3 1761 07443126 3

Digitized by the Internet Archive
in 2011 with funding from
University of Toronto

http://www.archive.org/details/memorialajustado00madr

LIBRERIA PASSIM, S. A.
BAILEN, 134
BARCELONA-9 - ESPAÑA

MEMORIAL-AJUSTADO,
HECHO
DE ORDEN DEL CONSEJO-PLENO,
Á INSTANCIA
DE LOS SEÑORES FISCALES,
DEL EXPEDIENTE CONSULTIVO,
VISTO POR REMISION
DE SU MAGESTAD Á ÉL.

SOBRE
EL CONTENIDO, Y EXPRESIONES
de diferentes Cartas del Rev. Obispo de Cuenca
D. Isidro de Carbajal y Lancaster.

MADRID MDCCLXVIII.

En la Oficina de JOACHIN DE IBARRA.

Se hallará en casa de Francisco Fernandez, frente de las Gradas de S. Felipe.

LIBRARY
OCT -4 1966
UNIVERSITY OF TORONTO
1130159

ADVERTENCIA.

AUNQUE para la debida colocacion de las especies, que propone el R. Obispo de Cuenca en su Representacion de 23 de Mayo de 1766, correspondia sentar en este *Memorial-ajustado* cada una de por sí por el órden, con que las escribe; y á su continuacion la justificacion con que las hubiese acompañado, ó nota de no haberla remitido: y en seguida lo que los Srs. Fiscales hán expuesto sobre cada particular separadamente, y la comprobacion que á su instancia se há traido al Expediente de los hechos respectivos á cada punto, por ser el médio mas oportuno para formar el

de-

debido concepto de la verdad y de la justicia; no obstante como para seguir este método se dividirian en partes la citada Representacion del R. Obispo, y las Respuestas de los Srs. Fiscales, y se privaria al público de la lectura de estas piezas como son en sí; há parecido oportuno á los Srs. con cuya asistencia y direccion hé formado este *Memorial-ajustado*, que se coloquen como van en él; y que para que los lectores puedan instruirse perfectamente en la verdad de los hechos, que resultan sobre cada punto en particular, ponga las notas marginales de remisiones, que van colocadas en sus lugares, y que además añada aquí el siguiente Prontuario.

PRON-

PRONTUARIO Ó INDICE.

PUNTO PRIMERO.

DE LA REPRESENTACION DEL R. OBISPO.

ESCUSADO.

Deduce el R. Obispo contra la actual administracion del Escusado cinco agravios.

AGRAVIO PRIMERO.

QUE SE ADMINISTRE, Y NO SE EXIJA por Concordia, por la qual solo se cobraban 250ʉ ducados, y por la administracion actual pasa de once millones.

Trata este particular el R. Obispo al *f.* 5 *B. n.* 15 *á* 17 de este Memorial: y no remite testimonio alguno para su prueba.

El Sr. Fiscal *D. Pedro Campománes* satisface al *f.* 175 *B. n.* 1035 *á* 1036, *f.* 176, *n.* 1038 *á* 1040, *y f.* 177, *n.* 1048.

El Sr. *D. Josef Moñino f.* 113 *B. n.* 406 *á* 477, *y f.* 126, *n.* 524 *á* 538.

Los instrumentos que se hán puesto en el Expediente á instancia de los Srs. Fiscales están colocados desde el *f.* 27 *B. al* 52 *B. n.* 89 *á* 159, y *f.* 63, *n.* 221 *á* 241.

AGRAVIO II.

EN LA ADMINISTRACION DEL ESCUSADO.

PORQUE NO SE CARGA SUBSIDIO á los diezmos del Escusado.

Lo propone el R. Obispo *f.* 6, *n.* 17. No acompaña testimonio alguno para comprobarlo.

El Sr. *D. Pedro Campománes* responde al *f.* 175, *n.* 1026,

y 1080 sobre todo lo que se trata de administracion de Escusado.

El Sr. *D. Josef Moñino f.* 121, *n.* 478 *á* 489.

Los documentos, en que se fundan los Srs. Fiscales se hallan desde el *f.* 52 *B. á* 54 *B. n.* 161 *á* 173.

ACRAVIO III.

CONTRA LA ADMINISTRACION DEL ESCUSADO.

QUE NO SE SACA DE ÉL PARA REPAROS de Iglesias.

Lo propone el R. Obispo *f.* 6, *n.* 18. No cita documento alguno en su comprobacion.

El Sr. *D. Josef Moñino* responde *f.* 122, *n.* 490 *á* 493.

Y los documentos en que se funda se hallan al *f.* 54 *B. nn.* 176, *y* 177.

AGRAVIO IV.

CONTRA LA ADMINISTRACION DEL ESCUSADO.

PORQUE DEDUCIDA LA CASA DEZMERA quedan muchos Curas sin cóngrua competente.

Lo propone el R. Obispo *f.* 6 *B. n.* 19 *á* 23.

Responde el Sr. *Campománes f.* 176, *nn.* 1037 *y* 1041 *á* 1043.

Y el Sr. *Moñino f.* 122 *B. n.* 494 *á* 515.

Los documentos en que se fundan se hallan *f.* 55 *á* 59, *n.* 180 *á* 199.

AGRAVIO V.

CONTRA LA ADMINISTRACION DEL ESCUSADO.

PORQUE LOS SUBALTERNOS EXACTORES causan perjuicios en las elecciones, de que dimanan muchos pleytos y excesivos costos.

Lo propone el R. Obispo *al f.* 8 *B. n.* 24. No cita ni remite documento alguno.

El

El Sr. *Campománes* responde *f.* 176 *B. n.* 1044 *á* 1047.

El Sr. *Moñino f.* 125, *n.* 516 *á* 538.

Y los documentos en que se fundan se hallan desde el *f.* 59 *á* 63, *n.* 202 *á* 220; y á mayor abundamiento *vide* hasta el *n.* 241.

PUNTO II.

SOBRE EXECUCION DE LA BULA DE NOVALES.

Lo propone el R. Obispo *f.* 9, *n.* 26 *á* 31, y no remite testimonio alguno para su justificacion.

Satisface el Sr. *Campománes f.* 177 *B. n.* 1051 *á* 1056.

Y el Sr. *Moñino f.* 127, *n.* 539 *á* 547, y en el 884.

Los documentos en que se fundan van sentados desde el *f.* 66 *B. á* 71, *n.* 243, *y* 244.

PUNTO III.

SOBRE AGRAVIOS, QUE DICE EL R. OBISPO se causan al Clero por la execucion del Articulo VIII del Concordato de 1737, con arreglo á la Real Instruccion, que para ello se formó en 1760.

AGRAVIO I.

PORQUE SE CARGA EL SERVICIO ORDINARIO y extraordinario á los bienes adquiridos por manos-muertas de lego pechero.

Lo que expone el R. Obispo sobre esto vá sentado *f.* 11, *nn.* 32, *y* 33, y no remite documento para su prueba.

Satisface el Sr. *Campománes f.* 178 *B. n.* 1058 *á* 1062, *y* 1069 *á* 1071.

Y el Sr. *Moñino f.* 128, *n.* 548 *á* 601.

Los documentos en que se fundan se hallan *f.* 71 *á* 74, *n.* 247 *á* 259.

AGRAVIO II.

SOBRE QUE SE SUJETAN A CONTRIBUCIONES Reales los bienes adquiridos por manos-muertas por subrogaciones, ó con el precio de los que poseian ántes del Concordato.

Lo propone el R. Obispo *f.* 11 *B. n.* 34. No remite testimonio alguno.

El Sr. *Campománes* responde *f.* 179, *n.* 1063 *á* 1069.

Y el Sr. *Moñino f.* 133 *B. n.* 602 *á* 614.

El documento en que se fundan se halla *f.* 74, *n.* 261, *y* 262.

AGRAVIO III.

PORQUE SE MANDA A LOS OBISPOS que deleguen en los Curas para las execuciones de las cobranzas, corto término que se les señala, y otras cosas.

Lo propone el R. Obispo *f.* 12 *B. nn.* 35, *y* 36. Acompaña los testimonios que se sientan al *f.* 75, *n.* 270 *á* 280.

El Sr. *Campománes* satisface *f.* 178 *B. n.* 1058 *á* 1060.

Y el Sr. *Moñino f.* 134 *B. n.* 615, *y* 641.

Y los documentos en que se fundan se hallan al *f.* 74 *B. n.* 264 *á* 269; y en los mismos testimonios, que há remitido el R. Obispo, y quedan citados *f.* 75, *n.* 270 *á* 280.

PUNTO IV.

PORQUE SE CARGAN ALCAVALAS Y CIENTOS de los frutos que los Eclesiásticos adquieren con su lícita industria; y tambien 8 reales en arroba de aguardiente, que fabrican de sus vinos.

Lo expone el R. Obispo al *f.* 12 *B. nn.* 36, *y* 37: en quanto á la primera parte no especifica caso particular; y por lo que mira á la segunda, tampoco remite documento alguno.

El Sr. *Campománes* toca este punto *f.* 180, *n.* 1069 *á el* 1074.

El Sr. *Moñino f.* 137, *n.* 662 *á* 683.

Y

Y los documentos en que se fundan se hallan desde el *f.* 79 *á el* 84, *n.* 285 *á* 298.

PUNTO V.

SOBRE ESTABLECIMIENTO DE LA LEY de Amortizacion.

Lo propone el R. Obispo *f.* 14, *n.* 39 *á* 51, y no remite documento alguno.

El Sr. *Campománes* trata este punto *f.* 181 *B. n.* 1075 *á* 1096.

El Sr. *Moñino* *f.* 141, *n.* 684 *á* 775, *y* 885.

Y el documento que se há traido al Expediente á instancia de los Srs. Fiscales se halla *f.* 85, despues del *n.* 299.

PUNTO VI.

PORQUE SE HAN INCLUIDO LAS CABALLERIAS de los Eclesiásticos para conducir trigo para el abasto de la Corte.

Lo propone el R. Obispo *f.* 18 *B. nn.* 52, *y* 53. Para su prueba há remitido el testimonio sentado *f.* 89, *n.* 304 *á* 310.

El Sr. *Campománes* satisface *f.* 185, *n.* 1097 *á* 1109.

El Sr. *Moñino* *f.* 149 *B. n.* 776 *á* 790.

Y los documentos en que se fundan se hallan *f.* 88 *B. n.* 301 *à* 303, *y* *f.* 90 *B. n.* 311 *á* 336.

PUNTO VII.

PORQUE ALGUNAS JUSTICIAS EMBARGARON los granos de los diezmos pertenecientes á Eclesiásticos, impidiendo que los llebasen á Cuenca para el gasto de sus casas y dar limosnas.

Lo propone el R. Obispo *f.* 18 *B. n.* 52, *y* 53, y remite para su prueba los testimonios colocados *f.* 96 *B. n.* 338 *á* 347.

El Sr. *Campománes* satisface *f.* 170, *n.* 972 *á* 976, *y* *f.* 185, 1097 *á* 1109.

Y

Y el Sr. *Moñino* *f.* 151, *n.* 791 á 803.

PUNTO VIII.

POR HABERSE INCLUIDO EN QUINTAS á Acólitos y Sacristanes.

Al *f.* 19 *B.* *n.* 54 vá sentado lo que expone el R. Obispo sobre este punto, para cuya prueba no remite documento alguno.

El Sr. *Campománes* satisface *f.* 187, *n.* 1110.

El Sr. *Moñino* *f.* 152, *n.* 804 á 812.

Los documentos en que se fundan se hallan *f.* 99 *B.* *n.* 350 á 358.

PUNTO IX.

PORQUE Á LOS FISCALES DE VARA no se les guardan las esenciones que dice les corresponden.

Al *f.* 20, *n.* 56 vá colocado lo que dice el R. Obispo sobre este punto, y remite el testimonio que se sienta *f.* 101 *B.* *n.* 367 á 369.

El Sr. *Campománes* responde *f.* 187 *B.* *n.* 1111 á 1115.

El Sr. *Moñino* *f.* 153, *n.* 813 á 817.

Y de unos autos que habia en el Consejo resulta lo que se sienta *f.* 101, *n.* 360 á 366.

PUNTO X.

PORQUE NO SE RESPETA NI GUARDA por las Justicias Reales la inmunidad local de las Iglesias, ni la personal.

Trata este punto el R. Obispo *f.* 20, *n.* 55, y cita varios casos particulares, que ván sentados con separacion.

1.° *Cuenca.* El 1.° ocurrió en la Ciudad de Cuenca, y se halla el documento que remite *f.* 102 *B.* *n.* 371.

Satisface el Sr. *Moñino* *f.* 154 *B.* *n.* 823.

2.° *Valdemoro.* El 2.° há ocurrido en Valdemoro, jurisdicion de Hue-

te:

te: El testimonio en que lo apoya se halla *f.*103, *n.*373, *y* 374.

Satisface el Sr. *Moñino* en particular *f.*154 *B.* *n.*824 *á* 825.

El 3.° caso sucedió en Vellisca: El testimonio en que lo funda el R. Obispo se halla *f.*103 *B.* *n.*375. 3.° *Vellisca.*

El Sr. *Moñino* satisface *f.*154 *B.* *n.*826.

El 4.° caso que cita el R. Obispo es el ocurrido en San-Clemente, sobre cuyo particular resulta de autos que habia en el Consejo lo que se sienta *f.*104, *n.*376 *á* 380. 4.° *San-Clemente.*

Satisface el Sr. *Campománes* *f.*188, *n.*1116.

Y el Sr. *Moñino* *f.*156, *n.*835 *á* 847.

El 5.° caso ocurrió en la Villa de la Osa de la Vega, y toca el R. Obispo *f.*20 *B.* *n.*56, para cuya comprobacion remite el testimonio colocado *f.*105, *n.*381. 5.° *Osa de la Vega.*

A que satisface el Sr. *Moñino* *f.* 157, *n.* 847 *á* 852.

El 6.° caso particular acaeció en la Villa de Montalbo: lo toca el R. Obispo *f.* 21, *n.* 57; y para su prueba remite el testimonio sentado *f.* 106, *n.* 384. 6.° *Montalbo.*

El Sr. *Moñino* satisface *f.* 157 *B.* *n.* 854 *á* 856.

El 7.° caso que representa el R. Obispo es el ocurrido en Enguídanos, para cuya prueba acompaña el testimonio colocado *f.* 106 *B.* *n.* 385. 7.° *Enguídanos.*

Ademas se hán tenido presentes los autos sobre inmunidad intentada por Julian Huerta Moreno, *aliàs* Garbí, uno de los reos principales del tumulto de Cuenca, traidos al Consejo por recurso de fuerza de conocer, y proceder en perjuicio de la jurisdicion Real el Provisor de aquel Obispado, que ván sentados *f.* 107, *n.*386.

Sobre que el Sr. *Campománes* expone lo que se halla *f.* 188 *B.* *n.*1117 *á* 1121.

PUNTO XI.

PORQUE SE HAN IMPRESO EN GACETAS y Mercurios varias proposiciones contra la autoridad Pontificia, y especialmente contra el Instituto de los Regulares expulsos de la Compañia.

Lo propone el R. Obispo *f.* 21 *B.* *n.* 58.

A

A que satisface el Sr. *Campománes f.* 167, *n.* 952 *á* 954, *y f.* 173 *B. n.* 1018 *á* 1029.

Y el Sr. *Moñino f.* 159, *n.* 869, 876 *á* 878.

PUNTO XII.

PRETENDE EL R. OBISPO QUE SE CELEBREN Concilios Nacionales y Provinciales.

Lo propone *f.* 21 *B. n.* 59.

A que satisface el Sr. *Campománes f.* 189, *n.* 1122 *á* 1127.

Y el Sr. *Moñino f.* 160, *n.* 881.

PUNTO XIII.

PROPONE EL R. OBISPO EL ORIGEN de los males, que dice padece la Monarquía.

Y toca el particular de haberse recogido la Pragmática sobre el *Exequatur Regio* de las Bulas que se traygan de Roma.

Lo trata *f.* 22 *B. n.* 60.

A que responde el Sr. *Campománes*; y trata en general de todo el contenido de las Representaciones del R. Obispo de 15 de Abril, y 23 de Mayo de 1766, *f.* 167 *B. n.* 955 *á* 965, *f.* 169 *B. n.* 968 *á* 971, *f.* 170 *B. n.* 977 *á* 1017, *f.* 175, *n.* 1028, *f.* 194, *n.* 1162 *á* 1182.

Y el Sr. *Moñino f.* 113, *n.* 401 *á* 405, *f.* 160, *n.* 883 *á* 935.

Ultimamente se há puesto á instancia de los Srs. Fiscales un testimonio de la causa seguida ante el R. Obispo de Cuenca contra el Cura de Vara de Rey, del qual resulta lo que se sienta *f.* 108 *B. n.* 391 *á* 400.

Sobre lo qual el Sr. *Campománes* expone lo que se lee *f.* 169, *n.* 966, *y* 967.

Carta que el R. Obispo de Cuenca escribió al P. Confesor de S. M., con fecha de 15 de Abril de 1766, *f.* 2. *B. n.* 6.

Real Cédula de S. M. dirigida al R. Obispo, su fecha en Aranjuez á 4 de Mayo de 1766, *f.* 4, *n.* 9.

Informe ó Representacion del R. Obispo á S. M. con fecha de

de 23 de Mayo de 1766, *f.* 4 *B. n.* 11.

Bula de S. Pio V de 21 de Mayo de 1571, concediendo al Sr. D. Felipe II la Gracia del Escusado.

Ultima Bula de Benedicto XIV de 6 de Setiembre de 1757, perpetuando la misma Gracia de Escusado, hasta que se establezca la Unica Contribucion, *f.* 36, *n.* 106.

Real Decreto de 14 de Enero de 1762, declarando varias dudas suscitadas sobre administracion del Escusado, *f.*46, *n.* 121.

Real Provision del Consejo sobre Novales, *f.*66, *n.*244.

Reales Decretos del Sr. D. Fernando VI sobre extincion del estanco de Aguardiente, *f.*79, *n.* 285, y *f.*80 *B. n.* 286.

Representacion de la Diputacion de Millónes del Reyno sobre establecimiento de Ley para la Amortizacion, *f.* 85.

Carta del Intendente de Valencia al Sr. Marques de Squilace, sobre que las caballerías de los Eclesiásticos concurran á la conduccion de trigo para el abasto de la Corte, *f.* 90 *B. n.* 313.

Extracto de la Consulta del Consejo de Hacienda sobre este punto, *f.*95, *n.* 327.

Dictámen del P. Confesor de S. M, acerca de la antecedente Consulta, y la resolucion de S. M. sobre todo, *f.* 96, *n.*332.

Respuesta del Sr. Fiscal de lo Criminal D. Josef Moñino f. 113, n. 401.

Respuesta del Sr. Fiscal de lo Civil D. Pedro Rodriguez Campománes, *f.* 165, *n.* 936.

Dictámen del Consejo-pleno en la Consulta que hizo á S.M. sobre este Expediente, *f.* 196 *B. n.* 1185.

Real Resolucion de S. M. sobre todo, *f.* 198 *B. n.*1206.

La Acordada circular á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, *f.* 199, *n.* 1209.

Carta-Orden escrita por D. Ignacio Higareda al R. Obispo de Cuenca en 29 de Setiembre de 1767, *f.*200 *B. n.*1227.

Respuesta del R. Obispo de Cuenca á la Carta antecedente, dirigida á D. Ignacio Higareda, con fecha de 4 de Octubre de 1767, *f.* 200 *B. n.* 1228.

Carta del R. Obispo al Consejo, su fecha á 11 de Octubre de 1767, *f.* 201, *n.* 2129.

Respuesta de los Srs. Fiscales de 19 de Octubre de 1767, *f. ibid. n.* 1230.

Auto del Consejo-pleno de 21 de Octubre de 1767, *f.* 202, *n.* 1243.

Respuesta del R. Obispo á D. Ignacio Higareda de 27 de Octubre de 1767, *f.* 202 *B. n.* 1245.

Otra Carta del R. Obispo á D. Ignacio Higareda de 29 del mismo mes, *f. ibid. n.* 1246.

Certificacion del Médico del R. Obispo de Cuenca, *f.* 203, *n.* 1248.

Respuesta de los Srs. Fiscales de 22 de Diciembre de 1767, *f.* 203, *B. n.* 1249.

Por

1 POR la Vía reservada del Despacho Universal de Gracia y Justicia se há dirigido al Excmo. Sr. Conde de Aranda Presidente del Consejo el papel siguiente : P. I. C. fol. 31.

2 „Excmo. Sr. El R. Obispo de Cuenca escribió al „P. Confesor del Rey la carta, cuya copia es la adjunta. „S. M. á quien dió cuenta de ella, le escribió á dicho „R. Obispo, por carta firmada de su Real mano, de „que igualmente incluyo copia, que le explicase libre„mente, y con santa ingenuidad, en que consistía la „*persecucion de la Iglesia, saqueada en sus bienes, ultraja„da en sus Ministros, y atropellada en su inmunidad*, de que „se quejaba, y á que atribuía la ruina y perdicion de „España; pues S. M. de ningun tímbre se gloría mas, que „de el de Católico, preciándose de hijo primogénito de „la Iglesia; y está pronto á derramar la sangre de sus ve„nas por mantenerlo.

3 „Prometió el R. Obispo responder lo mas pronto „que pudiese, y le permitiesen sus accidentes habituales; „y despues lo executó en la carta y representacion á S. M., „que acompaño originales, y remitió á S. M. reservada„mente por mi mano. Y habiéndolo puesto todo en la „de S. M., y considerando su piedad los diferentes graves „asuntos, que contiene, há querido S. M. para la mayor „seguridad de su conciencia, el mas acertado gobierno de „sus Reynos, y felicidad de sus vasallos eclesiásticos, y „seculares, que vea y exâmine el Consejo con la madu„réz y reflexîon, que acostumbra, todo lo que el R. „Obispo refiere haberse procedido y executado de su Real „órden, y por los Ministros y Tribunales suyos, en per„juicio de la sagrada inmunidad del Estado eclesiástico, „y de sus bienes y derechos; tomando el Consejo para „este fin los informes, que fueren necesarios de todos „los asuntos, que no hubieren dependido de su inspeccion, „para asegurarse de las dudas, que se citan y sientan; y „despues de visto y exâminado, le consulte el Consejo so„bre todo lo que se le ofreciere y pareciere. Lo que pre„vengo á V. E. de su Real órden para su inteligencia y „cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Aran-

„júez 10 de Junio de 1766. *Manuel de Roda.* Sr. Conde „de Aranda."

4 Los papeles remitidos al Consejo con esta Real órden, son los siguientes:

5 La copia de una carta, que escribió el R. Obispo de Cuenca al P. Confesor de S. M. su fecha en 15 de Abril de 1766, en que le dice:

P. 1. C. fol. 1. *Carta del R. Obispo de Cuenca al P. Confesor de S. M. de 15 de Abril de 1766.*

6 „Muy Sr. mio, de mi mayor estimacion: Aunque „rendido á la cama por mis accidentes, no me permite „mi antiguo afecto suspender mas la pluma, para hacer sa„ber á V. S. la especial memoria, que me ha debido su fa„vor, que nunca se aparta de ella. No sé si el tumulto de „negocios ordinarios y extraordinarios, que ocupan á V.S. „habrán dado lugar á que se acuerde de los *pronósticos mios,* „*ya empezados á cumplir*, por lo que me resuelvo á insi„nuarlos sin la extension, que llebaron. Dixe en uno, *que* „*España corria á su ruina*: fundándolo en razones bastante„mente sólidas: añadiendo en el segundo, quando se hizo „el depósito de trigo en S. Clemente, para conducirlo á „Madrid por las quatro Provincias señaladas: *que ya no solo* „*corria, sino volaba*: probándolo con la perdicion presente „de ellas, y señales fijas de las demás: y finalmente dixe „en la tercera, *que ya estaba perdido el Reyno sin remedio* „*humano* en mi dictámen: añadiendo en ésta lo que se ha„blaba hasta en esa Corte, donde decian muy alto: *El* „*Reyno está perdido, por la persecucion de la Iglesia: que* „*hace el P. Confesor?* A esta me respondió V. S., conce„diendo el antecedente, y negando la consecuencia: ó de „otro modo, concediendo el efecto, y negando la causa. „No es mi intento probarlo, aunque me fuera fácil con „sucesos de historias sagradas y aun profanas, y la verdad „infalible, de que nuestro Dios es inmutable: solo quiero „acordar á V. S., que no fueron mis temores tan mal fun„dados, como hán parecido quizás á muchos, á quienes hé „procurado lleguen, aunque sin fruto: digo esto, para que „sepa V. S., que no há sido solo el conducto, por donde „hé procurado llegue la luz al Rey, no solo por el *ve mihi,* „*quia tacui*, que está sonando siempre en los oídos de los „que debemos hablar, sino para compasion de nuestro So-

„be-

„berano, á quien debo singulares honras sobre la obliga-
„cion de fiel vasallo; pero la desgracia del piadoso Monarca
„há consistido en no encontrarle mis desvelos, por estár en
„la triste situacion, que lloraba Jeremías, quando decia:
„*In tenebrosis collocavit me, quasi mortuos sempiternos con-*
„*clusit vias meas lapidibus quadris*: sin tener la felicidad,
„*que logró el impio Rey Achab en Micheas*, de cuya boca oía
„las verdades, que despreciaba; creyendo las falsedades,
„con que adulaban su gusto los falsos Profetas. No digo en
„esto disgusta la verdad á nuestro Católico Monarca, cuya
„rectitud y piedad es notoria á todo el Reyno; y en mi
„juicio inseparable de su corazon cristiano: ni digo tam-
„poco le falte un Micheas, teniendo á V. S. á su lado; pero
„lo dicen otros, y lo oygo con dolor, *habiendo llegado el*
„*nombre de V. I. al extremo de mas aborrecible, que el de*
„*Squilace*; porque dicen, no hubiera este perdido á Espa-
„ña y á las Indias, si son ciertas las tristes voces que cor-
„ren, si el P. Confesor cumpliera con su obligacion, desen-
„gañando al Rey; y si alguno quiere contener este con-
„cepto general, se expone á quedar sin habla, por no te-
„ner solucion. No há tres dias me sucedió con la réplica,
„que oí. Fué el caso: siendo el Cardenal Baronio Confe-
„sor del Papa que excomulgó al Rey de Francia, enterado
„el Cardenal, que era tiempo de absolverlo, encontró al
„Santísimo Padre muy firme en no hacerlo; pero el fiel Mi-
„nistro de Dios, revestido de la autoridad, que S. M. le
„dió, dixo al Papa muy resuelto: ó V. Santidad absuelva
„al Rey de Francia de la censura, ó busque Confesor, que
„le absuelva de sus pecados, que yo no puedo. Que po-
„dria yo responder á tal caso, leído por mí en su vida; y
„traído tan á tiempo? En fin España murió, si Dios no
„hace un milagro; y cómo podrémos esperarlo, si es su
„espada justiciera quien descarga el golpe mortal? Harto
„despacio há caído, gracias á nuestra Soberana Patrona,
„que la há detenido tanto, esperando nuestra enmienda;
„pero como esta no llega, que es el único remedio, ni
„puede llegar, miéntras duran las tinieblas, que no dexan
„ver el pecado que la causa, no hay remedio. Los que es-
„tamos, como los Israelitas, de la parte de afuera, vemos

„cla-

„claramente, que es la persecucion de la Iglesia, saqueada
„en sus bienes, ultrajada en sus Ministros, y atropellada en
„su inmunidad; pero en la Corte nada se vé, porque falta
„la luz, y sin ella corren impunes en Gacetas, y Mercurios,
„que pueden leer los mas rústicos las blasfemias mas exê-
„crables, que vomita el abismo por los enemigos de la
„santa Iglesia, sin perdonar á su Cabeza visible, no solo
„la viva, sino la que vive y reyna en la Patria celestial; y
„aunque el santo Tribunal há puesto el remedio que de-
„be en una de estas piezas, hán pasado otras, en que lo hu-
„biera executado tambien, si las hubieran delatado; pero
„lo mas lastimoso es, que no les faltan patronos en nuestro
„Católico Reyno, que há sido siempre el hijo primogéni-
„to de la Iglesia, y el que se há distinguido sobre todos
„en la sumision y respeto á su cabeza. Pudieran estos li-
„bertinos sacrílegos tomar exemplo de nuestro Católico
„Monarca, cuyas palabras, obras, y aun respiraciones es-
„tán llenas de religion, de piedad, y de veneracion á la Igle-
„sia, mereciendo de justicia ser el hijo primogénito de
„esta buena madre: No puedo proseguir, ni fuera facil, sin
„mojar el papel con lágrimas, considerando el estado, en
„que se hallan Madre y Hijo; pero concluyo diciendo, que
„Dios está muy atento á las quejas amorosas, con que en
„pluma de Jeremías recurre á S. M. su Esposa escogida la
„Iglesia diciendo: *Vide Domine, & considera, quoniam*
„*factá sum vilis*; y habiéndola formado, y hermoseado con
„su divina sangre de infinito valor, no puede dexar sin
„castigo á los atrevidos, que la insultan.

7 „Me hé dilatado mucho á mis débiles fuerzas en
„materia, que pedia muchísimo mas, pero por mejor plu-
„ma: Dios sabe los motivos justos, que me obligan á ello,
„y V. S. me hará el favor de creer es uno el afecto antiguo,
„que le profeso, y mi continuo deseo de su eterna felicidad.
„Si esta se pierde, *quid prodest homini, si universum mun-*
„*dum lucretur*? Esta verdad grande, que V. S. sabe muy
„bien, y no sonará en sus oídos por la multitud de adu-
„ladores, que en lugar de ella le incensarán para sus fines
„terrenos, se la acuerdo yo, que nada quiero sinó que nos
„veamos juntos en la presencia de Dios por toda la eterni-
„dad:

„dad : S. M. Divina se digne hacerlo por su infinita mise-
„ricordia. Amen. Cuenca á 15 de Abril de 1767. Re-
„verendísimo Padre. B. L. M. de V. S. su mas afecto ser-
„vidor. *Isidro Obispo de Cuenca.* Rmo. P. Fr. Joachin de
„Osma."

8 El P. Confesor hizo presente á S. M. esta Carta, y en su vista se dignó dirigir al R. Obispo la Real Cédula siguiente:

9 „EL REY. R. en Cristo Padre Obispo de Cuenca, „de mi Consejo. Mi Confesor, para descargo de su concien„cia y de la mia, me há confiado la Carta, que le habeis „escrito, llebado de vuestro zelo. En ella decís, que este „Reyno está perdido, por la persecucion de la Iglesia; que „habeis predicho esta ruina; y que no há llegado á mis „oidos la verdad, aunque no há sido mi Confesor solo el „conducto, de que os habeis valido para darmelo á en„tender. Os aseguro, que todas las desgracias del mundo, „que pudieran sucederme, serían menos sensibles á mi co„razon, que la infelicidad de mis vasallos, que Dios me „há encomendado, á quienes amo como hijos, y nada an„helo con mayor ansia, que su bien, alivio, y consuelo; „pero sobre todo lo que mas me aflige es, que digais á mi „Confesor, que en mis Católicos Dominios padece persecu„cion la Iglesia, saqueada en sus bienes, ultrajada en sus Mi„nistros, y atropellada en su inmunidad. Me precio de Hijo „primogénito de tan santa y buena Madre: de ningun tím„bre hago mas gloria, que del de Católico: estoy pronto „á derramar la sangre de mis venas por mantenerlo. Pero „ya que decís, que no há llegado á mis ojos la luz, ni la „verdad á mis oidos, quisiera que me explicaseis, en qué „consiste esta persecucion de la Iglesia, que ignoro? Qué „saqueos, qué ultrages, qué atropellamientos se hán causado „á sus bienes, á sus Ministros, y á su sagrada inmunidad? „De qué medios os habeis valido de mas de mi Confesor, „para iluminarme? Y qué motivos tan justos, como insi„nuais, son los que os obligan á escribir? Y podeis expli„car con vuestra recta intencion, y santa ingenuidad libre„mente todo lo mucho, que decís pedia esta grave materia, „para desentrañarla bien, y cumplir yo con la debida obli-

P. 1. C. fol. 5.
Real Cédula de S. M. de 9 de Mayo de 1766, escrita al R. Obispo de Cuenca.

„ga-

„gacion, en que Dios me há puesto. Espero del amor, que „me teneis, y del zelo que os mueve, que me direis en „particular los agravios, las faltas de piedad, y religion, y „los perjuicios que haya causado á la Iglesia mi Gobierno: „pues nada deseo mas, que el acierto en mis resoluciones, „y el respeto y veneracion, que se debe á la Iglesia de „Dios, y á sus Ministros. De Aranjuez á 9 de Mayo de „1766. YO EL REY. *Manuel de Roda.*"

P.corr. 1. fol. 6. *Carta del R. Obispo de Cuenca al Secretario de Estado de Gracia, y Justicia, avisándole el recibo de la antecedente Real Cédula, &c.*

10 En fecha de 13 del mismo avisó el R. Obispo el recibo de esta Real Cédula por la Secretaría del Despacho Universal de Estado de Gracia y Justicia, haciéndole presente, para que lo pusiese en noticia de S. M. que se hallaba medicinando con remedio mayor, por lo que y mas por la debilidad de cabeza, no podia responder á S. M. con la prontitud, que pedia la Real piedad de su corazon, y amor á sus vasallos, y la obligacion suya, como uno de ellos honrado con exceso de su Real mano; pero que lo haría lo mas pronto, que pudiese. Y con efecto respondió en 23 del mismo mes de Mayo lo siguiente:

P. corr. fol. 8. *Informe del Obispo á S. M. en 23 de Mayo de 1767.*

11 SEñOR. No encuentro expresiones dignas, como apetece mi respeto y agradecimiento, para aplaudir la apreciabilísima Carta con que V. M. se há dignado honrarme, porque veo en ella tan hermosos rasgos de fé, religion, piedad, y amor el mas tierno á los vasallos, que obligan al corazon mas duro á liquidarse en lágrimas: asi tenia yo conceptuado el católico y magnánimo de V. M., y me sirve de nuevo consuelo vér tan confirmado mi dictámen.

12 Desde que ví, que amenazaba á España la espada de la divina justicia, me acordé de lo que sucedió al Reyno de Judá en tiempo de su santo Rey Josías. Era este Príncipe tan amado de Dios, que dice S. M. no hubo semejante en sus antecesores, ni lo habria en los futuros; pero fue tan desgraciado en sus empresas, que murió herido en la batalla, con que intentó contener al enemigo, que invadía su Reyno. Esta al parecer desgracia fue felicidad para este santo Rey, á quien el Señor tenia prometido sacar en paz de este mundo, ántes de castigar á su Reyno por los pecados de que abundaba; porque ellos son los que hacen miserables á los pueblos y desgraciados á sus Príncipes: todo el mun-

mundo sabe la rectitud y clemencia, que reyna en el corazon de V. M.; pero las innumerables culpas, que inundan á España, frustran los fervorosos deseos de V. M., y los Prelados que tocamos mas de cerca este lastimoso estado, lo vémos y lloramos sin poderlo remediar, porque las armas, que la Iglesia nos dió para combatirlas, están, como diré despues; y así corren impunes los vicios, yacen sepultadas las virtudes, el enemigo infernal domína y triunfa, y Dios lo vé y sufre; porque le queda una eternidad, para glorificar su justicia, detenida ahora por su misericordia; pero le son tan ofensivos los pecados, que se cometen contra la Iglesia y el Sacerdocio, que en esta vida los castiga: de que son testigos todos los siglos y Reynos, como lo enseña el Venerable Don Juan de Palafox en el *Apendice* de su quarta Carta Pastoral á los Fieles de la Puebla y de Osma, de que fue Obispo, y en su célebre Memorial, que presentó al Señor Phelipe IV. sobre la inmunidad eclesiástica.

13 Supongo á V. M., que la obligacion, que como Obispo tengo y contraje en mi consagracion, para celar, y conservar los derechos de la Iglesia, evitando al mismo tiempo quanto puede ser de ofensa á Dios, y el amor y fidelidad de leal vasallo, además del cargo que tengo, para clamar sin cesar al Pueblo, aunque sea en presencia de los Príncipes, me hán hecho solicitar muchas veces, que lleguen á noticia de V. M. los excesos del Reyno, y lo que se executa con el Estado eclesiástico; y para esto intenté en el año próxîmo, que se diese á V.M. una compendiosa representacion, en que exponia el estado del Reyno, como podrá mandar vér V.M. por la copia, que acompaño; pero habiendola consultado con personas de toda confianza, y de igual inclinacion al Real servicio, les pareció, que por entónces se suspendiese la entrega, esperando, que la divina misericordia se apiadaría de tantos males; y no obstante, que cedí á su dictámen, hé procurado, que por otros medios llegase á noticia de V.M. el lastimoso estado del Reyno, y tampoco lo hé conseguido; por lo qual, deseando satisfacer de una vez á mi conciencia, y hacer á Dios y á V.M. el mayor obsequio, escribí al P. Confesor la Carta, que há hecho presente á V. M. despues de haber experimentado, que continuaban los excesos, y

que no habian tenido las resultas, que yo esperaba, las providencias mias, de que se remitió testimonio al Marqués de Squilace, ni lo representado por otros Eclesiásticos.

14 Esto supuesto, obedeciendo lo que V. M. me encarga en su Carta, y mandó el augusto Padre de V. M., para que los Obispos le representasen con cristiana claridad y sin temor, quanto contemplasen digno de remedio, paso á informar con distincion á V. M.: Que la Iglesia está saqueada en sus bienes, ultrajada en sus Ministros, y atropellada en su inmunidad, por ser esto á mi parecer la raíz y causa de todos los males, como procuraré acreditarlo con hechos constantes y reflexîones bien fundadas.

Escusado. 15 Quando se pidió á la Santidad de Benedicto XIV. la continuacion de la gracia del *Escusado*, y la concedió, y quiso durase hasta que se estableciese la nueva única contribucion, cuya data segun el atestado del Colector-general es de 6 de Setiembre de 1757, me persuado, á que se hicieron cuentas muy justificadas del valor de lo que el Clero pagaba por esta, y otras gracias en virtud de sus concordias é impuestos, que satisfacia; porque señalandose en la Bula de este Sumo Pontifice, segun tengo entendido, la quota fija, con que contribuiría el Estado eclesiástico, establecida que fuese la única contribucion, no podia haberse proporcionado esta relacion sin que se hubiese hecho cómputo líquido de lo que en aquel estado pagaba el Clero por todas las gracias; y esto es para mí indubitable, y me hace creer, que en virtud de esta formalizada cuenta se pidió á su Santidad la continuacion de dicha gracia. Ahora pues, Señor, el Escusado estaba entónces en concordia, y no por la presente administracion, que no podia entónces haber manifestado su producto: de lo qual infiero, que el Papa concedió la gracia y prorogacion del Escusado, con sola la noticia, y bajo del supuesto del valor, que rendia por la concordia, y no por el aumento, á que se le há hecho crecer por la administracion en que se há puesto.

16 Aun sin esta reflexîon hán creído los Obispos, y Cabildos, que la observancia de la concordia desde la primera impetracion de esta gracia, es prueba de que la voluntad de los Papas há sido concederla, como concordada, para evi-

evitar los excesos, que experimentan; y no puedo dudar, que esta fuese la mente de los Reales Ministros en la súplica, ó narrativa hecha ultimamente, porque así giraron la cuenta; y si esto es así, como lo cree mi pobre juicio, la Iglesia padece un gravísimo perjuicio en la Administracion, que mira muy durable: ella contribuía ántes á V. M. por esta gracia en fuerza de las Concordias con dos millones y medio, sin notable variacion en el fondo de la concesion Pontificia, y recibiendo ahora V. M. de los arrendadores mas de once millones, se grava á la Iglesia contra lo que comprehendió el Sumo Pontífice en el exceso, y en lo que no se puede dudar, que habrán contemplado los administradores, tendrán de ganancia con la Administracion.

17 El *Subsidio*, con que contribuye el Clero en cantidad de quatrocientos y veinte mil ducados annuales, es innegable, que se concedió sobre quantos frutos pertenecían entónces al Estado eclesiástico, y por lo mismo los de la primera casa dezmera, concedidos á V. M. diez años despues del Subsidio, deben pagarle, ó se debe rebajar al Estado eclesiástico lo que corresponda á los frutos de esta gracia; pues no vale el argumento de que las Tercias Reales, poseídas por V. M. ó enagenadas con cláusula de eviccion, hán tenido exempcion de subsidiar; porque su concesion fue anterior á la del Subsidio, y la exempcion se há executado en fuerza de las Concordias hechas con el Clero, y sin perjuicio de su derecho; ántes bien prueba esto, que las rentas de la primera casa dezmera están sujetas á pagar su equivalente por el Subsidio, que se concedió ántes, y no mandarse, ni permitirse, que el Clero pague todo el valor de esta gracia, como si recibiera los diezmos de la primera casa dezmera, que se tubieron en consideracion, para conceder el subsidio. *Subsidio.*

18 En los reparos de Iglesias está tambien perjudicado el Clero, porque los dos novenos ó tercias, que percibe V. M. están sujetos á dichos reparos, como los demás partícipes decimales; y siendo inseparable de los diezmos, como patrimonio que son de la Iglesia, la obligacion de mantener las fábricas materiales de los Templos, y lo necesario para el culto y Ministros de ellos, no se há cargado por estos fi- *Reparos de Iglesias.*

nes

nes hasta ahora cantidad alguna á V. M. por los frutos del Escusado; y los demás partícipes decimales hán sufrido quantos gastos se hán ofrecido para los reparos, y surtimiento de las Iglesias, por no haberse atrevido el Clero á reclamar el agravio, que en esto padece; sin embargo que es constante, que quando por autoridad Pontificia se aplica parte de los diezmos á otros destinos, llevan siempre sobre sí la natural carga del fin principal para que se establecieron.

Cóngruas. 19 Conoció V. M. la justicia de estas reflexîones, quando mandó al Colector-general en carta del Ministro de Hacienda de 16 de Julio de 1761, que con citacion del Fiscal de la gracia del Escusado hiciese las averiguaciones de lo que quedaba á los Curas, y demas Beneficiados, deducida la primera casa dezmera, de lo que por ella se les perjudicaba, y de la cóngrua de sus respectivas Diócesis, para que enterado V. M, recibiesen de vuestra Real magnanimidad mayores ventajas, que las que lograrian por la regular determinacion de las causas en litigio. Digo que conoció V. M. la justicia de las reflexîones susodichas, y agravios del Clero, (ojalá todos hubieran llegado á los Reales oidos de V.M.) porque esta órden supone, que los frutos del Escusado están sujetos á los cargos, que tenian ántes de la gracia, y que es preciso suplir de cuenta de V. M. los defectos de cóngrua, á que estaban destinados. Pero, Señor, quando podrá el Colector-general poner en execucion este Decreto? Y quando pueda hacerlo despues de muchas dilaciones y años, quantas dificultades se opondrán á los Curas y Beneficiados por parte de los Fiscales, que no podrán vencer, por la distancia de su país, por su ignorancia, y por no tener intervencion en la Corte, ó persona, de quien valerse? Los subalternos, executores, ó exâctores disminuirán la justicia de los Eclesiásticos, confundiendo los hechos, como lo hán executado y executan en los demas expedientes; persuadiéndose con error, á que en ello sirven á V. M. Los Párrocos y Beneficiados comprehendidos en el Decreto son los mas pobres, y no tienen agentes en la Corte, ni dinero para pagarlos: no pueden sufrir el viage á ella, ni saben lo que deben hacer para salir de la miseria, y la sufren por su

las-

lastimosa inaccion en desprecio del Estado eclesiástico. Puedo afirmar esto, porque habiendo prevenido á algunos de ellos, que recurran á mi santa Iglesia, y la informen sus derechos con seguridad de que se representarán á la piedad de V. M. ó se deducirán de justicia, como corresponda, se há visto que hán sufrido los perjuicios que padecian sin reclamarlos, hasta que por otra parte se há conocido el daño. Esto sucede en mi Diócesi, que será en otras Provincias mas distantes, y mas pobres? Mande V. M. saber lo que pasa en Galicia, en Asturias, en Leon, en Navarra, y en las Montañas. Yo sé por las noticias públicas, que los Obispos de estos y otros Obispados hán expuesto, que en varias Iglesias matrices se disminuiría mucho el culto por la administracion del Escusado; porque consistiendo su dotacion en las mas en parte de diezmos, ó en las annatas de las vacantes de Beneficios, les faltaría una gran porcion de su renta: yo sé que hán dicho, que en otras Iglesias de inferior órden no habria para la luminaria del Santísimo, y que la cera para los Altares tendrian que llevarla los que habian de celebrar: ellos en fin hán representado el miserable estado, en que quedaron las cóngruas Parroquiales, y yo he tenido que socorrer á algunos Curas para su manutencion, que hasta ahora no hán recibido otro alivio: Todo esto lo expuso la Congregacion del Clero mucho ántes, y en el año de 1572, en que se concedió la gracia del Escusado por San Pio Quinto, afirmó, que si se ponia en administracion, sería forzoso cerrar en el Reyno de Galicia sobre dos mil Iglesias; en Burgos y Montañas sobre mil; en Oviedo quatrocientas; y en Leon otras tantas; y aunque hasta ahora no se haya experimentado toda esta decadencia, sirvase V. M. saber el estado de las Iglesias, de sus alhajas, y de sus ministros, y se certificará muy bien de lo que padece el culto, y de la miseria que sufren.

20 Por otra parte temo que no há tenido todo el efecto, que V. M. deseaba el Real Decreto sobre cóngruas, porque me persuado son pocas las que se hán dado; y siendolo en la tasa Synodal, se hace un grande perjuicio á los Párrocos, por mas que parezca subsanado con el Real Orden; pues la cóngrua Synodal es cuota, para ascender al Presbytera-

rado, y no para fixar porcion á los Curas, que se deben medir por otra regla para su decencia, y manutencion: ellos llevan un peso formidable, tienen una sujecion, y residencia muy estrecha, y deben socorrer á sus feligreses: un simple Sacerdote no debe mendigar, pero un Párroco debe cuidar no solo del bien espiritual de sus parroquianos, sinó darlos limosna, como se lo encarga el santo Concilio de Trento, ayudarlos para que se libren de opresiones, y socorrerlos pecuniariamente, para que salgan de algunos vicios, impedimentos, y otras cosas, que no pueden evitarse sin gastos, y estos secretos, sin que los Curas puedan implorar la piedad agena sin riesgo de publicar los fines; y sin duda que por todo esto San Pio Quinto mandó, que á los Vicarios perpetuos de Iglesias, unidas á otras Iglesias, Monasterios, ó lugares pios, se les asignase cinquenta escudos Romanos, ó mas hasta ciento; y el señor Inocencio Trece ordenó en su Constitucion *Apostolicis ministeriis*, que á los Vicarios temporales, ó Coadjutores de los Curas señalasen los Obispos, sin atencion á la Constitucion de San Pio Quinto, la parte de frutos de los Curatos, que á su arbitrio tubiesen por conveniente, contemplada la calidad de la feligresía, el número de feligreses, el trabajo, y el gasto que pidiese la necesidad del oficio; y si esto decretó San Pio Quinto dos siglos hace, é Inocencio Trece en los principios del corriente, en que los precios de las cosas necesarias á la vida humana no estaban tan subidos, ni eran los tiempos tan calamitosos, con quanta mayor razon deben observarse ahora sus Constituciones, y aun aumentarse las cóngruas de los Curas, por la mayor atencion que se merecen?

21 Hay otro perjuicio en esto, que me duele mas, y consiste en el trastorno que induce esta pobreza de los Curas en la disciplina eclesiástica, porque un Cura que no puede dar limosna tiene poca aceptacion, no se le respeta, y no son eficaces sus consejos y doctrinas en los que no son verdaderamente obedientes, y á consecuencia no se hallan Ministros para semejantes Curatos de todas las buenas prendas que exîge su alto cargo, falta á los Pueblos el pasto espiritual, y se abre puerta á la ignorancia, y á la disolucion, causando con ellas el estrago, y la persecucion mas lastimosa á la

Re-

Religion, y á la Monarquía; y hecho yo cargo de resultas tan infelices, consigno á los Vicarios de las Parroquias en sus vacantes, y en otros casos que los hé diputado, cóngruas superiores á la dicha Consritucion Piana, y algunas hán llegado á setecientos ducados.

22 Por mas que V.M. haya puesto un Colector-general, cuya justificacion es notoria, se haya formado una bien meditada instruccion, y exâminado en juntas de Ministros varios puntos que se hán determinado; no es posible remediar muchos perjuicios, que son inherentes á la administracion de esta gracia, y que están padeciendo las Iglesias, y el Clero, por no haber llegado á oidos de V. M. la desigualdad, con que se executa el señalamiento de la primera casa dezmera: es un mal evidente, pero necesario en paises donde las cosechas son quantiosas, y posee un vecino el mayor terrazgo del pueblo, y es el único ó mayor ganadero, como sucede en muchos lugares de Castilla, y Andalucia, se verá por exemplo, que el Cura que tenia seiscientos ducados de renta en tiempo de las Concordias, se queda ahora incóngruo, ó con mucha escaséz, viendo quasi toda su renta aplicada al Real Erario; y por el contrario en paises de mucha poblacion, en que no hay labradores, ni ganaderos de tanto fondo, habrá Curato que ascienda á dos mil ducados, y que se le desmembren pocas rentas por el Escusado.

23 En la concordia con el Clero se evitaba esta desigualdad, porque se cargaba á las piezas eclesiásticas prorata de sus haberes y rentas la cantidad, que habian de pagar, y tal vez esta razon con otras que expuso el Clero, há detenido á los gloriosos Reyes progenitores de V. M., para no permitir la administracion, y establecer concordias desde su principio: así há sucedido en los Reynados de los Señores Phelipe Segundo, que fue el primero que obtuvo esta gracia, y de los Señores Don Phelipe Tercero y Quarto en medio de las urgencias y guerras, que padeció la Monarquía; y lo que es mas el augustísimo Señor Don Phelipe Quinto, Padre de V. M. (no obstante la estrechéz del Real Erario) no alteró este método, sinó que manifestó su desagrado alguna vez, que el Clero no estubo tan pronto á con-

cor-

cordar segun su Real insinuacion; porque preveía sin duda con sus superiores talentos, los daños que oy se experimentan en la administracion; y el Señor Don Fernando el Sexto, que quiso y principió á ponerla, mandó cesar, y que continuasen las concordias, atendiendo las representaciones del Estado eclesiástico.

24 Los excesos de los subalternos, executores, ó exâctores, sea en administracion, ó en arriendo, son tan notorios, que me detendré poco en ellos; y si V. M. se sirviese mandar informar al Colector-general, y Ministros de la Junta, de los que hán tenido que reformar, y de los que no podrán evitar, estoy persuadido á que se confirmará mi representacion en esto y en quanto llevo expuesto, por el mayor conocimiento que tienen de la materia, y porque el Colector-general es Juez íntegro, y fiel Ministro de V. M. y no le embaraza el ser eclesiástico. Los subalternos creen, que oprimiendo al Clero hacen servicio á V. M., quando el Clero sabe, que los procederes de estos executores son contra las piadosas intenciones de V. M. Ellos elijen casas dezmeras, en donde si informáran desnudamente la verdad de los hechos al tribunal del Escusado, no se estimarían bien elegidas: ellos disfrazan por un indiscreto zelo, si no el interés, las circunstancias, que puestas en claro escusarían los recursos: basta para prueba de ello el que de sola mi Iglesia pasan de ciento los pleytos, que están pendientes en este tribunal, sin muchos que se abandonan por costosos, ó por esperar á las resultas de los primeros, ó por ignorar que se execute la gracia como corresponde; y se remediaría en parte este daño, si contra lo generalmente dispuesto por derecho canónico, y Real, no se extragesen los juicios de los territorios propios, para evitar los gravámenes de los vasallos: ellos en fin tienen el interés de lo que á proporcion sube el Escusado, y no se puede esperar fundadamente que vayan contra su propia utilidad, ni menos que elijan ó pongan en duda, aunque sea contra la concesion apostólica, el señalamiento de un dezmero, que há de ceder en beneficio suyo, y en agravio del Clero.

Unica contribucion.

25 La gracia finalmente se está executando en administracion, y se continuará, si no se establece la única contri-

tribucion, y los perjuicios, que causará á las Iglesias, y Estado eclesiástico, serán eternos; porque los recursos con que se hán de evitar son quasi interminables, y muy costosos; sin que hasta ahora en mi Obispado se haya sentenciado mas que uno, á que dió motivo la viveza, y zelo, nada arreglado del subdelegado, que no hizo mérito de una executoria, que ántes se habia librado en pleyto seguido con el Fiscal de V.M. en el Tribunal, formado para esta gracia en tiempo del Sr. Phelipe II.

26 La gracia de Novales, que se concedió muchos años hace, no se há puesto en execucion hasta los últimos anteriores, ni se há tenido por tan ámplia, como se há empezado á executar en el Reynado de V. M., y ella sola, si continuase en la forma que ahora se establece, bastaría para aniquilar la mayor parte de las rentas eclesiásticas. V. M. en virtud de indultos apostólicos tiene derecho á percibir todo el aumento de diezmos, y primicias, que proviniesen de la supercrescencia de los frutos por el riego de las tierras, y de los Novales que por la misma razon hubiese, y tambien de los diezmos, primicias, y novales, del cultivo de los montes, bosques, zarzales, y selvas en la misma forma que en los regadíos, despues que dichos montes por las expensas de V.M. y sus sucesores, ó con su licencia por las de sus vasallos, y por su industria, se igualasen y reduxesen á cultura, y pasto: esta es la substancia de los indultos, y es preciso exponer á V. M,, que se están executando con tan enorme extension, violenta interpretacion, y oposicion al órden de derecho, aun miradas solamente las doctrinas de los Autores mas zelosos de la Regalía, que no puedo vér sin dolor, que se obre así contra la voluntad de los Papas, y de las piadosas intenciones de V.M, y con tan notorio perjuicio de la Iglesia, que con sola la herida, que por esta vía se le hace en sus bienes, puede decirse saqueada. *Novales.*

27 Esta gracia, no puede, ni debe tener lugar, quando sin considerables gastos y á poca costa se hán rompido las tierras, y reducido á labor; porque se concedió para recompensar los crecidos dispendios, que se expusieron á la Silla Apostólica, se debian hacer en el desmonte, allanamien-

to y cultivo de los parages realengos montuosos, que servian de refugio á las fieras, ladrones, y contrabandistas; y quando no se verifican estas calidades en las tierras, ni se hacen los grandes gastos para su cultivo, que la santa Sede quiso recompensar con la supercrescencia de los diezmos, faltan las causas motivas, y no se puede, ni debe executar la gracia. En mi Obispado, de que puedo hablar con conocimiento, no hán cuidado los executores de esta concesion de la verificacion de estas condiciones, sin las quales se procede con nulidad é injusticia: quantas dehesas y sitios se hán hallado roturados desde el año de 1749, hán contemplado por Novales, y hán aplicado los diezmos á V. M., siendo así que en muchos de ellos no há sido necesario otro gasto, que el del ordinario cultivo, y quando mas solo se hán tenido que quitar algunas matas baxas, ó algun otro arbol, que no merecia el nombre de sitio montuoso, ni de abrigo de fieras y ladrones, y que solo estaba destinado para pasto de ganados, con mucha utilidad y con mucho beneficio de las tierras vecinas; y sin embargo de esta verdad, que no se há hecho constar desde el principio, porque los comisionados no hán querido admitir la justificacion de ella, hán sabido encontrar arbitrio para que se estimen rompimientos costosos de tierras montuosas, en que se abrigaban fieras, añadiendo algunas veces, que se criaban en ellas ratones, y que como tales se debian aplicar, y aplicaron todos sus diezmos á la Real Hacienda.

28 Aunque hubiera grandes gastos en reducir las tierras á cultura, debe preceder para que tenga lugar esta gracia, la licencia de V. M. á los rompimientos y desmontes, hechos por los vasallos: pues así lo supone la concesion Pontificia, y se colige de las Leyes del Reyno, que prohiben las roturas y tala de los montes, pero no se hán embarazado en esto los comisionados; pues aunque no haya precedido licencia para la labranza, hán aplicado todos los diezmos á V.M. siendo así que el Clero de este Obispado está en pacífica inmemorial posesion, consentida por la Real Hacienda en concordia, que tiene celebrada, de llevarse todos los diezmos, y primicias de las nuevas roturas, y quemados, y de las dehesas, y heredades concegiles, y boalages privativamen-

men-

mente, sin comunicar porcion alguna á V. M.; y no obstante este derecho tan eficaz se há despojado á dicho Clero de los referidos diezmos, en que consistia una buena parte de la cóngrua de los Curas, por no haber atendido á la concordia y posesion inmemorial susodichas, ni á que causando perjuicio la gracia de Novales á particular derecho de tercero, ademas del general que tiene la Iglesia por su decimacion activa, debia restringirse su execucion á los precisos términos del indulto; y quando se aplicaban los diezmos de estas tierras, ú otras que se trataban como nuevas roturas á V. M., se castigaba por otra parte á los labradores, porque havian rompido las tierras sin licencia; y tengo entendido que este Intendente se halló en ún mismo correo con dos cartas y quejas, una del Juez de Montes, porque no impedia, que se rompiesen, y otra del que conocia de los Novales, porque castigaba á lós que los labraban, y á su exemplo los subalternos animaban á los vecinos de los pueblos á que hiciesen roturas, quitandoles el temor de ser castigados.

29 El desprecio con que se há tratado el literal contexto de la gracia, que requiere tierras de la Real Corona, montuosas de mucho coste, y refugio á fieras, y ladrones, para que á V. M. se apliquen los diezmos, que se devengasen por su nueva labor y beneficio, há producido el daño de comprehender en esta concesion las tierras de particulares, que ahora se hayan labrado, estando incultas, aunque ántes hubiesen sido del mismo destino; y como yá sea por esto, ó ya porque siendo de particulares, no necesitan licencia para romperse, á menos que sean rigurosas dehesas de pasto, es notorio, que á la Iglesia y al Clero se há despojado contra razon y contra la voluntad del Papa y de V. M. de estos diezmos, y se há incurrido en este agravio, por no haber preguntado los comisionados á los testigos, que hán exâminado para verificacion de la nueva cultura, si las tierras eran ó no Realengas y tenian las demás calidades, en que se funda èl Breve apostólico, ni permitido que el Clero hiciese ánte ellos las justificaciones, que ofreció de como eran de particulares, y por esto y por las demás causas, que alegaban, no sujetas á esta gracia; y aunque se ocurrió al subdelegado, que residia en Madrid, para que mandase recibir

 es-

estas justificaciones, juntas ó separadas de las que se hacian por parte de V.M. no dió favorable providencia, por lo qual y por la inordinacion con que se há procedido, se há despojado al Clero de estos derechos sin oírlo.

30 No me detengo, Señor, en referir, que la gracia se solicitó expresando á su Santidad, que era infecunda la parte mas florida de estos Reynos, por el poco cultivo de los campos, originado de cierta universal floxedad ó pereza, sin embargo que esto es contra las Leyes del Reyno, y del Concejo de la Mesta, que prohiben la cultura de los Sotos públicos, y contra la experiencia, que enseña que los vasallos generalmente rompen los términos públicos, montes, dehesas, y abrevaderos de los ganados, de que reciben no poco perjuicio los ganaderos, y el Reyno por las utilidades, de que se les priva en la cria y tráfico de los mismos ganados y lana; ni tampoco me detengo en reflexîonar, que en las condiciones de millones se prometió, que no se habia de dár licencia para romper tierras, ni términos valdíos, de cuya transgresion recibe tambien perjuicio el Clero, por el menor diezmo, que con ella producen los ganados en su cria y demás frutos; y solo noto, que la dicha gracia no tiene lugar en las tierras, que ántes de su concesion se cultivaron alguna vez, como se colige del Breve, y enseñan el derecho Canonico y Real en la explicacion de las tierras Novales; y sin embargo de todo esto se hán contentado los comisionados, para aplicar á V. M. los diezmos, con justificar que se hán labrado despues del año de 1749, sin averiguar si ántes estubieron tambien cultivadas, aunque por algun tiempo se hayan dexado incultas, despreciando las noticias é informaciones, que se les hán ofrecido con instrumentos, ó perítos, y testigos, de que no son tierras novales, y los notorios indicios con que se demostraba, que no eran nuevas roturas en el sentido del Breve, á vista de las lindes, ribazos, hormagales, y otros artefactos, que explican haber sido ántes labrantías aquellas tierras, por cuyos vestigios y noticias, mejor instruídos los perítos, y testigos de la concesion Pontificia, hán revocado en las ratificaciones algunas veces lo que depusieron en las informaciones sumarias.

Su

31 Su Santidad mandó, que se reserven al Clero y decimadores anteriores los diezmos, que ántes de la nueva cultura producian las tierras, y que á este fin preceda informacion del cómputo y valor de ellos; pero alguno de los subdelegados se há desentendido de esta obligacion, y se há privado al Estado eclesiástico de los antiguos diezmos, que percebia, sin atender á lo que sobre ello se há expuesto: y ultimamente, Señor, aunque no hago todas las reflexîones, que el asunto pide, no puedo omitir la indefension de el Clero; pues luego que se tubo noticia de que se iba á executar esta gracia, y se notó la extension, que se le daba, se hizo recurso á nombre mio y de mi Cabildo en tiempo, y á Juez competente, para que se le oyese ántes de despojarle, por los fundamentos, que ofrecen los Canonistas y los Autores mas zelosos de la regalía, alegando que la gracia era condicional, y contenia cláusulas, que pedian su verificacion y la audiencia de los eclesiásticos, que se hallaban en posesion de percibir los diezmos de los respectivos territorios, ántes que se les privase de ellos; pero nada se há logrado: la execucion se hizo, y continúa, y los diezmos se hán aplicado á la Real Hacienda, y solo queda la esperanza, de que mejor informado V. M. por la Junta de Ministros, á quien se há dignado cometer el conocimiento de esta gracia, mandará deshacer los perjuicios, que hán causado los Jueces, y executores de ella, no solo en esta Diócesi, sinó tambien en otras muchas del Reyno, como Málaga, y Badajóz, que hán reclamado los procedimientos de dichos executores.

Bienes de nueva adquisicion, sujetos á contribuciones desde 1737, en fuerza del Concordato.

32 En el Concordato, que celebró esta Real Corona con la Santa Sede á 26 de Setiembre de 1737, concedió el Sr. Clemente XII, que todos aquellos bienes, que en qualquier manera adquiriesen las Iglesias, lugares píos, y comunidades eclesiásticas, y por ello cayesen en manomuerta, quedasen sujetos desde el dia del otorgamiento de dicho Concordato á los cargos y tributos, que pagaban los legos, á excepcion de los de la primera fundacion, con condicion de que los bienes de estas nuevas adquisiciones fuesen libres de los impuestos, que por concesiones apostólicas pagan los eclesiásticos, y mandó su Santidad, que los

los Obispos y sus ministros compelan á las manos-muertas á la satisfacion de dichos tributos láycos.

33 No obstante lo contenido, y mandado en dicho Concordato, se hán formado para su execucion Reales Instrucciones, y en la de 29 de Junio de 1760 se manda, que á las manos-muertas se cargue perpetuamente el servicio ordinario, y extraordinario sobre los bienes adquiridos de lego pechero, cuyo tributo en España le pagan solamente los plebeyos, no es precisa carga real de las haciendas, y de él están libres los nobles, los recien-casados, y otros; pero sin embargo de esto, y de que la Iglesia, y sus ministros se comparan á las personas ilustres, son la parte mas noble y mas principal de la República, y militan en lo espiritual, como los caballeros, é hidalgos en lo temporal, se há impuesto dicho servicio ordinario y extraordinario á las manos-muertas, que se componen de Comunidades eclesiásticas, seculares, y regulares, Iglesias, y obras pías, reputándolas por de la clase inferior del Reyno; de manera que los nobles, que siendo seculares estaban exemptos de este tributo, pierden su exempcion, si ascendiesen al Estado eclesiástico, y fuesen individuos de alguna comunidad; y las Iglesias y obras pías, cuyas rentas están destinadas para dár culto á Dios, y á otros destinos piadosos, se hacen tributarias en la colecta ínfima; y componiéndose estos Reynos de dos clases de vasallos legos, la una exempta, y la otra no de dicho tributo, se verifica bastantemente la gracia de este Concordato, con que las manos-muertas paguen por sus adquisiciones lo que paguen los nobles; pues no distinguió su Santidad en la concesion, y por lo mismo no se debe interpretar, que quiso privarlas del privilegio y exempcion, que tenian, además del de la inmunidad, quando las gracias apostólicas se deben admitir solamente en el sentido, que menos graven al Estado eclesiástico, y obras pías.

Subrogaciones.

34 En el capítulo segundo de la dicha Real Instruccion se manda, que se sujeten á todos los tributos de legos los bienes, que las manos-muertas hayan adquirido por subrogacion, ó con el precio de los adquiridos ántes del Concordato, aunque fuesen de anteriores fundaciones; incluyendo

en

en esta regla los censos y ganados. El Sr. Phelipe V, augusto Padre de V. M., solo pidió, que los eclesiásticos pagasen los tributos láycos, por los bienes adquiridos desde el principio de su Reynado, para que si se aumentaban sus adquisiciones, no se imposibilitasen los legos á la satisfacion de las Reales contribuciones: el Papa no pudiendo convenir en gravar á los Eclesiásticos, como se suplicaba, condescendió solamente en que todos aquellos bienes, que adquiriesen las manos-muertas despues del Concordato, quedasen sujetos á las cargas y tributos regios: lo subrogado guarda el privilegio, fuero y grado de aquello en que se subroga, y de todo ésto se sigue, que habiendo su Santidad conservado la inmunidad Real á las manos-muertas, por los bienes y rentas, que entónces tenian, se les grava contra la permisicn apostólica con los tributos, que se impongan sobre los bienes permutados ó subrogados, ú adquiridos con los de las anteriores fundaciones y dotaciones, sin embargo que en estos contratos y nuevas adquisiciones no recibe gravámen alguno el estado secular, porque recibe por los bienes que dá, otros equivalentes, que ántes estaban esentos, con los quales puede sufrir, y pagar los Reales tributos, que le estaban impuestos sobre el caudal que tenia; y si se continuase en executar lo que se manda en dicho capítulo segundo, no solamente se pone impedimento á la natural libertad de los contratos con perjuicio de el Reyno, en quanto las manos-muertas, por no sujetarse á los tributos regios, no hacen las subrogaciones, y permutaciones de bienes, que puedan ser convenientes á unos, y otros vasallos; sinó que con el tiempo vendrán á reputarse todos los mas bienes de la Monarquía por tributarios, y no quedará vestigio de la inmunidad, porque los alodiales de los eclesiásticos particulares recaen ordinariamente por su fallecimiento en vasallos legos: los de las obras pías consisten por la mayor parte en Juros, y censos redimibles, cuya nueva imposicion los sujeta por la Real Instruccion á tributo regio; y quando consistan en raices, se deterioran obscurecen, y pierden, como enseña la experiencia; y si se consiguiese que sus Administradores reintegren algunos, se tendrán por subrogados, y se tributarán, y los de las comunida-

dades están sujetos á iguales redenciones y alteraciones, y tal vez es preciso venderlos, trocarlos, ó desprenderse de ellos en otra forma, por serles inútiles: por cuyos medios aquel perjuicio, que el Sr. Phelipe V. quiso precaver á los legos, con que los bienes que adquiriesen las manos-muertas en adelante, quedasen sujetos á los tributos, vendrán á refundirse en el Estado eclesiástico, contra la concesion Pontificia; y el pago de los quatrocientos y veinte mil ducados del subsidio, y el de los impuestos de sisas serán insoportables al Clero, porque no tendrá bienes sobre que sufrir estas cargas.

Delegaciones en los Curas.

35 En la citada Real Instruccion manda V. M. á los Obispos, que deleguen su jurisdicion en los Curas, para cobrar de las manos-muertas los tributos, y que si en tres dias no hubiesen sido efectivos, dentro de otros tres procedan las Justicias Reales á hacer efectiva por sí la cobranza en los bienes sujetos á la contribucion; y habiendo mandado el Papa, que los Obispos y sus ministros, y no los de los tribunales seglares obliguen á las manos-muertas á la satisfacion de su contingente, yo no puedo delegar en los Curas por punto general, ni obligarlos á que en tres dias hagan efectivos los apremios; porque ni son ministros de mi tribunal, ni son inteligentes en diligencias judiciales, ni puede evacuarse un juicio en tan limitado tiempo, si los tres dias son para dar hecha la cobranza, ni puede concederse, que el mandato del Pontífice se frustre con haber hecho al Juez eclesiástico mero executor con tan corto término y prevencion, de que en su defecto haga la exâccion el Juez lego, sin embargo del auto de Presidentes y de la opinion, que concede facultad á la potestad láyca, para cobrar de los Eclesiásticos los tributos que deben pagar: pues el auto de Presidentes solo comprehende á los negociadores, y en el Concordato se destruyó la dicha opinion por el referido mandato de su Santidad, á cuya observancia por contener fuerza de pacto, que liga á los que le otorgan, condescendió el Sr. Phelipe V con su aceptacion.

36 Algunos Corregidores hán librado órdenes circulares á sus partidos, para que todos los Eclesiásticos dén relaciones de sus nuevas adquisiciones; suponiendolas sujetas á

to-

todos los tributos regios; y lo mismo se há impreso en los libros de Solér y de Martinez, que con licencia del Consejo se hán dado al público en lengua vulgar; y gobernadas las Justicias por estas órdenes y doctrina, sobre el desafecto que tienen al Clero, comprenden indistintamente en algunos pueblos á los Eclesiásticos particulares en los Reales repartimientos, sin embargo de que esto es opuesto al Concordato y á la recta intencion de V. M, cuyo exceso no pueden reprimir enteramente, ó á lo menos purificar los Jueces de la Iglesia, si se hacen subdelegaciones en los Curas: pues quando ellos consulten ó los eclesiásticos se quejen de la infraccion de su inmunidad, yá les hán embargado las Justicias sus bienes, y pueden haber executado la cobranza, haciendo despues insoportable un litigio para la restitucion de lo malamente exîgido; y lo mas sensible es, que se desentienden de las censuras en que incurren, por la imposicion de los tributos: y habiendo mi Provisor citado á unos Ministros seglares, para que la Iglesia quedase purificada del agravio, que la habian hecho, con cargar todas las Reales contribuciones á los Eclesiásticos, y declarados por excomulgados á un Alcalde y Escribano, que hicieron el repartimiento, y dió por nulo el Consejo, se le encargó de su órden, que los dexase libres y los disimulase; como si mi Provisor fuera árbitro de las censuras impuestas por la santa Sede á los que cargan semejantes tributos; y el dicho Juez y Escribano no hán pedido absolucion de ellas con el escándalo y mal-exemplo, que no puede dexar de causarse.

37 Por el capítulo quinto de el citado Concordato se manda, que el Patrimonio para las Ordenes Sagradas no exceda de sesenta escudos Romanos en cada un año, y los Sínodos Diocesanos de España se contentan por lo comun con cantidad inferior, por haberse celebrado en tiempo, que las cosas y abastos se vendian á bajos precios. Notorio es, que en este siglo se hán alterado notablemente todos los comercios, y que el Clérigo que tiene que mantener la decencia de su estado y á su precisa familia, no puede soportar estos gastos con tan limitada cóngrua, y así lo há reconocido uno de los Fiscales de V. M. en la regulacion de quatro reales diarios, que hace á cada Religioso, para sacar la cuenta de lo *Cóngruas.*

que

que el Estado eclesiástico consume en cada año al Reyno, é imprimir al público de lo gravoso que le es; siendo así que cada Religioso puede mantenerse con menos de la mitad que la casa de un simple Sacerdote; y sin embargo de reflexîon tan óbia, y que conforme á los Sagrados Cánones y á la ley del Reyno, solo es negociador aquel Clérigo, que se emplea en negocios por vía de comercio y grangería, se cargan á estos Eclesiásticos particulares los cientos y alcavalas, como á los legos por aquella industria lícita y honesta, que le permite la Iglesia, y por los frutos de los bienes, que recibe en arrendamiento, para labrarlos ó administrarlos conforme á su naturaleza, y con solo el fin de no mendigar contra la decencia de su estado, y tener con esta justa ocupacion lo necesario para alimentarse, guardando en todo la moderacion que pide su carácter.

Aguardiente.

38 En el Breve concedido para que los Eclesiásticos contribuyan como los legos en los diez y nueve millones y medio de sisas, se puso la limitacion de que no paguen estos impuestos por las especies que consumiesen de sus frutos decimales ó de sus propias cosechas; y aunque ántes estubo estancado el aguardiente, se concedió posteriormente franquicia, para que libremente se usase de él, por cuya concesion, si los vinos de que se destilase el aguardiente, que consuma el Estado eclesiástico, fuesen de diezmos ó frutos propios, no debe satisfacer impuesto alguno, conforme al Breve; así porque el derecho de sisas no está cargado al aguardiente; y quando lo estubiera, no lo habia mandado pagar en este caso el Papa al Clero; como porque todo lo demas, que sin esta consideracion se cargue á este licor, con el nombre de arbitrio ó con el de tributo, hiere la inmunidad eclesiástica, y no puede exîgirse, ni pagarse sin indulto Apostólico, bajo de las formidables penas impuestas en la Bula de la Cena, y en otras determinaciones de la santa Sede; y no obstante todo esto, y que lo mismo se colige de la Real Instruccion de 1760, en que se manda, que el impuesto del aguardiente se cargue á las manos-muertas, por sus nuevas adquisiciones, para prueba de que los demás bienes de ellas y del Clero no están sujetos á este gravámen, se exîge en esta Ciudad á los Eclesiásticos ocho reales por cada aro-

roba de aguardiente, que consumen y destilan de sus diezmos y frutos, y presumo que se executa lo mismo en otros pueblos, tratándolos como legos; y en las sisas no les observan todo el derecho de su inmunidad, ni les abonan la refaccion equivalente.

39 Notorio es en estos Reynos, que uno de los cuidados que ahora ocupa la atencion del Consejo, y de alguno de los Fiscales de V. M. es el que se establezca en ellos la ley de la *Amortizacion*; suponiendo que es muy excesivo el número de Eclesiásticos Regulares y Seculares; que están muy opulentos, y que es perjudicial al Estado la multitud de dotaciones piadosas que se hacen; por todo lo qual se hallan los seculares muy abatidos y deteriorados, y no pueden sufrir las cargas y tributos, con que contribuyen para la conservacion y defensa de estos Reynos; haciendo sobre cada uno de estos puntos las declamaciones mas vehementes con alegaciones de derecho, historia y exemplos de España, y otros Estados, para acreditar la necesidad de esta ley, y la potestad de V. M. para establecerla: yo supongo á V. M. como uno de sus mas fieles vasallos, y que mas deseo quanto pueda ceder en aumento y honor de su Real Corona, que no me afligen estas noticias, ni las exâcciones, que se hacen al Clero por lo que contienen de privacion de intereses pecuniarios, porque no apetezco riquezas; estoy contento con una túnica: no deseo honra, ni dignidades, ni quiero que el honor de la Iglesia y de sus ministros se funde precisamente en bienes temporales; porque estoy bien certificado, que sus ventajas deben consistir y consisten en los espirituales, y que cuidando de ellos, está ofrecido en el Evangelio á todo cristiano, que el Padre Celestial le dará por añadidura quanto necesite; pero me llenan de opresion y sentimiento, al vér que estos discursos se fundan en supuestos voluntarios, y que todo quanto se reflexîona sobre todos ellos, no tiene vigor en el estado actual, y se dirige á deprimir la libertad de la Iglesia, y á difundir en el Pueblo de Dios las malas resultas, que no puede dexar de tener la Amortizacion, y lo que á ella es consiguiente, y este conocimiento me hace clamar á V. M. como á mi Rey recto y católico por el remedio de este y otros daños.

40 Los Eclesiásticos son capaces de tener bienes raíces, sin necesitar para ello la licencia y autoridad del Príncipe secular; porque las adquisiciones y dominio de las cosas se fundan en derecho natural ó de gentes, de que no los puede privar la potestad láyca; cuya certeza se corrobora con que en todos tiempos de la Ley de Gracia hán tenido bienes los Eclesiásticos, quando la tyranía ú otros superiores fines no lo hán resistido, y aun en los Reynos de algunos tyranos, hereges y enemigos de la Iglesia los hán gozado y gozan; y si los Eclesiásticos fundáran en la licencia y permiso del Príncipe secular la posesion de bienes, no los hubieran tenido quando se la há negado, ni en otro tiempo alguno: pues el Príncipe secular no es capaz de habilitarlos para adquirirlos, si ellos por sí no tienen capacidad para poseerlos: y de aqui se infiere, que su capacidad la há dado otra potestad superior, á que no puede resistir la de los Emperadores y Reyes, y esto mismo conoció el Consejo en la Consulta, que hizo al Sr. Cárlos II (con que se conformó S. M.), en que tratando de la Amortizacion, del todo de la República, la violacion de la libertad eclesiástica, y que los Autores que hán defendido el establecimiento de esta ley, lo fundan en privilegios apostólicos, concordatos, costumbres legítimamente introducidas, ó estado crítico de extrema necesidad; y como nada de esto habia entónces en estos Reynos, ni despues há decaído el Real Etario, ni clase secular de las rentas, bienes, y derechos que tenia, fue de parecer el Consejo, que se suspendiese esta materia para tiempo mas oportuno, y ahora es consiguiente, que con mayor razon se deba decretar y decrete á lo menos lo mismo.

41 El Sr. Phelipe V glorioso Padre de V. M. y zeloso Rey por el alivio de sus vasallos, representó á la Santa Sede en el año de 1737 el estado en que se hallaban los legos, y pidió á su Santidad, que para que pudiesen soportar las cargas Reales, se sirviese ordenar, que todos los bienes que los Eclesiásticos habian adquirido desde el principio de su Reynado, ó adquiriesen en adelante con qualquiera título, estubiesen sujetos á los tributos regios, que pagan los legos: la santa Sede solo condescendió á que los que desde el dia del otorgamiento del Concordato cayesen en mano-muerta, es-

tu-

tubiesen sujetos á dichos tributos: el Sr. Pelipe V se contentó con esta concesion, y consintió y ratificó el Concordato; y baxo de estos supuestos se comprehende facilmente, que el augusto Padre de V. M. conceptuó, que su Real potestad no alcanzaba, para impedir á los Eclesiásticos la adquisicion de bienes, y gravarlos con tributos legos: que conoció, que no era necesaria la ley de la Amortizacion, para asegurar los derechos del Real Erario, ni la conservacion del Estado, y que tubo por bastante el indulto Pontificio, para que los legos no llegasen al punto de que los tributos les fuesen insoportables; y no siendo V. M. menos pio, menos católico, ni menos defensor de la Iglesia, y de su inmunidad, parece al Clero y espera que no se há de separar de el exemplo de su glorioso Padre, especialmente quando, como dexo expuesto, el Concordato tiene fuerza de pacto, y obliga su observancia á las partes que lo celebraron.

42 El número de Eclesiásticos seculares y regulares no es tan crecido ahora como lo fué en otros tiempos, porque los Obispos se detienen mucho en admitir á Ordenes, y los Superiores de las Religiones dan con dificultad, y á pocos licencia para recibir hábitos y profesiones en ellas; y yo aseguro á V. M. que esta Diócesi está muy escasa de Sacerdotes para los ministerios eclesiásticos, y que por falta de ellos se quedan los pueblos muchas veces sin quien les celebre Misa en dias festivos; aunque tolero á algunos Sacerdotes que la reiteren en distintas Iglesias, sin embargo de la prohibicion que decretó el señor Benedicto XIV: y quando en el número de Regulares se hallára algun exceso, tienen los Sumos Pontifices expedidas oportunas providencias para reformarlos: con las quales se puede remediar quanto lo requiera, sin establecer una ley, que no corrige el daño que se supone, y que no puede dexar de ser peligrosa, como fundada en excepciones y en depresion de la libertad eclesiástica.

43 Las Iglesias, lexos de hallarse opulentas, están por lo comun menos decentes y surtidas, que las casas de los Seculares, y muy necesitadas de vasos sagrados, alhajas, vestiduras y ornato, sin embargo de las muchas riquezas, que ponderan los Fiscales, gobernados de que en pocas advier-

ten

ten alguna decencia y surtimiento, que nunca excede, ni puede exceder del que corresponde á la Casa del Rey de los Reyes, y las dotaciones piadosas, se puede asegurar, sin faltar á la verdad, que tienen ahora menor caudal de bienes y fondo de rentas, que hán tenido en otros tiempos, y esto lo compruebo con las continuas reducciones, que hay que hacer en sus cargos píos en todo el Reyno, y con que habiendo hecho visita por mí, y por medio de mis Visitadores de todas las de este Obispado, se hallan las mas muy deterioradas en sus bienes, por la obscuridad é intrusion, que padecen en los raíces, pérdida de censos y juros y fallecimiento de otros derechos; cuya reintegracion es imposible en mucha parte, y no hay esperanza de que se aumenten con nuevos legados y donaciones de consideracion, porque la piedad de los Fieles no está tan ardiente, que sea necesario mandarles, como en el tiempo de Moysés, que cesen en sus limosnas y oblaciones.

44 Las dotaciones piadosas ordinariamente se refunden en utilidad del Estado y beneficio de los mismos Seculares, á causa de que sus rentas se consumen en Hospitales, limosnas á pobres, Colegios de educandas, sufragios á estudiantes necesitados, dotes á doncellas maritandas, y otros fines igualmente provechosos, á que poco ó nada concurren los Seculares con manuales limosnas; y aquellas rentas que se divierten en estipendio de Misas, sufragios, y oblaciones, se refunden tambien en beneficio del Estado, como dirigidas á conservar el culto en las Iglesias, que es el fundamento mas seguro para la duracion de las Monarquías, y en mantener con bastante escaséz á los Sacerdotes y sirvientes, que administran al Pueblo los Sacramentos, le auxîlian en las necesidades espirituales, y exercen las demás precisas funciones eclesiásticas; porque las Capellanías son tan ténues, que apénas tienen mas que el nombre, y con muchas poseídas por un mismo Capellan, apénas se puede asegurar la cóngrua Synodal para un Sacerdote, y esto es una de las causas, por las quales ordenan los Obispos á pocos, y se hallan los Pueblos tan escasos de Ministros Eclesiásticos, y yo me contentaría con que V.M. interpusiese su Real autoridad, para que la Silla Apostólica diese licencia á los Ordinarios para unir

Ca-

Capellanías tenues hasta componer suficiente cóngrua, y hacer lo mismo con otras obras pías, hasta asegurar con sus rentas los fines de sus destinos.

45 Hecho descuento de las rentas de eclesiásticos y manos-muertas, que aunque se repuren por suyas, solo tienen de ellas la administracion, ó el patronato, y el gravámen de cuidarlas, para refundirlas en beneficio del estado secular, les queda una porcion tan tenue, que dividida entre los Eclesiásticos Seculares y Regulares, que necesita la Monarquía para la administracion de Sacramentos y otros exercicios de religion y de piedad, con inclusion de lo preciso para el Altar, ornato y surtimiento de los Templos, no les queda lo necesario para los alimentos y urgencias diarias, como demuestra la experiencia; pues quasi todos los Monasterios y Colegios están pobres, á excepcion de aquellos en que la liberalidad Real, y la devocion de algunos insignes bienhechores se há señalado en beneficiarlos y dotarlos con abundancia, en agradecimiento de las misericordias, que hán experimentado del Todo-Poderoso: por cuyos atrasos se hán enagenado muchos bienes Eclesiásticos, y se hán gravado con censos; y estas pérdidas unidas á la reduccion, que hán tenido los censos en siglo y medio desde siete á tres por ciento, y y al cabimiento que no hán tenido muchos juros, (que eran el fondo para su subsistencia) además de la mala calidad de estas rentas por su difícil cobranza y fácil quiebra, en fallimientos y redenciones, ascienden con mucho exceso á lo poco, que por otras vías hán adelantado, sin computar para su atraso el crecimiento de la Sal, el del Tabaco, y otros, ni el de los impuestos y tributos Reales, que aunque se dice, que los pagan los legos, son los Eclesiásticos los que en la realidad los contribuyen, porque ellos no pueden emplearse en negociaciones y grangerías, y quanto visten y consumen, lo hán de administrar y comprar de los legos, pagándoles á estos el coste y costa de las cosas que les dán, los derechos Reales que les exîgen, y las ganancias que se presuponen.

46 El cúmulo de rentas, que gozan los Eclesiásticos de ambos estados, para todos los referidos fines, comprende en mucha parte de rentas decimales, con que están dotadas las Universidades, los Monasterios y Colegios de seculares y re-

regulares, las casas de educandas, y de misericordia, los Hospitales, Iglesias y otras piadosas fundaciones, cuyos productos, que ceden en beneficio del Reyno, por los distintos destinos, que tienen para el alivio, enseñanza y direccion de los vasallos legos, no deben computarse en los Eclesiásticos como gravámen y adquisicion excesiva hecha de los seculares, ni introducirse en la cuenta de bienes, que llaman de manos-muertas; antes bien, si se considera la primitiva institucion y division de los diezmos á favor de la Iglesia y de sus Ministros, y la desmembracion que ahora tienen para los dichos fines y otros temporales, no solo se conoce que el Estado eclesiástico tiene pocos bienes raices adquiridos inmediatamente de los legos; sinó que se conoce, que los que le faltan de su primitiva dotacion exceden en mucho á los que há recibido del estado secular, y por esto yo, como uno de los Prelados de España, desde luego consiento, que la Nacion se reintegre en los que todos los Eclesiásticos y manos-muertas posea de calidad inmueble, dexándoles V. M. y los vasallos los diezmos, que por tantos títulos, dados por la santa Sede, ó por posesion legal suficiente, reciben y gozan; y añado, que dada esta hypótesi, consiento tambien coopere el Estado eclesiástico con algun competente subsidio para la defensa de estos Reynos, y conservacion de la pureza de la Religion en ellos.

47 Es cierto, Señor, que por lo comun padecen los vasallos mucho atraso, y que los Pueblos están despoblados ó arruinados y muy deteriorados; pero estas desgracias y miserias no dimanan de que los naturales se dediquen al estado secular ó regular, ni de que hagan limosnas, legados, instituciones y dotaciones á Iglesias y obras pías; pues siendo, como son estas muy gratas á Dios, no puede, ni debe creer ningun católico, que lo que es de su servicio disminuya las conveniencias é intereses justos del que le executa; y confia poco en la providencia de Dios, que lo dá todo con abundancia, el que funda su conservacion y adelantamiento en los medios temporales y discursos humanos; pues como dixo D. Diego de Saavedra, uno de los mas sábios y políticos Ministros de estos Reynos, las obras de piedad no se hán de medir con la regla política, porque son colonias

y

y fortalezas, que en la Iglesia Militante obran mas con sus armas espirituales, que las temporales, y hacen mas brecha con la oracion, que la artillería: de que son testigos todos los siglos, segun enseñan las divinas y humanas letras, y hán experimentado los gloriosos progenitores de V. M. como S. Fernando, los Srs. Reyes Católicos, y D. Jayme Primero de Aragon, negándose á imponer tributos y alcabalas á los Eclesiásticos, y cediendo á las Iglesias con magnificencia crecida parte de sus conquistas.

48 En la mayor parte de los Pueblos del Reyno no hay Monasterios, ni Comunidades Eclesiásticas, y son pocas, y tenues las dotaciones pías, y sin embargo estos Pueblos en que no se hallan, no están mas pujantes y pingües que los que las tienen, de que puedo señalar á V. M. muchos exemplares; á menos que dedicándose sus habitantes á la labranza y á la industria y comercio, se contenten con las ropas y alimentos que adquieren con su trabajo, y produce su pais; y lo mismo se experimenta en los Pueblos, en que tienen bienes las manos-muertas, si sus vecinos se emplean en el trabajo, industria, comercio, y moderacion que los otros; y la razon es clara, porque los legos gravan con censos sus bienes, y los venden al Eclesiástico por su necesidad, quando no hallan otro auxílio, y este atraso no pudieron causárselo las manos-muertas con sus adquisiciones ántes de comprárselas: luego su pobreza nace de otro principio, que es la holgazanería, la falta de industria y comercio, el luxo, el vicio, la profanidad, y el poco respeto á lo Sagrado, de que tiene V. M. mucha prueba en la Provincia de Madrid, cuyos naturales no se dedican con la debida aplicacion á la agricultura y á las artes, y se emplean en lo que no conduce á la Religion y al Estado, y por lo mismo los dueños de las haciendas se valen de gallegos y otros forasteros para el beneficio de ellas.

49 El ócio y demas causas que dexo propuestas, motivan la despoblacion que padece el Reyno, no solo por la constitucion de su clima, sinó tambien porque la desidia, luxo, y vicio de los naturales los empobrece, é inutiliza para el estado matrimonial, y muchos dados á vagos, á glotones, y otros excesos desiertan sus poblaciones, y son perjudiciales al

Estado, siendo no pequeña causa de la ruina y deterioracion de los Lugares el que los dueños de las haciendas se hayan retirado á la Corte y otras Ciudades, dexándolas incultas ó mal administradas: con lo qual el Reyno se priva de los frutos que podian producir, y los Pueblos de las utilidades, que podian recibir, viviendo los dueños en ellos para sufragio de sus vecinos, y fomento del estado matrimonial; y lo mas sensible es, que teniendo por vileza la industria y cuidado de los bienes, y poco aprecio de la ocupacion liberal, se dedican á empléos inútiles ó indecentes, consumiendo en fausto, en galas, saráos y otros excesos perjudiciales sus rentas: de manera que las casas de estos seglares están mas adornadas que los Templos, y tienen mas gastos que la mayor Comunidad religiosa; y á su exemplo el oficial se trata como el Ciudadano, el Ciudadano como el Caballero, este como el Título, el Título como el Grande, y el Grande quiere parecer á V. M.; y por resultas de todo esto la Nacion que produce todo lo necesario para la vida humana, y podia surtirse con sus propios frutos y manifacturas, compra á estrangeros y enemigos de la Religion y del Reyno lo que le ofrecen en modas, y tal vez cosas inútiles á subidos precios, con que ellos se enriquecen, y la Nacion se llena de vicio y miseria.

50 No consiste, Señor, la felicidad de los Reynos en que la substancia de ellos la reciba enteramente el Real Erario; porque no es poderoso el Príncipe, cuyos vasallos no están aliviados, y con riquezas: fundase sí en que las rentas giren, en que haya mayores productos, y en que los Pueblos estén socorridos, y ocupados en lo que convenga á la Religion, y al Estado; y quando se toma otro norte, se expone todo al trastorno: ponderan los Fiscales de V. M., y los que piensan que hacen el Real servicio, que conviene que se establezca la ley de la Amortizacion, y que no haya tantos Eclesiásticos de ambos estados como hay, ni posean los crecidos bienes, que suponen; añadiendo que con esto, y con los tributos, é impuestos, á que se há sujetado á las manos-muertas, se mejorará la poblacion, y el estado secular estará aliviado; pero yo aseguro á V. M. con toda la verdad y amor, que me dicta mi fidelidad, mi conciencia, y mi corta penetracion, que quantos mas tributos se

exî-

exîjan al Clero, y quanto mas se le prive de bienes y utilidades, tanto mas perjuicio se hace al Reyno, y al Estado secular: lo uno porque los Eclesiásticos administran mejor sus haciendas, producen mas frutos, pagan mayores, y mas prontos salarios, y cuidan mejor de sus encargos, que los seculares; y esta justa aplicacion, y mayor utilidad es muy ventajosa á la Monarquía: lo otro porque los Eclesiásticos gastan en vestido y comida con moderacion, y el sobrante de sus rentas lo convierten en socorrer á pobres, viudas, enfermos y huerfanos, y en otras obras de misericordia en los mismos paises, en que las tienen por medio de los Curas ó por otras personas zelosas, quando ellos por sí mismos no lo executan, y de todos estos socorros se privarán los Seglares, si los Eclesiásticos de ambos estados carecen de bienes, y se gravan con mayores pensiones, pues los legos, por abundantes rentas, que gocen, apénas tienen para mantener sus familias en el fausto y pompa, á que aspiran; y si algunos Eclesiásticos divierten las suyas á ornato de las Iglesias, ó en subsidios á los parientes, nó recibe en ello perjuicio el Reyno; y lo último porque el Venerable Sr. Palafox en su citado Memorial por la inmunidad Eclesiástica, observó, que desde el año de 1591, en que se comenzaron los tributos sobre el Estado eclesiástico, de cuya justificacion no se dudaba por los Breves que precedieron, hecho cómputo cronológico de los sucesos públicos, se contarian mas desdichas que victorias, y las necesidades habian crecido, y los Reynos y Provincias se habian minorado, porque el tributo de la Iglesia separado del culto divino, es peste mortal de el Real Patrimonio, y quando parece que le aumenta, lo deshace y consume; alegando para ello la doctrina de Políticos y Ministros muy adelantados, comprendiendo yo en la observacion de este Venerable Prelado todo quanto toque al estado de la Iglesia en las imposiciones y limitaciones de adquirir bienes.

51 Omito otras reflexîones que se me ofrecen, porque espero en Dios, que V. M. las tendrá muy presentes, y no me detengo en discurrir sobre las reglas, con que se quiere establecer la ley de la Amortizacion; pues por mas que se suavice con voces, siempre há de ser depresiva de la libertad

Eclesiástica, y no me hacen ceder de este dictámen los exemplos de otras Naciones católicas, ni las leyes, y autoridades que se citan; porque algunas no prueban lo que se supone, otras se entregaron al olvido, porque sin duda se conocieron perjudiciales y mal fundadas; otras se fundaron en particulares fueros y tratados de los Estados, cesiones de los Reyes al tiempo de las conquistas, y en el calamitoso estado de las cosas; dimanado, no de la necesidad, sinó de otras ocurrencias; otras hablaron de lo realengo y público, en que la potestad Real, como señora de todo el dominio en semejantes territorios, pudo disponer, como tubo por justo en cosa propia, así como lo hacen los vasallos con su particular dominio, y en otras intervino lo que refiere la citada consulta del Consejo; y sobre todo, no siendo mi ánimo, como no es, ofender, ni menoscabar en linea alguna la suprema autoridad de V. M. aseguro á su soberana justificacion, que no es conveniente al Reyno la ley de la Amortizacion, porque las circunstancias que ocurren, no pueden afianzarla, ni las manos-muertas tienen tantos bienes raices como se declama, ni de establecerla se há de seguir beneficio alguno al Estado secular, ántes bien por varios rumbos há de experimentar mucho daño, de que el exemplo de otras Naciones no le há de libertar, á causa de que no es muy constante en todas, y lo que ellas experimentan dá motivo, para que en España se reflexîone mas.

Conduccion de granos.

52 El Marqués de Squilace mandó, que todos los vecinos de esta, y otras Provincias, sin distincion de estados, conduxesen en el año próxîmo pasado trigo á la Corte desde la Villa de San-Clemente con sus bestias y carruages; y para aclarar mas su intencion, dió órden á este Intendente en 29 de Abril del mismo año, para que comprendiese en la conduccion á las de los Eclesiásticos, sin haber precedido licencia Apostólica, ni aun noticia de los Obispos, como se requeria en el caso que fuese extrema la necesidad; siendo así que la órden, no solo gravaba al Clero en la contribucion, ó concurrencia de caballerías, ó carruages, sinó que le imponia un grave tributo, á causa de que tenia que suplir por cada fanega que se conducia, seis, ocho, diez, ó mas reales, segun la distancia de los Pueblos, sobre lo

que

que V. M. abonaba por la conduccion; adelantándose en otras órdenes dadas con motivo de ella, que las Justicias se valiesen de los granos que los partícipes decimales tenian sin dividir en las tercias ó cillas.

53 A consecuencia de estas órdenes, trataron las Justicias á los Eclesiásticos como á los legos; obligaron á muchos sin mi noticia con citaciones personales y registros, á que hiciesen la conduccion: pusieron nuevas llaves á su voluntad en las tercias: extraxeron de ellas los granos decimales: les impidieron su uso á los partícipes, aunque los necesitaban para el surtimiento de sus casas, y alguno de ellos tubo que implorar la piedad de sus amigos: fijaron edicto en algun Pueblo, para que sus vecinos, ni los forasteros no comprasen el trigo de la Iglesia: se resistieron á que mis mayordomos y los administradores de los Prebendados de esta santa Iglesia remitiesen á esta Ciudad el trigo, que necesitábamos para el alimento diario de las familias y socorro de mas de tres mil pobres, que por su miseria se habian refugiado á ella, y recibian limosna en pan todos los dias: obligaron á los arrieros á que se volviesen con las requas vacías, con amenazas y alboroto, y aun con la pérdida de tener que pagarlos, como si hubieran hecho el transporte; y hubo Corregidor que hizo publicar bando por voz de pregonero en los sitios públicos, para que los Eclesiásticos, pena de quatro años de exterminio de estos Reynos, á la voluntad de V. M. embiasen sus caballerías á la conduccion de dicho trigo; y reflexîonando yo, que no podia desentenderme de lo que prometí en mi Consagracion, y de las censuras impuestas á los Obispos, que no defienden la inmunidad Eclesiástica, dí las providencias, que tube por oportunas, para contener estos atropellamientos, á vista de que la conduccion de trigo no se refundia en próxîma y directa utilidad de los Eclesiásticos que la habian de hacer; ni la necesidad era tan urgente, como se suponia, segun acreditaba y acreditó la experiencia; ni el Marqués de Squilace, ni las Justicias tenian autoridad para gravarlos con la contribucion y tributos susodichos; ni para apoderarse de las tercias, y sacar de ellas los granos contra la concordia, que el Clero tiene hecha con V. M.; y habiéndose remitido al Marqués de Squilace testimonio de mi últi-

tima providencia, en que exorté á este Intendente, para que no executase su órden, por los fundamentos que expuse; no las revocó, ni dió respuesta, ni hé sabido, que mi queja llegase á noticia de V. M; y el Corregidor, que impuso la pena de exterminio á los Eclesiásticos, y fué declarado por incurso en las censuras reservadas á su Santidad, que imponen los Sagrados Cánones, no me há hecho constar hasta ahora, que haya solicitado y conseguido la absolucion de ellas, sin embargo de haberse transcursado el término de quatro meses, por los quales se las suspendió el Nuncio, para que ocurriese á la Curia Romana.

Acólitos y Sacristanes comprendidos en quintas.

54 Los Acólitos y Sacristanes con título y salario fijo, son ministros y sirvientes precisos de esta santa Iglesia Catedral, y de las Parroquias para la limpieza y cuidado de ellas, y para cumplir los ministerios y funciones eclesiásticas, y como á tales siempre se les há observado en este Obispado la esencion de cargos personales en quintas, y otras cargas públicas, que los embaracen, y separen de su asistencia y servicio en las Iglesias; porque para habilitarse en la música y canto, en las ceremonias y curso de las funciones eclesiásticas, necesitan dedicarse á este destino desde niños, y para ello hay fundados muchos Colegios en el Reyno, y no se puede facilmente suplir por otros su servicio en su muerte, ausencia y enfermedad; pero no obstante todo esto, y quanto por el Dean de esta santa Iglesia se representó al Ministro de Estado, y se solicitó por mi Provisor á mi nombre y el suyo en la Corte, y ante este Intendente, para que V. M. se sirviese declarar, que dichos Acólitos y Sacristanes con título y salario fijo, á consecuencia de las disposiciones de derecho, y práctica inmemorial de este Obispado, no debian ser comprendidos en las quintas, no dió respuesta el Ministro de Estado, ni se pudo comprender, que las dichas representaciones y solicitud llegasen á oídos de V. M, y los Acólitos y Sacristanes se incluyeron en la quinta y las Iglesias se quedaron con bastante detrimento sin aquellos, á los quales tocó la suerte, y en esta santa Iglesia tubieron los Acólitos, que ir desde el Altar á medirse y sujetarse, como se sujetaron al sortéo, quedándose el Cabildo Eclesiástico, y yo por toda mi Diócesi con el dolor de ver, que

en

en la órden se exîmian de la quinta á los escribientes de Abogados, Escribanos, Procuradores, y otros que facilmente pudieron reemplazarse, si les hubiera caído la suerte, y que no se concedió esta esencion á los Acólitos y Sacristanes, ministros inexcusables de la Iglesia, y que no pueden substituirse con prontitud.

55 Los Alguaciles, Fiscales, Eclesiásticos son de la precisa familia láyca de los Obispos, y de sus Audiencias, por medio de los quales executan sus providencias en la Diócesi: hacen observar las fiestas: zelan los escándalos, amancebamientos, y otros pecados públicos: impiden en las Iglesias inquietudes, é irreverencias, y como á tan necesarios para el desempeño de todo esto, se les há librado siempre por la Secretaría Episcopal títulos formales, con esencion expresa de quintas, levas, y cargos personales: hán traído, y traen vara en todos tiempos: tienen en la Sínodo Diocesana consignacion pecuniaria, y hán gozado de inmemorial tiempo la esencion de todos los dichos cargos; pero en la quinta última tambien se les allanaron sus privilegios, corroborados con muchas determinaciones de derecho, y autoridades clásicas, de que hizo un copioso resumen, y representacion al augusto Padre de V.M. el Cardenal de Belluga, siendo Obispo de Cartagena, consiguiendo por ella, que se les guardase la inmunidad; pero en estos tiempos en que á los Seglares es odioso quanto se dirige á contener su disolucion y vicios; solo apetecen, que no haya quien se pueda oponer á sus desórdenes, ni quien los denuncie á los Prelados y Superiores, y para esto amenazan y oprimen con prisiones y gravámenes á dichos Fiscales: les turban el desempeño de sus oficios, con multas, y conminaciones: se niegan las Justicias á darles el auxîlio que piden, y tengo exemplar de que há habido Corregidor, que de mano armada há quitado mis órdenes, y providencias al propio que las conducia, al Cura y Fiscal de uno de los Pueblos de esta Diócesi; y no solo esto es lo que se padece, sinó que las mismas Justicias, y los poderosos parciales son los que mas iluden la esencion Eclesiástica: están muchas veces enredados en amancebamientos, y otros pecados públicos, no tienen respeto á los Templos, ni al Sacerdocio: trabajan, compran y venden en las fiestas: permiten y defienden los bay-

Alguaciles, Fiscales.

bayles disolutos, borracheras, y otras indecencias populares en los dias mas clásicos; y miéntras el Clero está repartiendo el pasto espiritual á los pueblos, y empleado en las funciones mas sagradas; y há habido Juez, que se há introducido en la Iglesia á actuar solemnemente negocios civiles, y que há mandado, que se trabajen las fiestas contra las exôrtaciones y resistencia del Cura, impidiendo que lo executen aquellos, á los quales el Párroco se lo permitia, por las necesidades que representaban; de manera Señor, que la veneracion á la Iglesia y sus Ministros, se vá perdiendo precipitadamenre; y no lo estraño á vista de que se me há informado, que uno de los Fiscales de V. M. há respondido á unos Seglares, que en cumpliendo con el precepto anual, no teman ó no hagan caso en lo demas de los Jueces Eclesiásticos; y de aqui depende el desprecio de sus providencias, y de las censuras, y el frecuente recurso voluntario de fuerzas; pues hay exemplar en mi Audiencia de que un lego lo há introducido de la execucion de lo que la Chancillería resolvió en uno de esta clase, permaneciendo ántes y despues excomulgados con mucha quietud; y no puedo dexar de añadir á V. M. que si los Jueces Eclesiásticos imponen multas para hacer observar sus providencias, se les opone, que esto pertenece á la jurisdicion temporal, y que no pueden imponerlas; y si usan de censuras, ó se desprecian, ó se les objeta que este es el último remedio, y que no se há de exercer hasta que se hayan interpuesto otros de derecho, como manda el Concilio; y por resulta de todo viene á servir de ludibrio la jurisdicion Eclesiástica, y no se halla medio para proceder.

Actuar en la Iglesia.

Tonsurados.

56 Los Tonsurados, y Clérigos de menores Ordenes, que tienen las calidades prescritas por el Concilio de Trento, y refiere la Real Instruccion, gozan indubitablemente de la inmunidad personal y real de la Iglesia; pero tambien esto embaraza poco á las Justicias, para tratarlos como á los legos, y con abandono, ya incluyéndolos, ó intentando incluirlos en los cargos de República, y en las quintas, negándose á reconocer los títulos de Ordenes, y colacion Beneficial que les presentaban, despues de constarles por propia experiencia su actual servicio en la Iglesia; ya

ya prendiéndolos, y llebándolos á la carcel con la corona y hábito clerical de dia á prision, ó calabozo de los mas famosos malhechores, sin permitirles comunicacion alguna, ni que el Confesor, y Médico entren á auxîliarlos, y á curarlos, quando lo hán pedido, y necesitado; y ya cometiendo otros ofensivos tratamientos; y tengo exemplar, que á un Sacerdote conocido, á quien este Tribunal Eclesiástico cometió la execucion de un negocio suyo, lo quiso poner en la carcel el Juez lego, porque como á parte le intimó el auto, y lo hubiera executado con el estrépito é inquietud que movió, si el Sacerdote no se hubiera retirado precipitadamente, y con precaucion á la Iglesia.

57 Las últimas Bulas Pontificias hán limitado mucho á los reos el goce de la *inmunidad local* de la Iglesia; y hán hecho los Papas á instancia de esta Real Corona las mas amplias, y oportunas declaraciones, para que lo que há de servir de refugio á los miserables é inconsiderados delincuentes, no sirva de asilo á los facinerosos, y reos voluntarios; pero tampoco las Justicias y Corregidores se limitan á estas determinaciones, porque sin temor al desprecio que hacen á la Iglesia, y á las censuras en que incurren por su violacion, se entran de mano armada en los Templos, y con estrépito, é irreverencia sacan de ellos los refugiados, sin justificacion, ni aun indicio de que sus delitos sean de los exceptuados, poniéndolos en Carcel Real con el mayor rigor; y si el Juez Eclesiástico los exôrta, manda que los restituyan al sagrado, y les impone censuras, como en caso de notoria violencia: no obedecen, introducen recursos, que hacen interminables la Justicia, y usan del de la fuerza, contentándose muchas veces en los de este asúnto y otros, con obtener la provision ordinaria de ruego, para que se les absuelva por el término ordinario, y se remitan los autos al Tribunal Regio; y luego que uno y otro se executa, se aquietan: pasa el término: vuelven á incurrir en la censura, y se están sordos é indolentes en ella; y si el Juez Eclesiástico vuelve á usar en algun caso de su jurisdicion, repiten segunda y tercera provision, para la suspension; y con las dilaciones que en esto median, y por las muchas ocupaciones y negocios del Juez,

y Fiscal Eclesiástico, se pasa mucho tiempo sin determinar la fuerza, y alguna vez no llega el dia de que se execute, especialmente si el reo hace fuga, quedándose la Iglesia violada, sin satisfacion, y el Juez lego en su insordescencia, negado á los avisos, que se le dan para que salga de ella.

Gacetas, y Mercurios.

58 En las Gacetas, y Mercurios se hán impreso proposiciones capciosas, equívocas, escandalosas, y depresivas de la autoridad Pontificia, y Eclesiástica, disonantes á la piedad, que siempre há resplandecido en la nacion Española, y disimuladas con máxîmas nada convenientes á la Religion, y al Estado, ni á su pureza y buenas costumbres; con cuyas noticias, en parte falsas y temerarias, se imprime la gente incauta y sencilla, y se arranca de ella aquella veneracion, respeto, y obediencia, que siempre se há tenido, y debe tener á la autoridad de los Papas, al carácter de los Obispos, y á los Ministros de la Iglesia; para que poseídos los fieles del recto espíritu, que se les imprime con las verdades evangélicas, y sana doctrina, que siempre há enseñado y enseña el Vicario de Jesu-Christo, no prenda en ellos la cizaña, que siembran los que se apartan de su obediencia: y aunque se há prohibido por el Tribunal de la Santa Inquisicion parte de uno de dichos Mercurios, corren libremente otros, y algunos papeles públicos, que contienen noticias de mucho escándalo, con tratamientos injuriosos á la Santa Sede, y al Instituto de la Compañia de Jesus, y poco favorables á otras Religiones, cuya tolerancia no puede dexar de ser perjudicial á la disciplina eclesiástica, ni causar otras resultas en el Reyno, que las de propagar la libertad, la disolucion, y la desobediencia á los Superiores, desconcertando la union, y buen órden del cuerpo Político, y Eclesiástico, en que consiste la tranquilidad, y conservacion de la Monarquía; y conviene mucho, que V. M. se sirva mandar, que en adelante no se publíquen iguales noticias, y que para las pasadas se dé la providencia oportuna.

Concilios Provinciales, y Nacionales.

59 No dudo, Señor, que en algunos Eclesiásticos no se advierte la moderacion y rectitud, que deben observar, y que dedicados á asuntos profanos, mas sirven de ruina, que de edificacion en la República; pero esto no dimana

pre-

precisamente de su mucho número, ni de sus riquezas, porque corto y pobre fue el Apostolado, y tubo un Judas, que veía y oía la vida, y doctrina de Jesu-Cristo; sinó de la fragilidad humana, y corrupcion de costumbres, que se vá difundiendo por la libertad, que se tolera en las gentes: la Iglesia no permite, ántes corrige, y castiga estos excesos. Pues, Señor, esta afligida Madre há de sufrir pena por los delitos de aquellos hijos, que resiste, y no aprueba? Ella es santa, y está gobernada por el Espiritu Santo, y el Vicario de Jesu-Cristo, que como tal no puede errar; y poco cuida de su salud eterna, quien no se sujeta á sus medicinas, y declaraciones: y harto ciego es quien para conocer la rectitud y clemencia de esta piadosa Madre, se gobierna por los defectos de los hijos, que no executan ni cumplen lo que ella manda: V. M. es el Primogénito de la Iglesia, y el Protector de ella, y del Concilio de Trento, que en su coronacion prometió sobre los Evangelios hacer observar á su pueblo la justicia y la paz, y guardar á las Iglesias inviolablemente quanto hán dado los Emperadores, y Reyes. En el Concilio se mandó, que en todos los trienios se celebrasen Concilios Provinciales, y en los Obispados todos los años, y así lo encargan mucho los Papas por la importancia de ellos, para conservar la pureza de la Fé, y de las buenas costumbres, y mantener la disciplina eclesiástica en su primitivo fervor. El glorioso Padre de V. M. expidió Real Cédula á los Arzobispos y Obispos del Reyno, para que cumpliesen con este Decreto Conciliar, por ser el medio mas oportuno para evitar el contagio, y la disolucion; y sin embargo hasta ahora no se hán puesto en práctica los Concilios: las causas no son difíciles de averiguar. Puede ser que la providencia haya reservado esta importante obra para el Reynado de V. M.; y teniendo tantos exemplos desde la fundacion de la Monarquía, ántes, y despues de la invasion de los Moros en los gloriosos progenitores de V. M., y en el Sr. Carlos Primero, que promovió, y protegió el de Trento, y siendo como es, tan extrema la necesidad de que se innoven los Cánones antiguos, y se establezcan los que fuesen necesarios, para arrancar la multitud de vicios, que hay en el Reyno y tienen á Dios irritado; es muy conforme

 al

al católico y religioso corazon de V. M., que con toda la proteccion de su autoridad Real promueva, y haga executar los dichos Concilios, y aun alguno nacional, que sobre la gloria y honor, que por ello merecerá V. M., causarán copiosas ventajas, y frutos abundantes á ambos estados, sin temor de que puedan deprimir el de la República.

Fatalidades, que atribuye á las providencias tomadas contra el Clero.

60 Despues que los Fiscales, y Ministros de V. M. se hán dedicado á buscar arbitrios para gravar al Estado eclesiástico, poner en execucion las gracias del Escusado y Novales, con la administracion y rigor, que dexo representado; establecer la ley de Amortizacion, exîgir tributos de las manos-muertas, y minorar el número de Eclesiásticos, sobre la escaséz, que hay de ellos en muchas Provincias del Reyno, hán hallado á su parecer medios copiosos y justificados para aumentar las rentas Reales, y ván consiguiendo, que el pueblo trate al Clero, como á miembro podrido de la República, y á enemigo y tyrano de ella; pero en los seis años, que hace empezó el Reynado de V. M., y se puso en planta todo esto, há permitido Dios, sin embargo de las rectas intenciones de V. M., que los enemigos de la Iglesia se apoderasen de la importante Plaza de la Habana: que se ceda á los hereges parte de los dominios Católicos: que hayan caído en sus manos las copiosas flotas y rentas de Indias: que se destruyan muchas Naves sin operacion: que se consuma el Exército quasi en el propio pais sin batallas: que se alboroten los pueblos, y esté desahogada la plebe: que el Reyno se halle sin suficiente defensa: que la nacion Española sea ludibrio de sus enemigos: que los hereges estén insolentes y dominantes: que la heregia se dilate; y que la Iglesia esté oprimida y con el dolor de ver que se le disputan, ó niegan sus derechos mas sagrados en Reynos Católicos. Pues ahora, Señor, es preciso reflexîonar, que en otros tiempos tambien há habido pecados y corrupcion de costumbres; y sin embargo Dios no se há manifestado tan ofendido, y usando de su misericordia, há concedido buenos sucesos en muchos proyectos y máxîmas: luego los de estos tiempos son mas graves, irritan mas á su justicia, y le ofenden en lo que no suele reservar su castigo á la otra vi-

vida. Estos son, Señor, los que se cometen contra el Santuario, y Ministros de la Iglesia, deprimiéndola ó impidiéndola de algun modo los exercicios de piedad; porque todo esto está tan fuera de la potestad láyca, que nunca há querido Dios la traten los legos, aunque se hayan valido de especiosos motivos: tiene la potestad Real, como dimanada de la Magestad Divina, que no hace cosas imperfectas, todo quanto necesita para su servicio y desempeño; y quando há excedido de los términos, que Dios la puso, há experimentado su indignacion: no siempre son las mas justas, y las mas útiles las opiniones, con que se hace obrar á los Monarcas, ni los mas seguros los dictámenes de sus Ministros: Al Sr. Felipe Quarto se le inclinó á que impusiese al Clero un tributo para la fábrica de Palacio, y que exîgiese de él las sisas é impuestos de millones sin indulto, y nuevo Breve Apostólico; pero mejor informado despues de haber exîgido estos tributos, suplicó al Sr. Urbano Octavo en los años de 1624, y 1625, que se sirviese absolver á S. M., y á sus Ministros de las penas, y censuras impuestas en la Bula de la Cena, y en otras constituciones Apostólicas, á que condescendió su Santidad, mandando, que en adelante se abstuviese de semejantes imposiciones, y que recibiese la penitencia, que por ello le impusiese su Confesor. Testigo es V. M. de la misma verdad; pues habiéndole hecho creer lo que contiene la Pragmática de 18 de Enero de 1762, para que no se diese curso á las letras Pontificias, sin que primero constase haberlas visto vuestra Real Persona, y que los Breves y Bulas de negocios entre partes se presentasen al Consejo por primer paso en España, para que los exâminase, se sirvió V. M. mandarla publicar con la Real Cédula de la misma fecha, concerniente á las facultades del Inquisidor-General, y asuntos del Santo Tribunal de la Inquisicion, en que con errada inteligencia se citaba para apoyo una Constitucion del Sr. Benedicto Catorce; pero mejor informado V. M. de la justicia, y de lo que convenia, no solamente revocó dicha Pragmática y Real Cédula, sinó que mandó recogerlas.

Real Pragmática sobre el Exequatur Regio.

61 Hé procurado satisfacer, con la verdad é ingenuidad, que V. M. desea, el informe, que me manda, á excep-

cepcion de que en los once millones y mas, que recibe V. M. por la gracia del Escusado, de los Administradores de ella, ignoro si en este aumento, y exceso á lo que ántes pagaba el Clero de Castilla y Leon, se comprende el de la Corona de Aragon: empecé á escribirlo de mi mano, como debia; pero mal sentado el pulso, y delicada la cabeza con mis accidentes, conocí que por ello y por ser mi letra poco legible, era preciso valerme de mi Secretario, que lo es de toda mi satisfacion y secreto; esperando de la piedad de V. M., que se dignaría perdonarme. Ahora, Señor, esta empezó con un Rey Santo del Viejo Testamento, me parece justo se concluya con otro del Nuevo: este es el Santo Rey D. Fernando, que se hizo camino por la Corona de la tierra á la mas ventajosa, que goza en el Cielo: este valeroso Héroe, que parece tenia alistada la victoria en sus Vanderas, no sitió plaza, que no ganase, ni embistió enemigo, que no rindiese: decia, que los Templos eran los Alcazares de su Reyno, las Religiones sus muros, y los Coros de los Religiosos los Esquadrones, que le defendian; y empezando sus empresas por rogativas, proseguia con votos, y acababa en gracias al Dios de los Exercitos y á su Madre Santísima, cuya Imagen Sagrada llevaba siempre el piadoso Rey delante de sí en el arzon de la silla. Conforme á esto fueron los últimos avisos, que dió al Principe su hijo quando se partia al Cielo: encargóle la obediencia al Pontífice, la proteccion de la Iglesia, la veneracion al Estado eclesiástico, el amor á sus vasallos, el amparo de los pobres, la administracion de la justicia, la eleccion de buenos Ministros, y sobre todo la propagacion de la Fé: esta semilla Celestial, que dió frutos tan copiosos en tan santo Rey, há sembrado el Cielo en el Real corazon de V. M.; pero no há faltado quien siembre sobre ella la cizaña, como sucedió al campo, que nos pinta el divino Labrador en su Evangélica parábola: esta es la desgracia de España, bien merecida por nuestros pecados, que atrae los fatales años y cosechas, que se experimentan, y tiene con escaso fondo el Erario de V. M., contra todas las esperanzas, que ofrecen los que piensan aumentarlo con la ley de la Amortizacion, imposiciones á Eclesiásticos, rigurosa execucion de las gracias del

Es-

Escusado y Novales, y otros proyectos. Dios tenga misericordia de todos, y llene de victorias y gloria á V. M. conservando su importante vida, para defensa de la Religion, remedio del Reyno, y consuelo de sus vasallos. Cuenca, y Mayo 23 de 1766. SEñOR. *Isidro Obispo de Cuenca.*

62 El R. Obispo acompañó con este Informe, que hizo á S. M., una Carta, que dice en él tenia escrita, del tenor siguiente:

63 SEñOR. „La obligacion, en que me pone mi „Dignidad, y la fidelidad de vasallo, singularmente hon- „rado por V. M., me estrechan á poner en su alta consi- „deracion el estado del Reyno, y el tratamiento de la Igle- „sia en él, obedeciendo en esto el Real Decreto del año de „715, en que el augusto Padre de V. M. fué servido man- „dar á los Obispos, que con entera libertad cristiana le „representasen quanto reconocieren dañoso, especialmen- „te en lo que toca á la Religion y á lo sagrado, protestando „no ser su Real ánimo meter la mano en lo sagrado: digo, „Señor, que la Iglesia se halla atropellada en su inmuni- „dad, ultrajada en sus Ministros, y saqueada en sus bienes, „sin mas recurso, que llorar la amargura amarguísima, „que tenia vaticinada para el tiempo de su paz: de este tan „lamentable estado nace, como preciso, el tristísimo, que „tambien llora el Reyno, mirándose cercano á su ruina to- „tal; todo hé procurado llegue á noticia de V. M. por va- „rias representaciones; pero lo veo frustrado en la falta de „remedio. Ya lo considero dificil, viendo agravada la en- „fermedad con el eficacísimo, que se dignó aplicar la Real „piedad de V. M. con el socorro del trigo: Por tanto hé „buscado conducto extraordinario, por donde llegue á V.M. „la luz, que hán ocultado los otros. V. M. es Protector „de la Iglesia y Padre de sus vasallos; nada nos queda „que desear, si se inclina el católico piadoso corazon de „V. M. á creer la verdad, que vá estampada en estas pocas „lineas. El Padre de las luces se digne hacerlo, y conser- „varnos la Real Persona de V. M. para defensa de la Reli- „gion, y remedio de la Monarquía. Cuenca á 10 de „Mayo de 1765. SEñOR. *Isidro Obispo de Cuenca.*" Piez. 1. fol. 7.

64 En esta Carta, que parece original, se advierte á la vis-

vista, que las palabras: *Cuenca 10 Mayo* están de tinta mas fresca, y al parecer mas recientemente escritas, que el resto de ella, y algo mas unidas sus letras; pero no la remitió el R. Obispo á S. M. al tiempo que suena escrita, sinó es con su Informe de 23 de Mayo de 1765, que queda sentado desde el *núm.* 11 á el 61 de este Memorial.

Piez. 1. fol. 37. 65 Todos estos papeles, y la Real Orden se pasaron á los dos Srs. Fiscales, quienes en respuesta de 19 de Noviembre de 1766 dixeron:

66 Que para exponer su dictámen en los diferentes puntos, que contenian las cartas y representaciones del R. Obispo de Cuenca, con el exâmen, instruccion, y conocimiento, que requeria lo grave y delicado de las materias, que en ellas se tocaban, era preciso proceder con todas las noticias conducentes; y á este fin prevenia la Real Orden, con que se remitieron estos papeles al Consejo, que este tomase todos los informes necesarios de todos los asuntos, que no hubiesen dependido de su inspeccion, para asegurarse de los hechos, que se citaban y sentaban.

67 En cuyo supuesto observaban los Srs. Fiscales, que para calificar los agravios, que representaba el R. Obispo en la execucion de la gracia del Escusado, y exôrbitante extension, que atribuía á su última prorogacion, se hacía preciso tener presente la Bula expedida á este fin, y los documentos, papeles, y reglas, que se dieron para la administracion, informándose por quien correspondiese el modo, circunstancias, y concurrencia de personas, en que se dispusieron la instruccion y declaraciones relativas á el método de su administracion ántes y despues de ella.

Escusado.

68 Que como en esta materia se tocaban varios puntos, ó agravios subalternos, y señaladamente sobre asignacion de cóngruas á los Párrocos, y contribucion de los productos del Escusado á los reparos de las Iglesias, convenia tambien, que por la Escribanía del Escusado se certificase, si se habian asignado las referidas cóngruas, y á que número ascenderían las señaladas en todo el Reyno, diciendo, si se habian despachado con puntualidad, llebando ó no derechos á los que las habian solicitado, y si habia habido oposicion Fiscal, ó no? Si se habia seguido la cóngrua Si-

Cóngruas á los Párrocos, y reparos de Iglesias.

no-

nodal, estimada para recibir las Ordenes, ó la Parroquial, con respecto á la costumbre, necesidad, ó disposicion Conciliar? Y se añadiria, si se habia atendido á las fábricas, que hubieren acudido, solicitando algun auxîlio en los efectos de la administracion? Sobre todo lo qual separadamente informase el Sr. Comisario-General de esta gracia; y la Tesorería general hiciese, que por su Contaduría de data se certificase de las cantidades libradas á este fin, y donde se habian hecho las consignaciones, para saber si habian tenido efecto, y en que número.

Pleytos sobre Escusado.

69 Que la misma Escribanía de Escusado certificase tambien el número de los pleytos del Obispado de Cuenca, y el estado en que se hallaban, por ser otro de los agravios, que se tocaban; expresando los que estubiesen sentenciados, y los pendientes.

Subsidio.

70 Que sobre la gracia del Subsidio, de que igualmente trataba el R. Obispo, y si se habia de gravar á los efectos del Escusado, ó se habia de minorar al Clero su cota, habian entendido los Srs. Fiscales, que habia pleyto pendiente con las Santas Iglesias en el Tribunal de Cruzada, y se hacia preciso, ó bien que se pasasen los Autos al Consejo para su reconocimiento instructivo, ó que se remitiese informe ó certificacion de la demanda, su estado, providencias, y expresion de Ministros, que las hubiesen acordado.

Conduccion de trigo.

71 Que tambien convenia, que se pasasen al Consejo copias de las órdenes expedidas por la Secretaría de Hacienda, para incluir las caballerias de los Eclesiásticos en las conducciones de granos ultramarinos á Madrid en los años próxîmos, por ser otro de los puntos de que trataba el R. Obispo.

Aguardiente, y refaccion.

72 Que se uniesen al Expediente exemplares de los Reales Decretos de 1746, y 47, en que V. M. cedió á los pueblos el ramo de estanco y derechos cargados sobre la aguardiente, subrogándolos en este derecho de estanco: Que la Ciudad y el Administrador de rentas de Cuenca informasen, si aquel pueblo pagaba á V. M. la cota de aguardiente conforme á los mismos Decretos, y si usaba del equivalente de ella, cargándola á los introductores, aunque

G fue-

fuesen Eclesiásticos, y aplicando el sobrante á sus propios; y que el citado Administrador informase con justificacion, referente á sus oficinas, si se abonaba refaccion á los Eclesiásticos de aquella Ciudad; y si en caso de no abonarse, podia consistir en que estubiesen cargados en ella los 19 millones y medio en las especies sujetas á esta contribucion; en que los Eclesiásticos tubiesen carnecería y puestos de donde surtirse, en que hubiese alguna concordia, ó regla particular, ó en su negligencia?

Inmunidad.

73 Que aunque el R. Obispo proponia diferentes especies acerca de ofensas hechas á la inmunidad personal, real, y local; se hacía imposible asegurarse de los hechos, que sentaba, como queria la Real Orden, si el Consejo no mandaba, que el R. Obispo en estos casos particulares, que citaba en su representacion, aclarase los sucesos con justificacion bastante de lo ocurrido, y con señalamiento de los pueblos y personas, que causaron, ó intervinieron en los lances, que referia, y noticia de los Autos, que se formasen; y así pedian los Srs. Fiscales, que se le previniese, y lo executase con la posible brevedad.

74 Y mediante, que en el Consejo paraban algunos expedientes respectivos á inmunidad, y recursos de fuerza en cosas de aquel Obispado, podia el Consejo mandar, que se uniesen á este, para que diesen la correspondiente luz, é instruccion en estos puntos. Y que evacuadas todas estas diligencias con la posible brevedad, volviese el expediente á los Srs. Fiscales.

75 El Consejo mandó en 26 del mismo mes de Noviembre, que se hiciese en todo como lo decian los Srs. Fiscales.

Piez. 1. fol. 31. *Carta-Orden del Consejo al R. Obispo de 6 de Diciembre de 1766, para que expresase casos particulares, y remitiese justificacion de ellos.*

76 En su cumplimiento escribió D. Ignacio Higareda al R. Obispo de Cuenca en 7 de Diciembre de 1766 la Carta que se mandó; previniéndole, que aclarase, y individualizase los sucesos y casos particulares de ofensa de la inmunidad personal, real, y local, que citaba en su representacion de 23 de Mayo del mismo año, con la justificacion que hubiese en su Tribunal de lo ocurrido, señalando los pueblos y personas que causaron, ó intervinieron en los lances que referia, y noticia de los Autos,

tos,

tos, que se hubiesen formado, con testimonio en relacion de lo que constase en su Tribunal : lo que evacuase con la mayor brevedad.

77 Por no haberlo executado, en 12 de Enero de 1767 se le hizo un recuerdo de la antecedente órden.

78 En su consecuencia, el R. Obispo con carta de 30 del mismo remitió diferentes testimonios, que haré presentes en el lugar donde corresponden; y expuso, que no los remitia de otros sucesos, porque sus Autos no paraban en su Tribunal: Que los Prelados no pueden reducirlo todo á diligencias judiciales, porque muchas veces evacuan los asuntos de su cargo por medios equitativos, para no causar turbaciones, ó porque los sucesos llegan á su noticia, por denunciacion evangélica, y vía secreta; y su calidad es tal, que obliga á tolerar, para evitar contingencias, ó por el estado en que se hallan las cosas; por cuyos motivos no se detubo en informar á S. M. lo que contenia su representacion, pues la falta de documentos no deroga la verdad, que le constaba; y por lo mismo aseguraba ahora, que nada se le ofrecia reformar de quanto expuso en ella.

Piez. 5. fol. 67. *Carta del R. Obispo de 30 de Enero de 1767, exponiendo casos particulares, y remitiendo algunos documentos al Consejo.*

79 Que las órdenes, que dió el Sr. Marqués de Squilace para la conduccion de trigo á la Corte, en que fueron comprendidos los Eclesiásticos, obligándolos á consumir las porciones, que expuso en su representacion, sobre el porte, que se les abonaba: el embargo, y extraccion de granos decimales, y el impedimento para que no usasen de ellos sus partícipes: la resistencia, que hicieron algunos Concejos para que este R. Obispo llebase á Cuenca el trigo, que necesitaba para su familia, y pobres, obligándole una vez á hacer recurso al Ministro de Estado, y otra al Consejo, con los perjuicios, que expuso en su representacion: las providencias y exôrto, que despachó al Intendente de Cuenca, de que remitió copia al Sr. Marqués de Squilace, para precaver á los Eclesiásticos: la inclusion de Sacristanes, Acólitos, y Fiscales de vara en quintas y cargos personales de la República, aunque son Ministros de la Iglesia con título, y salario: la extension, que las Justicias hán dado á la Ins-

truccion para la cobranza de tributos de manos-muertas, y los demas asuntos de su representacion constaban en parte de las órdenes superiores é inferiores expedidas; en parte de la notoriedad de los hechos, y en parte de los recursos practicados, de que el Consejo tendria larga noticia, aunque las Justicias los habian aparentado con su ignorancia, ó con la necesidad pública; no obstante que aquella se desvanecia con el empeño, que hacian en defenderla, y que el tiempo habia demostrado, que esta no era como se suponia; y que tenia noticia, que habiéndose dado cuenta á S. M. de una consulta del Consejo de Hacienda, en que constaba, que en el Reyno de Valencia se intentaba comprender á los Eclesiásticos en la conduccion de trigo, no se conformó S. M. con el parecer de aquel Consejo, y mandó no fuesen comprendidos.

80 Que su Provisor remitió al Consejo testimonio de los autos que siguió, sobre haber puesto el Alcalde-mayor de San-Clemente en un calabozo á D. Juan Montero, tonsurado, y poseedor de capellania colativa, que andaba con hábito talar, corona abierta, y gozaba refaccion, al qual negó el Alcalde-mayor los auxîlios, que necesitaba en la carcel: cuyos autos estaba prosiguiendo su Provisor, por habérselos devuelto la Chancillería de Granada, declarando no hacía fuerza; y que este Prelado remitió testimonio á la Corte de lo que ocurrió en la quinta del año de 1762 con dos tonsurados, que en Buendia incluyó su Corregidor en ella, de que no podia enviar testimonio; y de el de San-Clemente no lo estimaba preciso, porque paraba en el Consejo.

81 Añade en posdata al parecer de su puño, que otra vez procuraria no dilatar tanto su respuesta, y estaría prevenido de documentos, que no creyó necesarios; porque sin ellos no se hubiera dudado de todo lo preguntado, si lo dixese un Consejero de S. M.: y teniendo los Obispos sobre este honor el de su altísima dignidad, se juzgó acreedor á esta justicia.

82 Al mismo tiempo que se escribió al R. Obispo la Carta antecedente de 6 de Diciembre, se pasaron los ofi-

oficios, y expidieron las demas órdenes, que pidieron los Srs. Fiscales, y mandó el Consejo en su Auto de 26 de Noviembre de 1766, sentado al *núm.* 75, para instruir plenamente este expediente. Y con efecto se hán traido de la Secretaría del Despacho Universal de la Real Hacienda los papeles originales conducentes, y se hán evacuado todos los demas informes y diligencias mandadas.

83 Para proceder con la posible claridad, há parecido oportuno dividir los puntos, que comprende el R. Obispo en el informe, que hizo á S. M. con fecha de 23 de Mayo de 1766, colocándolos por el mismo órden que los propone, y á continuacion de cada punto sentar lo que resulta de los testimonios, con que apoya algunos casos particulares, y despues lo que consta de los demas documentos é informes traidos á el Consejo, en virtud de sus órdenes, para justificar la certeza de los hechos.

PUNTO PRIMERO.

SOBRE LA ADMINISTRACION de la gracia del Escusado.

84 EL primer punto, que expone el R. Obispo en su representacion de 23 de Mayo de 1766, se reduce á quexarse de que se administre la gracia del Escusado; de que no se recaude por Concordia, en cuyo concepto dice creer los Obispos y Cabildos haber sido prorogada, especialmente atendiendo á las regulaciones, que se hubieron de hacer para la única contribucion, de que provino la prorogacion última; de que los Arrendadores y Executores cometen varios excesos, de los quales se siguen los perjuicios; de que solo se cobraban por las Concordias 250ɥ ducados, y por la administracion actual pasan de once millones de reales los que se exîgen; de que no se paga subsidio de los diezmos, que se sacan de la Casa mayor dezmera escusada; de no contribuir estos á los gastos de las fabricas de las Iglesias; de haber quedado muchos Curas sin competente cóngrua; ser pocas las que se hán dado, y rezelarse dificultades en las que se hayan de asignar; y de ver-

verse precisados los partícipes en diezmos á seguir muchos pleytos con muy crecidos gastos, y dispendios por los derechos que se les cobran, y dilaciones que se les causan.

85 Para no confundir estas especies, las subdividiré y colocaré cada una por el órden que se proponen en el citado informe del R. Obispo de 23 de Mayo.

PERJUICIO PRIMERO en la administracion de la gracia del Escusado, por la excesiva cantidad que produce en esta forma, y la inteligencia, que dá el R. Obispo á la ultima prorogacion.

86 Desde el *núm.* 15 al 17 de este Memorial queda sentado á la letra quanto dice el R. Obispo sobre este particular.

87 No há remitido testimonio, ni otro documento alguno para justificar su contexto.

88 Entre los papeles remitidos al Consejo por el Sr. Comisario-General de Cruzada, se halla inserto á la letra un exemplar impreso de la primitiva Bula de Escusado, expedida por S. Pio Quinto en Roma á 21 de Mayo de 1571, que suponiendo la íntegra exâccion de la Casa dezmera en Parroquias, y anexos, dice asi:

PIUS PP. V.

Piez. 3. f. 107. *Primera Bula de Escusado, su fecha en 21 de Mayo de 1571.*

89 „Ad futuram rei memoriam. Sanè aliàs Nos cum „accepissemus, charissimum in Christo fi„lium nostrum Philippum Hispaniarum Regem Catholi„cum ad Provincias Flandriæ hæresi infectas, hujusmodi li„berandas, liberatasque conservandas de proximo accedere „decrevisse, etiam ejus validissimum Exercitum equitum, „& peditum versus Provincias præfatas iter fecisse: Nos „attendentes maximè necessarium, & utile esse pro extir„patione hæresum hujusmodi, nedum in prædictis, verum„etiam in aliis Provinciis, quod Exercitus præfati Philippi „Regis, & ipse eò proficisceretur, ipsumque Philippum „Regem in expeditione hujusmodi, ac pro tuitione Religio-

„nis

„nis Christianæ contra immanissimum Turcarum Tyran-
„num maximos, & innumerabiles sumptus de necessitate
„facere oportere; & cum propter maximos sumptus præ-
„claræ memoriæ Cárolum Quintum Romanorum Impe-
„ratorem, ipsius Philippi Regis genitorem, ac ipsum Phi-
„lippum Regem pro conservatione, & defensione dictæ
„Religionis Christianæ hactenùs factos, ejus Ærarium pe-
„nitùs consumptum esse crederemus, dignum & æquum
„fore censuerimus, eidem Philippo Regi per Venerabilem
„Fratrem Joannem Baptistam Archiepiscopum Rosanen-
„sem, modernum & pro tempore existentem in Regnis
„Hispaniarum Nuntium nostrum, aut aliam, seu alias per-
„sonas Ecclesiasticas ab eodem Nuntio deputandam, seu
„deputandas, unam Domum post duas, quæ uberiores, &
„opulentiores Decimas habuissent, quam maluisset, in qua-
„libet Parochia, tàm Sæculari, quàm cujusvis Ordinis Re-
„gulari, ex universis Parochiis in Regnis, & Dominiis His-
„paniarum, & Insulis eisdem Regnis adjacentibus, con-
„sistentibus, nominandi & eligendi, & ab ipsa domo,
„illiusque domino, seu dominis, ac habitatore, seu habita-
„toribus decimas tritici, hordei, vini, agnorum, lanæ, olei,
„casei, & aliorum quorumcumque fructuum, & rerum,
„ex quibus decimæ, tàm de jure, quàm de consuetudine,
„& privilegio solvi, darique consuevissent, & tenerentur,
„petendi, & infrascripto modo exigendi, & levandi, ac
„recuperandi plenam, liberam, & omnimodam potesta-
„tem, & plenam facultatem ad quinquennium concessimus,
„dedimus, & elargiti fuimus, necnon decimas hujusmodi
„ab illis, qui eatenùs ipsas percepissent, & levavissent, ad
„dictum quinquennium abdicavimus, & separavimus, illas-
„que per eundem Nuntium, seu personas Ecclesiasticas hu-
„jusmodi ab eodem Nuntio deputandas, exigendas, levan-
„das, & recuperandas, ipsique Philippo Regi, seu ejus
„pro tempore ad hoc deputatis Ministris cum effectu tra-
„dendas, & consignandas ad simile quinquennium appli-
„cavimus, & appropriavimus, ac gratiosè donavimus, &
„concessimus; necnon domino, seu dominis, ac habita-
„tori, seu habitatoribus domus hujusmodi in qualibet Pa-
„rochia, ut præfertur, nominandæ, & eligendæ (etiam si
„Pa-

„Parochia hujusmodi alicui Sæculari, seu cujusvis Ordinis
„Regulari, Monasterio, ac Prioratui, vel Conventui, seu
„Capitulo, vel Collegio, aut pio, seu cuicumque alio loco
„perpetuò annexa, unita, & incorporata existat, ac etiam
„si Metropolitana, aut Cathedralis, seu Collegiata Ecclesia
„fuerit) ut eidem Philippo Regi, mediante Nuntio, seu
„personis Ecclesiasticis ab eo deputandis præfatis, decimas
„hujusmodi, sine aliqua contradictione, & exceptione tra-
„dere, & solvere deberet, præcepimus, & mandavimus;
„necnon Archiepiscopis, Episcopis, Abbatibus, Abbatissis,
„Prioribus, & Priorissis Sæcularibus, & quorumvis Ordi-
„num Regularibus, Dignitatibus, Capitulis, Conventibus,
„Universitatibus, Rectoribus, Beneficiatis, Collegiis, ac
„aliis quibuscumque, cujuscumque qualitatis, gradus, or-
„dinis, dignitatis, præeminentiæ, & conditionis forent,
„qui decimas hujusmodi per Nos eidem Philippo Regi, ut
„præfertur, donatas, & concessas, quocumque titulo, mo-
„do, jure, forma, & causa percipere, exigere, & levare
„soliti fuissent, ne eundem Philippum Regem, Nuntium-
„que, & personas Ecclesiasticas hujusmodi in exactione,
„& recuperatione decimarum præfatarum impedire, nec
„illas à domino, seu dominis, & habitatore, seu habitato-
„ribus domus hujusmodi petere, & exigere auderent, nec
„præsumerent, sub sententiis, censuris, & pœnis Eccle-
„siasticis eo ipso, si contra fecissent incurrendis, inhibui-
„mus, atque mandavimus, prout in dictis litteris pleniùs
„continetur. Cùm tamen, sicut nuper accipimus, litteræ
„nostræ præfatæ executioni debitæ adhuc demandatæ non
„fuerint, sique modo demandarentur, hoc non sine ma-
„ximo damno ipsas Parochiales obtinentium, qui retroacto-
„rum annorum decimas in usus sibi benevisos converte-
„runt, fieri posset. Et cum postmodum etiam aliis pertur-
„bationibus, & periculis Reipublicæ Christianæ novum,
„& gravius etiam periculum ex invasione Turcarum Ty-
„ranni in Insulam Cypri, aliasque Terras, & Loca Chris-
„tianorum accesserit, & propterea nostris adhortationibus,
„& monitionibus idem Philippus Rex, & dilecti filii nobi-
„les viri Dux, & Senatus Venetus nobiscum adversus eun-
„dem Turcarum Tyrannum fœdus iniverint; cumque ip-
„sius

„sius Philippi Regis Ærarium adeò opibus exhaustum esse „acceperimus, & credamus, ut per se tantarum impensa„rum oneri satisfacere nullo modo queat: Nos, licèt ab „initio Pontificatus nostri nil æquè cupiverimus, quàm „quaslibet personas, præsertim Ecclesiasticas, ab omni one„rum solutione immunes præservare, his tamen calamita„tibus, & necessitatibus impulsi, cùm aliàs illis satisfacere „nequeamus, Religionis defensioni, qua possumus ratio„ne, subvenire decrevimus, ac tàm eorumdem Beneficia„torum commoditati, quàm ipsius Philippi Regis subven„tioni commodè consulere volentes, litteras præfatas cum „omnibus, & singulis in eis contentis clausulis, exceptis „infrascriptis limitationibus, & declarationibus, ac in illis „expressum quinquennium, non ab illarum data, vel con„cessione, sed à præsentium in singulis Regnis, & locis „præfatis respectivè publicatione, vel illarum usu incipere, „sicque computari debere volumus; ita ut Philippus Rex „illis omnibus per integrum quinquennium à publicatione, „vel usu hujusmodi, ut præfertur, computandum gaudeat, „& gaudere debeat. Jus verò eligendi unam post duas, „quæ uberiores, & opulentiores erunt, decimas, non ad „primam post duas domos, sed ad primam, quam semel „elegerit, tantum referri, eidemque Philippo Regi pri„mam decimam hujusmodi concedimus, illamque per „modernum, & pro tempore existentem Nuntium, vel per„sonas ab eo deputandas, exigendam sibi consignari præ„cipimus, & mandamus; sine tamen Sedis, & Cameræ „nostræ Apostolicæ præjudicio quoad fructus Sedium va„cantium, ac sine præjudicio quarumcumque decimarum „quovis jure debitarum Ordini, & Militibus Sancti Joan„nis Hierosolymitani. Insuper quoque, quoniam facilè du„bitari posset, quoniam jus percipiendi decimam in Paro„chialibus Ecclesiis prædictis concessum est, an sub eo no„mine comprehendantur illarum Ecclesiæ suffraganeæ, seu „eis annexæ, quæ etiam suos habent Colonos, quibus mi„nistrantur Sacramenta à Matricibus Ecclesiis; vel illæ, in „quibus adsint Clerici à Matrice deputati, qui illa admi„nistrant; Nos, nisi Ecclesiæ annexæ, & suffraganeæ hu„jusmodi, decimas distinctas à Matricibus habeant, quæ

„ propriis, & perpetuis dictarum Ecclesiarum suffraganea-
„ rum Rectoribus debeantur, illas in dicta nostra concessio-
„ ne comprehendi nolumus. Ubi verò ea viget consuetudo,
„ ut plurium Parochialium Ecclesiarum decimæ in unum
„ redactæ acervum, posteà per illarum Rectores singulis an-
„ nis dividantur, dummodo singulæ Parochiales Ecclesiæ
„ hujusmodi, distinctos habeant Parochianos, ex singulis
„ Parochialibus Ecclesiis hujusmodi, singulam præfatam
„ decimam hujusmodi eidem Philippo Regi competere, &
„ persolvi debere volumus. Pro decimis verò, quæ Eccle-
„ siis ruralibus, quæ aliquando Parochiales fuerunt, solvun-
„ tur ab iis, qui aliis Parochiis subsunt, quamvis aliis Pa-
„ rochiis, quibus subsunt, decimas illis debitas aliorum bo-
„ norum suorum ratione persolverint, etiam volumus ei-
„ dem Philippo Regi primam decimam prædictam deberi,
„ jusque illam per eundem Nuntium, aut ab eo deputandos,
„ ut præfertur, exigendi competere. Postremò verò eidem,
„ & pro tempore existenti Nuntio Venerabilem Fratrem
„ Bernardum Fresneda Episcopum Conchensem adjungi-
„ mus; & nihilominùs pro potiori cautela eisdem Nuntio,
„ & Episcopo, tenore præsentium committimus, & manda-
„ mus, quatenus ipsi per se, vel alium, seu alios, easdem
„ præsentes, & in eis contenta quæcumque, ubi & quan-
„ do opus fuerit, solemnitèr publicando, ipsi Philippo Regi
„ in præmissis efficacis defensionis præsidio assistentes, fa-
„ ciant auctoritate nostra præsentes litteras, & in eis conten-
„ ta hujusmodi per Archiepiscopos, Episcopos, Abbates, &
„ omnes alios supradictos firmitèr observari; non permit-
„ tentes dictum Philippum Regem desuper à quoquam
„ contra præsentium tenorem, quomodolibet indebitè im-
„ pediri, aut perturbari; contradictores quoslibet, & re-
„ belles per pecuniarias arbitrio suo imponendas, mode-
„ randas, & applicandas pœnas, ac demùm in subsidium
„ per sententias, & censuras ecclesiasticas, aliaque oppor-
„ tuna juris remedia, appellatione postposita, compescen-
„ do, ac censuras, & pœnas ipsas, etiam iteratis vicibus
„ aggravando, invocato etiam ad hoc, si opus fuerit, auxi-
„ lio brachii sæcularis. Super quibus necnon contradicto-
„ res, & recusantes, ac alios præmissorum occasione citan-
„ dos,

„dos, etiam per edicta publica, constito eis summariò, & „extrajudicialitèr de non tuto accessu, citandi, illisque, „ac quibusvis judicibus, & aliis personis, quibus dicta „occasione inhibendum fuerit, etiam sub sententiis, cen„suris, & pœnis, etiam per edicta similia inhibendi, dic„ta auctoritate per easdem præsentes, amplam, & libe„ram licentiam, & facultatem damus, & concedimus. „Non obstantibus constitutionibus, & ordinationibus „Apostolicis, ac omnibus illis, quæ in dictis litteris volui„mus non obstare. Volumus autem, quod præsentium „transumptis, etiam impressis, manu alicujus Notarii pu„blici subscriptis, & sigillo alicujus personæ in Dignita„te Ecclesiastica constitutæ munitis, eadem prorsus fides „in judicio, & extra adhibeatur, quæ ipsis originalibus „adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ. Datum „Romæ apud Sanctum Petrum, sub annulo Piscatoris „die vigesima prima Maii millesimo quingentesimo sep„tuagesimo primo, Pontificatus nostri anno sexto. = Cæs. „Glorierius. = Loco ✠ Sigilli."

90 En los mismos documentos remitidos por el Sr. Comisario-General, se halla impresa á la letra otra Bula del Sr. Benedicto XIV, su fecha 8 de Marzo de 1756, en la qual á súplica del Sr. D. Fernando VI prorogó por un quinquenio la primera gracia concedida por S. Pio V de los diezmos de la primera casa dezmera de las Parroquias de estos Reynos al Sr. D. Felipe II, citándola, y todas las sucesivas prorogaciones de ella por sus fechas, y concediendo á S. M. facultad para nombrar las personas Eclesiásticas que le pareciere, para la exâccion y cobranza de estos diezmos, sin que en ninguna de ellas se lea cláusula, ó palabra, que toque en haber de concordar con el Estado eclesiástico para su prosecucion.

P. 8. fol. 110.
Bula de prorogacion del Escusado de 4 de Marzo de 1756.

91 Se hallan en algunos de estos documentos enunciativas, de que el Sr. D. Fernando VI mandó en 1751, que se administrase esta gracia del Escusado de cuenta de su Real Hacienda: que para ello se formó Instruccion, y que esta se tubo presente para la que ahora se há establecido, y se observa; y se empezó con efecto á poner en execucion; pero habiendo acudido las Iglesias de los

Reynos de Castilla y Leon, y otras, (excepto el Arzobispado de Valencia, y diezmos, que llaman de legos de Tortosa, porque estos se administraban de cuenta de la Real Hacienda) se dignó S. M. admitirlas á concordia en los mismos términos, y con los propios pactos, y condiciones que se concordó en los quinquenios antecedentes.

P. suelta 103. *Concordias con el Estado eclesiástico sobre cobranza del Escusado.*

92 En todas se obligaron las Iglesias citadas á pagar á la Real Hacienda por esta gracia 250Ꝟ ducados cada año en dos pagas iguales, de que se les baxó la quinta parte, y premio de 20 por 100 de la reduccion á plata, con varios pactos, y condiciones, entre los quales se hallan los siguientes, que conducen para el asunto, y resultan de una de las concordias del Escusado, que se halla en el Expediente.

Capítulo 14 de la Concordia.

93 Que dichos Cabildos de las referidas seis Santas Iglesias, y Estado eclesiástico de sus Diócesis, darán, y pagarán á S. M. por razon de los 250Ꝟ ducados, que en cada un año de los quinquenios antecedentes se hán considerado á todas las Santas Iglesias de la Corona de Castilla y Leon, por la dicha concesion del Escusado, 95 qs. 62Ꝟ310 mrs. que es lo que en los cinco años del dicho quinquenio presente corresponde á dichas Santas Iglesias, y sus Diócesis, á razon de 19 qs. 12Ꝟ462 mrs. en cada un año, segun vá considerado, con separacion á cada una de dichas Santas Iglesias en el repartimiento general del Estado eclesiástico inserto en la citada concordia, de que vá hecha expresion; porque aunque lo que les tocaba pagar en cada un año eran 23 qs. 753Ꝟ112 mrs. y así quedan líquidos pagaderos los referidos 19 qs. 12Ꝟ462 mrs. en cada un año de los del mencionado presente quinquenio, que como queda dicho, empezó á correr en quanto á percibir los frutos el Estado eclesiástico en primero de Enero del año próxîmo pasado de 1741, y para las pagas desde primero de Enero del presente de 1742, las primeras en fin de Junio, y Diciembre de él, y las demas á los mismos plazos por mitad, hasta acabarse en fin de Diciembre de 1746; y lo que así importan en la forma prevenida las diez pagas, lo hán de satisfacer estas Santas Iglesias por esta vez en moneda de vellon, sin embargo de haber pagado en otros quin-

quinquenios antecedentes la quarta parte en plata, con el premio de su reduccion á razon de 20 por 100, respecto de la baxa y merced hecha por S. M., y con calidad de que para lo adelante no quede por consecuencia á ninguna de las partes; de cuya cantidad de 19 qs. 12ʒ462 mrs. que quedan pagaderos en cada un año, baxada la quinta parte, darán satisfacion los Cabildos de dichas seis Santas Iglesias en las pagas que queda dicho, puesto á costa de su Estado eclesiástico, y Cabildos de ellas, en la cabeza de cada Diócesis, cada una lo que le toca, segun la partida que le corresponde, y le vá puesto en el dicho repartimiento general del Estado eclesiástico, que para mayor claridad se insertan en esta escritura, para que en su conformidad se reparta y cobre en cada una de ellas de las rentas decimales y primiciales que tubieren; porque sobre estas, y no sobre otras rentas Eclesiásticas se hán de repartir, y cobrar en cada un año de los cinco de este quinquenio las dichas cantidades, que así ván repartidas y consideradas por esta gracia del Escusado: á cuya satisfacion quedan desde luego obligados los Cabildos de estas Santas Iglesias, de que harán dichas pagas á S. M., y á quien en su nombre lo hubiere de haber, y se consignare y librare por dicho Sr. Comisario-General y Consejo de la Santa Cruzada, á los plazos y segun queda dicho en las cabezas de cada Diócesis; con declaracion, que por lo que toca á la Santa Iglesia de Canarias en conformidad de lo determinado en justicia por el Consejo de Cruzada, y convenido por dicha Santa Iglesia, que quando hiciere las pagas en Canarias, deben ser en moneda de plata; y quando las hiciere en esta Corte, en moneda de vellon, y dichas partidas del repartimiento, respectivas á dichas seis Iglesias, son las siguientes:

94 *Prosigue el repartimiento por menor á cada Iglesia, que se omite por inconducente, y concluye el resumen.*

95 De forma que debian pagar los Cabildos de dichas seis Santas Iglesias por razon de la gracia del Escusado, segun el repartimiento antiguo del Estado eclesiástico, lo que con separacion vá considerado á cada una en las partidas antecedentes, que componen 20 quentos 741ʒ607 mrs. de vellon, Num. 15.

llon, de que se les baxa la quinta parte en conformidad de la merced que S. M. há hecho, que importa quatro quentos 148U319 mrs. y quedan que hán de pagar en cada un año de los de este quinquenio, como vá figurado, 16 quentos 593U288 mrs. por razon de dicho Escusado.

Num. 18. 96 Que todas las personas, de qualquier estado, calidad, y dignidad que sean, que tubieren pensiones, queden comprendidas, para que contribuyan como en las demas rentas decimales lo que les tocare en el repartimiento de los dichos 250U ducados, no obstante qualquiera cláusulas de exenciones, prerogativas, ordenaciones, obligaciones, *etiam in forma Cameræ*, que tengan á su favor.

Num. 26. 97 Que de aquí adelante por el tiempo que durare esta concordia, no se há de poder tomar, ni embargar pan alguno de los Eclesiásticos, así de trigo, como de cebada, ni otras semillas, aunque sea para proveer Armadas, Exércitos, Fronteras, ó Pósitos de los Lugares, ni para sembrar los Labradores, ni con otro ningun pretexto, causa, ni ocasion, aunque se pague á qualesquier precios; no siendo caso de hambre, ó necesidad pública, y entónces las Justicias justifiquen ante los Comisarios subdelegados de los Tribunales de Cruzada en cada Diócesis la necesidad pública, haciendo para su reconocimiento cala de todo el trigo que hubiese de Seculares en cada Lugar, sin que se intrometan en el que toca á los Eclesiásticos, lo qual se há de hacer con asistencia, é intervencion de la persona, que para ello nombrare el Dean y Cabildo de la Santa Iglesia, en cuya Diócesis sucediere este caso; y no-nombrándola, la nombren dichos subdelegados, y no se há de llegar al pan de los Eclesiásticos, sin tomar primero el de los Seglares, sin reservar ninguno, aunque sean Labradores, ó que gocen tercias Reales; y quando llegue este caso, no se há de tomar sin pagarlo primero decontado por precios justos y razonables: y nunca se les há de pagar menos del precio á que se pagare á la sazon á los vecinos de los Lugares, adonde estubiere dicho pan; pero ni con estas ni otras circunstancias, aunque sean en dicho caso de necesidad pública, no se há de poder tomar, ni embargar el pan de los diezmos, estando en el monton pro indiviso, ó en poder de los fieles, terceros, cogedores, ó arrendadores

de

de dichos diezmos, esto es mientras no estubieren repartidos y entregados con efecto á los dueños partícipes que los hán de haber; porque en todo acontecimiento nunca se há de poner estorbo, embarazo, ni impedimento, para que los partícipes en dichos diezmos puedan llebar, recibir y cobrar, y cada uno de ellos llebe, y reciba la parte, ó partes que le tocare, y perteneciese en dichos diezmos, y despues que lo hayan cobrado, y recibido, no se les hán de tomar, ni embargar los granos, que hubieren menester para el gasto de sus personas, casas y familias, y para dar limosnas competentes, segun su calidad, estado y obligacion; y asimismo es condicion, que no se impida el sacar los frutos de los dichos diezmos, así de granos, como de vino, ganados, y otras especies de un Lugar á otro, ni se les pueda impedir á los arrendatarios de rentas eclesiásticas el vender los frutos al tiempo, y quando los vendieren los demas vecinos; y todos los frutos decimales que fueren propios de las Iglesias y Eclesiásticos, sean libres de alcabala, y otras contravenciones; aunque los frutos decimales sean ganados, ú otra qualquier especie, con tal, que las ventas de estos frutos se hagan por los Eclesiásticos, en cuyo dominio estubieren; pero con calidad, que si hubieren salido del dominio de las Iglesias, ó persona Eclesiástica, por razon de venta, arrendamiento, ú otra qualquier causa, no hán de gozar los frutos, aunque procedan de diezmos, exencion, ni libertad alguna, y hán de pagar todo aquello, que conforme á derecho deban satisfacer á S. M. como si los tales frutos no hubiesen sido decimales; y que asimismo todos los dichos frutos decimales que estubieren en dominio de las Iglesias, ó personas Eclesiásticas, se hán de poder extraer libremente de unos Lugares á otros dentro del Reyno, sin que se les pueda embarazar la libre extraccion; y todos los dichos frutos decimales que estubieren en dominio de las Iglesias, ó personas Eclesiásticas á quien hayan tocado por esta razon, se hayan de poder extraer del Reyno por mar, como sea á dominios de S. M. con la obligacion de hacer registro, y traer tornaguia, (que se há de afianzar) y se há de hacer ante el Ministro, que gobernase el puerto por donde se hiciese la extraccion; y estando ausente del puerto el Capitan-General, ó el que gober-

bernare las Armadas de aquel partido á mas distancia que de quatro leguas, se há de poder hacer el registro y obligacion de traer tornaguia ante la persona que estubiere gobernando el puerto por donde se extrageren, y que todo lo contenido en esta condicion se entienda tambien con la renta del Voto de Santiago; y lo es asimismo, que los arrendadores de los diezmos puedan transportar sus frutos de los Lugares donde los cogen á otros donde fueren vecinos, sin pagar alcabalas en aquellos, donde los sacaren, por el motivo de extraerlos, porque este derecho solo se causa, y debe pagar en los Lugares donde se celebra el contrato de venta ó permuta, conforme á lo mandado por las leyes del Reyno. Y mediante que habiéndose suplicado á S. M. que á la Santa Iglesia de Zamora y sus Eclesiásticos no se les obligue á que los compradores de sus granos hayan de dexar otro tanto dinero en depósito, como el que dán por los granos que compran á dichos Eclesiásticos, por la fianza que se les pide, se há servido concederlo con la calidad de que á los compradores de granos, siendo partida pequeña, que no exceda de cien fanegas, la comprasen en el caso de estár prohibida la extraccion, y deberán llebar guia, y obligarse por sí mismos á traer tornaguia, sin precisarlos á que dén fianzas; debiéndose dar esta solo en el caso de que la partida que compraren excediere de las dichas cien fanegas. Es condicion, que se haya de observar y practicar, así en conformidad de lo resuelto por S. M. que en consideracion á que las Santas Iglesias de Oviedo y Orihuela no pueden administrar por sí las rentas de sus Mesas Capitulares y fábricas por las pequeñas porciones de que se componen, y dividirse en muchas partes de sus Diócesis; atendiendo á sus instancias, y á las de la Santa Iglesia de Toledo, para que se digne dar alguna providencia, las hace gracia de que por el tiempo que durare esta Concordia, puedan los arrendadores de sus rentas extraer en cada un año, por mar ó por tierra, 8ʊ fanegas de granos la de Oviedo, y la de Orihuela 7ʊ de las rentas de dichas dos Santas Iglesias; de manera, que sea un arrendador ó muchos de los dichos frutos y rentas, solamente se concede esta gracia por cada una de ellas hasta 8ʊ fanegas de granos á la de Oviedo, y á la de Orihuela solo 7ʊ sin perjuicio de

de lo que está prevenido en este capítulo en razon de los derechos Reales, que pertenecen á S. M., y forma establecida para las extracciones; advirtiendo, que esto no pueda servir de exemplar para otras Santas Iglesias, por los motivos expresados, y otros que hán influido el Real ánimo de S. M. Y en quanto á que á la Santa Iglesia de Oviedo no se le impida con el pretexto de necesidad pública la dicha extraccion, se há de observar puntualmente lo prevenido en este capítulo, en órden á que la justificacion de la necesidad pública se haga ante los Subdelegados; y para que se cumpla y execute lo aquí contenido, se há de servir S. M. mandar se dén las Cédulas y Despachos necesarios en la conformidad que se dieron en las Concordias antecedentes, por la parte donde tocare. Y para la observancia puntual y pronta execucion de lo contenido en este capítulo, se há de dar facultad á los Jueces subdelegados, para que en los casos de contravencion procedan por todos los medios legales al preciso cumplimiento de quanto en esta parte se cautela, dándoles nueva y especial comision para ello, y para que el Consejo de Castilla, ni otro Tribunal alguno de los que se refieren en el capítulo 32, de que se pacta por menor en la Concordia de la gracia del Subsidio, puedan conocer por vía de fuerza de los procedimientos de los Subdelegados, sinó solo el Consejo de Cruzada en casos semejantes, como está dispuesto por repetidas Ordenes y Cédulas de S. M., que en esta razon se hán expedido.

98 Que por quanto S. M. fue servido de hacer merced á todo el Estado eclesiástico de reservar de los Juros, que tubiesen los Cabildos de las Santas Iglesias hasta en cantidad de 100ꝩ ducados en cada un año, como consta de la escritura, que en el de 1658 otorgó el Procurador General de las Santas Iglesias, y Estado eclesiástico, en que se puso por condicion, y aunque se há hecho por S. M., suele faltarse á ello por diferentes órdenes generales y particulares: Por lo qual es condicion, que si S. M. se valiere de alguna parte de los Juros por el tiempo que durare esta Concordia, desde ahora para entonces há de quedar, y quede reservado de los que pertenecen á las Mesas Capitulares de dichas Santas Iglesias de Sevilla, Cuenca, Palencia, y Canarias, Num. 29.

rias,

rias, Cartagena, y Astorga, sus Colegiales, y Fábricas, así por Privilegios, que estubieren en cabeza de dichas Mesas Capitulares, y Fábricas, como los que gozaren, y les pertenecieren por cesiones, donaciones, ú otros qualesquier títulos legítimos, la cantidad, ó cantidades que de ellos correspondiere, y cupiere en cada una de las expresadas Santas Iglesias prorata y á proporcion de los 100ꝟ ducados de reserva hecha á todo el Estado eclesiástico; cuya cantidad, que así les correspondiere justamente, há de quedar reservada, no solo de lo que á este respecto importe su media-annata, sinó de otra qualquier cantidad ó cantidades de que S. M. se valiere, con la prevencion de que en lo futuro no se admitan en la concesion de reserva de valimientos los Juros, que desde hoy en adelante se compraren por las referidas Santas Iglesias: y para execucion y cumplimiento de lo referido, luego que sea otorgada esta Concordia, se hán de dar á las dichas Santas Iglesias y Fábricas Cédulas Reales y los Despachos necesarios, en conformidad de esta condicion, y con insercion de ella, en la misma forma que se dieron para los quinquenios antecedentes: con declaracion, que qualesquiera órdenes que se hayan dado, y en adelante se dieren durante este quinquenio, suspendiendo las reservas, ó mandando detener alguna parte de los Juros, no se entienda con los que correspondieren á estas Santas Iglesias por razon de este contrato; y para mayor seguridad de lo que prorata, como queda dicho, se debiere reservar á las dichas Santas Iglesias en virtud de esta Concordia, y que puedan con mayor alivio dar satisfacion á S. M. de las contribuciones del Subsidio y Escusado, se pone por condicion expresa y contrato de esta Concordia, que como S. M. á consultas de dicho Sr. Comisario-General, y Consejo de la Santa Cruzada lo tiene resuelto, se há de servir S. M. de dar las órdenes convenientes, para que los Presidentes y Gobernadores del Consejo de Hacienda, Superintendentes de Juros, ú otra qualquiera persona á cuyo cargo estubiere la administracion, ó manejo de ella, por ningun caso pensado ó no pensado, puedan valerse de esta parte de Juros con pretexto del servicio de S. M. ni otro alguno, ni tampoco lo pueda hacer ningun Ministro, aunque

que sea con órden de S. M.: mandó juntamente, que por el dicho Consejo de Hacienda se dén las órdenes convenientes; previniendo á los Administradores, Tesoreros, Depositarios, Arqueros, Arrendadores, ó Recaudadores de las rentas paguen interinamente á las dichas Santas Iglesias, y á cada una de ellas, y sus Fábricas, é Iglesias Colegiales la parte de dichos Juros, sin embargo de qualesquiera órdenes del Presidente ó Gobernador del dicho Consejo de Hacienda; y que todo lo que en virtud de ellas dexaren de pagar á las dichas Santas Iglesias, no se hará bueno en sus cuentas á los dichos Administradores, Arqueros, Recaudadores, Tesoreros, Depositarios, ó Arrendadores de las dichas Rentas Reales. Y para que esto se execute segun y como vá expresado, es tambien condicion y pacto expreso de esta Concordia, que como S. M. lo tiene resuelto en las consultas referidas, se há de dar, como por la presente se dá por S. M. y el Sr. Comisario-General, jurisdicion y facultad á los Comisarios Subdelegados de la Santa Cruzada, y demas gracias que se administran por ella, y los del Subsidio y Escusado de estas Diócesis, para que todas las veces que por las dichas Santas Iglesias, y en su nombre se acudiere ante ellos, presentando certificacion de los Contadores de las Rentas Reales, ú de otra persona que pueda ó deba darla, por donde conste, que el Juro, ó Juros, cuyo cobro se solicitare, há tenido cabimiento en la renta de su situacion, y que se há cobrado por los dichos Administradores, Tesoreros, Depositarios, Arqueros, ó Recaudadores el todo, ó parte de lo que correspondiere al plazo que se pidiere en el dicho Juro; y que deben percibir las dichas Santas Iglesias en el lugar y grado que les toca, procedan contra ellos los dichos Subdelegados conforme á derecho, hasta la efectiva paga de lo que hubieren de haber las dichas Santas Iglesias de los Juros referidos, segun y con las calidades que queda prevenido, y se expresan en este capítulo. Y por lo que toca á los Arrendadores de las dichas Rentas Reales, se les obligue por los dichos Subdelegados á la paga de dicha parte de Juros de estas Santas Iglesias, precediendo la certificacion del cabimiento de ellos, y segun la obligacion de sus arrendamientos: y para que esto tenga cumpli-

plido efecto, es condicion, que en estos casos puedan proceder los dichos Subdelegados contra los Contadores y demas Ministros de rentas Reales, á que les dén las certificaciones que fueren necesarias, así del cabimiento, como de lo demas que fuere necesario para la mayor liquidacion, y que conduzca á su cobranza. Y atento á que en la escritura de Concordia sobre la administracion y paga de la gracia del Subsidio se há puesto esta misma cláusula y condicion, se declara, que aquella y esta es una misma y para un mismo efecto, y que por ambas á dos escrituras no concede á estas Santas Iglesias sinó la parte que á ellas correspondiere del todo de los 100ȣ ducados de reserva.

Num. 30. 99 Que para lograr las Santas Iglesias el beneficio de la reserva de renta de Juros en cada un año, que se contiene en el capítulo antecedente, hayan de tener arbitrio y facultad, para incluir en la reserva los Juros que tubieren y eligieren hasta la concurrente cantidad, de que deben gozar, como queda dicho, en execucion de esta Concordia, y excluir los que por las antecedentes hubieren estado incluidos; subrogando en lugar de estos otros á su eleccion, sin que se les pueda pedir mas justificacion para ello, que la de la pertenencia de los Juros, que de nuevo incluyeren en la dicha reserva; y en caso de que por convenio de ellas entre sí excluyeren Juros pertenecientes á unas, para subrogar los que pertenecieren á otras, lo puedan executar dentro de la cantidad que así les cupiere y tocare de los 100ȣ ducados; quedándoles su derecho reservado, para que en las primeras Concordias siguientes, si eligieren incluirlos, y excluir los subrogados en su lugar, por la presente puedan hacerlo, sin que por las Iglesias á quienes pertenecen los subrogados, se pueda poner embarazo, ni hacer contradicion alguna.

Num. 31. 100 Que la referida reserva de Juros se observe en la conformidad que se há practicado hasta el año de 1718: de suerte que estas Santas Iglesias puedan comprender, é incluir en la reserva, que á proporcion les compete, los Juros propios de las Mesas Capitulares y fábricas de dichas Iglesias, y los que quisieren de fundaciones y obras pías, de que son Patronos ó Administradores los Cabildos hasta la concurrente cantidad, con dicha prevencion de que en lo futuro

no

no se admitan en la concesion de reserva de valimientos los juros, que desde hoy en adelante se compraren por las referidas Santas Iglesias.

101 S. M. há encargado repetidas veces por sus Reales órdenes á los Prelados de estos Reynos no admitan á órdenes con títulos de Patrimonios, (*) por los inconvenientes que reconoció el Santo Concilio, y se hán experimentado, de que se origina el excesivo número de Eclesiásticos, que hay en estos Reynos, ordenándose muchos por solo el fuero con haciendas supuestas propias solo en el nombre y formando un tercero genero de ellas, que para las contribuciones Reales son Eclesiásticas, y para las gracias Eclesiásticas se exîmen como Seculares; con que en todos fueros son las mas privilegiadas en perjuicio grave de la República, porque recargan en los pobres las cargas de que ellos se libran, que pide pronto, y efectivo remedio: Tubo por bien S. M. por resoluciones á consultas del Consejo de Cruzada, y en conformidad de lo prevenido en el capítulo 52 de la Concordia del vigesimo quinto quinquenio, y el vigesimo octavo del Subsidio, y el antecedente á este, servirse de mandar se executase así; expresando que solo se habia de pagar Subsidio de aquellos bienes señalados por Patrimonio para la cóngrua, los que hubiesen de recibir Orden Sacro á título de ellos, y con calidad de que despues de su vida quedasen bienes Seculares y profanos para las contribuciones Reales que les tocasen pagar, y exentos de las Eclesiásticas; porque todavía no se há servido su Santidad conceder Breve necesario para lo referido, es condicion de esta Concordia el que S. M. mande dar la órden por la parte donde toca á su Embaxador en Roma, para que en el Real nombre de S. M. pase los oficios convenientes, á fin de obtener dicho Breve, y de nuevo se envien Cartas de S. M. para el Pontífice, y Despachos para los demas Ministros, que pudieren tener parte, y facilitar esta pretension. Y asimismo se há de solicitar en la misma conformidad Breve de su Santidad, para que contribuyan en el Subsidio las fundaciones de Capellanías, Patronatos de legos, miéntras que los tubieren ó poseyeren Eclesiásticos, que gozan rentas eclesiásticas, y que estos contribuyan en contribuciones láycas: y es condicion de esta escritura, que los gas-

Num. 38.

(*) *Está prevenido lo conveniente en las leyes Reales, y Concordatos.*

gastos y costas que pudieren tener los dichos Breves en caso que se concedan, y el de su remision y portes, y demas que se ofrezcan hasta su entera execucion y cumplimiento, hán de correr y pagarse, así en Roma, como en esta Corte, por el Estado eclesiástico de las Santas Iglesias; y estas seis satisfarán la parte que les correspondiere de dichos gastos.

Num. 39. 102 Y en consecuencia de lo capitulado en la condicion antecedente, há ofrecido S. M. interponer sus oficios con su Santidad, para que las Religiones, que ademas de las posesiones de su ereccion y dotacion, hán adquirido muchas haciendas en estos Reynos, y las ván adquiriendo de dia en dia, mande su Santidad declarar, que deben pagar los diezmos de todas las que nuevamente hubiesen adquirido, pues solo están esentas de pagarlos de las dichas posesiones de su ereccion y dotacion.

Num. 50. 103 Que por parte de las dichas Santas Iglesias contenidas en esta Concordia, se há de traer é impetrar Breve de su Santidad, en que confirme y apruebe lo contenido en ella, con las cláusulas, *sic*, *& non alitèr*, *aliòve modo*, corriendo las diligencias de su solicitud, y satisfacion de lo que importare su coste de cuenta y cargo de estas dichas Santas Iglesias, como se previene y declara en la escritura otorgada para la paga de la gracia del Subsidio de este dicho quinquenio.

Pieza suelta. *Bula de 6 de Setiembre de 1757 por la única contribucion del Estado eclesiástico, &c.*

104 Tambien se halla en el Expediente un exemplar impreso del Breve, expedido por la Santidad de Benedicto XIV en Roma á 6 de Setiembre de 1757. En ella, á súplica del Sr. D. Fernando VI, en él se sirvió su Santidad concederle facultad, para que el Clero Secular y Regular de estos Reynos, pagase como los legos, con cierta rebaxa la nueva única contribucion, que deseaba establecer, segun la quota, que correspondiese á sus bienes y rentas, en el caso en que llegase á tener efecto el establecimiento de la citada única contribucion, y en los Reynos ó Provincias en que se verificare, para cuyo caso anuló las gracias de Millones, Subsidio, y Escusado, que contribuía el Estado eclesiástico; previniendo, que las concesiones de las citadas gracias de Subsidio expedida por Pio IV en 6 de las Nonas de Marzo de 1561, la de Escusado, concedida por San Pio V en 21

de

de Mayo de 1571, y la de Millones acordada por Gregorio XIV en 16 de Agosto de 1591, habian de quedar en su fuerza y vigor perpetuamente, sin limitacion de tiempo, para en el caso y donde no llegase á tener efecto la contribucion proyectada.

105 En el contexto de este Breve tampoco se halla expresion alguna de haberse cobrado, ó deberse cobrar la gracia de Escusado por Concordia entre S. M. y el Estado eclesiástico.

BENEDICTUS PP. XIV.

AD FUTURAM REI MEMORIAM.

106 Exponi Nobis nupèr fecit charissimus in Christo filius noster Ferdinandus Hispaniarum Rex Catholicus, quod dudum fel: rec: Pius PP. IV. prædecessor noster; considerans ingentes sumptus, magnasque expensas, quas cla: me: Philippus II, dum vixit, Hispaniarum prædictarum Rex pro defensione suæ ditionis, & conservatione fidei catholicæ, tam in manutentionem classis Triremium pro custodia orarum maritimarum, quam etiam in substinendum bellum contra Mauros, aliosque christiani nominis hostes impendere cogebatur, propter quas, nec Ærarii sui vires, nec laycorum sibi subditorum facultates pares forent, de aliquo opportuno subsidiô providere cupiens, eidem Philippo Regi per quasdam suas sub plumbo sexto nonas Martii MDLXI. sub certis modo, & formâ tunc expressis expeditas literas concessit, ut ad quinquennium tunc proximum ex fructibus, redditibus, & proventibus Ecclesiasticis Regnorum, & Ditionum Hispaniarum, Insularumque eis adjacentium summam quadringentorum viginti millium ducatorum quotannis quinquennio prædicto durante percipere posset; quæ quidem concessio & respectivè contributio ab Ecclesiasticis Regnorum prædictorum facienda, vocata fuit, prout etiam nunc *Subsidium* vocatur. Subindè s. mem. Pius PP. V. prædecessor itidem noster supradictis, aliisque rationabilibus causis animum suum moventibus adductus, per quasdam suas in simili forma Brevis die xxj. Maii M.DLXXI. expeditas literas eidem Philippo Regi primas decimas ex universis Parochialibus Ecclesiis in singulis Regnis, & Dominiis eidem Philippo Regi subjectis, & Insulis eisdem Regnis

nis adjacentibus, existentibus provenientes ad quinquennium percipiendas indulsit, & indultum prædictum denominatum fuit, prout etiam nominatur *Excusatum*. Demùm cum supradictæ impositiones tum Subsidii, tum Excusati, ad quas Ecclesiastici dictorum Regnorum & Ditionum tenebantur, satìs non essent, nec cònsentaneæ, tam ad magnam bonorum ab Ecclesiasticis prædictis possessorum quantitatem, quam ad solutionem vectigalium, aliorumque onerum, quibus laici dictorum Regnorum, & Ditionum gravati reperiebantur, intuitu expensarum, quas idem Philippus Rex in supradictis causis erogabat, ad eas substinendas laici Regnorum Castellæ & Legionis impositioni gabellæ vulgò *Sissæ* nuncupatæ, super certis speciebus exigendæ diversis temporibus consensum præstiterunt pro summâ viginti quatuor millionum ducatorum monetæ Hispanicæ, durante sexennio solvendâ, ea lege, ut nemo ex laicis dictorum Regnorum Castellæ & Legionis exemptus esset à solutione dictæ gabellæ, seu Sissæ; Ecclesiasticique viginti duarum Provinciarum, quæ in prædictis Regnis comprehenduntur, præviâ hujus Sanctæ Sedis licentiâ, ad solutionem ratæ eis tangentis pro summâ decem & novem millionum cum dimidio alterius millionis hujusmodi, ex dictis viginti quatuor millionibus tenerentur; quapropter rec: mem: Gregorius PP. XIV. Prædecessor pariter noster die XVI. Augusti M.DXCI. sub certis itidem modo & forma tunc expressis concessit, & indulsit, ut ad sexennium tunc proximum, omnes Ecclesiastici Seculares & Regulares, aliaque Loca Pia dictorum Castellæ & Legionis Regnorum solutioni taxæ, eis in præmissa decem & novem millionum cum dimidio alterius millionis hujusmodi summa tangentis, manerent obstricti: quæ quidem nova impositio vocata fuit *Millionum*, sicut ad præsens vocatur, dictæque impositiones, seu contributiones super Ecclesiasticis prædictis, nempè Subsidii, Excusati & Millionum à Romanis Pontificibus prædecessoribus nostris, & à nobis ad diversa respectivè temporum spatia, nempè de quinquennio in quinquennium, ac de sexennio in sexennium prorogatæ, seù de novo concessæ fuerunt, dictique Ecclesiastici Seculares, & Regulares, atque loca pia, non solùm Subsidium ac Excusatum, verum etiam præmissas gabellas, *Milliones* aut Sissas vulgò nuncupatas indistinctè cum laicis, necnon indirectè alia onera, seu vectigalia semper persolverunt, ac per-

persolvere pergunt. Porrò ipse Ferdinandus Rex experientia compertum habens, tam prædictas gabellas, quam alias pro levandis suarum ditionum oneribus impositas, in gravamen præsertim pauperum Ecclesiasticorum, & laicorum dietim cibos ementium cedere, causasque publicas, utpotè commercio mercaturæ & libero rerum usui parùm faventes damno esse, in levamen subditorum hujusmodi Regnorum Castellæ & Legionis, ne ipsi teneantur ultrà vires, & contra æquitatem, & justitiam ad solutionem onerum in causa publica communi cum Ecclesiasticis, dum agitur de defensione ditionum, in quibus laici, & Ecclesiastici suas facultates & bona possident, & ad occurrendum querimoniis dictorum Regnorum & illorum respectivè Provinciarum, ne subditi laici negotiationi incumbentes, ob gravia quæ subire debent, onera gravati, ad alias partes magno cum Regnorum prædictorum præjudicio sese transferant, & sic commercium in dictis, aliisque Hispaniarum Regnis ad nihil redigatur; ut hisce incommodis consulere posset, retroactis annis proponere curavit, ut omnes subditi sive seculares, sive regulares Ecclesiastici, sive laici dictorum Regnorum pecuniæ summam pro respectivis eorum facultatibus imponendam conferrent; sed hæc propositio inventa est minùs habens, minùsque ducens ad æqualem inter laicos Ecclesiasticosque contributionem, onerumque responsionem. Agnitumque fuit de consilio duorum Episcoporum, & nonnullorum laicorum virtute simul, & fama, prudentia, zeloque publici boni, & rerum peritia præditorum, nullum alium existere modum, quam constructionem pro regula totius, quod esset gerendum, statuendumque distincti & exacti *Catastri* super utilitatibus, fructibus, redditibus, & emolumentis, tam ex bonis stabilibus, semoventibus, juribus quibuscumque, beneficiis Ecclesiasticis Secularibus, & Regularibus, decimisque etiam Ecclesiasticis, & ex officiis cujusvis conditionis, quam ex industria, commercio, & opificio, ac alia quacumque causa provenientibus, tum ad Clerum secularem, regularem; tum ad laicos dictorum Regnorum, & illorum Provinciarum spectantibus, & pertinentibus, ac proindè Catastrum constructum fuit magno cum studio, labore, & diligentia sumptibus Regii Ærarii, ex quo habetur ratio utilitatum, fructuum, reddituum, jurium, emolumentorum, & proventuum prædictorum, quibus omnes, tum Ecclesiastici Seculares, & Regulares ac loca pia quæcumque; tum laici dictorum Regnorum gaudent; &

aliundè comperta fuit tota, & integra summa ab Ecclesiasticis simul & laicis pro supradictis *Subsidio*, *Excusado*, *& Millionibus*, aliisque gabellis & impositionibus ipsos onerantibus, eidem Ferdinando Regi annuatim respectivè solvenda & præstanda, ac à suis Ministris & Officialibus recipienda; nempè centum viginti quatuor millionum sexaginta quinque millium quingentorum, & triginta septem regalium de vellon monetæ illarum partium, qui summam sex milliorum biscentum, trium millium & biscentum septuaginta sex scutorum monetæ Romanæ constituunt; in qua quidem summa comprehensa remanet compensatio, seu refectio quolibet anno, seu temporibus præscriptis in favorem dictorum Ecclesiasticorum facienda jussu Regio pro indemnitate Ecclesiasticæ immunitatis, quâ gaudent dicti Clerici Seculares, & Regulares, ac etiam expensa administrationis. Ex supradicta quidem summa æqualiter vigore dicti Catastri divisa laici dictorum Regnorum Castellæ & Legionis eorumque Provinciarum ad solutionem annuæ summæ centum & quinque millionum, ac septuaginta septem millium, & nonaginta regalium prædictorum, constituentium summam quinque circitermillionum biscentum quinquaginta trium millium, & octingentorum quinquaginta quatuor scutorum monetæ Romanæ juxta utilitates, fructus, redditus, proventus, & emolumenta prædicta tenerentur; summa verò ab Ecclesiasticis Secularibus, & Regularibus, ac locis piis utriusque sexus debita, esset decem & octo millionum noningentorum octuaginta octo millium quatuorcentum quadraginta septem regalium hujusmodi,constituentium summam noningentorum quadraginta novem millium quatuorcentum viginti duorum scutorum monetæ Romanæ, etiamsi hujusmodi summa ad Ecclesiasticos Seculares, & Regulares, locaque pia prædicta spectans, certa non sit, sed mutabilis vel augenda vel imminuenda; cum dictum Catastrum sit de tempore in tempus forsàn immutandum, juxtà rerum circunstantias; quippè quædam taxa, seu rata portio super utilitatibus, fructibus, redditibus, & proventibus, ac emolumentis prædictis tum laicorum, tum Ecclesiasticorum pro quolibet centenario constituenda & assignanda venit, & tractu temporis bona, officia, & jura, ex quibus utilitates, proventus, & emolumenta præmissa veniunt, quæ de præsenti ad Ecclesiasticos spectant, à laicis deinceps haberi, & vicisim, quæ laici ad præsens possident & percipiunt, deinceps Ecclesiastici prædicti acquirere &

per-

percipere possunt: Idem Ferdinandus Rex in hoc rerum statu non solum prædictos duos Episcopos, dictosque plures laicos ad constituendum Catastrum prædictum deputatos, verùm etiam alios Episcopos & Ecclesiasticos, qui in dictis Regnis scientiâ, experientiâ, & rerum peritiâ magis fulgent, super præmissis in consilium vocavit, qui unanimiter censuerunt satiùs futurum, & magis proficuum fore tum Ecclesiasticis, tum laicis dictorum Regnorum, si supradictæ impositiones Subsidii, Excusati, Millionum, aliorumque Vectigalium & onerum hujusmodi de medio tollerentur, & cassarentur, & in illorum omnium locum nova impositio nuncupanda *unica contributio*, antiquis æquivalens, centum viginti quatuor millionum sexâginta, quinque millium quingentorum triginta septem regalium de *vellon*, constituentium sex milliones circiter & biscentum tria millia, biscentum & septuaginta sex scutorum monetæ Romanæ subrogetur, ad quorum solutionem teneantur juxta vires, facultates, redditus, proventus, utilitates, & emolumenta prædicta, juxta Catastrum jam confectum, & alia imposterum semper & perpetuò condenda, usquedum causæ, propter quas supradictæ impositiones Subsidii, Excusati, & Millionum à dictis Pio IV, Pio V, & Gregorio XIV concessæ, & à Romanis Pontificibus prædecessoribus nostris, & à nobis prorogatæ, seù de novo concessæ fuerunt, perduraverint, omnes, & singuli Ecclesiastici Seculares, & Regulares, ac loca pia quæcumque quomodocumque privilegiata & exemptæ, etiamsi bona & jura, ex quibus prædictæ utilitates & emolumenta procedunt, sint primæ erectionis, vel in patrimonium sacrum assignata; attento quod Ecclesiastici prædicti tam Seculares, quam Regulares per ducentorum circiter annorum spatium à solutione contributionum, ratione Subsidii, Excusati, & Millionum exempti minimè fuerunt, ac ordinandi imposterum ad titulum patrimonii, illud in majori summâ poterunt constituere (prout aliàs ab Apostolicâ hac Sancta Sede approbatum fuit,) ut detractis oneribus imponendis tantùm remaneat, quantum ad congruam eorum sustentationem juxta taxam Diœcesanam sufficere possit, habitâ tamen semper ad favorem Ecclesiasticorum prædictorum ratione; ut ipsi immunitate Ecclesiastica eis ex sacris Canonibus competenti, salvâ & integrâ gaudere possint, quolibet anno, novi Subsidii hujusmodi contributione durante, illis vel reficiendi erunt duo milliones & octingenta millia regalium de *vellon* supradictæ monetæ Hispa-

panicæ, qui summam centum quadraginta & ultra millium scutorum monetæ Romanæ constituunt; vel ipsi ex ratâ portione, seu ex taxâ eis juxtâ fructus, redditus, proventus, & utilitates, ac cætera emolumenta, quæ percipiunt, ut præfertur, indicenda in minori quantitate, seu secùs persolvere debebunt, eisdem modo & formâ, quibus in solutionibus millionum per eos præstandis in more positum erat: Quæ quidem summa eis reficienda, seu in minori quantitate ab eis solvenda, inter ipsos dividenda erit, servata proportione taxæ, seu ratæ contributionis, ut suprà constituendæ; ac propterea idem Ferdinandus Rex nobis humiliter supplicari fecit, ut sibi in præmissis opportunè providere, & ut infrà indulgere de benignitate Apostolicâ dignaremur. Nos, etsi ab Ecclesiasticarum personarum, Ecclesiarumque, & Locorum Piorum gravaminibus animi simus maximè alieni, nec quicquam nobis magis cordi sit, quam eorum libertatem & immunitatem illibatam servare, nihilominùs hac in re, quippè publicum bonum, communemque Regnorum hujusmodi tutelam, illorumque incolarum quietem spectante, attentisque supradictis concessionibus pluries prorogatis, & solutionibus illarum vigore usque adhuc factis ipsius Ferdinandi Regis postulatis annuendum duximus. Supplicationibus itaque ejus nomine nobis super hoc humiliter porrectis inclinati, concessiones supradictorum *Subsidii* annui ex fructibus, redditibus, & proventibus Ecclesiasticis Regnorum, & Ditionum Hispaniarum, Insularumque eis adjacentium, ac primæ decimæ vulgò *Excusatum* nuncupatæ in universis Parochiis dictarum Ditionum, & Insularum consistentibus, ac alterius *Millionum* nuncupatæ à memoratis Pio IV. Pio V. ac Gregorio XIV. sicut præmittitur, factas, quas postmodum Romani Pontifices Prædecessores nostri ad diversa respectivè temporum spatia prorogarunt, seu de novo concesserunt, & nos quoque prorogavimus, seù de novo concessimus, auctoritate Apostolica tenore præsentium, quoad redditus, & fructus Ecclesiasticos consistentes in Civitatibus, Oppidis, & Locis Regnorum Castellæ & Legionis, in quibus stabilienda erit præmissa æquivalens *unica contributio*, postquam cum effectu stabilita fuerit, ex nunc pro tunc cassamus, irritamus, & annullamus, viribusque & robore privamus, ac nullius roboris, & momenti fore, & esse decernimus & declaramus; firmis tamen remanentibus, perpetuòque duraturis prædicti *Subsidii*, & *Excusati* concessionibus, quoad ea Regna, Provincias, Civi-

vitates, Oppida, & loca, in quibus prædicta unica æquivalens contributio statuta non fuerit, donec & quousque causæ, propter quas emanarunt dictæ concessiones, duraverint. Intuitu verò ingentium magnarumque expensarum, quas ipse Ferdinandus Rex pro tuitione Regnorum prædictorum subire oportet, in locum prædictarum concessionum à dictis Romanis Pontificibus prædecessoribus nostris, & à nobis, ut præfertur, factis super quibusvis bonis Ecclesiasticorum, ac contributionum seu solutionum quorumcumque onerum, seu vectigalium, sive sissarum vigore Subsidii, Excusati, & Millionum per Ecclesiasticos Seculares, & Regulares Regnorum Castellæ & Legionis hujusmodi faciendarum, quas nullas, irritas, & inanes, ac nullius roboris & momenti in prædictis Provinciis, Oppidis, & locis, prout suprà fore decrevimus, ratam in novo Subsidio centum viginti quatuor millionum sexaginta quinque millium quingentorum & triginta septem regalium prædictæ monetæ Hispanicæ, summam sex millionum biscentum trium millium biscentum septuaginta sex circiter scutorum monetæ Romanæ constituentium, Ecclesiasticos & loca Pia omnia ut infra tangentem, super fructibus, redditibus, proventibus, emolumentis, ac utilitatibus, tam ex bonis stabilibus, semoventibus, officiis, beneficiis Ecclesiasticis, quam ex decimis etiam Ecclesiasticis, juribus, & facultatibus quibuscumque industriâ, aut aliâ qualibet causâ provenientibus ad Ecclesiasticos Seculares, & Regulares cujuscumque gradus, status, vel conditionis, etiam Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, ad loca pia quæcumque pertinentibus, ac super omnibus similibus fructibus, redditibus, emolumentis, & utilitatibus ex bonis, beneficiis, decimis etiam Ecclesiasticis, & juribus quibuscumque, ut suprà venientibus, omnium Metropolitanarum, Cathedralium, Collegiatarum, ac Parochialium Ecclesiarum, necnon Monasteriorum, Conventuum, Collegiorum, Hospitiorum, domorum, aliorumque locorum Piorum Regularium utriusque sexus, ac etiam Archiepiscopalium, Episcopalium, Abbatialium, Conventualium, Capitularium, & aliarum Mensarum, Prioratuum quoque, Præpositurarum, seu Commendarum, Dignitatum, Personatuum, & Administrationum, ac officiorum, cæterorumque beneficiorum Ecclesiasticorum, etiam de jure Patronatus quorumcumque Principum, & laycorum, etiam ex fundatione, vel dotatione existentium cum cu-

cura, & sine cura secularium, & quorumcumque Ordinum regularium, etiam Mendicantium, qui proprietates, redditusque certos ex privilegiis, vel aliàs possident, ac Societatum, etiam Jesu, Hospitalium etiam pauperum, hospitalitatem etiam exercentium, seu bona, & redditus, ac alia pro quibus instituta sint pia officia exercenda possidentium, necnon quarumcumque Militiarum etiam Hospitalis Sancti Joannis Hierosolimitani, cæterorumque locorum Piorum quorumcumque in dictis Regnis Castellæ, & Legionis, illorumque viginti duabus Provinciis exîstentium, ac super quibusvis pensionibus annuis super præmissis in favorem quarumcumque personarum etiam Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium, & Fratrum Militum dicti Hospitalis Sancti Joannis Hierosolimitani reservatis & assignatis, aut translatis, vel reservandis, assignandis, seu conferendis per quoscumque Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, Archiepiscopos, Episcopos, Prælatos, Præpositos, Decanos, Canonicos, Præbendatos, Rectores, Beneficiatos, Abbates, Priores, Capitula, Conventus, Superiores, Monachos, Fratres, Clericos, & Presbyteros Seculares, & Regulares cujusvis Ordinis, Instituti, Congregationis, ac Societatis etiam Jesu, Mendicantes, & non Medicantes, Præceptores, seu Commendatarios, Milites, aliosque Fratres quarumcumque Militiarum etiam Hospitalis Sancti Joannis Hierosolimitani, aliasque personas nunc & pro tempore quandocumque spectantibus, & pertinentibus, ac præmissa omnia quocumque jure, & titulo, etiamsi bona, & jura prædicta sint primæ erectionis, & pro patrimonio sacro assignata, & quocumque modo, & titulo, causâ, & ratione privilegiata illa, & illas obtinentes, & obtentura, quacumque præeminentia, dignitate, & auctoritate fungentes, & functuros, ac quocumque privilegio & exemptione gaudentes, auctoritate & tenore prædictis perpetuò, & donec causæ, propter quas concessiones dictarum contributionum Subsidii, Excusati, & Millionum factæ, & prorogatæ fuerunt, perduraverint, subrogamus, substituimus, indicimus, & imponimus; ita ut Ecclesiastici prædicti Seculares, & Regulares, etiam Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, ac loca Pia prædicta teneantur ad solutionem contributionis præmissæ ratæ in novo Subsidio hujusmodi viginti & quatuor millionum sexaginta quinque millium quingentorum, & triginta septem regalium monetæ illarum partium ipsos tangentis, in locum præmissorum omnium subrogato pro prædicta summa, eos,

&

& illa tangenti, sive majori sive minori, habita semper consideratione annuorum fructuum, reddit tuum, proventuum, emolumentorum, & utilitatum ex bonis, beneficiis, officiis, decimis etiam Ecclesiasticis, & juribus quibuscumque, ut suprà per eos & ea tractu temporis acquirendis, vel imminuendis, necnon ex Præceptoriis, seu Commendis, & pensionibus provenientium, juxta Catastrum jam confectum, seu juxtà alia, quæ deinceps conficienda erunt, quod quidem jam confectum, seu quæ tractu temporis, juxtà rerum circunstantias, conficienda erunt Catastra, auctoritate Apostolica, & tenore præsentium quoad prædictas personas Ecclesiasticas, ac loca Pia etiam nunc pro tunc confirmamus, & approbamus, illisque inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adjicimus, omnesque & singulos juris, & facti defectus etiam substantiales, siqui desuper, dummodo ipsis Ecclesiasticis & locis piis prædictis aliter noxia non sint, intervenerint, supplemus & sanamus. Insuper ad hoc, ut Ecclesiastici prædicti, & dicta loca Pia immunitate Ecclesiastica juxta præscriptum per Sacros Canones semper gaudere possint, auctoritate & tenore præsentium volumus, & declaramus, ut annuente etiam ipso Ferdinando Rege ex rata portione novi Subsidii prædicti, juxta repartitionem ad formam dicti Catastri jam confecti, & quæ in posterum conficienda erunt, æqualiter super fructibus, utilitatibus, redditibus, & emolumentis prædictis ex bonis, & juribus quibuscumque, ac beneficiis, decimis etiam Ecclesiasticis, ac pensionibus per Ecclesiasticos, Seculares, & Regulares, ac loca Pia dictorum Regnorum, illarumque Provinciarum possessis & obtentis, & quæ in posterum possidere & obtinere possunt, indistinctè faciendam, habitâ ratione tum ad fructus, redditus, proventus, utilitates, & emolumenta annua; tum etiam ad taxam pro quolibet centenario constituendam á Ministris ab ipso Ferdinando Rege, ejusque in Regnis Hispaniarum successoribus, pro recipiendis pecuniis ex novi Subsidii hujusmodi solutionibus provenientibus, deputatis, seu deputandis, summa duorum millionum, & octingentorum millium regalium de vellon, qui summam centum quadraginta, & ultra millium scutorum monetæ Romanæ constituunt, semper singulis annis reficienda sit, seu dicta summa duorum millionum, & octingentorum millium regalium hujusmodi summam centum quadraginta, & ultrà millium scutorum monetæ Romanæ prædictæ constituentium à memoratis Ecclesiasticis, & locis Piis in minori quantitate, & secùs exigenda,

&

& percipienda veniat, licet in Catastro prædicta taxa super dictis Ecclesiasticis, & locis piis juxta eorum fructus, utilitates, redditus, & emolumenta in majori quantitate descripta, & assignata, quæ quidem summa, vel reficienda, vel in minori quantitate percipienda inter eosdem Ecclesiasticos, & loca pia prædicta repartienda erit, juxta taxam solutionis faciendæ super fructibus, redditibus utilitatibus, & emolumentis, quæ percipiunt. Præterea auctoritate, & tenore prædictis decernimus, statuimus, & declaramus, quod dictum novum Subsidium per supradictos Ecclesiasticos Seculares, & Regulares, ac loca pia prædicta juxta tamen fructuum, utilitatum, & emolumentorum, ut supra acquisitionem & perceptionem augendum, vel imminuendum, & juxta annuos redditus, & proventus tam beneficiorum Ecclesiasticorum, quam bonorum, & jurium quorumcumque percipiendum, servata tamen semper dictorum duorum millionum, & octingentorum millium regalium prædictæ monetæ Hispanicæ, vel reficienda, vel in minori quantitate quolibet anno percipienda, summa ratæ portionis ad illos, & illa tangentis semper firmum existere, & fore, suumque plenarium, & integrum effectum sortiri, & obtinere debeat, dictique Ecclesiastici Seculares, & Regulares, & eadem loca pia Regnorum Castellæ & Legionis, & illorum Provinciarum ad solutionem ratæ portionis hujusmodi teneantur, & ad illam explendam compelli possint, donec & quousque causæ, propter quas concessiones Subsidii, Excusati, & Millionum factæ, & prorogatæ perduraverint: etsi contingat in posterùm (quod difficile est) causas hujusmodi, propter quas supradictæ concessiones factæ, & prorogatæ fuerunt, sicut præmittitur, minimè durare, pro quibus avertendis Deum corde precamur, eo casu novum Subsidium prædictum in locum dictarum concessionum Subsidii, Excusati, & Millionum subrogatum, & indictum quoad præmissam ratam ad Ecclesiasticos, & loca pia tangentem cessare debeat; dictique Ecclesiastici Seculares, & Regulares, ac loca pia hujusmodi nullas solutiones ratæ ad eos, & illa tangentis, sive ratione novi Subsidii hujusmodi, sive ratione antiquarum concessionum Subsidii, Excusati, & Millionum, seù Sissarum hujusmodi occasione impositarum per nos, ut præfertur, irritarum & nullius roboris, ac momenti declaratarum facere teneantur, nec ad illas, & illud ullo modo cogi, vel compelli possint, hac etiam tamen expres-

pressâ conditione, & declaratione, quod si dictum novum Subsidium in locum dictorum aliorum per nos quoad prædictam taxam, & ratam ad Ecclesiasticos attinentem, substitutum, & subrogatum ob difficultates, & rationes, quæ indè oriri possunt, debitæ executioni minimè demandari posset, seu mandetur, nec suum integrum sortiatur effectum, eo casu concessiones Subsidii, Excusati, & Millionum, Sissarumque impositiones, quas Ecclesiastici persolvebant, in suo robore remaneant, & remanere perpetuò debeant, & intelligantur, dummodo causæ prædictæ perdurent & perduraverint, non obstantibus cassatione, annullatione, & irritatione memoratis. Demùm, ut distributio, seu taxa novi Subsidii prædicti per Ecclesiasticos Seculares, & Regulares, ac loca pia prædicta super fructibus, redditibus, utilitatibus, & emolumentis, quæ ex beneficiis, decimis etiam Ecclesiasticis, bonis, & juribus quibuscumque percipiunt, vel percipere possunt, ut præmittitur, solvenda rectè & fideliter constituatur, & debitæ executioni commodè demandetur, & reali immunitati Ecclesiasticæ consulatur, de eximia ejusdèm Ferdinandi Regis pietate, fide, prudentia, integritate, charitate, rerum usu, christianæque Religionis zelo, ac publici boni, subditorum suorum quietis studio plurimùm habentes in Domino fiduciam, ipsi Ferdinando Regi ejusque in Hispaniarum Regnis, ut prædicitur, successoribus per præsentes committimus, & mandamus, ut in primis unum Consilium, vulgò Junta virorum tam Ecclesiasticorum, quam secularium ab ipso Ferdinando Rege, ejusque in prædictis Regnis successoribus nominandorum, virtute, prudentia, & rerum peritia præditorum, qui justam, & æqualem divisionem distributionemque taxæ, seu ratæ portionis solutionis per Ecclesiasticos Seculares, & Regulares, ac loca pia prædicta, juxta utilitates & emolumenta ex bonis, beneficiis, decimis etiam Ecclesiasticis, pensionibus, & juribus quibuscumque, quibus gaudent, provenientes persolvendæ, juxta datam eis à Domino prudentiam, & æquitatem, ac justitiam assignent, constituant, & deputent; ipsique Consilio sic constituto, & deputato, præter & ultra assignationem dictæ taxæ, omnes & singulas facultates in præmissis, & circa ea, quæ ad novum Subsidium hujusmodi, ad divisionem, distributionemque vigore Catastri jam confecti, seù super bonis, redditibus, utilitatibus, & emolumentis, quæ ex juribus quibuslibet Ecclesiastici Seculares, & Regulares percipiunt, aut in posterùm percipiunt, aut in poste-

rum percipient, facienda concernunt, per se dumtaxat, absque eo quod Ordinarii locorum in præmissis sese ingerere possint, salvâ tamen semper firma, & intacta remanente immunitate personali, gerendi, & exequendi, litesque, & dubia, quæ super præmissis & eorum annexis, dependentibus, & incidentibus oriri possunt, declarandi, definiendi, & fine debito terminandi, auctoritate Apostolica, per præsentes tribuimus. Ac subindè, ut sive Commissarium Generalem Cruciatæ, sive aliam, sibi benevisam personam in Ecclesiastica Dignitate constitutam, vitæ integritate, & probitate, ac rerum agendarum prudentiâ præditam apud ipsum Ferdinandum Regem, & ejus in prædictis Regnis successores moram trahentem in Collectorem Generalem ratæ portionis novi Subsidii hujusmodi per dictos Ecclesiasticos Seculares, & Regulares, ac loca pia dictorum Regnorum Castellæ & Legionis præstandæ toties, quoties ei & eis visum fuerit, nominare, eligere, & deputare possint. Ac ipsi Collectori Generali prædictæ ratæ portionis novi Subsidii hujusmodi per ipsum Ferdinandum Regem, ejusque in prædictis Regnis successores nominato & deputato, seù in posterum nominando & deputando in primis indemnitati Ecclesiasticorum, & locorum piorum alacri studio invigilandi, & ad hunc effectum viros Ecclesiasticos timoratæ conscientiæ, & earum rerum peritos, quos assumendos esse duxerit necessarios, nominandi, eligendi, & adhibendi, ipsique nominati ad divisionem, distributionem, & publicationem taxæ, seù ratæ portionis per dictos Ecclesiasticos Seculares, & Regulares, ac loca pia, juxta utilitates & emolumenta præmissa solvendæ in singulis civitatibus, terris, locisque Provinciarum, & Regnorum Castellæ, & Legionis per Ministros Regios juxta Catastrum jam confectum, & quæ in posterum conficienda erunt, constituendæ assistant, ut distributio cum æquitate, & justitia fiat. Ab ipsis Ministris Regiis refectionem summæ seu taxæ tangentis, seu spectantis ad quascumque civitates, terras, & loca quarumcumque Provinciarum dictorum Regnorum Castellæ, & Legionis juxta distributionem faciendam solutæ pro æquali summa dictorum duorum millionum & octingentorum millium regalium in favorem dictorum Ecclesiasticorum, & locorum piorum facienda, quolibet anno exigendam curent; ut dicti Ecclesiastici Seculares, & Regulares, & loca pia prædicta taxam, seu ratam portionem super fructibus, utilitatibus, & emolumentis, ut suprà ad eos, & illa spectantibus & pertinentibus, juxta summam

mam dictorum duorum millionum, & octingentorum millium regalium prædictorum ipsis Ecclesiasticis, & locis piis semper reficiendam, & inter eos dividendam, præscriptam, & constitutam in minori quantitate solvant, singulas, & singula Ecclesias, Monasteria, Collegia, Societates etiam Jesu, Militias, cæteraque loca pia, & beneficia prædicta, necnon Præceptorias, seu Commendas, ac Prioratus, & eorum Capitula, ac quoscumque Conventus, Prælatos, Archiepiscopos, Episcopos, Rectores, Administratores, Præceptores, seu Commendatarios, Priores, Milites, etiam Hospitalis Sancti Joannis Hierosolimitani, ac quascumque personas etiam Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, quovis modo etiam exemptas, respectivè tangentes, ad solutionem taxæ super fructibus, redditibus, utilitatibus, & emolumentis, quæ ex beneficiis, decimis etiam Ecclesiasticis, officiis, & juribus quibuscumque percipiunt, aut percipient imposterùm assignatæ cogant, ipsasque ratas portiones sic taxatas, definitas, & determinatas à prædictis omnibus, aliisque quibuslibet, ad quos spectat, & spectabit in futurum, cujuscumque qualitatis, status, ordinis, præeminentiæ, conditionis, & dignitatis, etiam Sanctæ Romanæ Ecclesiæ prædictæ Cardinales, & Hospitalis Sancti Joannis Hierosolimitani Milites sint, ac quocumque privilegio, vel exemptione reali, personali, & mixtâ, quantumlibet antiquâ, & pacificâ, nec unquam interruptâ, & libertate suffulti, seu alias specificâ, & individua mentione, & expressione digni existant, omni appellatione, exemptione, reclamatione, recursu, excusatione, & tergiversatione remotis, & postpositis auctoritate nostra Apostolicâ exigant, ac illos & eorum quemlibet tam conjunctim, quam divisim, ad veram, realem, & actualem solutionem ratæ portionis novi Subsidii eos tangentis, sine ulla morâ faciendam in loco & terminis in præmissis præscribendis, opportunis juris, & facti remediis compellant. Nos enim ipsi Collectori Generali ratæ portionis novi Subsidii hujusmodi deputato quoscumque contradictores, perturbatores, molestatores, & rebelles in præmissis parere recusantes, eisque auxilium, consilium, vel favorem publicè, vel occultè, ac directè, vel indirectè quovis colore præstantes, cujuscumque dignitatis, gradus, ordinis, & conditionis fuerint, censuris & pœnis Ecclesiasticis, ac etiam pecuniariis in causam expensarum hujusmodi applicandis, cæterisque juris, & facti remediis opportunis, cogendi & compellendi, ac compescendi, ipsasque

censuras etiam iteratis vicibus aggravandi, ac illos dignitatibus, beneficiis, & officiis per eos obtentis privandi, & ab eis amovendi, & ad alia in posterùm obtinenda inhabiles faciendæ, interdictum Ecclesiasticum apponendi, auxiliumque brachii secularis, quandocumque opus fuerit, invocandi; ad sanitatem verò reversos, qui debitè satisfecerint, ab omnibus & singulis censuris, & pœnis supradictis in forma Ecclesiæ consueta absolvendi, ac cum eis super irregularitate per eos contracta dispensandi, eosque rehabilitandi, & ad pristinum statum restituendi: alios Commissarios suos in singulis Civitatibus, & Diœcesibus, ac Provinciis, & locis dictorum Regnorum quotquot sibi visum fuerit, expedire cum simili, vel limitata potestate constituendi, & deputandi, illosque ejus arbitrio revocandi & removendi, & alios in eorum locum toties quoties opus fuerit, substituendi & subrogandi; In delinquentes & contumaces per se, vel alium, seu alios simplicitèr, & de plano, ac sine strepitu, & figura judicii inquirendi & procedendi, eosque debitis pœnis & animadversionibus puniendi; modos & formas in præmissis servandas præscribendi, dubiaque in eis super exactione prædictæ taxæ forsàn oritura declarandi, ac prorsus omnia, & singula circa prædictam exactionem quoquo modo necessaria, & opportuna, etiamsi talia forent, quæ mandatum exigerent magis speciale, quam præsentibus sit expressum, faciendi & exequendi plenissimam & amplissimam, ac omnimodam facultatem, licentiam, & potestatem auctoritate prædicta earumdem tenore præsentium tribuimus, & impertimur; ità tamen ut Collector Generalis, aliique Commissarii, Exactores, & Collectores prædicti pro tempore existentes per deputationem de eorum personis, ut prædicitur, faciendam à solutione ratæ novi Subsidii prædicti eos ratione Ecclesiarum, Monasteriorum, beneficiorum per eos obtentorum, & obtinendorum, ac pensionum, aliorumque annuorum fructuum, & utilitatum, ac emolumentorum, quæ percipiunt, aut alias quomodolibet tangentis, nullo modo exempti censeantur. Volumus autem, ut pecuniæ ex ratæ portionis novi Subsidii hujusmodi exactione quomodolibet proventuræ & redigendæ memorato Ferdinando Regi; ejusque in prædictis Regnis successoribus, seu ejus & eorum Ministris ad id ab eo & eis specialitèr deputandis, à Collectore Generali seu à Commissariis ab eo deputandis, de speciali mandato ejus Collectoris Generalis, per eum subscripto tradantur & consignentur; sicque tra-

traditæ, ab ipso Ferdinando Rege, ejusque successoribus convertantur in supradictis causis, super quibus conscientiam prædicti Ferdinandi Regis, ejusque successorum oneramus. Decernentes omnia & singula per Consilium & Collectorem Generalem ab ipso Ferdinando Rege instituendum, & eligendum in præmissis juxta earumdem tenorem præsentium respectivè facienda, gerenda, dicenda, mandanda, & exequenda valida, firma, & efficacia existere, & fore, suosque plenarios, & integros effectus sortiri & obtinere, ac ab omnibus & singulis, ad quos spectat, & spectabit in futurum cujuscumque status, gradus, ordinis, præeminentiæ, & dignitatis existant inviolabiliter observari, & adimpleri debere, nec ipsas præsentes literas, etiam ex eo quod in præmissis quomodolibet interesse habentes, seu habere prætendentes illis non consenserint, nec ad ea vocati, citati, & auditi, nec causæ propter quas eadem præsentes emanarint, sufficienter adductæ, justificatæ, & verificatæ fuerint, aut ex alia quacumque etiam quantumvis justa, legitima, pia, & privilegiata causa, colore, prætextu, & capite, etiam in corpore juris clauso, etiam enormis, enormissimæ, & totalis læsionis de subreptionis, vel obreptionis, aut nullitatis vitio, seu intentionis nostræ, aut interesse habentium consensus, aliove quolibet etiam quantumvis formali & substantiali, ac inexcogitato, & inexcogitabili defectu notari, impugnari, infringi, retractari, in controversiam vocari, ad terminos juris reduci, seù adversus illas aperitionis oris, restitutionis in integrum, aliudque quodcumque juris facti, vel gratiæ remedium intentari, vel impetrari, seu impetrato, aut etiam motu proprio, & de Apostolicæ potestatis plenitudine concesso, vel emanato quempiam in judicio, vel extra illud uti, seu juvare numquam posse, sicque & non aliter in præmissis omnibus, & singulis per quoscumque judices ordinarios, & delegatos etiam causarum Palatii Apostolici Auditores, ac Sanctæ Romanæ Ecclesiæ præfatæ Cardinales, etiam de latere legatos, & Apostolicæ Sedis Nuntios, aliosve quoslibet quacumque præeminentia & potestate fungentes, & functuros, sublati, & eorum cuilibet quavis aliter judicandi, & interpretandi facultate, in quocumque judicio & in quacumque instantia judicari, & definiri debere, & quicquid secùs super his à quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari, irritum, & inane decernimus. Non obs-

obstantibus omnibus, & singulis præmissis, ac fel: rec: Bonifacii PP. VIII. prædecessoris quoque nostri de una & Concilii Generalis de duabus dictis, aliisque Apostolicis, ac in universalibus, Provincialibusque, & Sinodalibus Conciliis editis generalibus, vel specialibus constitutionibus, & ordinationibus, necnon Ecclesiarum, Monasteriorum, Conventuum, Collegiorum, & locorum Piorum hujusmodi, necnon Ordinum, Congregationum, Societatum etiam Jesu, Hospitalis Sancti Joannis Hierosolimitani, Militiarum, aliorumque prædictorum, & quibusvis etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, & consuetudinibus, stabilimentis, usibus, & naturis, ac ordinationibus Capitularibus; privilegiis quoque, indultis, & literis Apostolicis eisdem Ecclesiis, Monasteriis, Collegiis, Conventibus, & locis piis, ac Ordinibus, Congregationibus, Societatibus etiam Jesu, Militiis, ac Hospitalis Sancti Joannis Hierosolimitani, aliisque prædictis, illorumque præsulibus, Capitulis, Abbatibus, magnis Magistris, Superioribus, aliisque quibuslibet personis, etiam in limine fundationis & erectionis sub quibuscumque verborum tenoribus & formis, ac cum quibusvis etiam derogatoriarum derogatoriis, aliisque efficacioribus, efficacissimis, & insolitis clausulis, irritantibusque, & aliis decretis in genere, vel in specie, etiam consistorialiter & aliàs quomodolibet in contrarium præmissorum concessis, confirmatis & innovatis. Quibus omnibus, & singulis, etiamsi pro illorum sufficienti derogatione de illis, eorumque totis tenoribus specialis, specifica, expressa, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes mentio, seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret, tenores hujusmodi, ac si de verbo ad verbum nihil penitùs omisso, & forma in illis tradita observata exprimerentur, & insererentur, præsentibus pro plenè, & sufficienter expressis, & insertis habentes illis aliàs in suo robore permansuris, ad præmissorum effectum hac vice dumtaxat specialiter, & expressè derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque. Aut si prædictis, vel aliis quibuslibet, communiter, vel divisim ab eadem sit Sede indultum, quod interdici, suspendi, vel excommunicari non possint per literas Apostolicas non facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto hujusmodi mentionem. Cæterùm volumus pariter, ut juxtà piæ

me:

me: Clementis PP. V. prædecessoris etiam nostri in Concilio Vienensi editam Constitutionem Calices, libri, cæteraque ornamenta Ecclesiarum, Monasteriorum, Prioratuum, & Beneficiorum, ac locorum piorum sub præsentibus comprehensorum Divino cultui dicata, aliave supellex Ecclesiastica causa pignoris, vel aliàs occasione exactionis, & solutionis Subsidii prædicti nullatenùs capiantur, distrahantur, aut quomodolibet occupentur; Utque præsentium transumptis, seu exemplis etiam impressis manu alicujus Notarii publici subscriptis, & sigillo personæ in Ecclesiastica dignitate constitutæ munitis, eadem prorsus fides in judicio, & extrà illud habeatur, quæ ipsis præsentibus haberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub annulo Piscatoris die sexta Septembris M.DCCLVII. Pontificatus nostri anno decimooctavo. = D. Cardinalis Passioneus.

Concuerda con el Breve original, sellado con el sello de cera, que hé tenido presente; y para que conste, lo firmé, y mandé sellar, y refrendar en Madrid á veinte y nueve de Julio de mil setecientos cincuenta y ocho. Don Andrés de Cerezo y Nieva. Andrés Cerezo de Aranzana.

107 En 24 de Noviembre de 1760 mandó S. M. que el Comisario-General de Cruzada pasase á sus Reales manos, por medio del Sr. Marques de Squilace, noticia del tiempo, en que concluía la última Concordia de las Iglesias de los Reynos de Castilla y Leon, sobre la exâccion de esta gracia.

108 Comunicósele esta Real Orden en el dia 25 del propio mes de Noviembre de 1760; y en el siguiente 26 respondió el Comisario-General, que se concluían los frutos en fin de aquel año de 1760.

109 En este estado y hallándose S. M. bien instruido, de que el Estado eclesiástico no pagaba por la gracia del Escusado lo correspondiente á sus productos, resolvió por Real Decreto de 19 de Diciembre de 1760, que se administrase de cuenta de su Real Hacienda, para desde el dia en que espirase el término de la actual Concordia.

110 Esta Real resolucion se participó en el mismo dia de su fecha al Sr. Comisario-General de Cruzada por papel del Sr. Marques de Squilace, en que le dixo, que bien instruido el Rey de que la

la Concordia de la gracia de Escusado, perpetuada por la Santidad de Benedicto XIV en 6 de Setiembre de 1757, era perjudicial á sus Reales haberes, por no ser correspondientes las cantidades que pagaba el Estado eclesiástico á los valores annuales de esta gracia; habia resuelto se administrase de cuenta de su Real Hacienda, para desde el dia en que espirase el término de la expresada Concordia, lo que le prevenia de su Real Orden, para que diese las correspondientes á su cumplimiento.

111 En 30 de Diciembre de 1760 se expidió el Real Decreto siguiente:

Real Decreto de 30 de Diciembre de 1760, para administrar el Escusado de cuenta de la Real Hacienda.

112 „Enterado de que las Concordias otorgadas por el Estado „eclesiástico, para la paga de la gracia del Escusado, espira en fin de „este mes de Diciembre, en quanto á frutos; y habiéndose concedido á mi Corona perpetuamente esta gracia, miéntras no se establezca la única contribucion, hé resuelto, que desde primero de Enero „del año próxîmo de 1761 se administre este ramo de cuenta de mi „Real Hacienda, por vos el Marques de Squilace, con facultad de „nombrar personas, que debaxo de vuestras órdenes lo dirijan y administren en la Corte, y fuera de ella, señalándoles los sueldos que „tubiereis por convenientes, y de arrendar su producto en todos, y „cada uno de los Obispados, á que se estiende la Concesion, reservando al Comisario-General de Cruzada la jurisdicion, y demas „funciones Eclesiásticas, que por Bulas le competen, para la exâccion „de esta gracia, confiado del zelo y actividad con que obrará en esta „materia; y en su consecuencia mando, que se formen las Instrucciones, que se deban observar, teniéndose presentes las que se hicieron „al mismo intento en el año de 1750, dispondreis su cumplimiento „en lo que os toca, embiando copias de este Decreto á donde convengan. En Buen-Retiro á 30 de Diciembre de 1760. Al Marques de Squilace."

113 Con fecha del mismo dia se dirigió igual Decreto al Sr. Comisario-General de Cruzada, previniéndole, que se le reservaba la jurisdicion, y demas funciones Eclesiásticas, que por Bulas le competian para la exaccion de esta gracia, confiado S. M. del zelo y actividad con que obraría; y avisándole, como tambien se habia prevenido lo correspondiente al Sr. Marques de Squilace, para que se formasen las Instrucciones necesarias, y que lo tubiese así entendido para su cumplimiento en la parte que le tocaba.

Piez. 3. fol. 99.

114 En fuerza de esta Real determinacion se formaron las Instruc-

trucciones correspondientes, con asistencia del Sr. Comisario-General de Cruzada, segun lo asegura en su informe que hace al Consejo, que sentaré en su lugar; y en los Despachos que expidió para la administracion de esta gracia, afirma haberlas visto y reconocido, y estár conformes á la Concesion Pontificia de ella; y habiéndolas aprobado S. M. por el órden de 2 de Febrero de 1761, lo mandó observar á los Administradores en los Arzobispados, Obispados, y demas partes del Reyno, para la recaudacion y administracion de la Casa escusada.

115 Para poner en execucion la administracion de esta gracia de cuenta de la Real Hacienda, quedando como quedó nombrado por S. M. único Juez y Executor el Sr. Comisario-General de Cruzada, nombró tambien por Promotor-Fiscal á D. Fernando Gil de la Cuesta Presbítero; por Director de la recaudacion al Sr. Marques de Fontanar; por Secretario á D. Rosendo Saenz de Parayuelo, y tambien se nombraron Contador y Oficiales en esta Corte, y Administradores en diferentes Ciudades y Pueblos del Reyno.

116 Se expidieron asimismo por el Sr. Comisario-General de Cruzada á los Arzobispados y Obispados de estos Reynos los Despachos y Auxîliatorias convenientes, en las que haciendo mencion de la primitiva Concesion, prorogaciones, y perpetuacion de la gracia de Escusado; afirma, que todas estas se hán concedido dando á S. M. plena y libre facultad y autoridad de nombrar las personas Eclesiásticas, que juzgase idóneas para la exâccion de los diezmos de la primera Casa: Que usando de ella, se sirvió resolver por Real Decreto de 30 de Diciembre, que se administrase de cuenta de su Real Hacienda; á cuyo efecto habia hecho el Rey el nombramiento en el mismo Sr. Comisario-General: Que al propio tiempo lo habia hecho en otra persona, (que no nombra) para que esta eligiese y nombrase la primera Casa-dezmera, recaudase y administrase los diezmos de ella pertenecientes á S. M.; y mandó el Sr. Comisario-General en los mismos Despachos, que se le reconociese por tal Administrador Colector y Recaudador, no impidiéndole á este, ni á sus substitutos apoderados la eleccion y nombramiento de las mayores Casas-dezmeras, ni la colectacion y

exâccion de sus diezmos, siempre que se arreglasen, como se habian de arreglar en uno y otro, á la Concesion Apostólica, y á las prevenciones y órdenes, cuya observancia se les mandaba por las Instrucciones generales, dispuestas en su asunto y aprobadas por S. M. las quales, (afirma el Sr. Comisario-General de Cruzada) que habiéndolas visto y reconocido, estaban conformes á la citada Concesion Apostólica, y que así se les diese é hiciese dar para todo la asistencia, favor y ayuda, que fuese menester y conviniese, sin escusa dilacion ni resistencia.

Piez. 3. fol. 1. á 171.

117 En esta forma y baxo de las expresadas Instrucciones se dió principio y continuó administrándose esta gracia por cuenta de la Real Hacienda, y se arrendaron algunos Obispados; y habiéndose ofrecido en su execucion diferentes dudas, tanto en las elecciones que hacian los Administradores, como sobre las providencias, que daba el Sr. Comisario-General en los varios recursos, que hacian los interesados á su Tribunal, no pudiendo convenir sobre ellos el Sr. Comisario-General de Cruzada, y D. Fernando Gil de la Cuesta, Fiscal de la Direccion, por el distinto concepto, que cada uno habia formado en ellas, expusieron uno y otro á S. M. los fundamentos de que apoyaban su dictámen.

Folio 1.

118 En su vista mandó S. M. por Real Orden de 2 de Setiembre de 1761, que se remitiesen á una Junta, que mandó formar, compuesta del Sr. Obispo de Cartagena, Gobernador que entonces era del Consejo, y de los Srs. Comisario-General de Cruzada, D. Pedro Colón de Larreategui, D. Francisco Cepeda, D. Manuel Ventura de Figueroa, el Marques de Someruelos, y D. Pedro Martinez Feyjoó, á la que tambien asistieron el mismo D. Fernando Gil de la Cuesta en calidad de Fiscal, y D. Rosendo Saenz de Parayuelo como Secretario, para que exâminándolas con la mas atenta y prolija reflexîon, expusiese á S. M. su dictámen en todos y cada uno de los diez y siete puntos, que de las representaciones del Sr. Comisario, y del Fiscal resultaban dudosos: de modo, que conservando á la Corona los legítimos derechos, que por los indultos Apostólicos le competian, no se perjudicase en lo mas mínimo á los que representaban las Iglesias.

Puntos dudosos. P. 3. fol. 65. B.

En

119 En este estado hallándose la Junta desempeñando su encargo, se comunicó una Real órden al Sr. Comisario-General por el Sr. Marques de Squilace con fecha de 14 de Setiembre de 1761, en que se le previno: Que habiendo representado á S. M. los Administradores de la gracia del Escusado de los partidos de Madrid y Alcalá, que el Sr. Comisario-General les habia mandado levantar una considerable porcion de elecciones, que habian executado con las correspondientes justificaciones, sin pedirles informe, ni oir al Fiscal, y solo á instancia del Agente de la Dignidad Arzobispal; se habia servido resolver S. M, que estas representaciones se pasasen á la Junta formada con los despachos librados por el Sr. Comisario-General, para que exâminase uno y otro, y expusiese su parecer; y al mismo tiempo se le previno, que no llebase á efecto la citada providencia hasta que la Junta dixese su dictámen; pues si los Administradores hubiesen percibido ó percibiesen algunos frutos no correspondientes al Rey, se restituirian inmediatamente. Piez. 3. f. 117.

120 La Junta evacuó su encargo, haciendo su Consulta en los términos, que estimó convenientes; y conformándose enteramente S. M. con el dictámen, que le propuso, se sirvió expedir en 14 de Enero de 1762 el Real Decreto siguiente.

COPIA DEL REAL DECRETO de S. M, en que se sirve declarar las dudas suscitadas sobre la Administracion de la gracia del Escusado.

121 POR Decreto de treinta de Diciembre de mil setecientos y sesenta tube por conveniente á mi Real servicio mandar, que se administrase de cuenta de mi Real Hacienda la gracia del Escusado, que por indultos Apostólicos me pertenece; y habiéndose formado á este fin de mi Real órden las correspondientes *Instrucciones* para su gobierno y manejo, con arreglo á los mismos indultos, se ofrecieron en su execucion diferentes du-

das, que suscitadas entre el Comisario-General de Cruzada, á quien fui servido nombrar por Juez Executor de la gracia, y D. Fernando Gil de la Cuesta Fiscal de la Direccion, no pudieron acomodarse en su decision por el distinto concepto, que cada uno formó en ellas; y habiéndome expuesto uno y otro los fundamentos, en que probaban su dictámen, los remití á una Junta compuesta del Gobernador del Consejo, el Comisario-General, D. Pedro Colón y Larreategui, D. Francisco Cepeda, D. Manuel Ventura de Figueroa, el Marques de Someruelos, y D. Pedro Martinez Feyjoó: á la que asistieron el mismo D. Fernando Gil en calidad de Fiscal, y D. Rosendo Saenz de Parayuelo, como Secretario, para que exâminándolas con la mas atenta y prolija reflexîon, me expusiese su dictámen en todos y en cada uno de los diez y siete puntos, que de las representaciones del Comisario, y del Fiscal resultaban dudosos; de modo que conservando los legítimos derechos, que por los indultos me competen, no se perjudicase en lo mas mínimo á los que representan las Iglesias. Y habiéndome expuesto la Junta, en desempeño de esta confianza, quanto estimó conveniente, y su dictámen en cada uno de los mismos puntos, conformándome enteramente con él, hé resuelto

122 *En el primer punto*: Que el derecho de elegir las Casas mayores dezmeras en todas y cada una de las Iglesias Parroquiales de estos Reynos, me pertenece libremente, independiente del Juez Apostólico; y todas las elecciones hechas por los Administradores se entienden executadas á mi Real nombre; tocando solo al Executor ó Executores, que por mí se nombren, el dar los despachos auxîliatorios, como se há hecho hasta aquí.

123 *En el segundo punto*: Que la jurisdicion del Escusado es toda eclesiástica, y deben exercerla la persona, ó personas eclesiásticas, que tenga á bien elegir para su execucion; las quales deben conocer de todos los particulares, que se exciten, ó controviertan por las partes conforme á derecho.

124 *En los puntos tercero, quarto, decimoquinto, decimosexto, y decimoseptimo*, que la Junta me propuso uni-

unidos, por la dependencia que en sí tienen unos con los otros: Que los Administradores executen las elecciones de mayores dezmeros con arreglo á las Instrucciones formadas de mi Real órden, en el término de los primeros tres meses de cada año: Que segun las vayan haciendo, las notifiquen á los elegidos, para que les contribuyan con los diezmos, que adeuden en su Parroquia: Que al mismo tiempo dén testimonio á los Curas de las que executen, notificándoles que si sobre ellas tubieren que reclamar, lo hagan en el preciso término de treinta dias, en el concepro de que si lo hicieren, se les oirá breve y sumariamente, y se les administrará justicia; pero no haciéndolo, hán de quedar expedítas y libres las elecciones, para que el Administrador perciba los diezmos de ellas: Que si en el término de los treinta dias señalados reclamasen alguna eleccion, debe oírlos la persona ó personas eclesiásticas, que nombre, breve y sumariamente con citacion del Fiscal; y exâminando en esta forma los motivos en que se funda, se há de determinar si deben ó no llebarse á efecto las elecciones reclamadas; pero si las excepciones que contra ellas se presenten fueren tales, que no se puedan liquidar en este Juicio sumario, se hán de reservar para el ordinario, en el qual se sustanciarán y determinarán con audiencia de partes; pero en el ínterin, para que la gracia no se perjudique, se hán de hacer otras elecciones, si la duda recayese, no sobre si deben hacerse; sinó es en si puede ser en la persona nombrada, porque tenga alguna excepcion para no ser elegida: mas si el punto que se disputare, fuere tan dudoso, que no se pueda formar juicio hasta su determinacion, de quien le tiene mas claro para percibir los frutos; en este caso se há de providenciar el secuestro, para que los perciba aquel á quien el Executor determine, que corresponde: Que de todas las elecciones que hagan los Administradores y no se reclamen, hán de percibir íntegramente sus diezmos, y á este fin les debe librar el Executor los correspondientes despachos: Y que las determinaciones del Delegado son apelables; pero atendiendo á que estos recursos embarazarian lo executivo de la gracia en perjuicio de su destino, conformándome con lo que la

Jun-

Junta há expuesto; vengo en que á la persona eclesiástica, que hé nombrado para la execucion de esta gracia, se aumenten otros dos Eclesiásticos en calidad de Conjueces, y que los tres con audiencia del Fiscal de la Direccion, conozcan de la execucion de la gracia, y de todos los asuntos concernientes á ella, determinándolos conforme á derecho; y en caso de que el Fiscal ó los interesados se sientan agraviados de las Sentencias que dieren, es mi Real voluntad, que ante los mismos Eclesiásticos se interponga la instancia de súplica, y que con la Sentencia de Revista que dieren, queden executoriados los particulares que se traten ó controviertan, interviniendo en la Revista los dos Ministros que se hallan en el Tribunal de Cruzada en calidad de Asesores.

125 En *el punto quinto*: Que en la gracia del Escusado están comprendidos todos los diezmos, que produzca la mayor Casa elegida en cada Parroquia, aunque los hayan percibido hasta aquí otras Iglesias, Cabildos, Conventos, ó personas particulares, por costumbre, privilegio, ú otra causa, título, ó razon, qualquiera que sea.

126 En *el punto sexto*: Que no están comprendidas en la concesion las primicias, y así no deben sacarse de la Casa, que á mi Real nombre se elija: pues las debe percibir el Cura ó persona, que hasta aquí hayan acostumbrado llebarlas.

127 En *el punto septimo*: Que aunque los diezmos de dos ó mas Iglesias Parroquiales se junten en un acervo comun, para repartirlos despues entre sus Rectores, y partícipes, si las tales Iglesias tienen Parroquianos distintos, se há de sacar de cada una de ellas Casa mayor dezmera, y esta me há de contribuir todos los diezmos, que pagarian á su Iglesia Parroquial, si no hubiera tal acervo comun.

128 En *el punto octavo*: Que en cada una de las Iglesias unidas *equè principaliter & quo ad Rectorem tantum*, me pertenece Casa mayor dezmera, sin embargo de que sea uno solo el Cura Párroco de todas ellas.

129 En *el punto nono*: Que la gracia del Escusado debe precisamente executarse en los frutos de las mayores Casas dezmeras de cada Iglesia Parroquial; no obstante que por

por costumbre, privilegio, ú otro título, ó causa particular los hayan acostumbrado percebir hasta aquí las Fábricas de las Iglesias, Obispos, Cabildos, ú otras personas; bien entendido que esta mi Real determinacion en el punto general, no há de obstar á que en los casos particulares se oyga á los interesados conforme á derecho.

130 En *el punto décimo*: Que están comprendidos en la gracia y deben sufrir la separacion de Casa mayor escusada, los diezmos que se dicen de Laycos en el Principado de Cataluña, y todos los demas secularizados, así en los Reynos de Aragon y Valencia, como en las Provincias de Cantabria y demas Reynos y Señoríos, que me pertenecen; pero por lo que toca á Cataluña, es mi Real voluntad, que si el producto de los diezmos, que pertenecen á Laycos, se hubiere comprendido en la contribucion del Catastro, se baxe de ella lo que corresponde á la Casa que se elija; porque faltando al poseedor de los diezmos la parte que esta importa, solo debe pagar Catastro de lo demas que le queda.

131 En *el punto undécimo*: Que de las excepciones que se opongan á la execucion de la gracia, fundadas en contratos, donaciones, ó privilegios Reales, deben conocer en el Juicio executivo las personas Eclesiásticas, por tocarlas el remover qualquiera impedimento, que se oponga á hacer expedíta la gracia. Y aunque siempre que las providencias de los Executores fuesen impugnadas por el Fiscal, ó los interesados, de modo que fuese preciso tratar del valor, legitimidad, comprension, ó inteligencia del privilegio ó donacion, toca su conocimiento á mis Tribunales Reales: sin embargo atendiendo al perjuicio que resultaría á la pronta expedicion de la misma gracia en el uso y práctica de este medio; quiero y es mi Real voluntad, que conozcan de ellos y de los demas particulares de esta gracia los tres Eclesiásticos, que hé resuelto nombrar para su execucion con los dos Asesores del Tribunal de Cruzada, con audiencia del Fiscal de la Direccion; y á este fin es mi Real ánimo comunicarles, como les comunico la jurisdicion Real, que necesitan; bien entendido que los tres Eclesiásticos hán de conocer en calidad de Jueces en todos

los

los negocios de la gracia del Escusado; y los dos Asesores Seculares en la misma calidad en solo los temporales ó mixtos, como lo executan en los asuntos de las demas gracias; y en los puramente Eclesiásticos darán su dictámen, como Asesores, en las instancias de súplica, y con las Sentencias de Revista hán de quedar executoriados todos los negocios, como queda resuelto tratando del particular de las apelaciones.

132 En *el punto duodécimo*: Que en quanto al modo de verificar la incongruidad los Párrocos, se observe la resolucion, que fui servido tomar en diez y seis de Julio del año próxîmo pasado, por ser la mas justa y equitativa, y no poder resultar perjuicio à los Curas, que pretenden el suplemento de ella: pues le conseguirán por este medio con mas brevedad, y á menos costa que siguiéndolo por los precisos términos de justicia.

133 En *el punto decimotercio*: Que para elegir Casa mayor dezmera en las Iglesias sufraganeas ó anexas, es necesario que estas tengan sus Colonos y diezmos distintos, que se daban á los Rectores perpetuos de las mismas Iglesias anexas ó sufraganeas; pues todas las de esta clase se hán de estimar por otras tantas Parroquias distintas de estas matrices, no obstante que sean filiales de ellas, y que conserven alguna dependencia por obsequio y reconocimiento de su origen, ó por otro motivo.

134 En *el punto decimoquarto*, último de las dudas, segun el órden, en que la Junta las satisfizo: Que para sacar Casa mayor dezmera en las Iglesias rurales y despobladas, no es necesario que se conserve la cura habitual; bastando solo que se mantenga el dezmatorio distinto que ántes tenian; y que en esta forma se perciban por el Beneficiado de la Iglesia rural, ó por otros partícipes, ó por el Cura de la Parroquial á que se unieron. Tendreis entendido esta mi Real determinacion para su cumplimiento, en la parte que como Superintendente-General os toca, en todos y cada uno de los diez y siete puntos dudosos; y la comunicareis á la Junta para su inteligencia, y al Juez Executor y Direccion, para que igualmente cuiden de su mas puntual observancia. Señalado de la Real mano de S. M. En Buen-

Buen-Retiro á catorce de Enero de mil setecientos sesenta y dos. Al Marques de Squilace.

135 Es copia del Decreto original, que S. M. me há comunicado. Buen-Retiro catorce de Enero de mil setecientos sesenta y dos. *El Marques de Squilace.*

136 En 25 del mismo mes de Enero se dignó S.M. expedir otro Real Decreto, nombrando Jueces, que dice así:

137 „Por Decreto de 14 de este mes tube á bien de „conformarme con lo que me propuso la Junta, que mandé „formar, para que arreglase á los Indultos Apostólicos la ad„ministracion de la gracia del Escusado, que quise estable„cer en uso de mi derecho; y habiéndome consultado en„tre otras cosas, que por el Breve del Papa Benedicto XIV. „podia nombrar las Personas Eclesiásticas, que me pareciese, „para que continuando con la práctica que hasta ahora se „exerció, la jurisdicion eclesiástica de las tres gracias, pu„diese, con beneficio de las partes, hacerse mas expedíta la „del Escusado, con la vista y súplica á los mismos Jueces, „en la conformidad que se practicó por lo pasado: Hé veni„do en nombrar Jueces Executores de la gracia del Escusa„do á D. Andrés de Cerezo y Nieva, Comisario-General „de Cruzada, á quien ántes tenia elegido, y á D. Fernando „Gil de la Cuesta, mi Capellan de Honor, y D. Isidro de „Soto y Aguilar, Juez de mi Real Capilla, para que en vir„tud de este mi Real Nombramiento, puedan exercer en las „Instancias de Vista y Revista las facultades Apostólicas y „las Reales, que les tengo comunicadas por mi citado Real „Decreto de 14 de este mes. Tendreislo entendido, y les da„reis los avisos correspondientes á su cumplimiento. Señala„do de la Real mano de S. M. En el Pardo á 25 de Enero „de 1762. Al Marques de Squilace."

Piez. 3. f. 125. *Real Decreto de 25 de Enero de 1762.*

138 Este Real Decreto se comunicó por el Sr. Marques de Squilace al Sr. Comisario-General, con papel del mismo dia 25 de Enero para su cumplimiento; previniéndole haber pasado copia de él á la Direccion del Escusado, y los correspondientes avisos á los Ministros nombrados.

Piez. 3. f. 127.

139 En 9 de Febrero de 1763 pasó el Sr. Marques de Squilace al Sr. Comisario-General la Real Orden siguiente:

Piez. 3. f. 128.
Real Orden de 9 de Febrero de 1763.

140 „Como las Instrucciones para la administracion de „la gracia del Escusado se formasen ántes que se suscitasen las „dudas, que se ofrecieron en su execucion, y S. M. fué ser„vido resolver en su Real Decreto de 14 de Enero de 1762; „se previno en el capítulo 13 de ellas, que la eleccion de ma„yor dezmero se habia de hacer, no con atencion á las po„sesiones que tubiese el dueño; sinó es á la mayor cantidad „de frutos, que hiciese suyos; suponiendo que la obliga„cion de pagar el diezmo incumbe ordinariamente á quien „disfruta las cosas, ó hace suyos los frutos de que se debe „diezmo; y siguiendo el mismo principio, se previno en el „capítulo 14 de las mismas Instrucciones, que pudiese ele„girse mayor dezmero al colono ó arrendatario, que de po„sesiones propias ó arrendadas haga suyos los frutos, de que „se deba diezmo en mayor cantidad, que otros. Y enterado „el Rey de que el supuesto hecho en las Instrucciones de de„ber el diezmo el que hace suyos los frutos, y no el due„ño de las posesiones, es muy dudoso; y que en el comun „concepto debe los diezmos el dueño de las posesiones, y no „el arrendatario, que hace suyos los frutos, y que esta du„da no la suscitó el Fiscal quando las demas, por lo preve„nido literalmente en las citadas Instrucciones; por lo qual „no se trató de este punto en la Junta formada para las otras; „como tambien del perjuicio, que puede sufrir la gracia en „la execucion de los citados capítulos 13 y 14, si no fueren „ciertos los supuestos en que se fundan; se há dignado S.M. „resolver, que por el Tribunal Eclesiástico del Escusado, „con asistencia de los dos Asesores y oyendo al Fiscal de la „Direccion y del mismo Tribunal, se exâmine con la mayor „brevedad, si el diezmo le debe pagar el dueño de las po„sesiones, ó el que hace suyos los frutos; teniendo presentes „para ello las Disposiciones Canónicas, práctica comun, y „las Synodales de los Obispados, que establecen, que el „diezmo le deben los dueños de las posesiones y no el arren„datario, que hace suyos los frutos; y que hecho consulte „á S. M. su dictámen, para que con él se digne tomar la pro„videncia, que en conciencia y justicia corresponda. Lo „que de órden del Rey participo á V. I. para su inteligencia, „y que disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. I. mu-

„chos

„chos años como deseo. El Pardo 9 de Febrero de 1763,
„*El Marques de Squilace*. Sr. D. Andres de Cerezo y Nie-
„va. Es copia de la Real órden original."

141 En fecha de 5 de Noviembre de 1763 dijo el Sr. Marques de Squilace al Sr. Comisario General: P. 3. f. 130.

142 „Hé dado cuenta al Rey de la Consulta, que há „estendido el Tribunal del Escusado sobre la duda, que se „le mandó exâminar por Real órden, comunicada á V. S. I. „en 9 de Febrero de este año, en razon de si deben pagar „el diezmo los dueños de las posesiones, aunque no perciban „los frutos, ó los colonos, y arrendatarios, que los hacen „suyos; y enterado de lo que difusamente expuso el Fiscal „de dicho Tribunal, del contexto de la Consulta de este, y „de el voto particular del Conde de Troncoso, y D. Fer- „nando Gil de la Cuesta, teniendo presente la Consulta de „la Junta, formada tambien de Real órden de S. M., para „exâminar este punto; y conformándose con ella, y con el „parecer del referido Tribunal del Escusado, se há servido „declarar, que con arreglo á disposiciones Canónicas, prác- „tica casi universal, y comun concepto, se há de considerar „dezmero, para ser elegido en esta calidad, como escusado „á nombre de S. M., el que percibe, y hace suyos los fru- „tos por arrendamiento de las posesiones que los producen, „y por otro qualquiera título; y de ningun modo el due- „ño de las posesiones, miéntras y en la parte que no ha- „ce suyos los frutos de ellas: y manda S. M., que ba- „xo de esta regla se execute la gracia Apostólica de la elec- „cion de la primera Casa-dezmera en todas las Parroquias; „exceptuando solamente aquellas en que constase, que por „costumbre ú otro medio se halla establecido, que se re- „pute dezmero el dueño de los predios, aun en la parte que „no los desfrute. Prevéngolo á V. S. I. de órden de S. M. „para que disponga su cumplimiento el Tribunal del Es- „cusado, adonde la hará V. S. I. presente; en inteligen- „cia de haberse expedido la correspondiente á la Direccion „de la misma gracia del Escusado. Dios guarde á V. S. I. „muchos años. S. Lorenzo el Real, 5 de Noviembre de „1763. *El Marques de Squilace*. Sr. Comisario-General „de Cruzada."

143 Continuó la administracion, y recaudacion de esta gracia de cuenta de la Real Hacienda, hasta que en Marzo de 1765 los Diputados de la Compañia de los cinco Gremios mayores se encargaron por arrendamiento de su recaudacion, por tiempo de cinco años, que empezaron en primero de Enero del mismo, y cumplirán en fin de Diciembre de 1769 por quatro Escrituras, fechas la una en 29 y las otras tres en 30 de Marzo del propio año.

Piez. 4. f. 21. *Escrituras de arrendamiento de el Escusado de los Arzobispados de Sevilla, Santiago, y otros Obispados.*

144 En la primera se comprendieron el Arzobispado de Sevilla, el de Santiago, y los Obispados de Córdoba, Coria, Palencia, Mondoñedo y Oviedo, y la Provincia Tarraconense, en precio en cada año de 2 qs. 737ʉ811 reales de vellon líquidos.

145 En la segunda se contienen el Arzobispado de Burgos, y los Obispados de Palencia, Leon, Santander, Badajóz, Pamplona, con la Abadía de Alfaro, Almería, Guadíx, con la de Baza, y Vicaría de Huescar, Calahorra, Osma, Lugo, y Orense, en precio cada año de 2 qs. 947ʉ098 reales vellon líquidos.

146 En otra se incluye á los Arzobispados de Toledo, y Valencia, los Legos de Tortosa, y los Obispados de Cartagena, con las Encomiendas de Murcia, Orihuela, Siguenza, Zamora, Cuenca, y Salamanca, en precio cada año de 2 qs. 966ʉ391 reales de vellon líquidos.

147 Y en la otra se arrendaron los Arzobispados de Granada y de Zaragoza, con los demas Obispados de el Reyno de Aragon, y los de Valladolid, con la Abadía de Medina del Campo, Avila, Ciudad-Rodrigo, Tuy, Astorga, con su Abadía de Oporto, Málaga, y Jaen, en precio de 2 qs. 798ʉ700 reales vellon líquidos cada año.

148 Todas estas Escrituras estan estendidas con unas mismas condiciones, entre las quales, por la *sexta* pactaron, que no hán de pagar alcabala alguna, ni otra contribucion de las establecidas, ó que se estableciesen á favor de la Real Hacienda, por las primeras ventas de estos frutos.

149 Por la *séptima*, que en los Obispados de Córdoba, Coria, Plasencia, Mondoñedo, Tuy, Jaen, Siguenza, Zamora, Cuenca, Palencia, Leon, Santander,

Ba-

Badajóz, y en los Arzobispados de Toledo, Burgos, y Santiago, que en el quadrienio antecedente se administraron de cuenta de la Real Hacienda, no se habian de deducir de los diezmos de las Casas escusadas las tercias Reales pertenecientes á S. M.

150 En la *nueve* se estipuló, que estos interesados habian de recaudar y cobrar los diezmos comprendidos en estos arrendamientos, con arreglo á las Reales Instrucciones, que quedan sentadas, y órdenes de S. M. que se les entregaron al mismo tiempo.

151 Por la *once* les transfirió la parte de la Real Hacienda todo su derecho á esta gracia de la primera Casa dezmera escusada, como estaba concedido á S. M. sin reservar cosa alguna, sinó es solamente el derecho á los frutos de las Casas, que en el dia estaban secuestrados, ó no se habian percibido y se estaban litigando en el Tribunal del Escusado.

NOTA.

Parece que por ajuste, y órden posterior de S. M. quedaron de cuenta de los Arrendadores los frutos de las casas litigiosas, y los del Obispado de Canarias por el precio, ó servicio de 200U reales á el año, que aumentaron á el de su arrendamiento.

152 Y por la *diez y siete* quedó convenido, que las Encomiendas incluidas en los Arzobispados, y Obispados contenidos en estos arriendos, habian de quedar y quedaban comprendidas en ellos á su favor, excepto las que poseían los Serenísimos Srs. Infantes.

153 En cuya conformidad se expidieron por el Tribunal Eclesiástico de esta gracia los Despachos correspondientes para su recaudacion; encargando á todos los Arzobispos, Obispos, y demas Prelados, que no la embarazasen; y que mientras no se mandase otra cosa subsistiesen las providencias dadas para el depósito de los frutos de las Casas elegidas, que se hallaban litigiosas; continuando los Administradores en hacer las elecciones, para que en todo tiempo constase las que eran; previniendo á los citados partícipes, que siempre que el Administrador, ó su Apoderado pidiese, que le declarasen qual era la mayor Casa dezmera, se lo declarasen, sin escusa ni dilacion alguna; y que siempre que fuesen requeridos se juntasen, y asistiesen á qualquiera averiguacion, que el Administrador ó sus substitutos quisiesen hacer en este particular; como tambien les exhibiesen los libros y papeles, que pidiesen y tubiesen tocantes á ellos.

El

154 El Sr. D. Andrés de Cerézo há informado al Consejo en 9 de Febrero de 1767:

P. 1. fol. 64.
Informe del Sr. Comisario-General de Cruzada.

155 Que desde que se dió principio á la administracion de la gracia del Escusado, y en todo el año de 1761 fue unico executor de ella el mismo Sr. Comisario-General, que informa; y para que se procediese con arreglo en la referida administracion, se formaron ante todas cosas las Instrucciones, (de que remite un exemplar) interviniendo en ello el Sr. Marques de Squilace, el de Fontanar, como Director de la misma Administracion, nombrado por S. M.: D. Fernando Gil de la Cuesta, como Fiscal, D. Rosendo Saenz de Parayuelo, como Secretario, y el Sr. Comisario-General, como tal executor; y habiéndose tenido largas conferencias, con asistencia de todos los referidos, en la Secretaría del Despacho universal de Hacienda, sobre cada uno de los capítulos contenidos en estas Instrucciones, que succesivamente se aprobaron por S. M.: tambien se arregló con la misma concurrencia el Despacho general, que se habia de librar por el Sr. Comisario-General, como executor para la execucion de dicha gracia, de que tambien remite un exemplar.

Piez. 3. f. 99.

Piez. 3. f. 107.

156 Que nombrados por S. M. los que habian de entender en el señalamiento de las primeras Casas-dezmeras, y recaudacion de sus diezmos, y arrendadas tambien las de algunas Diócesis, empezaron los primeros, y los Arrendadores á executar el señalamiento, y á usar de el Despacho general, que les entregó, en tales terminos, que habiéndo dado motivo á innumerables recursos, y quejas de los partícipes de diezmos, le pusieron en la precision de proveer, que sin perjuicio del derecho de S. M. y de lo que con mayor conocimiento reservaba determinar, se sobreseyese por entónces en la exâccion de los diezmos, que se impugnaba por los partícipes, oponiendo excepciones, capaces de impedir la execucion de la gracia, como que eran relevantes, y á esto se añadia el presentarse ya justificadas, ú ofrecerse su justificacion, y ser practicable dentro de el término breve que sufre un juicio executivo, sin que de otro lado se hubiese hecho constar por parte de los Adminis-

nistradores y Arrendadores lo que era necesario para procederse debidamente á la referida execucion; pero quando las reclamaciones de los partícipes eran con motivos, que aunque se probasen no podrian sufragar, para suspender la execucion, ó por no relevantes, ó por pedir mas alto conocimiento, que el permitido en una causa de suyo executiva, y sumaria, entónces desestimó los recursos, dexando executar la gracia sin embargo de ellos.

157 Que este modo de proceder (que le pareció tan conforme á las disposiciones de derecho, como contrario á ellas, que hubiese de estar en el arbitrio de la parte agraciada, executar la gracia donde, y como le pareciese, y se privase á los interesados en los diezmos de su derecho y posesion, sin que primero fuesen oídos) disgustó de tal suerte á los Administradores y Arrendadores y al Fiscal D. Fernando Gil de la Cuesta, que habiéndose quejado del Sr. Comisario, como que inordenadamente impedia la execucion de la gracia, mirando con desafecto los intereses de S.M; se vió obligado á sincerar su conducta por medio de una representacion, contra la qual hizo el Fiscal otra, y S. M. tubo por conveniente, á vista de la contrariedad con que opinaban, nombrar una Junta, compuesta de varios Ministros, para que exâminados los puntos, que el Fiscal propuso por escrito, informase á S. M. su parecer acerca de ellos: lo qual executado, se sirvió S. M. expedir su Decreto en 14 de Enero de 1762 en la forma que podria ver el Consejo, por la copia que incluía de él, baxo del número primero, junto con el extracto de lo que motivó la formacion de dicha Junta, y se tubo presente en ella; debiendo prevenir, que los Administradores y Arrendadores, por solo estarse tratando en la misma de las facultades que se le disputaban por el Fiscal, se creyeron libres de obedecer sus providencias; y habiéndose quejado de ellas á S. M. los Administradores de los Partidos de esta Corte, y la Ciudad de Alcalá en 14 de Setiembre de 1761 obtubieron la órden Real, de que acompaña tambien copia con este, baxo del *núm.* 2, y en cuya virtud se le puso el embarazo, que se dexa conocer.

P. 3. fol. 113. *Queda sentado número* 121.

Piez. 3. fol. 1. y siguientes.

Queda sentado número 119.

158 Que despues del citado Decreto de 14 de Enero de 1762 (en cuya consecuencia fué preciso formar nuevo

Des-

Despacho de execucion, de que acompaña un exemplar, y está conforme á lo mandado, se nombraron por S. M. los tres executores de dicha gracia, que se expresan en el Real Decreto de 25 del mismo año, que igualmente remite copiado, *núm.* 3, y por Fiscal al Sr. D. Josef Moñino, como se le participó por Real órden del mismo dia 25, de que envió copia, *num.* 4; y sin embargo de no ser ya solo el Executor, se continuaron contra el Tribunal las quejas de algunos Arrendadores, que interpretando menos bien el citado Real Decreto de 14 de Enero, se publicaban agraviados por las providencias y resoluciones del mismo Tribunal.

NOTA. Sobre este particular expone el Sr. D. Pedro Campománes *lo que estima conducente en su Respuesta última* núm. 1034 *á* 1036, 1038 *á* 1040 *y* 1048. *Y el* Sr. D. Josef Moñino *en la suya* núm. 406 *á* 477, 524 *á* 538.

Queda sentado al núm. 142 *de este Memorial.*

159 Que entre los recursos, que hicieron á S. M. contra ella, fue uno, sobre que no se hubiese de estimar por dezmero el que hiciese suyos los frutos dezmables, como lo estimaba el Tribunal, sinó el dueño de los predios, ó posesiones, que los produxesen: esto dió motivo á que S. M. expidiese en 5 de Noviembre de 1763 la órden que dirige copiada baxo del *núm.* 5, para que el Tribunal, exâminando el punto, informase acerca de él lo que se le ofrecia; y despues de haberlo hecho, tubo á bien S. M. de remitirlo á una Junta de diferentes Ministros; en vista de cuyo dictámen resolvió S. M. lo que consta por la Copia, que pasa de su Real resolucion baxo del *núm.* 6.

PARTICULAR, Ó SEGUNDO AGRAVIO, que atribuye el R. Obispo de Cuenca á la administracion actual del Escusado.

Pieza suelta.

160 EN el *núm.* 17 de este Memorial queda sentado lo que expone en su Informe sobre este particular, de que no se cargue á los frutos del Escusado con el equivalente del Subsidio de 420U ducados, en que dice contribuye el Clero, ó que no se rebaxe á este lo que corresponda á aquellos frutos: no remite con su Informe documento alguno para comprobarlo en esta parte.

161 Entre los Papeles que hay en el Expediente se halla la Escritura de Concordia, otorgada con S. M. en 27 de Junio de 1757, por D. Romualdo Velarde y Cienfuegos,

Dig-

Dignidad de Tesorero y Canónigo de la santa Iglesia de Toledo, en su nombre y de los Cabildos de las demas santas Iglesias y Estado eclesiástico de estos Reynos de la Corona de Castilla y de Leon; de que resulta:

162 Que la Santidad de Benedicto XIV por su Breve expedido á 8 de Marzo de 1756 prorrogó y de nuevo concedió al Sr. Rey D. Fernando VI la Gracia del Subsidio de 420ɥ ducados, que desde su primitiva concesion, hecha por la Santidad de Pio IV á 6 de las Nonas de Marzo de 1561, y sus subsiguientes prorrogaciones, habia pagado el Estado eclesiástico de todos estos Reynos é Islas adyacentes en cada un año por otro quinquenio, que era el treinta y ocho, y empezó á correr por lo tocante á frutos en primero de Enero del referido de 756.

163 Que en su virtud, habiéndose remitido con Real Orden el citado Breve Apostólico, y la aceptacion de S. M. al Sr. Comisario General de Cruzada, para que como Juez executor y Colector-general de esta Gracia procediese á su cumplimiento, despachó sus Letras y Provisiones en 4 de Setiembre, para que se hiciesen saber á los Cabildos de las santas Iglesias Metropolitanas y Catedrales, y que en su consecuencia continuasen en la colectacion, cobranza y satisfacion de su importe.

164 Que con efecto se executó así, y posteriormente las mismas santas Iglesias acordaron dar y otorgar sus Poderes; de modo que habiendo confiado los suyos las de Avila, Sigüenza, Ciudad-Rodrigo, Segovia, Pamplona, Salamanca, Córdoba, Jaen, Orihuela, Tuy, Lugo, Orense, Calahorra, Santo Domingo, Guadix, Cadiz, Plasencia, Leon, Badajoz, Oviedo, Málaga y Santander, á la de Toledo, y esta al nominado D. Romualdo Velarde, á quien tambien los dirigieron las de Santiago, Granada, Búrgos, Osma, Mondoñedo, Almería, Coria, Valladolid, Colegial de Olivares y Vicarías de Alva y Aliste, con representacion de ellas y á nombre del Estado eclesiástico de los citados Reynos de Castilla y de Leon, hizo instancia á S. M; exponiendo los justos motivos que habia para que se dignase reducir el importe de este subsidio, relevar al mismo Estado eclesiástico de otras contribucio-

nes, y hacer efectivas todas las condiciones contenidas en las anteriores Concordias, con lo qual las santas Iglesias se encargarian de la colectacion, cobranza y paga por todo el tiempo del quinquenio corriente, segun y como lo habian practicado en los anteriores.

165 Que á esto la Real dignacion se sirvió resolver se otorgase la Escritura de Concordia para esta Gracia en el modo y forma que se habia executado en el quinquenio, que finalizó el año de 1751, y baxo las condiciones contenidas en el que cumplió en fin de Diciembre de 1756; de que participó el Sr. Conde de Valdeparaiso, Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, en Real Orden de 17 de Mayo, comunicada al Sr. Comisario General, quien en su vista habia mandado por Decreto de 21 del propio mes, se guardase y cumpliese, y dado comision al Sr. D. Pedro Cantos, del Consejo de S. M, y Asesor de la Comisaría General de Cruzada, para las conferencias y acuerdo correspondiente en este asunto, sobre que habian tratado y convenido con arreglo á la citada Real Orden.

166 Que en esta inteligencia se otorgó esta Escritura, obligándose el Estado eclesiástico y santas Iglesias á que darian la misma cantidad, que en el quinquenio 37, cumplido en quanto á frutos en fin de Diciembre de 1755, que era baxándose la quinta parte de lo que al mismo Estado eclesiástico se le habia repartido y pagado á S. M. las respectivas Iglesias en los quinquenios antecedentes; y tambien el premio de 20 por 100 de la quarta parte, que en los anteriores se obligaron á pagar en plata ó en vellon con el premio referido: de forma que todos y cada uno de los Cabildos y santas Iglesias de estos Reynos habian de satisfacer, en cada año del citado quinquenio trigesimo octavo, las cantidades que les correspondiese segun el repartimiento de los precedentes.

NOTA.
En esta Concordia se insertan despues las condiciones, que son las mismas que las que contiene la del Escusado, y quedan referidas desde el n. 92 de este Memorial.

167 El Sr. Comisario General há remitido al Consejo con su citado Informe unos autos originales, de los quales resulta:

Piez. 3. f. 135.

168 Que en 8 de Julio de 1763 se ocurrió al Tribunal de Escusado, á nombre de las santas Iglesias de Casti-

tilla y Leon, exponiendo estaban prontas á satisfacer las cantidades que respectivamente les estaban repartidas por razon de Subsidio: Que para hacer efectivo cobro de lo que se debia repartir á cada uno de los que percebian los frutos sobre que estaba concedida esta Gracia, se hacia preciso, que los Administradores y Asentistas del Escusado diesen puntual razon de lo que cada uno habia percebido en el distrito de su administracion ó asiento, con especificacion de las cantidades de cada fruto, parroquias y años; á fin de que con esta noticia se hiciese sobre todos estos frutos, y los demas obligados á dicha contribucion del Subsidio, el repartimiento de este; y concluyeron pidiendo, que se librase despacho, para que los Administradores y Recaudadores diesen estas certificaciones dentro del breve término que se les prefiniese, y con la especificacion y claridad correspondiente.

169 Por 1.º otrosí, expusieron que no siendo justo les perjudicase el mero hecho de aprontar en obsequio de S. M., como aprontaban, la cantidad estipulada por esta gracia de Subsidio, desde luego, con reversa de sus derechos y baxo de las protestas necesarias de repetir como y contra quien les conviniese, y pidieron se les admitiesen.

170 Y por 2.º otrosí, pidieron se les entregase copia auténtica á la letra del último Breve de perpetuidad de la Gracia de Subsidio.

171 Por auto de 8 de Julio de 763 mandó el Tribunal de Escusado pasar este pedimento al Fiscal, quien en su vista dixo, que aunque no alcanzaba la imposibilidad, que se representaba para los repartimientos del Subsidio entre los frutos eclesiásticos, sobre que estaba impuesta esta Gracia, ni haber para su práctica necesidad de la noticia de los diezmos pertenecientes á la primera casa dezmera, pues no habia sido ni era precisa la de los frutos tocantes á tercias reales y otros libres de dicha contribucion; y aunque parecia, que tampoco era necesaria al Estado eclesiástico la copia del último Breve, que se dirigió á las santas Iglesias, autorizada por persona constituida en dignidad; no obstante, pudiendo faci- Piez. 3. f. 136. A.

 li-

litarse los repartimientos con la pretendida individual razon de los frutos de las primeras casas, sin la necesidad que en otros términos habria de nuevos empadronamientos y valuaciones para reducirlos á igualdad; y no descubriéndose inconveniente en que se diese copia del citado último Breve, que el Fiscal entendia no parar en las Oficinas del Tribunal de Escusado, sinó es en las de la Vía reservada, por la qual era mas expedito el recurso para uno y otro; parecia mas correspondiente que las santas Iglesias acudiesen á S. M.

NOTA.
El Sr. Campománes *trata este punto con otros desde el* n.1026 *á* 1080.
El Sr. Moñino *desde el* n. 478 *á* 489.

172 Por auto de 11 de Noviembre se mandó hacer como parecia al Fiscal, y que se les diese certificacion, si la pidiesen; la que con efecto pidieron, y se les dió en 19 de Diciembre del mismo año de 1763; en cuyo estado quedaron aquellos autos, sin que conste si hán dado mas paso las santas Iglesias en ellos.

173 El Sr. Comisario General en su Informe al Consejo dice sobre este particular, que no hay en el Tribunal del Escusado ni en la Comisaría general de Cruzada mas instancia judicial que la antecedente, que acompaña original por lo que pueda conducir para la instruccion del Consejo.

PARTICULAR III.

DE LOS PERJUICIOS que el Reverendo Obispo atribuye á la administracion actual del Escusado.

174 QUeda sentado en el *núm.*18 de este Memorial lo que dice el Reverendo Obispo en su citado Informe sobre que de los diezmos del Escusado nada se contribuye para reparos y fábricas de las Parroquias.

175 No cita el Reverendo Obispo documento alguno para comprobar este particular;

176 Pero á instancia de los Srs. Fiscales há remitido el Sr. Comisario General al Consejo con su citado

do Informe una certificacion de la Escribanía de Cámara del Tribunal del Escusado, de la qual resulta:

177 Que á la fábrica de la Iglesia Parroquial de la Villa del Congosto del Obispado de Cuenca, se hán asignado por Real Orden de 19 de Diciembre de 1765 setecientos reales á el año: á la de la Iglesia Colegial de Baeza 222; y á la de Villafruela 165. Piez. 3. f. 74. A.

NOTA. El Sr. D. Josef Moñino *responde sobre este particular desde el* n. 490 *á* 493.

PARTICULAR IV.

DE LOS PERJUICIOS que el Reverendo Obispo deduce de la administracion presente del Escusado.

178 DEsde el *número* 19 *al* 23 de este Memorial queda hecho presente quanto expone el Reverendo Obispo sobre haber quedado indotados muchos Curas de varias Parroquias de estos Reynos por la exâccion que se hace de la primera casa dezmera, ser pocas las cóngruas que se hán asignado, dificultades y gastos que se opondrán, y habrá para ello, y demas que expone en este asunto.

179 No há remitido testimonio ni documento alguno para su comprobacion; pero á instancia de los Srs. Fiscales há remitido diferentes certificaciones el Sr. Comisario General; de las quales resulta:

180 Que en 16 de Julio de 1761 se le dirigió la Real Orden siguiente: Piez. 3. fol. 98.

Real Orden sobre el modo de verificar los Curas Párrocos las cóngruas de sus Curatos.

181 „Ilustrísimo señor. Enterado el Rey de los re„cursos hechos ante V. I. como Juez Apostólico execu„tor de la Gracia del Escusado por diferentes Curas Pár„rocos y otros Beneficiados de estos Reynos, sobre que „no se debia executar dicha Gracia en perjuicio de sus „cóngruas; y entendido asimismo de lo que en este „asunto se expuso y representó por Don Fernando Gil de „la Cuesta, su Fiscal de la Direccion, pretendiendo se de„clare por punto general que semejantes excepciones de „incongruidad, como ilíquidas y dudosas en hecho y en „de-

„derecho, requieren mas alto y detenido exâmen que el „que sufre un juicio executivo, no son admisibles en el „que se trata ante V. I. de esta naturaleza, y por lo mismo no pueden retardar ni suspender la execucion de „los Breves Pontificios; queriendo S. M, por un efecto „de su religiosa constante inclinacion al Estado eclesiástico, cortar las precisas dilaciones y gastos de estas competencias, y proporcionar á los interesados el mas pronto y efectivo remedio de sus indigencias y necesidades, „me manda prevenir á V. I. será muy de su Real agrado que en todas las instancias y recursos hechos y que „se hicieren sobre incongruidad de Curas Párrocos y „otros Beneficiados, procediendo V. I. de acuerdo y con „citacion de dicho Fiscal, haga las averiguaciones correspondientes de los frutos, rentas y emolumentos, que deducido el Escusado, quedan para la cóngrua sustentacion „de los Curas: ¿que parte percibian estos de los diezmos de „la casa mayor dezmera elegida para S. M? ¿en quanto se „les perjudica por la separacion de ella? ¿y qual es la cóngrua establecida por el sínodo ó costumbre de sus respectivas Diócesis? y que así justificado lo represente V. I. „por mi mano á S. M, de cuya Real magnanimidad y „clemencia deberán prometerse los interesados mayores „ventajas que podrian esperar de la determinacion de las „causas: y del propio modo quiere S. M. que en todas „las que ocurran en punto de dicha Gracia y concesion „apostólica del Escusado, de qualquiera calidad que sean, „oyga V. I. al mencionado Fiscal. Lo que de su Real Orden participo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años como deseo. „Buen-Retiro 16 de Julio de 1761. *El Marques de Squilace.* Sr. D. Andres de Cerezo y Nieva."

182 En virtud de esta Real Orden formó el Sr. Comisario General el Despacho siguiente:

Picz. 3. f. 95. *Despacho del Sr. Comisario general.*

183 „Nos los Executores Apostólicos de la Gracia Pontificia del Escusado, ó Primera casa dezmera de las Iglesias „Parroquiales de estos Reynos de España é Islas á ellos adyacentes, concedida á S. M. perpetuamente, cuya comision, „que nos fué encargada por su Real nombramiento, tene-

„mos

„mos aceptada y aceptamos de nuevo : A vos Don......
„de la referida Gracia del Escusado en el............
„Hacemos saber, que por parte de...............
„se occurrió ante Nos, exponiendo varias razones, por las „quales pretende hacer constar, que con la execucion de di„cha Gracia en la parroquia ó parroquias, en que es Lleba„dor ó partícipe en los diezmos, queda sin la cóngrua cor„respondiente á su Beneficio; con cuyo fundamento nos pi„dió, que proveyésemos de remedio oportuno, como mas „por extenso consta de la instancia y documentos, que pre„sentó la Parte y acompañan; y visto quanto contienen, „con lo que sobre este punto dixo el Sr. Fiscal de S. M. con „arreglo á la Real Orden de 16 de Julio de 1761, y De„creto de 14 de Enero de este año, referente á ella: por „Auto de........ acordamos expedir la presente Carta „y Provision, por la qual os mandamos, que siendo con „ella requerido, concurrais á executar, y executeis por vos „ó por medio de vuestros Substitutos y Apoderados, las „diligencias necesarias, para verificar si es cierta ó no dicha „falta de cóngrua, y lo demas conducente á esta preten„sion, en la forma siguiente.

184 „Luego que fuereis requerido con este Despacho „y Provision, se nombrará por vos ó por vuestros substitu„tos ó apoderados una persona de inteligencia, eclesiástica „ó secular, la qual concurrirá con otra, que deberá nom„brar la parte que há recurrido á Nos, y entrambas, pre„cediendo su aceptacion y juramento por ante qualquier „Notario ó Escribano, pasarán en el lugar ó lugares, que „sea preciso ó conveniente, á practicar las diligencias, que „se dirán.

185 „Lo primero se averiguará y pondrá testimonio, „con referencia á las noticias ó documentos que huviere; ó „en defecto de instrumentos, se hará informacion ante las „personas nombradas y el Escribano ó Notario que actuare, „de la calidad del Beneficio de cuya incongruidad se trata; „expresando si es simple ó curado, con residencia ó sin ella; „si el poseedor está ordenado á título de él ó de otra pieza „eclesiástica, que actualmente retenga: si está unido á al„guna Comunidad, Dignidad ó Cabildo con servidor per-

„pe-

„petuo ó amovible: y si este servidor lleba el todo ó parte „de los frutos del Beneficio ú alguna cantidad determina- „da; y quanta es.

186 „Inmediatamente se sacará testimonio tambien „del capítulo ó capítulos que en el último sínodo de „ese Obispado, en que se hace la averiguacion, traten de „la cóngrua de los Beneficios, segun las diferentes cali- „dades de ellos y de las que comprende la instancia que „se os remite; y si no hubiere constitucion sinodal que „decida este punto, se procurará tomar razon de la cos- „tumbre que hubiere por el informe ó deposicion de per- „sonas imparciales que estén enteradas de ello, y tambien „por lo que se hubiere practicado en iguales qüestiones „de incongruidad entre los Párrocos ú otros Beneficia- „dos y los demas interesados y partícipes en la masa „comun de diezmos, de lo qual se pondrá testimonio „en breve relacion, ó formalizarán las necesarias dili- „gencias.

187 „Executado lo referido, se averiguará el im- „porte de los frutos decimales y primiciales que actual- „mente quedan para el beneficio que se pretende estar „incóngruo, teniendo para ello presentes las tazmías, re- „partimientos, libros ú otros documentos en que cons- „te con puntualidad: y asimismo se tomará la corres- „pondiente informacion de si el mismo Beneficio tiene uni- „das otras dotaciones ó bienes, y sus productos; y si por „él se perciben algunos diezmos privativos, aunque sea „con nombre de pie de altar; ó si como ántes queda „prevenido, alguna Dignidad, Cabildo ó Comunidad re- „gular ó secular, ú otra persona, á quien esté unido el „derecho de percibir los diezmos, les contribuye por ra- „zon de cóngrua ó servicio ó por otro motivo con al- „guna cantidad: expresando todo lo demas que verifique „el verdadero valor que tengan todas sus rentas por el „quinquenio último que finalizó en Diciembre de mil „setecientos sesenta, y especificando el importe de sus „cargas, y quales son.

188 „Igualmente se sacará razon separada del valor „que tubo el Beneficio en el año de..............

„y

„y por las tazmías de la casa mayor elegida para S. M. con „la razon ó noticia, que se tomará de la parte ó quota, „que en los Diezmos de ella habria pertenecido á el Be„neficiado, segun la costumbre, en el referido año, si no „se administrase la Gracia, se verá lo que con esta há per„dido el poseedor; y se sacará el importe líquido de lo „que montare, reducido á granos y maravedis, regulado „prudentemente el valor de aquellos: y á continuacion se „pondrá testimonio ó diligencia de la cantidad que se re„partia á el tal Beneficio por Escusado, en el tiempo de „las Concordias de esta Gracia hechas con las santas Igle„sias de estos Reynos.

189 „Por los medios prevenidos en los capítulos an„tecedentes reconocerán las personas nombradas, si el Be„neficio de que se trata, estaba ó no incóngruo ántes del „año de mil setecientos sesenta y uno, en que se estable„ció la administracion de la Gracia; y si lo estubiese, pon„drán, á continuacion del resúmen de sus valores anterio„res á ella, una relacion de los partícipes, que hubiere en „los diezmos de la parroquia á que corresponde el Bene„ficio, y la parte que en ellos pertenece á cada uno; como „si es tercera, quarta, mayor ó menor, con la posible dis„tincion y claridad.

190 „Ademas de lo expresado, se averiguará por in„forme ó deposicion de personas prácticas y prudentes, y „por lo que arrojen los Libros de las Parroquias, reparti„mientos semanales ó mensuales ú otros medios, las ob„venciones, y emolumentos, que por pie de Altar, dis„tribuciones ú otro motivo pertenezcan al Beneficio y su „poseedor, y haya acostumbrado percibir, aunque sea por ra„zon de derechos parroquiales, regulando su importe en cada „un año equitativamente, para los efectos que haya lugar.

191 „De las antecedentes averiguaciones se formará „un quaderno separado con respecto á cada Beneficio; á „cuyo fin se estenderá un plan breve y claro, por donde con „arreglo á lo que vá mandado, se venga en conocimiento „del valor actual de él, deducidas sus cargas, y del que ten„dria, si no se hubiese administrado la casa mayor dezmera.

192 „Finalmente, las personas nombradas se instruirán

„con toda exâctitud y justificacion, é informarán junta ó „separadamente, baxo juramento, sobre todo lo obrado y „sobre lo demas que se les ofreciere y pareciere, que pue- „da contribuir á poner en execucion la Real Orden de diez „y seis de Julio de mil setecientos sesenta y uno, inserta á „continuacion de este Despacho, rubricada del presente Es- „cribano de Cámara; manisfestando tambien (para lo que „pueda conducir) si es excesivo el número de los Benefi- „cios en aquel Pueblo, con proporcion al mayor ó menor „número de personas á que deben administrar los Sacra- „mentos: si tienen los Beneficiados esta carga, aunque sean „simples, ó si carecen de ella; y si el número de Benefi- „cios es fixo y determinado, ó si se aumentan ó minoran „al respecto de lo que sube y baxa la renta; justificando „todo lo demas que tubieren por conveniente, y les pro- „pusiere la parte, que há hecho el recurso, y la del Ad- „ministrador ó Recaudador, su Apoderado ó Substituto.

193 „Todas las quales diligencias, testimonios, jus- „tificaciones é informes, luego que se hayan practicado, „se remitirán á este Tribunal ó entregarán á el infrascri- „to Escribano de Cámara, para tomar en su vista la pro- „videncia que corresponda. Y mandamos á qualesquiera „Personas eclesiásticas y seculares, que siendo requeridas „ó notificadas con este Despacho ó Provision, exîban y „pongan de manifiesto todos y qualesquier documentos, „libros ó papeles, que se les pidan y convengan, para „compulsar las noticias y hechos, que se deben justificar, „con arreglo á lo prevenido en sus capítulos, y concurran „á deponer y declarar lo que supieren y se les pregunta- „re sobre su contenido: Y asimismo ordenamos á las Jus- „ticias Seculares y Eclesiásticas, que dén todo el favor y „auxîlio, que se les pidiere para lo referido; con aperci- „bimiento, de que se procederá contra los inobedientes á „lo que hubiere lugar: Y tambien mandamos á qualquier „Notario ó Escribano, que lo intime y notifique, y de „ello dé Testimonio. Dado en Madrid á . . . . dias del mes „de . . . . de . . . *D. Andres de Cerezo y Nieva. Fernando Gil* „*de la Cuesta. D. Isidro de Soto y Aguilar.* Por mandado de „S. S. I. *Josef Faustino Medina.*

„Y

194 Y consta por Certificacion de Don Josef Faustino Medina, Escribano de Cámara del Tribunal Apostólico y Real de la Gracia de Escusado, su fecha 7 de Enero de 1767, que se expidió este Despacho; y que habiéndose practicado en su virtud las diligencias convenientes, traidas á la Escribanía de Cámara de su cargo, se habian pasado y pasaban al Fiscal, por quien en su vista se habia expuesto y exponía en cada Expediente lo que resultaba en razon del perjuicio propuesto; y que habiéndose hecho presentes estas causas en el Tribunal, acordó se diese cuenta á S. M. de lo que de ellas constaba con su dictámen, sobre las cantidades que podian asignarse á los Curas y otros interesados: de que enterado el Rey, y por sus resoluciones, comunicadas respectivamente por el Sr. Marques de Squilace y el Sr. Don Miguel de Múzquiz, se há servido señalar las que con distincion de Obispados se explican en la citada Certificacion: de forma que reducidas á una suma las partidas allí explicadas, componen el todo de 192U898 reales y 22 maravedis vellon. Y se nota, que entre estas se encuentran dos correspondientes al Obispado de Cuenca; á saber, la primera de 327 reales á favor del Beneficio Curado de la Villa de *Villa-Rubio*, por Real Orden de 30 de Agosto de 1766; y la segunda de 500 reales á favor del Beneficio Curado de *Santiago de la Torre*, por Real Orden de 18 de Setiembre de 1767.

Piez. 3. fol. 72.

Piez. 3. f. 74. B.

195 Consta asimismo por la propia Certificacion, que los Expedientes sustanciados en el modo que llebo expresado, se hán seguido y despachado de oficio en la Escribanía de Cámara, sin gravámen ni costa alguna de las Partes, á excepcion de algunas, que despues de las Reales determinaciones hán solicitado certificaciones de lo resultante de ellas, con referencia á su Expediente, por haberlas estimado necesarias para las cobranzas, por cuyos derechos hán satisfecho 8 reales de cada una por lo escrito; y que además de los que ván citados, hay otros Expedientes pendientes, librados los despachos respectivos para las justificaciones ofrecidas por las Partes, y remitidas á las Reales manos de S. M. algunas Consultas, que no há consi-

Piez. 3. fol. 87.

 de-

derado para esta Certificacion, por no constar todavía de sus resoluciones.

Piez. 2. per tot. Certificacion de la Tesorería General.

196 Tambien se halla en el Expediente una Relacion remitida á instancia de los Srs. Fiscales por el Tesorero General, certificada por el Contador de Intervencion, por la qual consta, que en la Tesorería general se satisfacen las consignaciones hechas á los Curas párrocos, que numera, y son las mismas especificadas en la de la Escribanía de Cámara del Escusado, y se añade en esta de la Tesorería general.

197 Que en Orden de 28 de Mayo de 1766 se há dignado S. M. resolver, que las consignaciones concedidas á los Curas no cesen hasta que empiecen á percibir los frutos de los Beneficios, que se les agregan á algunos; y que á los Individuos contenidos en esta Relacion se les hán satisfecho por ella en los parages de su residencia, y se continuarán las consignaciones, á excepcion de las que se nota haber cesado, por haberse unido á los Curatos varios Beneficios simples, cuyo producto excede á lo que les estaba señalado por la Tesorería mayor.

Piez. 1. fol. 63. *Informe del Sr. Comisario General.*

198 El Sr. Comisario General, refiriéndose al contexto de la Real Orden de 16 de Julio de 1761, que dexo sentada, al despacho en su virtud librado para la verificacion de las cóngruas, y á lo que resulta de la Certificacion de la Escribanía de Cámara del Tribunal del Escusado, añade en su Informe:

199 Que dirigidas por el Tribunal las consultas en su asunto, hán sido resueltas prontamente por S. M. conforme á lo consultado; y que para regular la cantidad de las cóngruas de Curatos y otros Beneficios, donde há habido establecimiento de costumbre, sinodal ú otro que la señale, se há gobernado el Tribunal por él; y en falta suya por lo que há juzgado conforme á razon y equidad, atendidas las circunstancias dignas de atenderse; habiéndose compuesto el expresado Tribunal desde Febrero del año de 1762 de tres Eclesiásticos, como Executores de dicha Gracia, los dos Asesores de la Comisaría General de Cruzada, un Fiscal, un Escribano de Cámara y Gobierno, dos Relato-

tores, un Portero y quatro Alguaciles, todos estos Subalternos, los mismos que lo son de dicha Comisaría; pero sin que en las consultas sobre las referidas cóngruas hayan intervenido otros que los expresados tres Executores, el Fiscal, y el Escribano de Cámara.

NOTA.
Este particular lo trata el Sr. D. Pedro Campománes *en su Respuesta* n. 1037 *y* 1041, *á* 1043.
El Sr. D. Josef Moñino n. 494 *á* 515.

PARTICULAR V.

EN QUE AFIRMA EL R. OBISPO de Cuenca el perjuicio que se sigue de la administracion del Escusado por los excesos de los Subalternos: crecido número de pleitos, que hay pendientes; pues de su Iglesia sola dice que pasan de 100: *la desigualdad de la administracion, y que no cesarán hasta que se establezca la única contribucion.*

200 QUeda sentado á el *núm.* 24 de este Memorial quanto expone el Reverendo Obispo en este particular.

201 No cita tampoco ni remite documento alguno para su justificacion;

202 Pero á instancia de los Srs. Fiscales, há remitido el Sr. Comisario General con su Informe una Certificacion de la Escribanía de Cámara del Tribunal del Escusado; de la qual resulta: Piez. 3. fol. 88

203 Que en él hay 38 pleytos pendientes del Obispado de Cuenca, sobre que se declaren nulas las elecciones de casa mayor dezmera, hechas por los Recaudadores, de cuenta de la Real Hacienda, y otras cosas, de los quales muchos se hallan recibidos á prueba: en otros está yá hecha: otros están en estado de sentencia; y el que sigue el Cabildo de Curas y Beneficiados de Cuenca con el Fiscal del Tribunal, sobre nulidad de algunas elecciones y otros particulares, está sentenciado en vista y suplicado por el Fiscal; á que hán salido los Arrendadores generales: y se les mandaron entregar los autos sin perjuicio de su estado, que es el que tienen.

204 El Sr. Comisario General en su Informe nada aña-

añade á lo que resulta de esta Certificacion, que en él há remitido.

Piez. 1. C. f. 71. *Informe de los Diputados de los cinco Gremios mayores.*

205 *Los Diputados de la Compañia de los cinco Gremios mayores* encargados por arrendamiento de la recaudacion de la Gracia de Escusado informan:

206 Que sin embargo de que su deseo desde el principio se dirigió á recaudar los frutos de las casas escusadas con buena armonía del Estado eclesiástico, son embarazos, que lo impiden, los muchos pleytos, que se suscitaron y estaban pendientes al tiempo del asiento, y algunos promovidos despues; porque siendo preciso en los que ya habia repetir las elecciones, como lo encargan los despachos de los Jueces executores, y hacerlas de nuevo en todas las Iglesias parroquiales, que se descubren, para no abandonar su derecho ni perjudicar el de la Real Hacienda, se sigue á la eleccion y notificacion prevenida en el Real Decreto de 14 de Enero de 1762 la reclamacion de los interesados en diezmos, y con este hecho se suspende la execucion de la Gracia.

207 Que los fundamentos con que por lo regular reclaman las elecciones, se reducen á que las Iglesias son anexas, estén pobladas ó despobladas y estimadas rurales con separado territorio decimal; pues en añadiendo esta circunstancia, que da sin efecto el último punto decidido en el expresado Decreto, é impedida en todo la recaudacion, con solo que se niegue ser la Iglesia Parroquial; pues así debe probarse para que en ella y por ella tenga lugar la eleccion de casa dezmera.

208 Que esta especie de embarazo á la recaudacion ó impedimento de los efectos y execucion de la Gracia es tan fácil y poco costosa á los Eclesiásticos, como dificultoso ó casi imposible y de mucho gasto á la recaudacion libertarse de ella, por la diferencia que hay entre que á una parte le baste negar, y la otra tenga necesidad de probar y justificar; pero de modo que no son suficientes los signos exteriores de Iglesia material, administracion de Sacramentos en ella, que tenga territorio decimal y distinto, y otros semejantes, que son y se estiman por equívocos; pues aun la separacion

cion de dezmatorios y diversidad de partícipes, si las Iglesias se sirven por una misma persona, se atribuye á disposicion particular, para la buena administracion de diezmos y dotacion de Beneficios; y como esto sea posible, la prueba y justificacion dexa de ser necesaria.

209 Que para elevarla á esta clase es preciso que la recaudacion se valga de instrumentos, donde debe constar, que la Iglesia es anexa, porque se construyó con las licencias necesarias dentro del territorio de la matriz, y para la mayor comodidad de los Fieles en recibir los Sacramentos y santa doctrina, y como adyutriz y miembro suyo, que se hizo Parroquia de por sí, aunque con alguna subordinacion y reconocimiento de superioridad en la de que se separó; pero que su creacion y ereccion fue sin diezmos, dotando al Cura de otros efectos: que está unida á otra, á beneficio, dignidad &c. de uno ú otro modo, que la deterioracion del pueblo y decadencia de diezmos fue causa de que no pudiendo mantener propio Cura, se aplicase para el cuidado de los feligreses al mas inmediato, y así de otros: y como todos deban exîstir en los archivos Eclesiásticos y curias de los Prelados de las Diócesis, resulta otro embarazo para la recaudacion; y depende de que no obstante prevenirse en el *cap. 26 de la Instruccion*, y en los despachos de los Jueces executores de la Gracia, que se hán de exîbir los libros y papeles que se pidieren y tubieren, en muchos no se encuentran, y no se sabe por que: en otros se dificultan, como sucedió en la comunidad de Presbíteros de la Ciudad de Cervera con la Bula de union de las Parroquiales de *Curullada* y *Fenollet*, y se há experimentado en *Almería*, *Vic* y otras partes, en que los Reverendos Obispos piden los despachos á los Jueces de comision; los detienen, y sobre la justa satisfacion de sus salarios tiene que costear nuevos recúrsos y despachos la recaudacion; y aun se le há mandado en *Vic* que satisfaga, bien que con la calidad de por ahora, derechos para la exîbicion, siendo así que se trata de los de S. M. *Así resulta.*

Que

210 Que la fatiga, costas y dilaciones que los Eclesiásticos llebadores de diezmos causan á la recaudacion con la facilidad expuesta de hacer la reclamacion, pudiera evitarse, y con ella mucho número de pleytos, si los Eclesiásticos mismos, como dueños de los archivos y papeles de las Iglesias, y noticiosos que de su contexto deben estar, reclamaran las elecciones, fundándose en ellos; pues reconocidos por la recaudacion, las levantaria, y se separaria de las instancias, como lo há hecho, y hace despues de costear los documentos que pide para cerciorarse de la verdad, y no perjudicar su derecho y el de la Real Hacienda; pero como los Eclesiásticos no hallando documentos que sirvan á excluir la Gracia, entienden mas sólida su justicia valiéndose de otros medios, que estiman conducentes á distintos fines, con la reclamacion la suspenden, ninguna ó muy rara hacen de otro modo que negando la parroquialidad de la Iglesia, y suponiéndola anexa; y mas con particularidad en el Principado de Cataluña y Diócesis, que comprende: se presentan voluntarias declaraciones de testigos, que deponen lo que quieren; y en asuntos en que debe haber instrumentos, merecen muy poca fe, y de ningun modo conducen á que la recaudacion pueda aquietarse ni por su propio interes, ni por el de la Real Hacienda, cuyo derecho tiene obligacion de cuidar.

211 Que son iguales los procedimientos en quanto á las reclamaciones que se hacen, suponiendo que la union de unas Iglesias á otras no es *æquè principaliter, sed quo ad Rectorem tantum*, para excluirlas de lo decidido en el punto octavo del Real Decreto; y produciendo esta clase de recursos muchos pleytos, aumentan otros los Eclesiásticos, porque exponen que llebándose diezmos, se les perjudica en las primicias: que los patrimonios son divisos: que la costumbre no es de dezmar á la Iglesia, por la que es elegido el mayor dezmero; y otros á este modo, en que la recaudacion es demandada y todo contribuye entre otras cosas para gastarla.

Que

212 Que los Regulares que gozan del privilegio de esencion de diezmos, si son elegidos por casas mayores ó sus colonos, en el concepto de que es real la esencion, disputan en la misma forma las elecciones, y aumentan tambien los pleytos, y es preciso elegir otros dezmeros para que la gracia quede expedita; y sobre que se nota la diminucion de frutos por ser en lo comun los mayores cosecheros los Conventos y Comunidades, por mas que la Bula de la Gracia por el fin á que se concedió, por las expresiones y exûberantes claúsulas que contiene, parece que es derogatoria de toda esencion, y en el tiempo de Concordias con las santas Iglesias las Comunidades esentas contribuian, y para ello se expidió la Bula del Sr. Gregorio XIII á 30 de Diciembre de 1574, se libertan suspendiendo, á lo menos por ahora, la execucion; y aunque por estimarse de una naturaleza las esenciones, se há solicitado que por punto general se evacue y decida si deben ó no contribuir, este expediente no tiene resolucion por su gravedad, y haber de seguir los términos de consultivo.

213 Que los llebadores láycos de diezmos del Principado de Cataluña, no obstante la Bula especial que los comprende, y se despachó por la santidad de Pio V á 24 de Marzo de 1572, y de lo decidido expresamente en el punto X del Real decreto, pretenden unidos que la Gracia no debe tener efecto en el Principado; y aunque se formó artículo de no contestar, y en auto de 13 de Marzo de 1766, para mejor proveer se les mandó explicar y aclarar la demanda, especificando la calidad de los derechos que pretendian se exîmiesen del Escusado, las Iglesias y territorios en que los gozan, y por que títulos y causas, no se há cesado en la instancia, que desde luego se presenta perjudicialísima al derecho de la Real Hacienda en su origen, en lo sucesivo, y en el estado actual del arrendamiento, de que faltaria una considerable parte, y los particulares siguen sin embargo sus pleytos é instancias por esenciones de tierras, porque los que cobran son derechos dominicales, y no diezmos; y finalmente por los explicados fundamentos de que las Igle-

sias son unidas ó anexas y no parroquiales ; poniendo con esta negativa á la recaudacion en la condicion difícil de justificar esta qualidad por instrumentos que deben exîstir en poder de quien reclamó las elecciones.

214 Que algunos otros expedientes se suscitan, que tambien embarazan la recaudacion, sobre la libre transportacion de frutos de unos Pueblos á otros ; pues sin embargo de hallarse capitulado en los arrendamientos, y que el fin no puede ser otro que el de su beneficio y venta, se impide en los que tienen particulares estatutos y ordenanzas prohibitivas de la entrada de frutos que no sean de sus vecinos cosecheros ; y tampoco faltan de los Jueces Contadores de rentas decimales, Provisores y Vicarios, que tratan de mezclarse en el conocimiento de asuntos pertenecientes á la renta del Escusado : y es la noticia que podemos sobre este particular dar al Consejo.

215 Que en quanto á la formalidad y brevedad con que se despachan los pleytos en el Tribunal del Escusado, deben hacer presente que en el Real decreto citado en los puntos III, IV, XV, XVI y XVII se prescribe el modo breve y sumario de oir sobre las reclamaciones, con citacion del Fiscal, y exâminar en esta forma los motivos en que se fundan, para determinar si deben ó no llebarse á efecto las elecciones, con las demas declaraciones que contiene, para los casos en que no puedan liquidar si las excepciones en el juicio sumario son tan dudosas que no puede formarse juicio hasta la determinacion.

216 Que conforme á esta regla y á la naturaleza de la Gracia, se procede en el Tribunal por vía de juicio breve y sumario ; y estando, como están, formalizadas la mayor parte de reclamaciones, subsisten las providencias dadas en tiempo de la administracion por cuenta de la Real Hacienda, y de los antecedentes Recaudadores ; y si alguna se hace de nuevo, es regular decreto que no se cobre, no habiéndose cobrado en los años antecedentes, y mandar ó que se llebe cuenta y razon, ó que se recojan tazmías para los fines convenientes ; y estos despachos se libran

án-

ántes de comunicar traslado, y llega á la recaudacion la noticia al tiempo de que se van á cobrar los diezmos del elegido por casa mayor; con lo que se suspenden las diligencias, cuya preparacion há originado crecidos costos, y hasta que están causados, no se requiere con los despachos del Tribunal donde se hán representado estos perjuicios.

217 Que conseguida la suspension de la cobranza de diezmos, y haciéndola el llebador que reclama, há evitado todo el perjuicio, y en la dilacion ó el pleyto ninguno se le ocasiona; quando por el contrario la recaudacion noticiosa del impedimento, el expediente se le entrega, y halla que la reclamacion se hizo con la simple narrativa, que no le puede servir para que abandone la casa que se reclama; solicita por lo mismo despachos para que se exîban libros y papeles con que acreditar su justicia, y experimenta los inconvenientes referidos, bien se libren ántes ó bien despues de que el pleyto se recibe á justificacion, conservando la naturaleza de breve y sumario con que empezó, aunque en la concesion de término y su prorrogacion no se proceda con el mayor rigor: y unidas las justificaciones al proceso, se entregan á las Partes, que exponen lo que les conduce, y se pone en estado de determinacion, en que por lo regular quedan derechos reservados á otro juicio; y para ello contribuye la dificultad de hacer manifiesta la verdad de hechos, que depende de instrumentos, que ó no se hallan, ó exîsten en poder de los mismos con quienes se litiga.

218 Que se executan las determinaciones; y si se interpone súplica, concurren dos Srs. Ministros del Consejo en calidad solo de Asesores, pues la de Jueces la tienen quando las excepciones, que se oponen á la gracia, se fundan en donaciones ó privilegios Reales, y es preciso tratar de su valor, legitimidad, comprension é inteligencia, segun lo previene el mismo Real Decreto; de modo, que los Jueces Executores de la Gracia se igualan en este punto á los superiores Tribunales; y si perdido el derecho en el juicio sumario, se intentase y propusiese la accion en el de mas alto conocimiento, no sabemos como

 se

se habrá de proceder; pues en el caso práctico con el Real Monasterio del Escorial formó artículo de no contestar; y aunque visto, no se ha determinado.

219 Que siendo tan copioso el número de pleytos, en los que se ha providenciado el seqüestro, como es el perjuicio de la dilacion y el interes en la brevedad, en los que al llebador de diezmos no se le priva de la percepcion, ningun daño se le sigue; y siendo pocos los en que la recaudacion exîge los diezmos de las casas reclamadas, con la responsabilidad de dar cuenta y hasta que otra cosa se mande, se reconoce sobre la buena fe que en todos manifiesta, quanto le conduciria, que con brevedad se determinen, y que en quanto le es posible contribuye á que no se retarden, con mayor fundamento que puede hacerlo el Estado eclesiástico; pero como la decision depende de los Jueces Executores, y por mas que se dediquen á su expedicion son pocos los dias de Tribunal, es bien cierto que los pleytos se alargan.

220 Que la brevedad en que se finalicen importa á la recaudacion y al Estado eclesiástico, como á la Real Hacienda; pues con noticia de los derechos ó casas que sin disputa pueden elegirse, se procede mejor á la administracion ó arrendamiento de este ramo de la Real Hacienda, que rindió 11.650ʉ reales, y no es de tan corta entidad y consideracion, que no merezca ser atendido, y que para su establecimiento pacífico y sin pleytos se expenda lo necesario á poner á los Jueces y Fiscal del Tribunal competente dotacion, con que diariamente puedan asistir al despacho y disponer seguras reglas y método con que se verifiquen justificadas las qualidades que la Gracia requiere para su execucion; y que ni á título de esenciones ni otros, se liberten de contribuir los interesados en diezmos; y finalmente las convenientes á que las instancias de súplica se verifiquen con efecto, y determinen con votos distintos ó con mas número; pues asegurada en esta forma la Gracia, sea en administracion ó en arrendamiento, con las utilidades que produce al Real Erario en los casos que puedan ocurrir, escusará otras contribuciones á los vasallos seculares, y con la recoleccion de granos en los pueblos mas propor-

cio-

cionados se subviene en lo posible á la escasez, y contienen los precios de otros vendedores, sin dexar de fomentarse con ellos y los demas frutos de diezmos el comercio activo, que tanto utiliza; siendo notable que si algun Cura párroco queda por el Escusado sin cóngrua, S. M. se la concede: y en lo mas frequente por la distribucion que en España se hizo de los diezmos, los Curas ó no son interesados en ellos, ó lo son en una pequeña parte: de suerte que muchos ganan con el Escusado administrado, pues pagan menos que lo que contribuian por los repartimientos de Concordias; y así recae la gracia del caritativo Subsidio de ella en los eclesiásticos, que no carecen de quanto conduce á la manutencion mas correspondiente al Estado.

NOTA. El Sr. Campománes *en su Respuesta desde el* n. 1044 *á* 1047 *trata este particular. Y el Sr.* Moñino *en la suya desde el* 516 *á* 524

221 Acerca de lo ocurrido sobre concordar las santas Iglesias la contribucion de Escusado, há informado por mano de los Srs. Fiscales el Licenciado D. Matías Robles, Doctoral de la santa Iglesia de Toledo, su Apoderado por la misma y demas Iglesias de Castilla y Leon unidas á ella, con fecha de 18 de Diciembre de 1766, expresando:

P. 1. f. 54. *Informe del Lic. D.* Matías de Robles *Doctoral de Toledo.*

222 Que luego, que el Sr. Comisario General de Cruzada en carta de 16 de Febrero de 61 avisó á su Iglesia ser del agrado de S. M, que se administrase de cuenta de su Real Hacienda la casa mayor dezmera escusada, y que las Iglesias continuasen con la colectacion del Subsidio concordada, como hasta allí, incluyendo un atestado de la cláusula de la Bula de Benedicto XIV de 6 de Setiembre de 1757, en que se perpetúan estas gracias, y la de los 19 millones y medio, caso de no tener efecto la única Contribucion, escribió su Cabildo esta noticia á las demas Iglesias, y todas convinieron en que se hiciese á S. M. la mas reverente representacion de los inconvenientes, que podia causar esta novedad; y las dificultades de colectar las Iglesias el Subsidio, separada la primera casa dezmera escusada: Que con arreglo á este dictámen se formó el mas reverente Memorial y suplica á S. M, exponiendo los inconvenientes, y pidiendo, que para exâminar la verdad de su contenido, se dignase remitirle al Consejo, de cuya acertada conducta esperaba el Clero la mas favorable Real resolucion.

223 Que formado el Memorial, pasaron á Aranjuez

dos Canónigos de esta Iglesia, que fueron D. Bernardo Antonio Marron y D. Nicolas Montero, con carta del Cabildo para el P. Confesor Fr. Joaquin de Osma, que la recibió con las demostraciones mas atentas: y respondió manifestando al Cabildo sus vivos deseos de concurrir á quanto fuese alivio del Clero: Que lograron poner en las Reales manos de S. M. el Memorial, que recibió con la mayor benignidad, y se dignó manisfestarles por mano del Marques de Squilace su Real resolucion, concebida en estos términos.

224 „Que era el ánimo de S. M. se continuase en „la administracion establecida, para exâminar á fondo el „producto del Escusado, y ver quanto podia S. M. hacer „en beneficio de las Iglesias y Clero de sus dominios: que „no permitiria se causasen agravios: moderaria los exce„sos que cometiesen los administradores: y dotaria las „Iglesias, Párrocos y demas Ministros, que quedasen in„côngruos."

225 Que animado el Cabildo con las religiosas y paternales intenciones de S. M, volvió segunda vez al trono con otro Memorial, exponiendo los daños que padeceria la disciplina Eclesiástica en este experimento; pero habiendo respondido el referido Sr. Marques, que S. M. estaba firme en su primera resolucion, no se volvió á dár paso en este asunto, juzgándolo así oportuno el Cabildo.

226 Que por haber quedado indeciso el punto de colectar el Subsidio los Cabildos, volvió el de Toledo á escribir otra carta al Sr. Comisario General, haciéndole presentes las dificultades, que en la nueva administracion resultaban, y necesidad que habia de hacer nueva averiguacion de los valores de las Rentas eclesiásticas, consistentes en diezmos, variacion que cada año tendrian, excesivo coste de estas diligencias; y que siendo la concesion del Subsidio anterior á la del Escusado, debia el producto de esta contribuir á prorata, como parte de las Rentas eclesiásticas sobre que se concedió el Subsidio, y siempre se tubo presente en las Concordias de Escusado.

227 Que entregada esta Carta por los citados Canónigos, se volvieron á Toledo y dieron cuenta al Cabildo de su comision, manifestando la buena acogida, que ha-

hallaron en el P. Confesor de S. M. y sentimiento con que quedaba de que no hubiese tenido efecto la pretension del Clero, con otras expresiones, que acreditaban su buena inclinacion hácia la causa comun del Estado eclesiástico.

228 Que en este intermedio tiempo el M.R. Cardenal Arzobispo de Toledo expuso á S. M. de palabra quanto tubo por conveniente en el asunto, á que se dignó dar la misma benigna respuesta que dió á los Memoriales por medio del Sr. Marques de Squilace, con expresa licencia para que la comunicase á su Cabildo y á los demas Arzobispos y Obispos del Reyno, lo que executó; y que gozoso el Clero con saber, que esta era la voluntad de su Soberano, determinó suspender toda representacion en el asunto.

229 Que esto no obstante, algunos Obispos hicieron sus representaciones al Ministro, uno de ellos el de Lugo con su Cabildo, por medio del de Toledo, que lleno de confianza, y seguro del zelo y amor del P. Confesor de S. M, la pasó á su mano, para que la hiciese presente á S. M; á que respondió haberlo executado, y que por la Secretaría de Hacienda se daria la respuesta, á que correspondió el Cabildo, dándole las gracias por este nuevo favor.

230 Que en Enero de 1762 avisó el Sr. Comisario General al Cabildo haber consultado á S. M. en vista de las respuestas de las Iglesias, y que era su Real deliberacion colectasen los Cabildos el Subsidio, con lo que se aquietó gustoso el de Toledo, y propuso al Sr. Comisario General, que para arreglar las dificultades que se ofrecian, era preciso otorgar nueva Concordia; á que respondió en Abril del mismo año haberlo hecho presente á S. M., y que no era de su Real agrado se tratase de otra Concordia.

231 Que en Carta de 13 de Noviembre de 762 avisó el Sr. Comisario General á el Cabildo, que todos tubiesen prontas las cantidades correspondientes á los plazos vencidos del Subsidio; y habiendo respondido estar prontos, deducida la parte que debia contribuir la Casa Escusada, se les dixo en fecha de 8 de Febrero de 763

por

por el Sr. Comisario haber hecho otra representacion á S. M; y que se habia servido resolver, que los Cabildos cobrasen como hasta allí, sin expresar cosa alguna sobre lo que debia pagar la Casa Escusada por Subsidio.

232 Que hallándose á esta sazon en Madrid D. Matías Robles con direccion y órden del Cabildo, presentó en el Consejo de Hacienda, á nombre de las Iglesias de Castilla y Leon, un pedimento, en que expuso haber espirado en 1758 el último sexênio de los millones, y haberse perpetuado esta Gracia, segun avisó á los Cabildos el Conde de Valdeparaiso, por Breve Apostólico, ofreciendo remitirlo luego que se acabase de imprimir, y insinuando, que entretanto no se hiciese novedad: Que sin embargo no se habia manifestado el Breve, y pidió, que se le mandasen entregar exemplares impresos de él: que el Fiscal de aquel Consejo confesó ser justa esta pretension; pero que no parando el Breve en el Consejo, no podia deferirse á ella; por lo que se le mandó que acudiese adonde le conviniese; y para esto se le dió certificacion de este decreto: Que la misma instancia hicieron en la Comisaría General, y se dió igual providencia y certificacion de ella, como queda sentado.

233 Que en este conflicto pasó este Diputado á estar con el P. Confesor de S. M, y advirtiendo con su gran penetracion, que aunque se concediese por la Vía reservada quanto se habia pedido en justicia, no lograba su principal alivio el Clero, fue de dictámen, que se renovase la pretension de que se cesase en la administracion del Escusado, motivando, que podria bastar el tiempo de los tres años, que iban pasados, para hacer el prudencial cómputo de su valor, segun la voluntad de S. M; exponiendo al mismo tiempo los daños, que se estaban experimentando: Que avisó esto á su Cabildo, y este lo escribió á las demas Iglesias; y como estas tardaron en responder, se le escribió desde el Pardo en 8 de Enero de 764 por persona de carácter haberle oido al P. Confesor de S. M. que se admiraba de la inaccion.

234 Que en este estado tubo órden este Diputado de su Cabildo para pasar al mismo Real Sitio del Pardo y lle-

llebar, como llebó, un Memorial, exponiendo los insinuados perjuicios de la administracion de Escusado; concluyendo con la súplica de que, mediante se podia ya hacer el cómputo del valor del Escusado por los tres años corridos, se cesase en la administracion, y se admitiese al Clero á Concordia proporcionada: Que lo vió el P. Confesor de S. M, y con su aprobacion lo entregó á S. M, que le oyó con toda benignidad, y respondió se enteraria de su contenido.

235 Que à pocos dias le dixo el mismo P. Confesor, que S. M, en medio de los apuros en que se hallaba el Erario, vendria en concordar la Casa Escusada siempre que el Clero ofreciese cantidad proporcionada; y que para que supiese lo que habia producido para S. M. en los tres años corridos, se daria la providencia correspondiente, para que este Diputado por sí mismo reconociese quanto creyese conducente á este fin; consiguiente á lo qual el P. Confesor le escribió en 25 del propio mes de Enero un papel avisándole, que en aquella noche se daba órden á la Direccion para que le manifestasen todos los papeles por donde constaba lo que habia producido á la Real Hacienda el Escusado en los citados tres años, que habia estado á su cuidado la Casa Escusada, para que acudiese à verlos, cuya noticia avisó á su Cabildo; y este le mandó hacer presente al P. Confesor de S. M. quedaba muy reconocido al zelo, y actividad con que habia tomado este asunto desde el principio de la administracion, acreditándolo nuevamente con los esfuerzos que habia hecho para el logro de esta órden.

236 Que en conformidad del anterior aviso y Real Orden, puso este Diputado en 13 de Febrero siguiente un atento papel al Contador del Escusado, expresándole las noticias que necesitaba, para su segura instruccion y conocimiento del prudencial valor de la Casa Escusada, quien respondió estar muy ocupado en otros asuntos anteriores del Real Servicio, que no admitian demora, y que le era imposible dar la razon que se le pedia con la brevedad que se deseaba: Que pasó esta respuesta y papel al P. Confesor, quien lo entregó al Sr. Marques de Squilace, y

con-

consiguió que este mandase repetir la órden, manifestando sentimiento de la respuesta del Contador: de todo lo qual le avisó el P. Confesor en carta de 3 de Marzo de 64, la que pasó á su Cabildo; quien en su vista le mandó repetir, y en su cumplimiento repitió al mismo P. Confesor las mas expresivas gracias por este nuevo paso, correspondiente á su zelo y amor al Estado eclesiástico.

237 Que con efecto el Contador dió la razon que se le mandaba, y la remitió al Sr. Marques de Squilace, quien la pasó al P. Confesor para que la pasase, como la pasó, á este Diputado con carta de 7 de Mayo del mismo año, para que la viese y le dixese lo que se le ofreciese, con el seguro de que le serviría en quanto pudiese: que inmediatamente fue á Aranjuez á solicitar que cesase desde luego la administracion del Escusado; para lo qual, ántes de otra diligencia, estubo con el P. Confesor de S. M, único asilo del Clero para quanto le permitia lo circunspecto y sagrado de su alto encargo; y con su acuerdo y direccion pasó á ver al Sr. Marques de Squilace, de quien solo pudo sacar la respuesta de que la administracion no cesaria miéntras no diese el Clero algo mas de lo que arrojaba la relacion que se le habia entregado.

238 Que no pudiendo asentir á esto, lo comunicó al P. Confesor, quien quedó con no menor sentimiento que este Diputado, por no poderlo remediar: Y su Cabildo enterado de todo, le mandó sobreseer en estas diligencias; pero persuadido á que si se le diese relacion puntual de los frutos que habia producido la Casa Escusada, haria ver su verdadero valor, escribió al P. Confesor por medio de sugeto de la Corte, suplicándole facilitase esto, ó que á lo menos se dexase libre á los Párrocos la primicia que debian haber en la Casa Escusada, lo que solicitó eficazmente con el Sr. Marques de Squilace; pero no lo pudo conseguir, y solo consintió en que se hiciese una representacion á S. M, por su mano, sobre esta última parte.

239 Que los Cabildos dispusieron que en el Memorial que se dió, se incluyesen tambien á las fábricas de las

Igle-

Iglesias pobres en la misma forma que á los Párrocos: Que pasó este Memorial al P. Confesor, quien le respondió desde el Real Sitio de S. Ildefonso: Que puso el Memorial en manos del Sr. Marques de Squilace; y que como solo estaba en la especie de los Párrocos, reparó en la de las Iglesias, sobre que tubieron un largo discurso, y se quedó con el Memorial para dar cuenta á S. M, cuya resolucion se veria despues.

240 Que este fue el último paso que dió en el asunto, y el único que quedó sin saber la resolucion, no por falta de diligencia ni porque el P. Confesor de S. M. dexase de mediar por el Clero para el logro de su alivio, en que hizo los mayores esfuerzos, que quedaron sin efecto, porque no habia llegado la hora, que tenia destinada la Divina Providencia, quedando todo cortado con el asiento del Escusado que á este tiempo hicieron los Gremios.

Real Orden, participando al Consejo, que S. M. há resuelto, que se concorde con las santas Iglesias el Escusado, cumplido su actual arrendamiento.

241 Pero estando este Expediente en poder de los Srs. Fiscales, se há participado al Consejo por el Illmo. Sr. D. Miguel de Múzquiz, de órden de S. M, con fecha de 28 de Marzo último, que el Cabildo de la santa Iglesia de Toledo, en representacion del Estado eclesiástico de los Reynos de Castilla y Leon, há dado Memorial á S. M, solicitando que su Real piedad tubiese á bien mandar otorgar transaccion y concordia con el mismo Estado sobre los puntos de la Casa Escusada: Que S. M. há admitido benignamente esta instancia y está pronto su Real ánimo á beneficiar al Clero, encargándole la recaudacion de los productos del Escusado por el medio de una justa y equitativa Concordia; pero que hallándose empeñada la Real palabra de S. M. al cumplimiento del contrato otorgado con los cinco Gremios mayores de Madrid, que tubieron en arrendamiento los productos de esta gracia por cinco años, hasta fin del de 1769, mandó se previniese á los Diputados de la Iglesia, como lo hizo el Illmo. Sr. D. Miguel de Múzquiz, en papel que les pasó de órden de S. M. en 19 del mismo mes, que no podrán verificarse los piadosos deseos de S. M. hasta fin de dicho año, en que cumple el contrato referido, y que así lo hiciesen saber á las santas Iglesias, á quienes representaban; previniéndolas, que para quando fi-

finalice aquel contrato vengan anticipadamente y en el tiempo que mas las acomode á concordar separadamente y cada una de por sí; porque en la soberana comprension de S. M. es este el medio mas proporcionado, para que su justa piedad pueda dispensar sus gracias á cada Diócesis, gun la necesidad y mérito; lo que participaba al Consejo de órden de S. M. para su inteligencia.

PUNTO II.

SOBRE NOVALES.

NOTA. El informe del Reverendo Obispo en que especifica esta queja, es de 23 de Mayo de 1767.

242 EL Reverendo Obispo se queja de el modo con que se executaba la Bula de la Gracia de Novales, y de la extension que se daba á ella. Quanto en este particular expone queda sentado desde el *núm. 26 á 31* de este Memorial, y no produce documento alguno en el asunto.

243 Este se halla decidido por S. M. á consulta de una Junta, que mandó formar por Decreto de 31 de Enero de 1766, compuesta de los Srs. D. Manuel Ventura de Figueroa, Marques de Someruelos, Marques de Montenuevo, D. Josef García Herreros, D. Francisco Herranz, D. Juan de Lerin y Bracamonte, y D. Manuel Patiño; quienes despues de haber tenido varias juntas, á que asistieron tambien el Juez y Promotor-Fiscal de Novales, y oido á estos, y á los Apoderados de las Iglesias, sus informes que hicieron por escrito, y en voz al Promotor-Fiscal, hicieron en 10 de Mayo del mismo año de 1766 su Consulta á S. M, con cuyo dictámen se dignó conformarse y expedir su Real Decreto, que comunicó al Consejo; y en su virtud se expidió la Real Provision de 21 de Junio de 1766, que dice así:

244 „Don Cárlos, por la gracia de Dios, Rey „de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Si„cilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de To„ledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, „de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de „Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las „Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidenta„les, Islas y Tierra-firme de el Mar Océano, Archi„du-

„duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y
„Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barce-
„lona, Señor de Vizcaya y de Molina &c. = A los de
„el nuestro Consejo, Presidentes y Oidores de las nuestras
„Audiencias y Chancillerías, Corregidores, Asistente, Go-
„bernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y demas
„Jueces, Justicias y Personas de estos nuestros Reynos y
„Señoríos, Eclesiásticas ó Seculares, de qualquier estado,
„preeminencia, condicion ó dignidad que sean, á quien
„lo contenido en esta nuestra Carta tocare, ó tocar pueda
„en qualquier manera, salud y gracia: SABED, que por
„parte de los Reverendos Obispos y de los Venerables
„Deanes y Cabildos de las santas Iglesias de Málaga y Tor-
„tosa se acudió al nuestro Consejo por recurso de fuer-
„za de los Autos y procedimientos del Licenciado D. Fran-
„cisco Saenz de Viniegra, Abogado de nuestros Consejos,
„Juez subdelegado para la execucion de la Gracia de diez-
„mos Novales, en el modo de conocer y proceder, como
„conocia y procedia, embargando los diezmos de los ter-
„renos, que el Promotor-Fiscal de la citada Gracia supo-
„nia incluidos en ella, sin haberles ántes oido sus legíti-
„mas excepciones y defensas; y subsiguiente en no otor-
„gar las apelaciones, sobre cuyas instancias acordó el nues-
„tro Consejo, que el Notario del citado Juzgado en
„quien parasen los autos, viniese á hacer relacion de ellos
„al nuestro Consejo, citadas las Partes en la forma ordi-
„naria, de los respectivos á cada una de estas instancias,
„sobre que se introducian los referidos recursos de fuer-
„za: Y habiéndose escusado á executarlo, con el pre-
„texto de no exîstir en su poder los autos, por haberlos
„entregado al nominado Juez subdelegado, y este dirigí-
„dolos á la Vía reservada de Hacienda: con este motivo,
„y teniendo presente el nuestro Consejo lo informado
„por el mismo Juez subdelegado en el asunto, se man-
„daron pasar estos recursos y demas documentos produ-
„cidos al nuestro Fiscal, por quien en diez y ocho de
„Octubre del año próxîmo pasado de mil setecientos se-
„senta y cinco se expuso: Que el asunto de que se tra-
„taba, no miraba á lo principal de la Gracia ni á retar-
„dar

„dar su debida execucion, sinó á el modo y forma co-
„mo esta debia tener lugar, para que ni la Real Hacien-
„da fuese defraudada de sus legítimos derechos, ni las Igle-
„sias perjudicadas fuera de la intencion de la concesion
„Pontificia, ni en la coartacion de las legítimas defensas
„y recursos, ni en el exceso á lo concedido y forma pres-
„crita para la execucion: Que la dificultad que en el dia
„ocurria, se reducia á dos puntos: uno, si se habia de
„ver el recurso de fuerza de Málaga, pendiente en el
„Consejo á instancia de la santa Iglesia de ella; y en el
„caso de deber procederse en él, como se habia de ocur-
„rir al defecto de autos, que indicaban, así el Juez sub-
„delegado, como el Notario, expresando haberles remitido
„en Consulta á N. R. P. por la Vía reservada: Que era
„cierto, empezando por lo segundo, que el procedimien-
„to de Novales de Malaga, segun se enunciaba en la me-
„jora de fuerza, se habia hecho contencioso, y mandado
„recibir á justificacion, sin perjuicio de los embargos de-
„cretados de los diezmos, que se pretendia por el Promo-
„tor-Fiscal de la comision fuesen de Novales: Que seme-
„jantes autos nunca debió voluntariamente substraerles
„de su Juzgado este Subdelegado, privando por este me-
„dio á las Partes contendientes del uso de sus defensas,
„con esta especie de mutacion de juicio: Que el Notario
„se escusaba con una esquela, que aparecia rubricada del
„Juez subdelegado, con fecha de diez y siete de Setiem-
„bre antecedente, en que le mandaba pusiese en su po-
„der los autos de Tortosa y Málaga, para remitirlos en
„Consulta á nuestra Real Persona: Que si esta remision
„se hiciese en virtud de Real Orden, en que se pidiesen
„*ad effectum videndi* ó instructivamente los autos, el ca-
„so era de mas fácil resolucion; pero habiéndolos remi-
„tido de oficio dicho Juez, quando conoció que las Par-
„tes preparaban el recurso, no era tan regular ni necesa-
„ria; pues para representar à nuestra Real Persona lo que
„le pareciese oportuno sobre los puntos que indicaba de
„dar nueva forma á estos negocios, nada tenia de comun
„con la remision del proceso Eclesiástico original á nues-
„tra Real Persona, ántes era contrario el estilo y práctica
„re-

„regular; y estos pretextos, por inocentes que fuesen, daban pretexto á los interesados para multiplicar recursos, desconfiar del modo de enjuiciar; y como toda novedad de suyo se recibe mal, se aumenta la odiosidad, quando no es regular el órden, y por los trámites conocidos: Que así, en este primer particular convenia se tomase providencia, que radicase tales procesos en un órden constante, mediante el qual, así la Real Hacienda, como los partícipes, hallasen en sus recursos y quejas una regla segura para terminarlas, segun la forma de Derecho recibida en el Reyno, especialmente quando se trata de un derecho perpetuo como el presente: Que apuntaba en su representacion al Consejo el Subdelegado de diezmos Reales de regadío y nuevos rompimientos, que en estos casos no podia tener lugar el recurso de fuerza, por estar denegado para los de Cruzada, ó de las tres Gracias, y deber estimarse la presente en todo á semejanza de ellas, por el interes que igualmente militaba de la Real Hacienda: Que la Ley que se citaba era la *octava, título diez, libro primero de la Recopilacion*, la qual manda á los Presidentes y Oidores de las Reales Chancillerías de Valladolid y Granada no admitan recursos de fuerza en los negocios de Bulas, subsidios y quartas: Que esta Ley de su naturaleza se restringe al caso ó casos especiales de que trata, y por consiguiente no puede ni debe estenderse á los no comprendidos, por ser odioso privar á los vasallos de la proteccion Real, que induce el recurso de fuerza: Que por otro lado esta Ley habla con solo las Audiencias y Chancillerías Reales, y no con el Consejo, donde habia recurrido la Iglesia de Málaga, como consta literalmente de la Ley *diez, capítulo séptimo, del mismo título*, que expresamente supone que en el Consejo pueden radicarse tales recursos de fuerza, ó de otra naturaleza; y en tal caso ordena, que el Consejo, ántes de proveer, pida informe al Asesor de Cruzada, como Ministro de Tabla. Las palabras de la Ley son las siguientes: *Que quando en algun negocio tocante á Cruzada se ocurriere al Consejo, ó por via de fuerza, ó agravio, ó suplicando de alguna Cédula, el Asesor de la Cruzada in-*

„for-

,,*forme en el Consejo de lo que pareciere, para que oido, se*
,,*provea lo que conviene, y Nos proveeremos, como en el Consejo*
,,*no se provea cosa alguna, sin oir la relacion del dicho Asesor*:
,,Que de aquí se deduce con evidencia no ser cierto, que
,,las Leyes comprendan al Consejo Real en la generali-
,,dad de la no admision de recursos de fuerza ó agravios
,,en materias de Cruzada; ántes considerando el exercicio
,,de esta alta regalía radicado en el Consejo, hacen las Le-
,,yes la distincion que iba expresada, reducida únicamen-
,,te á que el Consejero Asesor de Cruzada, á fin de que
,,en nada padezcan los intereses Fiscales, como mas ente-
,,rado en ello, informe al Consejo ántes de proceder este
,,á su decision: Que lo expuesto hacia ver, que el re-
,,curso de fuerza estaba legítimamente introducido, y no
,,ser cierto, que las Leyes del Reyno le resistan; ni los tér-
,,minos de la comision de Diezmos de regadío, y rompi-
,,mientos executados con licencia Real, tienen que ver con
,,su disposicion. Por otro lado, siendo este Subdelegado
,,un Juez único en asuntos de tanta importancia y con-
,,secuencia, seria muy arriesgado privar á las Partes de este
,,recurso; lo qual no es compatible con la regular forma
,,de administrar la justicia, y aun lo venia reconociendo
,,en su informe de buena fe el Subdelegado: Que el re-
,,curso principal, que se introducia por la santa Iglesia de
,,Málaga, era en el modo, el qual no privaba del cono-
,,cimiento al Juez Eclesiástico; y la regla que prescribiese
,,el Consejo en su Auto, no hacia otra cosa, que rectifi-
,,car el procedimiento á los términos de derecho; y así
,,de admitirse este recurso no se seguia, como presuponia
,,el Juez subdelegado, que debiese otorgarse la apelacion
,,para ante otro Juez eclesiástico; ántes por el contrario,
,,repuesto el desórden del procedimiento, si le habia, y
,,mucho mas declarando no haberle, quedaba expedita la
,,jurisdicion de el Subdelegado, al qual le era indiferente
,,este recurso, pues en la decision del Consejo aseguraba
,,el mas firme apoyo de sus procedimientos regulares: Que
,,si alguna vez no lo fuesen, por error de entendimiento,
,,como sucedia á todos los Jueces, porque al fin son hom-
,,bres, justo era que el agravio se repusiese y tubiesen las
,,Par-

„Partes adonde recurrir : Que la Gracia contenida en el „Breve de la Santidad de Benedicto XIV de treinta de Julio de mil setecientos quarenta y nueve , estaba „cometida en su execucion á todos los muy Reverendos „Arzobispos y Reverendos Obispos del Reyno , y á los „Subdelegados que nombrasen para su execucion : Que „constaba, que el Reverendo Obispo de Avila D. Pedro „Gonzalez, requerido con el Breve de órden del Sr. D. „Fernando VI , de augusta memoria , aceptó la jurisdicion Apostólica , y la subdelegó en D. Fernando Gil „de la Cuesta , Presbítero , á instancia de el citado D. „Francisco Viniegra, siendo Promotor-Fiscal de esta comision , que parece habia sucedido en ella á dicho Cuesta : Que era punto digno de exâmen, ¿ si del Subdelegado „debia haber apelacion al delegante ? ¿ quales debian ser „los términos de la jurisdicion delegada en esta materia ? ¿ que reglas se debian observar por parte de estos Subdelegados, para adjudicar estos diezmos á la Corona , su „agravio ni perjuicio de los partícipes , y la forma de su „recaudacion ? reduciéndose todo esto, con el debido exâmen , á una regla constante y sólida , que ni exceda de „la mente de la concesion y términos de ella en perjuicio „de los partícipes , ni por otro lado perjudicase á la Real „Hacienda en la fácil percepcion de los Diezmos Novales de lo inculto, ó supercrescentes del riego, de que habla „el Breve ; pues no haciéndose las regulaciones y declaraciones en una forma reglada por el tenor y mente del Breve, „y con una audiencia á lo menos instructiva de los interesados , no podria tener firmeza lo que se adjudicase , á pesar „del mayor zelo, y se prevaldrian los interesados partícipes, „aun en lo justo y debido , para confundirlo todo por „qualquier defecto de formalidad : Que en estos términos se podia consultar á nuestra Real Persona por lo tocante al recurso de Málaga , que el Juez subdelegado „no debia impedir á su Notario por el recogimiento de „Autos, que viniese á hacer relacion de ellos en la forma „ordinaria , dignándose nuestra Real Persona mandar se le „devolviesen para este efecto y su prosecucion conforme á derecho ; y que lo mismo executasen en los casos

„sucesivos, viéndose estos recursos, por el interes de la „Real Hacienda, con asistencia precisa del Promotor-Fiscal de aquel Juzgado y la del nuestro Fiscal, dándose „la forma é instruccion, que pareciese mas oportuna en „asunto de tanta gravedad, y que es trascendental á muchas partes del Reyno, á fin de evitar agravios y recursos en lo posible; porque de otro modo, ya por los „embarazos que suscitasen los partícipes, ya por lo que „pudiesen exceder los comisionados, la Gracia no tendria la debida execucion, y se haria esta odiosa, sin culpa de los que la promoviesen, por falta de una pauta „determinada á que arreglarse: y así el prescribir reglas „equitativas y justas, sin impedir á las Partes los naturales recursos, era interes recíproco de la Real Hacienda, y de los partícipes, y obligacion del Fiscal exponerlo „al nuestro Consejo; siendo del mismo modo conveniente y aun preciso oir sobre ello el parecer de los Ministros „y personas, que nuestra Real Persona estimase, quando „no tubiese por conveniente fiar al nuestro Consejo este „reglamento: Con atencion á todo lo referido, á lo que „en consulta de veinte y tres de Noviembre de el citado „año próxîmo hizo presente el Consejo á nuestra Real „Persona, con presencia de ella, y de los repetidos recursos, que se le hán hecho por diferentes Reverendos „Obispos y Cabildos de las Iglesias Catedrales de estos „nuestros Reynos, y otros llebadores de Diezmos, en que „se quejaron de los procedimientos del mismo D. Francisco Saenz Viniegra, como Juez-Executor de la citada Gracia de Novales, que se impetró á nombre del Sr. Rey „D. Fernando VI, de augusta memoria, nuestro muy „caro y amado hermano que esté en gloria, excitado „el Real ánimo de nuestra Real Persona de la justa piedad y notoria propension, que tiene al Estado eclesiástico; y enterado del contexto de la Bula, y Gracias que „contiene, formalidades que deben preceder á su execucion, facultades del Juez que há de entender en ella, y „términos con que debe proceder; por resolucion de nuestra Real Persona de treinta y uno de Enero de este año „se mandó formar una Junta de Ministros escogidos, inte-

„tegros y doctos, del nuestro Consejo, y del de Hacien-
„da, y de los Fiscales del de Guerra, é Indias, encar-
„gándoles el exâmen de estos puntos; y que oyendo
„sobre ellos al Juez Executor de la Bula, y al Pro-
„motor-Fiscal de su Juzgado, consultasen su dictámen:
„Y habiéndolo executado, actuado nuestro Real ánimo
„de quanto há producido, y expuesto esta Junta, y de
„que el Juez subdelegado há procedido en la execucion
„de las dos Gracias, que comprende la Bula, contra el
„órden prevenido en los Cánones, adjudicando en varias
„Diócesis á nuestra Real Hacienda los Diezmos, que es-
„timaba por Novales, y los que proceden del aumento
„de frutos á beneficio del riego, sin verificar los hechos
„que presuponen las Gracias, y deben preceder á su exe-
„cucion, y aun sin dar audiencia á las Iglesias, y otros
„partícipes, que fundan de derecho á la universalidad
„de Diezmos; deseando nuestra Real Persona dar esta
„prueba mas de el amor que le merece el venerable Es-
„tado Eclesiástico, en una materia en que el Real Patri-
„monio es el único interesado; há tenido á bien en este
I „concepto mandar: Que el referido D. Francisco Saenz
„Viniegra no use de las facultades de executor de la Bula
„llamada de *Novales*, concedida al Sr. Rey D. Fernando
„VI, de gloriosa memoria, por la Santidad de Bene-
„dicto XIV, en treinta de Julio de mil setecientos
„quarenta y nueve, con la que por parte de N. R. P. se
„requirió al difunto Reverendo Obispo de Avila D. Ro-
„mualdo Velarde, que delegó sus veces en el referido D.
II „Francisco Saenz de Viniegra: Que se reponga todo lo
„executado por este, y se restituyan las cosas al ser y es-
„tado que tenian ántes de aceptar la Subdelegacion, y á
„las Iglesias y demas interesados en la posesion de que
III „se les despojó: Y que el nuestro Consejo se encargue
„de que tengan cumplido efecto nuestras Reales intencio-
„nes en esta parte, hasta que se verifique el reintegro á
„favor de todos, y cada uno de los interesados; dando
„á este fin al mismo Viniegra las órdenes que tenga por
IV „convenientes. Y como este Real ánimo se termina á evi-
„tar todo perjuicio en esta materia, quando delibere N.

„R. P. hacer uso de las concesiones de esta Bula, se pre-
„vendrá al mismo tiempo al Juez que haya de entender
„en su execucion, que ántes de proceder á ella, debe ave-
„riguar los hechos, que hán de calificarla, y oir sus ex-
„cepciones á los interesados, dándoles el traslado corres-
„pondiente; y á mas de esto se dispondrá por nuestra
„Real Persona para este caso se faciliten los medios, á
„efecto de que las Iglesias y partícipes, que se sintieren
„agraviados del Delegado, ó Subdelegado, tengan el re-
„curso en el grado de apelacion á Tribunal competente,
„con declaracion, de que si confirma la sentencia del Sub-
„delegado, cause executoria; y si la revoca, se suplique
„para el mismo Tribunal, con facultad de enmendar ó
V „confirmar su primera determinacion: Y se declara, que
„en el caso de que determine nuestra Real Persona usar de
„la Bula, como único interesado de las gracias concedi-
„das en ella, que en quanto á los Diezmos procedentes
„del aumento de frutos á beneficio del riego, solamente
„debe tener lugar quando las aguas se deriven por ace-
„quias ó conductos construidos á nuestras Reales expen-
VI „sas: Y por lo correspondiente á la segunda Gracia con-
„cedida á Nos y á nuestros Augustos Sucesores de los
„nuevos Diezmos, que resulten de rompimientos de mon-
„tes, y otros terrazgos incultos, metidos en labor, se
„declara igualmente en el mismo concepto de ser el Real
„Patrimonio único interesado en la Gracia, que solamen-
„te es verificable en los montes, y demás terrazgos in-
„cultos, que se reduzcan á cultivo, pertenecientes á nues-
„tro Real dominio y propiedad; pero de ninguna ma-
„nera en las tierras, montes, bosques y demas que sean
„del dominio de Pueblos, Comunidades, ó Particulares. Y
„para que esta Real deliberacion, que fue publicada en
„Consejo pleno, tenga su puntual é invariable observan-
„cia y cumplimiento, fue acordado expedir esta nuestra
„Carta para vos en la dicha razon: Por la qual manda-
„mos veais la citada nuestra Real resolucion, y la ob-
„serveis, y hagais observar á la letra en los casos que
„previene, arreglándoos á su tenor y forma, segun y
„como en ella se contiene, sin contravenirla en manera

„al-

„alguna, y que por el nuestro Consejo se expidan para „su puntual observancia y cumplimiento todas las Or- „denes y Provisiones que sean necesarias y convenientes. „Que así es nuestra voluntad; y que al traslado impreso „de esta nuestra Carta, firmado de D. Ignacio Estéban de „Higareda, nuestro Escribano de Cámara mas antiguo, „y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fé „y crédito, que á su original. Dada en Madrid á veinte y „uno de Junio de mil setecientos sesenta y seis. *El Conde de* „*Aranda. D. Francisco de Salazar y Aguero. D. Josef Herre-* „*ros. D. Antonio Francisco Pimentel. D. Nicolas Blasco de* „*Orozco.* Yo *D. Ignacio Estéban de Higareda*, Escribano de „Cámara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su „mandado, con acuerdo de los de su Consejo. *Registrada.* „*D. Nicolas Verdugo. Teniente de Chanciller-Mayor. D. Nico-* „*las Verdugo.* Es copia del original, de que certifico.

NOTA. *El Sr.* Campománes *en su Respuesta* n. 1051 á 1056 *trata este particular.* *Y el Sr.* Moñino *en la suya desde el* 539 al 547, y en el 884.

PUNTO III.

245 EL agravio, de que se queja el Reverendo Obispo en este punto, lo deduce de lo prevenido en la Real Instruccion expedida en 29 de Junio de 1760, para la exâccion de lo que debe contribuir el Estado eclesiástico de sus nuevas adquisiciones, en virtud del artículo VIII del Concordato de 1737, en que asegura contenerse diferentes perjuicios.

AGRAVIO PRIMERO.

SOBRE QUE POR LA CITADA Instruccion se manda cargar el servicio-ordinario y extraordinario á los bienes adquiridos por manos-muertas de lego pechero.

246 ESte particular queda sentado en el *núm.* 32 de este Memorial.

247 Aunque el Reverendo Obispo no remite documento en que fundar su queja, para instruccion del Consejo se há puesto en el Expediente una copia certificada del artículo VIII del Concordato del año de 1737, que dice así:

Artículo VIII del Concordato del año de 1737.

248 „Por la misma razon de los gravísimos impues-

„tos,

„tos, con que están gravados los bienes de los legos, y de „la incapacidad de sobrellebarlos, á que se reducirian con „el discurso del tiempo, si aumentándose los bienes, que „adquieren los Eclesiásticos por herencias, donacio- „nes, compras, ú otros títulos, se disminuyese la quanti- „dad de aquellos en que hoy tienen los Seglares domi- „nio, y están con el gravámen de los Tributos Regios; „há pedido á su Santidad el Rey Católico, se sirva orde- „nar, que todos los bienes, que los Eclesiásticos hán ad- „quirido desde el principio de su Reynado, ó que en ade- „lante adquirieren con qualquiera título, estén sujetos á „quellas mismas cargas á que lo están los bienes de los „legos. Por tanto, habiendo considerado su Santidad la „quantidad y qualidad de dichas cargas, y la imposibili- „dad de soportarlas, á que los legos se reducirian, si „por órden á los bienes futuros no se tomase alguna „providencia: no pudiendo convenir en gravar á todos „los Eclesiásticos como se suplíca, condescenderá sola- „mente en que todos aquellos bienes, que por qualquier „título adquirieren qualquiera Iglesia, Lugar pío, ó Co- „munidad eclesiástica, y por esto cayeren en mano- „muerta, queden perpetuamente sujetos, desde el dia en „que se firmare la presente Concordia, á todos los im- „puestos y tributos Regios, que los legos pagan, á ex- „cepcion de los bienes de primera fundacion; y con la „condicion de que estos mismos bienes, que hubieren de „adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos impuestos, „que por Concesiones Apostólicas pagan los Eclesiásticos; „y que no puedan los Tribunales seglares obligarlos á sa- „tisfacerlos, sinó que esto lo deban executar los Obispos.

249 Tambien se halla en el Expediente un exemplar impreso de la Real Cédula expedida por S. M. á 29 de Junio de 1760, aprobando la Instruccion formada de su Real Orden, para la exâccion de esta contribucion, y mandando que se observe el citado artículo VIII.

Real Instruccion para la cobranza de la contribucion contenida en el artículo VIII. del Concordato.

250 En ella se dice, que teniendo noticia S. M. de la inobservencia del artículo VIII del Concordato de 1737, no pudiendo mirar con indiferencia que estubiese sin efecto, ni que los vasallos seculares se hallasen privados despues

pues de tanto tiempo de este alivio, y que estando informado de que por el Consejo de Hacienda se dieron estrechas órdenes, en los años de 1745 y 1746, á los Intendentes, Arzobispos y Obispos, con instruccion para que se dedicasen á su cumplimiento, y que sin embargo nada se habia adelantado; se habia S. M. servido expedir una Real Orden en 9 de Mayo de 1760, previniendo al Consejo de Hacienda repitiese por entónces sus Ordenes circulares á todos los Intendentes, Obispos y demas Prelados del Reyno, á fin de que se pusiese en práctica el citado artículo VIII del Concordato; advirtiéndoles estaba determinado su Real ánimo á no permitir que quedase sin efecto, y á tomar todas las providencias, que contemplase precisas, y propias de su Soberanía, y de la obligacion en que S. M. se veia de atender al alivio de sus vasallos: y que si para la mayor brevedad del establecimiento considerase el Consejo de Hacienda debian hacerse algunas moderaciones ó ampliaciones acerca de las reglas que debian observarse para la mejor práctica y execucion de él, se las consultase y propusiese, oyendo al Fiscal de Millones y exponiendo quanto se le ofreciese: que habiéndose publicado en aquel Consejo, estando pleno, con Sala de Millones, y oido á los Fiscales, se exâminó por ellos la referida Instruccion, y hallaron por conveniente variarla en algunos puntos, dar mayor claridad á otros, y fixar algunos omitidos, por lo qual formaron nueva Instruccion, que se pasó á las Reales manos de S. M, en Consulta de 16 de Junio de 1760, la que se dignó aprobar, y mandar expedir, como se expidió, esta Cédula para su observancia.

251 Contiene entre otros capítulos los siguientes, que parecen del asunto.

252 En el *cap.* 2 *al núm.* 8 dice así: *Que se cargue perpetuamente el serVicio-ordinario, y extraordinario, sobre los bienes adquiridos de lego pechero.*

253 En el *cap.* 5 *al núm.* 5 se previene, *que en lo que se omita en esta Instruccion, se observe la anterior de 24 de Octubre de 1745; y que en las dudas, que ocurrieren en su práctica, se acuda al Consejo de Hacienda y Sala de Millones.*

254 Se expidieron las órdenes generales, comunicando esta Real Instruccion á todos los Intendentes y Prelados eclesiásticos del Reyno.

255 El Intendente de Córdoba propuso al Consejo de Hacienda seis dudas, que le ocurrian en la práctica de esta Instruccion; y habiendo oido á los Fiscales, acordó hacer, y con efecto pasó aquel Consejo á las Reales manos de S. M, una Consulta con fecha de 10 de Setiembre de 1760, exponiendo su dictámen sobre cada una de las citadas dudas; y en su vista se dignó resolver entre otras cosas:

Real Resolucion de S. M. á Consulta del Consejo-pleno de Hacienda de 10 de Setiembre de 1760, sobre execucion del articulo VIII del Concordato.

256 Que á los bienes, que adquiriesen las manos-muertas de lego pechero, no se les cargase el servicio-ordinario y extraordinario, porque esta contribucion se imponia por razon de la persona, en calidad de pechero, y estaban esentos de ella los Nobles y todo el Clero y Comunidad eclesiástica.

257 Publicada en el mismo Consejo-pleno de Hacienda con asistencia de la Sala de Millones esta Real diliberacion, se pasó á los dos Fiscales; quienes en su vista expusieron que el servicio-ordinario y extraordinario, compuesto en sus principios de varios pechos, y tributos, con diferentes nombres, orígenes y reglas, habia siglos que reducido á un solo tributo y nombre, há tomado naturaleza mixta de personal y real: personal, porque solo le paga la persona llana y pechera; y real, porque el que tiene bienes no paga por capitacion, sinó es por respecto á los bienes. Que entre los puntos que se exâminaron en el reynado del glorioso padre de S. M. para formar la primera Instruccion, fue este el que mereció un gran cuidado: que desde luego ocurrió al Consejo la consideracion de que una Iglesia y una Comunidad eclesiástica tenian superior nobleza y esencion que el lego mas ilustre; pero que el Concordato desde su exôrdio clamaba que los bienes que adquiriesen las manos-muertas, estubiesen sujetos á las mismas cargas y tributos á que lo estaban los bienes de los legos: que por la naturaleza mixta del servicio-ordinario, y extraordinario, quando adquirian de un pechero, adquirian bienes sujes

to-

tos á este tributo; y que por la letra y espíritu del Concordato debia este, como los demas tributos, continuar en las nuevas manos. Que aunque es módica esta contribucion, y que en las Ciudades, y Pueblos mas floridos suele pagarse por medio de arbitrios, en los Pueblos medianos y en los miserables es harto pesada; y suele ser mas sensible que la de alcavalas, y millones, que se saca por entero en muchas partes de solo los ramos y puestos arrendables. Que sobre las haciendas de manos-muertas dadas en arrendamiento no cabe otra contribucion en Castilla, que la del servicio-ordinario, y extraordinario, y en no pagándole era vano en ellos el Concordato. Que repartida entre los labradores, los mas dignos de todo alivio, les quedaria por entero la carga del servicio, al mismo tiempo que las haciendas pecheras iban pasando á las manos-muertas esentas, de donde nunca quedaba esperanza de que saliesen: que aunque en este caso pagasen las manos-muertas el servicio, nunca podian confundirse con el estado llano; porque no lo pagaban de los demas bienes que tubiesen ántes del Concordato, ni le pagarian de los que adquiriesen de personas nobles, ni de los que adquiriesen de otras manos-muertas, ó de Clérigos particulares, que tambien son nobles; y solo pagarian de las haciendas que adquiriesen de pechero, esto es de las haciendas pecheras, anotadas en los padrones por pecheras: en lo que no se ofendia al sagrado de la Iglesia, como no se ofende en Valencia en varios tributos, que porque los lleban consigo los bienes, se pagan por las Iglesias y los esentos, que de otro modo no podrian ser obligados. Que exâminado entónces, y apurado este punto, acordes en él ambos Fiscales, y conforme el Consejo-pleno de Hacienda, se puso la Instruccion con estas palabras: *Que si las manos-muertas adquiriesen heredades de lego, que por su estado era esento del servicio-ordinario y extraordinario, serán tambien libres perpetuamente de la contribucion de esta carga; pero sujetos á ella, si las hubieren adquirido de lego pechero, que como tal la satisfacia.* Que elevada esta Instruccion á las Reales manos del referido Sr. Rey padre

de S. M. en Consulta de 19 de Agosto de 1745, fue aprobada por su Real decreto. Que esta misma Instruccion fue mandada observar una y otra vez por S. M, y el Sr. D. Fernando VI, y ahora formada, y exâminada nuevamente, amplificada, corregida y aumentada en varios puntos, acordes los Fiscales y el Consejo, volvió á ponerse en las Reales manos de S. M. la segunda Instruccion en Consulta de 16 de Junio de 1760 con este artículo: *Que se cargue perpetuamente el servicio-ordinario y extraordinario, sobre los bienes que despues del Concordato hán adquirido y adquirieren las manos-muertas de lego pechero.* Y S. M. se sirvió aprobarla por su Real decreto; y comunicada á todos los Obispos, adelantada su plantificacion en todas las Intendencias del Reyno, no habia venido de parte alguna representacion sobre este punto. Que por esta novedad se vería el Consejo en nuevo embarazo sobre la contribucion de utensilios, especialmente donde todavía se pagaban solamente por el estado llano, como era en Galicia: por lo que los Fiscales fueron de parecer que todo se hiciese presente á S. M; para que se sirviese mandar que corriese la Instruccion que tenia aprobada, y que las manos-muertas pagasen el servicio-ordinario, y extraordinario, de los bienes que adquiriesen de lego pechero.

258 El Consejo-pleno de Hacienda en vista de todo, en Consulta de 14 de Noviembre de 1760, hizo presente á S. M. lo referido; y añadió, que la cosa no estaba íntegra: pues acordes los dos Fiscales, y conforme aquel Consejo-pleno en varios tiempos, en las dos Instrucciones que despues de muchos exâmenes fueron consultadas á S. M. y á su gloriosísimo padre, y aprobadas por sus Reales decretos, comunicadas á todos los Prelados, sin que en este punto hubiese reclamado ninguno, se declaraba literalmente, *que sobre los bienes que las manos-muertas adquieran de lego pechero, se cargue el servicio-ordinario y extraordinario*: en cuya clara inteligencia, que estaba adelantada la plantificacion, y sobre este particular no habia duda alguna excitada, podia S. M. resolver lo que mas fuese de su Real agrado.

Aun-

259 Aunque parece no haberse resuelto esta Consulta, se há pasado ahora al Consejo por la Secretaría del Despacho de Hacienda, para instruir este particular plenamente.

NOTA. *El Sr.* Campománes *lo trata desde el* n. 1058 á 1062, y 1069, 1071. *El Sr.* Moñino n. 548 á 601.

AGRAVIO II.

QUE EXPONE EL REVERENDO Obispo contra la execucion del artículo 8 del Concordato, sobre que se sujetan á contribuciones Reales todos los bienes que las manos-muertas hayan adquirido por subrogaciones ó con el precio de los adquiridos ántes del Concordato.

260 LO propone en su Informe en el *núm.* 34 de este Memorial.

261 En los *núm.* 3 y 4 del capítulo II de la Real Instruccion citada dice así: „Esto supuesto, se separarán „y quedarán libres de la contribucion todos los bienes „de las primeras fundaciones hechas despues del Concor„dato, aunque estén muy mejorados, y se separarán tam„bien por ahora aquellos bienes, que por permuta con „otros de estas modernas fundaciones, ó con el precio de „ellos se hubiesen adquirido; pero no se separarán los bie„nes que despues del Concordato se hayan adquirido por „subrogacion, ó con el precio de los adquiridos ántes del „Concordato, aunque fuesen de anteriores fundaciones „(de que no se habla en él).

Num. 3. *Real Instruccion de 1760.*

262 „Separados pues únicamente los bienes de pri„meras fundaciones hechas despues del Concordato, y „los que se subrogasen en su lugar sobre todos los demas „bienes adquiridos despues del Concordato, con inclusion „de censos, y ganados, se cargarán, así en Aragon, como „en Castilla, todos los impuestos y tributos Regios que „pagan los legos con las prevenciones siguientes.

Num. 4. *El Sr.* Campománes *lo trata* n. 1063 á 1069. *El Sr.* Moñino n. 602 á 614.

AGRAVIO III.

SOBRE LA INSTRUCCION para poner en práctica el artículo VIII del Concordato.

263 DEsde el *num.* 35 *al* 37 de este Memorial se queja el Reverendo Obispo de que se mande á los Obispos que deleguen en los Curas para hacer las execuciones de las cobranzas, y de la angustia de los términos que para hacerlas se prefinen en la Instruccion citada: que algunos Corregidores hán expedido Ordenes circulares, para que los Eclesiásticos dén relaciones de los bienes adquiridos: y porque algunas Justicias incluyen en los repartimientos á todos los Clérigos, y se desentienden de las censuras en que incurren.

264 El capítulo III de la Instruccion dice así:

Cap. 3, n. 1. 265 „Hechos los repartimientos, se dará aviso en „papel simple á cada mano-muerta del suyo, encar„gando la pronta satisfacion: en los tres dias siguientes „al aviso se oirá á las manos-muertas quanto de pala„bra, ó por escrito, expongan en razon de agravios; „y dentro de otros tres dias, confirmados ó moderados „los repartimientos, se dará nuevo aviso en papel sim„ple á la mano-muerta, que se haya agraviado, volvien„do á encargarla el pronto pago.

Cap. 3, n. 2. 266 „Si dentro de otros tres dias no le hubiesen „hecho estas manos-muertas que se agraviaron, ni den„tro de los tres primeros las que no se agraviaron, con tes„timonio del repartimiento, y con pedimento, se acudirá por „el Síndico Procurador en los Pueblos encabezados, y por „los Administradores, ó sus dependientes, en los adminis„trados, á pedir los apremios contra todos los morosos ante „los Jueces Diocesanos, ó sus delegados.

Cap. 3, n. 3. 267 „Si pasados tres dias no se hubiesen despa„chado los apremios, ó si despachados, no hubiesen si„do efectivos dentro de otros tres, procederán las Jus„ticias en los Pueblos encabezados, y los Superinten-

„den-

„dentes Subdelegados, ó Comisionados en los administra-
„dos, dexando salvas las personas y puestos eclesiásti-
„cos, á hacer por sí efectiva la cobranza en los bienes y
„efectos sujetos á la contribucion.

268 „Los Obispos, ó sus Vicarios en los Pueblos de „sus residencias serán los Jueces de los apremios; pero „para los demas Pueblos delegarán en los Curas, como „se les encarga de mi Real Orden; sin que puedan „las manos-muertas declinar en este asunto jurisdicion „por sus fueros ó privilegios, aunque sean del Real Pa- „tronato. Cap. 3, n. 4.

269 „De los procedimientos y agravios que pue- „dan hacer las Justicias en las regulaciones, en los „repartimientos, y en las cobranzas, solo admitirán los „recursos al Superintendente, ó Subdelegado; y aun entón- „ces no deberán suspender sus procedimientos hasta que „esté hecho el pago: el Superintendente, ó Subdelegado „tampoco admitirá recurso sinó al Consejo; y siem- „pre que las Justicias, ó los Superintendentes, y Subdele- „gados se hallasen embarazados, conminados, ó empla- „zados en estos asuntos por otros Tribunales Eclesiásticos, „ó Reales, con nudo testimonio de ello, y sin sobreseer „darán cuenta al Consejo." Cap. 3, n. 5.

270 Por testimonio en relacion, que há remitido el R. Obispo, dado por uno de los Notarios de su Tribunal eclesiástico, resulta, que se suscitaron autos en el año de 762 entre el Procurador Síndico de la Villa de Pedroñeras y diferentes Presbíteros, en razon de habérseles repartido á estos por la Justicia diversas cantidades por servicio ordinario, tributos de alcavalas, cientos y millones, de los bienes que poseian de sus patrimonios, y Capellanías, fundadas ántes del año de 737, y no tener, segun decian, tratos ni grangerías: constó que los Alcaldes habian allanado las casas de los Presbíteros, para la exâccion de granos, depositando á uno un par de mulas, pendiente ya la instancia en aquel Tribunal, y tambien los granos: habiéndose querellado los Eclesiásticos, y ocurrido varios pasages, mandó el Provisor, entre otras cosas, se les restituyese todo. En cuyo estado pidió los Autos el Consejo de Piez. 5. fol. 55. P. 5. f. 62. y sig.

Ha-

Hacienda, con cuya vista y de representacion del R. Obispo sobre los excesos de la Justicia, acordó el escribir carta, como se hizo en 23 de Marzo de 1763, á aquel Prelado, expresando haber visto el Consejo, que en el conocimiento de los Autos no habia excedido el Provisor de los límites de su jurisdicion, y que la Villa habia procedido sin formalidad, y con absoluta ignorancia; por lo que se le prevenia en aquel dia á la Justicia formase nuevo repartimiento á los Eclesiásticos particulares, y el modo para ello, dirigiendo los Autos al R. Obispo; manifestándole estaba el Consejo muy satisfecho de su zelo á el Real servicio, esperando concurriria eficazmente á el establecimiento de la concesion del Concordato, como del auto de Presidentes, en todos los tratos, negociaciones, y grangerías de los Eclesiásticos.

NOTA.
La saca de estos granos fue en 1 de Enero de 1763, y los Autos se remitieron á el Consejo de Hacienda en 4 de Marzo del mismo año, y los devolvió á el R. Obispo en 23 del propio mes: de que resulta, que el hecho por el qual procedió nuevamente el Provisor, era anterior á la resolucion del Consejo.

271 Devueltos en efecto los Autos, en este estado, y con motivo de haber uno de los Alcaldes extraido de la cámara de uno de los Eclesiásticos, con un Escribano, 27 fanegas de trigo y 7 de cebada, quebrantando la cerradura, y habido otros pasages, con el de justificacion del lance, se les libró despacho de comparendo, y para la restitucion de granos, que ya parecia habia vendido algunos el Alcalde, y quiso hacer pedazos el despacho; y por no obedecer, se le puso en tabla, y corrieron las providencias hasta participantes, y anatema: en cuyo estado, y en el de haber expresado quatro de los Eclesiásticos se hallaban enteramente reintegrados de los bienes extraidos, á excepcion de algunas partidas de maravedis, que citaron, se volvieron á pedir los Autos por el Consejo: de cuya órden, y en vista tambien de representacion de la Justicia, de los nuevos repartimientos, y de haber expuesto esta en ella, que se habia mandado comparecer y puesto en censuras á el Alcalde y Escribano, de otras diligencias presentadas por la Villa; despues de haber oido á esta, y á los Eclesiásticos, se escribió carta al Provisor en 5 de Julio de 763 del tenor siguiente.

Carta escrita de órden del Consejo de Hacienda al Provisor de Cuenca en 5 de Julio de 1763.

272 „Enterado el Consejo de Hacienda de los Autos, „que le remitió V. S. *ad effectum videndi*, seguidos en ese „Juzgado á instancia de varios Presbíteros de la Villa de

„Pe-

„Pedroñeras, con motivo de habérseles cargado por la „Justicia de ella las Reales contribuciones correspon- „dientes á sus tráficos y comercios, los devolví á V. S. „de su órden por mano del R. Obispo de esa Diócesis, „con carta de veinte y tres de Marzo de este año, con „la prevencion de que en su conocimiento no habia ex- „cedido V. S. de los límites de su jurisdicion, y que el „Consejo quedaba muy satisfecho del zelo de S. I. y de „que concurriria eficazmente, así al establecimiento de „la concesion del Concordato, como del Auto de Presiden- „tes, en todos los tratos, negociaciones, y grangerías de los „Eclesiásticos, y de las Instrucciones, y Ordenes del Con- „sejo, dirigidas al mismo fin: Que mediante haber pro- „cedido la Villa sin formalidad y con absoluta ignoran- „cia, se la mandaba formase nuevo repartimiento á los „Eclesiásticos particulares de todo lo que fuese trato, ne- „gociacion y grangería, y á la Iglesia parroquial, ó al- „guna otra mano-muerta, de las adquisiciones hechas des- „pues del Concordato, dándola á este fin la instruccion „conveniente; y en carta de dos de Abril siguiente avi- „só S. I. el recibo de la expresada órden y autos, dan- „do al Consejo las gracias por la aprobacion, que habia „merecido la conducta de V. S. en este asunto. De resul- „tas de esto expuso al Consejo la Justicia latamente, que „estando para executar nuevo repartimiento con arreglo „á la órden con que se hallaba, sin haber practicado „nueva diligencia con los Eclesiásticos, obtubieron estos „despacho de V. S., en que se intimaba al Alcalde Or- „dinario y al Escribano, que dentro de seis dias y baxo „de excomunion mayor compareciesen ante V. S. á se- „guir el pleyto que tenian pendiente con los Eclesiásti- „cos; y que aunque al notificarles solicitaron se les mani- „festase el despacho, no solo no lo consiguieron, sinó „ántes bien advirtieron, que en virtud de él estaban de- „clarados incursos en censuras y puestos en tablillas; aña- „diéndose á esto otra intimacion, que se les hizo *in voce*, „sobre que alzasen los embargos hechos en los frutos de „los Eclesiásticos por el primer repartimiento, cuyo rigor „alcanzó á todos los depositarios de ellos; y no obstan-

„te haberse allanado á ello los Oficiales de Justicia, no „fueron oidos: Y habiéndose visto en el Consejo este „nuevo recurso de la Justicia, los autos, que en virtud „de Real Cédula, de dos de Junio próxîmo pasado, re„mitió V. S. *ad effectum videndi*; los segundos repartimien„tos originales, y otras diligencias presentadas últimamente por la Villa; lo que con vista de todo se há ex„puesto por ella, y por parte de los Eclesiásticos; há „acordado devolver á V. S. sus autos, manifestándole, „que la providencia tomada por el Consejo, y comuni„cada al Venerable Obispo en veinte y tres de Marzo de „este año, fue con la intencion, como ella misma lo „manifiesta, de que quedase fenecido este negocio, des„embarazada la Justicia de la querella de los Eclesiásti„cos, advertida é instruida del método y regla con que „habia de hacerles el nuevo repartimiento por sus tratos, „negociaciones y grangerías; y que en quanto mirase á „su execucion, no debia acudir por los apremios á la ju„risdicion eclesiástica, sinó proceder con arreglo al Au„to de Presidentes: Que al Consejo pareció entónces tra„tar así la ignorancia disculpable de los Alcaldes, dán„doles luz para en adelante, desaprobando, y anulando „quanto habian hecho, y reconociendo no haber exce„so en V. S; pero concluyendo, que esperaba el Con„sejo del Venerable Obispo concurriria con su zelo eficaz„mente al establecimiento del Concordato, y del Auto de „Presidentes: *Que S. I. respondiò en esta misma disposicion, „como debia esperarse*; y que el haber pasado V. S. *adelante „sin nuevo motivo de parte de la Justicia* á seguir y for„malizar el recurso y querella de los Eclesiásticos, hasta „poner en tablilla al Alcalde y Escribano, aun quando „en rigor de derecho lo pudiese V. S. hacer, era contra „la intencion y contra la autoridad y respeto del Con„sejo, y precisamente contra las piadosas, y zelosas in„tenciones del Venerable Obispo, que conocerá, que „por estos medios se desanima el servicio del Rey, y se „intimida á las Justicias, para que no se atrevan ni acier„ten á hacer efectivos los repartimientos que se les man„dan. Que el Consejo, aunque ahora le devuelve á V. S.

„tam-

„tambien los Autos, es encargándole, que sobresea en „ellos y dexe libre á la Justicia, disimulándola su pasa- „da ignorancia; y que si en el progreso del repartimien- „to mandado hacer ó en los repartimientos venideros „observase V. S. que la Justicia por desacato hácia el Es- „tado eclesiástico, ó por otro modo, se hace digna de „castigo, lo represente V. S. al Consejo, para que la im- „ponga el merecido; en la inteligencia de que el Con- „sejo no puede aprobar que se use de censuras eclesiásti- „cas contra las Justicias, y que pondrá en noticia de S. M. „el modo, con que son tratadas, para que se sirva tomar „la providencia que corresponda. Todo lo qual preven- „go á V. S. para que lo tenga entendido; en inteligen- „cia de que por este mismo correo devuelvo á la Jus- „ticia el segundo repartimiento hecho á los Eclesiásticos, „para que aprobado que sea por el Superintendente del „Partido, proceda á ponerle en execucion. Dios guarde á „V. S. muchos años, como deseo. Madrid cinco de Ju- „lio de mil setecientos sesenta y tres. *Joseph de Rivera.* „Sr. D. Nicolas Crespo.

273 Por otro testimonio tambien en relacion, re- mitido por el R. Obispo y dado por un Notario de su Tribunal, resulta que en 27 de Enero de 1764 acu- dió al Provisor por ante este Notario D. Crisanto Fernan- dez de Lizana, Presbítero de Villalgordo del Marquesa- do, quejándose de los Alcaldes de aquella Villa y demas que resultasen culpados; porque estando esento de Rea- les tributos como Eclesiástico, y no teniendo tráficos ni comercios, se le habian repartido 432 reales de vellon: que sin embargo de que quando le dieron esta noticia les hizo cargo de que nada debia, por quanto los bienes que gozaba y usufructuaba, eran todos suyos y de un hermano y sobrino suyo, con quien los tenia trocados y cambiados con otros tantos, que en la Villa de Mon- talbanejo les tenia cedidos; no obstante se habian propa- sado los Alcaldes con otras personas y el Cura en el dia 25 del mismo mes, esperando que este Presbítero estu- biese ausente, á pedir al Ama de gobierno las llaves de la casa, que no entregó, porque no las tenia; y á quebran-

P. 5. f. 34. *Villalgordo del Marquesado.*

tar y romper las puertas y sus cerraduras; allanándola y llebándose todos los granos que quisieren, dexando clavadas las puertas, sin poder usar de los bienes que habia dentro; para cuya justificacion pidió que se librase comision, y que en su vista se mandase con censuras á los Alcaldes y demas comprendidos, que restituyesen los frutos, que violentamente se habian llebado, dexando las puertas en el ser y estado que tenian; y que por el delito y atrevimiento compareciesen en aquel Tribunal, y á su tiempo se les impusiesen las penas, en que habian incurrido.

274 Que se libró comision para la informacion que se ofrecia, y para que el Escribano de Ayuntamiento diese testimonio de los tributos, que le habian repartido con expresion de quales eran, y por que bienes: Que se dió en su vista traslado á los Alcaldes, quienes en 21 de Mayo pidieron se les diese por libres de la querella de D. Crisanto, y que se le apercibiese, para que se abstubiera y cumpliese con las órdenes Reales, no embarazando ni resistiéndose al pago de lo que legítimamente debiese por débitos Reales; sobre lo qual alegaron latamente, exponiendo:

275 Que por resolucion de 29 de Julio de 1760 sobre la práctica de algunos capítulos del Concordato de 1737, se prevenia difinitivamente como habia de contribuir el Estado eclesiástico; siendo clara la expresion, para que los Ayuntamientos no ignorasen los repartos, que los Eclesiásticos hán de contribuir á S. M, que lo hiciesen por todas las cosas que contribuyen los legos, á excepcion de los bienes de primeras fundaciones; por lo qual salvando esta parte última, se tenia á qualquiera Eclesiástico descubierto á todos los tributos Regios é impuestos de contribucion, como de legos, con quienes igualmente habian de pagar.

276 Que habiendo respondido D. Crisanto al traslado que se le dió en 15 de Junio siguiente, se recibió la causa á prueba: Que cada una de las partes hizo la suya; y hecha publicacion de probanzas, alegaron de bien probado, y los Alcaldes presentaron ciertos testimonios; y en vista de todo se

sen-

sentenció difinitivamente en 7 de Agosto de 1766, condenando á los dos Alcaldes á la restitucion de los frutos, que con pretexto de cobrar los tributos Reales repartidos á D. Crisanto, exîgieron de su casa y cámara, reteniendo solamente el importe de lo que correspondiese á los tributos por las ventas de frutos, que habia hecho este Eclesiástico en los cogidos de tierras de conduccion rigurosa, por las quales hubiese pagado renta á sus dueños, y por las del vino que habia vendido de la uva que habia comprado, precediendo la competente liquidacion; y se mandó que se tildasen del padron los demas tributos repartidos á D. Crisanto; y en uno de los pedimentos de los Alcaldes las lineas que señalaba la sentencia, que eran las que quedan insertas, y explican que qualquier eclesiástico está descubierto á todos los tributos Regios é impuestos, como los legos, á excepcion de los bienes de primeras fundaciones, exôrtando á los mismos Alcaldes, y á el Lic. D. Luis Antonio Soriano, su Abogado defensor, á que consultasen sus conciencias sobre este asunto con un hombre docto, y practicasen lo que les aconsejase para su seguridad; y se les apercibió que en lo sucesivo se abstubiesen de semejantes excesos, y de proponer tales defensas, y se les condenó en costas á los Alcaldes.

277 Que de esta sentencia interpusieron apelacion, y se les admitió en quanto habia lugar en derecho con término de treinta dias, despues de los quales se les acusaron las rebeldiás, por no haberla mejorado, y se declaró en 27 de Octubre de 1766 por desierta la apelacion, y la sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada; cuyo proveido se hizo saber á los Procuradores de las Partes.

278 Por otro testimonio remitido por el R. Obispo resulta, que ante el Provisor de Cuenca en el año de 763 dió pedimento Iginio Lázaro Muñóz, Sacristan de la Parroquial de la Villa de el Villar de Domingo Garcia, exponiendo que no obstante de su esencion de contribuir con débitos Reales algunos, por lo que respectaba á los granos de su situado, los Alcaldes y Repartidores le habian incluido en los que habian hecho y formado, y estrechaban á el apronto: por lo que pidió Despacho con censuras, para que le borrasen y tildasen, sin exîgirle maravedis

Piez. 5. fol. 25. *El Villar de Domingo Garcia.*

dis algunos ; y dado traslado y acusadas en estrados las tres rebeldías , se recibió la causa á prueba por vía de justificacion ; y á instancia del Sacristan se puso certificacion de como en la hijuela de subsidio repartido á las Piezas eclesiásticas de aquella Parroquial estaba incluido su Sacristan, y se le cargaba cada año 4 reales y 29 maravedis ; y seguidos , y conclusos los autos en estrados, recayó uno en 15 de Julio , mandando librar despacho con apercibimiento, para que la Justicia no repartiese á el Sacristan contribuciones por el salario que le pagaba la Iglesia , y de que pagaba subsidio : cuyo auto se notificó en los estrados , y al Procurador del Sacristan.

279 Asimismo resulta por una certificacion del Contador de Rentas decimales de Cuenca , remitida por el R. Obispo , que en la instruccion, y forma de repartir los diezmos de todo aquel Obispado , que está inserta en la Concordia de los de Coronados , otorgada con S. M. en 20 de Marzo de 1647 , se halla el capítulo siguiente:

El Sr. Moñino n. 601 á 641.

280 „Iten se há de pagar el salario de los Sacristanes „en los Lugares en donde se paga de los diezmos del tercio, „que lleban las fábricas de las Iglesias y Tercias Reales en „esta manera : S. M. por sus dos novenos , ó quien su dere„cho hubiere , las dos partes ; y la fábrica otra , sin que los „interesados en los diezmos tengan obligacion á contribuir „en el dicho salario : y en los Lugares donde se paga por „los Concejos ó vecinos , se les pague en la forma que se „hace."

PUNTO IV.

SOBRE QUE SE CARGAN á los Eclesiásticos alcavalas y cientos , y 8 rs. en arroba de aguardiente.

281 SE queja el R. Obispo de que se carguen alcavalas y cientos por los frutos, que adquieren los Eclesiásticos con la lícita industria, que dice les permite la Iglesia , y de los bienes que toman en arrendamiento, para labrarlos ó administrarlos para no mendigar ; y añade que en Cuenca se les cobran 8 rs. por cada arroba de aguardien-

diente, que consumen y destilan de sus diezmos y frutos, y que en las Sisas no les guardan toda su inmunidad, ni les dán la refaccion correspondiente.

282 Desde el *núm.* 36 *al* 38 de este Memorial se halla á la letra el contexto del referido agravio.

283 En quanto á la primera parte sobre que se cargan á los Eclesiásticos alcavalas y cientos por la que se llama lícita industria, no especifica caso particular el R. Obispo.

284 Sobre la segunda parte tampoco remite documento alguno; pero en virtud de lo mandado por el Consejo há remitido el Sr. D. Francisco Carrasco copia impresa de los dos Reales Decretos sobre aguardiente, que dicen así:

COPIA DEL DECRETO DE S. M. de 19 de Julio de 1746 sobre la extincion del estanco de Aguardiente en todos sus Dominios de Europa y exâccion del equivalente de esta Renta desde 1 de Setiembre del mismo año.

285 „Con motivo de las quejas, que por varias „representaciones hán hecho presentes el „Principado de Cataluña y la Isla de Mallorca, expresan„do los perjuicios que sentia el comercio, que ántes ha„cian, y las haciendas de sus individuos, motivados todos „del estanco de Aguardiente, solicitando su libertad; y „habiéndose pedido varios informes á diferentes Ministros, „empleados en aquellos Dominios, tubo por bien el Rey „mi Señor y Padre, de gloriosa memoria, mandar se for„mase una Junta de algunos de los de esta Corte, para „que lo exâminase y expusiesen su parecer, como lo hi„cieron en Consulta de veinte y nueve de Mayo próxîmo „pasado, refiriendo que muchos de los perjuicios que la „citada Provincia y la Isla manifestaban padecer, eran co„munes á todas las demas del Continente, cuyo embara„zo les dificultaba el dictámen; porque estender la liber„tad á todas, se hacia insoportable al Erario por preci„sos empeños del Estado en las actuales circunstancias; y „con-

„concederla á las dos solas, podria motivar algun desconsuelo á los demas vasallos, tan acreedores á la Real beneficencia: Y enterado de todo y de los poderosos motivos de utilidad pública, aumento de comercio y beneficio de los vasallos, que se tubieron presentes el año de mil setecientos diez y siete, en que por Decretos de once de Setiembre y siete de Noviembre se extinguió el mismo estanco de Aguardientes, y de la Cédula de treinta y uno de Agosto de mil setecientos y veinte, en que se dieron las reglas para su mas clara práctica; deseando dar desde luego alguna prueba á mis amados vasallos del anhelo, con que solicito sus alivios, y que les concederé quantos me permitan las indispensables obligaciones del Estado; hé resuelto extinguir el estanco del Aguardiente en todos mis Dominios de la Europa, permitiendo su fábrica libre y franco comercio, precediendo el que por las relaciones de valores, que haya debido presentar el Arrendador de esta Renta, formen las Contadurías Generales de Valores y Millones de mi Real Hacienda una liquidacion de lo que, baxados gastos, salarios y ganancias del expresado Arrendador, pertenece á cada Principado, Isla, ó Provincia, hasta el equivalente de lo que realmente percibe mi Real Hacienda, con exclusion de lo demas que inutilmente grava á los vasallos; para que remitido el repartimiento de su quota á los Ministros principales de ellas, le hagan particular, segun el encabezamiento que tengan los Pueblos actualmente, ó el líquido de su Administracion por reparticion, ó como mejor les parezca, consulten y apruebe el Consejo, atendiendo á lo que mas bien les acomode, segun la variedad de gobierno de las Provincias, Islas, y Principado; porque mi ánimo es que se execute todo con la mayor equidad y alivio de mis vasallos: en inteligencia de que dexo á la libertad y beneficio de los Pueblos la cobranza de los legítimos derechos del Aguardiente, que se vendiere por menor en los puestos públicos, y para el uso de lo interior del Reyno, que no tengo por conveniente excluir de esta precisa carga, porque no perjudique la corta estimacion de este genero con el abuso la salud: de

„mo-

„modo que acordado el método y medios de la satisfa-
„cion del equivalente, que há de hacer demostrable la
„equidad de estas providencias, es mi voluntad que en
„las Provincias arrendadas, se dé á los Recaudadores de
„Rentas Provinciales la razon, y noticia á los Pueblos de
„lo que deben pagar por tercios, como ántes se execu-
„taba; pero sin que en esta disposicion quepa aumento
„ni la diminucion, respecto de reducirse á unos meros
„cobradores de la contribucion inalterable, que hán de
„pagar por mesadas con las demas de su cargo; exècu-
„tándose lo propio por los Ministros encargados de las
„que se administran de cuenta de mi Real Hacienda, sin
„que ni los unos ni los otros puedan gravar por esta
„comision á los Pueblos ni á mi Erario, por ser así con-
„veniente al bien comun, en que se interesa mi servicio:
„y porque el Arrendador de la mencionada Renta del
„Aguardiente no quede perjudicado, sin embargo de que
„á la infraccion del contrato me mueve la utilidad públi-
„ca, liquidarán los expresados Contadores las ganancias,
„que puede dexar de percebir hasta su cumplimiento, se-
„gun los años antecedentes, las que mandó se le paguen
„por mi Tesorería General, y todas las anticipaciones y
„enseres, que arregladas á sus capitulaciones estimare el
„Consejo, siendo de buena calidad, y no queriendo usar
„de ellos, como lo podrá executar; y quando no sea así,
„dispondrá mi Superintendente General de la Real Hacien-
„da de lo que mas útil le parezca á su buena adminis-
„tracion; previniendo que en los derechos de Alcavalas,
„Cientos y Millones del Vino, que se há de convertir en
„Aguardiente, se há de observar la satisfacion preveni-
„da en la citada Cédula del año de mil setecientos y vein-
„te, y las de extraccion sin novedad. Por lo respectivo
„al casco de Madrid, cuya diversidad de circunstancias
„no permite sean adaptables las reglas prescritas para las
„demas Provincias y Partidos del Reyno, tengo por con-
„veniente se siga la particular, de que luego que por las
„Contadurías Generales se haya liquidado el producto de
„los consumos de Madrid, durante el estanco, por la re-
„gulacion de un quinquenio, con la cantidad de arro-
„bas,

„bas, que se hayan gastado de unos y otros generos, cargue el Consejo por este presupuesto el derecho fixo de regalía, que por equivalente se há de contribuir á su entrada, ademas de los que estén impuestos; de suerte que corresponda al importe del producto anterior anual; con prevencion de que para subsanar el perjuicio de que por disponerse dentro de la Còrte la composicion de Mistela y Rosoli, se experimente despues corto ingreso de estos últimos, deberá cargarse con este respecto mas crecido derecho en el Aguardiente, con el qual se evitará tambien el rezelo de que pueda sentirse moderacion en los consumos del Vino, con detrimento de los derechos Reales, impuestos sobre esta especie; y por estas razones prohibo absolutamente que dentro de Madrid se fabrique el Aguardiente. Y mediante que la regalía, que se instituyó el año de mil setecientos diez y siete, estubo agregada á la Superintendencia de Rentas Generales, mando se encarguen de la presente los Directores actuales de las propias rentas; y que por la Contaduría de ellas se llebe la cuenta y razon necesaria. Tendrálo entendido el Consejo de Hacienda y Sala de Millones para su puntual cumplimiento. En Buen-Retiro á diez y nueve de Julio de mil setecientos quarenta y seis. A D. Andres de Otamendi."

COPIA DEL DECRETO DE S. M. de 21 de Marzo de 1747 en declaracion de las dudas representadas por los Intendentes y Superintendentes del Reyno, y expuestas á S. M. por el Consejo-pleno de Hacienda, junto con la Sala de Millones, en Consulta de ocho del propio mes de Marzo, sobre la práctica del precedente Real Decreto de 19 de Julio de 1746, en que mandó S. M. extinguir el Estanco de la renta del Aguardiente.

Picz. 6. fol. 29. 286 „ENterado de la Consulta del Consejo-pleno „de Hacienda sobre la execucion de mi

„De-

„Decreto de diez y nueve de Julio del año pasado de „mil setecientos quarenta y seis, en que tube por bien „mandar franquear el estanco del Aguardiente, como en „él se contiene: Declaro que respecto subrogarse los Pue„blos en los derechos de mi Real Hacienda por la quo„ta ó equivalente, que se les reparte, deben usar de los „Privilegios de estanco, *sin exclusion de persona de qual„quiera estado y calidad que sea, para la cobranza de esta „contribucion.* Y atendiendo á que de exîgirse las alcava„las cientos y millones en los vinos que se trasmutan „en aguardiente, conforme á la Cédula del año de mil se„tecientos y veinte, se gravan los cosecheros, inhabili„tando mis piadosos fines en su alivio: mando que de los „tales vinos, que sirvieren para la fábrica de aguardien„te, solo se cobre la octava parte, como se há prac„ticado durante el estanco, y tiene declarado el Con„sejo; y que en lo demas se observe literalmente el „citado decreto, dirigido á que los vasallos se utilicen „de lo que el Recaudador ganaba y desperdiciaba en „la recaudacion y resguardo de esta renta sin fruto de „la Real Hacienda, y contra la libertad de los vasa„llos en el uso de los que sin ella desaprovechaban; „cuya plantificacion encargo á los Directores de Ren„tas Generales y Provinciales del Reyno. Y ordeno á „los Superintendentes Corregidores y demas Justicias „de ellos, á quienes el Consejo haya remitido el re„partimiento hecho por las Contadurías Generales, que „en el término de ocho dias hagan que los Arrendado„res ó Sub-arrendadores, que fueron de dicha renta en „sus respectivas Provincias ó Partidos, pena de prision, „embargo y venta de bienes, y de que de ellos se pa„gue la quota repartida á la Provincia ó Partido, como „quiero que se execute si se escusaren; entreguen re„lacion de los Pueblos que estaban encabezados ó en „administracion al tiempo, que se publicó el decreto „para levantar el estanco, y de sus valores anuales; en„tre los quales, sin exceptuar ninguno, y con asisten„cia de los Contadores de las Provincias ó Partidos, Ad„ministradores de Rentas Provinciales y Escribanos de

„ellas, se reparta prorata lo que á cada uno compe-
„ta pagar de la mencionada quota, sin exceder ni car-
„gar mas á unos que á otros con pretexto alguno; de-
„xando sin incluir en el repartimiento á los Pueblos
„que en tiempo del estanco no causaron valores, por-
„que en este hecho prueban que no han usado tra-
„ficado ni consumido licores sujetos á esta contribu-
„cion. Y si en adelante se justificare que alguno ó
„algunos le establecieren ó toleraren, se les cargará
„con proporcion la cantidad que se há de refundir en
„beneficio de los demas ya contribuyentes; porque no
„es mi ánimo que este equivalente tenga aumento. Y
„executado se entregará una copia á los citados Recau-
„dadores de Rentas Provinciales para su cobranza por
„tercios, como lo hacen con los principales, y otra
„se remitirá á los Directores Generales, reservando la
„original en las Contadurías de dichas Provincias, por
„las quales se há de dar cuenta al Consejo todos los
„años de qualquiera novedad que ocurriere, y la pre-
„cisa noticia á los Pueblos contribuyentes para la exâc-
„cion de su contingente; advirtiéndoles de todo lo con-
„tenido en el citado decreto y esta resolucion. Y para
„mayor inteligencia suya, que en este ramo practiquen
„el modo y medios que usan en el del vino, y especies
„de millones para el abasto y exâccion de derechos,
„dexando, como dexo, á la disposicion de los Concejos
„la providencia que sea menos gravosa al comun, segun
„sus circunstancias; y les encargo procuren no dexar
„tan libre el aguardiente y licores, que su abuso per-
„judique la salud; ántes bien les mando, que aunque
„saquen mas de lo que importare la quota de su repar-
„timiento, que pueden aprovechar en beneficio del co-
„mun á otros fines, para lo qual les concedo facultad,
„procuren tenerlo en un precio correspondiente á con-
„tener á los viciosos, y á que no se disminuya el con-
„sumo mas natural del vino: pues para el aguardien-
„te que se pase de unos Puertos á otros, y el que
„se extraiga á Reynos estraños, hé resuelto en cinco
„de este mes la libertad de derechos de Rentas Gene-

„ra-

„rales, para que se logre el principal objeto que esti-
„mula esta providencia: en inteligencia de que no de-
„berán impedir el tráfico de estas especies ó la intro-
„ducion de ellas de Pueblo á Pueblo, pagando aque-
„lla imposicion que esté establecida en el que se ha-
„yan de consumir; como se executa con el vino, y
„otras especies de rentas; para componer así el libre
„uso sin perjuicio de tercero; porque lo que se trans-
„portare sin guias ó testimonios, y se introduxere sin
„pagar el impuesto, há de ser comisado y castigados
„los reos conforme á derecho, y arreglado á lo prescri-
„to para los defraudadores de millones. Y si ocurriere
„en alguna Ciudad Villa ó Puerto motivo tan espe-
„cial, que precise á providencia extraordinaria, siendo
„estimables las causales que se me hagan presentes por
„los Directores, proveeré el remedio, como se hizo con
„Madrid, en que se há de observar lo mandado, por-
„que esto no impide la universalidad del modo de exî-
„gir y plantificar dicho equivalente, que executada que
„sea deben pasar los Directores al Consejo con las
„relaciones y documentos que hán de exîstir en las
„Contadurías-Generales para el futuro gobierno, y en
„el ínterin se les comunicarán las noticias que nece-
„sitaren y sean conducentes á que tenga efecto esta
„mi Real deliberacion. Tendrálo entendido el Con-
„sejo de Hacienda y Sala de Millones para su puntual
„cumplimiento. En Buen-Retiro á veinte y uno de
„Marzo de mil setecientos quarenta y siete. Al Mar-
„ques de S. Gil." *Son copias de los Reales Decretos de S. M. que originales quedan con los papeles de la Secretaría del Consejo de Hacienda en Sala de Millones de mi cargo. Madrid á veinte y quatro de Marzo de mil setecientos quarenta y siete.*

287 Haciéndose cargo de estos Reales Decretos, informa el Administrador de Rentas Provinciales de Cuenca: Que la Ciudad paga en la administracion de Rentas Provinciales y su Tesorería cada año por la quota fixa de aguardiente, en que está encabezada, 2U040 rs. y 29 mrs. de vellon (*Consta de Certificacion que acompaña*).

Piez. 6. fol. 8. *Informe del Administrador de Rentas Provinciales de Cuenca.*

288 Que desde que empezó la Ciudad á pagar la citada contribucion, establecieron el uso del equivalente por el privilegio y libertad, que le concedian los antecedentes Reales decretos, cargando ocho reales en cada arroba de aguardiente, que se introduxese en ella, tanto para seculares, como para eclesiásticos, cuyo derecho de entradas y el arrendamiento, que aparte hace la Ciudad en sugeto particular, por el privilegio de estanco y de poderlo este vender por mayor en los puestos públicos, asciende comunmente en cada año de ocho á nueve mil reales, de cuya cantidad paga el arrendamiento en la Tesorería de Rentas, y el sobrante se aplica al caudal de propios en beneficio del público.

289 Que jamás se há abonado refaccion alguna á los eclesiásticos de esta especie al tiempo de su introduccion por mayor; porque siendo una como quinta, diversa de las sujetas á millones, en que se les abona refaccion, no debe abonárseles en el aguardiente, á cuya contribucion, establecida en virtud de los citados Reales decretos, deben estar sujetos todos los vecinos, de qualquiera estado y condicion que sean, pues todos perciben la utilidad, que resulta de su aplicacion á fines públicos.

NOTA.
Acompaña Certificacion de la Contaduria, en que se expresa esta forma de administracion y abono de refaccion á los Eclesiásticos.

290 Que la refaccion se abona al Estado eclesiástico, dando cédulas de quanto consumen de las especies sujetas á millones, rebaxándoles la cantidad correspondiente de su refaccion y dexándolos contribuyentes en la restante del servicio de millones, al tiempo que los trugineros, de quienes compran los Eclesiásticos, acuden al pago de los derechos de sus ventas á la administracion del casco de aquella Ciudad, rebaxándoles los mrs. que por las cédulas de los Eclesiásticos se les deben abonar; y lo mismo á los carniceros, en que se les bonifican los 4 mrs. en libra, por cada una de las consumidas por el Estado eclesiástico, y que constan por las cédulas, que dá cada uno de sus individuos diaria ó mensualmente, sin que haya habido en aquella Ciudad puestos públicos señalados ni carnicería, de donde surtirse: solo la tenia el Cabildo de aquella Iglesia por costumbre muchos años hace, tan abierta como la del público para todo Eclesiástico y aun seglar, que quiere

sur-

surtirse de ella, para lo que tendrá privilegio ó concordia.

291 La Ciudad de Cuenca informó en 13 de Enero de 1767, que en tiempo en que estubo la recaudacion del derecho de estanco del aguardiente de cuenta de la Real Hacienda, que fue últimamente hasta el año de 1746 por asiento, al cargo de D. Miguel Alocen, usaba en su recaudacion de rigurosa administracion, conforme á Reales disposiciones, por estancos, donde indistintamente, sin excepcion de personas, se exîgian todos los derechos Reales correspondientes á esta renta, con absoluta prohibicion de toda fábrica, tráfico y comercio en esta especie, y sin la precisa aquiescencia, consentimiento ó licencias del Recaudador, quien, como solvente, fixaba el precio y le exîgian, en el por menor y por mayor, segun le proporcionaban los tiempos y convenia á el mayor consumo, para facilitar mayores ventajas. Refiere los Reales decretos, que quedan sentados; y añade: Piez. 6. fol. 17. *Informe de la Ciudad de Cuenca.*

292 Que por virtud de los citados Reales decretos, y de la relacion de valores, que dió el Recaudador D. Miguel de Alocen, con fecha de 29 de Agosto de 1746, de los productos, que en administracion y encabezamiento rendia esta Provincia á el tiempo de la extincion de estancos, se executó por la Contaduría principal de ella el reparto, que con proporcion á los valores correspondia á esta Ciudad y sus pueblos, de los 565U574 mrs. que como líquidos la correspondieron, y debia satisfacer anualmente á la Real Hacienda, segun las liquidaciones executadas por las Contadurías Generales de Valores y Millones, y por él resultó corresponder á esta Ciudad, por lo tocante á su casco, con proporcion á los productos de su administracion, 68U528 mrs.; cuyo repartimiento aprobado por el Consejo de Hacienda, se expidió para su execucion el correspondiente despacho de Receptoría, con fecha de 5 de Noviembre de 1748, para que los Recaudadores de Rentas Provinciales procediesen á su exâccion y cobro por tercios, como se hacia en las demas contribuciones Reales ordinarias.

293 Que prefixado en esta disposicion el precio anual, que debia satisfacer esta Ciudad por el equivalente de esta ren-

renta, que há executado sin retardo ni la menor intermision hasta de presente, quedó subsiguientemente subrogada, y refundidos en ella todos los derechos de la Real Hacienda, para la libre administracion de este ramo, por estancos, ú otro equivalente medio, conforme á lo prevenido en los precedentes Reales decretos; y en esta situacion, ligando sus providencias á las partes prescritas y que comprenden estos, considerando entre los medios de equidad al público, y los de contener el desórden, que para el abuso podria producir la libertad de derechos en el consumo, en perjuicio de la salud pública, y de los intereses de la Real Hacienda, por la minoracion del mas natural del vino, usando de la libre facultad, que se la dispensaba, cargó á cada arroba de aguardiente de las que se introduxesen y consumiesen en su casco 8 rs. de vellon, diputando un Administrador, que estableciendo para la venta por menor, y en lugar de estancos, aquellos puestos convenientes, se vendiese esta especie y demas licores por el precio á que considerado el de compra, porte y derechos, correspondiese; gobernándose para la exâccion de los derechos en el puesto público, ya en administracion ó por subhastacion del abasto, y ya en los que se ocasionasen por mayor en las entradas para particulares, por aquellas mismas reglas, medios, y disposiciones, que se observan con motivo de la administracion rigurosa por la Real Hacienda de Rentas Reales y Millones en su casco, en lo respectivo al vino; uniformando esta disposicion con la misma que se dispone por el citado Real decreto de 21 de Marzo de 1747, bien que reservándose por entónces esta Ciudad la minoracion ó aumento del impuesto, á proporcion de lo que produxese el práctico conocimiento de la administracion.

294 Que en esta disposicion, establecida en los principios de la recaudacion de esta renta, y en que hasta de presente há continuado esta Ciudad, há creido haber procedido en todo conforme á la mente, y al espiritu de las órdenes, tanto en órden á la proporcion del impuesto, sin olvidar la equidad y beneficio del público, como en quanto á fundarla en disposicion, que la separasen de voluntarios procedimientos; para cuyos fines tubo presen-

sente, que siendo el impuesto de los 8 reales mucho menos del que se exîgia en tiempo de la recaudacion por estancos, respecto del precio á que se vendia la especie, concretó su exâccion, supuesto el mas comun y natural que tenia el aguardiente, con las disposiciones de millones, que disponen el cobro en cada arroba de la octava parte del precio, y medio quartillo, á que en rigor no llegan los 8 reales cargados, y de que procede, así la equidad del público, como el apoyo de los procedimientos de la Ciudad.

295 Que la indistincion con que há procedido en la exâccion del impuesto, sin reserva ni distincion de personas de qualquier estado ó calidad que fuesen, discurre la Ciudad es la misma, que se observó en tiempo de la recaudacion por estancos, y que se dispone por el citado Real Decreto en 21 de Marzo de 1747, para que todos le paguen, sin relevacion ó excepcion de persona, calidad ó estado, respecto de la generalidad que abraza ó con que se explica la mencionada Real disposicion.

Son las mismas voces del Real Decreto, que se cita.

296 Que la Ciudad tubo muy presentes las circunstancias de este casco, que recomiendan las mismas Reales disposiciones, para proporcionar sus procedimientos; y conforme á ellas, consideró como de necesidad el impuesto de los 8 reales, no solo por contener decayese el consumo mas natural del vino en perjuicio de los derechos Reales, que percibe la Real Hacienda, sinó es tambien por el tanto mas considerable, fundado y temible, de que la baxa en el aguardiente por minoracion del impuesto, ocasionase su abuso grave daño á la salud pública; de manera que uniformó sus disposiciones, con lo que le ofrecia su conocimiento práctico, y deducia del precedente Real Decreto, y del anterior de 19 de Julio de 1746.

297 Que aunque la Ciudad, por la libre y amplia facultad concedida en las precedentes Reales disposiciones, y por la reserva con que estableció la administracion en el año de 1746, podia haber supercrecido los derechos en esta especie, há procurado evitar toda novedad, que pudiese hacer odiosa la administracion, y que embarazase todo

aquel

aquel alivio, que sin contingencia á visible perjuicio podia dispensar á el público y apetecen las Reales Ordenes.

298 Que las ganancias ó *superavit* proveniente de la recaudacion de este ramo, satisfecha la quota anual á la Real Hacienda, que la cupo por repartimiento, que por quinquenio, hasta fin de 1765, asciende á 7ʉ583 reales vellon en cada un año, siguiendo en todo las Reales disposiciones, la há aplicado á el caudal de sus propios y rentas en beneficio del comun, tanto en los años anteriores hasta fin de 1759, como podrá hacer constar por sus cuentas, como posteriormente desde el año de 1760, en que se expidió el nuevo establecimiento y recaudacion de estos efectos; manifestando á la superioridad del Consejo en el testimonio que se la pidió de su Real Orden en el propio año para el reglamento de sus propios, cargas y gastos anuales de caxa, el que á la sazon producia esta renta, para que las dotaciones ó destinos á que se sirviese aplicar sus productos, recayesen unida é indistintamente sobre el producto del aguardiente, y los demas de sus propios, como así se verifica del que de su Real Orden se la comunicó con fecha de 13 de Febrero de 1762; de manera que la Ciudad en el dia no tiene otro arbitrio ó disposicion en la recaudacion de esta especie, que el de la libertad de minorar ó acrecentar el impuesto, á medida de las circunstancias ocurrentes; porque en órden á la recaudacion de sus productos anuales y distribucion del *superavit*, pagada la quota como un efecto de propios y rentas del comun, recae sobre el conocimiento de la Junta establecida á consecuencia de Reales disposiciones, para la mejor administracion de estos y de la intervencion rigurosa de esta Contaduría principal; con que se verifica expresamente lo literal de la última parte del citado Real Decreto de 21 de Marzo de 1747, en órden á el destino y aplicacion de las ganancias ó *superavit* de esta renta en beneficio comun.

NOTA.
El Sr. Campománes *trata este punto desde el* n. 1072 *á el* 1074.
El Sr. Moñino 662 *á* 683.

PUN-

PUNTO V.

SOBRE LA LEY DE LA AMORTIZACION.

299 ESte punto se reduce á impugnar el R. Obispo el establecimiento de la ley de amortizacion: lo trata desde el *núm.* 39 *al* 51. Pende en el Consejo el Expediente por remision de S. M, á instancia del Sr. D. Francisco Carrasco, Fiscal de Millones. En él omitiendo todo lo demas y la antigua Consulta del Consejo de Hacienda, há expuesto la Diputacion general del Reyno por representacion de todo el Comun á S. M. la necesidad absoluta de semejante ley en esta forma:

NOTA.
El Sr. Campománes n. 1075 *á* 1096.
El Sr. Moñino n. 684 *á* 775, *y* 885.

REPRESENTACION de la Diputacion de Millones de los Reynos, en que pide á S. M. el establecimiento de una Ley, que contenga las ilimitadas adquisiciones de las manos-muertas, remitida en Real Orden de 13 de Marzo de 1766, en la que manda S. M. que juntándola el Consejo á las Respuestas de los Srs. Fiscales, se tenga presente quando se vea el Expediente de este asunto, y que lo execute con la brevedad posible, prefiriéndole á otro qualquiera por su importancia.

SEÑOR.

„LOS Reynos de las Coronas de Castilla, Leon y „Aragon, y en su representacion la Diputacion „de ellos, recurren á V. M. llenos de confianza y del zelo „público anexo á su encargo.

II „Háse dignado V. M. mandar remitir á la Diputa„cion todo el Expediente impreso, que se está ventilando „en el Consejo, sobre establecer en estos Dominios la „amortizacion y límites de las adquisiciones privilegiadas.

III „Quando la Diputacion no tubiera á la vista el „exemplo de sus mayores congregados en Cortes gene- „rales, la bastaria reconocer la integridad y el amor „patriótico con que los Fiscales de V. M. prueban en sus „respuestas indubitablemente ser propio de la Real auto- „ridad la promulgacion de una Ley, que detenga las „adquisiciones ilimitadas de las manos-muertas, con exem- „plo de Leyes antiguas de España, y con las sucesivas „de casi todo el Orbe católico.

IV „En las mismas Respuestas Fiscales se vén apuntadas „y disueltas todas las objeciones que pueden hacerse, y „precavidos en la minuta los inconvenientes de que la „Ley nueva Pragmática que se ordenare no se eluda „en la práctica sucesiva.

V „No se pueden manifestar con mas propiedad los „daños que estas continuas adquisiciones de las manos- „muertas ocasionan al Erario de V. M.

VI „Son muy conocidos los tributos y derramas que „recargan en los vasallos legos, á medida que ván ad- „quiriendo raices de los seglares las Iglesias y las Comu- „nidades, sin provecho suyo y con daño comun.

VII „La despoblacion del Reyno en la mayor parte di- „mana de esta libre é indefinida adquisicion, y la men- „diguez de un gran número de familias, cuyas hacien- „das hán recaido en los esentos.

VIII „Testigos son, Señor, de esta infeliz situacion, y „de esta verdad los Diputados, como que teniendo su „domicilio en las Provincias, reconocen en todas el mal, „con igual fuerza, y mayor quanto son mas fértiles, á „causa del mayor interes y lucro, que hallan las manos- „muertas en adquirir y establecerse en ellas.

IX „Pudiera referir la Diputacion muchos casos parti- „culares de las diferentes familias que caen en la mise- „ria, porque sus parientes legaron, donaron ó vendie- „ron sus haciendas patrimoniales á las Comunidades, á „no ser este un hecho notorio, y que incesantemente „está arruinando la poblacion, y la opulencia de los „seculares.

X „Apenas una Comunidad hereda una corta hacien-

„da

„da ó la adquiere en una Aldea, echa en ella ú labranza ó grangería, compra las mejores tierras del Lugar, ocupa los pastos comunes con sus ganados, y sin contribuir de sus frutos, se alza insensiblemente con las mejores propiedades de aquel Pueblo, el qual á muy corto tiempo se reduce á un vecindario de jornaleros de la misma Comunidad.

XI „No pocos de estos Lugares, de que hay un grandísimo número en el Reyno, se despueblan enteramente, y ocupa la Comunidad respectiva los términos, valdíos públicos y concegiles, volviendo en término redondo, grangería y habitacion de ganados, lo que ántes habia sido domicilio de muchos vasallos útiles y contribuyentes de V. M.

XII „Dimana este desórden casi general de varias causas; las principales están reducidas á dos.

XIII „La primera por no observarse puntualmente la condicion 45 de Millones, la qual prohibe el establecimiento de asiento ó continuo de Religiosos á título de estas grangerías en los Pueblos; previendo las Cortes quando pactaron esta condicion que tales residencias eran de ordinario el principio de levantarse las Comunidades con la sustancia de los Pueblos, y estancar en sí la industria; y muchas veces há sido este el medio de hacer nuevas fundaciones clandestinamente, de suerte que quando se suele advertir están las cosas adelantadas de modo que logran las Comunidades sus fines, por las medidas, que con anticipacion hán ido tomando.

XIV „La segunda causa dimana de no guardar límites, reglas ni términos en estas adquisiciones de haciendas los privilegiados, no obstante que su objeto no podia dirigirse á otro, que á mantener los individuos de la Comunidad en el número de la fundacion ó en el preciso, si no está asignado en ella.

XV „Con proporcion á sus adquisiciones acrecientan cada dia el número de individuos, hallándose en recíproca relacion el acrecentamiento de haberes, y la multiplicacion de individuos, sin contar los que se toleran

„fuera del claustro, y aumentan á las Comunidades.

XVI „Y aunque vulgarmente se afirma que los Mendicantes rigorosos, incapaces de adquirir, son en mayor „número que los hacendados, no es cierta esta asercion, „constando que los primeros apénas componen la tercera parte de todo el Clero regular.

XVII „Es muy clara la diferencia para que los Regulares capaces de poseer se multipliquen mas seguramente, porque demandan, y cuestúan, como los incapaces de adquirir; y ademas de esto compran y heredan: todas estas proporciones dán mayor facilidad de „enriquecerse á los Regulares capaces de adquirir.

XVIII „Su reforma es mas difícil que la de los incapaces de posesiones ó raices: en estos últimos, corregido „el número excesivo, todo está reformado: en los otros, „aunque se modere el número, no queda remediado el „mal de lo que hayan adquirido con demasía.

XIX „No debe esperarse el remedio de tan inminentes „daños, contrarios á la poblacion, prosperidad y riqueza de los Pueblos, si á un tiempo no se remedia esta ilimitada enagenacion de raices en manos-muertas, „y el número de los individuos de estas no se modera.

XX „Para todo proponen á V. M. los Fiscales las reglas prácticas, que debe comprender la nueva Real Pragmática.

XXI „Ninguna precaucion debe mirarse como ociosa. „Las manos-muertas tienen mucha proporcion para solicitar las licencias de adquirir, porque en todas partes hallan Procuradores, y Agentes propios.

XXII „Los Pueblos por sus atrasos carecen de fondos y „de proporcion para impedir la transgresion de la nueva Ley, si ademas de oirles, no interviene el Procurador-General del Reyno, y el Fiscal de V. M, corriendo todo esto por el Consejo Real, cuyo supremo Tribunal há mantenido en observancia las condiciones „pactadas con el Rey. El número de sus sábios Ministros, y el zelo de tan gran Senado, aseguran al Reyno la imparcial execucion de esta Ley.

XXIII „En Valencia y en Mallorca, donde se halla esta-

„ble-

„blecida la Amortizacion, el abuso de conceder las licen-„cias de amortizar bienes raices, há hecho inútil aquella „saludable Ley en mucha parte, á causa de haber corrido „por diferentes Comisionados la execucion, sin estar fi-„xada en un Tribunal numeroso, que haga respetar la „Ley.

XXIV „Otra de las causas del defecto de execucion há „dimanado del derecho, que percibe el Erario de V. M. por „Amortizacion y Sello. Este interes, en lugar de detener „las adquisiciones, las há promovido y estimulado; en „lugar de ser provechoso al Erario, le há despojado de „muchas contribuciones.

XXV „Los Pueblos no son oidos sobre la concesion „de estas licencias en aquellas dos Provincias, y así no hay „parte que reclame la inobservancia. Si algun Comisio-„nado zeloso lo há advertido, há encontrado el daño „tan adelantado, que há sido forzoso venir á compo-„sicion.

XXVI „Bastantemente acreditan los Fiscales haber ha-„bido en lo antiguo Leyes de Amortizacion en otras Pro-„vincias de España. Su olvido actual hace ver, que no „sirven estas Leyes, si no se pone el medio de su inde-„fectible execucion; esta debe ser la basa fundamental, en „que estribe la nueva Ley, para que haya disposicion de „advertir y reclamar con tiempo la contravencion ó ad-„quisiciones indebidas.

XXVII „La necesidad de poner remedio en estas ad-„quisiciones, está calificada desde el principio del Reyna-„do de Cárlos I, á instancia de las Cortes. Conociéndo-„la mandó dár Provisiones por el Consejo, para impe-„dir estas adquisiciones; no pudiendo dudar de la aser-„cion de todos los Brazos del Reyno juntos en Cortes, „ni de lo que repitieron reiteradamente casi en todas las „Cortes sucesivas, que se convocaron en aquel Reynado, „y en el de Felipe II, su hijo y sucesor, que abrazan un „siglo entero.

XXVIII „Seria temeridad afirmar, que el Rey y el Reyno „entero ignoraban su decadencia y la causa original de ella. „¿Quanto mayor es la actual, como la demuestra la difi-

„cul-

„ cultad en reclutar las Tropas por defecto de Poblacion?
„ El número cada vez mayor del Clero secular y Regu-
„ lar : las fundaciones Eclesiásticas cada dia mayores : la
„ enagenacion continua de raices en los privilegiados : de
„ suerte que poseen la *sexta parte* de ellos casi la mitad
„ de todas las Rentas del Reyno , y la *décima parte* de los
„ ganados , sin contar lo que perciben en Limosnas , Obla-
„ ciones , Misas , Sufragios y Herencias quantiosas , á título
„ de Obras Pías y de Fideicomisos.

XXIX „ Quando las Cortes empezaron á solicitar la
„ Ley de Amortizacion , se estendieron aún á pedir , que las
„ manos-muertas vendiesen parte de las haciendas que te-
„ nian , y contribuyesen por las demas.

XXX „ Con todo eso en aquel tiempo la Monarquía
„ mantenia Exércitos invencibles en Africa , Italia , Flandes
„ y Alemania , reclutándoles con mucha facilidad. Tenia
„ gran número de Fábricas de Sedas , Paños , Armas y
„ otras manufacturas : fomentaba una Marina superior á
„ todas las de Europa , que triunfaba de las demas Na-
„ ciones en todas las partes del mundo. Sus Aventureros
„ conquistaron y poblaron toda la América , y penetraron
„ hasta las extremidades del Asia. Las letras y las cien-
„ cias florecian , y todo respiraba opulencia.

XXXI „ ¿ A que debe atribuirse la decadencia de la
„ Agricultura, la despoblacion del Reyno, la falta de comer-
„ cio, y la minoracion de las manufacturas y navegacion, si-
„ nó á la desustanciacion , á que reducen á los Pueblos estas
„ traslaciones de raices en manos-muertas , extinguiéndose
„ las familias , y saliendo muchos caudales por esta vía in-
„ cesantemente del Reyno ?

XXXII „ Si en el tiempo floreciente rezelaba la Monar-
„ quía su total ruina, corriendo las adquisiciones de las ma-
„ nos-muertas sin regla ; ahora que se está tocando el mal,
„ vanamente se buscaria otro origen , tal vez concurrirán
„ algunas causas parciales ; pero ninguna tan cierta , ni
„ tan ruinosa como esta traslacion ilimitada.

XXXIII „ Las manos-muertas, á quienes falta dotacion
„ actualmente , tienen interes en que las Iglesias y Comuni-
„ dades sobrantes , ó dotadas de lo suficiente , no adquieran

„ mas,

„mas, porque refluirán en ellas los efectos de la devocion. „Por otro lado, estando necesitadas verdaderamente, no „se les impide adquirir hasta la concurrente cantidad. Las „unas no necesitan ya adquirir, y así la Ley no les daña; „las otras hallan de la misma Ley mas pronto el auxîlio. „El Pueblo en esta justa medida asegura su equilibrio; el „Erario de V. M. retiene sus derechos; la poblacion de „Seculares se conserva, y los bienes raices quedan vendi„bles en la sociedad política.

XXXIV „No hay Provincia á quien no convenga esta „Ley; por todas la pide á V. M. humildemente la Diputa„cion, estando reservado á su glorioso Reynado tan impor„tante remedio, para detener la decadencia y exterminio, „que amenaza al Estado Secular, en cuya conservacion in„teresa el sostenimiento de la Religion, y la grandeza de „V. M.

XXXV „Esto es, Señor, lo que reverentemente propone „á V. M. la Diputacion de los Reynos, habiendo oido ántes „á sus Abogados, en desempeño de su obligacion, y en „alivio de los vasallos de V. M, esperando que en su fe„liz Reynado logre la Nacion el establecimiento de una „Ley, que consolide en los Seculares la posesion de sus „bienes raices, para acudir con su producto á su conser„vacion en servicio de V. M, y á la defensa de la Iglesia y „de la Patria.

XXXVI „V. M. se dignará resolver lo que sea mas con„forme á la Causa pública y bien de estos Reynos, que in„cesantemente ruegan al Altísimo por la preciosa vida de „V. M. Madrid 26 de Febrero de 1766. *Está rubricada de los Diputados del Reyno, Comisarios de Millones.*

PUN-

PUNTO VI.

SOBRE INCLUIR LAS CABALLERIAS de los Eclesiásticos para conducir trigo para el abasto de la Corte.

300 SE reduce á quejarse el R. Obispo, porque en 1765 se dió órden por la Vía reservada del Despacho de la Real Hacienda, para que el Intendente de Cuenca precisase á los Eclesiásticos á que concurriesen sus caballerías para la conduccion de trigo para el abasto de esta Corte, y de los procedimientos de algunas Justicias de los Pueblos de aquella Intendencia en su execucion contra los mismos Eclesiásticos, como se halla desde el *núm.* 52 *de su Informe al* 53.

301 En quanto á este punto resulta por testimonio que há remitido el Intendente de Cuenca:

Piez. 6. fol. 25.

302 Que el Sr. Marques de Squilace, en Carta-Orden de 29 de Abril de 1765, previno á este Intendente, que los carruages y caballerías de los Eclesiásticos debian ser comprendidos en este servicio, y no dudaba, que ellos mismos serian los primeros que se ofreciesen á él; pues por su carácter en un caso de tanta necesidad como el presente, era preciso que contribuyesen á que tubiesen efecto las piadosas y justas intenciones de S. M, que á costa de inmensos caudales habia logrado desterrar en un año tan calamitoso la hambre de España, y que á su exemplo hiciesen los demas vasallos lo mismo.

303 En fecha de 3 de Mayo siguiente respondió este Intendente al Sr. Marques de Squilace, que habia pasado un oficio á el R. Obispo, para que auxîliase el cumplimiento de la anterior órden, comunicando las suyas á los Eclesiásticos á este fin: Que el Obispo le respondió, que no podia condescender, por no tener órden de S. M. ni del Sr. Marques de Squilace, y que así se abstubiese de ci-

citar á los Eclesiásticos por sí, y por las Justicias de los Pueblos, porque de lo contrario excomulgaria á todos los que lo executasen. Que pareciéndole por la constante resistencia de aquel Prelado, que de comunicar la órden del Sr. Marques á los Pueblos, se habian de embarazar sus Justicias con los Eclesiásticos, sin conseguir el fin, lo habia suspendido, hasta que en vista de esta representacion le mandase el Sr. Marques de Squilace lo que debia executar; y no tubo respuesta de este, por lo qual no llegó el caso de incluir á los Eclesiásticos ni aun despachar las veredas.

304 El R. Obispo há remitido un testimonio sobre este particular, del qual resulta, que D. Juan de Piña, Comisario-Ordenador, encargado por S. M. de la conduccion del trigo ultramarino, que se almacenaba en S. Clemente para el abasto de Madrid, escribió un papel al Marques de Usel, Corregidor de aquella Villa, con fecha de 16 de Diciembre de 1764, en que le participó, que el Sr. Marques de Squilace en Carta de 12 del mismo le mandaba, que se recorriesen los Pueblos, que dexasen de concurrir al servicio de la conduccion, para que se obligase á las Justicias á que lo executasen sin distincion, haciendo que pasasen los carros y caballerías de labores, que hubiesen concluido las sementeras; lo que le participaba para su inteligencia. Con insercion de este papel, libró despacho el Corregidor de S. Clemente, en que exponiendo habérsele pasado este aviso, y otro igual por el Alcalde-mayor de Cuenca, en ausencia de su Intendente, ordenó á las Justicias de aquella comprension el mismo dia hiciesen, sin contemplacion ni respeto alguno, que todo carruage, recuas, cabañas y carros ó galeras de labradores, que hubiesen concluido su sementera, se pusiesen, sin distincion de clases ni estados, en camino, para cargar los trigos. P. 5. fol. 8.

305 Obedecido el siguiente dia por el Corregidor de Sisante, y hecho por él, Regidores y Procurador-Síndico el alistamiento de sugetos de aquella Villa y sus respectivas caballerías, se incluyeron entre ellos á D. Alfonso Muñoz Serrano y otros Presbíteros, á quienes se hizo saber

por medio de recado político, y respondieron *quedar entendidos y prontos à hacer el Real servicio*; en cuyo estado, y en el dia 20 el Presbítero D. Alfonso Muñoz, refiriendo que la una de sus dos mulas estaba coxa, suplicó á D. Juan Piña se le relevase, y así lo decretó.

P. 5. fol. 29.

306 El Corregidor de la Villa de Utiel obedeció tambien el Despacho del de S. Clemente; y en su virtud en el dia 20 le mandó cumplir, sin distincion de estados, con apercibimiento á los del eclesiástico de quatro años de exterminio de los Reynos y Señoríos de S. M., *siendo de su Real agrado*.

307 Este Corregidor, con noticia que tubo de que el R. Obispo de Cuenca procedia contra él por la publicacion del Edicto, le escribió en dos de Febrero de 765 la siguiente carta:

P. 5. fol. 20. A *Carta del Corregidor de Utiel al R. Obispo.*

308 „Illmo. Sr. En cumplimiento de las órdenes „superiores, mandé que en esta Villa se publicase el „Bando, que contiene el testimonio adjunto: en virtud „de él algunos de los Eclesiásticos de ella enviaron sus „caballerías al transporte de granos, sin que yo les pre„cisase ni requiriese de otro modo, sinó es con dicho „Bando, que me pareció preciso al desempeño de la ci„tada órden y mi obligacion; y en prueba de ello otros „Eclesiásticos no fueron, ni yo les precisé, ni dixe cosa „alguna, porque á la verdad les venero con el aprecio „debido; y sabedor que V. S. I. tiene expedida su órden „para la justificacion de lo acaecido en esta Villa sobre „lo expuesto, me há parecido muy de mi obligacion su„plicarle condescienda, con que mi ánimo no há sido ni „es ofender aun en la cosa mas leve á el Estado eclesiás„tico, y que dicho Bando fue en fuerza de la referida „órden, que vá anexa, y por haber visto práctica de lo „mismo en casi todos los Pueblos del Partido de S. Cle„mente; baxo cuyos términos, si á V. S. I. le pareciese „conforme otro efecto de mi obediencia, dígnese man„dármelo, para que con mi resignacion quede obede„cido. N. Sr. &c."

P. 5.f.19.y21.

309 Y certifica el Secretario del R. Obispo, que por las declaraciones de cinco testigos exâminados por el Arci-

pres-

preste de *Requena* con comision del R. Obispo, resultaba, que en las plazas y lugares públicos de la Villa de *Utiel* por medio del Pregonero se hizo saber el citado Bando; y que en fuerza de él, rezelosos el Estado eclesiástico, secular, y regular de ella, concurrieron con sus mulas y caballerías á la plaza pública, para su reconocimiento, y con efecto fueron al transporte del trigo las mulas de los Presbíteros que se citan; y lo que gastaron sus criados y ellas, sin embargo que representaron al Corregidor su inmunidad y esencion para libertarse de semejante gravámen; y que aunque fueron reconocidas algunas caballerías de las Comunidades de Religiosos Observantes de S. Francisco, y Descalzos de N. Sra. de las Mercedes, fueron desechadas por viejas é inútiles.

310 Que habiéndose librado Despacho contra el Corregidor, para que dentro de 6 dias compareciese ante el R. Obispo á decir y alegar lo que le conviniese, para no ser declarado por incurso en las censuras impuestas contra los que ofendian la inmunidad de los Eclesiásticos con apercibimiento, reservando proveer lo que hubiese lugar contra el Escribano, Ministros, y personas culpadas; pidió que aquel Tribunal Eclesiástico se inhibiese del conocimiento de esta causa, declarándose en caso necesario por no Juez, formando artículo; en cuya vista, y de lo solicitado por el Fiscal Eclesiástico, se proveyó auto en 27 de Junio por el R. Obispo, despreciando el artículo de inhibicion introducida por el Corregidor; y por la notoria violacion de la inmunidad, y no haber alegado ni justificado causa alguna, que lo libertase de las censuras, ni hecho constar la exôneracion de su conciencia, conforme á derecho, lo declaró por incurso en la excomunion mayor, reservada á su Santidad, impuesta en la Bula *in Cœna Domini*, y le condenó en costas: Y aunque el Corregidor interpuso apelacion, se desistió de ella y consintió el auto: pidiendo absolucion, no llegó el de concedérsela, porque en este estado presentó un Rescripto del M. R. Nuncio, su fecha 1 de Octubre de 765, por el que sin perjuicio de la causa, y con la cláusula de *parito judicato*, le suspendió las censuras por 4 meses, para que en ellos obtubiese abso-

lucion de S. S., como con efecto obtubo Rescripto para ella de la Sagrada Congregacion del Concilio, con fecha de 14 de Noviembre de 1765, cometido al R. Obispo de Cuenca, para que por sí ó su Subdelegado le absolviese de la censura: y habiéndole presentado al R. Obispo en 9 de Junio de 1766, exponiendo se hallaba en la Villa de Frexenal en Estremadura, por lo qual no podia comparecer en Cuenca, y pidiendo se diese comision á otro en aquellas inmediaciones para que le absolviese, en vista de ello el R. Obispo delegó sus facultades en el de Coria, y por su impedimento en su Provisor: y á nuevo recurso del Corregidor que fue de Utiel, por serle igualmente gravoso pasar á Coria, en 29 de Julio delegó el R. Obispo su comision en el de Badajoz, y por ausencia de este en su Provisor; previniéndole que para la absolucion tubiese presente si el Corregidor habia exercido jurisdicion en este intermedio tiempo, ó habia hecho algun otro acto opuesto á las censuras, despues de que se cumplió la suspension que de ellas le concedió el M. R. Nuncio por 4 meses. Y no consta si há llegado el caso de haber sido absuelto el citado Corregidor de esta censura.

311 Pero por los papeles, que se hán pasado al Consejo de la Secretaría del Despacho de la Real Hacienda, resulta:

312 Que el Intendente de Valencia, con fecha de 16 de Marzo de 1765, hizo al Sr. Marques de Squilace la siguiente representacion.

Carta del Intendente de Valencia al Sr. Marques de Squilace.

313 „Excmo. Sr. Muy Sr. mio. En 11 de Febrero „antecedente compareció ante mí Blas Orts, Alcalde Or„dinario del Lugar de Moncada, distante una legua de „esta Ciudad, con el Memorial, que incluyo al *núm.* 1, „exponiendo, que en conformidad de las órdenes de „V. E. que disponen el embargo general de carruages y „caballerías para la conduccion de trigo á S. Clemente „con destino al Real Pósito de Madrid de cuenta del Rey, „habia procurado, que la galera y mulas del Dr. D. „Antonio Gavarrot Presbítero, vecino de dicho Lugar, „fuese una de las comprendidas en dicha conduccion; „pero que se escusaba á facilitarlas á título de su fuero,

„y

„y me pidió le declarase lo que debia practicar, como lo „hice; decretando, que los carruages y caballerías eran „anexos á las tierras, y estas estaban sujetas á los cargos „Reales y vecinales; baxo cuyo supuesto y por causa de „ellas conocia en todo la Justicia Real Ordinaria: por lo „que dicho Alcalde obrase conforme á sus facultades.

314 „El dia 14 el mismo Alcalde reiteró su instan„cia, *núm.* 2, manifestándome la resistencia del expresa„do Dr. Gavarrot, á quien habia hecho saber mi De„creto; y me representó, que la casa de dicho Beneficia„do era la mas rica de aquel Lugar, haciendo constar, „que la galera y mulas servian al cultivo de las tierras „de Josefa Maria Martí viuda, cuñada, y á las tierras, „casa y almazara ó molinos de aceyte de Francisco Ga„varrot casado, sobrino del mismo Clérigo, el que no „solo queria exîmirse por sí, sinó hacer esentos á estos „dos vecinos, en perjuicio de los pobres: Que se le ha„bia hecho saber á dicho Alcalde un Decreto del Provi„sor Eclesiástico de este Arzobispado, por el que se le „mandaba se abstubiese de precisar á la expresada con„duccion de trigo las caballerías de los Eclesiásticos, baxo „la pena de excomunion mayor, de que tambien me „presentó la justificacion que acompaña; y exponiendo „algunas de las razones, que acreditaban de injusta di„cha resistencia, concluyó pidiendo nueva providencia „para su cumplimiento: A que mandé se pusiera con „esta instancia copia de las órdenes, que prevenian se „procediera por embargo general de carruages y caba„llerías, sin excepcion, para la conduccion del trigo, y „que pasase luego á D. Miguel Eugenio Muñoz, mi „Asesor, para su exâmen y parecer, quien le formó á „continuacion; y segun él, pasé en el dia 15 con co„pia de las órdenes al Provisor el oficio por escrito, „que acompaña *núm.* 3, con la respuesta que me dió „*núm.* 4, negando la obligacion de los Eclesiásticos y de „las caballerías con que cultivan sus tierras; suponiendo „la excepcion fundada en el Derecho Canónico, Conci„lios y Bulas; y aunque no las manifiesta ó cita, como „debiera, suspendí la disputa, mandando al Alcalde por

„de-

„decreto de 20 de Febrero, señalado con el *núm.* 5, de-
„xase libre por ahora la galera y mulas, que se suponen
„de dicho Eclesiástico, para no empeñar las Jurisdicio-
„nes ántes de dar cuenta á V. E.

315 „En el dia 26 del propio mes de Febrero el Al-
„calde Ordinario de Benisa me representó, que en cumpli-
„miento de la misma órden sobre la conduccion del tri-
„go, habia formado la lista de las caballerías, que debian
„ir á relevar las que estaban ocupadas en esta obligacion,
„y incluido una caballería mayor del Dr. Juan Bautis-
„ta Crespo Presbítero, vecino de aquella Villa; pero
„que ocurría la novedad de que Mosen Josef Gavila, Be-
„neficiado de la parroquial de la Ciudad de Denia, habia
„dado memorial al Reverendo Arzobispo, pretendiendo
„la esencion de este cargo; y que por decreto de este
„Prelado, de que me remitió la copia, que incluye su
„carta *núm.* 6, se decia, que á ningun Eclesiástico se le
„podia mandar enviase sus caballerías á la conduccion
„del trigo, por ser esentos; y que si el Alcalde insistia
„en este intento, tomase testimonio con la justificacion
„correspondiente, para proceder contra los perturbado-
„res de la inmunidad eclesiástica; con cuyo motivo me
„preguntaba si deberia llebar á efecto lo mandado por
„lo respectivo al Dr. Crespo; á que le respondí, que
„si este no se allanaba voluntariamente á dár las caba-
„llerías, como requeria la regla del embargo general, pa-
„ra este servicio de S. M. y bien público, como lo habian
„hecho otros en varios Pueblos, suspendiese toda opera-
„cion, y dexase libre la caballería de dicho Eclesiástico,
„por ahora, y hasta otra providencia.

316 „Otra competencia está excitada entre la mis-
„ma Jurisdicion eclesiástica del Provisor de este Arzobis-
„pado, y la Real, que exerzo en nombre de S. M., sobre
„la obligacion de los Eclesiásticos á concurrir con sus
„criados, caballerías y carruages á la composicion de ca-
„minos, en conformidad del artículo I de la Instruccion,
„que incluyo al *núm.* 7; y consecuente á la de Intenden-
„tes, hé formado y repartido á los Pueblos de este Rey-
„no para su gobierno en la fábrica de buenos caminos,

„so-

„sobre que hán mediado los papeles, que igualmente „acompañan á los *núm.* 8, 9, *y* 10; de que resulta, que „tambien la Jurisdicion eclesiástica quiere exîmir indistin„tamente y por punto general á todos sus subditos, aun „por causa de los bienes de realengo, de la obligacion „de concurrir á la composicion de caminos y demas car„gos vecinales, á que están sujetos por condicion del per„miso para adquirirlos: y aunque una y otra disputa pa„rece podia tratarse por vía de contencion en el Tribu„nal del Real Chanciller, en conformidad de la Concor„dia de la Sra. Reyna Dª. Leonor, y Cardenal de Comen„ge, no lo hé intentado por dos reparos muy conside„rables que se ofrecen: El uno, porque la materia de am„bas controversias es de providencias puramente guber„nativas, que no admiten contenciones: Otro, que para „verificarse lo capitulado en la Concordia, debia ser la „competencia entre Jueces Ordinarios, Secular y Eclesiás„tico, y yo me considero como Subdelegado executor de „las órdenes de S. M., de urgente práctica en los encar„gos de que hán nacido, y no sé que haya habido In„tendente, que como tal se haya sujetado á la formali„dad de contenciones y gastos de ellas, fuera de lo in„terminables que se hacen, contra los fines de las mis„mas órdenes y bien público; aunque como Corregidor, „y por la jurisdicion ordinaria y limitada de este oficio, „si se ofreciese el caso en sus términos, sé bien que debia „pasar por lo dispuesto en la expresada Concordia.

317 „Para informar el ánimo de V. E. en los dos „asuntos de esta representacion, cuya naturaleza los igua„la y une, debo exponer, que para decretar el primer „memorial, que me presentó el Alcalde de Moncada, re„conociendo el volumen de los fueros de este Reyno, „hallé, que el Sr. Rey D. Martin, por uno que promul„gó en el año 1431, favoreciendo al Estado eclesiástico, „que por las Leyes fundamentales de este Reyno tenia „prohibicion de adquirir bienes raices, que llaman de „realengo, dispuso, segun se traduce de la lengua lemosina, „en estos términos: *Que los Clérigos puedan comprar, haber „y obtener por qualquiera título bienes de realengo para sus usos*

„pre-

,,*propios, los quales Clérigos sean tenidos á pagar por los dichos*
,,*bienes en todos los cargos Reales y vecinales, y sean obligados*
,,*á estar á juicio por los dichos bienes, así en accion personal,*
,,*como en Real, ante nuestros Oficiales y Jueces legos; y despues*
,,*de la muerte de los dichos Clérigos, los dichos bienes vuelvan*
,,*y hayan de volver á personas legas, á las quales los puedan*
,,*donar ó dexar, así entre vivos, como en última voluntad. Y*
,,*si á las dichas cosas contradirán, ú el dicho fuero declinarán,*
,,*incontinenti los dichos bienes sean á nos adquiridos y ganados.*

318 ,,Este fuero há tenido y tiene observancia; pues ,,la abolicion en comun de los de este Reyno preservó, ,,por declaracion especial, los que trataban de materias ,,eclesiásticas; y lo mismo se há entendido de los fueros, ,,usos y costumbres pertenecientes á las regalías de la Co- ,,rona y derechos del fisco, como se deduce, no solo por ,,la práctica inconcusa, sinó por la razon é inteligencia ,,llana; pues el glorioso padre de S. M. por el derecho de ,,conquista, derogando los fueros y privilegios, no ha- ,,bia de derogar y abolir los que se habian establecido ,,en favor de la regalía; ni quiso su piadoso ánimo, que ,,la abolicion, que contenia el Decreto y Edicto general ,,de 29 de Junio de 1707, comprendiese á los Pueblos ,,y vasallos, que habian sido leales; todo lo qual declaró ,,S. M. en cláusulas muy notables por otro Real Decre- ,,to de 29 de Julio del mismo año. En este supuesto, y ,,que los fueros de este Reyno y los de Aragon y Catalu- ,,ña se llaman tambien Cánones provinciales y Leyes pac- ,,cionadas, porque se hacian en Cortes, en que concur- ,,rian todos los Estados, y el Eclesiástico fue siempre igual- ,,mente zeloso de inmunidad y privilegios, no puede aho- ,,ra apartarse de las costumbres, que nacieron de los mis- ,,mos establecimientos á que concurrió, ó con su preten- ,,sion, como se verifica en dicho fuero, ó con su consen- ,,timiento, como se acredita en los demas, sin que sea ,,preciso entrar en la escrupulosa diferencia de si al Cléri- ,,go en particular le está prohibido renunciar su fuero, ,,inmunidad y esencion, segun lo que disponen algunos ,,Cánones conciliares y Decretos Pontificios: porque aqui ,,mediaba, no solo el consentimiento general de todo el

,,Es-

„Estado eclesiástico, represetado por los Prelados é Igle-„sias, que tenian voto en Cortes, sinó tambien la utilidad „y conveniencia, que adquiria en los mismos fueros. Así „pues no solo por el que queda copiado del Sr. Rey D. „Martin, sinó tambien por la Pragmática del Sr. Rey D. „Pedro, quedó determinado y bien discernido lo que de-„bian contribuir los que tenian tierras ó bienes de realen-„go en los Pueblos de su exîstencia, aunque no fuesen „vecinos de ellos, sin excepcion de personas; porque esta „Ley solo tubo por objeto á los mismos bienes, y como „inseparables de ellos las cargas, que explica el mismo fue-„ro, que por el Lugar en que se promulgó, se llama comun-„mente la Pragmática de Sueca, y está incorporada en los „Fueros de este Reyno al *núm.* 21, baxo el *tit. de Rerum* „*divisione*, y há servido de regla para la decision de dife-„rentes disputas sobre repartimientos y contribuciones, y „particularmente la transcribe y comenta D. Francisco Ge-„rónimo de Leon, gran letrado de este Reyno, siendo „ya Ministro en el Consejo Supremo de Aragon, y la co-„pia como fundamento en la decision 159, en que al „*núm.* 10, despues de hacerse cargo de la diferencia en-„tre las cargas personales, patrimoniales y Reales, con los „Autores que cita, y la costumbre general en pagar las „colectas, que se imponen por la pública necesidad, á di-„ferencia de las voluntarias, y de lo que en esto se ob-„serva en Cataluña, dice: Que los Nobles, los Caballe-„ros, ó Militares, los Clérigos, los Religiosos y los demas „de qualquiera grado y dignidad están obligados á con-„tribuir en la construccion y reparacion de los muros de „los valladares de los caminos públicos y de los puen-„tes, en la custodia de la Ciudad, y en las limpias de las „riberas ó cequias; y satisfaciendo á los lugares Canóni-„cos que cita, dice: Que esta contribucion tiene respe-„to, y es por razon de las cosas y bienes, que pasan á „las personas eclesiásticas y caballeros con la carga Real y „vecinal, que pudo el Rey imponer, como sobre cosa su-„ya, lo que igualmente explican y fundan el Vice-Chan-„ciller D. Cristobal Crespí, *part.* 1, *observ.* 15, *n.* 189, „y el docto Pedro Belluga en la *rúbrica* 14, *al núm.* 31, sin

„embargo de los textos del Derecho Canónico y Cesáreo, „que favorecen á los Eclesiásticos, y á los nobles por sus „respectivas esenciones, sin que para ello sea menester Bu„la, ni facultad Pontificia. Aun ántes que por el citado „fuero para el Reyno de Valencia, se estableció para los „Reynos de Castilla por el Sr. Rey D. Juan el I en „las Cortes de Guadalaxara, año 1390, la Ley, que hoy „es la 11, *tít.* 3, *lib.* 1 *de la Recopilacion*, que dice: *Esen„tos deben ser los Sacerdotes y Ministros de la Santa Iglesia „de todo tributo segun derecho; y por esto ordenamos y manda„mos, que en quanto en los pedidos, de que nos entendemos „servir, y en otros pedidos de qualquier otra calidad, los Clé„rigos sean libres de contribuir y pechar con los Concejos; pero „que en los pechos, que son para bien comun de todos, así co„mo para reparo de muro, ó de calzada, ó de carrera, ó de puen„te, ó de fuente, ó de compra de término, ó en costa que se ha„ga para velar y guardar la Villa, y su término, en tiempo de „menester, que en estas cosas tales, á fallecimiento de pro„pios de Concejo, deben contribuir y ayudar los dichos Cléri„gos, por tanto es pro comunal de todos y obra de piedad. Y „otrosí de heredad que sea tributaria, en que sea el tributo „apropiado á la heredad, que los Clérigos que compraren tales „heredades tributarias, que pechen aquel tributo que es apro„piado y anexo á tales heredades.*

319 „El Sr. Rey D. Enrique III, á peticion de „las Cortes de Tordesillas, año 1401, hizo la Ley que si„gue á la antecedente en el mismo título y libro, que „dice: *Si en algunos Lugares de estos nuestros Reynos fuere „ordenado, que se guarden los panes y las viñas y los otros „frutos de las heredades comunes del Pueblo, y fueren halla„dos que hacen daño las bestias y ganados de los Clérigos; é „otrosí, si fuere ordenado que todos paguen por las hereda„des que tubieren, así legos, como Clérigos, en adobo de arro„yos é de presas, ó calzadas, ó de fuente, ó de puente por es„cusar de daños las heredades, y en las guardas de las dichas „heredades: Mandamos, que en razon del pagar las penas, y „lo que así fuere ordenado, que todos, así Clérigos, como legos „la paguen asimismo prorata lo que les cupiere: Y mandamos, „que las prendas se cobren, así de los unos, como de los otros.*

„Vi-

320 „Villaroel, en la *quæst.* 18, *art.* 5 de su *Gobier-
„no eclesiástico pacífico*, se hace cargo de estas dos Leyes,
„y de otras Cédulas Reales; y considerando la diferencia
„que hay entre los tributos impuestos por voluntad de los
„Soberanos por necesidades públicas, y los que son solo
„cargas que ván con los patrimonios de los Eclesiásticos,
„y son comunes, al *núm.* 81 dice: *Muchos Doctores (y yo
„siento con ellos) juzgan que los Eclesiásticos están obligados
„en conciencia con las condiciones que se hallan en el cap.* Non
„minus, de Immunitate Ecclesiarum, *á pagar las contribu-
„ciones generales, que se hacen en necesidades comunes, como
„de muros, puentes, caminos, &c.*; y dice, que esta opinion
„es de Gregorio Lopez en las Leyes de Partida que cita,
„de Guerrero en el *Tesoro de la Cristiana Religion*, del P.
„Suarez en el *lib.* 4 *de la Inmunidad de la Iglesia*, y en el
„*cap.* 26 *de la defensa de la Fe*, y de Juan Gutierrez en el
„*lib.* 1. *quæst.* 3 *de sus Prácticas*; y copia difusamente las
„autoridades de estos dos últimos, que siendo uno Jesui-
„ta y Doctor Exîmio, y otro Canónigo y hombre doctí-
„simo, y el que los apoya Obispo, y de los hombres mas
„grandes, que há tenido la Nacion, queda libre de es-
„crúpulo la proposicion que apoyan. Este mismo Autor
„al *núm.* 76, haciéndose cargo de la limitacion, que pone
„la misma Ley 11 en aquellas palabras: *A fallecimiento
„de propios de Concejo*, las comprueba con los capítulos
„*Non minus*, y *Adversus*, *de Immunitate Ecclesiarum*, y con-
„cluye: *Y esta limitacion no hay para que la restringir á que
„falten dineros á todos los ciudadanos, bastante cosa es que no
„sean suficientes los propios de la Ciudad.*

321 „Este presupuesto, Señor, creo no lo negará el
„Provisor, ni ningun Eclesiástico, porque esta Ciudad no
„paga un tercio de lo que importan sus cargas de justicia,
„y lo que paga es con mas de sesenta años de atraso. Aun
„peor disposicion tienen los otros Pueblos, todos misera-
„bles, cargados de empeños, y con pocas rentas, que por
„lo mas consisten en derramas, sisas y arbitrios, que los
„hacen mas pobres; porque lo precioso de sus frutos es
„para los dueños de las tierras que los producen, y gran
„parte para los mismos Eclesiásticos; y el brazo fuerte de

 „los

„los labradores, que por lo mas son meros colonos y ar-
„rendadores, hechas las pagas, quedan sin que comer, y
„con todas las cargas Reales, y concegíles sobre sí.

322 „Para la mejor inteligencia de lo que expongo á „V. E., y de la razon que defiendo, es preciso distinguir, „como lo hacen las citadas Leyes, los sagrados Cánones „y los Autores, quales son cargas Reales, quales persona- „les, y quales vecinales y mixtas. Yo no pretendo que un „Clérigo, que no tenga mas bienes, ni renta que la que „le produce su asistencia á la Iglesia y el servicio del Al- „tar contribuya, aunque en caso urgente de la República „lo apoyen los citados capítulos Canónicos *Non minus*, y „*Adversus*, *de Immunitate Ecclesiarum*; mi intento há sido y „es, que el Dr. Gavarrot, que tiene haciendas, gale- „ra y cinco mulas, aun en el caso de ser suyas, que no „lo son, como verifica el Alcalde y los otros, que usan de „la labranza por razon de sus averíos, con que tal vez „grangean los jornales de los legos, y poseen bienes de „realengo, sirvan á S. M. en las urgencias comunes y pú- „blicas, como lo es la conduccion del trigo á la Corte, y „concurran á la composicion de caminos, en que los mis- „mos Eclesiásticos interesan; y esto es lo que disponen los „citados Fueros, Leyes y Pragmáticas, las Leyes antiguas „de Partida, *Ley* 20, *tít.* 32, *part.* 3, *Ley* 54, *tít.* 6, *part.* 1, „y las Imperiales *Ad instructionem*, *C. de Sacrosanctis Eccle-* „*siis*, *Ley última*, *C. Quibus muneribus*, *lib.* 11, y los Au- „tores citados; y pudiera citar otros muchos: y muy opor- „tunamente, aun en materia de tributos, lo que se escri- „bió para la justificacion del servicio de Millones por los „dos grandes Ministros del Consejo de Hacienda D. An- „dres de Riaño, y D. Antonio de Castro, no obstante que „esta contribucion fuese impuesta sobre los comestibles, „y que la resistiese la *Ley Universi*, *C. de Vectigalibus*.

323 „La razon especial que anima esta representa- „cion es, que así como el Soberano defiende á sus vasa- „llos de sus enemigos, y les administra justicia, están los „súbditos obligados á contribuirle todo lo necesario para „conservar la dignidad Real, sostener la paz y honor „del Reyno, y que así igualmente los vasallos, cléri-

„gos

„gos y láycos, por causa de la comun utilidad y del bien
„público, y por una especie de sociedad, tienen la presu-
„puesta obligacion fundada de derecho natural y divino,
„como lo autoriza sobre los mismos principios el Obispo
„de Astorga D. Nicolas Rodriguez Fermosino al *cap.* 10
„*de las Constituciones y Leyes eclesiásticas* con muchísi-
„mos Doctores y textos Cánonicos, Civiles y Reales: de
„modo que si para justificar lo que expongo á V. E. fuese
„preciso mayor apoyo, deducido de máxîmas legales y
„cristianas, se podria formar un gran volúmen, por lo que
„sobre la materia hay escrito por hombres doctos de to-
„das las Naciones políticas; pero estando la fuerza de las
„mismas Leyes Reales y Municipales expresas para el in-
„tento, y en su fuerza para la observancia, seguidas de
„los hombres mas doctos de toda la Nacion Española, y
„entre ellos de los que profesaron la vida y ministerio
„eclesiástico, que contestaron esta obligacion; hé creido
„suficientes los fundamentos expuestos, para que V. E. se
„sirva hacerlos presente al Rey, y se digne tomar la re-
„solucion que sea mas de su agrado, á fin de que sin es-
„trépito, ni competencia de jurisdiciones, sirva de regla
„para que los Eclesiásticos se sujeten á lo que les obliga
„el mismo Real permiso con que adquieren los bienes
„raices.

324 „Nro. Sr. guarde á V. E. muchos años, como
„deseo. *Valencia* 16 de *Marzo* de 1765. Excmo. Sr.
„B. L. M. de V. E. su mas atento rendido servidor, *An-*
„*dres Gomez de la Vega.* Excmo. Sr. *Marques de Squilace.*

Papeles de la Secretaría del Despacho Universal de la Real Hacienda.

325 Con otra carta de la misma fecha remitió este Intendente un dictámen fundado sobre el mismo asunto de su Asesor General D. Josef Fita, para que se tubiese presente al tiempo de la resolucion.

326 Todos estos papeles se pasaron de órden de S. M. al Consejo de Hacienda en Sala de Justicia, para que en su vista consultase su parecer: y con efecto consta, que aquel Consejo hizo su Consulta en 11 de Octubre del mismo año.

Consulta del Consejo de Hacienda de 11 de Octubre de 1765.

327 En ella expuso por menor el contenido de la representacion del Intendente, que acabo de sentar: y añadió,

dió, que el Fiscal, á quien se habia pasado el Expediente, dixo en su vista, que habria dado su dictámen sobre esto con tiempo, si no se le hubiera sentado, que con motivo de los recursos hechos por el Obispo de Cuenca, se habia mandado suspender la conduccion de granos y entendido por consecuencia concluida la presente disputa; pero reconociendo las instancias del Intendente, decia que no refundiéndose la conduccion de granos por caballerías de los Eclesiásticos á la Corte en inmediata y directa utilidad del Clero de aquel Arzobispado, y siguiéndose perjuicio en el dispendio de mayor cantidad en el porte, por no bastar los 14 ó 16 mrs. señalados por legua para la manutencion, ida y vuelta de mozos y caballerías, no se podia executar sin licencia Pontificia, por ser opuesto al Derecho Canónico; y solo podria hacerse sin ofensa de la inmunidad, quando el trigo fuese para socorro de aquel Reyno, porque entónces gozaban los Eclesiásticos inmediatamente de este beneficio.

328 Que era cierto habia fuero especial en Valencia para que los Eclesiásticos, que gozan bienes de realengo, paguen las cargas Reales y vecinales con sujecion á la jurisdicion Real; pero que los Autores mas clásicos de aquel Reyno entienden por cargas Reales las que están afectas á los mismos bienes raices, y por vecinales las que inmediatamente son en comun beneficio de los Pueblos y sus vecinos, como en Castilla; á lo que no se habian escusado los dos Eclesiásticos citados; y no siendo de esta clase la de la conduccion de trigo á la Corte, no tenian fuerza aquellos fueros para causarles estas vexaciones en perjuicio de su inmunidad, aun quando fuesen cargas Reales y vecinales, por no causar ó refundirse el beneficio en aquel Reyno: por cuyas razones era de dictámen, que no podia obligarse á estos dos Eclesiásticos, ni á otro alguno de aquel Arzobispado, á la conduccion de trigo á la Corte, sin ofensa de la inmunidad Eclesiástica; en lo que no se perjudicaban los derechos, que tiene S. M. en aquel Reyno en quanto á los bienes de realengo, que los Eclesiásticos poseen: siendo al mismo tiempo de dictámen, que los referidos debian contribuir con sus caballerías para la composicion de caminos,

en

en atencion á que son útiles á todos en comun, y lo declara expresamente así el fuero de Valencia, ni á esto se escusan los nobles, ni los Religiosos; no obstante que en Castilla no están incluidos en esta obligacion los Eclesiásticos, sinó en defecto de propios de los pueblos: y que convendria encargar su observancia al Arzobispo de Valencia.

329 El Consejo, no obstante, aseguró á S. M. en esta Consulta, que podian ser compelidos los bienes y caballerías de los Eclesiásticos, que están destinadas á sus labores, cultivos y grangerías, para disponer la mejor comodidad de los caminos rectos, y que cruzan de unos lugares á otros en el Reyno de Valencia y Murcia, como en todas las demas partes del Reyno.

330 Y en quanto á la conduccion de los granos necesarios, que de fuera del Reyno se traen para la manutencion de la Corte, á fin de que esta no carezca de lo necesario para su subsistencia, y que logren los vasallos del beneficio de sus cosechas, sin ponerles en precision de que los traygan á la Corte, era de dictámen el Consejo, que siendo en la manutencion de la persona de S. M. y de su Corte interesados todos los vasallos, sin excepcion de los Eclesiásticos, deberian estos concurrir con sus mozos, caballerías, y carruages para este transporte, pagándoles el justo precio, siempre que exâminados todos los medios para el logro de este importante asunto, no se hubiesen encontrado otros de menor perjuicio; en cuyo caso podian embargarse las caballerías de los Eclesiásticos, destinadas al tráfico, labores, y grangerías, del mismo modo que las de los seculares, no obstante la respuesta que habia dado el Fiscal.

331 Habiéndose dado cuenta á S. M. de esta Consulta, se dignó mandar que se remitiese al P. Confesor, para que expusiese su dictámen, como lo hizo, dividiéndole en dos puntos.

332 En el uno sobre composicion de los caminos del Reyno de Valencia, conformándose con el parecer del Fiscal y del Consejo de Hacienda, fue de dictámen, que se podia obligar á los Eclesiásticos á que concurriesen para su composicion con los bienes que gozan de tercer órden; porque es utilidad comun y pública, que es lo que se ne- *Dictámen del* P. Confesor *de S. M.*

cc-

cesita, segun los Teólogos, y Canonistas mas bien fundados, para sujetar los bienes de los Eclesiásticos á estas cargas.

333 Que el punto de conduccion de granos á Madrid era muy dudoso, porque no se verificaba la utilidad comun, y pública, de la que pudiesen participar los Eclesiásticos, á quienes se pretendia obligar.

334 Que el Consejo de Hacienda, fundado en una razon muy difícil de verificarse en el presente caso con las circunstancias necesarias para infundir obligacion, opinaba, al parecer, lo contrario de lo que juzgaba el Fiscal; pero con una limitacion, que excitaba nuevas dudas y escrúpulos, pues decia: *Siempre que exâminados todos los medios para el logro de este importante asunto, no se hayan encontrado otros de menor perjuicio*: cuyas nuevas dificultades dexaban en mayor duda este punto.

NOTA. Trata este punto el Sr. Campománes *en su Respuesta desde el* n. 952 *al* 954, *y* 1018 *a* 1025.

335 Por todo lo qual, siguiendo la regla de derecho, que dice: *In dubiis tutior pars est eligenda*, era de dictámen, que en las circunstancias presentes no se podia obligar á los Eclesiásticos del Reyno de Valencia á la conduccion de granos á Madrid.

336 S. M. en vista de todo se sirvió conformarse con el dictámen de su Confesor; y con efecto en 20 de Noviembre de 1765 se comunicó la órden correspondiente al Intendente de Valencia por la misma Secretaría del Despacho Universal de la Real Hacienda.

PUNTO VII.

SOBRE CONDUCCION DE GRANOS en Cuenca.

Piez. 5. fol. 11. A

337 SE queja el R. Obispo de que el Sr. Marques de Squilace expidió órdenes para extraer el trigo de los Eclesiásticos, de que dice resultaron los desórdenes que expresa en el *núm.* 53 de su Informe, sobre lo qual resulta de los testimonios que remite:

338 Que en 1 de Diciembre de 1764 el Corregidor de S. Clemente hallándose sin cebada para mantener las caballerías destinadas á la conduccion del trigo ultramarino á la Corte, estrechado de tan urgente ne-

necesidad, libró despacho á las Justicias de Sisante y otras, para que dentro de veinte y quatro horas *tomasen razon de la cebada, centeno, avena y escaña*, que hubiese en las Cillas decimales, se la pasasen al instante con propio, y entretanto retubiesen estos granos, sin permitir su extraccion; y que no teniendo satisfacion de los Mayordomos ó Terceros, pusiesen sobrellave, *acordándose por un medio político, entretanto que se sacaba el permiso de quien conociese de ellos.*

339 Con este despacho fué requerido el Corregidor de las Villas de Sisante y Vara de Rey, quien lo cumplimentó, y *pasó recado político al Vicario Eclesiástico* y Mayordomo de la Cilla, para que se sirviese no permitir la extraccion de aquellos granos, entretanto que se providenciase el permiso correspondiente para su entrega, si llegase este caso; y para que diese el certificado que se pedia de la exîstencia.

340 Y segun certificacion del Vicetercero de Vara de Rey, habiendo pasado á aquella Villa arrieros con libramiento del Arcediano de Alarcon, y del Cura de S. Juan de la misma Villa, solo se les permitió sacar el trigo, guijas y garvanzos que contenia la libranza, y se volvieron sin la cebada y demas comuñas que estaban detenidas.

341 Igual recado y providencia se hizo saber al citado Mayordomo de la Cilla de Vara de Rey, sobstituto del de Sisante, quien dió la certificacion; y con efecto se puso sobrellave.

342 Tambien resulta que en el Lugar de Atalaya, del mismo Partido de S. Clemente, en virtud de la citada órden el Alcalde pidió las llaves de la Cilla al Tercero, y las retubo algun tiempo sin medir los granos.

343 El R. Obispo dió comision al Vicario de Sisante y Vara de Rey para hacer averiguacion, y no consta que la causa se haya proseguido.

344 Por otro testimonio remitido por el Reverendo Obispo, dado por un Notario de su Tribunal, resulta, que en él se principiaron Autos en el año de 764, á instancia del Cura y Mayordomo de la Parroquial

de la Villa de Vellisca, exponiendo en pedimento que dieron, que en la visita eclesiástica del año anterior habia sido alcanzado el Mayordomo en mas de 600 fanegas de trigo; y no teniéndolas, como no las tenia, exîstentes, á su consecuencia podia ser agraviada la fábrica al tiempo de la venta, por lo que se le habia mandado pagase por cada fanega el valor á que se vendiese lo exîstente á los tiempos prefinidos por constituciones; y que sin embargo que los Alcaldes tenian noticia de esta providencia, habian pasado por medio de su Escribano de Ayuntamiento primero, y segundo recado verbal al Cura, expresando que necesitaban el trigo de la fábrica para el abasto de la Villa, pretextando sin fundamento que el Mayordomo lo extraia al mercado de Pastrana para venderlo á precios ventajosos en utilidad suya, y en perjuicio de la fábrica y del abasto; á que respondió el Cura, que no obstante que el Pósito Real de la Villa tenia cantidad considerable de trigo, y los Alcaldes embargados los granos decimales de aquella tercia, habiéndolos resguardado con segunda llave, que de su autoridad propia habian puesto en ella, y el Cura por su parte les habia ofrecido algun trigo de una prestamera que administraba, con cuyo acopio, bien administrado, tenian lo suficiente para el surtimiento de la Villa, estaria el trigo de la fábrica á la disposicion de los Alcaldes, precedidas las diligencias del Auto de visita; y respecto de que el trigo del Pósito Real se estaba panadeando á 33 rs. y medio, no debia ser de peor condicion el de la fábrica; pero siendo la idea de los Alcaldes panadear el trigo de la Iglesia á un precio arbitrario, y disponer de él segun su voluntad, reservando lo del Pósito para sus casas, parientes y amigos, habian proveido Auto, para que el Mayordomo manifestase los granos baxo de graves penas, de que pasaron recado de atencion al Cura; y sin embargo de las protestas que les hicieron el Cura y Mayordomo con las costas, daños y perjuicios, practicaron los Alcaldes el reconocimiento, ó medicion del trigo de la fábrica, de que hicieron depositario á Julian Pastor, poniendo sobre-

brellave en la puerta del granero por los fines que quedaban expresados; pues del trigo decimal, que tenian embargado en la Tercia, habian empezado á repartir entre sus parientes y amigos, para que conduciéndolo al mercado de Pastrana, percibiesen las ganancias del precio mas ventajoso con que allí se vendian los granos; y concluyeron pidiendo se mandase á los Alcaldes, que sin dilacion quitasen del granero la sobrellave, dexando á los panaderos que tenian nombrados, y á los demás vecinos en libertad, para que pudiesen reconocer el trigo y hacer las posturas, y que por la violencia se les impusiese una buena multa. Y habiéndose librado comision para la justificacion, se exâminaron cinco testigos, que depusieron que el Pósito Real de la Villa se hallaba con una buena porcion de trigo, y los Alcaldes tenian embargados granos decimales en la Tercia, habiendo puesto sobrellave en la puerta de ella, y en la del granero de la fábrica: que el trigo del Real Pósito se panadeaba á 33 rs. y medio, y el de la Tercia á 38: que para sí y para otros particulares vecinos habian dado y sacado los Alcaldes cierta cantidad de trigo, sin embargo que á Matías Pastor, y Cárlos Pulpon, que habian comprado el trigo de dos Prestameras en ella, no consintieron que lo sacasen de la Tercia, aunque estos se ofrecieron á cocerlo, y poner en la casa señalada por los Alcaldes el mismo número de panes que los panaderos daban por cada fanega, para utilizarse aquellos como compradores del beneficio que á estos les resultaba; contestando uno de los testigos, que fue el Escribano de Ayuntamiento, en todo el relato del pedimento, y de oidas á los mismos Alcaldes, que estos dieron del trigo embargado de las Prestameras en la Tercia decimal cierta porcion á D. Juan Francisco Centenero, y á Juan Garcia, para que lo llebasen á vender al mercado de Pastrana, y se aprovechasen del precio mas ventajoso á que allí se vendian los granos: en cuya vista se mandó por el Provisor librar despacho, para que los Alcaldes quitasen el candado y llave puesto en el granero del trigo de la Iglesia en el término de una ho-

ra, sin sacar porcion alguna baxo la multa de 50 ducados, y el del estado noble se presentase dentro de seis dias en aquel Tribunal. Y habiéndoseles hecho saber, dieron pedimento, refiriendo los recados que habian dado al Cura, para que guardase el trigo de la Iglesia para el abasto del Pueblo; las respuestas que habia dado condescendiendo á la pretension; y que repitiendo el recado por medio del Escribano de Ayuntamiento, habia respondido, que el trigo lo habia de publicar en tres Domingos, y habia de poner cédulas; y últimamente que reconociendo los Alcaldes, que esta novedad era dirigida á lograr que totalmente se extraviase el trigo de la Iglesia, y conseguir por este medio que no se quedase un grano en el Pueblo, para que el Cura vendiese el suyo á los subidos precios que le dictare su voluntad, habian proveido Auto, para que se pusiese otra llave en la puerta del granero de la Iglesia, dando recado político al Párroco para que asistiese á este acto con las personas de su satisfacion; y que viendo su resistencia, se pasó á dicho granero con asistencia de peritos, del Escribano y el Mayordomo, que franqueó la llave voluntariamente, y se puso sobrellave en la que habian hecho quitar luego que se les notificó el despacho de aquel Tribunal; cuyos lances y requisitos no podian hacer constar por tener remitidas originales las diligencias sobre este particular obradas á el Consejo: por todo lo qual, y por las ocupaciones y negocios que tenia uno de los Alcaldes, pidieron que se alzase y revocase en todo el despacho, y se declarasen por bien executadas las diligencias de los Alcaldes, suspendiendo qualquiera otra determinacion hasta las resultas del Consejo; en cuyos Autos habia un testimonio, dado en 18 de Mayo de 764 por el Notario Josef Almendros, en que dió fe que el dia anterior en aquella Villa y sitio acostumbrado habia visto un edicto mandado fixar por los Alcaldes, en que decian que mediante hallarse padres de la República, y con la obligacion de zelar y vigilar, para que no se extraviase el trigo que habia en el Pueblo, por hallarse en la mas urgente necesidad, ninguna

per-

persona fuese osada á comprar trigo de la panera de la Iglesia, ni de casa del Cura Párroco, ni un almud que fuese sin preceder la licencia de los Alcaldes, pena de 30 ducados y 30 dias de calabozo; y se certifica no se habian atrevido á venderlo respecto este edicto, y que estos Autos se hallaban sin justificacion alguna de que el Cura y Mayordomo se hubiesen resistido á que el trigo de la Iglesia sirviese para el abasto de la Villa, ni que extragesen de ella porcion alguna.

345 Sobre estos procedimientos se ocurrió al Consejo, donde se tomaron informes, y se formalizó Expediente; y de él consta que estaba para resolverse con respuesta del Sr. Fiscal D. Pedro Campománes, en que culpando la conducta de los Alcaldes, propone que se proceda contra ellos á diferentes reintegraciones, y á oir las personas que pidieren los perjuicios que hubieren causado.

346 Tambien há remitido el R. Obispo un testimonio de su Secretario, en que da fe que en la Secretaría de su cargo se halla un exemplar impreso, firmado de D. Josef Faustino de Medina, de una Escritura de concordia otorgada en Madrid á 9 de Agosto de 1557 á nombre de la Iglesia de Cuenca y otras (que no expresa); y que en una de sus condiciones se dice: Piez. 5. fol. 5.

347 Que por el tiempo que durase esta concordia (no lo señala) no se há de poder tomar, ni embargar pan alguno de los Eclesiásticos de aquella Diócesis, así de trigo, como de cebada ni otras semillas, aunque sea para provisiones, Armadas, Exércitos &c, si no es que sea caso de hambre, ó necesidad pública, que se há de justificar en el Juzgado de Cruzada: y que no se pueda impedir á los Eclesiásticos sacar sus granos, y llebarlos de unos Lugares á otros, y á sus casas para mantener sus familias y dar limosnas competentes conforme á su calidad y estado.

NOTA. *El Sr.* Moñino *en su Respuesta desde el* n. 791 *á* 803 *satisface sobre este particular.*

PUNTO VIII.

SOBRE QUINTAS.

348 EN el *núm.* 54 de este Memorial dexo sentado lo que expone el R. Obispo en su Informe, quejándose de haberse incluido en quintas á Clérigos de me-

menores con Capellanía, corona abierta y hábito talar, y á Sacristanes, Acólitos y Fiscales de Vara de la Audiencia eclesiástica, quedándose las Iglesias con bastante detrimento sin aquellos, á quienes tocó la suerte.

Piez. 5. fol. 68. 349 En su Carta de 30 de Enero de 1767, con que remitió el R. Obispo al Consejo los testimonios, para acreditar algunos hechos de su principal Informe; añadió haber remitido á la Corte justificacion de lo que ocurrió en la quinta de 1762 con dos Tonsurados, que gozaban de fuero en la Villa de Buendia, é incluyó su Corregidor en ella, negándose á reconocer sus títulos, ademas de que le constaban sus calidades; y por lo mismo de este particular no podia remitir testimonio, y de hecho no le remitió.

Piez. 6. fol. 29. *Orden del Sr. D. Ricardo Wall al Intendente de Cuenca.*

350 El Intendente de Cuenca há remitido al Consejo copia de una Orden expedida por el Sr. D. Ricardo Wall en 21 de Junio de 1762, en la qual se halla el capítulo siguiente:

351 "Quantas clases de esentos haya en esa Provin„cia para otros fines, tantas quiere el Rey se incluyan en „la nueva quinta, excepto los individuos á quienes de„clara la esencion el Rey en la Ordenanza que remití „á V. S.; y en este concepto no se exceptúa al viudo con „hijos de edad proporcionada para vivir sin su asistencia; „ni al Sacristan soltero, á los retirados con licencia, ni á „ninguna clase de criado, que no tenga la condicion de „hidalgo, que prescribe la misma Ordenanza."

Piez. 6. fol. 29. 352 En otra Orden de 18 de Julio siguiente dixo el Sr. D. Ricardo Wall al mismo Intendente de Cuenca:

Orden del Sr. D. Ricardo Wall al Intendente de Cuenca.

353 "Con conocimiento legal político y canónico „se estendió la nueva Ordenanza de quintas, y por medio „de los Tribunales y Prelados del Reyno mandó el Rey „concurriesen todos á su observancia, sin excitar dispu„tas con las Justicias que la embarazasen; en cuyo caso „con aviso de estas, tomará S. M. la mas séria providen„cia: y pues V. S. tiene en la Ordenanza reglas fixas para „su gobierno, y en su autoridad para esta comision las „facultades que necesita, debiendo avisar si esa Iglesia se „opone á estas, escusando por su parte condescendencias, „que solo sirven de retardar el servicio de la quinta; arré-

„gle-

„glese V. S. á lo prevenido literalmente en la Ordenanza „y Carta con que se la acompañé, y conseguirá cumplir „exâctamente las intenciones del Rey."

354 Y añade este Intendente en su Informe, que en cumplimiento de la citada Real Ordenanza, y de estas Reales Ordenes, se incluyeron solamente en el sortéo un Salmista, y dos de los quatro Acólitos de aquella Catedral, que gozaban de salario, porque los demas tenian tachas, y que á ninguno tocó la suerte: lo quál consta por testimonio del Escribano de la Intendencia de aquella Provincia.

355 En la Real Ordenanza de 12 de Junio de 1762, que cita el Sr. D. Ricardo Wall en sus dos órdenes antecedentes, y que se comunicó á este Intendente, y á las Justicias del Reyno para aquella quinta, se leen entre otros los capítulos siguientes:

Real Ordenanza para la quinta que se hizo el año de 1762.

356 „Militando las mismas razones en los criados y „sirvientes hábiles para tomar las armas, declaro que hán „de ser comprendidos en el sortéo los criados no hidal„gos de qualquiera persona por distinguida que sea, con „excepcion, aunque no sean hidalgos, de los Administra„dores ó Gobernadores de Pueblos de Señorio, que recau„dan ó tienen á su cargo las rentas de aquel territorio en „ausencia de sus amos; pero no deben gozar de esencion „los criados de Comunidades eclesiásticas seculares y re„gulares, de Curas, ni Eclesiásticos, ni de Oficiales milita„res, que se hallen retirados, aunque vivan en sus Conven„tos ó casas, y estén asalariados por ellos; atendiendo á que „el servicio que les hacen dichos criados, puede ser supli„do por otros que no sean aptos para entrar en mis Tropas. Cap. 9.

357 „Concurriendo en el presente caso la suprema „razon, que indicó la Ley del Reyno 7, *tit.* 4, *lib.* 6 *de* „*la Recopilacion* numerando los esentos, para que no salie„sen á *hueste*, salvo quando hubiere necesidad de ellos; y „concediendo todo el valor correspondiente á la *Ley* 8 „*del mismo título y libro*, en quanto dispuso, que no con„tribuyesen los Doctores, Maestros y Licenciados, sin „incluir ni hacer mencion de los Bachilleres y Estudian„tes: quedarán sujetos á la quinta todos los Estudiantes „matriculados en las Universidades y Estudios generales de Cap. 10.

„es-

„estos Reynos, comprendidas en ellas las de Salamanca, „Valladolid y Alcalá; y por un efecto de mi Real piedad „exîmo de esta carga á los Bachilleres de las tres mencio„nadas Universidades, y á los que tubieren estos grados „en las de Huesca, Cervera, Zaragoza, Valencia, Santia„go, Sevilla y Granada y no de otras, con tal que los „Bachilleres sean matriculados y se hallen actualmente en „estas mismas Universidades exercitando los estudios de „sus respectivas Facultades. No obstante la regla antece„dente, declaro que no deben ser comprendidos en la „quinta los Estudiantes matriculados, que tubieren be„neficio eclesiástico, ni los ordenados de prima tonsura, „con tal que estos segundos cumplan con los requisitos „prevenidos por el santo Concilio de Trento para el go„ce del fuero, y con lo mandado por la Ley del Reyno „1, *tít.* 4, *lib.* 1 *de la Recopilacion* en quanto previene, „que continuamente ó por lo menos seis meses ántes, ha„yan de haber llebado corona abierta y vestiduras largas, „segun y como las traen y acostumbran traer los Clé„rigos de Misa: bien entendido que ademas de las an„tecedentes indispensables circunstancias, hán de hacer „constar tambien, que cumplen y hán cumplido con lo „establecido por la *Ley* 18, *tít.* 7, *lib.* 1 *de la Recopilacion*, „que es haber hecho un curso entero para poder valerse „del fuero académico, estudiar de continuo, entrar en „las Escuelas de las Universidades aprobadas, y no en „Conventos ni Colegios, y oir dos lecciones cada dia.

Cap. 11.

NOTA. El Sr. Campomanes *toca este particular en su Respuesta* n. 1110 *y* 1116. *El Sr.* Moñino *en la suya* n. 804 *á* 812.

358 „Igualmente hán de ser comprendidos en el sortéo los que tomaren el hábito de Legos ó Donados en el „mes ántes de la publicacion de la quinta, particularmen„te en Conventos donde habia los precisos de estilo, por „la sospecha que esto induce en fraude de ella."

PUNTO IX.

SOBRE LOS FISCALES DE VARA.

359 Se reduce á quejarse el R. Obispo en el *núm.* 55 de este Memorial, de que las Justicias Reales no solamente no auxîlian á los Alguaciles de los Juzgados Ecle-

Eclesiásticos, que llama *Fiscales de Vara*, sinó es que los atropellan y ultrajan: que han quitado sus cartas á los conductores, y cometen otros excesos con los dependientes de los Juzgados.

360 No especifica caso particular alguno el R. Obispo; pero de unos Autos, que se hallan en el Consejo, y se hán unido á este Expediente, resulta:

361 Que en la noche de 29 de Mayo de 1765, yendo de ronda el Corregidor de Utiel, como á las once y media de ella, encontró á Juan Raymundo Ximenez, Alguacil del Vicario Foranco de aquella Villa; y reconocido le halló que llebaba una espada de vara y dos dedos de larga desenvainada, por lo que le mandó ir preso; y habiéndose resistido, empezó á gritar *favor á la Iglesia*, y el Corregidor á pedir auxîlio en nombre del Rey; á cuyas alteradas voces acudió el Cura del Lugar su Teniente y otro Presbítero, impidiendo que lo llebase preso: con cuya dilacion á las voces del tal Alguacil eclesiástico, acudieron mas de 200 personas, de las quales las mas estaban por él movidas de los clamores repetidos, con que pedia favor á la Iglesia: de modo que estubo próxîmo á un tumulto. En este estrecho lance el Corregidor pudo separar al Cura del bullicio, y persuadirle que dexase llebarlo preso, baxo de palabra de que inmediatamente en aquella noche se lo enviaria á su casa, en que condescendió; y executado así, se feneció el lance y sosegó todo. P. A.

362 De este suceso dió cuenta al Consejo el Corregidor, con la Sumaria que formó, pidiendo providencia: y tambien representó el Cura contra el Corregidor, porque le impedia el zelar los escándalos que causaban unos Soldados, que habia en aquella Villa; á cuya diligencia aseguró que iba su Fiscal de Vara, quando lo encontró el Corregidor, y por ese motivo llebaba la espada bien acondicionada: y lo que era mas el mismo Corregidor le habia visto, y permitido llebarla desnuda, como en la ocasion presente, no solo yéndole auxîliando, como lo habia hecho muchas veces, sinó yendo como persona privada, y nunca le previno, que no usase de ella en esta forma: de que infería que en haberlo querido prender en este lance, ha-

bia llebado fin particular el Corregidor, y él era quien habia causado el alboroto, protegiendo en cierto modo los escándalos, y cometiendo otros excesos, de que le acusó muy por menor.

363 Con vista de todo, y de lo que expuso el Sr. D. Lope de Sierra, siendo Fiscal, mandó el Consejo, que pasase el Corregidor de Requena á Utiel, reasumiese la jurisdicion ordinaria, soltase al Alguacil Eclesiástico, y sustanciase y determinase la causa contra él, y contra el Corregidor, oyéndoles sus defensas.

364 Con efecto el Corregidor de Requena pasó á Utiel, sustanció la causa en forma, y dió su sentencia en 14 de Julio de 1765, exponiendo resultaba probado el exceso del Fiscal de Vara de llebar la espada desenvainada, y la resistencia á la Justicia, y la tolerancia del Corregidor de haberle visto usar de la espada desenvainada en otras ocasiones; por tanto condenó á ambos en las costas por mitad, y apercibió al Fiscal de Vara se arreglase á las Reales Pragmáticas en el uso de armas, y obedeciese los mandatos judiciales sin causar alborotos con sus respuestas.

365 Esta sentencia se consultó con los Autos originales al Consejo, donde vistos, con lo expuesto sobre ellos por el Sr. Fiscal, se revocó en la parte de condenacion de costas, que le ponia al Corregidor de Utiel: se condenó en todas al Fiscal de Vara; y en lo demas se confirmó, y mandó se escribiese al R. Obispo de Cuenca, para que tomase la providencia conveniente con el Cura, por su mal fundada queja contra el Corregidor, con la que se habian causado muchas costas é inquietudes.

366 Esta carta se escribió al R. Obispo en 9 de Setiembre de 1765.

Piez. 5. fol. 21. 367 Tambien resulta de un testimonio remitido por el R. Obispo, y de los Autos que acabo de sentar en los números antecedentes, que en 3 de Junio de 1765, estando el mismo Corregidor de Utiel en las cercanías de aquella Villa con Josef Alison Escribano numerario de ella, y con un Ministro, vieron á un hombre, que iba con unas alforjas al hombro; y preguntándole el Escribano, que

que de donde venía ; respondió, que de la Aldea de *Fuente-Robles*; y pasando su camino como veinte pasos, dixo el Escribano al Corregidor : *Este parece el propio que el Vicario embió á Cuenca* ; por lo que dando órden para que se le llamase, volvió á su presencia ; y preguntado por el Corregidor, que de donde venía ; respondió sorprendido y algo inmutado, que de la Aldea de las Cuebas: que reconvenido con motivo de esta variedad ; respondió, que á la verdad venia de Cuenca con un pliego del R. Obispo para el Vicario.

368 Que lo reconocieron, le hallaron la carta para el Vicario, y así por la sospecha de su turbacion y variedad, como por venir la carta sin la formalidad prevenida en el *cap.* 2 de la *Ordenanza de Correos*, se le mandó presentar en la cárcel, donde se le estrechó, poniéndole en un calabozo con grillos, porque no quiso concluir ni firmar una declaracion que se le tomó, y se le puso la multa de un ducado, y una peseta para el Carcelero, que se escusó pagar por ser pobre : Que el Corregidor envió el dia siguiente la carta al Vicario, y no quiso recibirla.

369 Que el R. Obispo dió comision, para justificar este hecho al Arcipreste de Requena, quien mandó notificar, y se notificó en 10 del mismo mes de Junio á el Corregidor y Escribano con censuras, que entregasen el pliego, el que entregó al punto el Escribano al Vicario, quien le abrió ; y halló que contenia una carta para el Vicario y dos Despachos sobre ciertos negocios firmados del R. Obispo ; pero que no se habia advertido en él señal, indicio, ó argumento, de que el pliego hubiese sido ántes abierto, ni de haberse disimulado la cerradura ; y por lo mismo se entregó de él el citado Vicario, y dió su recibo al Escribano ; resultando igualmente como por la falta de verdad del conductor, y á consecuencia de la *Ordenanza general de Correos*, el Corregidor formó causa á aquel, y se notició al Vicario la aprension de carta, habiendo puesto testimonio el Escribano con indicacion de que el Corregidor habia dicho, que luego que estubiesen los Autos en estado, remitiria la carta al Vicario, y que este habia respondido, que nada sabia ni queria, y que

el Corregidor no se cansára en enviarsela; quien en este estado y despues de haber declarado el conductor, que la carta se la habia entregado en su propia mano el R. Obispo, mandó que sin perjuicio de los derechos correspondientes á S. M., se le entregase al Vicario, quien no parecia la quiso recibir sin órden de su superior: por lo que en sentencia difinitiva mandó el Corregidor quedase en poder del Escribano hasta nueva providencia, y condenó en un ducado y costas al conductor; pero como queda sentado, la recibió en 10 de Junio, y dió recibo: en cuyo estado estaban estos Autos, quando se dió este testimonio por el Notario, sin haber dado el R. Obispo Decreto alguno en ellos despues del, en que habia suspendido al Corregidor y Escribano las censuras que se les notificaron para su presentacion en Cuenca, y se les impusieron por el Juez de comision.

NOTA. Responde el Sr. Campománes *desde el* n. 1111 *á* 1115. *El Sr.* Moñino n. 813 *á* 817.

PUNTO X.

SOBRE INMUNIDAD, Y JURISDICION Eclesiástica.

370 SE queja en general el R. Obispo de excesos de los Jueces seglares contra la inmunidad y jurisdicion eclesiástica, y refiere diferentes casos particulares desde el *núm.* 55 *á* 57 de este Memorial, sobre los quales remite algunos testimonios en relacion.

Piez. 5. fol. 36. *Cuenca.*

371 El primero, sobre que los Jueces seglares se introducen á actuar en la Iglesia, es dado por uno de los Notarios del R. Obispo, quien dá fe, que en Autos pendientes ante él en aquel Tribunal Eclesiástico por demanda de D. Ramon Justiniano, Regidor perpetuo de la Ciudad de Cuenca, y Administrador de Rentas Reales en S. Clemente, contra el Convento de Religiosas, advocacion de S. Lorenzo Justiniano de aquella Ciudad, sobre un Sepulcro ó Patronato de una Capilla y Altar, declaró el D. Ramon, que el derecho que solicitaba no estaba agregado á mayorazgo, vínculo, ni otros bienes ni derechos, y que lo mismo repitió en un pedimento que presentó.

372 Que asimismo resultaba de un testimonio, que en 15 de Octubre de 749 pasó el Alcalde-mayor de Cuenca á

la

la Iglesia del citado Convento; y entrando de la mano á Estéban de la Cueba, Procurador del D. Ramon Justiniano, le dió la posesion del referido Altar, como perteneciente al vínculo y Patronato fundado por Felipa Cataneo, en el que en un asiento á él inmediato se sentó el Procurador, y hizo otros distintos actos de posesion, y el Alcalde-mayor se la mandó dar, y que ninguna persona le inquietase; y que no se expresaba en dicho testimonio, que para esto hubiese precedido exôrto ni requerimiento al Juez Eclesiástico, ni el consentimiento de las Religiosas, por quien se dice en el testimonio último que remite el R. Obispo, tenerse alegado la nulidad de aquel acto, y su atentado, y la violacion de la inmunidad, y usurpacion de la jurisdicion eclesiástica en pedimento de 21 de Octubre de 1765.

NOTA. Trata este caso el Sr. Moñino n. 823.

373 El segundo caso particular resulta de otro testimonio dado por un Notario del Tribunal del R. Obispo, el qual da fe, que en Autos que en él penden ante este Notario, dió pedimento el Ayuntamiento de la Villa de Valdemoro, jurisdicion de la Ciudad de Huete en el año de 766 ante el Provisor, pidiendo que el Cura de ella entregase la fundacion de una Memoria aniversario de Misas, que se hallaba vacante, para proveerla por el Concejo y Justicia, como Patronos con el Cura; habiéndolo mandado así con término de seis dias, y que pasados sin hacerlo, se le publicase por excomulgado. *Valdemoro.*

374 En su virtud y para que se diese cumplimiento, le libró exôrto al Alcalde D. Juan de Malla con acuerdo de Asesor; y por no haberse obedecido, hizo el Ayuntamiento nuevo recurso al Provisor, para que agravase la censura al Cura y pusiese en execucion su despacho: y mandó que por ahora se presentasen el Alcalde y Asesor en su Tribunal dentro de seis dias, de que apeláron; y por no habérseles admitido en ambos efectos, traxeron la ordinaria de fuerza de la Chancillería, en cuya virtud se remitieron á ella los Autos; y por haberse pasado el término de los 80 dias, se insistió en el comparendo y censura contra el Alcalde y Asesor, á que no proveyó el Provisor; y aunque no tenia presentes los autos este Notario, por haberlos remitido á la Chancillería, hacia memoria,

que

que el motivo que tubo el Provisor, para mandar comparecer en su Tribunal á el Alcalde y su Asesor, fue por haber mandado que se pasase, como se pasó, á registrar el lugar, donde en la Iglesia se acostumbraba poner la tabla de excomulgados, para ver si estaba escrito en ella el Cura; y que se averiguase si habia celebrado Misa despues de cumplido el término, que se le habia señalado, para exîbir la fundacion. Por ello al parecer sin embargo de haber el Ayuntamiento solicitado se agravasen á el Cura las penas, mandó el Provisor, que por entónces y sin perjuicio de proceder contra los demas que hubiese lugar, se presentasen personalmente en aquel Tribunal el Alcalde Malla y su Asesor en el término de seis dias; de cuyo Auto apeló el primero: y de no otorgar y de conocer y proceder, como conocia y procedia el Provisor, introduxo recurso de fuerza, que despachada la ordinaria por la Chancillería con absolucion por ochenta dias de las censuras, se cumplió, habiendo despues conseguido levantamiento de ellas, hasta la decision del recurso por ochenta dias; constando por las diligencias practicadas con el Despacho de *comparendo* la ocultacion del Alcalde Malla, para que no se le hiciese saber; expresando al Notario un hijo del Asesor, que para que se cansaba el Provisor: pues mas fácil sería que compareciese su padre en el Tribunal del Papa, que en el suyo.

Responde el Sr. Moñino n.824, *y* 825.

Vellisca.

375 Para comprobar el tercero caso particular, que cita el R. Obispo en el *núm.* 55 de este Memorial, sobre que las Justicias conceden licencias para trabajar en dias de fiesta, remite un testimonio de uno de los Notarios de su Curia, en que da fe que en 12 de Noviembre de 1764 se libraron letras por la Nunciatura, para que se remitiesen á ella los Autos, que se seguian ante el Provisor de Cuenca, á instancia del Cura de Vellisca contra Josef Palomar Alcalde de aquella Villa, sobre diferentes excesos: en cuyos Autos, por no haber el Provisor mandado recoger un despacho de *comparendo* al Alcalde, apeló este á la Nunciatura, y en fuerza de las letras se remitieron á ella; y aunque en estas letras no se hace del contenido de los autos mas relacion, que la que va expresada, este

No-

Notario, que certifica, hace memoria de que su asunto era sobre haberse introducido el Alcalde á mandar que se trabajase en las fiestas en que él daba licencia, y que no se hiciese en las que lo permitia el Cura. *Lo trata el Sr. Moñino n. 826.*

376 Tambien cita el R. Obispo en su Informe al *n.* 56, quejándose de los procedimientos de las Justicias, el suceso de Juan *Montero*, Clérigo tonsurado de S. Clemente, sobre lo qual resulta de los autos, que habia en el Consejo en este asunto lo siguiente: *San Clemente.*

377 Que el Alcalde-mayor de S. Clemente formó autos de oficio, con noticia que se le dió de que en la noche del dia 15 de Abril de 1766, se dieron unas heridas en la cara con arma cortante á Juan *Aparicio*, vecino de aquella Villa, en la qual resultó indiciado Juan Montero mozo soltero, por deposiciones de 19 testigos, y constó, que no usaba hábito clerical, ni traia corona abierta de diez meses á aquella parte; aunque ántes le habian visto asistir con hábitos clericales á la Iglesia: que era tratante y negociador y tenia arrendado el Voto de Santiago: que tenia comprado un Oficio de *Procurador* del Juzgado Real de S. Clemente: que años ántes se habia dedicado y ocupado en aprender el oficio de Cerero: que era quimerista, de genio inquieto; que usaba de espada y andaba de noche con ella rondando con otros mozos, y habia dado de palos á algunos; y que tenia corridas las amonestaciones para contraer matrimonio: por lo qual le mandó poner preso, y para ello que compareciese en la Audiencia, donde se presentó en hábito seglar enteramente, como andaba siempre, con cuya confianza le mandó ir preso: á que respondió, ofreciendo presentarse en la carcel; pero volvió á poco rato á la Audiencia del Alcalde-mayor vestido de hábitos de Clérigo, que le prestó un tio suyo, diciendo que no podia ser preso, porque era clérigo; no obstante lo qual le hizo poner en la carcel. Piez. corr.

378 Con este motivo el Provisor de Cuenca libró sus letras inhibitorias, para que dentro de una hora soltase al reo baxo de censuras precisas: se le hizo saber al Alcalde-mayor en el campo, sin preceder el recado político de estilo, yendo en una silla volante, á la que se llegó el Notario

rio aceleradamente, y le espantó el caballo; y últimamente solo le dixo el Notario en voz el contenido del mandato del despacho; pero sin leérselo ni notificárselo formalmente. Y con esta falta de formalidad, por no haber cumplido, se le publicó y puso en tabla por excomulgado.

379 Que compareció el Alcalde-mayor ante el Provisor por medio de Procurador, oponiendo la declinatoria de fuero, y pidiendo, que repusiese y anulase todo lo actuado, absolviéndole de las censuras llanamente; alegando varias razones, entre ellas que la Capellanía, que se suponia gozar el reo, no llegaba á 10 ducados de renta, lo que hizo constar por testimonio; y sin embargo el Provisor declaró no haber lugar á esta pretension del Alcalde-mayor, quien apeló, y se le denegó; por lo que introdujo recurso de fuerza de conocer y proceder en la Chancillería de Granada, donde se llebaron solamente los Autos del Provisor; pero no los hechos ante el Alcalde-mayor: y sin tener presentes estos, se declaró no hacerla el Provisor.

380 Con expresion de todo esto acudió al Consejo el Alcalde-mayor, refiriendo tambien que en virtud de la decision del recurso de fuerza le habia el Provisor mandado soltase al preso pena de excomunion mayor; y que el mismo Alcalde-mayor con su Escribano se presentasen en Cuenca con secuestro de todos los bienes del Alcalde-mayor hasta la cama, en que dormia; en cuya vista y de los Autos que remitió el Alcalde-mayor, con dictámen del Sr. Fiscal mandó el Consejo en 11 de Agosto de 1766 prevenir á uno y otro Juez el modo de defender y usar de su jurisdicion, con el fin de que caminase el negocio sin estrépito ni ruido. Sin embargo el Provisor reagravó las censuras al Alcalde-mayor, para que se presentase con su Escribano en aquel Tribunal; y dado cuenta al Consejo, se le previno al Provisor en 31 de Octubre sería de su satisfacion alzase las censuras, siguiéndose civilmente la competencia de jurisdicion, y admitiéndose al defensor de la Real Jurisdicion las excepciones convenientes. Y habiendo muerto el Alcalde-mayor sin haberle

le alzado la censura, y el Provisor respondido en 7 de Noviembre de 766 estar pronto á quanto se le prevenia, y que el Juan Montero era tonsurado, y con Capellanía colativa, y habia usado del trage correspondiente: expuso el Sr. Fiscal en 12 de Julio de este año, que habiendo muerto el Alcalde-mayor, no habia que hacer; y solo podria advertirse á la Chancillería de Granada, haberse hecho reparable decidiese el recurso de fuerza de conocer y proceder, sin tener presente la causa formada por el Alcalde-mayor ni enterarse de sus razones; versando en ello la defensa de la Real Jurisdicion y la ignominiosa tropelía con que le trató el Provisor: puntos que no debia pasar en silencio la Chancillería, por ser muy diferente el mérito de la causa principal de estos aditamentos, con que se maltrató al Alcalde-mayor, poniéndole las tropelías padecidas en la extremidad de haber fallecido de resultas; cuya acordada se tubiese presente para los casos de esta especie.

NOTA. *Trata este caso el Sr.* Campománes *al* n. 1116. *Y el Sr.* Moñino n. 834 á 847.

381 Tambien se queja el R. Obispo en el *núm.* 56 de este Memorial de que á un Sacerdote se le quiso prender por la Justicia Real, y que lo hubiera executado, si no se hubiera retirado á la Iglesia.

382 Sobre este particular há remitido un testimonio dado por un Notario de su Tribunal, en que certifica, que por Autos obrados de oficio de justicia en él, *Sede vacante, en el año de* 1760, contra D. Estéban del Coso, vecino de la Villa de la *Osa* de la *Vega*, siendo Alcalde Ordinario de ella, sobre excesos, que se suponian cometidos contra la Jurisdicion eclesiástica y sus Ministros, resultaba: Que librado Despacho por el Provisor, en *Sede vacante, cometido á un Recetor lego de su Tribunal*, para la captura de Francisco del Coso, y cobranza de los alimentos y lítis-expensas, que estaban asignados á Catalina Guijarro en pleyto de esponsales y daños, que esta seguia contra aquel, con la facultad de impartir el auxîlio de soldados y brazo seglar, y la de prender á qualquiera impediente; le pidió el Recetor á el D. Estéban del Coso Alcalde, sin exhibirle el Despacho, y entónces le echó mano diciendo *favor al Rey*; y concurriendo mucha gente, y mal-

Piez. 5. f. 41. *Osa de la Vega.*

tratando de palabra á un Sargento, que le acompañaba, queriendo llebar preso al Recetor, soltó este la capa, y se introduxo en la Iglesia, se le pusieron seis guardas, y desde allí requirió por el Recetor con la comision á D. Julian de Alcarria Presbítero, la acetó; y en su virtud creyendo que el único impediente era el D. Estéban del Coso Alcalde mandó prender y prendió con auxîlio militar y estrépito á este Alcalde, á cuyo lance concurrió mucha gente; y aunque pidió *favor al Rey*, no hubo quien se lo diese, y con efecto el Clérigo lo puso preso en la Sacristía, y recibió informacion de lo relacionado, y depusieron los testigos la prision del Recetor en la forma expresada, con el aditamento de que no explicaban que este manifestase al tiempo de hacerla su comision á el Alcalde; ántes bien añadia uno, que á el tiempo de llebarle á la carcel expresó, que el Despacho lo tenia en su casa, sin saber por que hacia esta reserva, y que le dixo á un Soldado que lo traxese; y añadia otro, que el Alcalde le preguntó por él, y respondió tenerle en casa de su patron, expusieron é indicaron otros respectivamente, que luego que el Ministro llegó á el sagrado, manifestó un papel ó comision diciendo: *Sean Vms. testigos, que el Sr. Alcalde, porque le hé requerido con ella, y le pedí favor, como se me manda por aquí, me há asido, ajando la jurisdicion eclesiástica*; conviniendo tambien algunos testigos como presenciales, en que luego que el Presbítero comisionado y el Recetor, acompañados de un Sargento, prendieron á el D. Estéban; este con desentonadas voces decia *favor al Rey, y á la Justicia*, á las quales concurrieron muchas gentes, y algunas con armas; y asiéndose de el Juez y Recetor, repetia el Alcalde *favor al Rey, favor á la Justicia, toquen á rebato*; y el Juez eclesiástico convocó por medio del Recetor á los Soldados, para executar la prision del Alcalde, como en efecto la hizo con su auxîlio, y lo colocó en la Sacristía, estando ausente de la Villa el otro Alcalde y el Regidor Decano. Deponen tambien algunos testigos, que pidió el D. Estéban se le manifestase el Despacho que habia para esta diligencia, y que le respondió el Juez, que á su tiempo lo haria

ria y lo veria: y habiéndose remitido preso con Soldados á Cuenca á el D. Estéban del Coso, pidió soltura, y el Provisor en 2 de Mayo declaró, que el Juez de comision no habia debido prender á el Alcalde Coso sin implorar el auxîlio de su compañero, siempre que no temiese la misma resistencia y embarazo, y mandó que se le pusiese en libertad, despachando exôrto al Intendente, mediante hallarse en la cárcel Real; y tambien para que luego que estubiese libre, lo mandase asegurar por estar justificado su delito de ser motor é impediente de la execucion del Despacho del Provisor; de que apeló á la Nunciatura, y por este Tribunal se devolvieron los autos á el Provisor, para que dentro de tercero dia, se le recibiese su confesion á el D. Estéban; y que dando fianza de estar á derecho, y pagar juzgado y sentenciado se le concediese inmediatamente soltura, y despues se procediese en la causa conforme á derecho; cuyos dos primeros particulares se verificaron, pero no todavía el último, respecto que recibidos ya los autos á prueba, y dado en ellos cierta providencia sobre término, introduxo el Alcalde recurso de fuerza en la Chancillería, y hasta ahora se dice no há solicitado la remision á ella.

Lo trata el Sr. Moñino *desde el* n. 847 á el 852.

383 Asimismo se queja en el *núm.* 57 de que las Justicias violan la inmunidad local, y sacan de los Templos de mano armada á los refugiados, sin que conste ser sus delitos exceptuados, los ponen en la cárcel, no obedecen las censuras, é introducen recursos de fuerza muy dilatados.

Piez. 5. fol. 394

Montalbo.

384 Por testimonio dado por un Notario del Tribunal Eclesiástico de Cuenca, que há remitido el R. Obispo, resulta que seguidos autos en el año de 1762 en aquel Tribunal sobre haber sacado de sagrado á Julian Carralero el Alcalde de la Villa de Montalbo D. Juan Manuel Garrido, certifica el Notario constar por ellos, que estando el Alcalde cuidando de que miéntras se executaba una procesion pública, no estubiese la gente en la taberna, encontró en ella á Carralero al tiempo de andar la procesion de Nra. Sra. del Remedio, contraviniendo á lo mandado por el Alcalde, sobre que durante esta na-

die

die entrase en ella : le asió el Alcalde para introducirle en la cárcel, por lo que Carralero le dió á este un palo en la cabeza, de que resultó alguna contusion; y refugiándose aquel en la Iglesia, fue el Alcalde á el Cura, que presidia la procesion, y le dixo ¿si habiéndole dado un palo, gozaba del sagrado? y le respondió que no. Que con este motivo, introduciéndose el Alcalde en la Iglesia, asió con otros que se citan á Carralero, y con violencia le sacaron y llebaron á la cárcel Real, habiéndose causado en el Templo mucho ruido y escandalosa turbacion; por lo que librado despacho por el Provisor para la restitucion de Carralero al sagrado, se verificó así, y por declaraciones de testigos que el padre del Alcalde dió á Carralero un palo en la Iglesia, y ayudó á su exrraccion juntamente con el otro Alcalde; y seguida la causa por sus trámites regulares, se pronunció sentencia, declarando deber gozar del asílo del sagrado el Julian Carralero; y que por lo enorme de los delitos perpetrados en el Templo, usando de equidad, se les condenó en costas á los Alcaldes, y en la multa de 50 ducados apercibiéndoles, y tambien á el padre del Alcalde Garrido, se abstubiesen en adelante de cometer tales excesos; y que en quanto á las penas y censuras, en que habian incurrido, consultasen sus conciencias: cuya sentencia se declaró por pasada en autoridad de cosa juzgada, y pidieron moderacion de la multa, que así se hizo, certificándose, que por estos autos se verificaba tambien que el Alcalde Garrido, sin embargo de las censuras que se le impusieron, trató y comunicó con las gentes sin repáro.

Piez. 5. fol. 28. *Enguídanos.*

385 Por otro igual testimonio resulta, que con motivo de haberse refugiado en la Iglesia del Lugar de Enguídanos, yendo asido del Cura Párroco, que iba con el Viático á llebarle á los enfermos, Vicente Cañadas desertor del Regimiento de Infantería de Leon, y habérsele extraido de ella por su Cabo, y por el Teniente de Alcalde-mayor Juan de Lujan, libró exôrto el Provisor de Cuenca en el año de 1764 á pedimento del Vicente, para que se le restituyese al sagrado; pero habiendo el Intendente hecho caucion de no innovar en la persona de aquel, ínterin que

que se le oia, y declaraba el artículo de competencia, se siguió la causa, y pronunció sentencia el Provisor en 7 de Setiembre, declarando que al Vicente Cañadas competia el beneficio del asílo é inmunidad de la Iglesia, á que se refugió, y de que habia sido violentamente extraido por el Juan de Lujan, mandando se le restituyese á qualquiera Iglesia; y que para proceder al condigno castigo contra Lujan, se librase *comparendo*: y aunque el interesado interpuso apelacion, se declaró despues por desierta.

NOTA.
El Sr. Campománes *toca este particular desde el* n. 1117 á 1121.
Y el Sr. Moñino *desde el* 853 á 868.

Autos del Provisor de Cuenca sobre inmunidad de Julian de Huerta Moreno, *aliàs* Garbí, *uno de los principales reos del tumulto, acaecido en aquella Ciudad, traidos por recurso de fuerza al Consejo.*

386. Ultimamente resulta de los Autos traidos al Consejo del Tribunal del Provisor de Cuenca, por recurso de fuerza de conocer y proceder en perjuicio de la jurisdicion Real, introducido por el Sr. Fiscal D. Pedro Rodriguez Campománes: Que Julian de Huerta Moreno, aliàs *Garbí*, peon de albañil, vecino de aquella Ciudad, fue uno de los motores del tumulto ocurrido en ella en los dias 6 y 7 de Abril de 1766, y Capitan de una de las quadrillas, que hubo en él: Que se le prendió en lugar profano, la noche del 28 de Mayo siguiente, y se le conduxo á la cárcel Real, asegurado y asido por los brazos, pasándole en esta forma por enfrente de la puerta de la Iglesia del Convento de San Agustin, yendo los que lo llebaban como á distancia de 15 pies de la pared de la Iglesia, y tres de un borde, calzada ó pretil de corta altura, que hay delante de ella, abierto por ambos lados para el uso público, sin señal de coto, ó cerramiento alguno: Que le pasaron por este parage asido de ambos brazos, sin que hiciese la menor demostracion de reclamar ni pedir sagrado, y le pusieron en la cárcel; en la que permaneció con el mismo silencio hasta que en 5 de Agosto siguiente ocurrió al Provisor, pretendiendo que se declarase debia gozar de inmunidad, y ofreciendo informar del hecho, y de ser lugar inmune el citado sitio del pretil: Que la dió con diferentes testigos, de los quales algunos lo contestaron, pero sin expresar caso alguno, en que se hubiese declarado así: Que con esto, y á instancia tambien del Fiscal Eclesiástico, que salió á los autos, y dió otra justificacion sobre lo mismo, despachó el Provisor Inhibitoria al Sr. D. Josef Moñino, que conocia de la causa del tumulto, con comision del Con-

se-

sejo, ó que compareciese en su Tribunal á pedir lo conveniente á favor de la jurisdicion Real, y que prestase caucion de no molestar la persona del reo: Que tomó los Autos el Promotor-Fiscal nombrado en la causa del tumulto; y presentando al Provisor copia de lo que resultaba de ellos contra el reo, su declaracion y confesion, y de una informacion recibida por el mismo Sr. Comisionado sobre el suceso de la prision de *Garbi*, y no ser el lugar por donde se le conduxo sagrado, pidió se inhibiese de su conocimiento el Provisor por no poder tenerle en este negocio, por la calidad del delito de lesa Magestad humana; porque el reo fue preso en lugar profano; porque lo era tambien el tal pretil; y porque aunque este fuese sagrado, se le pasó por él preso y asegurado, sin haber hecho entónces la menor demostracion de reclamarlo, ni despues que estubo en la cárcel, hasta pasados mas de dos meses: y al mismo tiempo se le protestó el Real auxîlio de la fuerza en conocer y proceder: de cuyo escrito dió traslado á las partes, tomó los Autos el Fiscal Eclesiástico, y los volvió alegando; en cuyo estado se le requirió con la ordinaria de fuerza: y traidos los Autos al Consejo, vistos por los señores del márgen en 11 de Setiembre de 1766, se declarò *que el Provisor hacia fuerza en conocer y proceder en perjuicio de la jurisdicion Real.*

Señores de Gobierno, 1.ª y 2.ª
Su Excelencia.
El Baron Conde de la Villa-nueva.
D. Pedro Colón.
D. Juan Curiel.
D. Pedro de Castilla.
D. Manuel Ventura de Figueroa.
D. Simon de Baños.
D. Andres Valcarcel.
D. Francisco Josef de las Infantas.
D. Antonio Francisco Pimentél.
D. Pedro Leon.
D. Bernardo Cavallero.
El Marques de S. Juan de Tasó.

PUNTO XI.

SOBRE GACETAS Y MERCURIOS.

387 EN el *núm.* 58 queda sentado lo que expone el R. Obispo en su Informe sobre proposiciones impresas en Gacetas y Mercurios, y especialmente se resiente de que se publicasen algunas contra la potestad Pontificia, y contra los Regulares de la Compañia y su Instituto; á que satisface el Sr. D. Pedro Campománes en su Respuesta desde el *núm.* 952 *á* 954, y desde 1018 *á* 1029; y el Sr. D. Josef Moñino en los *núm.* 869, *y* 876 *á* 878.

PUN-

PUNTO XII.

SOBRE LA CELEBRACION de Concilios Nacionales y Provinciales.

388 PRopone el R. Obispo al *núm.* 59, que para reformar el Estado eclesiástico se celebren Concilios Provinciales; sobre cuyo punto el Sr. Campománes expone lo que estima conducente desde el *num.* 1122 á 1127, y el Sr. Moñino al *n.* 881.

PUNTO XIII.

PRONOSTICOS SOBRE LOS MALOS sucesos de España.

389 ULtimamente en el *núm.* 60 concluye el R. Obispo su Informe atribuyendo las fatalidades, que supone se padecen en el Reyno, á las providencias, que dice haberse dado contra el Estado eclesiástico, y cita la Pragmática de 18 de Enero de 1762, promulgada sobre presentacion de Bulas para obtener el *exequatur Regio.*

390 Sobre la primera Representacion del R. Obispo de 15 de Abril de 1766 y su Informe de 23 de Mayo siguiente en general expone el Sr. D. Pedro Campománes lo que há estimado conveniente desde los *núm.* 936 *á* 951, 955 *á* 965, 968 *á* 971, 977 *á* 1017, 1028, 1162 *á* 1182; y sobre el particular de la Pragmática para la presentacion de Bulas funda esta regalía desde el 1128 *á* 1162. El Sr. D. Josef Moñino trata de las Representaciones del R. Obispo en general desde el *núm.* 401 *á* 405, y desde el 883 *á el* 935: en los quales comprende el particular de la Pragmática para el *exequatur Regio.*

NOTICIA DE LA CAUSA SEGUIDA *entre el R. Obispo de Cuenca, y el Cura de Vara de Rey, con la delacion hecha por este Prelado, á fin de que la potestad secular confinase al Cura sin la formalidad de proceso.*

Sobre la causa de D. Juan Antonio Diaz de Rábago, *Cura de Vara de Rey.*

391 SE halla en estos autos un testimonio dado por Ventura Riaza Notario-mayor de la Audiencia del Vicario-general Metropolitano, que reside en Alcalá de Henares, del qual resulta, entre otras cosas, que por la Secretaría del Despacho universal de Gracia, y Justicia se dirigió á aquel Vicario-general una Real Orden, fecha en el Pardo á 9 de Febrero de 1767, del tenor siguiente.

Real Orden de 9 de Febrero de 1767 dirigida á D. Julian Manuel Recaño, *Vicario-general Metropolitano de Alcalá, por la Via reservada de Gracia y Justicia.*

392 „En Carta escrita al Sr. D. Ricardo Wall en „14 de Agosto de 1761 representó á S. M. el Obispo de „Cuenca, que D. Juan Antonio Diaz de Rábago, Cura „de la Villa de *Vara de Rey* de aquella Diócesi, se hallaba „entregado á los vicios de torpeza y discordia con tanto „desenfreno, que no se sabia qual era mayor en él; y que „olvidado de su ministerio, no daba á los feligreses el pas„to espiritual de que necesitaban, aunque ellos llebarian „esto con paciencia, si faltaran sus escándalos y continuos „pleytos, con que arruinaba á todos.

I „En comprobacion de sus excesos especificó algunos „en una y otra clase, de que dixo estaba noticioso, así por „sus Visitadores, como por las quejas, que le habian dado „casi desde su ingreso á la mitra contra el citado Cura; y „suplicó á S. M, que mediante habian sido infructuosos „los medios de que se habia valido para su correccion, se „sirviera S. M. estrañarle de sus Reynos; porque quedando „en ellos, aunque fuera á distancia de aquel Obispado, y „de la Corte, era capaz de revolver con cartas y cabilacio„nes todos los Tribunales.

II „Esta representacion se remitió de órden del Rey á „el Obispo de Cartagena, entónces Gobernador del Conse„jo, para que dixera lo que se le ofreciese y pareciere; y „en su cumplimiento expuso habia pedido sobre ella infor„me al Notario-mayor de Justicia de la Nunciatura, á cu-

yo„

„yo Tribunal sabia el Gobernador habian venido diferentes „recursos del Cura Rábago, y á D. Jacobo de Seixas Alcal- „de-mayor, que acababa de ser de la Villa de Sisante, cu- „ya Iglesia está anexa á la de Vara de Rey: Que el primero „lo habia executado, expresando con presencia de los es- „tractos, que se hicieron para la vista de los Autos en la „Nunciatura, (porque el proceso original estaba remitido „al Provisor de Palencia, en virtud de comision del Pontí- „fice,) que allí se habian seguido dos causas en tercera „instancia contra el citado Párroco: una á querella de „Juan Martinez Rojo, vecino de Vara de Rey, suponién- „dole autor del estupro y preñado de Alexandra Martinez „su hija; y la otra á querella de D. Pedro Diego de Mon- „toya, por sí y como sobrino de D. Garcia de Montoya, „porque siendo este de edad de 80 años, y hallándose „impedido, le habia injuriado el Cura sobre haber entra- „do el dia 1 de Noviembre de 1757 á oir la Misa „de once en el coro, y causádose bastante escándalo en „la Iglesia; dimanando la enemiga de Rábago de presu- „mirse que D. Fernando de Montoya habia cooperado á „descubrir el preñado de la citada Alexandra; y relacio- „nando el curso que tubieron estas causas, y las provi- „dencias que se dieron en ellas, concluyó el Notario di- „ciendo, que el estado en que se hallaban, la confusion „y variedad de los hechos, y otras circunstancias no per- „mitian hacer juicio formal de las resultas, que podian „tener en su progreso.

III „Que D. Jacobo de Seixas habia informado, con- „viniendo con lo que representó el Obispo de Cuenca con- „tra Rábago, cuyos excesos supo, y se los aseguraron por „ciertos varias personas de Vara de Rey; añadiendo que „siempre habia conocido él en el Cura el espíritu de ven- „ganza, y deseo de manejar las dependencias de aquellas „Villas: y el Gobernador del Consejo dixo, que en esta va- „riedad de hechos no se podia formar concepto, mayor- „mente siendo los naturales de aquel pais propensos á fo- „mentar calumnias en todos asuntos contra sus contrarios; „pero que mereciendo la carta del Obispo de Cuenca toda „fe, por su carácter, virtud y juicio, y no debiéndose creer,

„que no aseguraria lo que representaba sin mucho funda-
„mento, le parecia se mandara salir al Cura de Vara de Rey
„hasta nueva órden de su Curato, de la Corte y Sitios
„Reales, por el tiempo de la voluntad de su Prelado.

IV „Con este dictámen se conformó S. M., añadien-
„do se entendiera el destierro de toda Castilla; cuya Real re-
„solucion comunicó para su cumplimiento el Sr. D. Ricardo
„Wall al mismo Gobernador del Consejo, en 9 de Octu-
„bre de 1761.

V „En 3 de Mayo de 1763 volvió á representar el
„Obispo de Cuenca, que segun le avisaba el Vicario, que
„habia puesto en Vara de Rey, se hallaba este Pueblo in-
„quieto, porque D. Juan Antonio Diaz de Rábago desde
„la Ciudad de Granada, donde exîstia, no cesaba de espar-
„cir y sembrar, por medio de sus parciales, especies de su
„pronto regreso, y diversas amenazas con que gemian, te-
„miendo su total ruina las personas, á quienes habia des-
„truido con pleytos, y deshonrado con infamias.

VI „Que añadia el Vicario en su Carta avisaban de
„Granada que no estaba allí, y se rezelaban estubiese en
„Madrid en solicitud de su libertad, lo que no hacia no-
„vedad al Obispo, y por tanto se habia movido á preten-
„der su estrañamiento de los Reynos; porque quedando
„en ellos, no cesarian sus inquietudes, como habia sucedi-
„do; y suplicó á S. M. se dignase mandar subsistir su Real
„Decreto.

VII „En vista de esta Representacion se sirvió mandar
„el Rey se preguntase á el Obispo de Cuenca (como lo hizo
„el Sr. Wall en 12 de Mayo del mismo año), ¿que provi-
„dencia era la que creia se debia tomar con el citado Pár-
„roco? exceptuando siempre la de estrañarle de los Reynos,
„porque en esta hallaba S. M. varios inconvenientes.

VIII „A esta Real Orden satisfizo el Obispo, diciendo
„le parecia lo mejor recluir á Rábago en el Presidio de Ceu-
„ta, á cuyo Obispo escribiria el suplicante cuidase de aquel
„sugeto, á quien no habia podido reducir á verdadero ca-
„mino.

IX „Enterado S. M. de esta respuesta, se sirvió man-
„dar al Obispo, que como Juez competente que era, y
„que

„que se hallaba convencido de los excesos de dicho Cura, „le diese la sentencia solemne y formal, de que fuese al „Presidio de Ceuta por el tiempo que juzgase conveniente, „y que remitiese una copia auténtica de ella: en el con- „cepto de que con aviso suyo se darian las órdenes, que „fuesen conducentes.

X „Comunicada esta Real Orden por el Sr. Wall, en „27 del mismo mes de Mayo, expuso el Obispo en 10 „de Junio siguiente, que no podia ponerla en execu- „cion, porque aunque estaba convencido de los excesos „del Cura, no se hallaba el asunto en el estado de resol- „verse difinitiva y formalmente; porque ántes era nece- „sario proceder por los trámites ordinarios del juicio: lo „qual era dilatorio y penoso, estando el reo ausente, y po- „dia producir muchas inquietudes y perjuicios transcen- „dentales tal vez al gobierno político; por lo qual supli- „có á S. M, que en la seguridad de que era cierto quanto „tenia representado, se sirviera S. M. usando de sus su- „premas facultades, separar á Rábago á la distancia que „habia pedido, ó á la que fuera de su Real agrado; pues „él no podia hacer exêquible semejante providencia, sin „exponerla á las apelaciones y recursos regulares, que la „dilataran ó inutilizasen.

XI „Enterado S. M. de todo, se sirvió resolver en 25 „de Junio de 1763, que D. Juan Antonio Diaz de Rába- „go fuese conducido á la Plaza de Ceuta hasta nueva ór- „den, encargando á su Gobernador, que se le tratase con „el respeto correspondiente, y solo se le destinara en los „ministerios propios de su carácter.

XII „Permaneció en el Presidio hasta que por Real Or- „den, comunicada por el Sr. Marques del Campo de Villar „en 28 de Marzo de 1764, se dignó mandar el Rey, que „el Gobernador de Ceuta dexase á Rábago en toda liber- „tad, para que se pudiese restituir á España; haciéndole sa- „ber, que se presentase á su Obispo; previniendo á este di- „cha Real resolucion, para que se hallara enterado, y oyén- „dole sus defensas, determinara lo que tubiera por justicia.

XIII „Habiéndose executado así, há recurrido ahora „el mencionado Cura de Vara de Rey, haciendo presente

„el descrédito, escándalo, y deshonor que le hán producido „las citadas providencias, y los gravísimos perjuicios, que „en sus intereses se le hán causado por ellas: todo lo qual „se podia subsanar, acreditando no habia dado motivo „ni causa para destierro; pues de este principio dimanaban, en los términos que há expresado, todas sus pérdidas é infortunios; y no teniendo modo alguno por donde verificarlo, há suplicado á S. M. se digne declarar, „que no dió á S. M. motivo, ni causa para su destierro; „y que solo lo providenciò S. M. á queja y representacion del Obispo de Cuenca, sin otra justificacion, ni „antecedente, para que así se haga constar en los Autos „que están pendientes y conclusos para difinitiva en esa „Vicaría, sobre la nulidad del nombramiento de Cura Ecónomo, que puso el Obispo en Vara de Rey, en la ausencia de D. Juan Antonio Diaz de Rábago.

XIV „Compadecido el Rey de lo mucho, que há padecido este interesado, y de la trabajosa constitucion en „que se halla, se há dignado condescender á su instancia, „y me há mandado manifestar á V. S, como lo executo, „todo lo referido, á fin de que disponga V. S, que en los „enunciados Autos pendientes en ese Tribunal, se haga „constar que S. M. tomó contra dicho D. Juan Antonio „Diaz de Rábago las providencias de destierro y presidio, „solo por dispensar su soberano auxîlio al Obispo de Cuenca, como lo solicitaba; y que no fué pena que le impuso „S. M. por delito hecho á su Real Persona, ni otro alguno „que le constase por mas medio, que el de las Representaciones y Cartas del mismo Obispo. Lo que de su Real órden participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años, como deseo. El „Pardo 9 de Febrero de 1767. *Manuel de Roda. Sr. D.* „*Manuel Recaño.*"

393 El Vicario de Alcalá mandó poner y puso esta Real Orden con los Autos que cita, de los quales resulta sustancialmente, que en Octubre de 1761 D. Juan Antonio Diaz de Rábago (mediante su precisa ausencia de su Curato de Vara de Rey, en fuerza de la Real Orden que se cita en la antecedente,) nombró por su Vica-

cario á D. Francisco García de los Rios, su primo; que este presentó su nombramiento al R. Obispo de Cuenca, quien por auto, de 17 del mismo mes de Octubre de 61, declaró no debia admitir este nombramiento; y nombró para tal Ecónomo á D. Bernardo García del Salto, Presbítero, con todas las facultades que por este encargo le correspondian, señalándole 700 ducados de vellon en cada un año de las rentas del expresado Curato.

394 De este auto apeló el Cura Rábago al Metropolitano de Alcalá, donde traidos los de este pleyto, sustanciados en forma y conclusos, por uno de 6 de Octubre de 1764, reservando la determinacion del punto de salario de 700 ducados, para quando se exâminase la causa del destierro del Cura Rábago, y su encierro en Ceuta, y se justificase si era justa ó no, y en este caso se le resarciesen los daños, costas, gastos, y perjuicios por quien hubiese sido causa de su desgracia; ó siendo justa la causa, se le moderase si fuere conforme; mandó que estos autos se devolviesen originales á la Cámara del R. Obispo de Cuenca, para que removiendo del Curato á D. Bernardo del Salto, restituyese al Cura Rábago con el libre uso de las facultades de su oficio; y en atencion á la publicidad de su causa, le oyese y admitiese sus defensas por el órden de la naturaleza de los juicios, no con severa potestad de Juez, sinó como correspondia al oficio de Prelado, Obispo, y pastor; sin afligir ni encarcelar su persona, admitiéndole las apelaciones, y recursos correspondientes; y que al Provisor de Cuenca se le advirtiese, que en las causas que le constare tener el Obispo reservado su conocimiento, no dilatase á las Partes sus defensas, y deduccion de acciones, con impertinentes digresiones y gastos inútiles, pues de lo contrario se procederia como hubiese lugar.

Auto del Metropolitano de 6 de Octubre de 1764.

I De este auto apeló el Cura Rábago para ante el M. R. Nuncio, á cuya apelacion se adirió el Fiscal eclesiástico de Cuenca; y sustanciada legitimamente esta tercera instancia, por auto de 25 de Mayo de 1765, dixo el Auditor, que mediante no haberse contestado por el Fiscal eclesiástico la pretension introducida por el Cura Rábago ante el Metropolitano, declaraba y declaró por nulo el auto

Auto de la Nunciatura de 25 de Mayo de 1764.

de

de 6 de Octubre de 1764; y le devolvió el conocimiento de esta causa, para que oyese y determinase sobre lo pedido por el Cura Rábago ante el R. Obispo de Cuenca, y sobre lo determinado en el auto de que se apeló, procediendo en todo conforme á derecho.

II Y con efecto devueltos los autos al Metropolitano de Alcalá, alegaron las Partes de su justicia como les convino; y estando legítimamente conclusos, se dirigió al Metropolitano, y puso con ellos la Real Orden antecedente, que queda sentada.

Auto del R. Obispo de Cuenca de 8 de Octubre de 1766.

395 Tambien presentó el Cura Rábago en este estado, y se puso en estos autos, una certificacion del Oficial-mayor Archivista de la Nunciatura de cierto auto, proveido por el R. Obispo de Cuenca á 8 de Octubre de 1766, en que expuso que habiendo visto la causa, que de oficio se seguia por su Secretaría de Cámara contra el Cura Rábago, y reconocido lo que resultaba de la sumaria, y de la confesion de este, y careo con muchos de los testigos, teniendo consideracion á la inquietud y turbacion de conciencias, que se experimentaba en los pueblos de aquel Curato, y continuarian en el progreso de la causa, la que tenia transcendencia universal en ellos, con grave detrimento de la paz y de la caridad; á que se llegaba lo que hasta de presente habia sufrido el Cura desde el año de 1761; por tanto mandó sobreseer en esta causa, y guardar perpetuo silencio en ella, quedando archivada en su Secretaría de Cámara: en cuya consecuencia mandaba y mandó volviese el Cura á servir su Curato; previniendo que las personas de autoridad y zelo, de quienes se valdria el Obispo, le acompañasen á su ingreso y practicasen las diligencias correspondientes á cortar todas las discordias, y establecer con el Cura las debidas reconciliaciones necesarias al servicio de Dios y bien de la República; y que el Cura en adelante se arreglase á la instruccion que le daria el R. Obispo: y por lo respectivo á las causas incidentes de esta, que separadamente se seguian sobre el estipendio del Vicario que habia servido en ausencia del Cura; y en quanto al cobro que por este se pretendia de los derechos y emolumentos de la tercería decimal en su ausencia, que hubiera ganado si hubiese residido, ó por

el

el Obispo se le hubiese concedido dispensacion, á su tiempo daria providencia con vista de unos y otros Autos.

396 El Teniente de Vicario-general Metropolitano de Alcalá en vista de todo proveyó un auto definitivo, en 4 de Marzo de 767, por el qual declaró, nulo y de ningun efecto el auto del R. Obispo de Cuenca de 17 de Octubre de 1761; y en su consecuencia mandó que al Cura Rábago se le volviesen los 700 ducados consignados á D. Bernardo García del Salto, Vicario puesto por el R. Obispo, de todo el tiempo que le habia servido y sirviese en virtud del referido auto; y asimismo declaró de ningun efecto el impedimento causado por el propio auto para los demas emolumentos, que le pudiesen tocar como tal Cura, y que percibió por el servicio de Teniente, como ausente por justa y legítima causa, sin que para ningun efecto pudiese tener atencion el tal auto, así por su relacion al Real Decreto, como porque en el estado de la causa contubo violencia de derecho: y asimismo declaró debérsele reintegrar en todos los daños causados en su destierro y relegacion, hasta que el citado Cura en consecuencia de Real Orden de 28 de Marzo de 764 se presentó al Provisor para su defensa, la que dexaba á la prudencia del R. Obispo; y tambien previno fuese reintegrado en todas las costas causadas, y que se causaren hasta que todo tubiese el debido efecto: esto sin perjuicio de la causa, en que se procedia contra el mismo Cura á consecuencia de su presentacion, que se hallaba determinada por el R. Obispo, segun la certificacion del Archivista de la Nunciatura presentada por el Cura; y apercibió al R. Obispo de Cuenca que en lo sucesivo contubiese su zelo en los términos de su autoridad y potestad, recurriendo al Príncipe y sus Tribunales en los casos de necesidad para la execucion de su propio derecho, conforme á él, y á los en que por S. M. se tiene sábiamente prevenido en los recursos, como zeloso observador de los sagrados Cánones, claramente terminantes en semejante materia; sobre cuyas prohibiciones se debia hacer las mas séria reflexîon.

Auto definitivo del Metropolitano de 4 de Marzo de 1767.

397 Hecho saber á los Procuradores de las Partes este auto, apeló el Fiscal eclesiástico de Cuenca para ante el M.R. Nuncio, de que se dió traslado al Cura Rábago, quien contra-

tradixo la admision de la apelacion, y pidió que quando mas, se admitiese en el efecto devolutivo *tantum*. En cuya vista el Teniente de Vicario por auto de 7 de Abril de 67 la admitió solamente en el efecto devolutivo *non retardata executione*, declarando no haber lugar en el suspensivo; y mandó hacer la tasacion de costas, y que al Fiscal eclesiástico se diese el testimonio correspondiente que tenia pedido.

I Con él ocurrió á la Nunciatura y obtubo letras inhibitorias, y citatorias, con suspension de la execucion del auto; pero por el Cura se pidió en el mismo Tribunal de la Nunciatura reposicion de ellas, pidiendo que fuesen solo citatorias y compulsorias, sin suspension de la causa, mediante su naturaleza executiva; y habiéndose mandado guardar lo proveido, introduxo el Cura en el Consejo *recurso de fuerza* del modo con que conocia y procedia el M. R. Nuncio; y llebados los Autos, en su vista declaró el Consejo, que hacia fuerza en conocer y proceder, como conocia y procedia en ellos; en cuya consecuencia á instancia del Cura Rábago, declaró el M. R. Nuncio, que las letras despachadas debian ser solamente citatorias, y compulsorias llanamente, y reformó el *no innove*.

Auto de fuerza en el modo.

398 Con certificacion de esre auto acudió el Cura ante el Metropolitano de Alcalá, y en su vista se le libró el Despacho executorio correspondiente del proveido por aquel Tribunal en 24 de Marzo antecedente, que queda sentado al *núm.* 396, cuyo Despacho se le libró con efecto.

399 El Cura D. Juan Antonio Diaz de Rábago en su representacion, con que dirigió este testimonio, añade que tiene hecha justificacion ante el Metropolitano con doce testigos, de que jamas faltó de Granada, como supuso el R. Obispo, y que en su confesion ante este contestó asertivamente, que nunca le corrigió; ni hizo la mas leve amonestacion, ni prevencion sobre los excesos que se le atribuyeron, como siniestramente se representó á S. M.

400 Puestos en los autos los documentos expresados, plenamente instruido el Expediente, como S. M. ordenó, se volvió á pasar á los Srs. Fiscales, quienes en vista de todo hán dado sus Respuestas separadas, que colocaré por el órden de sus fechas.

El Sr. D. Pedro Campománes *trata este particular en su Respuesta* n. 966, y 967.

RES-

RESPUESTA DEL Sr. FISCAL de lo Criminal.

401 EL FISCAL DE LO CRIMINAL D. JOSEF MOÑINO há visto las Representaciones del R. Obispo de Cuenca dirigidas á S. M, Carta escrita al P. Confesor, y demas papeles, informes, y documentos, que se hán traido á este Expediente; y con atencion á lo que resulta de ellos, y á lo que previene la Real Orden comunicada al Consejo en 10 de Junio de 1766, dice: Que segun el contexto de la misma Real Orden, quiere S. M, para la mayor seguridad de su conciencia, el mas acertado gobierno de sus Reynos, y felicidad de sus vasallos eclesiásticos y seculares, que vea y exâmine el Consejo con la madurèz y reflexîon que acostumbra, todo lo que el R. Obispo refiere haberse procedido y executado de su Real órden, y por los Ministros y Tribunales suyos en perjuicio de la sagrada inmunidad, del Estado eclesiástico, y de sus bienes y derechos, tomando el Consejo los informes necesarios; y que despues de visto y exâminado, consulte el Consejo lo que se le ofreciere y pareciere.

402 La inimitable justificacion y piedad del Rey, que brilla en las expresiones de la citada Orden, empeña la confianza y zelo del Consejo, para que en asuntos tan graves y delicados, como los que se tocan en las Representaciones del R. Obispo, acredite el esmero, integridad, y verdad, con que há sabido distinguirse el primer Tribunal del Reyno en sus dictámenes y resoluciones.

403 Los mismos motivos, y las estrechas obligaciones de su oficio empeñan tambien al Fiscal que responde, en un negocio en que ciertamente le es sensible tomar la pluma, para exâminar las quejas y la conducta en ellas de un Prelado, con quien guardó la mejor correspondencia en los asuntos, que tubo que tratar con él en el tiempo que residió en la Ciudad de Cuenca.

404 El compendió de las quejas del R. Obispo se reduce *á que la Iglesia está saqueada en sus bienes, ultrajada en sus Ministros, y atropellada en su inmunidad.* Esto

 di-

dice el R. Obispo, que á su parecer es la raiz y causa de todos los males que acumula despues, y refiere padecer la Monarquía; y este viene á ser el tema, proposicion, ó argumento de su Representacion.

405 El exâmen justo y puntual que el Fiscal debe hacer de los hechos y reflexîones en que se funda el R. Obispo, exîge que se vayan reconociendo separadamente por el órden mismo con que los propone.

Escusado.

NOTA.

Este primer punto sobre Escusado lo subdivide el R. Obispo en diferentes agravios: el primero, de que trata aqui el Sr. D. Josef Moñino *queda sentado desde el* n. 15 *al* 17 *de este Memorial. No há remitido documento alguno para justificarlo. Y los que se hán puesto para instruir el Expediente á instancia de los Srs. Fiscales, se hallan desde el* n. 88 al 159.

El Sr. D. Pedro Campománes *trata este particular desde el* n. 1034 á 1036, 1038 á 1040, y 1048.

406 La administracion de la Gracia del Escusado forma el primer objeto de las quejas del R. Obispo. Dice este Prelado, que quando se pidió su prorrogacion última, y se obtubo hasta que se estableciese la única contribucion, se persuade á que se hicieron cuentas muy justificadas del valor de lo que el Clero pagaba por esta y otras Gracias: que en virtud de estas cuentas, se pidió la continuacion: que el Escusado estaba entónces concordado, como lo estubo siempre ántes: que por tanto hubo de hacerse la cuenta por la Concordia; y que de aqui infiere haber concedido el Papa la Gracia, baxo del supuesto del valor que rendia por la misma Concordia, y no por el aumento, á que se le há hecho crecer por la administracion en que se há puesto.

407 Aun sin esta reflexîon, añade el R. Obispo, que los Prelados y Cabildos hán creido, que la observancia de la Concordia desde la primera concesion de esta Gracia, es prueba de que la voluntad de los Papas há sido concederla como concordada, para evitar los excesos que se experimentan; y que siendo así, padece la Iglesia un perjuicio gravísimo en la administracion, por la diferencia que hay desde dos millones y medio, con que contribuía en tiempo de Concordias, hasta once millones y mas, que ahora recibe S. M. de los Arrendadores, sin las ganancias que tendrán.

408 En estos hechos padece el R. Obispo algunas equivocaciones, que es justo deshacer. La materia es de mucha importancia para el Real Erario, y de mucho gravámen para el Clero, si fueran ciertas la queja y razones del R. Obispo. Se intenta impugnar en su raiz la Gracia del Escusado, y subir de punto el perjuicio de las Iglesias, fi-

figurando una exâccion injusta de once millones; y así no deberá extrañarse, que el Fiscal se dilate, como lo requiere el asunto.

409 La Bula de que trata el R. Obispo es la expedida en 6 de Setiembre de 1757, para comprender al Clero secular y regular en la única contribucion. En ella no se prorrogó el Escusado, como dice el R. Obispo, hasta que se estableciese la misma contribucion. La prorrogacion interina y respectiva al nuevo método de contribuir y sus valores, pudiera producir alguna de las reflexîones que propone el R. Obispo, aunque para ser sólidas serian precisas otras explicaciones en la Bula. *Bula, n. 1.*

410 Este Rescripto Pontificio contubo dos objetos ó concesiones realmente distintas. La una fue, que el Clero secular y regular pagase como los legos la nueva contribucion que se deseaba establecer, segun la quota, rata ó tanto por ciento, que corresponderia á sus bienes y rentas. Para el caso en que tubiese efecto esta idea anuló, irritó ó extinguió S. Santidad las Gracias de Millones, Subsidio, y Escusado.

411 Pero como ni en todas las Provincias de España se trataba de introducir la contribucion nueva, ni en las de Castilla y Leon, en que se habia proyectado, era seguro y cierto su establecimiento, perpetuó S. Santidad las Gracias del Subsidio y Escusado, y quiso que *permaneciesen en su fuerza* para los Reynos y casos en que no se estableciese la única contribucion; y este fue el otro objeto ó concesion de la Bula.

412 Este hecho indubitable y literal en la Bula, *que está en el Expediente*, descubre con claridad, que la prorrogacion no fue, ni pudo ser sobre el supuesto, ni con respecto á el valor de las Concordias, como pretende el R. Obispo. Las tasas y regulaciones de bienes, rentas y tributos solo se habian hecho en los Reynos de Castilla y Leon. Así se hizo presente al Papa, y lo expresa una de las cláusulas de la Bula. En los demas Reynos de esta Corona, ni se habian hecho tales operaciones, ni la única contribucion se habia de establecer baxo las reglas, y tasa ó cantidad acordada. Sin embargo Su Santidad prorrogó

indistintamente para los mismos Reynos y Provincias la Gracia del Escusado ; y en ellos bien cierto es, que no pudo tener consideracion al valor de sus Concordias, que no se comprendió en las cuentas y regulaciones, ni era del caso.

413 La letra de la prorrogacion dice, que habian *de quedar en toda su fuerza las concesiones* del Subsidio, Escusado, y Millones, *donde y en el caso* que no se estableciese la única contribucion. La misma Bula cita, que aquellas *concesiones* eran la del Subsidio, expedida por Pio IV á 6 de las nonas de Marzo de 1561 : la del Escusado, acordada por San Pio V en 21 de Mayo de 1571: y la de Millones librada por Gregorio XIV en 16 de Agosto de 1591.

414 Habiendo pues de quedar en su fuerza la Bula y concesion del Escusado, expedida por S. Pio V ; y no tratándose, ni pudiendo tratar en ella de Concordias, como que se hicieron despues de su muerte ; es evidente, que ninguna atencion se tubo á estas en la última prorrogacion, y que solo se perpetuó la concesion primitiva y original.

415 La costumbre y continuacion, con que los Papas habian prorrogado llanamente la Gracia del Escusado por cerca de doscientos años, y la permanencia de las causas de guerra contra Infieles, y empobrecimiento de la Corona dimanado de ellas, prestaban un fundamento de justicia, para que sin una especie de injuria no se negase á los Reyes de España la continuacion omnimoda y absoluta de la misma Gracia.

416 Es verdad, que para regular la cantidad á que debia subir el equivalente de la unica contribucion, se hicieron cuentas, y averiguaciones de bienes de legos y eclesiásticos, de sus réditos y cargas, y de los tributos y subsidios con que contribuian.

417 Igualmente supone el Fiscal, que en la averiguacion de los subsidios, y contribuciones de eclesiásticos, se comprendió lo que pagaban por la Gracia del Escusado, aunque no consta en el Expediente, si se reguló su producto ó no por el valor de Concordia, ni se hizo mencion en la Bula.

Pe-

418 Pero quando así sea, solo resultará, que para la rata ó tasa del equivalente de única contribucion, á que conspiraron sus cuentas y averiguaciones, quedó muy aliviado el Clero por este medio.

419 Los Ministros del Rey acaso creyeron, si obraron de este modo, que en la hypótesi de establecerse la única contribucion, podia compensarse la gracia que hacian al Clero, regulando el Escusado por el producto de Concordias, con la mayor extension y seguridad, que entendian dar á la cobranza del nuevo equivalente en todo genero de bienes eclesiásticos, sin distincion alguna. Pudo haber otras consideraciones, ó algun error, que no es necesario apurar.

420 Lo que puede colegirse de aquí es, que el Papa adhirió á la *nueva* y *única contribucion*, respecto del Clero, sobre algun presupuesto de valores, bien que sin ceñirse ni limitarse á ellos, por suponer su variacion eventual; mas para el caso de no establecerse *tal contribucion*, queriendo, como quiso el mismo Papa, *quedasen* como ántes y *en su fuerza* las antiguas *concesiones*; es visto, que solo se refirió á ellas, y que para nada conducia el presupuesto.

421 Los Papas habian prorrogado la Gracia del Escusado, sin supuestos ni regulaciones de productos. El mismo Benedicto XIV, que expidió la Bula de que se trata en 1757, prorrogó el Escusado por Breve de 8 de Marzo de 1756 para el quinquenio que debia empezar á correr, sin tratar de quota, rata ni regulacion, que se le hubiese hecho presente. Este era el estilo de prorrogar aquella Gracia, y el mismo se siguió en la Bula de *única contribucion* para el caso de no establecerse, sin mas novedad, que perpetuar la concesion, para quitar la inutil repeticion y molestia de Bulas quinquenales.

422 Todo lo expuesto persuade, que la voluntad de los Papas no há sido conceder la Gracia del Escusado, como concordada: Si así lo creen los Cabildos y Obispos, como representa el de Cuenca, están sin duda equivocados. Ni en el Breve de prorrogacion de Benedicto XIV, ya citado, ni en los anteriores, ni en la Bula de *única contribucion*, hay una sola palabra, que nombre las Concordias.

To-

Todos los Breves refieren y prorrogan el de S. Pio V de 21 de Mayo de 1571; y en él solo se trató de conceder al Sr. Felipe II los frutos de la casa mayor dezmera de las Parroquias de estos Reynos: esto es lo que se mandó administrar de cuenta de S. M; y asi por esta parte es imposible probar que hay exceso.

423 La observancia ó continuacion de las Concordias, que propone el R. Obispo, ni es cierta y general, ni puede probar que la Gracia del Escusado se há prorrogado como concordada. Hán tenido las Concordias sus interrupciones, porque en algunos tiempos se há intentado administrar, y administrado efectivamente el Escusado, aunque la deferencia haya suspendido despues la administracion.

424 Para no recurrir á tiempos mas antiguos, hay el moderno exemplar, ocurrido en el año de 1751, en que la Magestad del Sr. Fernando VI mandó se administrase el Escusado, y tubo efecto esta providencia por algunos meses.

425 El Arzobispado de Valencia, y diezmos que llaman de Legos de Tortosa, hán estado casi siempre en administracion: es un hecho notorio, y evidente. Mal pudiera haberse executado en esta forma la Gracia del Escusado, si solo se hubiese concedido como concordada. Los partícipes en diezmos de aquel Arzobispado, que son sin exâgeracion los mas ricos de España, no hubieran dexado de reclamar el exceso de la execucion.

426 Los mismos Cabildos de las Iglesias hán pactado inconcusamente en una condicion de sus Concordias de Escusado, que se habian de impetrar Breves de S. Santidad que las confirmase; y efectivamente se hán obtenido desde la Santidad de Gregorio XIII, que expidió la aprobacion de la primera Concordia en 4 de Enero de 1573. ¿A que fin esta confirmacion Pontificia, si los Cabildos creian, que las prorrogaciones de la Gracia del Escusado recaian sobre ella, como concordada? ¿No prueba este hecho todo lo contrario, y que los mismos Cabildos conocian y confesaban ser cosas distintas la concesion, y prorrogacion, y las Concordias?

Ni

427 Ni podian menos de proceder así los Cabildos. La concesion del Escusado, y las Concordias contenian cosas muy diferentes en la sustancia y en el modo. Por las concesiones y prorrogaciones no constaba, que estubiesen comprendidas las primicias en los frutos aplicados á S. M. por la casa mayor dezmera. Por el contrario, en las Concordias de Castilla y Aragon, aunque no en la de Cataluña, no solo se pactó, que habian de gravarse los frutos decimales, sinó tambien los primiciales.

428 Este fué sin duda el motivo, por que dudándose casi á los primeros pasos de la administracion, si las primicias de la primera casa dezmera, que eligiese S. M, estaban comprendidas en la concesion del Escusado, se declaró que no, en la resolucion al punto VI del Real Decreto Piez. 3. fol. 113 de 14 de Enero de 1762, expedido para aclarar las dudas ocurridas en el modo de administrar. Los Ministros, que compusieron la Junta, en que se consultó á S. M. la resolucion de aquellas dudas, comprendieron, que eran cosas muy distintas la concesion y las Concordias; y que aunque en estas se gravasen las primicias, no se debia tomar de aquí argumento para dicha concesion.

429 Es constante tambien, que en virtud de las concesiones y prorrogaciones del Escusado, solo quedaban gravados con este Subsidio los perceptores de diezmos, que tubiesen interes en los que adeudase la primera casa elegida por S. M; y así las personas que percibiesen otros diezmos de terreno, ó frutos determinados, que no cultivase el mayor dezmero, no sufrian gravámen alguno; pero por las Concordias se gravó á todo llebador de frutos decimales indistintamente.

430 Las Concordias se dirigian á un repartimiento pecuniario en cantidad determinada é inalterable entre los perceptores de diezmos y primicias; quando por el contrario, la concesion del Escusado y sus prorrogaciones, solo comprendieron los diezmos de la primera casa, cuya pertenencia y valores incluyen necesariamente la diversidad y alteracion, que se dexa considerar.

431 La instruccion para administrar el Escusado se formó con acuerdo y asistencia del Comisario-General de Cru-

Cruzada, executor único por entónces de aquella Gracia, *como informa él mismo*. Este autorizado Eclesiástico, á quien elogia tanto el R. Obispo, y quien sin duda está instruido mas que otro del espíritu de la concesion y sus prorrogaciones, no podia justamente acceder á dar reglas de administracion, si el Escusado solo se hubiese prorrogado con respeto á las Concordias. El Fiscal de la misma Gracia D. Fernando Gil de la Cuesta, que concurrió al establecimiento de la administracion, tambien era Eclesiástico docto.

Piez. 1. fol. 64.

432 En la Junta, que se há citado ántes, para resolver las dudas de la administracion, ademas de los Srs. D. Pedro Colón, D. Francisco Cepeda, Marques de Someruelos, y Conde de Troncoso, Ministros Seculares, concurrieron los Srs. Obispo Gobernador del Consejo, el citado Comisario-General, y D. Manuel Ventura de Figueroa, todos Eclesiásticos del primer órden, y el Fiscal fué tambien el citado D. Fernando Gil. ¿Será justo creer, que todos se halucinaron, que ninguno entendió el espíritu de la Bula, de cuyas dudas se trataba, y que con error dieron por supuesta la facultad del Rey, para administrar el Escusado en toda su extension?

433 ¿Por otra parte, podrá haber motivo prudente de queja contra el Rey y su Gobierno, que puso en una porcion de las mas preeminentes del Clero la direccion y consejo acerca del uso de sus Reales derechos?

434 Es cosa digna de reflexîon, que siempre la piedad y religion de S. M. há comprendido en el número de Ministros señalados para buscar dictámen en materias del interes del Clero, los Eclesiásticos que sirven en sus Tribunales, y aún fuera de ellos; prefiriendo la circunspeccion, moderacion y honestidad del exâmen á los rezelos de qualquier adhesion ó preocupacion.

435 Así se vé que en la Junta nombrada para exâminar si á nombre de S. M. se podia elegir por mayor dezmero el que tubiese mayor patrimonio, concurrieron cinco Eclesiásticos; á saber, los Srs. Obispo Gobernador, el Comisario-General de Cruzada, y D. Manuel Ventura de Figueroa, D. Fernando Gil de la Cuesta, y D. Isidro de Soto y Aguilar. Fué la Consulta contraria á el interes de

la

la Real Hacienda, y con todo se conformó S. M. llanamente.

436 Para la Junta destinada al exâmen de la Bula de Novales, su extension, y modo de executarla, nombró tambien S. M, con otros Ministros, á los Srs. Figueroa, y D. Josef García Herreros, únicos Eclesiásticos que servian en este Consejo. Tampoco fue favorable á los Reales intereses la Consulta; y el religioso corazon del Rey se conformó y decretó activamente la reintegracion del Clero, de que despues se tratará.

437 Pudieran añadirse otros casos notorios; pero como formarian una digresion demasiado larga, se há ceñido el Fiscal á los insinuados, para no desviarse de los mismos puntos, en que el R. Obispo há propuesto sus quejas.

438 Ahora se vé, que si la administracion del Escusado há hecho crecer esta renta, como se explica el R. Obispo, desde dos millones y medio, hasta los once y mas, que pagan los Arrendadores, no há sido por este lado con exceso á las facultades de la concesion, ni el Clero sufre el perjuicio gravísimo, que se exâgera en la extension atribuida á las prorrogaciones.

439 Pero para decir la verdad, tampoco es cierto, ni que el Clero ó Iglesias pagasen dos millones y medio ántes de la administracion, ni que haya crecido el producto de esta Gracia con exceso al espíritu y valor de la primera Concordia, que se há continuado; ni que el rendimiento líquido y efectivo del dia grave á el Clero en los once millones y mas, que pagan los Arrendadores.

440 El Clero ántes de la administracion concordó con variedad. En las Provincias de Castilla y Leon concordaron el Escusado los Cabildos, ya unidos con el de Toledo, y ya separándose algunos, que se unieron con el de Sevilla, formando diversas Concordias.

441 Es cierto, que de uno ú otro modo, nunca pactaron estos Cabildos pagar por el Escusado mas que 250U ducados en cada año; y así solo se puede decir, que las Iglesias de Castilla contribuian únicamente con dos millones y medio, como afirma el R. Obispo; pero como

en estos contratos no se comprendian las Iglesias de la Corona de Aragon, que hacian sus Concordias separadas, y pagaban otras sumas, dividiéndose en Provincias Cesaraugustana y Tarraconense, es visto que el producto del Escusado no era solo de dos millones y medio en lo universal de España, que es por lo que de presente pagan los Arrendatarios mas de once millones.

442 Pero se há de reflexîonar, que la primera Concordia, en que se pactó el pago de los 250U ducados, que se hán continuado despues, con las modificaciones que se dirán, se hizo en 1572, y se aprobó por la Santidad de Gregorio XIII en 4 de Enero de 1573. Es muy necesario combinar las circunstancias de aquel tiempo con el presente, para sacar consecuencias sólidas y legítimas.

443 La estimacion del dinero en el año de 1572 era mucho mayor que ahora; y se puede afirmar sin hypérbole, que los 250U ducados de la primer Concordia eran para el Rey tanto ó mas, que lo que actualmente recibe del Clero de Castilla. Quien tenga algun conocimiento de nuestro gobierno, Leyes, costumbres y comercio en los tres últimos siglos, confesará precisamente ser evidente la proposicion.

444 Los intereses del dinero son un barómetro, cuya baxa ó subida demuestra la estimacion legítima de la moneda, su valor, ó envilecimiento. Baxa precisamente el rédito de una alhaja, si ella se deteriora ó envilece. Mas vale lo que mas produce, y por el contrario. Estos son axîomas; y así no es menester recurrir á las muchas pruebas de autoridad extrinseca que pudieran darse, para concluir, que la alza y baxa del interés del dinero demuestran con evidencia el estado de su valor.

445 El interés del dinero habia crecido tanto en el siglo XVI, que á peticion de las Cortes de Madrid del año de 1534, las de Toledo de 1539, y las de Valladolid de 1548, se mandó, que ningun cambiador, mercader ó tratante llebase por causa de contratacion permitida mas que á razon de 10 por 100 por año; y de estas resoluciones se formó la *Ley 9, tít. 18, lib. 5 de la Recop.*

446 Para los censos, cuyo rédito há sido siempre mas

mas moderado por la seguridad que prestan las fincas, y por no exponerse el capital á la contingencia de las negociaciones, se pidió por las Cortes de Madrid del año de 1563, y se mandó por la *Ley 6, tit. 15, lib. 5 de la Recop.* que no se pudiesen imponer, ni vender á menos precio, que al de catorce mil el millar, que equivale á algo mas de un 7 por 100. Hasta el año de 1608, y mas generalmente hasta el de 1621, no se subió el precio de los censos á razon de á 20, que corresponde á el 5 por 100, como es de ver en las *Leyes última y penúltima del citado tit. 15.*

447 La tasa, que contubieron las primeras resoluciones, prueba concluyentemente la grande estimacion del dinero en el siglo XVI, supuesto que hubo necesidad de dar precio á los capitales, prohibir que fuese menor, y moderar los intereses.

448 Pues compárese con aquel valor antiguo el que actualmente se experimenta, y se verá la baxa prodigiosa, que há tenido la estimacion del dinero. Aunque la Pragmática de reduccion de censos del año de 1705 fixó el rédito en un 3 por 100, y el precio de sus capitales en 33, y un tercio á el millar, se toca materialmente, que hay frecuentes imposiciones á el 2 por 100, y las mas altas á el dos y medio. Por esta regla corresponden los precios de los capitales á 50ʉ el millar, y los mas baxos á 40ʉ.

449 En las negociaciones ya se sabe, que hallan los Gremios de Madrid quanto dinero quieren á 3 por 100, y á menos; y aun se lo van á ofrecer todos los dias.

450 De todo resulta, que si atendemos á los censos, en los años de 1572 y 1573, en que se hizo y aprobó la primer Concordia con el Clero, valía un capital de 14 tanto como lo que ahora vale uno de 50, ú de 40, quando menos; y si miramos el dinero de negociaciones, valía una porcion de 10 lo que ahora vale una de 33, ó algo mas.

451 Por el rédito se descubre lo mismo, porque cien ducados en los censos producian mas de 7, y ahora producen menos de dos y medio; y en las negociaciones

 ren-

rendian 10 de intereses en lugar de tres, con que ahora se contenta el capitalista.

452 Una regla clara y moderada de proporcion descubre, que sin exâgerar la materia, tenia el dinero algo mas de dos terceras partes de mayor estimacion quando se celebró la primer Concordia, que en el tiempo presente; y de aquí sale, que 250ʉ ducados, ú dos millones y medio de reales en el año de 1572 valian lo que ahora pueden valer 800ʉ ducados, ó 8 millones de reales, con poca diferencia.

453 Las antiguas tasas de granos y su cotejo con los valores actuales, prestan igualmente una prueba perentoria de lo que há decaido la estimacion del dinero desde el siglo XVI, hasta el presente, y la proporcion de su mayor valor en aquel tiempo.

454 En el año de 1571, que fue el mismo en que se concedió el Escusado, se expidió Pragmática de tasa, regulando el precio del trigo á 11 reales: la cebada se habia tasado á medio ducado en el año de 1566; y el centeno á 200 mrs. desde el año de 1558. Así consta de las *Leyes* 1, 3, *y* 4, *tít.* 25, *lib.* 5 *de la Recop.* Este valor tenian los frutos mas considerables de los perceptores de Diezmos, y este era el que podian conseguir en los de las casas mayores dezmeras, que concordaron. Ya se ve que no todos los años venderian al precio de la tasa; y que en los abundantes y medianos se contentarian con mucho menos, como siempre há sucedido. Con esto queda prevenida alguna objecion, que se querrá hacer.

455 La tasa, que llamamos moderna, del año de 1699, fixó los precios de los granos á 28 reales el trigo, 13 la cebada, y 17 el centeno. La experiencia de los daños, que ocasionaban estas baxas regulaciones, dieron motivo á permitir la libertad de precios en varios años del presente siglo; á que no se observase los establecidos en los Reynos de Andalucía, Murcia y Castilla la Nueva; y últimamente, á que la sabiduría y penetracion del Cônsejo consultase á S. M. la general abolicion de las tasas; y que un Príncipe tan ilustrado y amante del bien de sus vasallos, como Cárlos III, dexase libre la venta y comercio de

los

los granos, por una Pragmática, que bien executada y entendida, puede hacer la época feliz de la Nacion.

456 Por estas providencias y variaciones, que el tiempo há causado, y por la correspondencia precisa de las especies venales con la mayor ó menor estimacion del dinero, hán venido los frutos á tener un precio, que excede en mas de dos terceras partes á el del siglo XVI.

457 De aqui es, que los Diezmos de las primeras casas, que en 1571 se venderian á 6, 8, y 11 reales, quando mas, se venden en el dia á 20, 26, 38, y mas reales, segun la diversidad de las Provincias, y la calidad de los años.

458 Los perceptores de Diezmos gozan en sus propios frutos de estas ventajas; y así los de Castilla y Leon, que en 1571 tubieron por moderado y regular el gravámen de 250U ducados, pactado en la primer Concordia como equivalente del Escusado, no pueden justamente reputar por excesivo y exôrbitante, que la administracion del Rey produzca algo mas de dos terceras partes de aumento, que son los ocho millones de reales, que con poca diferencia pueden verdaderamente rendir los Obispados de Castilla.

459 Si los RR. Obispos y Cabildos hacen refleXîon sobre el aumento, que hán tenido los valores de sus rentas en estos últimos tiempos, y si atienden á la mayoría de precios, que hán experimentado en todos los géneros del uso y consumo del hombre, reconocerán la verdad indubitable de quanto el Fiscal há expuesto. La correspondencia de la especie comerciable con el dinero obra necesariamente, que quanto este se envilezca mas ó pierda su estimacion, sea preciso mayor número de moneda para adquirir la especie con que se permuta. Es menester reconocerlo así con buena fe, y abstenerse de clamores y quejas inmoderadas, miéntras no se penetre hasta lo íntimo el fondo de las cosas.

460 Todavía pudiera el Fiscal persuadir lo que há propuesto por otro medio, como es el aumento y premios de la moneda. Desde el año de 1602 fue aumentándose tanto el vellon y de tan mala calidad, que envileciéndose preci-

cipitadamente, fue preciso repetir Pragmáticas por todo el siglo pasado para fixar los premios de las reducciones y pagos en esta especie. Un cinquenta por ciento señalado en las Cédulas y Pragmáticas de 1651, 1680, y 1686, no bastó para dar punto á los premios; y no habia cosa mas frecuente que abonarse á los Asentistas del Rey en virtud de sus contratos el premio de sesenta, setenta, y aun ochenta por ciento.

461 La baxa del vellon á la mitad de su estimacion, que se decretó en varias resoluciones, forzosamente habia de crecer los premios. Ya se pensaba y determinaba la extincion de esta moneda; ya se queria aumentar el valor intrínseco de la plata y oro, y el numeral; y parece que deslumbrado el Gobierno, no atinaba con el remedio de los daños.

462 Continuaronse las providencias en el presente siglo hasta la Pragmática del año de 1737, en que se fixó la moneda de oro y plata en el valor que tiene actualmente.

463 Quien sepa algo de estas cosas, sabrá que en el año de 1572 se consideraban al marco de plata amonedada 67 reales, aunque verdaderamente solo tenia 65; y en el dia se sacan de él 81 reales de plata provincial: cada real de plata de aquellos 67 no valia mas que 34 mrs., porque no se habian inventado los premios de reducciones, ni el vellon habia comenzado á envilecerse ni viciarse: y cada real de plata de ahora de los 81 del marco vale, por la citada última Pragmática de 1737, 68 mrs., que son dos reales de vellon.

464 Así pues el marco de plata en aquel tiempo valía en qualquier moneda 2278 mrs., y ahora vale en vellon 5508, que vienen á ser tres quintas partes mas, y no mucho menos de dos terceras. Añádese ahora la menor estimacion de la plata con respecto á los frutos ó especies venales, porque solo há crecido su valor respecto del vellon por el envilecimiento de este; y se concluirá que los 250ŋ ducados de la primer Concordia del Clero de Castilla eran mucho mas estimables que de presente 800ŋ.

Pe-

465 Pero lo cierto es, que tampoco ahora los Cabildos é Iglesias de España sufren el total de los once millones 650ꝟ. reales, que pagan los Arrendadores, que fue lo último que propuso el Fiscal.

466 Para esto se há de tener presente lo primero, que por la condicion VII de los asientos pactaron los Arrendadores, que en los Obispados que se habian administrado de cuenta de la Real Hacienda en el quadrienio anterior, no se habian de deducir de las casas escusadas los diezmos y tercias que perteneciesen á S. M; y siendo los Obispados mas pingües los que se administraron, como Toledo, Cuenca, Sigüenza, Córdoba, Plasencia, Jaen, Santiago, Burgos y otros, que se nombran en los citados asientos; es visto que el valor de estas tercias y diezmos, que S. M. recogia libremente en tiempo de Concordias, y que eran suyos ántes de la Gracia del Escusado, son menos producto de este, y disminuyen la carga de las Iglesias de Castilla en lo respectivo á lo que les toque de los once millones del arrendamiento. P. 4. fol. 3. A.

467 Lo segundo, que en el contrato se hán comprendido los escusados de encomiendas de las Ordenes, que son de mucha consideracion, y á estos se les repartia separadamente la quota de esta Gracia en tiempo de Concordias; ademas de que sus perceptores no componen el cuerpo del Clero, á cuyo nombre se proponen las quejas.

468 Lo tercero, que por la resolucion al punto X del Real Decreto de 14 de Enero de 1762, ya citado, se declararon comprendidos todos los diezmos de legos de estos Reynos; y sobre que en ellos no es gravado el Clero, hay la circunstancia de que en algunas partes, y señaladamente en Cataluña, no contribuian los legos en tiempo de Concordias; de que dimana la demanda puesta por ellos, que citan los Arrendadores en su Informe *al núm.* 14. P. 4. fol. 38. P. C. fol. 36. B.

469 Lo quarto, que los Arrendadores pactaron en la condicion VI, que de las ventas de frutos del Escusado no habian de pagar alcabala de las primeras ventas, ni otra contribucion de las establecidas, ó que se esta- P. 40. fol. 3.

tableciese ; y el valor de esta libertad, que es muy estimable, y no la tenian por las Concordias los Arrendadores de las Iglesias, ni los legos perceptores de diezmos, aumenta el precio del arrendamiento sin gravámen del Clero, aunque á costa de los derechos Reales.

470 Lo quinto, que las cóngruas de Párrocos, consignaciones de fábricas, y reparos de Iglesias disminuyen de presente el producto, y pueden acaso minorarlo mas en adelante.

471 Y lo sexto, que en el valor del arrendamiento entran varios derechos litigiosos, que serán tambien menos producto, si en ellos vencieren las Iglesias.

472 Por estas, y otras consideraciones, que pudieran añadirse, es fácil conocer que de los once millones y medio, que produce el Escusado, segun los pliegos remitidos por los Arrendadores, no tocan ni gravan al Clero las cantidades que se abultan y exâgeran.

473 Para decir la verdad con la franqueza que el Fiscal acostumbra, y debe por su ministerio, no puede omitir, que en su dictámen las quejas y estrañeza de algunos individuos del Clero acerca del producto actual del Escusado, dimanan en mucha parte, ya de no haber hecho todas las reflexîones que pide la materia, y ya de estar acostumbrados á no contribuir por las Concordias últimas cosa que tubiese proporcion con lo que contiene la Gracia concordada.

474 De modo que en los últimos quinquenios perdonaban los Srs. Reyes al Clero de Castilla la quinta parte de los 250ყ mil ducados : ademas de esto le concedian la reserva de annatas, descuentos y valimientos de juros hasta en la cantidad de 100ყ ducados al año ; pudiendo valerse de juros de obras pías que administraban, sin mas obligacion de legitimarlos que presentar el título de pertenencia.

475 Luego se pactaba que la contribucion se habia de pagar en vellon, remitiéndose la obligacion de hacerlo en plata, y el premio del veinte por ciento de su quarta parte, que se habia acostumbrado en otros tiempos.

Agré-

476 Agréguense ahora á estas crecidas sumas y utilidades las cantidades que pagaban por Concordias los poseedores legos de diezmos y tercias, enagenadas sin libertad de Escusado, y las remisiones que los Srs. Reyes hacian á diferentes Comunidades, y Lugares píos, las quales se abonaban al Clero; y resultará por una combinacion y ajuste llano y facilísimo, que el valor de Concordias era de puro sonido.

477 El Fiscal ya entiende que el vasallo implore la clemencia del Rey para que le suavice, ó remita el tributo, aunque sea justísimo, y que lo consiga; pero no alcanza que de aquí pueda tomar aliento para impugnar las facultades y derechos del Príncipe, y para quejarse del uso de ellos como de un exceso, quando no le continúa la remision.

Subsidio.

478 El R. Obispo se queja tambien de que no se grave á los frutos del Escusado con el equivalente del Subsidio de 420ꝥ ducados, en que dice contribuye el Clero; ó de que no se rebaje á este lo que corresponda á aquellos frutos.

NOTA.
El R. Obispo trata este particular en el n. 17 *de este Memorial. No remite documento alguno para su justificacion; pero á instancia de los Srs. Fiscales se hán traido á los Autos los que se hallan desde el* n. 161 á 173.
El Sr. Campománes *trata este punto con otros desde el* n. 1026 á 1080.

479 En primer lugar se debe tener presente, que en la Concordia de Subsidio perdona el Rey al Clero la quinta parte, que sube á 84ꝥ ducados al año; y así los 420ꝥ quedan reducidos á 336ꝥ: con que ya no se manda, ni permite, como dice el R. Obispo, *que el Clero pague todo el valor de esta gracia.*

480 Despues de esto, en virtud de la Concordia de Subsidio, goza el Clero la reserva de 100ꝥ ducados de juros, y el beneficio del pago en vellon, sin el premio del veinte por ciento de la paga en plata en la misma forma que ántes se dixo del Escusado. Todo junto puede importar muy cerca de dichos 100ꝥ ducados; por lo que será bueno creer, que la cantidad del Subsidio queda en algo mas de la mitad de su concesion.

481 Ademas parece al Fiscal que los frutos del Escusado no deben ser gravados con el Subsidio. Aunque el Escusado se concediese diez años despues, fue sustancialmente otro Subsidio añadido al primero; cuyo producto se creyó necesario para compensar en alguna par-

te los enormes gastos que el Sr. Rey Felipe II hizo en la famosa expedicion de la liga contra el Turco, que con la gloriosa batalla de Lepanto libertó á Italia de su ruina, y con ella á la capital del Orbe cristiano.

482 La Bula misma del Escusado, expedida en el dia siguiente á el en que se firmó la liga, hace mencion de esta causa, y de otras muchas en las innumerables guerras, que por la Religion mantubieron aquel Príncipe y su Augusto Padre dentro, y fuera de Europa, sosteniendo la autoridad de la Iglesia Romana.

483 De aquellos principios vienen las crecidísimas, y casi intolerables enagenaciones de Alcabalas, Tercias, y jurisdiciones que perdió la Corona; las ventas de bienes de Maestrazgos, Encomiendas, y vasallos de Iglesias, en que se gravó el Erario con Juros, para recompensar á todos.

484 De allí provino agotarse tanto los Tesoros de esta formidable Monarquía y sus recursos, que quando en 1590 se formó el designio de la expedicion de Inglaterra, tambien á impulso de la Corte de Roma, fue preciso inventar la Sisa de los Millones, en que recibieron los vasallos una crecida contribucion, aumentada á los Legos con repetidos y nuevos impuestos por todo el siglo pasado, y continuada hasta nuestros dias, sin esperanza ya de sacudirla, á no dexar indotada la Corona.

485 ¿Podrá creerse á vista de esto, que el producto del Escusado se dió para disminuirlo con el Subsidio anterior? ¿Es posible que se habia de gravar el Subsidio nuevo con el antiguo á favor de un mismo Concesionario? ¿No sería engañar á el Rey, darle todos los diezmos de un Escusado en cada Parroquia como recompensa necesaria, y minorárselos al mismo tiempo, dexando en ellos la carga del Subsidio?

486 Es verdad que el Clero tendria menos diezmos, mediante la concesion del Escusado; pero sin duda se quiso gravar los que le quedaban con el Subsidio íntegro. Así lo há canonizado la observancia de las prorrogaciones del Subsidio posteriores al Escusado; pues sin embargo de esto, y de que en su virtud se debian suponer dismem-

membrados del Clero los diezmos de la primera casa, se hán concedido á el Rey los mismos 420ꝟ ducados del primer Subsidio.

487 Mas como quiera que sea, ¿quien há quitado á el Clero, que acuda á pedir en justicia la rebaxa del Subsidio por la minoracion de frutos, que le causa el Escusado?

488 Ya consta del Expediente, que en 8 de Julio de 1763 ocurrieron las Iglesias de Castilla, y Leon á la Comisaría General de Cruzada á pedir, entre otras cosas, que se les mandase dar relaciones de los frutos del Escusado para cargar sobre todos ellos el Subsidio. Es cierto, que en la Comisaría se mandó que las Iglesias acudiesen á S. M; pero no se sabe si lo hán hecho. El Comisario, dice el R. Obispo, que es un Eclesiástico docto y justificado: ¿Pues cómo no admitió, y decretó la instancia de las Iglesias, ó la sustanció en la forma regular? ¿Ni quién le quita que lo haga de nuevo, si se suplica de su resolucion?

P. c. f. 68. A P. 3. f. 133, y sig.

489 Mas bien conocen las Iglesias y el Comisario la dureza de esta instancia; y que recibiendo de la piedad de el Rey el perdon de la quinta parte de el Subsidio, y las demas utilidades que contiene su Concordia, se aventura demasiado en promover una pretension tan poco fundada.

490 Sigue el R. Obispo diciendo, que los frutos del Escusado están obligados á los reparos de las Iglesias y gastos del culto, como carga inherente á los diezmos, y que no se há cargado hasta ahora cantidad alguna para estos fines á S. M, por no haberse atrevido el Clero á reclamar el agravio.

Reparos de Iglesias.

NOTA.

En el n. 18 *de este Memorial queda sentado lo que dice el R. Obispo sobre este particular. No cita documento alguno; pero á instancia de los Srs. Fiscales se há puesto el que se halla en los* nn. 176 y 177.

491 De la certificacion dada por el Escribano de Cámara del Escusado, puesta en el Expediente, consta, que S. M. consignó en 19 de Diciembre de 1765 cierta cantidad de reales de vellon á el año para la fabrica de la Iglesia del Congosto en el Obispado de Cuenca. Vease como á el R. Obispo no le hán instruido cabalmente de lo que pasa en este punto dentro de su misma Diócesis. Tambien hay consignaciones á las fabricas de la Colegial de

P. 3. f. 74. A

Baeza, y Parroquial de Villafruela en el Obispado de Palencia. Si otras hubieran acudido con igual razon, y por vía de gracia, como esras, habrian experimentado tambien la piedad religiosa de nuestro amable Soberano.

492 No es cierto que el Clero no se haya atrevido á reclamar este punto. El Fiscal que responde, dexó al tiempo de su ausencia á la comision, en que há entendido, despachado un Expediente formado á instancia de la Iglesia de Toledo sobre que se sacasen las quintas partes de los Escusados de mucho número de Parroquias, para reparos de su fábrica material. Los Arrendadores tienen capitulado que hán de sufrir las diminuciones, que provengan de la naturaleza de la misma gracia; pero es justo oirlos, y saber si las deducciones son justas, si el Escusado está sujeto á ellas, y si las fábricas necesitan de estos auxîlios.

493 Esto pide un exâmen de justicia, para el que hay un Tribunal Eclesiástico, que debe administrarla. Si se busca gracia, ya se há dicho, y resulta, que el Rey las há hecho sin detencion, y el Fiscal há contribuido, como es notorio, á que se atiendan piadosamente las necesidades de la Iglesia.

Cóngruas de Párrocos.

NOTA.

El R. Obispo trata este punto desde el n. 19 *al* 23 *de este Memorial. No há remitido testimonio alguno para su comprobacion. A instancia de los Srs. Fiscales se hán puesto en Autos los que se sientan desde el* n. 180 á 199.

El Sr. Campománes *toca este particular en el* n. 1037 *y* 1041 *á* 1043.

494 No trata el Fiscal ahora de impugnar la responsabilidad del Escusado á los reparos de fabricas, y á las cóngruas de Párrocos, de que trata despues el R. Obispo, por haber mandado S. M. en quanto á estas, por Orden de 16 de Julio de 1761, que se hiciesen ciertas averiguaciones instructivas para asignarlas.

495 Si el Fiscal quisiera hacer esta impugnacion, hallaria apoyo en lo que escribió D. Antonio Josef de Angos, Eclesiástico y Doctoral de una Iglesia de estos Reynos, que afirmó, que para la carga del Escusado no se debia deducir la cóngrua, y que de *hecho* no se deducia, quando el Clero tenia concordada esta gracia. En efecto el Fiscal vió repetidamente en los muchos Expedientes de cóngruas, que despachó sirviendo la Fiscalía del Escusado, que siempre el Clero cargaba alguna cosa por esta gracia á los Curas, que constaba estár incóngruos en tiempo de Concordias.

Mu-

496 Mucho mas vió el Fiscal; pues tubo en su poder *Expediente*, y Documento, en que constaba, que el Obispo, y Cabildo de Pamplona, sin embargo de ser perceptores universales de diezmos en cierta quota, litigaron ántes de administrarse el Escusado, y obtubieron executoriales en la Rota romana, declarando, que no debian suplir la cóngrua á los Párrocos, no obstante que los mas de ellos son pobrísimos, y que para completar algunos la cóngrua precisa de órdenes hán tenido que fundar patrimonios.

497 Conmovióse el Fiscal que responde con estos hechos: propuso, y pidió lo que tubo por conveniente para su enmienda, sin perjuicio de proveer á la necesidad; y en efecto, el Rey, á consulta del Tribunal del Escusado, cooperando el Fiscal, hizo varias consignaciones á los Curas del Obispado de Pamplona, que exceden de 96ꝟ reales, y consta de las certificaciones puestas en el Expediente. Hagase ahora un justo paralelo de la conducta del Príncipe, Tribunales, y Ministros Régios, con la de los Eclesiáticos. P. 2. y 3. f. 72.

498 Estos pasages y otros, que produce el Expediente, manifiestan la equivocacion que se há hecho padecer á el R. Obispo, para proponer en su Representacion casi como imposible la execucion del Decreto de cóngruas, y para exâgerar, que habrá dilaciones, y pasarán años: que los *Fiscales opondrán tantas dificultades*, que no podrán vencerse por los Curas: que estos carecerán de instruccion, y dinero para las instancias, y gastos: que sufrirán los perjuicios, como há experimentado en su Obispado, donde há socorrido algunos Párrocos: que en Galicia, Asturias, Leon, y las Montañas serán los daños mayores: que sabe que sus Obispos hán representado la diminucion del culto, y haber faltado en algunas Iglesias para la luminaria del Santísimo, y cera para celebrar: que se persuade á que *son pocas las cóngruas* que se hán dado; y que siendo por la tasa sinodal, se hace un grande perjuicio á los Párrocos, como acreedores á mayor dotacion.

499 Por mas que el Fiscal, que responde, se haya pro-

propuesto firmemente usar de una moderacion, acaso excesiva en la materia, por lo que reverencia la dignidad del Obispo, apénas há podido tolerar ver acumuladas tantas especies de pura conjetura, equivocadas, sin apoyo de hecho, y poco piadosas ácia los Fiscales del Rey y su integridad.

500 No solo no há sido difícil la execucion del Decreto de cóngruas, sinó que por las certificaciones puestas en el Expediente de la Tesorería-general, y Escribanía de Cámara del Escusado, consta las muchas que se hán dado, y que llegan á cerca de setecientas las que se pueden contar entre ellas; siendo muchas las que no se especifican por menor, porque solo se nombran los Curas de un Partido.

Piez. 3. fol. 95.
P. 2. y 3. f. 72.

501 Importan cerca de 200ꝟ reales á el año las consignaciones con que se há gravado la Real Hacienda, sin las que están consultadas á S. M.; y ademas resulta de la certificacion de la Tesorería-general, que para que los Curas no padezcan las dilaciones, molestias, y gastos de la distancia, se les há destinado el pago en las Administraciones y Tesorerías de sus respectivas Provincias.

Piez. 2. in fine.

502 Tambien consta de la misma certificacion, que á algunos Curas, á quienes há cesado la consignacion en todo, ó en parte, se les hán conferido y unido Beneficios, privándose S. M. y sus Ministros de la regalía y facultades de su presentacion.

Piez. 2. in fine.

503 Igualmente resulta á el fin de la certificacion de la Escribanía de Cámara, que los Expedientes de cóngruas se hán despachado de oficio, y sin derechos; y el Fiscal puede asegurar de propia experiencia, que una simple carta ó memorial de qualquiera Cura se há tenido por bastante para remitirle, ó entregarle el Despacho impreso, que está en el Expediente, para hacer sus diligencias.

Piez. 3. fol. 87.
Piez. 3. fol. 9.

504 Asimismo resulta, que entre los Curas, á quienes se há hecho consignacion, están los de *Villa-Rubio*, y *Santiago de la Torre* en el *Obispado de Cuenca*. Vease como no hán ignorado las providencias, ni hán dexado de conseguir su efecto los que hán acudido. Los que no hán hecho pretension tienen contra sí la presuncion de hallarse con la cóngrua suficiente.

Piez. 2. y 3.

La

505 La regulacion de las cóngruas no se há hecho por la tasa sinodal de órdenes, como rezela el R. Obispo. En el Despacho impreso para justificar la incongruidad se dice, que se copien los capítulos del último Sínodo, que traten de cóngrua, *segun las diferentes calidades de los Beneficios.* Los Ministros del Rey y sus Fiscales no podian ignorar sin torpeza la vulgar distincion que hay entre la cóngrua del Párroco, y la simple beneficial.

506 Así, pues, como informa el Comisario-General, se há visto para señalar la cóngrua, si el Sínodo señalaba la de los Párrocos. El señalamiento de la cóngrua de órdenes simple beneficial en ningun Sínodo falta. Donde no habia regla sinodal respectiva á los Párrocos, se há buscado la costumbre. La lástima há sido, que en algunos Obispados no se há encontrado costumbre de dar cóngrua á los Párrocos; y así en su defecto se há procedido con atencion á equidad, y á las circunstancias.

507 En las mismas certificaciones que se hán citado, se vé que hay Curatos, á los quales se hán consignado 200 y mas ducados. Ya se sabe, que esta consignacion solo puede ser respectiva á el perjuicio que les pudo causar la extraccion de la casa mayor dezmera, y que debia ademas quedar á los Curas la parte que tubiesen en otros diezmos, primicias, y obvenciones, que produxese la restante masa comun de la Parroquia; y como no hay Obispado en España, en que la cóngrua simple beneficial exceda, ni aun llegue á 100 ducados, se dexa vér la consideracion con que se há procedido en estas materias.

508 En Asturias, Navarra, Montañas, y Galicia consta que se hán consignado varias y muchas cantidades à los Párrocos y Beneficiados, que hán ocurrido. Tan prolixo, exâcto, ó escrupuloso há sido el ministerio del Rey, que la mas mínima cantidad, que haya resultado perjudicar á la cóngrua, la há mandado consignar. Ha habido Cura, que há pedido 50 reales, y se le hán consignado.

509 En Asturias, y Montañas hán sido cortas las consignaciones, aunque muchas en número, por la pequeña utilidad de las casas dezmeras: por lo mismo allí es de menor perjuicio la exâccion del Escusado. La division

de la agricultura en aquellos Paises, entre mucho número de colonos y propietarios, hace de poca entidad el producto de los diezmos de cada uno.

510 Sin embargo el Rey há consignado todo lo que el Escusado quitaba á los Curas incóngruos en su Parroquia; y con ser tan poco lo que les perjudicaba en aquellas Provincias, lo hán pedido á S. M., siendo así que estando muchos sin cóngrua ántes de la administracion, especialmente en el Obispado de Oviedo, todos pagaban alguna cantidad por Escusado en tiempo de Concordias; y raro, ó ninguno pidió el suplemento de cóngrua á los demas partícipes en diezmos.

511 Es verdad que algunos Curas, y otros poco reflexìvos, segun noticias que llegaron al Fiscal, creian que S. M. les habia de dar toda la cóngrua, aunque solo les perjudicase el Escusado en una pequeña parte. Ya se ve que esta persuasion era hija de un error intolerable; porque no podian pretender del Rey justamente mas que quitarles todo gravámen, y contribuir al suplemento de cóngrua en aquello que la perjudicaba el Escusado.

512 Si há habido, pues, Obispos que hán exâgerado la falta del culto y cóngrua en los Paises de Montaña y otros, aunque no consta, no habrán producido justificacion alguna para obtener iguales consignaciones, como las que resulta haberse hecho. Tales pruebas son siempre necesarias para regular la necesidad, la quota, y el fondo del Escusado en la Parroquia sobre que recae la pretension; pero como és mas facil declamar con ponderaciones, que probar, no todos los que hán hecho lo primero, habrán podido desempeñar lo segundo.

513 Parece ya que no hán sido, ni serán tantas las dificultades que hán opuesto, y opondrán los Fiscales para dejar sin efecto el decreto de cóngruas, como há rezelado el R. Obispo. El Fiscal que responde, es propiamente el acusado en estas expresiones, por ser el que servia la Fiscalía de Escusado, quando se hizo la Representacion.

514 Sin embargo, puede el Fiscal asegurar que trabajó

jó infinito en arreglar estos puntos de cóngrua, y facilitarlos; reconocer, y aun formar las liquidaciones y planes en muchos Expedientes, en que se omitieron por impericia; absteniéndose de toda contradiccion en lo que no fuese muy clara la falta de justicia, ú de prueba, por creerlo conforme á las piadosas intenciones del Rey; y así serán muy raros los Curas que pidieron cóngrua, y no fueron consolados.

515 El tono enfático de aquellas *tantas dificultades*, que los Fiscales opondrian, supone á estos como á unos defensores cabilosos y apasionados, que abandonando los sentimientos, que debe inspirarles el honor de su ministerio, y la propia conciencia, antepondrian sus caprichos, ó el interés del Erario, al alivio de unos Curas necesitados é infelices. No alcanza el Fiscal, que este modo de juzgar del mas miserable próximo, ántes de certificarse de su conducta, sea muy conforme á la moral de Jesu-Cristo.

Pleytos, y crecidos derechos.

NOTA.

A el n. 24 *de este Memorial queda sentado lo que dice el R. Obispo sobre este particular: no remite testimonio alguno en que lo apoye; pero á instancia de los Srs. Fiscales se hán puesto en Autos los que se hallan desde el* n. 202 á 241.

El Sr. Campomanes *lo trata desde el* n. 1042 á 1047.

516 Finalmente el R. Obispo concluye este punto de Escusado, representando los excesos de los subalternos; el crecido número de pleytos, que solo en su Iglesia dice pasan de ciento; que por su dilacion y costas serán eternos los perjuicios; que siempre será perjudicial la administracion por la desigualdad inherente á la misma gracia; y que así continuará, si no se establece la *única contribucion*.

517 Los excesos de los subalternos habrán sido algunos, ó tal vez muchos. Esta fatalidad sucede en todo gobierno Eclesiástico, y Secular. Lo que toca al ministerio superior es dár reglas, y tomar las providencias y precauciones que dicta la prudencia humana, para evitar, ó castigar los desórdenes.

518 Los Ministros del Rey, concurriendo los Eclesiásticos que ántes se hán citado, contribuyeron á que se formase Instruccion, á que se resolviesen dudas, y á que se eligiese un Tribunal Colegiado Eclesiástico, donde con madurez, y exâmen se resolviesen estos puntos. Allí, pues, tiene el Clero llano el recurso para el desagravio; y quando no lo consiguiera, que no puede

 creer-

creerse, no sería culpa del Gobierno, ni de los Ministros seculares.

Piez. 3. fol. 88. 519 Es cierto que son muchos los pleytos; pero no son mas de ciento los de la Iglesia de Cuenca, como refiere el R. Obispo, sinó treinta y nueve, como consta de la certificacion de la Escribanía de Cámara del Escusado. De estos, no todos son de gravámen perpetuo, ni á instancia de la Iglesia; y casi todos están, ó recibidos á justificacion, ó hecha la prueba, ó en estado de sentencia; y el de los Curas de la Ciudad de Cuenca, que cita el R. Obispo, está determinado y executado en vista á su favor.

Piez. 1. fol. 78. 520 Los Arrendadores en su Informe contestan igualmente la multitud de pleytos; pero en mucha parte lo atribuyen á que las Iglesias, en cuyo poder hán de parar precisamente los documentos para aclarar la verdad, no los franquean sínceramente y desde el principio.

521 Sea como quiera de estas especies, que pueden no ser absolutamente inciertas, sabe el Fiscal, por la experiencia que adquirió en la comision de Escusado, que efectivamente hay muchos pleytos por las diferentes especies suscitadas en una materia al parecer nueva; y entiende, que para cortar la mayor parte, en caso de continuarse la administracion, sería muy conveniente añadir algunas explicaciones á la primera Instruccion, decidiendo por regla general varios puntos, que há excitado la ocurrencia de los casos.

522 Todas las cosas no se pudieron tener presentes quando se formó dicha Instruccion. El Ministro de mas luces, y de mejor intencion es hombre, y há de ser precisamente limitado. El tiempo y sus variaciones descubren dudas y circunstancias, que no pueden prevenirse sin el don profético.

523 Así, pues, para continuar la administracion, sería muy acertado, y así se puede consultar, que conformándose el Clero y los Arrendadores, para evitar cabilaciones sobre el derecho adquirido en los pleytos pendientes, se nombrasen Ministros experimentados y zelosos, que arreglasen nueva Instruccion, decidiendo los puntos generales

les que se controvierten, que por la mayor parte se reducen á anexîones de Iglesias y esenciones; y en su defecto se podria mandar, que el Tribunal de Escusado se tubiese todos los dias, para facilitar el despacho, aunque fuese con algun aumento de dotacion.

524 Lo que el Fiscal reconoce con la buena fe que debe, es la desigualdad inherente á la naturaleza del Escusado. En esto son ciertas las reflexîones del R. Obispo; pero debia tambien confesar, que la desigualdad dimanada de la naturaleza del privilegio, no produce merito para oponerse á los títulos del Rey, ni quejarse de su Gobierno. Si aqui valiera la queja, mas debia tenerse del concedente, que del concesionario, el qual tomó la recompensa que le dieron.

Administracion de Escusado.

525 Es sin duda cierto que no contribuye el Clero con proporcion á el haber respectivo de sus individuos. En esta parte los decimadores particulares de cada Parroquia, en que entran el Clero inferior, las fábricas, y los legos, sufren un gravámen desigual, respecto de los decimadores universales, como regularmente son los Obispos y Cabildos.

526 El perceptor de una sola Parroquia, si le separan un dezmero de crecidos frutos, padece una diminucion considerable, sin tener compensacion en otra. El llebador universal repara la diminucion, que le causa el rico escusado de una Iglesia, con la pequeña detraccion, que le hace en otra un dezmero de pocos haberes.

527 Entre los partícipes particulares hay tambien desigualdad notable. Donde los dezmeros son muchos y de fortunas medianas, es corto el gravámen de los perceptores de la Parroquia, aunque tengan una renta muy crecida. Así sucede en el Arzobispado de Valencia, que con ser sus rentas Eclesiásticas las mayores de toda España, produce el Escusado muy corta cantidad, por la multitud y medianía de los dezmeros.

528 Por el contrario, donde solo hay uno ù dos dezmeros gruesos, aunque el perceptor particular de la Parroquia goce de una renta moderada, lleba sobre sí una contribucion crecida, separándole la casa mayor.

Los

529 Los Obispados tampoco son iguales en el número de Parroquias, y suelen sacarse mas Escusados en un Obispado de medianas rentas, que en el que son muy grandes.

530 Estas consideraciones, y otras que pudieran añadirse, pueden inclinar el piadoso corazon del Rey, á que se busque y tome un temperamento prudente, que reduciendo las cosas á la igualdad posible, proporcione los alivios del Clero, sin detrimento grave de los derechos del Rey.

531 El R. Obispo propone que se establezca la Unica Contribucion; pero el Fiscal, despues de muchas reflexîones hechas con deseo de acertar, se há detenido en que para aquel establecimiento deben exâminarse muchos puntos, averiguarse y reconocerse innumerables hechos respectivos á todos los vasallos del Reyno, que no son del Expediente, ni constan de él. Sería muy arriesgado sin estas instrucciones y otras experiencias, aventurar un dictámen, que no solo se ceñiria á el Escusado, sinó que sería transcendental á las demas contribuciones ó rentas que llaman Provinciales, cuya alteracion pide mucho pulso y otros conocimientos.

532 Por tanto, dexando la Unica Contribucion á los Ministros encargados de su establecimiento, parece al Fiscal, que rebaxándose de los arrendamientos actuales lo que se considerase por el haber de Tercias en los Obispados en que están comprendidas; lo consignado por razon de cóngruas; algo por los derechos, que subsistiesen litigiosos; y lo demas que no fuese claro y verdadero producto del Escusado, segun lo notado en otra parte, se prorratease el residuo de valores entre los Obispados de España, segun lo que producen de presente para esta renta, y constará de las relaciones que hán debido presentar los Arrendadores.

533 Hecho este repartimiento, se podria concordar con cada Iglesia el pago de su haber, y aun tratar con ella, que para facilitar la cobranza, y hacerla con una igualdad exâctísima, y sin los perjuicios á que están expuestos los repartimientos particulares, se cargase en una quota determinada de frutos, como de un noveno mas

ó

ó menos, segun correspondiese á los diezmos de cada Obispado, el qual podria arrendar la misma Iglesia, ó administrarlo S. M, incorporado con sus Reales Tercias, donde las goce, sin nuevos gastos de administracion.

534 La Iglesia que no quisiese acceder á este medio, se sabria que no queria igualdad, y que deseaba sujetarse á una administracion rigorosa.

535 La igualdad matemática en estas materias es poco menos que imposible; y con todo, si puede haber alguna proporcionada á la obligacion de contribuir, há de ser por el medio insinuado.

536 En el repartimiento de Concordias habia tambien muchas desigualdades. Las tasas antiguas de los Obispados y Beneficios, la variacion de sus valores, y otras causas bien sabidas, producian bastantes agravios y muchas quejas, especialmente del inferior Clero.

537 El medio propuesto no debe ser en perjuicio del actual arrendamiento, miéntras no intervenga consentimiento de los interesados, ó recompensa proporcionada. La buena fe pide que se guarden religiosamente los contratos. Quando alguna consideracion pública dé lugar á su moderacion, ó rescision, debe preceder *el buen cambio*, como se explica una Ley de Partida en caso muy semejante.

538 Si el Clero se obstina en no concordar, sinó es por el precio, y condiciones antiguas, ya ve por las demostraciones de esta Respuesta, y por las reflexîones que puede hacer, que no tendrá razon. Es menester dar á las cosas un punto de justicia y equidad; y el Fiscal cree (sin emulacion ciertamente del Clero, á quien profesa mucha veneracion y amor) que el precio y condiciones de las últimas Concordias eran lesivos enormemente á la Corona.

Novales.

539 Evaquados los particulares de Escusado, se contrae el R. Obispo á tratar difusamente de los perjuicios que causaba la extension, que se habia dado á la gracia de Diezmos Novales: sobre este particular se estiende bastante aquel Prelado, proponiendo los daños, y combatiendo la inteligencia que se intentaba dar á la Bula de la concesion.

NOTA. Desde el n. 26 *al* 31 *queda sentado lo que expone el R. Obispo sobre este punto. No acompaña documento alguno; pero á instancia de los Srs. Fisca-*

Co-

cales se hán puesto los que se hallan en los nn.243 y 244. *El Sr.* Campománes *trata este punto desde el* n. 1051 *á* 1056.

540 Como este es un punto decidido ya por el Real Decreto, que precedió á la Provision del Consejo librada en 21 de Junio de 1766, se abstiene el Fiscal de entrar en materia sobre él, aunque tal vez no faltaria que decir.

541 Pero no se puede dexar de admirar la liberalidad del Rey, su soberana justicia, y su Real propension á favorecer al Clero. No solo mandó S. M. por el citado Decreto reponer todo lo que se pudiera creer executado con exceso en la comision de Novales, sinó que há dexado por ahora suspendido en mucha parte el uso de esta gracia, aun en la limitada comprension que se le há declarado.

542 Lo que conviene tener presente es, que el exâmen que se hizo de esta materia, á el qual se debe todo el suceso, fue propuesto y promovido por un Fiscal del Rey, el Sr. D. Pedro Rodriguez Campománes en Respuesta de 18 de Octubre de 1765, que se copia en la Real Provision ya citada: para que se véa que los Fiscales mas zelosos saben atender las instancias del Clero, quando creen ser justas.

543 Este hecho debia ser notorio á los Obispos, como tambien que en 31 de Enero de 1766 habia el Rey nombrado una Junta, comprendiendo en ella á los dos Ministros Eclesiásticos, que habia en el Consejo, para exâminar los procedimientos del Subdelegado, y sus Subalternos.

544 Era demasiado el interés de las Iglesias, y de mucha expectacion el asunto, para que en Cuenca no se supiese todo. Efectivamente el R. Obispo se hace cargo de que habia una Junta, y de que esperaba, que S. M. fuese mejor informado por ella.

545 Parece que sería justo, con tales noticias y esperanzas, haber aguardado la resolucion de la misma Junta y de S. M, especialmente estando tan próxîma en 23 de Mayo, cuya fecha tiene la Representacion del R. Obispo, que no podian menos de haberlo percibido las Iglesias.

546 Sería tambien justo, que en una Representacion, y en unos papeles, que tanto acriminan á los Fiscales y Ministros Régios, no se suprimiese un paso como el que habia dado un Fiscal para proporcionar los desagravios del Clero.

Se-

547 Sería finalmente conforme á reglas de prudencia haber anticipado, y dirigido al Rey las quejas contra los Executores de la gracia de Novales, quando lo hicieron otras Iglesias, y acaso la misma de Cuenca, supuesto que habia Junta para exâminarlas; y no haber esperado á una ocasion tan crítica, como la que presentaban las turbaciones ocurridas, en que sin aprovechar, como no aprovechó ya la Representacion para la resolucion que ya estaba concebida; habia el riesgo de que divulgándose estos papeles, como en efecto se hán divulgado, recibiese el ignorante pueblo alguna impresion poco favorable á la piadosa, y justificada conducta del Rey, y de sus Tribunales.

548 Otro asunto, ú objeto de las quejas del R. Obispo, es el modo con que se há executado el Artículo VIII del Concordato celebrado entre esta Corte, y la de Roma en 1737; y á este fin representa varios agravios, que dice contener la Real Instruccion, expedida en 29 de Junio de 1760 para su execucion.

Artículo 8 del Concordato de 1737. Servicio-ordinario.

NOTA.

En el n. 32 toca este punto el R. Obispo. No há presentado justificacion alguna; pero á instancia de los Srs. Fiscales se hán puesto en Autos los documentos sentados desde el n. 247 á 259.

El Sr. Campománes *lo trata desde el* n. 1058 á 1062, 1069, y 1071.

549 A la verdad, bien exâminado este Concordato, se hallará que apenas contiene algo favorable á esta Monarquía; y que por el contrario, en lo que envuelve, y supone, si no se interpreta con gran tino y justicia, y si no hubiera sobrevenido el Concordato último de 1752, podia, y puede perjudicar mucho á los derechos, máxîmas, y leyes fundamentales de la Corona.

550 Así se reconoció quando en la exâltacion á el Trono del Sr. Fernando VI el Justo; se vió, que el Arzobispo de Nacianzo, Nuncio de su Santidad, solicitaba apresuradamente, que S. M. observase, y confirmase el Concordato; y Ministros muy zelosos dixeron, y fundaron con solidéz, que no convenia.

551 Exâminado ahora con esta prevencion cada uno de los agravios, que propone el R. Obispo, es el primero decir, que por la citada Instruccion se mandó cargar el servicio-ordinario, y extraordinario á los bienes adquiridos por manos-muertas de lego pechero; que este tributo no es precisa carga real de las haciendas; que le pagan solamente los plebeyos; que están esentos los nobles, á cuya clase se comparan las Iglesias y sus Ministros; que tiene

cier-

cierta especie de repugnancia hacerlas tributarias en la colecta ínfima; y últimamente, que no se entiende que el Concordato quiso privarlas del privilegio, y esencion que tenian, ademas de la inmunidad, pudiendo verificarse en los demas tributos.

552 Reconoce el Fiscal, que si no se exâmina radicalmente esta materia, pueden hacer impresion algunas de las antecedentes reflexîones. Conduce á esforzar este concepto la Real Orden de 18 de Octubre de 1760, comunicada á el Consejo de Hacienda por el Marques de Squilace, en que previno S. M. que no venia en que á los bienes, quando estaban en poder de manos-muertas, se les cargase el servicio-ordinario, y extraordinario; porque esta contribucion se imponia por razon de la persona en calidad de pechero, y estaban esentos de ella los nobles, y todo Clero, y Comunidad Eclesiástica.

553 Sin embargo, los Fiscales del Consejo de Hacienda pidieron conformes, que se representase á S. M. sobre este punto, y así lo hizo el mismo Consejo; y á la verdad las consideraciones de aquellos doctos defensores del Fisco, las que arroja la Consulta de 14 de Octubre de 1760, en que se refieren, y otras muchas, que producen así el Concordato, como nuestras Leyes, costumbres, y gobierno, hán dexado enteramente convencido á el que responde, de que en justicia no hay gravámen contra las manos-muertas en esta parte.

554 La Instruccion formada por el propio Consejo-pleno de Hacienda, y dirigida á el Sr. Felipe V en Consulta de 19 de Agosto de 1745, con la qual se conformó S. M, contenia igual capítulo que la Instruccion moderna de 1760, acerca de que se cargase el servicio-ordinario, y extraordinario á las manos-muertas, por los bienes adquiridos de lego pechero. El Sr. Fernando VI mandó guardar tambien aquella primer Instruccion; y así este gran peso de autoridad debe inclinar qualquier dictámen á lo resuelto.

555 El Concordato dice expresamente, que los bienes, que por qualquiera título cayesen en manos-muertas, quedasen perpetuamente sujetos, desde el dia que se

fir-

firmase aquella convencion, *á todos* los impuestos, y tributos Régios, *que los legos pagaban.* No quedarian sujetos *á todos* los tributos, si se exceptuasen del servicio-ordinario, y extraordinario.

556 Esta sola consideracion puede persuadir, que se há hecho á las manos-muertas bastante gracia en limitar la paga del servicio á el caso en que adquieran de pechero.

557 Aunque el noble, que enagena bienes en mano-muerta, no pagase ántes el servicio, estaban los mismos bienes en disposicion de ser repetidamente transferidos en pechero, que contribuyese por ellos.

558 Los bienes siempre se presumen tributarios, como el vasallo; y la esencion es qualidad accidental y personal del poseedor, que no altera la sustancia de las cosas.

559 El Concordato miró á proveer, ó establecer una indemnidad perpetua y absoluta de los derechos del Rey, y de los vasallos legos; y esta no queda bien asegurada en la adquisicion, que hace la mano-muerta del noble, ó esento.

560 No quiere decir el Fiscal, que no subsista lo determinado en la Instruccion: solo quiere dar á entender, que en este punto es mas favorable que gravosa.

561 Aunque el servicio no fuese *precisa carga real de las haciendas*, como dice el R. Obispo, no por eso se deberia excluir de la general comprension *de todos los impuestos y tributos*, que explica el Concordato. Este convenio no dice, que las manos-muertas paguen precisamente *los tributos que tenian los bienes, ó con que estaban realmente gravados, sinó todos los que pagaban los legos.* Para *cargas reales precisas de las haciendas*, no necesitábamos de Concordatos; y el privilegio, ó contrato debe interpretarse de modo, que obre algun efecto.

562 La Ley de Guadalaxara del Sr. Rey D. Juan el I, *que es la 11 del tít. 3, lib. 1 de la Recop.* previene, *que de heredad que sea tributaria, en que sea el tributo apropiado á la heredad, que los Clérigos, que compraren tales heredades tributarias, QUE PECHEN aquel tributo, que es apropiado, y anexo á las tales heredades.*

563 Es de notar, que aunque esta Ley, y las Cortes

en que se hizo, celebradas en 1390, parece que no hablaron de todos los pechos, resulta de las mismas Cortes, que fue el ánimo y decision de ellas, que los Clérigos los pagasen todos, por las heredades que comprasen, en dos casos: uno, quando por la compra *se rematase pecho*, que sería el efecto de la translacion á mano-muerta, si quedase libre: y otro, quando el Clérigo comprase *á fumo muerto* todas las heredades de un pechero. Es justo tener presente, que á aquellas Cortes concurrió el Estado eclesiástico del Reyno, que en otros puntos supo exponer, y ponderar varias quejas.

564 Pero lo cierto es, que en los tributos, que se hán distinguido en España con nombre de pechos, y se hán contribuido por el estado llano, siempre se há tenido consideracion para su paga á los bienes y fortunas de los vasallos; y por tanto há dependido de la autoridad de los Reyes, que se transfiera, ó no la carga antigua á los esentos, que hán adquirido los tales bienes de mano de pecheros.

565 Esto prueban con evidencia varias Leyes de nuestro Derecho Real. Por la *Ley* 55, *tít.* 6, *part.* 1 se decidió, *que si por aventura la Eglesia comprase algunas heredades, ó ge las diesen omes, que fuesen* pecheros *á el Rey, tenudos eran los Clérigos de le facer aquellos* pechos, *é aquellos derechos, que habian á cumplir por ellas aquellos de quien las obieron.*

566 No parece sinó que se cortó por esta Ley el capítulo de las Instrucciones Reales, que tratan del asunto, y aun el mismo capítulo VIII del Concordato. Mas debe valer para qualquier dictámen la interpretacion tomada de una Ley del Reyno, que la opinion voluntaria, ó el capricho de muchos Escritores. Las Leyes se hacen siempre con mucho exâmen y acuerdo, y son el santuario Civil, que exîge toda la veneracion de los buenos súbditos.

567 En las Reales Ordenanzas de Castilla, al *tít.* 3, *lib.* 1, *Ley* 13 se refiere tambien lo que habian mandado sobre este asunto los Srs. Reyes D. Enrique II, y D. Juan el I, y se colige la observancia, que tenia la Ley de Partida: *E otrosí mandamos*, (dice la Ley del Ordenamiento) *que los Clérigos, por las heredades que compraren, paguen el alcavala, é tributos, segun que lo ordenó el Rey D. Enrique II en Burgos,*

gos , y el Rey D. Juan I en Segovia.

568 El Sr. Rey D. Juan el II por Pragmáticas hechas en Toledo, y Zamora, años de 1422, y 1431, habia mandado generalmente, que qualquiera persona, que comprase *bienes de pecheros*, *pechase* por ellos. Aunque el mismo Sr. Rey, y su hijo el Sr. Enrique IV, segun la *Ley 12, tit. 4, lib. 4 del Ordenamiento*, que es la *Ley 14, tit. 14, lib. 6 de la Recop.* mandaron despues suspender las citadas Pragmáticas, para que los bienes, que comprasen *de pechero* los hidalgos ó esentos, no pasasen *con su carga de pecho*; siempre resulta de aquí, que la autoridad del Príncipe há sido la que en España há arreglado estas materias, y promulgado Leyes, como há tenido por conveniente.

569 Ni esto tenia nada de particular, ó exô. bitante; porque prescindiendo de que la esencion de tributos concedida al Clero dimana de la potestad temporal, como podria fundarse, si ahora fuese del caso, con las escrituras Canónicas, decisiones Conciliares, Leyes Civiles Reales y Eclesiásticas, autoridad de los Padres, y opinion de Juristas y Teólogos gravísimos, en que se comprende el Angélico Doctor Santo Thomás: prescindiendo, pues, de todo esto, aunque solo se atiendan las vulgares Colecciones del Derecho Canónico, está literalmente decidido, y preservado en ellas el derecho de los Príncipes á los pechos, y *servicios*, que les hacian, y pagaban los legos, *por los bienes que adquiriesen de ellos las Iglesias*, excepto sus casas contiguas, y oficinas y el manso ó dotacion.

570 Puede verse en el Decreto de Graciano una decision, que los Correctores Romanos atribuyen al Canon 50 del Concilio de Vormes, en que literalmente se dice: „ Se „halla establecido, que á cada Iglesia se atribuya, ó apli- „que un manso íntegro sin algun *servicio*; y los Presbíte- „ros constituidos en ellas, ni de los diezmos y oblacio- „nes de los Fieles, ni de las casas átrios ó huertos *conti- „guos á la Iglesia*, ni del referido *manso*, hagan algun *ser- „vició* fuera del Eclesiástico; *pero si algo mas tubieren, pa- „guen, ó presten* á sus mayores *el debido servicio.* "

571 Esta misma decision se comprendió en la Coleccion de las Decretales de Gregorio IX, sin mas diferencia,

 que

que en lugar de la expresion *de mayores*, á quienes se habia de prestar *el debido servicio*, se puso la de *sus señores*, dicha en el estilo de aquel tiempo; y esta es la leccion verdadera.

572 El Monge, y Colector Graciano en el texto de la causa en que iba hablando, y para cuyo apoyo adaptó la decision conciliar citada, aunque la dió alguna extension, que ella no tiene, afirmó, que de aquellas cosas, „*que* „*la Iglesia comprase de qualesquiera*, *ó recibiese por donacio-* „*nes* de los vivos (habia él atribuido libertad á lo que se dejaba *pro beneficio sepulturæ*) „debia los obsequios acos„tumbrados á los Príncipes, tanto *para pagarles los anuales* „*tributos*, quanto para acudir á la guerra en la convoca„cion de exército; bien que esto último (la asistencia á la guerra) „no se debia hacer sin consentimiento del Pontifice „Romano. " Pasó despues Graciano á comprobar con otras decisiones la prohibicion de que los Obispos concurriesen por sus personas á el servicio militar.

573 Las glosas de aquellos textos comprueban lo mismo, y en ello convienen los mas doctos Decretalistas; proponiendo, y con razon, que en estas decisiones Eclesiásticas se conformaron los Cánones con las Leyes Capitulares de Carlo Magno, y Ludovico Pío, que establecieron la translacion del pecho ó tributo con la hacienda adquirida por las Iglesias.

574 Si se consideran bien las determinaciones mas modernas, que se comprendieron en los Cuerpos ó Colecciones últimas de lo que llamamos Derecho Canónico, se verá, que la esencion de cargas del Clero, ó se dirigió á libertarle de las exâcciones, que intentaban hacer algunos Pueblos ó Comunidades, que carecian de la autoridad suprema; ó miró á preservarlo de tallas y colectas puramente personales, ú de imposiciones nuevas inventadas contra los Eclesiásticos en ódio suyo, ó para retraerlos de adquirir bienes.

575 De esta clase son las decisiones del Concilio Lateranense III, celebrado en 1179, en tiempo de Alexandro III, y del Lateranense IV, distinguido en las Decretales con el nombre de Concilio General, y celebrado en el Ponti-

fi-

ficado de Inocencio III, año de 1215; y ya saben todos que á estas decisiones redujo la Santidad de Clemente V la famosa Constitucion de Bonifacio VIII, que reformó; y así de los capítulos ó pasages de ella comprendidos en la Coleccion de este Pontífice, llamado el VI, no se puede sacar argumento sólido por estar reformada.

576 Pero decision Eclesiástica (no se habla de opiniones poco fundadas) que con claridad releve á el Clero de cargas, *ó tributos antiguos*, *ya establecidos*, *y pagados por legos con respeto á sus bienes*, *quando los adquieren de estos los Eclesiásticos*, ó no la hay en las Colecciones del Derecho Canónico, ó tiene el Fiscal, que responde, la desgracia de no haberla visto.

577 Por el contrario, en la Corte de Roma era un supuesto fixo en el tiempo de las mayores y mas antiguas controversias con nuestra Corona, sobre puntos de inmunidad, que los bienes transferidos en las Iglesias, quedaban afectos á las cargas y tributos, que pagaban los legos quando los poseían.

578 Algunos Historiadores Eclesiásticos, que escribieron dentro de Roma, copian la Instruccion secreta, que dió el Papa Nicolao III por el año de 1279 á el Obispo Reatino, su Legado á España, para manejarse en los diferentes puntos de que se quejaba aquella Corte, como agravios del Clero por varias disposiciones del Sr. Rey D. Alonso el Sábio; y entre ellos hay un capítulo respectivo á reclamar, que quando pasaban á las Iglesias posesiones, *ya esentas* ántes *á fisco & Regalibus*, se les cargasen tributos *de nuevo*; pero en las sujetas á los pechos del Rey, ni aun vino á la imaginacion el proponer agravio alguno. Qualquiera sabe, que esto era muy posterior á el Concilio general de Letran, ya citado.

579 En esta parte mayor argumento se pudiera hacer con la Ley del Reyno 14, *tít.* 14, *lib. 6 de la Recopilacion*, citada arriba, en que se suspendieron las Pragmáticas anteriores, que mandaron pasar con su carga de pecho los bienes que comprasen de pecheros los hidalgos ó esentos.

580 Sin embargo, como esta Ley no nombra á los Clérigos, ó Iglesias, como acostumbraban las Leyes, que

tra-

trataban de ellas, y se hán indicado anteriormente, es muy verisimil entender, que aquellos *esentos* eran los diferentes que habia en el Reyno, distintos de los hidalgos, como los Caballeros de Quantía, los de Alàrde, los Escusados que tenian las mismas Iglesias, y otros muchos, de que están llenas nuestras Leyes Reales. Como era personal y temporal aquella esencion, era de menos perjuicio á la Corona, que la de los bienes, que se iban á sepultar perpetuamente en las manos-muertas; y sea como fuere, siempre se descubre el origen del gravámen y la esencion, que es la autoridad y piedad del Príncipe legislador, á que se há agregado en el dia, para remover todo escrúpulo, la fuerza del Concordato.

581 El servicio ordinario, y extraordinario no es carga solo de los pecheros, porque sea puramente personal; ni este es el motivo por que no le pagan los nobles.

582 Qualquiera que haya leido algo de las costumbres, y leyes antiguas Españolas, sabrá, que todos los tributos interiores del Reyno eran cargas de los pecheros, y que los nobles solo prestaban el servicio Militar con varios gravámenes.

583 En el servicio de lanzas se vé una imagen de la responsabilidad de los nobles del primer órden á el servicio Militar, por los bienes y honores que habian recibido de la Corona. No pretenderá justamente ningun Eclesiástico, que adquiera un título, libertarse de aquel servicio, hallándose hoy convertido en tributo pecuniario. Lo que en los Ricos-Hombres era obligacion de concurrir con cierto número de lanzas á el servicio Militar, es ahora una contribucion equivalente en los que representan aquella dignidad, de que no se libertan los Eclesiásticos.

584 Los nobles de la menor clase solo tenian la obligacion de concurrir á la guerra por sus personas; y este servicio distinguia su esencion, así en lo que llamaban devengar 500 sueldos, como en las preeminencias personales, y las de su caballo y armas, que debia mantener.

585 El pechero pagaba los servicios pecuniarios; pe-

ro

ro en este y los demas dimanaban las obligaciones de la afeccion con que recibieron los bienes, y los repartimientos de ellos, distribuyéndose el gravámen á proporcion de las clases.

586 Todo esto venía de las costumbres Godas, en cuyo tiempo se hacia distincion entre los mismos Clérigos, para que los que fuesen nobles ó ingenuos, no se comprendiesen en los trabajos, é indicciones públicas, como se vé en el *cánon* 47 del Concilio IV de Toledo, celebrado en la Era de 671, y Reynado de Sisenando.

587 Estas costumbres eran tambien propias, ó casi generales de las demas Naciones Septentrionales, que inundaron lo mejor de Europa; y así las decisiones Canónicas, las Capitulares de los Emperadores, y las Leyes antiguas del Reyno, que establecian la traslacion del *pecho ó servicio* con los bienes transferidos en la Iglesia, no podian entenderse en quanto á tributos, sinó de los que pagaban los pecheros, porque solos ellos los satisfacian.

588 De aquí es, que el pecho llamado servicio, no es una colecta ínfima personal, inventada para poner el sello de la baxeza á los buenos hombres llanos, que es lo que se puede colegir de la Representacion. En el estado llano ó general hay sus distinciones y honores, que no confunden al Labrador, y á el Ciudadano ó Burgués honrado con la ínfima plebe, y todos pagan pechos y servicios.

589 El pecho ó servicio, como los demas tributos antiguos, es un reconocimiento del vasallage, debido con respecto á los bienes de cada vasallo, para las cargas inherentes á la Corona, y todos le deben miéntras no prueben esencion, subrogándose en los nobles el servicio Militar.

590 Las Leyes del Reyno acreditan, que para el repartimiento de los servicios se há de tener consideracion á las haciendas, frutos, y negociaciones de los vasallos; y así los pagan los forasteros en los Pueblos donde tienen sus bienes, aunque no residan por sus personas.

591 El capítulo 3 de la Instruccion del año de 1725, respectiva á la cobranza de haberes Reales, previene tambien, que se atienda á los bienes, tratos, y negociaciones pa-

para el repartimiento del servicio, y que no se cobre de los pobres, ni de los jornaleros; y en quanto á estos últimos, si la colecta fuera puramente personal, no habia motivo para dexar de gravarlos, aunque solo fuese con un maravedí para llenar el espíritu del gravámen.

592 Este era el estado de la contribucion del servicio, quando sobrevino el Concordato, en que ya con toda propiedad era carga real de los bienes, y por este motivo irrecusable su pago de las nuevas adquisiciones.

593 En el sentido que habla la Representacion, probaría demasiado su argumento acerca de que el servicio no es *precisa carga real de las haciendas*; porque se podria decir, que no lo son los millones y sus nuevos impuestos, porque los paga el consumidor, aunque no tenga bienes: que tampoco las alcavalas y cientos son carga de los predios, quando solo se venden los frutos; y que no lo son los demas tributos ó impuestos, que se pagan en España: de que saldria por consecuencia la inutilidad del Concordato, y de nuestras Leyes.

594 Las manos-muertas por esta translacion de la carga del servicio no pierden los distintivos de su esencion, quedándoles otras muchas libertades y prerrogativas, de que carecen los pecheros. Los bienes de primera fundacion y los Eclesiásticos, serán libres del tributo temporal. Alojamientos, cargas concejiles, y otros muchos gravámenes personales, serán solo carga de los vasallos seglares; y su libertad es por sí tan estimable, que la tomarian los legos á costa de qualquier aumento de contribucion.

595 Así, pues, no se puede decir, que el noble, que entraría en una Comunidad Religiosa, perdería su privilegio. Siempre quedaria distinguido por las preeminencias de su nuevo estado; y la paga que hiciese la Comunidad de sus nuevas adquisiciones, nada disminuiría la estimacion y esenciones de ella.

596 No se há de confundir la indemnidad del daño, que causa al Príncipe la adquisicion de la mano-muerta, con la esencion de las personas del Clero. Debese reflexîonar muy bien esta distincion; y así no es justo dár á la exâccion del servicio el nombre odioso de colecta ínfima,

di-

dirigida á señalar los plebeyos, é indecente al estado Clerical.

597 Los diezmos debidos á la Iglesia son un tributo personal *pro rebus*, causado por la administracion de los Sacramentos á las personas, sin obligacion precisa y real de las haciendas, y sí solo de los frutos; y así se estimó en la Junta, que se citó en otra parte, para que la eleccion del mayor dezmero en la administracion del Escusado, no la hiciese S. M. con respecto á la mayor hacienda ó patrimonio.

598 Sin embargo las Leyes Canónicas preservaron el daño, que podrian recibir las Iglesias, transfiriéndose las haciendas en personas, que no debiesen diezmos, y mandaron que los pagasen los Judios, Sarracenos, y esentos; y para los Regulares, que tenian esenciones amplísimas, sobre las disposiciones de Derecho Comun, hay decision de la Congregacion del Concilio, aprobada por Bula de Inocencio X, expedida en 21 de Diciembre de 1646, con motivo de controversias ocurridas en el Reyno de Polonia.

599 En los Beneficios amortizados por uniones perpetuas há cuidado la Cúria Romana de establecer, y cobrar quindenios, para indemnizarse de las anatas, que perdia en sus provisiones; aunque este derecho no fuese, como no era, carga real del Beneficio, ni muy conforme á la disciplina canónica.

600 Esta misma indemnidad es la que quiso la Iglesia para los tributos de los Príncipes; porque como cultora de la justicia, y amantísima de la equidad, no quiere el detrimento del estado temporal, ni que sea tratado desigualmente.

601 El servicio finalmente, de que se trata, no es de tanta incomodidad, que deba reusarse. En los pueblos principales del Reyno hay arbitrios para su pago: en los cortos, cederá en beneficio de los pobres labradores lo que contribuyan las manos-muertas; porque el Rey no quiere lo que paguen para aumento de sus Rentas, sinó para aliviar á los demás vasallos, como está prevenido en la misma Instruccion. Así que no hay bastante motivo para alterarla en este punto, y así se debe estimar, y consultar.

Subrogaciones.
NOTA.
Propone este agravio el R. Obispo al n. 34 *de este Memorial. No há remitido documento alguno para justificarlo; pero á instancia de los Srs. Fiscales se hán puesto los que se hallan en los* nn. 261 y 262.
El Sr. Campománes *trata este particular desde el* n. 1063 á 1069.

602 El R. Obispo propone otro agravio contra lo resuelto en el *núm.* 3 del capítulo II de la Instruccion citada, acerca de que no se hán de separar, ó quedar libres de contribuciones los *bienes, que despues del Concordato se hayan adquirido por subrogacion, ó con el precio de los adquiridos ántes del Concordato, aunque fuesen de anteriores fundaciones, de que no se habla en él.*

603 Exâminado este punto con la debida reflexîon, parece al Fiscal que responde, que en él son convenientes, y aun precisas, otras explicaciones, moderando la Instruccion en lo que se dirá.

604 El citado capítulo de la Instruccion previene, que hayan de quedar libres los bienes que se adquiriesen por permuta, ó con el precio de los pertenecientes á fundaciones posteriores á el Concordato. No parece que hay motivos mas relevantes para que se preserven los bienes subrogados de fundaciones nuevas, que los que se subroguen de las antiguas.

605 Aunque en el Concordato no se hable de fundaciones antiguas, se habla de adquisiciones, y no se pueden llamar adquiridos en el rigor legal los bienes subrogados.

606 Tampoco habló el Concordato de subrogaciones de bienes pertenecientes á fundaciones posteriores; y con todo, la Instruccion los preservó, siguiendo las reglas ordinarias.

607 Quedando fuera de la comprension del Concordato esta clase de bienes, habria de recurrirse para gravarlos á las disposiciones legales, Reales y Canónicas; y conforme á la mente de ellas está ya visto, que los bienes de fundacion deben tener libertad.

608 La Ley, que ya se há citado 55, *tít.* 6, *part.* 1, dice expresamente: *E otrosí de las heredades, que dan los Reyes, é los otros homes á las Iglesias, quando las facen de nuevo, ó quando las consagran, non deben por ellas pechar.*

609 Tambien exceptúa la misma Ley de los pechos las heredades, que se dan *por las sepulturas*, conformándose sin duda con la extension, que dió Graciano al cánon, que se citó en otra parte. Igualmente liberta la Ley los *Donadíos*, que los Emperadores, *é los Reyes* dieron á las Igle-

Iglesias, diciendo, *que non deben por ellas pechar los Clérigos ninguna cosa.*

610 Esta disposicion Real, que apoya, y aun aumenta las Canónicas á favor del Clero, dá motivo para que así como la esencion pactada en el Concordato para las fundaciones posteriores á él influya en los bienes subrogados; tambien tenga igual influxo la esencion, que concedia á los bienes anteriores el derecho del Reyno, miéntras no se derogue formalmente.

611 Es verdad, que pueden hacerse algunas consideraciones á favor del capítulo de Instruccion arriba citado, interpretando las reglas de subrogacion, y la disposicion de la Ley Real, y Canónica, con ciertas restricciones; pero en estas materias es lo mejor, y lo mas conforme á las intenciones de nuestro religioso, y amable Príncipe, que resplandezca la piedad.

612 Sin embargo, cada caso, y cada subrogacion se puede vestir con diferentes hechos y circunstancias. Pudieran los vasallos legos privarse de bienes sujetos á tributos, y no adquirir los equivalentes para llebar las cargas; siendo así que el conservarlos con el vigor necesario para ello, fue el fin que tubo el Concordato.

613 Los fraudes pudieran tambien ser muchos, si se dexase en las manos de unas Justicias rústicas graduar la calidad de los bienes y su esencion: es justo que todo se exâmine; y entretanto funda S. M. en la disposicion de las Leyes, y del Concordato la exâccion del tributo de toda hacienda nuevamente adquirida por qualquiera título.

614 Por tanto pues, para ocurrir á todo, y con atencion á las reflexîones, que contiene en este punto la Representacion del R. Obispo, parece al Fiscal que responde, que el citado *núm.* y capítulo de la Instruccion se podria extender en esta forma: „Que se separen de la contribucion, y queden libres *por ahora, y sin perjuicio de las* „*regalías de S. M.* los bienes que sean de primera fundacion hecha despues del Concordato; y que si por las „manos-muertas se pretendiere que otros bienes, que „hubiesen adquirido, ó adquiriesen despues del mismo, „deben tambien ser libres por haberse subrogado en lugar

„de otros pertenecientes á fundaciones antiguas, ó moder-
„nas, ú esentos por otra vía; hayan de acudir á acreditar-
„lo á la Superintendencia del Partido, ó á el Consejo de
„Hacienda, donde con audiencia instructiva de las Justi-
„cias y de los Fiscales, se resuelva, ó la sujecion á los tri-
„butos, ó la libertad, si constase la esencion de los bienes,
„en cuyo lugar se hayan subrogado otros, la verdad é
„igualdad de la subrogacion, y que por ella hán recibi-
„do los vasallos contribuyentes, en los bienes de que se
„desprendan las manos-muertas, un equivalente de igual
„naturaleza á los subrogados; sin que entretanto se sus-
„penda el repartimiento y la cobranza, para evitar frau-
„des, á menos que la misma Superintendencia, ó el Con-
„sejo no dé alguna providencia para la suspension, segun
„la notoriedad, ó justificacion pronta del hecho y el
„derecho."

Execuciones para cobranzas.

NOTA. Lo propone el R. Obispo desde el n. 35 al 37 *de este Memorial; y remite para su comprobacion los testimonios que quedan sentados desde el* n. 270 á 280. *A instancia de los Srs. Fiscales se há puesto el documento que se lee desde el* n. 264 á 269.

615 Pasa adelante el R. Obispo en el reconocimiento de la Instruccion, y se queja de que en el capítulo III se encargue á los Obispos, que deleguen en los Curas para los apremios; y que si no los despacharen dentro de tres dias, ó despachados, no fueren efectivos dentro de otros tres, procedan las Justicias, *dexando salvas las personas y puestos Eclesiásticos*, á hacer por sí efectiva la cobranza en los bienes y efectos sujetos á la contribucion.

616 El R. Obispo dice lo primero, que no puede delegar en los Curas por punto general, ni obligarles á que en tres dias hagan efectivos los apremios, porque no son Ministros de su Tribunal, ni inteligentes en diligencias judiciales, ni puede evaquarse un juicio en tiempo tan limitado.

617 Añade el R. Obispo, que habiendo mandado el Papa, que los Obispos y sus Ministros, y no los Tribunales Seglares, obliguen á las manos-muertas á la satisfacion de su contingente, no puede concederse que el mandato del Pontífice se frustre con haber hecho al Juez Eclesiástico mero executor con tan corto término, y que en su defecto haga la exâccion el Juez lego; y esto sin embargo del Auto de Presidentes, y de la opinion que concede facultad á la potestad layca para cobrar los tributos,

tos, que deben pagar los Eclesiásticos; porque aquel Auto solo comprendió á los negociadores, y la opinion se destruyó por el Concordato, á cuya observancia, por contener fuerza de pacto, que liga á los que le otorgan, condescendió el Sr. Felipe V con su aceptacion.

618 Para entender bien este punto se debe tener presente, que en el capítulo VIII del Concordato no se pactó que el conocimiento de la contribucion, su repartimiento, desagravio, y cobranza habia de pertenecer á los Obispos; ni esto podia ser, sin perjuicio gravísimo de la Real Jurisdicion, y un trastorno del buen órden, y de la facilidad de exîgir los tributos.

619 Solo se pactó en el Concordato, que el apremio habia de ser propio de los Obispos, y no de los Tribunales Legos; y en dictámen del que responde, es clarísimo, que se trató únicamente del apremio personal, ó de algun modo inherente á las personas, y no de la exâccion dirigida á los bienes sujetos á el tributo.

620 Para conocerlo así, es muy conveniente observar las palabras del texto Italiano del Concordato, que son las que propiamente explicaron la mente de Su Santidad, y sus Ministros; porque la traduccion castellana no guarda en algunas voces la debida precision, y propiedad.

621 „E che non possano (así dice la letra Italiana) „i Tribunali laici *forzare* gli Eclici á pagare i' sudeti pesi, „ma che debbano cio fare i Vescobi."

622 En lugar de la voz *forzare*, que denota la *violencia*, *compresion*, ó *compulsion personal*, substituyó la traduccion castellana la palabra *obligar*, que no es tan restricta, y para la que tiene el idioma Italiano el verbo *obligare*.

623 Ve aquí por la letra rigorosa del Concordato limitado el conocimiento de los Obispos á el apremio personal: „Y que no puedan (esta es la traduccion literal) „los Tribunales Legos *forzar*, ó violentar á los *Eclesiásti-* „*cos* á pagar los sobredichos tributos, sinó que deban ha- „cer *esto* los Obispos."

624 Nada se habló de bienes de los mismos Eclesiásticos del conocimiento judicial, ni extrajudicial de la contribucion, y su repartimiento; y no son los Romanos tan de-

defectuosos de frases y locuciones, ni tan ignorantes de las consecuencias de aquel contrato, y de los derechos del Fisco Régio para exîgir sus tributos de qualesquiera bienes que los deban, que por inadvertencia dexasen de pactar el conocimiento del Juez Eclesiástico para la exâccion.

625 Este conocimiento en el Juez Seglar, no se funda solo en el Auto de Presidentes estendido para los casos de negociaciones, ni en puras opiniones, como insinúa el R. Obispo.

626 La potestad Real para exîgir el tributo ú derecho de los bienes que los deben, quando se transfieren en Eclesiásticos, tiene el apoyo de las disposiciones Régias, y de las Canónicas.

627 La Ley de Partida que ya se há citado, despues de establecer que los Clérigos estén obligados á cumplir aquellos pechos y derechos, que pagarian los Legos pecheros al Rey, quando de ellos adquieren alguna heredad, añade: „pero si la Iglesia estobiese en alguna sazon, que „non ficiese el fuero, que debia facer por razon de tales „heredades non debe por eso perder el Señorio de ellas, „como quier que los Señores puedan apremiar á los Clé„rigos, que las tobieren, *prendandolos* fasta que lo cum„plan."

628 Por la *Ley 8 tit. 18 lib. 9 de la Recop.* se previene, que no pudiendo ser habido el que vendió bienes á Iglesias, Monasterios, ú otros esentos para el pago de la Alcavala, se proceda á la cobranza contra los bienes vendidos.

629 El Señor temporal del feudo es Juez competente y propio de los derechos feudales, y controversias de los vasallos sobre ellos, aunque sean Eclesiásticos; y esto se halla comprobado por diferentes Epístolas decretales de los Papas.

630 De mucho mas valor, y efecto es la preeminencia Real en los bienes de los vasallos inmediatos, que la del Señor del feudo en los feudales; y la fidelidad ofrecida por el poseedor, ó poseedores de los bienes que se infeudan, no es menor que la que debe, y há jurado al Rey el cuerpo del Clero, representado por sus Prelados. Así

que

que supuesto el débito de los tributos por los bienes adquiridos, es su pago consecuencia de la sujecion, del homenage, y de la fidelidad, como en los feudos.

631 Esta es la razon por que en Cédula del Sr. Cárlos V, que se cita á el *núm.* 28 de las remisiones á el *tit.* 3, *lib.* 1 *de la Recop.* se declaró, que pertenecia á los Tribunales Reales, *siendo actores, ó reos los Eclesiásticos*, el conocimiento de los pleytos de Jurisdiciones Vasallos Villas y Lugares, *y demas cosas que tocan á la preeminencia Real.* No puede justamente negarse que toca á la Real preeminençia la materia de los tributos.

632 De todo lo dicho se sigue, que no solo no es violento entender, que por el Concordato quedó el Juez Eclesiástico mero executor para la exâccion; sinó que segun su letra, combinada con la potestad Régia fundada en la disposicion de ambos derechos, lo que sustancialmente se pactó en aquella convencion fue un auxîlio de parte de los Obispos para la exâccion, y apremio de las personas, y quando mas de los bienes á que podia trascender, y comunicarse su esencion y privilegio, pero no para los sujetos á el tributo; y esto fue lo que no habian de hacer los Tribunales Seglares sin aquel auxîlio, y á lo que justamente puede entenderse que se ligó el Príncipe contratante.

633 Por tanto, no puede con fundamento decirse, que se frustra el mandato del Pontífice; ni conduce que los Curas sean, ó no Ministros del Tribunal del R. Obispo, inteligentes en diligencias judiciales, ni que el tiempo de tres dias señalado en la Instruccion para los apremios sea limitado para evaquar un juicio, como se expone en la Representacion.

634 Para la exâccion de que se trata, no es menester entablar un juicio, ni mas diligencias que las del apremio, ni corresponde otra cosa conforme á derecho. El repartimiento es mas que executivo; y si se diera lugar á la formacion de juicios en esta materia, cada cobranza costaría un pleyto, y se haría inutil el Concordato en esta parte.

635 Para evitar perjuicios á las manos-muertas previe-

viene la Instruccion, que se les oygan los agravios que tubieren que exponer, y se modere, ó reforme lo que sea justo. Ademas de esta precaucion, hay la general establecida por la Instruccion del año de 1725, para que el repartimiento, que hacen los Pueblos, se remita para su aprobacion, ó reforma á la Superintendencia del Partido. Despues de todo, y aun de la paga, queda á las manos-muertas el recurso á la Superintendencia y al Consejo de Hacienda, como previene la misma Instruccion de 1760.

636 De estas cosas nunca pudieran conocer los Jueces eclesiásticos sin dificultades insuperables; porque les faltarian las noticias, oficinas, repartimientos, y papeles conducentes, para exâminar la igualdad de la contribucion, la legitimidad de su quota, la proporcion con el contingente de los demás vecinos, el rendimiento de los puestos públicos, las reglas, órdenes, y antecedentes ocurridos en el repartimiento y contribucion de cada pueblo; y si todo esto y mucho mas se hubiese de llebar al Juez eclesiástico, sería menester formar una Intendencia en el Juzgado de cada uno para el cortísimo repartimiento de las manos-muertas.

637 Es de creer, que todo se tubo presente en el Concordato, para no exîgir los Ministros de S. Santidad de los del Rey mas que la compulsion de los Clérigos á favor del Tribunal eclesiástico para el acto de la cobranza.

638 El método que las Iglesias hán observado comunmente, para la cobranza de los Subsidios que hán pagado á S. M., prueba, que nada tiene de estraña la delegacion en los Curas, y la compulsion ó apremio.

639 Regularmente daban los Jueces eclesiásticos sus despachos, cometidos á qualquier Cura, Clérigo, ó Recetor, para exîgir con censuras la cantidad del Subsidio repartido con término limitadísimo; y á la mas leve omision del pago, se seguia el apremio por la cantidad repartida, y las costas de un executor; sin que hubiese precedido audiencia alguna instructiva para el desagravio.

640 No manda tanto la Instruccion del Rey; porque

que dexa libre la exposicion de agravios ántes, y despues de la cobranza; no grava á las manos-muertas con executores; y el plazo que les dá es de doce dias, contados desde el aviso que se les comunique del repartimiento: tres para proponer agravios, otros tres para disolverlos; tres para el pago, y otros tres para el apremio. Así se debia referir el contexto de la Instruccion, para evitar toda obscuridad.

641 Tambien está la Instruccion mucho mas moderada que el Auto de Presidentes; porque en este, que se inserta en el 1, *tit.* 18, *lib.* 9 de los Acordados, no solo se mandó, que las Justicias *detubiesen, ó executasen qualesquier bienes, ó frutos que los Eclesiásticos hubiesen vendido, y contratado; sinó tambien los demas bienes que tubiesen propios de sus Beneficios, dexando reservadas sus personas*; y la Instruccion solo decretó, que por la morosidad en el efecto del apremio del Juez eclesiástico, se hiciese efectiva la cobranza *en los bienes y efectos sujetos á la contribucion.*

642 El R. Obispo insiste en que no se pueden hacer subdelegaciones en los Curas, porque no bastan á purificar los excesos experimentados en algunas Justicias, que gobernadas por los libros de Soler, y Martinez, que suponen sujetos á todos los Eclesiásticos á los tributos Régios, por sus nuevas adquisiciones, y de órdenes circulares, expedidas por algunos Corregidores, para que los mismos Eclesiásticos dén relaciones de los bienes adquiridos baxo de igual supuesto, incluyen á todos los Clérigos indistintamente en los repartimientos; y ademas los Jueces se desentienden de las censuras en que incurren. *Contribuciones de los Eclesiásticos.*

643 Para mas comprobar esta especie, expone el R. Obispo, que habiendo su Provisor citado á unos Ministros seglares para desagraviar á la Iglesia, por haber cargado todas las contribuciones á los Eclesiásticos, y declarado por excomulgados á un Alcalde, y Escribano, que hicieron el repartimiento, y dió por nulo el Consejo; se le encargó de órden de este, que los dexase libres, y disimulase, como si fuera árbitro de las censuras, durando el mal exemplo, por no haber pedido la absolucion.

644 Exâminados los testimonios, que há remitido el R. Obispo, y los demas hechos del Expediente, no se encuentra alguno, que compruebe haber expedido los Corregidores las órdenes circulares, que se enuncian en la Representacion. Aunque se suponga la veracidad intencional del R. Obispo, no se puede negar, que estando en muchas cosas sujeto al informe ageno, se lo pueden haber fingido, ó equivocado.

645 Quando las órdenes fueran ciertas, podian dirigirse á discernir los bienes de los Eclesiásticos, para saber en los que podia haber negociacion, los que pertenecian á mano-muerta, y los que no fuesen de ninguna de estas clases; y en todo caso no consta que qualquier equivocacion de aquellas órdenes haya producido los agravios ó excesos que pinta la Representacion, con la extension que de ella se colige.

646 Porque los casos que resultan de los testimonios remitidos por el R. Obispo, en que se pueda decir, que las Justicias hán incluido en las contribuciones todos los bienes de los Clérigos, son dos, uno acaecido en la Villa de Villargordo del Marquesado, y otro en la de Pedroñeras.

P. 5. fol. 34. 647 En el primero solo consta, que los Alcaldes repartieron cierta cantidad á D. Crisanto Fernandez de Lizana Presbítero, y le embargaron, y tomaron unos granos para el pago; y habiéndose quejado aquel por Enero de 1764 ante el Provisor, este por su sentencia mandó que se le restituyesen, *reteniendo las Justicias* solo el importe de lo correspondiente á tributos de ventas de frutos *producidos en tierras de conduccion rigorosa, y por las de vino vendido de uba comprada.*

648 Por esta sentencia se descubre, que se trataba de negociacion y grangería; y aunque el Abogado, que defendió á la Justicia, se fundó en el Concordato, y en la Instruccion, en quanto prevenia el gravámen de los bienes que adquiriesen los Eclesiásticos, esta fue una equivocacion, ó ignorancia, que en el concepto del mismo Provisor no mereció mas demostracion que prevenir al Abogado, y á la Parte, que consultasen su conciencia.

En

649 En el segundo caso de la Villa de Pedroñeras, acaecido en el año de 1762, (aunque solo resulta de un Testimonio en relacion, en que no es fácil discernir los hechos con la debida claridad) parece que las Justicias repartieron, é intentaron cobrar las contribuciones á los Eclesiásticos por los bienes adquiridos, sin la distincion correspondiente de lo que fuese negociacion, y de lo entrado en manos-muertas. P. 5. f. 55. y sig.

650 El Consejo de Hacienda, á quien se remitieron los Autos, de resultas de los procedimientos del Provisor contra las Justicias, estimó que estas no habian executado debidamente, y con todo conocimiento las diligencias, y que provenian de ignorancia ó falta de inteligencia de la Instruccion, y por lo mismo les dió regla para su modo de obrar en el asunto, y tiró á cortar el negocio, escribiendo para ello al R. Obispo en 23 de Marzo de 1763.

651 Aunque el R. Obispo contestó al Consejo en disposicion de contribuir á el establecimiento del Concordato, y à el efecto del Auto de Presidentes, se experimentó, que el Provisor continuaba sus procedimientos contra la Justicia para comparecerla, y seguir la declaracion de Censuras; y con esta noticia repitió el Consejo otra órden al mismo Provisor en 5 de Julio, estrañando los procedimientos de la Causa, encargándole que disimulase la pasada ignorancia de las Justicias, y previniendo que quando estas se hiciesen dignas de castigo, se representase al Consejo.

652 Este es el hecho, que sustancialmente se colige del Testimonio; tan sin consecuencia, y tan atrasado, como ocurrido en 1762, sin que por entónces se quejase el R. Obispo de lo resuelto; y viene á resultar, que todos los casos, en que las Justicias hán comprendido indistintamente á los Eclesiásticos por sus nuevas adquisiciones, están reducidos á uno solo, y en él estimó el Consejo de Hacienda, que habia dimanado de ignorancia.

653 Si habia en los Autos (como es de creer quando lo estimó un Tribunal tan autorizado como aquel Consejo) motivos para atribuir á ignorancia el procedimiento de la Justicia de Pedroñeras, nada tenia de estraño, que

el mismo Consejo tratase de cortar la causa, y encargase á el Provisor, que disimulase la ignorancia de las Justicias. Las Censuras no pueden incurrirse sin pecado grave, y á este debe preceder la advertencia y libertad sobre el consentimiento, y la materia prohibida.

654 Era tambien una grave irreverencia á la autoridad de aquel Consejo, y aun á el mismo R. Obispo, que habia contestado á sus intenciones, volver á entablar procedimientos para la declaracion de Censuras; y esto sobre la dureza que tiene la facilidad de imponerlas á las personas, que exercen la Real Jurisdicion, de que tratará despues el Fiscal.

Piez. 5. fol. 25.

655 Tambien há remitido el R. Obispo un Testimonio, de que resulta, que al Sacristan lego del Lugar del Villar de Domingo García le cargaron los Alcaldes las Reales contribuciones por el salario, que le daba la Iglesia, siendo así, que de los diezmos de ella se pagaba el Subsidio.

656 Los Alcaldes hicieron lo que debián; porque el Sacristan no tiene esencion de tributos, y el salario desprendido del dominio de la Iglesia, y transferido en un lego, está sujeto á las cargas que este debe sufrir, sin que la paga del Subsidio anterior sea del caso, ni pueda exîmirle. Si esto valiera, todos los criados de Eclesiásticos, sus dependientes, Artesanos, y Mercaderes, que recibiesen dinero por sueldos, generos, ó manufacturas, estarian esentos del tributo respectivo á estas cantidades, porque provenián de personas y bienes, que habian pagado Subsidio.

657 Es cierto, que los libros de Soler, y Martinez, tratando de la fuerza del Concordato, nombran á el Estado eclesiástico como comprendido en la responsabilidad á los tributos por sus nuevas adquisiciones; pero como ellos mismos copian el capítulo del Concordato, la Bula expedida en su virtud, y las Instrucciones, es visto que hablan del Estado eclesiástico segun la sujeta materia, por ser el que posee los bienes, que llamamos de mano-muerta.

658 El mismo R. Obispo há incurrido en hablar en esta generalidad del Clero y Estado eclesiástico, quando trata en varios pasages de su epresentacion de la Ley de Amor-

Amortizacion, y aun de los tributos, que solo pueden contraerse á manos-muertas. Así que no es tan digno de acusacion el modo de explicarse aquellos Autores, ni parece que correspondia el enfasis con que se culpa á este Tribunal Supremo y justificado, quando hablando de los libros de dichos Autores, nota la Representacion, que se hayan dado á el público con licencia del Consejo en lengua vulgar.

659 Parece, pues, que todos los motivos, que se dán para reusar la subdelegacion en los Curas, no son de bastante consideracion. Ningunos como ellos, estando á la vista de los Pueblos, y de las Justicias, lo que no sucede á los Provisores fuera de las Capitales, podrán tener presente su conducta en las operaciones del repartimiento; y el R. Obispo no puede justamente desconfiar de unas personas, que él mismo há propuesto, ó destinado para el ministerio mas grave, y que requiere mayores luces, zelo, y experiencias.

660 Los interesados, como ya se há dicho, tienen abiertos los recursos, para pedir los desagravios ántes, y despues del repartimiento; y así no hay necesidad de un Tribunal Eclesiástico, formado para purificar los excesos de cada Pueblo.

661 Lo que sí parece al Fiscal en este punto de los apremios, por el espíritu piadoso, y de equidad con que há pensado exponer su dictámen, es, que el capítulo III de la Instruccion se explique en terminos, que se advierta á las Justicias, que el procedimiento contra las manos-muertas há de ser por los plazos de cada tercio, en la misma forma que se pagan por los legos contribuyentes, para que no parezca, que se trata á aquellas con la desigualdad de cobrar todo el repartimiento de una vez, quando á el vecino mas acomodado solo se exîge por tercios, conforme á la Instruccion de 1725.

Alcavalas, y Cientos.

662 Tambien se queja el R. Obispo de que se carguen alcavalas, y cientos por la industria lícita, y honesta, que la Iglesia permite á el Clérigo, y por los frutos de los bienes, que recibe en arrendamiento, para labrarlos, ó administrarlos, fundándose en que por los Cáno-

NOTA. Propone el R. Obispo este punto desde el n. 36 al 38 de es-

este Memorial. No remite documento alguno para su justificacion ; pero á instancia de los Srs. Fiscales se hán puesto los que dexo sentados desde el n. 285 á 298.

El Sr. Campománes *satisface á este punto desde el* n. 1072 á 1074.

nones, y Ley del Reyno, solo es negociador el que se emplea en negocios por vía de comercio y grangería, y que los Clérigos por la cortedad de las cóngruas sinodales, necesitan además de alguna decente ocupacion, para no mendigar, y mantener sus familias.

663 Como el R. Obispo en la clase de industria lícita, y necesaria al Clérigo pobre no señala específicamente alguna, y solo nombra el caso de tomar bienes en arrendamiento, es preciso contraer el exâmen á esta especie, dexando de tratar de otros casos de industria, para quando se diga los que hán de gozar esencion.

664 El arrendamiento, *ó conduccion* de bienes de Seglares, ó su procuracion, está señalado, como negocio prohibido á los Clérigos, en un cánon del Concilio Moguntino, inserto en el cuerpo de las Decretales de Gregorio IX.

665 En las Constituciones Sinodales del Obispado de Cuenca há podido ver su R. Obispo las palabras siguientes: *Mandámos, que ningun Clérigo compre, ó venda por via de trato, ni negociacion, NI ARRIENDE TIERRAS, RENTAS ó DIEZMOS, para tratar, y vender los frutos que no fueren patrimoniales, ó de renta eclesiástica.*

666 En el Auto de Presidentes, que yá se há citado, se manda expresamente, que los Clérigos *de los vinos, caldos, ó mostos, que procedieren de viñas, que constare haber arrendado con fruto, ó sin él, paguen alcavala.* Nadie ignora, que aquel Auto se estendió por los mayores hombres, que tenia el Ministerio Español en 1598; Presidentes del Consejo; de los de Indias y Hacienda; y Ministros del de la Cámara.

667 Las Leyes del Reyno, lexos de favorecer la libertad de este genero de industria de la paga de tributos, suponen, quando hablan de los que tienen privilegio de esencion de alcavalas, que se entienda de las ventas de frutos de su propio patrimonio.

668 De la cria de seda, que es una especie de industria y beneficio del fruto, se deben los derechos por los Eclesiásticos, conforme á la *Ley 9, condic. 31, tít. 30, lib. 9 de la Recopilacion.*

Aún

669 Aun quando se dudase, si en el Clérigo pobre estaba, ó no prohibido el negocio de arrendar los bienes para mantenerse, por lo que se puede inferir de una Ley de Partida, nunca se le podria justamente libertar del tributo respectivo á el fruto de los mismos bienes, por la hypoteca y afeccion de estos á los derechos Régios, como pertenecientes á los legos, y por la indemnidad del Príncipe, que de otro modo perderia el tributo, de bienes que le están sujetos.

670 Las Leyes eclesiásticas hán seguido estas razones, para declarar, que son debidos los diezmos á sus perceptores, quando los prédios son conducidos, ó arrendados por Comunidades, ó personas esentas de pagarlos: Y este exemplo persuade, que no deben ser tratados desigualmente los derechos del Soberano.

671 Si las cóngruas sinodales son baxas, hay en los Obispos facultad para subirlas, convocando sínodos conforme á el sagrado Concilio de Trento, excepto en los patrimonios que resistió el mismo Concilio, menos en casos muy raros; y por este medio, y una distribucion mas igual de las rentas eclesiásticas, que la que se experimenta, en que puede haber influido la variacion de los tiempos, se ocurrirá mas bien, y mas honestamente á la decente dotacion del Clero, que permitiéndole negocios temporales, siempre agenos de su venerable estado.

672 Añade á todo esto el R. Obispo el agravio de que á los Eclesiásticos se les carga por la Ciudad de Cuenca ocho reales en arroba de aguardiente, que consumen y destilan de sus diezmos, y frutos; que presume se haga lo mismo en otros Pueblos; y que en las Sisas no les observan todo el derecho de su inmunidad, ni les abonan la refaccion equivalente. *Aguardiente.*

673 La Ciudad de Cuenca, y el Administrador general de Rentas de su Provincia, á quienes se pidió informe sobre estos puntos, acreditan con documentos, que el aguardiente se grava en la introduccion, y consumo por equivalente de su estanco, en que subrogó á los Pueblos el Sr. Fernando VI por su Real Decreto de 21 de Marzo de 1747, y que á los Eclesiásticos se les abonaban, ó dexaban de P. 6. fol. 1. y sig.

P. 6. f. 5. y sig. de cobrar en las especies de carne, vinagre, y aceyte, sujetas á la contribucion de Millones, las cantidades respectivas á nuevos impuestos y demas en que no contribuyen, por las limitaciones de los Breves Apostólicos, de que acompañan Certificaciones puntuales.

P. 6. fol. 23. 674 Ademas resulta, que S. M, por Orden de 7 de Febrero de este año comunicada por la Vía de Hacienda, se há servido mandar, que en la Ciudad de Cuenca se reduzca la cobranza de los derechos de Millones en las carnes, vinagre y aceyte, á lo mismo que contribuyen los Eclesiásricos; de forma, que quedando estos iguales con los del estado secular, y no cobrándose los demas servicios, de que son exceptuados los primeros, cesen las refacciones, que por ellos se abonaban.

675 Tambien há resuelto el Rey, que en la misma Ciudad subsista la exâccion de los derechos del vino como ántes, y para los Eclesiásticos se regule, segun la calidad de su persona y rentas, la refaccion que deba gozar cada uno, abonándosela en dinero, y contribuyendo en su entrada como los legos, para quitar el abuso experimentado de que á la sombra de un Clérigo, hijo de familias ó estraño, dexen de contribuir muchos seglares pudientes, como há sucedido.

676 Estos documentos acreditan todo lo contrario de lo que representa el R. Obispo, por lo que mira á la Ciudad de Cuenca; y en quanto á otros Pueblos, que no especifica, no puede sin esta circunstancia exâminarse el agravio.

677 Los Breves y condiciones de Millones, de que el R. Obispo trata, y la libertad de los Eclesiásticos para el consumo de las especies de sus cosechas, no son adaptables al uso y entrada del aguardiente, en que se queja del gravámen.

678 En esta especie, quando se administraba de cuenta de la Real Hacienda, se consideraba la paga del 8° á los cosecheros, que inmutaban el vino y lo destilaban, de que eran libres los Eclesiásticos por acuerdo del Reyno, celebrado en 3 de Octubre de 1663, y Real Cédula expedida en primero de Abril de 1664; y ademas habia el au-

aumento de precio, que ocasionaba la regalía y derecho de estanco, de que nadie podia estár esento.

679 El establecimiento ó permision de estancos ó monopolios es derecho privativo del Príncipe, conforme á una Ley expresa de Partida; y en las especies no necesarias para la conservacion del hombre, ni de su comun uso, como no lo es el aguardiente, cesa todo motivo de parte del Clero para reclamar la regalía, ó el gravámen.

680 Por tanto el Sr. Fernando VI, el Justo, decidió en el citado Decreto de 21 de Marzo de 1747: *Que respecto de subrogarse los Pueblos en los derechos de la Real Hacienda, por la quota ó equivalente de aguardiente que se les reparta, debian usar de los privilegios de estanco, sin exclusion de persona, de qualquier estado y calidad que fuese, para la cobranza de esta contribucion.* Piez. 6. fol. 2.

681 No hay razon para que lo que no se impugnaria, ni se impugnó en tiempo de la administracion de la Real Hacienda, ni de aquel Príncipe religiosísimo, se reclame ahora contra la Ciudad de Cuenca subrogada en sus derechos, y contra S. M. reynante, como un exceso en perjuicio de la inmunidad.

682 Aunque en la Instruccion, para executar el artículo VIII del Concordato, se dixese que se habia de cargar á las manos-muertas por sus nuevas adquisiciones el equivalente de la quota de aguardiente, no es porque donde usen los Pueblos del derecho de estanco estén libres los Eclesiásticos de esta regalía, aunque lo estén del 8°, que adeudan los cosecheros. La Instruccion trata de los casos en que los Pueblos cobren la quota del aguardiente por repartimiento; en que hay la diferencia de sujetar á la contribucion, tanto al consumidor, como al que no lo es, sobre que el citado Real Decreto dexó esta materia á el arbitrio de los Pueblos.

683 Las dudas podrán ser si la Ciudad de Cuenca carga por el derecho de estanco cantidades excesivas; si son correspondientes, no solo á esta regalía, sinó á la concesion del 8°; y si en ello debe haber alguna moderacion ó alteracion para los Eclesiásticos cosecheros, que no vendan sus aguardientes; pero estos puntos requieren

exâmen de justicia, y audiencia de la Ciudad, y corresponden á el Consejo de Hacienda, donde podrá recurrir el Eclesiástico, que quisiere promover estas especies; para que, segun los hechos que se justifiquen, las concesiones del Reyno, las extensiones que tubiese el derecho de estanco, quando lo usaba la Real Hacienda, la mente de los Reales Decretos de su extincion y subrogacion á los Pueblos, y las facultades que en ellos se les concedieron, se declare ó decida lo conveniente; y esto es lo que se puede consultar.

Amortizacion.

NOTA.

Trata este punto el R. Obispo desde el n. 39 al 51 *de este Memorial. No há remitido documento alguno en apoyo de su intento; pero á instancia de los Srs. Fiscales se há puesto en el Expediente lo que se halla despues del* n. 299.

Satisface el Sr. Campománes *desde el* n. 1075 á 1096 *de su Respuesta.*

684 Despues de todas estas especies se introduce el R. Obispo á impugnar la Ley de Amortizacion, de cuyo establecimiento se estaba tratando en el Consejo para consultar á S. M., quando hizo su Representacion; y refiriendo el cuidado de alguno de los Fiscales en este punto, las alegaciones escritas sobre él, y particulares autoridades y exemplos, en que se fundaban, dice, que aunque no le afligen estas noticias por los intereses pecuniarios, le llena de opresion y sentimiento vér que estos discursos se fundan en supuestos voluntarios, que no tienen vigor en el estado actual, y que se dirigen á deprimir la libertad de la Iglesia y á difundir en el Pueblo de Dios las malas resultas, que no puede dexar de tener la amortizacion; y clama á S. M. por el remedio de este y otros daños.

685 Sobre este principio se dilata el R. Obispo, haciendo varias reflexîones, interpretando el Auto Acordado y el Concordato; proponiendo, que el número de Eclesiásticos no es tan excesivo ahora, como en otros tiempos; representando el buen uso y destino de las Rentas Eclesiásticas y obras pías, y la pobreza de las Iglesias por la reduccion de sus censos y juros; y dando por origen de los males del Reyno el ocio, vicio, y otras causas; por lo que concluye, que quanto mas tributos se cobren del Clero, y mas se le prive de bienes, mas perjuicio se hace al Estado; *y que no siendo su ánimo ofender, ni menoscabar en linea alguna la suprema autoridad del Rey, asegura, que no es conveniente al Reyno la Ley de Amortizacion.*

686 Como en este punto hán trabajado tantos otros doc-

doctos Fiscales del Rey, y la sabiduría del Consejo y sus Ministros particulares tiene consultado á S. M. lo que há juzgado ser oportuno, sería temeridad del que responde querer introducirse á tratar esta materia de propósito, ni lisonjearse, que podria adelantar luces algunas para su decision.

687 Sin embargo observa el Fiscal, por lo que há visto de estos antecedentes, que todos convienen en la potestad del Rey para la Ley de que se trata; y aun el R. Obispo no se aparta enteramente de este principio. A la verdad la legislacion temporal en todo lo necesario ó conveniente á el Reyno, su conservacion y aumento, es qualidad tan esencial de la soberanía, que sería destrozarla, si se intentase disminuir en lo mas mínimo.

688 Ahora se há de considerar que las Leyes, no solo se hacen para remediar daños, sinó principalmente para precaverlos. Sería imperfectísima la providencia del gobierno civil y su constitucion, si para la publicacion de una Ley, que mirase á precaver algunos perjuicios del Estado, hubiese de esperar á padecerlos.

689 El Sr. Covarrubias, Eclesiástico doctísimo, Obispo, Padre de un Concilio general, Gefe de este Consejo, y Varon de inculpable vida, solo requiere que sea conveniente á la República, su régimen y tutela, el estatuto, que impida la adquisicion de cierto género de bienes á las Iglesias para ser lícito, y lo apoya con la opinion de otros Autores graves.

690 En la medicina del cuerpo político, como en la del cuerpo humano, no solo se há de tratar de la curacion de la enfermedad actual, sinó del régimen, y de precaver la futura ó la inminente.

691 Lo que conviene exâminar es, que cosas se deben apartar ó precaver para conservar la salud pública y evitar sus detrimentos. La experiencia de lo que daña y aprovecha es la maestra, que enseña lo que se há de hacer y prohibir; y quando las precauciones suaves y paliativas no bastan á establecer el régimen, hay necesidad y obligacion de usar de medios fuertes y radicales.

692 Todo esto conduce para discernir qual há de ser aquella necesidad grave y urgentísima ó extrema, que requieren algunos dictámenes para la Ley de Amortizacion, suponiendo en este caso la potestad del Príncipe para establecerla.

693 Si la necesidad há de ser, quando ya las manos-muertas hayan adquirido tantos bienes, que flaco, débil y casi exânime el cuerpo del Estado, esté próxîmo á su destruccion; la Ley entónces, quando mas, podrá dexarle en aquella constitucion arriesgada y enferma, en que le encuentre; pero no podrá restituirle el vigor, sin nuevas sustancias, que le fortifiquen y restablezcan.

694 La extraccion de estas sustancias no podria hacerse, sinó despojando á las manos-muertas, que las habrian adquirido; y en tal caso sería mucho mas violento y odioso el remedio.

695 Los miembros y familias destruidas hasta esperar la última necesidad, entendida de este modo, tampoco se podrian reponer; y la convalecencia del Estado sería casi imposible, exponiendo entretanto á ser la víctima indefensa de sus enemigos.

696 Por tanto entiende el que responde, que para estimar la necesidad por gravísima, no se há de atender á que el cuerpo político esté yá desauciado, sinó á que verdaderamente haya enfermedad grave y habitual, ó riesgo que pueda llebarle á el extremo; y que para contenerle no haya bastado genero alguno de remedios y providencias.

697 No es lo mismo lo extremo y gravísimo de la enfermedad, que de la necesidad del remedio. Necesidad extrema y gravísima de un remedio fuerte la hay, quando otros ningunos hán bastado, y quando sin embargo de ellos subsiste el mal con riesgo de agravarse y destruirse el cuerpo. No es metafísica esta precision, sinó palpable, material, y de bulto en lo moral y en lo físico.

698 ¿Quien podrá negar, que hay enfermedad en la materia de que se trata? ¿que es antigua y arriesgada? ¿y que no hán bastado innumerables remedios para contenerla?

Lo

699 Lo que consta de las Leyes antiguas de España y de sus fueros particulares; lo que hán dicho y clamado las Cortes; lo que hán escrito personas doctas y graves, Seculares, Eclesiásticas, y Religiosas; lo que se halla establecido en casi todos los Reynos y Repúblicas de la Europa, está ya muy ponderado en las Alegaciones y Escritos Fiscales, que se hán extendido con singular ingenio, erudicion, y doctrina.

700 Pero el Fiscal que responde, há observado, que en las mismas Leyes Eclesiásticas, y en la conducta del Clero hácia las manos-muertas, está comprobado el daño; y que no hán bastado, ni los remedios que se coligen de las disposiciones Canónicas, ni los que hán promovido la potestad temporal.

701 Seiscientos años há que el Papa Alexandro III exôrtaba á los Monges del Cister se abtubiesen de varias adquisiciones, contentándose sus casas con los términos, que les estaban constituidos; y su Epístola Decretal está recopilada en la Coleccion vulgar del Derecho Canónico.

702 En otra Decretal del mismo Papa, excitado de las quejas frequentes que se daban por diferentes personas Eclesiásticas contra aquellos Monges por sus adquisiciones, y por la esencion de Diezmos que pretendian de ellas, se los mandó pagar, ó transigir; dando por razon, que quando la Iglesia Romana les habia concedido sus privilegios, eran tan raras y pobres las Abadías de su Orden, que de ello no podia resultar escándalo; pero que ya se habian aumentado y enriquecido tanto con posesiones, que muchos varones Eclesiásticos no cesaban de quejarse.

703 Las quejas continuaron de modo, que los mismos Religiosos del Cister, amonestados de Inocencio III, hicieron la famosa Constitucion, aprobada en el Concilio general de Letran del año de 1215, en que se prohibieron comprar posesiones, de que antes se pagaban diezmos á las Iglesias, excepto para nuevas fundaciones; y esto con sujecion á el pago de dichos diezmos: Constitucion, que el Concilio extendió á los demás Ordenes Religiosos para evitar igual daño.

704 No pareció á el Concilio que bastaban estos re-

me-

medios, y se tomó el de prohibir, que en adelante se fundasen mas Ordenes Religiosas, que las que exîstian, supuesto que en ellas podia qualquiera lograr el efecto de su vocacion.

705 Todavía no bastó esta prohibicion conciliar, y fue preciso repetirla en el II Concilio general de Leon, celebrado en tiempo de Gregorio X, año de 1274; revocando *la desenfrenada multitud de Ordenes Religiosas* (son palabras de esta sagrada y general Asambléa de la Iglesia) que se habian introducido, dexando solo exîstentes las quatro Mendicantes, y prohibiendo, que las que se trataban de extinguir adquiriesen casas y posesiones, ni recibiesen ó admitiesen á la profesion religiosa á persona alguna.

706 Sin embargo, continuaron las quejas del Clero, pues con motivo de la libre eleccion de sepultura, concedida á los Fieles en las Iglesias de los esentos, y la facultad de estos para administrar el Sacramento de la Penitencia, precedida la licencia de los Ordinarios, se experimentó que los legados píos y otras utilidades y adquisiciones, se dexaban comunmente á este género de manos-muertas; y de aquí dimanó, que al fin del siglo XIII se expidiese por Bonifacio VIII una Constitucion, en que mandó se sacase para los Presbíteros Parroquiales la quarta ó porcion canónica de qualesquiera cosas, que se dexasen á los Regulares, y fuesen donadas, en la enfermedad de que muriese el donante, directa, ó indirectamente, para qualesquiera usos, *aunque fuesen de los que hasta entónces no se hubiese exîgido, ó debido exîgir por derecho ó costumbre tal porcion*, alterando con esto la esencion, que de ella tenian los legados para fabrica, culto, y otros.

707 No solo fue confirmada y renovada esta Constitucion por Clemente V, en el Concilio de Viena, sinó que tambien se mandó en él á los esentos, que quando asistiesen á la confeccion de testamentos, no retraxesen á los testadores de las restituciones debidas, ni de las mandas á sus Iglesias matrices; *ni procurasen que á ellos ó sus Conventos, en perjuicio de otros, se les hiciesen legados*, ó aplicasen los débitos ó restituciones inciertas.

Rei-

708 Reiteráronse estas providencias en el Concilio general de Constancia, entrado el Siglo XV, con motivo de la repeticion de quejas del Clero, que representó entre otras, que algunos Regulares sugerian á los testadores secretamente, que hiciesen legados á ellos, y no á los Curas, y se sepultasen en sus Conventos.

709 El mismo Concilio prohibió á los Mendicantes, que en particular ó en comun retubiesen los bienes inmuebles, que se experimentaba tener muchos de ellos, y mandó, que los vendiesen, viviendo conforme á su Instituto.

710 Así continuaron las cosas, siendo el Clero, y sus Prelados mas ilustres los que hacian frente á la extension y adquisiciones de este género de manos-muertas; y en nuestra España aquel ornamento de la Nacion, el gran Cardenal D. Pedro Gonzalez de Mendoza, á el fin del citado Siglo XV, se negó absolutamente á conceder licencias para fundar Monasterios, defendiéndose con que habia muchas fundaciones en todas partes, *dañosas á los Pueblos, que las sustentaban.*

711 En el siglo XVI el santo Concilio de Trento, sin embargo de que estimó ser conveniente conceder ó permitir á las Religiones que poseyesen bienes raices, con la calidad de señalar en cada Monasterio aquel número de personas solamente que se pudiesen mantener con sus propios réditos ó limosnas acostumbradas, segun sus diferentes institutos; reconoció tambien que habia daño en las adquisiciones; y para evitarlo, no solo ciñó la facultad de hacer las renuncias á los dos meses inmediatos á la profesion, sinó que ántes de ella prohibió á los padres, parientes, y curadores de los Novicios dar alguna cosa de sus bienes á los Monasterios, fuera de la comida y vestido, *imponiendo censuras á los que diesen y recibiesen alguna cosa.*

712 El Clero Español (para no recurrir á tiempos mas antiguos) en el mismo siglo XVI, en que se celebró el Tridentino, impulsó al Sr. Emperador Cárlos V para obtener de la Santidad de Paulo III Bula expedida en 1541, para reducir las esenciones de los diezmos de los Regulares en el Reyno de Granada á la disposicion de Dere-

cho

cho comun, ocurriendo por este medio al perjuicio que se experimentaba con la extension de sus adquisiciones.

713 Por todo aquel siglo y el pasado, repitió el Clero sus precauciones y súplicas á los Papas y á los Reyes, para contener los daños que recibia con la extension y adquisiciones de los esentos; y de aquí provino moderar Gregorio XIII los privilegios de los Mendicantes; repetir Paulo V en 1609, precediendo oficios del Sr. Felipe III, lo mandado por Paulo III para el Reyno de Granada; derogar Clemente VIII la esencion de diezmos que pretendian las Beatas, y Terceras de las Ordenes, y los Caballeros del Thao de S. Juan; reformar Leon XI y Urbano VIII igual esencion de los Jesuitas; y alterar otros muchos Papas en ambos siglos XVI y XVII los privilegios esentivos de las Clarisas.

714 Los Expedientes, así generales, como particulares, que el Clero de España há promovido en la Congregacion del Concilio, para moderar las esenciones de diezmos, fundandose en el daño que ocasionaban las adquisiciones excesivas, son notorios; y en nuestros dias hán obtenido algunas Iglesias Bulas de moderacion, entre las quales merecen atencion las expedidas á instancia del Clero de Pamplona y de Barbastro en el Reyno de Aragon.

715 La Congregacion general del Clero de estos Reynos, tenida desde el año de 1664 hasta el de 1666, acordó en diferentes sesiones reclamar en Roma los privilegios de esencion, pidiendo su revocacion en nombre de todo el Estado eclesiástico, *por el excesivo perjuicio que causaban, y los crecidos caudales que habian adquirido con ellos las Religiones, y diminucion de las rentas decimales.*

716 En las Concordias de Subsidio y Escusado últimas pactó el Clero, como en otras anteriores, „ que „ S. M. interpusiese sus oficios con S. Santidad, para que „ las Religiones, que ademas de las posesiones de su erec„ cion y dotacion, *han adquirido muchas haciendas en es„ tos Reynos y las ván adquiriendo de dia en dia*, mande „ S. Santidad que deben pagar los diezmos de todas las „ que nuevamente hubieren adquirido. ”

Pu-

717 Pudiera formarse un larguísimo catálogo de recursos y quejas del Clero, y de sus providencias sobre estos puntos, si no fuese ya demasiado prolixa y fastidiosa esta Respuesta; pero para comprobar el dictámen del mismo Clero y de sus Prelados en estos siglos últimos, no hay mas que reconocer los Sínodos de cada Diócesi, donde se hallarán atestiguados los daños, y tomadas varias precauciones para el remedio.

718 En los Sínodos de Cuenca, para no omitir alguna especificacion, tendrá presente el R. Obispo, que en 1531 se hizo Constitucion por D. Diego Ramirez, y se repitió en aquel siglo y en el pasado por sus sucesores D. Bernardo Fresneda, y D. Enrique Pimentel, en que se refieren los privilegios de esencion de diezmos, y las posesiones y heredades, que adquirian los esentos: *Y porque si esto pasase así* (son palabras de la Constitucion) *vendria tiempo que las Parroquias quedasen despojadas de sus diezmos, y no hubiese renta alguna para los Curas y Beneficiados, que sirven las Iglesias, y demas interesados*, se declaró que pagasen el diezmo, como ántes, las heredades decimales.

719 En Roma se há pensado tambien del mismo modo acerca del exceso de las adquisiciones; y para no repetir lo que ya está escrito, basta leer lo que á fines del pasado siglo escribia el Cardenal de Luca, testigo irrecusable en estas materias, por el lugar de su nacimiento y educacion, doctrina, dignidad y afeccion á los principios del Foro Romano. Para probar este Escritor *in sensu veritatis* la justicia de una decision de la Rota, pronunciada á favor de los parientes del fundador de un fideicomiso contra una mano-muerta, propuso por fundamento final, y concluyente, *que por las adquisiciones nimiamente dilatadas, que hacian los lugares pios irrevocablemente, el uso de los Tribunales habia introducido con razon á favor de la República, que* in dubio *se debia pronunciar contra tales manos-muertas.*

720 Si esta há sido la conducta del Clero hácia las manos-muertas hasta el tiempo presente, quando se há tratado de sus intereses; ¿como se puede justamente de-

cir, que los discursos de los Fiscales, en quanto á amortizacion y preservacion del estado temporal, se fundan en supuestos voluntarios, y que no tienen vigor en el estado actual de las cosas? ¿Acaso no continúan en el actual estado las quejas y pactos del Clero en las Concordias del Subsidio, y en otros recursos sobre paga de diezmos?

721 ¿Como tampoco se puede afirmar, que aquellos discursos se dirigen á deprimir la libertad de la Iglesia, y á difundir en el Pueblo de Dios las malas resultas de la amortizacion? ¿Así se juzga de la intencion de unos Ministros del Rey tan autorizados, porque proponen y defienden lo que creen conveniente al Estado, en cumplimiento de sus estrechas obligaciones?

722 Si se dixese que los Fiscales se equivocaban, ya se pudiera tolerar, porque son hombres; pero atribuirles que sus discursos se *dirigen* á deprimir las libertades eclesiásticas, es introducirse demasiado en el seno íntimo de las intenciones, contra las reglas de la sana moral.

723 El Fiscal que responde, sabe de sí, que á nadie cede en la veneracion y en el amor á los institutos religiosos, á los que los profesan, y al cuerpo é individuos del Clero: sabe la excelencia y necesidad del ministerio Sacerdotal; los servicios hechos á la Iglesia por los Regulares; y la razon que hay para que estén dotados; y con todo, despues de haber hecho inumerables reflexîones, cree muy conveniente poner límite á las adquisiciones de manos-muertas.

724 No es menester para esto entrar en averiguaciones odiosas: basta exâminar, si alcanzan al remedio, las Constituciones Pontificias, y Conciliares, que se hán referido; si con ellas se há disminuido el número de las fundaciones; ó si desde los tiempos de Alexandro III y de los Concilios de Letran y de Leon, se hán aumentado tanto, que apenas puede calcularse la diferencia; ¿que diria Alexandro III, á quien parecian muchas y muy ricas las Abadías del Cister seiscientos años há, si viviese en estos tiempos?

725 ¿Hán bastado tampoco las precauciones de la po-

potestad temporal? ¿Bastaron acaso las Leyes de Partida, las del Ordenamiento, la del Estilo, la del Sr. D. Juan el II, para exîgir la quinta parte de lo que se transfiriese á manos-muertas, las condiciones de millones para que no se hiciesen nuevas fundaciones, el Auto Acordado del año de 1713 para anular lo que se dexase á las Iglesias de los que confesaban en la última enfermedad, ni otras providencias particulares de este Consejo?

726 Quien quisiere proceder de buena fe, reconocerá que todas estas Leyes, y las providencias y recursos del Clero, no se hán observado exâctamente, ni producido los efectos que se debian desear.

727 En los pocos meses que el Fiscal que responde, tiene el honor de asistir á este Supremo Consejo, há visto en él varias quejas de disposiciones sospechosas, y de extension de adquisiciones á favor de manos-muertas: dos en esta Corte; una de Córdoba; otra de la Isla de Leon; otra de Barcelona; otra de Fuente el Maestre; otra de Talamanca; otra de un Lugar del Obispado de Segovia; otra de Murbiedro; y las resultas de Arganda: ¿quantas no habrá en las Escribanías de Cámara del Consejo, que no hán llegado á la noticia del Fiscal? ¿quantas no estarán pendientes en las Chancillerías, Audiencias, y demás Tribunales del Reyno? ¿quantas habrán dexado de reclamarse, por no haber apariencia de nulidad, ni presuncion de fraude, ó fuerzas para litigar?

728 Tambien há visto el Fiscal, con motivo de otro Expediente, que por el Catastro de la Ciudad de Zaragoza del año de 1725 consta, que 3699 personas Eclesiásticas disfrutaban 833ʉ163 rs. de plata de renta annual en bienes raices; y que 24ʉ042 legos solo gozaban de 333ʉ646 rs. de la misma moneda. ¡Pasma ver tan enorme desigualdad! Esto sucede en la Capital de Aragon; en cuyo Reyno hubo Ley, que prohibió la Amortizacion, aunque no se haya observado.

729 Hay muchos motivos para las entradas en manos-muertas, sin recurrir á medios viciosos. Aquel principio de que quanto adquiere el Monge, lo adquiere para el Monasterio, y de que este representa los derechos del hijo,

facilita inculpablemente muchas adquisiciones.

730 La devocion de los que ván á profesar á el Instituto que abrazan, es preciso que los incline á considerar los Monasterios en sus renuncias.

731 Las repetidas é incesantes dotes de las Religiosas se hán de emplear de algun modo, y aumentar las entradas.

732 Los Fieles, que hán creido justamente ser medio para la expiacion de sus culpas las mandas y legados píos, no suelen tener toda la discrecion necesaria para el modo de manejarse en ellos; y como estas disposiciones mas dependen de la voluntad, que del entendimiento, se aumentan y hán de seguir las entradas por este camino.

733 El término final de los Mayorazgos y otras sucesiones perpetuas, viene á ser regularmente el llamamiento de una mano-muerta, de que el Fiscal há visto mucho en las diferentes fundaciones de casi todas las Provincias de España, que há reconocido en la carrera de su Profesion, para la defensa de varias sucesiones.

734 Las riquezas de América, adquiridas bien ó mal por los que pasan á buscarlas en aquellas remotas regiones, vienen todos los dias para emplearse á beneficio de todo genero de obras pías; y en el Consejo hay por incidencia algunas disputas respectivas á este punto.

735 Finalmente hay tantos caminos para la entrada, aun sin recurrir á la compra, el negocio, la sugestion y el fraude, que solo podrá desconocerlos quien carezca de luces ú de experiencias, ó se preocupe tenazmente.

736 Para la salida no hay mas puerta que la de la necesidad urgentísima; porque la de utilidad evidente no despoja á la mano-muerta de igual, ó mayor adquisicion; y para uno y otro son precisas tantas licencias y formalidades, que son muy raros los casos, en que los bienes amortizados recobran su libertad.

737 ¿Qué importará, á vista de todo esto, que sobre las operaciones de única contribucion, se hagan cuentas de proporcion, altas ó baxas, para regular el exceso de las adquisiciones de manos-muertas? ¿Hán cesado estas, ni hán de cesar con aquellas operaciones? ¿Y si no

no cesan, ni cierran ó estrechan los caminos, dexará de aumentarse la enfermedad y el peligro, y seguirse la ruina?

738 ¿Puede tampoco reputarse por un plan demostrativo el de la Unica Contribucion? A el Fiscal que responde, quando no desconfiaba de ella, confesó un Eclesiástico, que en su Iglesia, que es de las menores, se habia conseguido deslumbrar al Juez, que entendia en la operacion del Catastro; ¿será extraño que en otras haya sucedido lo mismo?

739 Aunque las rentas Eclesiásticas y obras pías se distribuyan bien entre necesitados, como dice el R. Obispo, y lo cree el Fiscal, ¿será justo por esto aumentar las necesidades? ¿será justo hacer pobres para fundar hospitales, y obras piadosas?

740 Reconoce el Fiscal que en algunas Iglesias, causas pías, y otras manos-muertas, se habrán minorado sus rentas, como dice el R. Obispo, no solo por las reducciones de Juros y Censos, sinó tambien por negligencias y malas administraciones; pero en equivalencia de estas, ¿quántas se hán aumentado y fundado de nuevo?

741 Por otra parte, la misma deterioracion de las fincas de Capellanías y obras pías, que propone el R. Obispo, es un perjuicio gravísimo del Estado.

742 Míranse con fastidio las fincas gravadas. El Administrador de la obra pía, y el poseedor de Capellanías buscan la utilidad interina y personal, aunque se deterioren los efectos ó bienes.

743 Carecen de reparo las casas, no se mejoran las haciendas, dexan de replantarse las viñas y arbolados, no se reedifican molinos y otros artefactos; y así perece la industria, sin poder salir de prision perpetua aquellos bienes, y transferirse á manos mas ricas, que los restauren.

744 Estos son perjuicios tambien transcendentales á los Mayorazgos, en que desearía el Fiscal se hiciese un exâmen qual requiere la necesidad, y espera proponerlo al Consejo.

745 Ademas, ¿quien quita á las manos-muertas necesitadas, que adquieran con la correspondiente licencia, y conocimiento de su estado y necesidad? ¿Hán dexado

aca-

acaso de adquirir en Valencia y Mallorca, porque se halle establecida la Ley de Amortizacion?

746 El espíritu de esta Ley no há de ser quitar la libertad omnímoda de adquirir á las manos-muertas, ni privarlas de lo necesario y conveniente para su manutencion. En esto ciertamente se ofenderia la inmunidad Eclesiástica, y ningun Ministro pío, justificado, y religioso lo há aconsejado, ni lo aconsejará.

747 La Ley solo se há de dirigir á preservar el estado temporal, conservándole sus fuerzas en los bienes inmuebles ó raices, que son la substancia principal del vasallo.

748 Aun en quanto á estos bienes, la amortizacion entendida radicalmente, se dirige á que el vasallo no enagene sin licencia Régia en las manos-muertas; y que en otra forma la enagenacion contenga el vicio de nulidad, ó en la translacion ó en la retencion.

749 Aunque qualquiera vasallo tenga un arbitrio á el parecer ilimitado para disponer de sus bienes, como importa á la República contener el abuso de esta libertad, puede el Príncipe limitarla en los casos que sea dañosa.

750 Así lo há practicado el derecho, limitando la facultad de los padres, para disponer entre los hijos; la de los descendientes entre los ascendientes; la de los menores por acto entre vivos, quando no se verifica utilidad, ni precede el conocimiento y decreto judicial; sin que convalíde las disposiciones el que se hagan á favor de causas pías.

751 Los fueros ó estatutos de bienes troncales se fundan sobre iguales principios: sobre los mismos pudiera el Príncipe proceder para limitar las disposiciones testamentarias á la sucesion de los parientes hasta el quarto y aun hasta el decimo grado; y esta misma autoridad podria ceñir la sucesion y enagenacion á los Conciudadanos de todas ú de ciertas clases.

752 Mucho menos que todo esto es imponer la necesidad de la licencia para que el vasallo amortice los bienes; y por medio de ella quedan, el Gobierno en disposicion de exâminar y contener los abusos, y las manos-muer-

tas

tas en la de adquirir con conocimiento de causa.

753 El pacto de Sociedad, con que sin duda se formaron las Repúblicas y Monarquias, dió á el Socio director, Gefe ó Soberano del Estado la facultad de disponer y gravar los bienes de los subditos ó socios inferiores, en los casos de necesidad ó utilidad pública.

754 Esto, que los Publicistas llaman Dominio alto ó eminente, es por lo menos una administracion libre y absoluta, que para aquellos casos há conferido la Sociedad á su Director.

755 ¿Si un particular ó sus Administradores, con facultad libre de disponer, pueden en la enagenacion del dominio útil imponer el gravámen de la licencia, y la prohibicion de amortizar los bienes; ¿por que no podrá la sociedad del Reyno hacer lo mismo por medio de su Administrador absoluto, Director ó Soberano?

756 No es cierto, que en el Concordato se reconociese el Sr. Felipe V sin facultades para prohibir semejantes enagenaciones. Entónces se buscó el medio de evitar el perjuicio de los tributos; pero siendo notorio, que este no basta para sostener los vasallos, si van perdiendo la sustancia de sus patrimonios, hay necesidad de recurrir á otras providencias mas efectivas y radicales.

757 Que el número de Eclesiásticos sea excesivo actualmente, por mas que al R. Obispo parezca otra cosa, está confesado por todo el Clero en las últimas Concordias de Subsidio y Escusado; pues en ellas dixo, „que de „las órdenes conferidas á título de patrimonio se origi„naba *el excesivo número de Eclesiásticos, que hay en estos* „*Reynos*, ordenándose muchos por solo el fuero, con ha„ciendas supuestas, propias solo en el nombre, y forman„do un tercer genero de ellas, que para las contribucio„nes Reales son Eclesiásticas, y para las gracias Eclesiásti„cas se exîmen como seculares, con que en todos fueros „son las mas privilegiadas, *en perjuicio grave de la Repú*„*blica; porque recargan en los pobres las cargas de que ellos se* „*libran, que pide pronto y efectivo remedio.*"

758 Será cierto, que sin embargo del excesivo número, se haya visto precisado el R. Obispo á dar licen-

cia

cia para reiterar la Misa á algunos Sacerdotes, y que falte quien asista á algunos Pueblos; pero si el mismo R. Obispo se acerca á numerar los Clérigos de su Diócesi, verá, que la falta no consiste en que no haya muchos Eclesiásticos, sinó en el repartimiento y destino de ellos, y en la desigualdad de las dotaciones; y en este sentido se puede con verdad decir, que los operarios son pocos, y la mies mucha.

759 La Corte, las Capitales, y los Pueblos grandes abundan de Clérigos. Los Beneficios píngues tienen inumerables pretendientes; y el servicio, excepto en los curados, es como todos saben.

760 Una distribucion mas igual de las rentas beneficiales, y la renovacion de la disciplina en las residencias, evitaría todos estos inconvenientes, aunque se disminuyesen las Personas Eclesiásticas.

761 Menos Clérigos habia, quando los Cánones mandaron numerar y titular los Beneficios, prohibiendo conferir las órdenes á quien no se confiriese tambien el título del Beneficio.

762 La distribucion igual y la disciplina, no solo haría floreciente al Clero y respetable, sinó que atraería á las Iglesias lo necesario, y aun lo abundante para el culto.

763 Aunque haya Constituciones Conciliares y Pontificias para arreglar el número del Clero Regular, como insinúa el R. Obispo, esto no quita, que la proteccion, que el Rey debe á la Iglesia y á su disciplina, promueva un asunto tan importante, como le promovieron los Srs. Reyes Católicos, á instancia del Cardenal Ximenez, varon de inmortal memoria, y el Sr. Felipe II, á representacion de personas santas y doctas.

764 No puede el Fiscal dexar de persuadirse, á que la parte sana del Clero Secular y Regular coincide con el dictámen de los Ministros del Rey en estos puntos. Si no lo creyesen así ambos, los Cleros desconocerian sus verdaderos y sólidos intereses.

765 Un Clero moderado, laborioso y exemplar se atraerá la veneracion de los Pueblos, y el respeto

que

que echa menos el R. Obispo.

766 La devocion y piedad de los Fieles concurrirá á porfia á los Ministros del Altar con abundancia, quando se aparten los motivos de emulacion y desprecio, que en las personas poco ilustradas engendran las adquisiciones, la relajacion de costumbres, y la multitud de Personas Eclesiásticas, vulgarizándose el mas santo y alto ministerio que hay en la tierra.

767 Aquellos Monasterios, en que brilla la perfeccion religiosa y la observancia de la vida comun, experimentan la devocion y la abundancia.

768 Si algunas Comunidades carecen de competentes bienes para su manutencion, tendrán mayores entradas quando cesen las de otras, que estén sobradas, y no dexen de adquirir; y en una palabra, el recogimiento del claustro, la minoracion de Individuos, y la vida comun, cortarán todas las necesidades.

769 Los Prelados Seculares y Regulares, ciñéndose el número de los súbditos y de las admisiones, tendrán mas pretendientes en quienes escoger y discernir las vocaciones, y se libertarán de muchas fatigas y pesadumbres, que reciben de los que entran sin vocacion.

770 Aunque el R. Obispo, continuando en sus especies sobre este punto, dice, que consentirá, que el Estado se reintégre de todos los bienes temporales, que posee la Iglesia, con tal que se devuelvan á ella los diezmos poseidos por legos; no se sabe si querrán hacer igual allanamiento todas las Iglesias, Monasterios, Hospitales, Capellanías, Aniversarios, Universidades, y otras Fundaciones piadosas de España.

771 De las tercias del Rey se sabe, que muchísimas paran en Iglesias y Monasterios, Universidades, y otras obras pías. Pudiera el Fiscal, recurriendo solamente á la memoria que conserva, señalar muchas de estas enagenaciones, como tambien muchos Obispados donde no se cobran las tercias.

772 Tambien sucede lo mismo en muchos diezmos, que se concedieron á legos; y para los que permanecen en poder de estos, hay entre otros títulos los de recom-

pensa por sangre derramada en la gloriosa conquista de estos Reynos y restablecimiento de la verdadera Religion.

773 Estas quejas son antiguas, porque en las Cortes de Guadalaxara del año de 1390 se propusieron por el Clero; y los poseedores de diezmos dieron tales razones, y se exâminaron tan radicalmente, que fue preciso reconocer su justicia. Sin embargo, así como en aquellas Cortes se propuso, que el Clero hiciese la dimision, que ahora ofrece el R. Obispo, no tendria el Fiscal reparo en aceptarla, quedando de cuenta del Clero substituir todas las recompensas legítimas, y dotar con equivalencia á todo el Clero Español Secular y Regular, y á todo género de fundaciones y obras pías.

774 El ócio, luxo, y otras causas, que el R. Obispo señala como raiz de los males del Reyno, son sin duda enfermedades que padece, y que el Gobierno desea remediar; pero esto no quita, que la amortizacion continua de los bienes no sea un daño gravísimo, digno tambien de remedio.

775 Así, pues, concluye el Fiscal este punto, en que se há dilatado mas de lo que pensaba, diciendo, que venerando, como venera, quanto el Consejo haya discurrido y acordado en él, no puede menos de exponer, que una Ley prudente y equitativa para contener la amortizacion, es convenientísima, y aun necesaria al Estado y á la mejor disciplina eclesiástica.

Conduccion de granos.

NOTA. Trata este punto el R. Obispo desde el n. 52 al 53 de su Informe. Y há remitido para su comprobacion los testimonios sentados desde el n. 304. á 310. A instancia de los Srs. Fiscales se hán puesto en el Expediente los documentos, que dexo sentados en los nn. 301 á 303, y 311 á 336. El

776 Otra queja del R. Obispo es, que el Marques de Squilace dió órden al Intendente de Cuenca en 29 de Abril de 1765, para que á las conducciones de granos á esta Corte, por la estrechez y necesidad que se habia concebido, concurriesen las caballerías de los Eclesiásticos.

777 Aunque resulta del Expediente ser cierta esta órden, tambien consta, que el Intendente para executarla pidió auxîlio al R. Obispo; que este se escusó á darlo; que el Intendente lo representó así, suspendiendo comunicar la órden á los Pueblos de su Provincia; y que no habiéndosele repetido otra para que la llebase á efecto, se quedaron las cosas en este estado.

778 El R. Obispo dice, que en consecuencia de esto obli

obligaron las Justicias de los Pueblos á muchos Eclesiásticos con citaciones personales y registros á que hiciesen la conduccion.

El Sr. Campománes *trata este particular desde el* n. 952 al 954, y 1018 á 1025.

779 Sobre este punto solo resulta de los Testimonios remitidos por el R. Obispo, que en consecuencia de una órden del Corregidor de San-Clemente, para que concurriesen á las conducciones las caballerías de labradores, acabada la sementera, sin distincion de clases, ni estados, el Corregidor de Sisante mandó fixar edicto con igual expresion, y *que á los distinguidos se diese recado político.*

780 En efecto consta, que se formó lista de los que podian concurrir á la conduccion; y entre ellos se expresaron varios Eclesiásticos, á quienes dá fe el Escribano, *que dió el recado político, que se mandaba, y que quedaron enterados y prontos á hacer el Real servicio.*

781 Tambien consta, y esta es otra queja del R. Obispo, que el Corregidor interino de Utiel D. Josef Gonzalez publicó Bando para que toda persona sin distincion de estados concurriese con sus caballerías á la citada conduccion, apercibiendo á los del Estado eclesiástico en caso de no concurrir con quatro años de exterminio de estos Reynos; *siendo del Real agrado de S. M.*

782 Este mismo Corregidor, con noticia de que el Obispo procedia contra él por la publicacion del Edicto, le dirigió una Carta muy reverente y sumisa, en que procuró disculparse con la necesidad; diciendo que no precisó ni requirió á Eclesiástico alguno para la conduccion; que por tanto, unos enviaron sus caballerías; y otros no; que no habia sido su ánimo ofender al Estado; y que si al R. Obispo le parecia conforme otro efecto de su obediencia se lo mandase.

783 No pretende el Fiscal disculpar el error de este Corregidor; pero sí es de considerar, que su pronto reconocimiento, y un oficio de tanta sumision como el que pasó á el R. Obispo, era acreedor á que con él se dilatasen las benignidades de un Prelado de la Iglesia.

784 Sin embargo de todo, y aunque este Corregidor no hubiese hecho procedimiento judicial con los Eclesiásticos, fue comparecido á el Tribunal del Obispo, excomul-

gado, arrastrado á el Tribunal de la Nunciatura, y á la Corte de Roma para obtener suspension y absolucion de las censuras; y finalmente, habiendo conseguido Rescripto para ser absuelto, se dieron con tanta restriccion por el R. Obispo las comisiones para absolverle, que no consta si hasta ahora há logrado salir de su afliccion.

785 Este es el Juez que dice el R. Obispo que no habia hecho constar la absolucion; porque á la verdad, quando hizo su Representacion no estaba requerido con el Rescripto de Roma. El Fiscal dexa para despues decir lo que se le ofrece sobre este modo de decretar las censuras, y solo há puesto delante estos dos casos; porque siendo únicamente los que constan de Justicias, que executasen á los Clérigos á la conduccion de granos, exâmine y resuelva el Consejo qual de las dos jurisdiciones, Eclesiástica ó Secular, há sido la mas agraviada.

786 Tampoco pretende el Fiscal detenerse en la apología de los derechos del Rey, para valerse de las caballerías de Eclesiásticos en casos de calamidad y necesidad pública, y en que no bastan las de los legos para socorrer y alimentar su Corte. Sabe el Fiscal, que Autores muy graves defienden y afirman, que puede hacerse, y parece que lo persuaden la razon, la caridad, y el pacto social que envuelve la admision del Clero en el estado.

787 Con todo há visto el Fiscal en el Expediente, que habiéndose movido igual disputa entre el Intendente y Juez Eclesiástico de Valencia, sin embargo del Fuero de aquel Reyno, en que son gravados los Eclesiásticos con todo género de cargas públicas por los bienes que adquieren, se sirvió la piedad del Rey mandar, que no se les obligase á la conduccion de granos.

788 Lo mas notable en aquel recurso fue que el Fiscal del Consejo de Hacienda estubo por la libertad del Clero, aunque el mismo Consejo fue de contrario dictámen, fundado en los Fueros.

789 El P. Confesor de S. M. informó tambien por la libertad de los Eclesiásticos; y estos hechos por sí solos descubren á el mundo, sin necesidad de otra apología, el modo de pensar de los Fiscales del Rey y del P. Confesor en

los

los puntos de inmunidad, aunque dudosos; para que se vea si merecen el tratamiento que reciben en las Cartas y Representaciones del R. Obispo.

Granos de Eclesiásticos.

NOTA.

En el n. 53 *de este Memorial se lee lo que expone el R. Obispo sobre este particular. Y desde el* n. 338 del 347 *los testimonios que remitió para su comprobacion.*

790 Este añade á la queja antecedente, que el Marques de Squilace comunicó órdenes para que las Justicias se valiesen de los granos que los partícipes de diezmos tenian sin dividir en las Tercias, ó Cillas: que con este motivo pusieron llaves en ellas, y extrageron los granos; que se resistieron á que los Mayordomos del Obispo, y Prebendados remitiesen á Cuenca el trigo que necesitaban para su alimento y la limosna de 3U pobres, obligando con amenazas y alborotos á los arrieros, á que se volviesen con las requas vacías, teniendo que pagarles el porte, y que se fijó edicto en algun Pueblo para que vecinos y forasteros no comprasen el trigo de la Iglesia.

791 En los hechos del Expediente y testimonios remitidos por el R. Obispo, no constan las órdenes del Marques de Squilace para valerse de los granos decimales. Es posible que las hubiese, mediante la calamidad y carestía que se padecieron en los años de 764 y 765; y en casos tan estrechos, ni la inmunidad ni las Concordias pueden impedir que las Iglesias contribuyan á el socorro de los infelices pueblos, aunque por las mismas Concordias se requieran ciertas formalidades.

792 Lo que sí resulta del Expediente por los testimonios del R. Obispo es, que el Corregidor de San-Clemente en 1 de Diciembre de 1764, hallándose sin recurso alguno para mantener las caballerías, que debian hacer la conduccion de granos, y estrechado de la necesidad, libró despacho á las Justicias de Sisante y otras, para que dentro de 24 horas *tomasen razon de la cebada, centeno, avena y escaña*, que hubiese en las Cillas Decimales, se la pasasen á el instante, y entretanto retubiesen estos granos, sin permitir su extraccion; y no habiendo satisfacion de los Mayordomos ó Terceros, pusiesen sobrellave, *acordándose por un medio político, entretanto que se sacaba el permiso de quien conociese de ellos.*

793 Con este Despacho fue requerido el Corregidor de las Villas de Sisante y Vara de Rey; quien lo cumplimen-

mentó, y pasó recado político al Vicario Eclesiástico y Mayordomo de la Cilla, para que se *sirviese no permitir la extraccion de aquellos granos entretanto que se providenciase el permiso correspondiente para su entrega, si llegase este caso, y para que diese el certificado que se pedia de la exîstencia.*

794 Igual recado, y providencia se hizo saber á el Mayordomo de Vara de Rey, que es substituto ó Vice-Tercero del de Sisante, quien dió la certificacion, y se puso sobrellave.

795 En el mismo Pueblo de Vara de Rey fue donde, segun una certificacion del tal Vice-Tercero, habiendo pasado arrieros con libramiento del Arcediano de Alarcon y del Cura de San Juan de la misma Villa, solo se les *permitió sacar el trigo, guijas, y garbanzos*, que contenia la libranza, y se volvieron sin la cebada y demás comuñas que estaban detenidas.

796 En el Lugar de Atalaya se dice tambien que el Alcalde pidió las llaves de la Cilla al Tercero, y las retubo algun tiempo sin medir los granos; y esto es todo lo que consta en este punto de embargos de granos, de resulta de las órdenes generales que cita el R. Obispo.

797 Sin embargo, este dió comision á el Vicario de Sisante y Vara de Rey para hacer averiguacion, y no consta que la causa haya tenido otro progreso. Es de creer, que no habria otros casos, quando no se hán probado, ni el R. Obispo disimularia alguno á vista de la atencion que le merecieron estos.

798 Ahora queda á la justificacion del Consejo comparar el hecho con los clamores de la Representacion para reconocer donde está la generalidad de embargos; aquel tropél de extraer los granos, y poner sobrellaves; y aquella resistencia para que se remitiese á Cuenca el trigo necesario para el alimento del Obispo y Prebendados, y limosna de los pobres.

799 El Edicto, que dice el R. Obispo se puso en algun Lugar para que nadie comprase los granos de la Iglesia, es cosa separada, que no tiene conexîon con las órdenes del Marques de Squilace, que se citan.

800 Este hecho se reduce á que en la Villa de Vellis-

llisca por el mismo año de 764 tubieron los Alcaldes y el Cura varias altercaciones, sobre que habia de vender el trigo para el abasto del Pueblo, y sobre su precio. De resulta de diferentes pasages y recados con el Cura, mandaron los Alcaldes poner sobrellave á la Panera de la Iglesia. El Provisor de Cuenca, á quien se llebó la queja, despachó un comparendo al Alcalde por el Estado noble. Entonces la Justicia fijó una cédula, diciendo, que por la urgente necesidad del Pueblo, ninguna persona *sin licencia de los Alcaldes* comprase ni un almud de trigo de la Panera de la Iglesia, ni de casa del Cura.

801 Sobre estos procedimientos se ocurrió al Consejo, donde se tomaron informes, y se formalizó el Expediente, y de él aparece que está para resolver con respuesta del Sr. Fiscal D. Pedro Campománes, en que culpando la conducta de los Alcaldes, propone que se proceda contra ellos á diferentes reintegraciones, y á oir las personas que pidieren los perjuicios que hubieren causado.

802 Parece pues, que en este asunto no hay mas que hacer, sinó determinar el Expediente, teniendo presente el mérito del testimonio últimamente remitido por el R. Obispo, para que recayga sobre los Alcaldes el castigo que justamente merecen.

803 En lo demás es cierto, que se deben guardar las Concordias con el Clero para no embargar el pan en el acerbo comun, y para las formalidades que se hán de observar en los casos de hambre y calamidad pública; pero si estrecha tanto la necesidad, que hubiere peligro en la tardanza, justo y fundado temor de que se extravíen los granos del monton comun, ántes de formalizarse las diligencias, no deberá tenerse por exceso, que las Justicias acuerden con los mismos Eclesiásticos y Terceros la detencion de los granos, y que de hecho los detengan con la protesta y calidad de evaquar despues las formalidades, que fue lo que hicieron los Corregidores de San-Clemente y Sisante.

Acólitos y Sacristanes.

NOTA. En el n. 54 *de este Memorial queda sen-*

804 Despues de todo esto se queja el R. Obispo de que á los Acólitos y Sacristanes solteros de la Catedral de Cuenca y de las Parroquias, sin embargo de tener título y

sentado lo que representa el R. Obispo sobre este particular. No há remitido testimonio alguno; y á instancia de los Srs. Fiscales se hán puesto en el Expediente los documentos sentados desde el n. 350 *á* 358.

El Sr. Campománes *satisface en los* nn. 1110 y 1116.

y salario fixo, se les incluyó en las quintas, siguiéndose á las Iglesias el detrimento de carecer de aquellos á quienes tocó la suerte, y que lo mismo se practicó con los Alguaciles Fiscales de Vara, que cuidan en los Pueblos de evitar escándalos é irreverencias en las Iglesias.

805 Por los testimonios y documentos que hay en el Expediente, remitidos por el R. Obispo y por el Intendente de Cuenca, solo consta, que en aquella Ciudad se incluyeron en el sortéo para la quinta executada en el año de 1762 á dos Acólitos, ó Monaguillos de la Catedral, y á un Psalmista; pero á ninguno tocó la suerte: con que ya no se siguió el detrimento de carecer las Iglesias de estos Ministros, como se propone.

806 La Ordenanza publicada en 12 de Junio de 762 para la quinta practicada entónces, se arregló para las esenciones de ella, en lo respectivo á las personas y Ministros Eclesiásticos, á lo dispuesto por el santo Concilio de Trento; y todos saben, que en este aun para gozar del fuero los Tonsurados y Clérigos de menores órdenes, se requieren varias calidades, que no tienen los Sacristanes, Monaguillos, y Fiscales legos que llaman de Vara.

807 Aunque en la misma Ordenanza no se habló especificamente de esta clase de sirvientes de las Iglesias, se comunicó órden por D. Ricardo Wall en 21 de Junio de dicho año de 1762, previniendo á el Intendente, que habia propuesto algunas dudas, que no se exceptuaban los Sacristanes solteros.

808 No puede con fundamento afirmarse, que en estas providencias se ofendió la inmunidad, por no gozar de la personal los dependientes que señala el R. Obispo.

809 Aunque el Sr. Felipe V exîmiese de quinta á los Fiscales de Vara, á instancia del Cardenal Belluga, como el R. Obispo expone, esto solo prueba, que depende de la Real voluntad conceder ó revocar estas esenciones, segun las circunstancias, las urgencias del servicio, y el estado de los Pueblos, como se há practicado con los Síndicos de las Religiones, dependientes de Cruzada, Ministros de Rentas, Fabricantes, y otras personas.

810 El mismo Sr. Felipe V por resolucion de 25 de

Oc-

Octubre de 1743 exîmió tambien del sortéo de Milicias á los Sacristanes y dependientes de las Iglesias, que gozasen salario; pero esta providencia no fue una Ley irrevocable, ni aun transcendental á la urgencia de las quintas.

811 Las Iglesias tienen el arbitrio de servirse de personas, que manifiesten vocacion al Estado eclesiástico, y que se tonsuren para disponerse á las órdenes mayores; y entónces, estando, como estarán, ocupadas en ministerios necesarios y convenientes á el servicio de la Iglesia, gozarán sin disputa de las esenciones, que les conceden el santo Concilio y las Leyes del Reyno.

812 Por tanto repite el Fiscal, que en esta materia depende todo de la Real voluntad, de la qual será muy propio atender piadosamente por algun tiempo para la esencion á aquellos empleados, en quienes se requiere cierta industria y aptitud para el servicio de la Iglesia, que no se puede verificar en todo género de personas, ni adquirirse de repente, como los Psalmistas, Músicos, y Sacristanes asalariados, y esto por las mismas y superiores consideraciones, que S. M. há exîmido los Escribientes precisos de Abogados, Procuradores, y Escribanos.

813 En los Alguaciles Fiscales de Vara cesa todo motivo de congruencia para estas esenciones, y aun para su nombramiento. El zelar los escándalos y pecados públicos, es propio de los Curas y de las Justicias. A los mismos toca precaver y auxîliar para evitar aquellos desórdenes, y las irreverencias en los Templos. Los tales Alguaciles, segun el concepto comun de los Pueblos, solo sirven de aumentar el número de los holgazanes, y algunas veces de causar inquietudes, y excitar ó hacer público el motivo de los escándalos.

Fiscales de Vara.

NOTA.

Lo trata el R. Obispo en el n.55 *de este Memorial. No especifica caso particular: pero se hán unido al Expediente unos Autos, cuyo contenido queda sentado desde el* n. 360 á 366. *A este punto se puede unir lo que resulta de un testimonio remitido por el R. Obispo, sentado desde el* n. 367 á 369.

El Sr. Campománes *satisface desde el* n. 1111 á 1115.

814 Los Jueces Eclesiásticos pueden y deben impartir el auxîlio de las Justicias, conforme á la Ley del Reyno, sin necesidad de este género de familia layca; y quando encontraren repugnancia injusta para ser auxîliados, si dán cuenta á S. M, á el Consejo ó Tribunal superior del territorio, conseguirán efectos mas útiles con la demonstracion y severidad, de que se usará con las mismas Justi-

ticias, que con el nombramiento de Fiscales de Vara.

Fiscales de Vara.

815 Así no hay que estrañar, que las Justicias no auxîlien á este genero de Fiscales, de que tambien se queja el R. Obispo. El auxîlio no puede pedirse por los Fiscales de Vara, de su autoridad y sin otro mandato, porque carecen de toda jurisdicion para proceder é impartirlo.

816 Tampoco debe estrañarse, que las Justicias castiguen á estos Fiscales, quando cometieren excesos, que lo merezcan. A el Expediente se há unido el formado en el Consejo, con motivo de la resistencia, que hizo á la Justicia un Fiscal de Vara de la Villa de Utiel, porque se le quiso prender, hallándole de noche con un sable desnudo. Las voces y descompostura del Fiscal alborotaron el Pueblo, y le expusieron á una conmocion; por lo que el Consejo, precedidas las correspondientes averiguaciones, le condenó en costas, y mandó hacer una prevencion á el Cura por medio del R. Obispo, para que no diese quejas sin fundamento.

817 Este es el caso único, que resulta del Expediente haber habido con Fiscales de Vara en aquel Obispado, aunque el R. Obispo expone en su Representacion, que las Justicias los amenazan y oprimen con prisiones, conminaciones y multas.

Porque se ultrajan las órdenes del Obispo.

818 Tambien dice el R. Obispo, que há habido Corregidor, que de mano armada quitó sus órdenes y providencias á un propio, que las conducia á el Cura y Fiscal de uno de los Pueblos de su Diócesi.

819 El caso que puede adaptarse á esta especie, segun lo que arroja un testimonio remitido por el R. Obispo, que tambien tiene antecedentes en el Consejo, se reduce á que en 3 de Junio de 1765, habiendo encontrado el Corregidor de Utiel, acompañado de su Escribano y un Ministro, á un hombre á pie en las cercanías de aquel Pueblo; y preguntado por el Ministro de adonde venía, respondió, que de la Aldéa de Fuente de Robles: que habiéndole dexado pasar, y dicho el Escribano, que parecia el propio, que el Vicario habia enviado á Cuenca, le volvieron á llamar y preguntar, que de donde venía, á que respondió sorprendido é inmutado, que de Aldéa de las Cue-

Cuebas: que reconvenido con la variedad de las respuestas, manifestó, que venía de Cuenca con un pliego del Obispo: que reconocido el hombre, le hallaron una carta para el Vicario: que así por la sospecha que inducia la alteracion y variedad del sugeto, como por venir la carta sin la formalidad correspondiente y prevenida en el *capítulo 2* de la *Ordenanza de Correos*, le mandó el Corregidor presentar en la cárcel: que al dia siguiente remitió el mismo Corregidor la carta cerrada al Vicario, y este no quiso recibirla: que al hombre se le estrechó la prision, porque no quiso concluir ni firmar una declaracion, que se le tomó, y á los seis dias le soltó el Corregidor, imponiéndole la multa de un ducado: que el R. Obispo dió comision para formar sumaria: que el comisionado, despues de haber mandado entregar el pliego, como se hizo, sin señal, indicio ó argumento de haberse abierto, hizo notificar al Juez y Escribano, que se presentasen ante el R. Obispo, conminándoles con censuras; y que el mismo Obispo las suspendió, sin haber expedido otro Decreto.

820 Este es el hecho que resulta; y no parece que es menester mas, que tenerlo presente, y compararlo con lo que representa el R. Obispo, para formar juicio del cuerpo que se le há intentado dar.

821 El R. Obispo se dilata en atribuir á las Justicias y sus parciales: que son los que mas iluden la jurisdicion Eclesiástica, estando muchas veces enredados en amancebamientos y otros pecados públicos: que no tienen respeto á los Templos y Sacerdotes: que trabajan, compran y venden en las fiestas, permiten y defienden los bayles disolutos, borracheras y otras indecencias populares en los dias mas clásicos.

NOTA.
Esto lo expone el R. Obispo desde el n. 55 al 57 *de este Memorial; y los testimonios que remite para casos particulares los citaré cada uno en su lugar.*

822 De estas generales acusaciones no hay en el Expediente justificacion alguna, aunque se previno al R. Obispo que la remitiese; con que ni el Fiscal puede exponer su dictámen, ni recaer providencia particular; pues para evitar en lo general este género de desórdenes tienen las Leyes del Reyno prevenido todo lo que se puede apetecer, y bastará cuidar de su observancia. Luego pasa el R. Obis-

po á especificar algunos casos, en que atribuye excesos á las Justicias y Ministros Reales, y en estos irá proponiendo el Fiscal lo que se dice y resulta.

Actuar en la Iglesia.

Cuenca.

Este testimonio queda sentado en los nn. 371 y 372.

823 Un caso es decir, que há habido Juez, que se há introducido á actuar solemnemente en la Iglesia negocios civiles; y lo que resulta de testimonio remitido por el R. Obispo es, que en un pleyto sobre pertenencia de un Patronato, se presentó un testimonio de que el poseedor de un vínculo pidió y se le mandó dár y dió posesion por el año de 1749, en virtud de Auto del Alcalde-mayor de Cuenca, del Patronato y Capilla del Convento de Religiosas de S. Lorenzo Justiniano de aquella Ciudad; y aunque se dice que no consta del testimonio se exôrtase para ello al Juez Eclesiástico, no se sabe si así resultará del proceso y diligencias de posesion.

Valdemoro.

Este testimonio queda sentado n. 373 y 374.

824 Tambien hay otro testimonio de autos seguidos á instancia del Ayuntamiento de la Villa de Valdemoro contra el Cura, para que exhibiese la fundacion de una Capellanía; y habiendo mandado el Provisor de Cuenca, que lo hiciese dentro de seis dias, y que pasados se le publicase por excomulgado, dice el Notario que dá el testimonio, *hacer memoria*, por no tener los autos en su poder, y exîstir en la Chancillería, que uno de los Alcaldes puso auto para que el Escribano pasase á reconocer, como lo hizo, si el Cura estaba en la tablilla, y se averiguase si habia celebrado Misa.

825 Este caso y el antecedente son los únicos que pueden aplicarse á la queja del R. Obispo, de que se hán actuado *solemnemente* negocios civiles en la Iglesia; y el Consejo, segun el modo y circunstancias con que se prueban y acaecieron, formará el juicio que merecen.

Licencias para trabajar en dias de Fiesta.

Queda sentado n. 375.

826 Otro caso ó exceso es decir el R. Obispo, que há habido Juez, que mandó que se trabajase en las fiestas, quando lo resistia el Cura, y que impidió que lo hiciesen los que tenian licencia de este; y sobre este punto hay testimonio de un Notario, que relacionando unos autos seguidos por el Provisor contra Josef Palomar, Alcalde de Vellisca, remitidos en apelacion á la Nunciatura, expresa *hacer memoria* se formaron por haber mandado dicho

cho Palomar, que se trabajase en las fiestas que él diese licencia, y no en las que lo permitia el Cura. Sobre esta casta de certificaciones de memoria y sin la resultancia de los autos es imposible formar dictámenes fundados.

827 Otra especie es decir el R. Obispo habérsele informado, que uno de los Fiscales de S. M. respondió á unos seglares, que en cumpliendo con el precepto anual, no temiesen ó no hiciesen caso en lo demas de los Jueces Eclesiásticos; y de aqui nace el desprecio de sus providencias y de las censuras, y el recurso frecuente de las fuerzas; pues hay exemplar en su Audiencia de que un lego la introduxo de la execucion de lo determinado por la Chancillería en un recurso de esta clase, permaneciendo excomulgado ántes y despues con mucha quietud.

Contra uno de los Srs. Fiscales.

828 El cuentecillo que se atribuye á uno de los Fiscales de S. M. es impropio, por no decir indigno de la gravedad de una Representacion dirigida á el Monarca. Esto presenta un testimonio de lo que se abusa del candor del R. Obispo, quien si hubiese hecho la reflexîon correspondiente, habria cerrado los oídos á este género de hablillas y rumores contrarios á la caridad, con que se pretenden insinuar y adquirir la gracia de los Superiores incautos y crédulos las personas obscuras, descontentas y detractoras del Gobierno y Ministros Régios. Se há visto, que en otros hechos hán alterado la verdad á el R. Obispo; y así no será estraño, que en este informe volante le haya sucedido lo mismo.

829 En quanto á la fuerza introducida de la execucion de otra declaracion de fuerza, que cita el R. Obispo, no halla el Fiscal en el Expediente caso alguno que adaptarle, aunque no sería estraño, si hubiese exceso apelable en la execucion.

830 Otro exceso de los que se proponen es, que á los Clérigos tonsurados con las calidades del Concilio y Leyes del Reyno los tratan las Justicias como legos, incluyéndolos ó intentándolos incluir en las cargas de República y en las quintas, negándose á reconocer los títulos de órdenes y la colacion beneficial, que les presentaban, despues de constarles su servicio en la Iglesia.

Clérigos tonsurados.

En

831 En quanto á este agravio no hay prueba alguna, y solo resulta, que el R. Obispo en Carta de 30 de Enero de este año, contestando á el informe y especificacion de casos, que se le pidió de órden del Consejo para cumplir lo que S. M. mandaba, dixo, que tenia remitida justificacion á la Corte de que á dos tonsurados de la Villa de Buendia se les incluyó en la quinta del año de 1762, negándose el Corregidor á reconocer los títulos, ademas de que le constaban sus calidades.

832 Aunque pueda ser cierto lo que propone el R. Obispo, no podrá negar, que en este género de justificaciones es preciso proceder con el debido exâmen de los hechos; porque no hay cosa mas frecuente, que turbarse sus verdaderas circunstancias, y aun falsificarse. En otros muchos casos, que cita el R. Obispo en su Representacion, se ve, comparándolos con los testimonios que él mismo há remitido, quan diferente semblante tienen del que presentan las quejas. ¿Que estraño será, que suceda lo propio en el caso de Buendia? El R. Obispo se conoce, que no há visto por sí mismo, ni era facil, todos los lances y justificaciones; y así no debe estrañar, que se suspenda el asenso en lo que resulte no comprobado.

833 En cumplir los tonsurados las calidades prevenidas por el santo Concilio de Trento hay muchos trabajos, y el Consejo se há visto últimamente en la necesidad de encargar á los Prelados Diocesanos, por su Acordada de 12 de Febrero de este año, el cuidado en este punto.

834 En la admision de las cóngruas hay tambien muchos artificios con que los Prelados pueden ser engañados. Aunque por la Bula *Apostolici ministerii* del año de 1723, solicitada por el Sr. Felipe V, y por las instancias del M. R. Cardenal Belluga y otros Obispos, se mandaron reducir á memorias laycales las Capellanías que no llegasen á la tercera parte de la cóngrua, se experimentan muchos fraudes en crecerles el valor, de que se podrán certificar los mismos Obispos, si exâminan radicalmente este punto. De aquí dimana, que pasen por Clérigos Beneficiados, los tonsurados que no lo son verdaderamente, y todo se debe averiguar quando se trate de fuero.

Tam-

835 Tambien dice el R. Obispo, y este es otro exceso que se atribuye á las Justicias, que estas prenden y llevan á los tonsurados con la corona y hábito clerical de dia á prision y calabozo de los malhechores; sin permitirles comunicacion, ni que el Confesor y Médico entren á auxîliarlos.

S. Clemente. Queda sentado este testimonio desde el n.376 á 380; *sobre que satisface el Sr.* Campománes *en el* n.1116.

836 Sobre este punto cita el R. Obispo en su informe el caso de Juan Rafael Montero, Clérigo tonsurado de S. Clemente, que el Consejo há visto varias veces, tomando diferentes providencias, y por tanto no requeria particular detencion.

837 Pero sin embargo de ello, no será fuera de propósito tener presente que por informacion de diez y nueve testigos, hecha por el Alcalde-mayor de S. Clemente, y relacionada en testimonio remitido por el Provisor de Cuenca, consta que dicho Montero no usaba de hábito clerical ni corona abierta de diez meses á aquella parte, aunque ántes lo habian visto asistir á la Iglesia: que trataba y negociaba, habiendo arrendado el Voto de Santiago, y comprado un Oficio de Procurador, lo que constaba en testimonio de las Escrituras: que habia practicado el aprendizage del oficio de Cerero: que estaba amonestado para contraer matrimonio, y que era quimerista y de genio inquieto, dando de palos, usando de espada, y saliendo de ronda con otros mozos.

838 Aunque tambien resulta que dicho Montero poseia una Capellanía, de que se le hizo colacion, propuso el Alcalde-mayor que su renta no excedia de diez ducados; y verificada que fuese esta narrativa, no hay duda que conforme á la Bula *Apostolici* ya citada, no podia esta pieza colocarse ni reputarse por beneficio.

839 Tambien resulta de los Autos del Consejo, que el motivo de haber preso al referido Montero con hábitos clericales, fue porque habiéndole mandado presentar en la cárcel el Alcalde-mayor, por indiciado en unas heridas, en tiempo en que no usaba de distincion ni señal alguna dé Clérigo, se vistió de repente la ropa talar, y se presentó al mismo Alcalde en este trage para eludir su providencia.

Aun-

840 Aunque llebado este negocio por vía de fuerza de conocer y proceder á la Chancillería, se declaró, que no la hacia el Provisor, sin duda porque de órden de este se habian exâminado seis testigos eclesiásticos, que depusieron lo contrario que los exâminados por el Juez seglar, y tambien por el último estado de la colacion beneficial; todo esto no quita que el Alcalde-mayor hubiese tenido muy justos motivos para proceder.

841 Por tanto, aunque el Provisor, en consecuencia del Auto de fuerza, pudiese reclamar la entrega del reo y autos respectivos á él, ó pedir testimonio de su resultancia, en caso de dirigirse tambien á la averiguacion de otros autores ó cómplices; si el Alcalde-mayor quisiese continuar la defensa de la jurisdicion Real, adelantando las justificaciones, debia oirle formalmente, y así se lo encargó el Consejo por repetidas órdenes.

842 Igualmente es cierto, que habiendo tenido el Alcalde-mayor justos y probables motivos de obrar y proceder, no se debia haber pasado á declararle incurso en censuras con el rigor que arrojan los Autos del Consejo, ni á procesarle y mandarle comparecer, como si fuese violador notorio de la inmunidad eclesiástica, dando lugar á que le cogiese la enfermedad de la muerte en esta situacion tristísima, y que solo por este peligro consiguiese el beneficio de la absolucion.

843 Los Jueces Eclesiásticos, segun lo que arroja la experiencia de muchos casos, creen con equivocacion, que lo mismo es decidirse una competencia de jurisdicion á su favor, que estár violada la inmunidad por qualquier procedimiento del Juez lego; y esto produce discordias, recursos y desavenencias ciertamente lastimosas y dignas de remedio.

844 Convendria que todos tubiesen presente lo que lamentaba en este punto el Cardenal de Luca, autor nada apasionado á la jurisdicion Real, comentando el capítulo del Tridentino, que recomienda la sobriedad de las censuras.

845 Porque „aun supuesta la jurisdicion ó competencia del Juez Eclesiástico (así se explica el Luca) pue-
„de

„de verificarse el abuso en esta especie por la mala in„terpretacion de las Leyes, de que dimanan las censu„ras, especialmente quando se trata de usurpacion ú ocu„pacion de bienes y derechos de la Iglesia, ó de vio„lacion *de la inmunidad y jurisdicion; pues ya se trate de* „*qüestion probablemente dudosa de competencia de fuero*; ya „de que se nieguen á los Eclesiásticos algunas franqui„cias *por probable costumbre, privilegios Apostólicos ó Concor*„*dias*; ya de otras (las refiere Luca por menor); se pro„cede de hecho por algunos Obispos y otros que tienen „esta potestad á la declaracion de aquellas censuras, que „se contienen en el Concilio, en la Bula de la Cena ó „en otras Constituciones Apostólicas, que tratan de *po*„*sitivos* y *poderosos* ocupadores y usurpadores de bienes y „derechos de la Iglesia, ó violadores de la inmunidad y „jurisdicion :::: y *en esto experimentamos un abuso frecuente* „*y casi cotidiano, de que resultan los vilipendios de las mis*„*mas censuras, que son los que producen casi todos los males é* „*inconvenientes.*"

846 Ahora se pueden cotejar estas graves y sentenciosas palabras con el caso de Juan Rafael Montero, de que se queja el R. Obispo, y aun con los demas que se hallan en el Expediente.

847 Añade tambien el R. Obispo, que á un Sacerdote conocido, á quien aquel Tribunal eclesiástico cometió la execucion de un negocio suyo, lo quiso prender el Juez lego, porque como á parte le intimó un auto; y lo hubiera executado con el estrépito é inquietud que movió, si el Sacerdote no se hubiese retirado precipitadamente y con precaucion á la Iglesia.

Osa de la Vega. Queda sentado este testimonio n. 382.

848 Acerca de este caso no hay mas prueba que pueda adaptársele, que lo que arroja un testimonio remitido por el R. Obispo; de que resulta, que en la Sede vacante última de aquella Diócesi se dió comision por el Vicario-General á un Recetor lego para pasar á la Villa de la Osa de la Vega, á practicar unas diligencias respectivas á cierta causa matrimonial.

849 El Recetor quiso hacer un requerimiento al Alcalde D. Estéban del Coso, sin exhibir el despacho, y

 por

por ello le mandó prender, aunque no tubo efecto por haberse retirado á la Iglesia.

850 De aquí dimanó requerir el Recetor á el Presbítero D. Julian de Alcarria; y este de hecho executó la tropelía de prender á el Alcalde con auxîlio militar, y ponerle recluso en la Sacristía de la Iglesia.

851 A el tiempo que se conducia á el Alcalde preso, con escándalo precisamente del vecindario, gritó pidiendo *favor al Rey*; pero ni hubo quien se lo diese, ni él dexó de ser encerrado por el tal Juez intruso de comision.

852 El mismo Vicario-General de la Sede vacante desaprobó este atentado; y esta es toda la historia de la prision del Sacerdote. Clama tanto este hecho por sí solo en defensa de la Real Jurisdicion, y por el remedio de tan increibles atropellamientos, que no requiere que el Fiscal se detenga á ponderarlo.

Local. 853 Dice todavía el R. Obispo, que las Justicias sin temor á el desprecio de la Iglesia y de las censuras violan la inmunidad local, se èntran de mano armada en los Templos, y con irreverencia y estrépito sacan de ellos á los refugiados, sin justificacion ni aun indicio de que los delitos sean exceptuados, poniéndolos en la cárcel con el mayor rigor; no obedecen las censuras para restituirlos, y preparan recursos de fuerza, que no se pueden determinar sin muchas dilaciones.

Montalbo. *Queda sentado al* n. 384. 854 En quanto á estos puntos hay dos casos: el uno ocurrido en la Villa de Montalbo por el año de 1762, en que zelando el Alcalde, que miéntras se executaba una pública y devota procesion, no estubiesen las gentes en la taberna, encontró resistencia en un hombre, que descargó un palo en la cabeza á el Alcalde, de que resultó herido.

855 Refugióse el reo á la Iglesia, y la sinceridad del Alcalde se dirigió á el Cura, que presidia la procesion, preguntándole si en aquellas circunstancias gozaba de inmunidad; *y habiéndole respondido el Cura que no*, se entró en el Templo, donde continuó resistiéndose el reo, de que provino bastante escándalo é irreverencia, hasta que fue preso.

Aun-

856 Aunque la ignorancia y sencillez del Alcalde fué tanta como se dexa ver, fue comparecido por el Provisor, y multado con otros que concurrieron á el lance; pero no consta que á el Cura ni al reo se les dixese cosa alguna.

857 El otro caso es de un desertor del Regimiento de Leon extraido de la Iglesia de Enguídanos en 16 de Marzo de 1763. Por la desercion saben todos que solo podria valer la inmunidad para libertarle de la pena; pero no para exîmirle de la obligacion de continuar el servicio por el tiempo que se empeñó.

Enguídanos.
Queda sentado al n. 385.
El Sr. Campománes *satisface desde el* n. 1117 *á* 1121.

858 La pretension de inmunidad no se introduxo hasta Junio de 1764, casi un año despues de la extraccion, y entónces parece que estaba preso el desertor por otros delitos, que no se especifican. Puede colegirse del modo obscuro con que está concebido el testimonio en que se cita este caso, que la pretensa inmunidad era propiamente una reclamacion de *Iglesia fria*, reprobada por derecho y por el Concordato del año de 1737. Sin embargo decretó el Juez Eclesiástico la restitucion á el sagrado, y la cumplió la Justicia Real.

859 A esto se reducen las pruebas de todos los excesos, que el R. Obispo atribuye á las Justicias Seculares. Aunque el R. Obispo dice, que son notorios los demas casos que cita con generalidad, vistas las equivocaciones que le hán hecho padecer en los mismos documentos que há remitido, es preciso que sean mayores en lo que no se há probado en el Expediente.

860 El Consejo há visto, que casi todos los casos tienen diferente semblante que el que se les há dado en la Representacion del R. Obispo. Tambien há visto el Consejo, que para haber de llenar estas pruebas, há sido menester recurrir á casos que tienen su origen en los años de 1747 y 1749, á el tiempo de la vacante del Obispado, y á otros muy anteriores en algunos años á la Representacion.

861 Todo esto querria decir poco, si en los mismos casos no se viese la facilidad con que hán sido atropelladas las Justicias Reales, comparecidas personalmente á los

Tribunales Eclesiásticos, y conminadas ó declaradas en las censuras de la Bula *in Cœna Domini*.

862 La comparecencia personal de las Justicias debe contenerse, y pide un gran remedio. La Real Jurisdicion y su exercicio pierden su autoridad, y se perjudica mucho á los vasallos con este modo de sustanciar los pleytos ó recursos de inmunidad ó competencia de Jurisdicion.

863 A este fin parece á el Fiscal se escriban Acordadas á los RR. Obispos y demas Prelados, para que se abstengan de molestar á las Justicias con semejantes comparendos, y procedan en los casos de inmunidad, competencia de Jurisdicion, ú exceso de las mismas Justicias conforme á derecho, y precediendo la correspondiente audiencia; y que dén cuenta á S. M, á el Consejo, ó á la Audiencia ó Chancillería del territorio, de qualquier agravio ó exceso que merezca personal castigo, con la justificacion necesaria, para que en caso de ser precisa alguna demostracion, se provea de remedio, y á la administracion de justicia en el Pueblo en que ocurriere el exceso; sobre que se hará particular encargo á los Tribunales Superiores de cada territorio, para que no permitan contravencion alguna.

864 Por lo que mira á la declaracion de Censuras, será tambien justo encargar en la Acordada á los Jueces Eclesiásticos procedan con la sobriedad, formalidad y circunspeccion que manda el Concilio de Trento.

865 Y en quanto á usar de las censuras de la Bula *in Cœna Domini*, convendria abreviar la vista y resolucion del Expediente, que sobre este punto está formado en el Consejo, como el Fiscal tiene entendido.

866 En ocasion que S. Pío V quiso publicar aquella Bula en España, se opuso el Sr. Felipe II, pasando tan fuertes oficios por medio de D. Luis de Requesens, su Embajador en Roma, que el Santo Padre hubo de ceder.

867 En Francia, Alemania, Venecia, los Estados del Arzobispo Elector de Maguncia, y casi toda la Europa, se opusieron tambien los Príncipes á la publicacion.

868 La Ley del Reyno manifiesta el ímpetu y medios impropios con que se intentaba publicar la Bula; y aun-

aunque algunos Autores digan, que solo está suplicada en quanto á fuerzas y retenciones; la verdad es, que jamas se há permitido su publicacion solemne, y que son tantos los puntos en que ofende la potestad Real, que todo bueno y zeloso Ministro, y aun simple vasallo debe dolerse de los abusos y negligencias que há habido en este punto, y trabajar para su remedio por una estrecha obligacion de conciencia, justicia, y honor.

869 Despues pasa el R. Obispo á quejarse de que en las Gacetas y Mercurios se hán impreso proposiciones capciosas, equívocas, escandalosas, y depresivas de la autoridad Pontificia y Eclesiástica, disimuladas con máxîmas contrarias á la Religion y á el Estado, con noticias en parte falsas y temerarias; y que aunque se há prohibido por la Inquisicion uno de estos Mercurios, corren libremente otros, y algunos papeles públicos, que contienen noticias de mucho escándalo, y tratamientos injuriosos á el Instituto de la Compañia, y poco favorables á otras Religiones.

Gacetas y Mercurios.

NOTA.

El R. Obispo toca este punto en el n. 58 *de este Memorial; á que satisface el Sr.* Campománes *desde el* n. 952 á 954.

870 Propone, que aunque haya muchos Eclesiásticos, que mas sirven de ruina que de edificacion, depende mas que de su número y riquezas de la fragilidad humana; y que el modo de reprimir los abusos y renovar la disciplina es celebrar Sínodos Diocesanos y Provinciales, y aun alguno Nacional, que promueva la autoridad del Rey.

871 Atribuye las desgracias de España, que recopila en estos seis años, á que los Fiscales y Ministros hán buscado arbitrios para gravar el Clero; citando que el Sr. Felipe IV pidió absolucion á la Santidad de Urbano VIII por haber cobrado algun tiempo los Millones sin Bula.

872 Recuerda á el Rey, que hábiendole hecho creer lo que contiene la Pragmática de 18 de Enero de 1762 sobre presentacion de Bulas, en que con errada inteligencia, dice, se citaba una Constitucion de Benedicto XIV, no solo la revocó S. M, sinó que la mandó recoger.

873 Y concluye el R. Obispo con exôrtaciones, manifestando, que aunque empezó á escribir de su mano, le fue preciso valerse de su Secretario, que era de toda satisfacion y secreto; por lo que espera de la piedad del Rey que se dignará perdonarle.

Malos sucesos de España.

NOTA.

Trata esto el R. Obispo al n. 60.

El Sr. Campománes *responde sobre el particular de la Pragmática sobre presentacion de Bulas desde el* n. 1128 á 1162. *Y en general sobre el todo de las Representaciones del R. Obispo, desde los* nn. 936 á 951, 955 á 965, 968 á 971, 977 á 1017, 1028, 1162 á 1182.

874 En quanto á las noticias de Gacetas y Mercurios, podian haber avisado á el R. Obispo los que le hubieren suministrado las especies, que el que se recogió, fue detenido de órden de S. M, cuya religion y piedad hizo la demostracion de mudar de Traductor, suspendiendo la pension que gozaba el que acaso inocentemente reduxo á nuestro idioma el Mercurio de la Haya.

875 Esta es la conducta de nuestro Monarca y su Gobierno, por el descuido con que se traduxeron las controversias, que saben todos hubo entre el Santo Papa Gregorio VII y el Emperador Enrique III, acerca de puntos, que sin duda herian la potestad temporal. Así se maneja el religiosísimo Cárlos III para evitar toda censura, y aun la menor sombra de tibieza hácia el respeto de los Papas, en materias en que puede interesarse la soberanía.

876 Las demas proposiciones de Gacetas y Mercurios, y algunos papeles públicos, que generalmente cita y censura el R. Obispo, no se pueden exâminar sin señalarse especificamente. Las noticias historicas, como sean de hechos públicos, instruyen é interesan á todos los hombres, y con su narracion no se puede causar injuria á nadie.

877 La Historia del Evangelio y de la Iglesia, no solo es historia de las virtudes y de los progresos de la Religion, sinó de las caidas de los mayores Santos, de las heregías y de los desórdenes en todos estados. El escándalo nace muchas veces en el corazon de los que leen, sin culpa de los que escriben.

878 Lo que conviene es, que las noticias públicas se divulguen sin falsedad y sin sátira; y en esto bien se vé y es notorio, que el Gobierno vá tomando todas las precauciones. ¡Ojalá que los papeles sediciosos, coplas y otras declamaciones contra el Gobierno, aun desde puestos muy sagrados, se hubiesen contenido por los que deben tener delante de sí el espíritu de subordinacion y caridad, que manda nuestra santísima Religion, y que se halla tan recomendado en los libros Canónicos y en los Santos Doctores de la Iglesia!

879 Bien reconoce el R. Obispo, que hay Eclesiásticos, que mas sirven de ruina, que de edificacion. No es de

es-

estrañar, porque en todos tiempos há sucedido lo mismo, sin que por tanto dexe de merecer toda nuestra veneracion la dignidad de su Estado, y la vida exemplar de muchos, que hán ilustrado la Iglesia y la Nacion.

880 Pero si el R. Obispo atribuye con razon á la fragilidad humana las faltas de algunos individuos del Clero; ¿ por que no imputará á el mismo principio los desórdenes del estado secular? ¿Acaso para que haya excesos y desórdenes es preciso que exîsta un principio de persecucion hácia los Eclesiásticos? ¿Ni será imperfeccion del Gobierno la conducta reprensible de uno ú otro Ministro inferior?

Concilios Nacionales y Provinciales.

NOTA. Lo toca el R. Obispo al n. 59 *de este Memorial; y satisface el Sr.* Campománes *desde el* n. 1122 á 1127.

881 Si el R. Obispo cree renovar la disciplina con los Sínodos, debe esforzarse á promoverlos por sí y con sus hermanos en el ministerio Pastoral. El Santo Concilio de Trento previene el modo y tiempo de celebrarse, y los Srs. Reyes de España le hán acordado su proteccion y decretado la observancia.

882 Baxo de este supuesto estima el Fiscal, que en este punto puede S. M. desde luego excitar la celebracion de Sínodos, en conformidad de lo dispuesto por el santo Concilio; pero será justo que los Prelados escuchen las insinuaciones del Príncipe, y que su Real autoridad intervenga por los medios correspondientes para proteger la tranquilidad de estas Asambleas, y evitar inconvenientes; siguiendo el exemplo de lo que practicaron siempre los Sínodos Ecumenicos, y los Nacionales y Provinciales de España, en cuya convocacion y decisiones tubieron tanta parte los gloriosos Reyes de esta Monarquía, como consta de sus Actas y contextos.

883 Las desgracias de España en estos años, que el R. Obispo atribuye á los arbitrios buscados por los Fiscales para gravar al Clero, proceden sin duda de causas muy distintas. Ya se há visto que los Fiscales no hán buscado tales arbitrios; ni resulta que se haya impuesto á el Clero gravámen nuevo alguno.

884 Las Gracias de Escusado y Novales, y sus últimas prorrogaciones, pactos del Concordato, y reglas de su execucion, son muy anteriores á el amable Gobierno de nuestro Monarca actual.

La

885 La Ley de Amortizacion estubo en uso en tiempo de S. Fernando, como lo dá por constante el Auto Acordado; y el mismo R. Obispo reconoce y pondera las felicidades temporales de la Monarquía en tiempo de aquel glorioso Príncipe.

886 La presentacion de las Bulas de Roma para su reconocimiento, que tambien nota el R. Obispo, se decretó en España en el felicísimo reynado de los Srs. Reyes Católicos, sin que por esto dexasen de ser los restauradores de la Nacion y de su gloria.

887 Es de notar qual fue el motivo de aquella resolucion, quien la promovió, y por quien se decretó.

888 El motivo fue haber obtenido Bula un Canónigo de Avila, para que se le hiciese presente en las horas Canónicas, ganando las distribuciones en ausencia. Compárese esta causal con la grandeza y gravedad de las que tubo nuestro Rey, y representó el Consejo casi con uniformidad sustancial en la Consulta que precedió á la última Pragmática.

889 Quien excitó aquella resolucion antigua fue el Cardenal Fr. Francisco Ximenez de Cisneros: el mayor y mas excelente varon que há conocido el Ministerio de los Príncipes: dechado de Religiosos, de Prelados y de Ministros.

890 „Opúsose Ximenez (así lo cuenta Albar Gomez, ilustre historiador de aquel Cardenal y honor del Colegio de Alcalá) „á la execucion de la Bula, y escribió á „el Rey los inconvenientes, que habian de provenir de „ella, si con tiempo no se precabian. Entónces pues, se „expidieron Letras Régias, en que se mandó á los Prefec„tos ó Justicias de las Ciudades, que los Diplomas que „se traxesen de Roma, se remitiesen á el Supremo Tri„bunal del Rey."

891 Quien decretó estas providencias fue Fernando el Católico, Príncipe el mas afortunado, mas religioso y mas cabal, que hán conocido aquel y muchos siglos.

892 No se diga á vista de tales exemplos, que se hizo creer al Rey lo que contiene la Pragmática. Este modo de explicarse la Representacion, ofreceria muchos dis-

cur-

cursos, si las soberanas luces del Rey, y la integridad de su Consejo no fuesen tan patentes á la vista despejada de los que son verdaderamente sábios, fieles y bien intencionados.

893 La Pragmática no se revocó, ni qualquiera equivocacion accidental destruye la bondad sustancial de su decision. Mucho convendria que S. M. declarase sus intenciones en este punto, como se dignó ofrecer; porque ciertamente es uno de los mas importantes á la disciplina Eclesiástica, su custodia, y la preservacion del Estado temporal.

894 Así que no parece conducente la especie que propone el R. Obispo sobre la cobranza de los Millones sin Bula, que practicó el Sr. Felipe IV, y la absolucion que cita concedida por la Santidad de Urbano VIII. A este hecho se daria toda la satisfacion necesaria, si fuese del caso; aunque ya la dieron en su tiempo los doctos Ministros del Consejo de Hacienda D. Andrés de Riaño, y D. Antonio de Castro, con fundamentos que tienen poca respuesta.

895 Por lo mismo es tambien inconducente el Memorial ó Manifiesto por la inmunidad Eclesiástica, que con aquel motivo escribió el Venerable Prelado D. Juan de Palafox, de que se hace mencion en las Representaciones del R. Obispo.

896 Porque el Rey nuestro Sr. no ha cobrado Millones, Escusado, Novales, Contribuciones de manos-muertas, ni otra alguna sin Bulas: y siendo esto evidente, en nada pueden conducir aquellas especies, como no sea para lebantar algun vapor, que ofusque la vista de los que carecen de perspicacia.

897 Finalmente, si las desgracias de España dependiesen de las contribuciones del Clero, nunca hubiera sido feliz; porque este siempre há concurrido á las necesidades del Estado. Y no fue menos gloriosa la Nacion, quando sin preceder Bulas, se esforzaba el zelo y patriotismo del Clero á socorrer á sus Monarcas, y quando estos hacian leyes á su arbitrio para señalar los términos de las esenciones y de los gravámenes.

898 La verdadera piedad es útil y necesaria á los Estados. La farisáica y supersticiosa es el mayor daño que pueden experimentar. La justicia administrada con integridad y fortaleza; la subordinacion de todos los subditos; la eleccion para los empleos, sin acepcion de personas ni partidos; y el castigo de malos Ministros y Generales ineptos, serán los medios de que en paz y guerra prospere la Monarquía.

899 Ahora resta reflexîonar, si resulta de todo el complexô de las quejas del R. Obispo, y hechos en que se hán apoyado, el argumento de obra, que propuso en su Representacion. Resta igualmente saber, si el secreto con que dice haber procedido el R. Obispo, y que recomienda en su Secretario, de quien se valió para estender la Representacion, há producido los efectos, que debian esperarse.

900 El compendio ó argumento de la Representacion fue que la Iglesia estaba *saqueada en sus bienes*, *ultrajada en sus Ministros*, *y atropellada en su inmunidad.* ¿Quién creería, que proposiciones tan fuertes, tan duras, no se fundasen sobre hechos crueles, violentos, impios y casi inauditos? ¿Quién no rezelaría, á vista de exclamaciones tan terribles, que en estos años podian haber resucitado los Nerones, los Dioclecianos, los Decios, los Witizas? ¿Podia acaso decirse mas de un Enrique VIII de Inglaterra, ni de otros Gobiernos, que llenaron el colmo de la impiedad?

901 Sin embargo se acaba de vér, que la Iglesia está *saqueada en sus bienes*, porque el Rey há usado de la facultad, que le conceden las Bulas Apostólicas, para administrar la Gracia del Escusado, concedida en pequeña recompensa de inumerables dispendios y gravámenes de la Corona, sufridos en obsequio de la Iglesia Romana y de la Religion.

902 Porque para esta administracion y evitar todo perjuicio, se hán ordenado Instrucciones, formado Juntas, y creado Tribunales, compuestos de Ministros y personas Eclesiásticas, que aparten todo rezelo del menor exceso.

Por-

903 Porque el Rey há contribuido á cerca de mil cóngruas de Parrocos y otros Beneficiados é Iglesias, abriendo la puerta de su paternal corazon á todos los que hán querido acudir á él é implorar su Real clemencia.

904 Porque, finalmente, la piedad del Rey se há prestado á oir al Estado eclesiástico para concordar el Escusado, expidiendo despues que estaba para salir esta Respuesta, y casi estendida, el Real Decreto publicado en el Consejo, para que finalizado el actual arrendamiento, sean admitidas á Concordia las Iglesias de estos Reynos.

905 Está la Iglesia *saqueada en sus bienes*, porque se intentaron executar las Bulas concedidas á el Rey de los diezmos Novales y de nuevos regadíos.

906 Porque luego que llegaron á el Rey los clamores de algunas Iglesias, acerca de los agravios, que se cometian en la execucion, formó una Junta de Ministros doctos, y algunos Eclesiásticos, para exâminarlos; y no solo mandó, que se repusiese lo executado, sinó que suspendió usar aun de sus legítimos derechos.

907 *Saqueada en sus bienes* se dice que está la Iglesia, porque un Concordato hecho con la Santa Sede en 1737, y deseado executar por los Srs. Reyes Felipe V, y Fernando VI, de cuya órden se formaron Instrucciones, se há intentado llebar á efecto con algun vigor, aunque no hán bastado esfuerzos para conseguirlo cabalmente despues de 30 años.

908 Porque se há mandado exâminar á el Consejo Supremo de estos Reynos, si era conveniente y justa la Ley impeditiva de la Amortizacion, sin que hasta ahora lo haya resuelto S. M. por mas que cada dia se vea en el mismo Consejo, que no cesan los recursos y las quejas de adquisiciones de manos-muertas.

909 La Iglesia está *ultrajada en sus Ministros*, porque se incluyó en los sorteos de una quinta á un Músico y dos Monaguillos; y porque se puso en prision á un Tonsurado travieso y díscolo, que mas que probablemente, no debia gozar del privilegio del fuero, conforme á el santo Concilio de Trento.

910 Porque unos Alcaldes incluyeron con ignorancia los bienes de algunos Clérigos en las contribuciones del Concordato, y el Consejo de Hacienda lo mandó reformar.

911 Está la Iglesia *atropellada en su inmunidad*, porque se hán sacado un desertor, y otro reo de los Templos con anuencia del Cura, que dixo no gozar de inmunidad.

912 Porque en las gravísimas calamidades, que há padecido el Reyno en la repeticion de años estériles, há obligado la necesidad ó el concepto ó fija persuasion de ella a buscar el auxîlio de granos de los Eclesiásticos y de sus caballerías para las conducciones.

913 Porque á este fin se dió una órden, que logró suspender el R. Obispo, reformándose despues en los recursos del Reyno de Valencia.

914 Y finalmente, porque una ú otra Justicia, ú por ignorancia, ó por estrechéz, ó por malicia, no haya observado todas las formalidades, ó haya cometido algun desórden, imposible de precaver absolutamente miéntras que hubiere mundo.

915 ¿No es esto lo que resulta del Expediente registrado con tranquilidad de ánimo y sin preocupacion? ¿Pues donde están los saquéos, los ultrages, y los atropellamientos, que se exâgeran? ¿Donde las nuevas imposiciones y los arbitrios inventados por los Fiscales para gravar al Clero? ¿Ni en que se fundan los vaticinios de las desgracias de España y su ruina?

916 ¿Son estos los motivos por que debia negarse la absolucion á el Rey, segun lo que manifiesta la Carta del R. Obispo á el P. Confesor? ¿Son todas estas las pruebas de que el Rey há estado en tinieblas, y con los oídos tapados á piedra y lodo? ¿Y es por esto por lo que se dice, que S. M. há estado en peor situacion, que el impio Rey Achab? ¿Así se trata á un Monarca justo, religioso y piadosísimo? ¿Que es lo que el Rey no há mandado exâminar escrupulosamente, ni lo que se há ocultado á su soberanía?

917 ¿Son estos tambien los motivos por que se há he-

hecho el nombre del P. Confesor mas aborrecible, que el de Squilace, como se explica el R. Obispo? ¿Será porque en el Escusado estubo el P. Confesor haciendo oficios, no solo de protector, sinó de Agente de las Iglesias, para que se concordasen, como resulta de los menudos pasages, que refiere el Informe hecho á los Fiscales por uno de los Doctorales de Toledo?

918 ¿Será porque el P. Confesor dió su dictámen para libertar de las conducciones de granos á los Eclesiásticos del Reyno de Valencia contra la Consulta del Consejo de Hacienda, fundada en aquellos Fueros?

919 Pero sea como quiera, ya el Rey vió aquella Carta escrita á el P. Confesor, que tubo la fortaleza nada comun de presentársela. Ya el Rey, no solo toleró sus expresiones, sinó que inflamado su Real corazon del amor y rendimiento, que profesa á la Iglesia y sus sagrados derechos, escribió á el R. Obispo para que libremente y con santa ingenuidad explicase los agravios, las faltas de piedad y religion, y los perjuicios, que su Gobierno hubiese causado á la Iglesia.

920 Esta Carta de Cárlos III, el Piadoso, será á todos los siglos el monumento mas auténtico de su grandeza de alma, del amor á sus vasallos, y de sus Reales y excelsas virtudes.

921 No solo lleba á bien el mayor Rey de la tierra, que un vasallo le reconvenga con los desaciertos y desgracias que atribuye á su Gobierno, sinó que se franquea á escucharle mas y mas todo lo que le diga libremente, descubriéndole la inimitable disposicion de sus piadosísimas intenciones.

922 „Os aseguro (dice con palabras de oro nuestro „amabilísimo Rey), que todas las desgracias del mundo, „que pudieran sucederme, serían menos sensibles á mi „corazon, que la infelicidad de mis vasallos que Dios „me há encomendado; á quienes amo como á hijos; y „nada anelo con mayor ansia, que su bien, alivio y con„suelo; pero sobre todo, lo que mas me aflige es, que „digais á mi Confesor, que en mis Católicos dominios „padece persecucion la Iglesia, saqueada en sus bienes,

„ul-

„ultrajada en sus Ministros, y atropellada en su inmunidad. Me precio de hijo primogénito de tan santa y buena Madre. De ningun timbre hago mas gloria, que de Católico. *Estoy pronto á derramar la sangre de mis venas por mantenerlo.*"

923 No se puede proseguir sin lágrimas la narracion de un papel, que hará siempre el honor y la gloria del mejor de los Reyes.

924 ¿Podria esperarse á vista de tan singular demostracion, que se abusase de la confianza y bondad del Soberano? ¿Que no solo se hiciese el informe con igual dureza que la primera carta, sinó que se diese lugar á que se esparciesen por el mundo unas Representaciones, que culpan y acriminan con tanto ardor el Gobierno del Rey y sus Ministros?

925 La publicidad de estos papeles es un hecho notorio. El Fiscal tiene entendido, que se hán remitido á la Corte de Roma; y no será estraño, que tambien hayan pasado á otras Cortes.

926 ¿Que idea formarán de nuestro Gobierno los incautos, los ignorantes, los mal intencionados, quando vean hablar á un Obispo Español de bastante opinion, en el tono que manifiestan sus Representaciones y Cartas?

927 ¿Era este el secreto y satisfacion que el R. Obispo proponia en su Representacion, y que esperaba de las personas de su confianza?

928 Apénas se hacian creibles al Fiscal que responde, estos hechos, quando los há sabido y tocado. Pero ello es que la experiencia há enseñado al que responde, que sea como fuere, se há faltado á la confianza del Príncipe; que en tiempos peligrosos y turbulentos se hán divulgado unos papeles, que solo podian servir de encender el fuego de una sedicion, si los vasallos del Rey no estubieran tan experimentados, y no fuesen tan amantes de su dulce y suave gobierno; que en las Cortes estrangeras se han leído estas declamaciones contra el Gobierno Español; y que tal vez se hará prenda de sus expresiones, por mas que se hayan fundado en hechos equivocados.

To-

929 Todo esto clama por una satisfacion pública. Un santo Arzobispo de Lima, que tubo la facilidad de escribir á Roma sin bastante exâmen, que tomaban posesion los Obispos de Indias ántes de llegar las Bulas; que se le impedia visitar los hospitales y fábricas; y que no tenia de donde sustentar el Colegio Seminario, fue comparecido y reprendido severamente en el Acuerdo de la Real Audiencia de órden de Felipe II el Prudente.

930 Son dignas de copiarse las palabras de la Real Cédula de aquel Monarca, expedida en 29 de Mayo de 1593, dirigida al Virrey del Perú.

931 „Para correccion (así dice) del Arzobispo, y „exemplo á los otros Prelados, porque és bien que se„pa y entienda la figura con que se há tomado su de„terminacion, *le embiareis á llamar al Acuerdo, y en pre„sencia de la Audiencia y sus Ministros* le dareis á enten„der quan indigna cosa há sido á su estado y profesion „haber escrito á Roma cosas semejantes :::: Y entendi„do todo esto, le direis asimismo, que si bien es ver„dad que fuera justo mandalle llamar á mi Corte, pa„ra que se tratara de este negocio mas de propósito, „é se hiciera en el caso una gran demostracion, qual la „pide su exceso; lo hé dexado por lo que su Iglesia y „ovejas podrán sentir en tan larga ausencia de su Pre„lado. Pero que debe sentir mucho, que su mal pro„ceder haya obligado á satisfacer en Roma con tanta „mengua de su autoridad é nota en la eleccion que yo „hice de su persona; pues se dexa entender *lo que se po„drá decir y juzgar de relacion tan incierta*, y *esto en quien „há recibido de mí tantas mercedes y honras.*"

932 Otro Obispo muy docto refiere este hecho; y sin embargo de que elogia con razon las eminentes virtudes del Arzobispo reprendido, confiesa *que no tubo disculpa de haber escrito ántes de tener bastante noticia de la materia*, en que padeció muchas equivocaciones.

933 No encuentra el Fiscal comparacion entre aquel caso y la gravedad del actual. Por lo mismo apénas halla demostracion adaptable á las circunstancias.

Sin

934 Sin embargo la piedad del Rey, mayor de lo que puede ponderarse, y la dignidad del Obispo, reducen al Fiscal á pedir que el Consejo consulte á S. M., que este Prelado debe dar una satisfacion pública, señalándola tal, que pueda precaver y reparar las consecuencias.

935 En lo demas respectivo á los puntos que contiene la Representacion del R. Obispo, dexa el Fiscal expuesto separadamente en cada uno el dictámen que há formado, y lo que se puede resolver: y así podrá el Consejo consultarlo, ó como tubiere por mas justo. Madrid 12 de Abril de 1767.

RESPUESTA DEL Sr. FISCAL de lo Civil.

936 EL FISCAL DE LO CIVIL D. PEDRO RODRIGUEZ CAMPOMÁNES há reconocido este Expediente informativo remitido al Consejo en Real órden de 10 de Junio del año pasado, para que sobre el contenido de las Representaciones del R. Obispo de Cuenca D. Isidro de Carbajal y Lancaster consulte á S. M. lo que se le ofreciere y pareciere; y dice que pasado á los Fiscales, pidieron en su Respuesta de 19 de Noviembre las diligencias, que consideraron oportunas para la debida instruccion, que con efecto se hán ido poniendo sucesivamente en dicho Expediente cumpliendo con el encargo, que S. M. hace al Consejo de su detenido y sério exámen, y lo que exîge del zelo fiscal un negocio de tanta gravedad y consecuencias para lo venidero, y de que no hay exemplar, atendidas las circunstancias. El por sí solo suministra un concepto cabal, ó sea retrato del abatimiento, en que se tenia á la sazon á la autoridad civil, y del riesgo á que há estado expuesta, si la providencia hubiese abandonado la Nacion; y no hubiese en ella varones fuertes y un Rey magnánimo é ilustrado.

937 Muchas son las especies que comprenden las Representaciones del R. Obispo de 15 de Abril, y 23 de Mayo del año pasado; y como se hace cargo de ellas el Sr. Fiscal de lo Criminal D. Josef Moñino, se dispensará el Fiscal que responde, de repetirlas en lo que no sea muy preciso, y en todo caso se refiere al tenor mismo de las Representaciones, que deben leerse á la letra en el Consejo, y á quanto fundadamente expone su Compañero con la claridad y órden, que le son tan familiares.

938 Todos los vasallos de S. M. tienen la accion popular de representar al Trono quanto crean conducente al bien de la patria, á la recta administracion de la justicia, y á promover la felicidad pública, procediendo con la sinceridad, verdad, moderacion, y oportunidad, que exîge el Príncipe Soberano, á quien el Sr. D. Alonso el Sábio en

sus Leyes de Partida llama *Vicario de Dios* en lo temporal: pues por su divina disposicion reyna, gobierna á los Pueblos, y tiene á su cargo la proteccion de la Iglesia y de sus Ministros, para que se arreglen á la sana disciplina; no debiendo responder en la tierra á potestad alguna de su conducta como Rey.

939 La *sinceridad* debe consistir, en que los fines de las Representaciones no conspiren á hacer tal vez odiosa con pretexto de zelo la autoridad pública de los que gobiernan; porque á la verdad si se derraman en el Pueblo, y se remiten fuera del Reyno tales Representaciones, como há sucedido con las del R. Obispo de Cuenca; mas bien se puede decir, que el objeto de escribirlas se encaminó á desacreditar al Soberano y su Ministerio, que á avisarle de sus pretendidos defectos.

940 Aun entre particulares aconsejan las divinas letras y aun la buena crianza, se proceda por amonestacion y correccion fraterna, quedando esta reservada entre los labios del que pronuncia, y los oidos del que la escucha; porque si en lugar de guardarla en secreto, la propala el que amonesta, se infiere con claridad, que el objeto es el descrédito del próximo con apariencias de aviso y de exôrtacion.

941 No ignora el R. Obispo, que sus papeles se hán confiado á personas particulares, que se hán sacado copias de ellos, y que entre otros parages se hán remitido á Roma. El Gobierno tiene pruebas en mano de esta verdad, de que es fiel depositario el Sr. Presidente del Consejo; y aunque el Fiscal hubiera podido hacerlo constar plenamente, lo há suspendido por no implicar á muchos, reservándose en esta parte al Ministerio el uso, que convenga hacer de dichas pruebas.

942 ¿Que podia producir este cúmulo de agravios que pretende el R. Obispo de Cuenca padece el Estado eclesiástico en España, divulgándose en el Reyno; sinó presentar en el aspecto mas horrible á la Sagrada Persona de S. M, suponiendo á un Rey tan penetrante falto de discernimiento, motejando á su Confesor en la parte mas sensible de su encargo, y á los Ministros de Justicia y Gobier-

bierno, como violadores del Santuario en un tiempo, en que los Jesuitas estaban divulgando por el Reyno una infinidad de impresos anónimos, y especies que consternaban la piedad de la Nacion, abusando de ella los incendiarios, que escribian y divulgaban estas detestables producciones, como instrumento de unas miras bien agenas de la sinceridad del Sacerdocio?

943 Que en cada caso representase el R. Obispo lo que creyese ser conveniente respecto al Clero de su Diócesis, hubiera sido santo bueno y conveniente; porque encontraría, ó resolucion adequada á sus instancias, si ellas lo eran en sí mismas; ò una prueba en las repulsas de no haber sido atendido ni escuchado de aquellos Tribunales y Ministros, á quienes correspondia proveer sobre los tales recursos; y con justificacion podia quejarse al Rey de la omision de qualquier Ministro, sin salir de los límites de sus instancias, ó de los hechos que tubiese bien averiguados por conductos no viciados.

944 Pero excitar voluntariamente una declamacion general, nada menos que desde el gozoso advenimiento del Rey al Trono, impugnando quantas providencias há tomado el Gobierno desde entónces, pintándolas con los colores mas negros, no incumbiéndole en mucha parte directa ni indirectamente su inspeccion; ¿que otro efecto podia esperar el R. Obispo de su publicacion, sinó consternar los ánimos, hacer aborrecible la autoridad Real, y comprometer la Curia Romana con el Gobierno, mediante las especies alteradas, que habrá leido en las Cartas é informes del Obispo? ¿Cómo podria S. Santidad oir sin amargura especies tan congojosas, si fuesen verdaderas?

945 El Fiscal por mas reflexîones que haga á favor del R. Obispo, no puede persuadirse, que sea sincera su conducta, ni ajustada á los preceptos del Evangelio, que enseña á respetar al Cesar; ni á los del Decálogo, que encargan mucho se abstengan los fieles de manchar la honra de sus próximos, tratándoles como quisieran ser tratados de ellos.

946 ¿Tendria por sincera el R. Obispo una Repre-

sentacion al Gobierno de un Eclesiástico, y mucho menos de un seglar, que sin haber explicádose ántes con aquel Prelado, sindicase toda su conducta desde que entró en el Obispado de Cuenca; atribuyendo á poca atencion suya los defectos del Clero, y le arguyese de tenerlo tiranizado, por dexarse llebar de sus Provisores, Secretarios, Abogados de Cámara, y Condiscípulos?

947 Aun quando esto fuese probable, tendria motivo el R. Obispo para decir, que una semejante declamacion se debia tratar como libelo famoso, y castigar severamente á su autor con las penas, que las Leyes tienen establecidas contra los calumniantes é impostores; porque le infamaba á él y á sus subalternos, haciéndole despreciable delante de sus Parroquianos. En buena fe que no miraria como sincera y dictada por un verdadero zelo semejante delacion, aun quando en los hechos hubiese algunos ciertos. Hasta un San Pablo estimaba en tanto la honra, que la preferia á la vida; y aunque santo, no quiso ser juzgado de un Juez de Provincia, y apeló al juicio del Cesar, por no faltarse al decoro, que su nacimiento le inspiraba.

948 ¿Cree el Obispo de Cuenca, que su Rey y el Ministerio Superior de la Nacion están sujetos á la censura pública, que quiera imprimir de su conducta en los ánimos de las gentes? ¿Tan apartado se halla del trato de gentes, que no previó el extravío de sus intentos?

949 La *verdad* de las Representaciones del R. Obispo debia ser otro principio sobre que descansasen sus reflexîones. No duda el Fiscal, que personalmente concurra en aquel Prelado tan respetable circunstancia; pero no la encuentra en las Representaciones, que de oficio se le hán pasado, reducidas á un agregado de especies inconexâs, dictadas como se verá por personas de limitada instruccion; pero de una aversion decidida contra el Gobierno.

950 Quien haya reflexîonado en muchas especies de los tumultos del año pasado, y vea con atencion el objeto de estas Representaciones, creerá con verdad ser uno mismo, y encaminarse á la mutacion y trastorno del Gobierno. Por desgracia se estaba escribiendo en Cuenca la pri-

primera Carta de 15 de Abril de 1766, dirigida al P. Confesor, sobre las cenizas y llamas del motin de aquella Ciudad. Iguales imposturas y alteracion de especies advierte el Fiscal en boca de los amotinados, y en las Cartas del Obispo; é igual familiaridad en proferirlas; porque á la verdad en un ánimo respetoso y tranquílo, ¿como podia caber la expresion que hace al P. Confesor en dicha Carta de 15 de Abril, diciéndole á rostro firme las siguientes palabras: *habiendo llegado el nombre de V. S. al extremo de mas aborrecible, que el de Squilace?*

951 ¿Que quiere decir la paradoxa, que apoya con el Cardenal Baronio, suponiendo al Rey como en censura, y al P. Confesor que le absolvia no obstante? Como si tubiese inspiracion de las confesiones sacramentales de S. M.

952 La tácita apología por los Regulares de la Compañia, quejándose de que la Gaceta y Mercurios traian especies contrarias, que llama *de la Iglesia*, aunque no nombra á los Regulares, hacen ver el espíritu que anima la invectiva contra el Confesor de S. M. puesto á que tanto aspiraban aquellos Regulares, para reponerse en un universal predominio; siendo en esta parte tambien idénticas las voces de la Carta del R. Obispo con las que se oyeron en los tumultos, y leían en las sátiras miserablemente esparcidas en toda la Monarquía, hasta que el Gobierno las prohibió en su Auto-Acordado de 14 de Abril del año pasado, un dia ántes que escribiese la suya dicho Prelado.

Gacetas y Mercurios.

NOTA.

Lo toca el R. Obispo en su Representacion, fol. 21 B. n. 58.

Y el Sr. Moñino *satisface en los* nn. 869, y 876 á 878.

953 El tema de su conclusion es el siguiente: „Los „que estamos como los Israelitas de la parte de afuera, (el Obispo, aunque devoto, nunca se pone en el peor parage) „vemos claramente (habla de las providencias del Gobierno) „que es la persecucion de la Iglesia, sa„queada en sus bienes, ultrajada en sus Ministros, y atro„pellada en su inmunidad; pero en la Corte nada se vé, „porqúe falta la luz, y sin ella corren impunes en Gace„tas y Mercurios, que pueden leer los mas rústicos, las „blasfemias mas exêcrables, que vomita el abismo por „los enemigos de la santa Iglesia."

Ex-

954 Explica en el Informe de 24 de Mayo al *pliego* 10 la siguiente cláusula: „Corren libremente los Mercurios que contienen noticias de mucho escándalo, con „tratamientos injuriosos á la santa Sede, y al Instituto de „la Compañia de Jesus; cuya tolerancia no puede dexar „de ser perjudicial á la disciplina eclesiástica, ni de causar otras resultas en el Reyno."

955 La manifestacion de hechos en su verdadero sentido está clara en la Respuesta del Sr. Fiscal de lo Criminal, como habrá reconocido el Consejo; pues apénas hay alguno que no se halle alterado en los dos Escritos de este Prelado, ó por mala inteligencia suya, ó por los malos informes, con que abusaron de su credulidad los colaterales que le cercan. Séase uno ó otro, si ahora se desencadenase el discurso, acordando al Obispo el carácter de *moderacion*, que debe asistir á un Prelado, y describe S. Pablo con el fin de que ninguno de los sucesores de los Apostoles ignore, qual debe ser su vocacion y conducta; no miraria con indiferencia el R. Obispo de Cuenca semejantes personalidades. Hallaria con todo eso contra sí la desventaja de haber esgrimido voluntariamente, haciéndose acusador de la conducta de su Soberano, y de las personas de su mas íntima confianza.

956 El Fiscal se atendrá en este delicado Expediente á los hechos que resulten probados; no intentando ser creido sobre su palabra: ama la ingenuidad, y por esa razon escusando cláusulas abultadas, expondrá sus reflexîones con el orden posible: no intentará jamás deducir consecuencias de antecedentes no fundados: método que desearia en los que llebaron la pluma del R. Obispo. A fuerza de amontonar especies, procede el Informe de 23 de Mayo; sin probar el asunto de que se habia hecho cargo el R. Obispo, ceñido á hacer caer en el P. Confesor todo lo que encuentra no satisfactorio al Clero en el Ministerio, y á probar una completa persecucion de la Iglesia. El asunto era ciertamente dificil, y no se admira el Fiscal de que no se desempeñase, sinó de la valentía con que se propuso el Obispo de Cuenca tan estraña paradoxa al tiempo mismo, en que manos ocultas con pasquines querian

mu-

mudar el Confesonario, y trastornar todo el Gobierno: así las primeras especies, que son la Carta de 15 de Abril, todas se encaminaron contra S. M. y contra su Confesor.

957 Bien notoria es al Consejo, y aun á todo el Reyno la murmuracion excitada con estas Cartas del Obispo de Cuenca, y las malas impresiones que de ellas se siguieron; así por la facilidad que hay en creer lo que se dice contra los que tienen la confianza del Rey; pues aun los que obran muy bien, no agradan á todos; como porque el carácter de un Prelado, el distinguido nacimiento del de Cuenca, y la fama de su virtud eran motivos todos para creer, que sus Representaciones estubiesen llenas de avisos saludables y agravios ciertos; no pudiendo creerse ni caber en mente alguna, que sin un gravísimo motivo se acercase al Trono á declarar la guerra abiertamente á todo el Gobierno con la satisfacion de pintarlos á todos engañados, profanadores del santuario, y autores de proyectos contrarios al público beneficio: en una palabra, como enemigos de Dios y de los hombres.

958 Hubiera en mucha parte el R. Obispo evitado el mal paso, en que le puso la fuerza de su melancólica imaginacion, haciéndose instruir con mas tiempo y exâctitud de los hechos, aconsejándose con personas sanas y sábias mas afectas á los derechos de la Soberanía, los quales se tratan con muy poco decoro en estas Cartas, y no se ven pruebas que disculpen un método tan contrario á la subordinacion, que se debe á la autoridad pública, y á la moderacion y urbanidad, con que conviene tratar los negocios, aun entre personas de condicion inferior. Donde reside la ira y la aversion, es incompatible la sinceridad ni la moderacion. Reprima sus invectivas el Obispo; vuelva á releer con mas serenidad sus Cartas, y él mismo conocerá á que excesos no conduce la preocupacion en estas materias. ¿Quiere hacernos persuadir, que para ser un Prelado digno, sea medio insultar con avilantez á los que gobiernan? Fácil sería desempeñar un puesto, cuya prenda relevante consistiese, en lisonjear su amor propio.

959 La *oportunidad*, en que esto se divulgó, no podia ser peor. El Pueblo se hallaba conmovido en muchas partes;

tes; y no era la Ciudad de Cuenca la mas quieta. Allí pudo el R. Obispo haber empleado toda la vehemencia de sus discursos, para contener aquellos miserables plebeyos, que gritaron en el tumulto; maltrataron injustamente las casas del Depositario del Pósito D. Pedro de la Hiruela; y se atraxeron el castigo executado en las cabezas de motin conforme á la templada Executoria del Consejo, pronunciada en aquella causa; obligando á los Jueces á que diesen los abastos á un vil precio con pérdida inmensa de los caudales comunes.

960 Entónces sí que un Prelado zeloso, dejándose ver en el público podia proteger al Pueblo inocente contra los tumultuantes fanáticos, que habian puesto en estado de ludibrio y escarnio las Justicias, que en nombre del Rey regian aquella Ciudad, obligándolas á su antojo á quanto su capricho les dictaba. Nada de esto se vió en el discurso de aquel motin, cuyos sucesos constan menudamente al Consejo.

961 Todos los esfuerzos del R. Obispo se encaminaron en aquella coyuntura á solicitar el indulto de los amotinados; conspirando su Tribunal Eclesiástico á la impunidad por medio de una inmunidad fria y figurada á favor de uno de los principales reos visibles, que comovieron á los demás.

962 ¿Que mucho que en aquella Ciudad se maltratase tanto la Justicia y el respeto á la Soberanía, á vista de una indisposicion tan declarada contra las Regalías de la Corona y subordinacion al ministerio, qual se lee en las Cartas del Obispo de Cuenca? Quando se hán atrevido los que hán dirigido estas Cartas, á escribirlas tan sin miramiento alguno, ¿quales serian sus expresiones de palabra? De ellas pudiera el Fiscal producir en el Consejo indubitables pruebas, si la materia lo necesitase, y no las hubiese tan abundantes en el Expediente para lo que es del caso, y S. M. lo remite al Consejo; prescindiendo de estar su exâmen separado de este Expediente.

963 Baxo de estas quatro preliminares consideraciones, se hará menudamente cargo el Fiscal de las dos Cartas del Obispo de Cuenca; y viniendo á la *primera*, que es

es la que en 15 de Abril escribió al P. Confesor de S. M. Fr. Joachin de Osma, la considera el Fiscal como un mero tegido de calumnias, con una ilacion tan inverosimil, como querer hacer al Confesor responsable de los asuntos de gobierno; que aun quando hubiese ido tan mal, como el Obispo se figura; yá se conoce que el Confesor de S. M. no es responsable, porque ningun ministerio público está anexo á su encargo; y sería mas loable su moderacion en dexar correr los negocios por sus conductores naturales. En sustancia la Carta se reduce á hacerle culpado de defectos agenos contra la rúbrica del derecho, que exîme en cosas personales aun al mismo padre de la responsion por su hijo, ó al contrario.

964 Es en una palabra el argumento de la Carta igual, á si el Fiscal intentase hacer responsable del crimen que resulta de su formacion contra el Obispo al Confesor, con quien desahoga su conciencia dicho Prelado. El ministerio del fuero penitencial nada tiene de comun con el gobierno temporal, sinó con aquellos, que á título de devotos quieren mezclarse en todo, como hicieron algunos Confesores, de que dista mucho la moderacion del actual y de su predecesor el P. Bolaños. Es una justicia que el Fiscal no les puede rehusar.

965 Al Confesor de S. M. no basta la clandestina delacion ó queja del Obispo de Cuenca ni de otro, para impresionar el ánimo de S. M. contra los Ministros y Tribunales ordinarios, por donde corre el despacho de los públicos negocios. Ese sería un método de tener bacilante el Gobierno, y en desasosiego las personas mas respetables del Estado: ¿Quien estaria seguro de acusaciones dictadas por la envidia, ó la venganza, dando fe á delaciones de esta especie, quando las Leyes proceden en casos menores tan escrupulosamente, que aun hecha la delacion por parte legítima y en Tribunal competente, no la admiten sin fianza de calumnia y prévia justificacion de los cargos á costa del delator?

966 Aun el mismo Dios, que sabia el delito de Adán, le hizo cargo para oir sus defensas. Buen exem- *Delaciones del R. Obispo.*

 plo

NOTA. *Lo que resulta accrca de este caso queda sentado desde el* f. 108 B. *hasta el* 112 B. n. 391 á 399.

plo de este inconveniente está tocando el R. Obispo de Cuenca con el Cura de Vara de Rey y Sisante, al qual delató por la primera Secretaría de Estado, implorando el auxîlio de S. M. hasta la extremidad de ponerle en el presidio de Ceuta, sin otros fundamentos que aquellos que le influyeron personas cercanas y familiares suyas, con deseo tal vez de parte de los instigadores de hacer recaer en alguno de ellos este Curato por su gran valor.

967 La falsedad de esta delacion la há conocido S. M; la há tocado el Obispo; la há declarado el Metropolitano de Alcalá en contradictorio juicio, y la há oido con admiracion la Sala-segunda de Gobierno del Consejo, donde se traxo recientemente el negocio por recurso de fuerza, y se vió por la Sala entera con asistencia del Fiscal. Suceso tan notorio por sus circunstancias, como digno de que el R. Obispo le advirtiese para desconfiar mas de sus colaterales y paniaguados.

968 De esta misma naturaleza son otras *varias delaciones* hechas á nombre del R. Obispo de Cuenca contra toda especie de personas de su Diócesis, en las quales mejor instruida la Vía Reservada, há sido preciso reformar las penas impuestas á solicitud del Obispo sin audiencia y sin motivo, de que hay exemplares en la *Secretaría de la Presidencia* del Consejo: abuso que há corregido la vigilancia del Gobierno actual, para impedir por tales medios tan repetidas extorsiones de los Pueblos. ¿Quien creeria que los Eclesiásticos mas respetables habian tomado el oficio de *ocultos delatores*, reprobados por las Leyes? ¿Ni que se mezclasen en el gobierno político, solicitando los Eclesiásticos la ereccion de *Alcaldias-mayores* en varios Pueblos de la Diócesis de Cuenca en ódio de los *Alcaldes-ordinarios*, que les pedian las contribuciones debidas á consecuencia del Concordato de 1737?

969 Estas instancias sobre ereccion de Alcaldes-mayores, que se remitieron al Consejo, y se sustanciaron con audiencia del Fiscal que responde, hacen ver la altura y predominio, con que en Cuenca y su Diócesis turbaba el Clero todo el órden político, abusando de la confianza y poder que el R. Obispo tenia en la Corte con varias personas,

que

que auxîliaban sus planes é informes. Una repetida experiencia de lo mucho, que abusaban sus paniaguados del R. Obispo, acalorándole en estas delaciones, les dió ánimo para precipitarle en esta contra su propio decoro.

970 Por grande que sea el zelo de este ó de otro Prelado, jamás puede apartarse de dos principios en sus Representaciones, que son la indubitable *certeza* de los hechos sobre que las forma, y la *competencia* con su ministerio, por no turbar los agenos.

971 Recuerda en la Carta al P. Confesor de 15 de Abril sus *pronósticos* ya empezados á cumplir, segun dice, aludiendo al parecer á los tumultos pasados; y por la verdad que esta especie de pronósticos con la circunstancia de aprobar las ponderadas quejas de los que pudieron influir en tan estraños desacatos, no es una recomendacion, para alegarla con la confianza que lo hace este Prelado; ni los vaticinios de tumultos se hán reputado hasta ahora entre las acciones heroicas de los Santos. *Pronósticos del R. Obispo.*

972 Lo que expone en la misma Carta sobre *la conduccion del trigo de S. Clemente*, está diminuto, y alterado, como se dirá en su lugar, y se hace una grave injuria á S. M, que á Consulta de su Consejo, y con vista de lo que expuso el Fiscal, remedió todos estos desórdenes; no solo con la Real Pragmática de 11 de Julio de 1765, sinó tambien con la Provision acordada de 30 de Octubre del mismo año, que les puso término final. *Conduccion de trigo de S. Clemente.*

NOTA.

Lo propone el R. Obispo f. 18 B. nn. 52 y 53. *Para su prueba há remitido un Testimonio que se halla* f. 89, n. 304 á 310.

Y á instancia de los Srs. Fiscales se hán traido los documentos que se leen fs. 88 B. 90 B. *hasta el* 96, n. 301 á 303 y 311 á 336.

El Sr. Moñino *satisface* n. 776 á 790.

973 El Consejo entre otras noticias pidió informe al R. Obispo de Cuenca, porque los Pueblos de aquella Diócesis eran de los mas afligidos con las conducciones forzadas, que se hacian en virtud de órdenes del Marques de Squilace y del Comisionado de S. Clemente D. Juan de Piña.

974 Es cierto que en esto hubo excesos; pero tambien lo es que S. M. los remedió radicalmente en fuerza de las Consultas del Consejo citadas, luego que su Real ánimo se instruyó de las quejas: de modo que desde Octubre de 1765, cinco meses ántes de los tumultos pasados, habian cesado ya; sin embargo de la dificultad que costó su remedio por la preocupacion de los que habian inspirado las órdenes.

975 Diga enhorabuena que aquellos abusaron de la confianza, y que hicieron extorsiones; ¿pero como inculca en esto al P. Confesor de S. M. ni al Soberano, á quien pone el Obispo en paralelo con el *impio Rey Achab*, quando las resoluciones exîstentes en el Archivo del Consejo, muy anteriores á los bullicios, como vá dicho, demuestran que la delicada conciencia de S. M. apénas supo el desórden, quando puso el remedio; siguiendo el unánime dictámen de su Consejo-pleno; cuyas providencias serán un perpetuo monumento de la alta penetracion de S. M?

976 Luego no estaba imbuido su Real ánimo por el Confesor en especies opuestas al beneficio de los Pueblos, ni negado á entender la voz de la verdad, ni menos pueden ser ciertas las ilaciones que saca el R. Obispo.

Persecucion de la Iglesia.

977 La tercera cláusula se reduce á la conclusion, que deduxo este Prelado diciendo: *El Reyno está perdido por la persecucion de la Iglesia, ¿ que hace el P. Confesor?*

978 Estas expresiones no dexan de encerrar bastante énfasis, y son en todo sinónimas con las que se vertieron generalmente en el Reyno, para conmoverle: conociendo los diestros esparcidores de estas tumultuosas declamaciones, que ninguna voz podia ser mas eficaz en España para tocar á rebato, que llamar el númen á la scena; gritar que la Religion estaba perdida; y hacer que estos ecos saliesen por todas partes, abusando hasta de la predicacion, del Confesonario y de los discursos familiares, parecidos en todo á la multitud de sátiras, con que se inundó, y quiso halucinar al Reyno.

979 Se llamaba *hereges* á los que no se querian colocados: se tomaba el pretexto del Marques de Squilace, para lebantarse los particulares contra el Gobierno, y la doctrina del Tyranicidio y Regicidio se autorizaba con la pretendida persecucion de la Iglesia; en cuyo caso la sostienen sus defensores, y se creen árbitros para decidir el crítico momento de quando tiene, ó no lugar.

980 Preceden en todos los motines supersticiosas profecías, ó por mejor decir especies anticipadas de los horribles proyectos, que se intentan poner en obra, y en los incautos Pueblos pasan por tales; y si algun Prelado de can-

dor

dor entra en estas profecías, aunque ignore el mysterio oculto que las gobierna; las cosas se exâsperan, y se toman los tumultos por actos meritorios.

981 Qualquiera que lea esta Carta con reflexîon, y coteje los sucesos pasados, que por notorios no necesitan ahora mayor individualidad, se convencerá por sí mismo que nada es mas arriesgado contra la quietud de un Pueblo, que semejante especie de cartas ó escritos, que abusando de la Religion, anuncian infaustos sucesos y reboluciones, porque ellos mismos son los que las inducen y propagan.

982 El R. Obispo confiesa paladinamente estas predicciones y haberlas hecho él; y lo que es mas, las atribuye á la persecucion de la Iglesia, *saqueadà en sus bienes, ultrajada en sus Ministros y atropellada en su inmunidad.*

983 Esta confesion en boca del R. Obispo hace la prueba mas completa de su modo de obrar y de pensar: no es una calumnia que le haya suscitado la emulacion, sinó una espontanea declaracion, que há executado por sí mismo, de haber amenazado con tumultos; vanagloriándose de haber acertado en sus pronósticos, maltratando á su Soberano como á un Rey Achab, y diciendo á su Confesor, que le ocultaba la verdad, y era mas aborrecible en España, que el Marques de Squilace.

984 Finalmente autoriza indirectamente de justa toda la turbulencia pasada, que la atribuye á la pretensa persecucion de la Iglesia, y en prueba de la tal pretendida persecucion afirma que efectivamente los bienes, los Ministros de la Iglesia, y su inmunidad están atropellados.

985 Demos que hubiese desórdenes; ¿sería lícito á título de ellos excitar motines, seducir los Pueblos y abusar de la piedad de la Nacion, para traerlo todo en confusion y desórden?

986 ¿No enseña Santo Thomás en tales casos (muy remotos y nunca vistos en España, donde reyna mas la supersticion, que la impiedad por el poco cuidado de la instruccion de aquellos, á cuyo cargo corre darla á los fieles), que el remedio es orar é invocar la proteccion del Altísimo, para que ilumíne á los que nos gobiernan en

su

su nombre? puesto que la autoridad les viene del mismo Dios, que alguna vez permite desaciertos, para mejorarnos.

987 La doctrina contraria de lebantarse los Pueblos contra los que gobiernan es *sacrílega*, porque quiere sujetar los ungidos de Dios al juicio de los particulares, como hizo el Pueblo de Inglaterra, guiado de la ambicion y fanatismo de Oliverio Crommuel contra Cárlos Primero.

988 Es *seductiva*: pues á título de conciencia, aunque erronea, pone á los Eclesiásticos sequaces de tal doctrina el poder inspirar á los Pueblos, siempre que sus intereses particulares se lo dicten, las ideas de persecucion de la Iglesia, arrogándose los Ministros de ella, y aun los impropios este nombre, como lo pretendian los Regulares de la Compañia en sus obras anónimas, esparcidas en el Reyno, dando á entender, que en ellos estaba reunido el centro de la Iglesia, y que el no adular sus pasiones era perseguirla. Llegó el fanatismo de un Escritor de la Compañía á afirmar, que los Jesuitas eran quienes podian decidir, quando la Iglesia está perseguida: que en sustancia, con rodeo de palabras es querer tomar un pretexto, para poder lebantarse contra la Soberanía, siempre que las cosas no fuesen á medida de los deseos de tales fanáticos; no habiendo á la verdad personas, que con mas facilidad y menos riesgo puedan inspirar tales semillas de sedicion so color de Religion y de zelo; ni há habido tampoco jamás tumultos entre los Católicos, como observa el político Antonio Perez, en que no haya obrado esta mano-oculta.

999 Es *subersiva* tal doctrina y modo de obrar de la sociedad política, reduciendo al juicio de los hombres díscolos y facciosos al que depende del solo juicio del Todo-Poderoso, por quien está puesto y colocado sobre los Pueblos; y así es contradictoria, no solo á las Leyes Civiles y Derecho de Gentes, sinó tambien á la Ley de Dios.

1000 Es finalmente *herética* y absolutamente reprobada semejante doctrina y práctica contra las Potestades Supremas y Gobiernos, como lo declaró en la *sesion* 15 el Concilio general de Constancia contra las aserciones de Juan Petit.

Es

1001 Es muy cierto, que hasta en estos novísimos tiempos no há sido comun la práctica en España de semejantes doctrinas sanguinarias ni aun conocidas; pero desde que el P. Juan de Mariana las publicó, se hán visto por desgracia muchas resultas de parte de los dogmatizantes de tan perversas máxîmas: á que incautamente dán oidos varones por otro lado ajustados, pero que no hán leído lo suficiente, para desempeñar sus obligaciones y estár prevenidos contra tan depravadas ideas; tanto mas temibles, quanto tienen su origen en personas consagradas á Dios, y á quienes el Pueblo mira como sus oráculos.

1002 Resta ahora, que de la primera Carta del R. Obispo, en que queda pronosticado el tumulto, y fundado á su modo provenir de la persecucion de la Iglesia; se pase á las pruebas de esta decantada persecucion del cuerpo de ella, de sus bienes, de sus Ministros y de su inmunidad, que son las quatro partes ó puntos en que este Prelado supone ofendida la Esposa de Jesu-Cristo.

1003 Esta vida mortal es un cúmulo de miserias y de calamidades; y aquellos que afectan el espíritu de profecía tienen un campo ancho, para sacar de los malos sucesos una aplicacion contra el Gobierno, y á favor de las miras de algunos individuos del Clero. Hay la fortuna, que no es este el modo de opinar de la masa general de los Eclesiásticos en España.

1004 La benignidad del Rey despachó su Real Cédula en Aranjuez á 9 de Mayo, dirigida á el R. Obispo de Cuenca, á fin de que informase por menor lo que con tanta confianza y seguridad expuso en la Carta anterior de 23 de Abril por mano del P. Confesor, segun queda expuesto.

1005 Hízolo con efecto en 23 de Mayo siguiente con toda especificacion; y sienta en primer lugar haber intentado en el año pasado de 1765, que se diese á S. M. una compendiosa Representacion, en que exponia el estado del Reyno, y añade la siguiente cláusula: *Pero habiendo consultado con personas de toda confianza y de igual inclinacion al Real Servicio, les pareció que por entónces se suspendiese la entrega, esperando que la divina misericordia se apiadaría de tan-*

tantos males; con que este resumen no tubo uso alguno.

1006 De tan paladina confesion se infiere, que el R. Obispo no hizo saber á S. M. el estado del Reyno, sin embargo de que dice lo habia pensado y resumido en un papel, cuya copia cita y no está en el Expediente; pero que aconsejado, lo suspendió dexando obrar á la Providencia.

1007 Añade consecutivamente: *No obstante que cedí á su dictámen* (habla de los que le aconsejaban) *hé procurado que por otros medios llegase á noticia de V. M. el lastimoso estado del Reyno, y tampoco lo hé conseguido.*

1008 Es cosa muy notable pase en silencio el nombre de estas personas, de quienes se valió; habiendo prodigado ántes tantas especies contra la del P. Confesor, único ó principal blanco al parecer de las iras del Obispo. La omision de estos medios en ocultar al Rey los avisos, que supone tan importantes, no le parecen nada; y descarga todos sus esfuerzos sobre que el Confesor no se mete en dirigir todos los negocios de la Monarquía, en que los Eclesiásticos pretenden tener interes, haciendo que estos salgan, segun el concepto que el R. Obispo y otros formen; como si la participacion de los Eclesiásticos los sacase de la esfera de civiles, ó fuese el Confesonario un Tribunal que conociese ó debiese conocer de ellos.

1009 Continúa diciendo inmediatamente: „Por lo „qual, deseando satisfacer de una vez á mi conciencia, „y hacer á Dios y á V. M. el mayor obsequio, escribí „al P. Confesor la Carta, que há hecho presente á V. M. „despues de haber experimentado, que continuaban los „excesos, y que no habian tenido las resultas, que yo es„peraba las providencias mias, de que se remitió testimo„nio al Marques de Squilace, ni lo representado por otros „Eclesiásticos."

1010 De este preámbulo resulta, que todo el zelo de este Prelado se reduce á un resumen del Estado de la Monarquía, que no presentó: á otros medios de que se valió para instruir á S. M, que tampoco lo hicieron; y finalmente á una Carta escrita al P. Confesor, comparando

do á S. M. con el ímpio Rey Achab, y diciéndole al mismo Confesor, que su nombre era mas aborrecible que el del Marques de Squilace.

1011 En todo este Informe, ó sea la *segunda Carta*, no se ve probada la proposicion general de la primera sobre *que la Iglesia está perseguida*. Porque como sabe el R. Obispo, la Iglesia es la Congregacion de todos los fieles cristianos, unidos en una ortodoxâ creencia y recíproca caridad, para llebar con paciencia las flaquezas y adversidades de nuestros próximos.

1012 No se halla que el dogma católico, el exercicio libre de la Religion, ni el culto exterior hayan sido impedidos, para suponer ni aun remotamente, que hay persecucion en la Iglesia.

1013 Esta persecucion parece la quiere fundar el Obispo de Cuenca en dos medios, á lo que se puede conjeturar; sin embargo de lo inmetódico, é inconsiguiente de su informe con las aserciones de la primera Carta.

1014 El principal medio de prueba le toma de las vexaciones, que atribuye hacerse al Clero con Escusado, Novales, &c. Y prescindiendo de esta pretensa vexacion, de que se vá á tratar menudamente, y sin la generalidad, que reyna en estas Cartas del Obispo, se conoce el error de la aplicacion; porque los Ministros no son *la Iglesia*, sinó parte y miembros de ella, aunque con mayor obligacion á manifestar moderacion, y á mantener la caridad y union con el resto de los fieles.

1015 Pudiera tambien decirse, que la Iglesia era perseguida, si á los Ministros se les impidiesen sus verdaderas funciones de la predicacion, administracion de los santos Sacramentos, y demas actos propios de su ministerio pastoral ó parroquial: como sucede en los paises de hereges, donde está interrumpido el verdadero culto, ó no se permite público.

1016 De forma que en la Iglesia no se hán conocido mas que dos especies de persecuciones: una de parte de los infieles contra todo el cuerpo de los Cristianos; no habiendo sido menos constantes los seglares que los eclesiásticos en testificar la fe con su martyrio; y

 la

la otra es la que queda insinuada de los hereges contra los católicos en ciertos puntos del dogma ó de la hierarquía.

1017 Ninguna de estas dos persecuciones hay por la misericordia divina entre nosotros. Con que es falsa la proposicion de que la Iglesia está perseguida, y una mera calumnia; tanto mas atroz, quanto es productiva de funestísimas consecuencias, para indisponer el Pueblo sencillo contra el Gobierno, y un ardid astuto y diabólico para escandalizar á los párvulos, de que hay gran número, aun de los que se creen muy advertidos, y tienen el suficiente amor propio para tenerse por mejores que los demás; é insultar á los buenos y zelosos con tachas, que aunque inciertas, segun la doctrina de Machiabelo, siempre surten el mal efecto, que se desea, entre los vulgares.

Gacetas y Mercurios.

NOTA.

Lo expone el R. Obispo f. 21 B. n. 58. No cita documento alguno.

Satisface el Sr. Moñino n. 869, 876 á 878.

1018 El segundo medio de prueba, con que el R. Obispo parece quiere hacer persuadir esta pretendida persecucion, se toma de las noticias de Gacetas y Mercurios; afectando ignorar, que por un descuido que se observó en el Mercurio de Diciembre de 1765, el Gobierno hizo por sí mismo corregirle, y tomó precauciones para que el Inquisidor General reviese estas piezas, como se hace; habiendo sido posterior á la providencia enunciada la del santo Oficio acerca de la *cláusula* justamente expurgada.

1019 Déxase traslucir de las expresiones del R. Obispo, que toda esta declamacion recae, sobre *que los Mercurios contienen noticias de mucho escándalo con tratamientos injuriosos al Instituto de la Compañia de Jesus.*

1020 El público está bien instruido, que los Mercurios y Gacetas no contubieron sinó las piezas auténticas de las Sentencias y Decretos, que en Portugal, en Francia, y aun en otros Paises salieron contra los Regulares de la Compañia del nombre de Jesus; y no se sabe por que en España se debia vivir con ignorancia de unos sucesos, que podian dispertar al Gobierno y á la Nacion del letargo que padecia en esta parte; no ignorando el Fiscal las máquinas y artificios de dichos Regulares, para im-

impedir, que en las noticias públicas de España se insertasen las de esta clase, con el fin á ellos saludable de sostener la faccion, el fanatismo, las doctrinas sediciosas y sanguinarias, la laxîtud en las costumbres; y en una palabra la ignorancia en los buenos estudios: única fuente de que nace la decadencia y miserable situacion, en que halló S. M. la Monarquía.

1021 Bien se conoce el empeño, con que se movió el R. Obispo para declamar contra mercurios y gacetas: pues se estiende á decir, que eran perjudiciales *á otras Religiones*, como si entre nosotros hubiese mas Religion que la de Jesu-Cristo: titulando con este dictado á las demas Ordenes Regulares, á quienes inutilmente traia á una querella, en que nada tenian de comun con los Regulares de la Compañia. Pero el fin del Obispo era hacer gente ó causa comun y tocar al arma, porque ya en el proemio de su Informe dexa expuesto, que no solo él habia representado, sinó *otros Eclesiásticos*: palabras que aunque preñadas y obscuras, arguyen liga y faccion.

1022 La Real Pragmática de 2 de Abril de este año habrá desengañado al R. Obispo, de que las noticias de las gacetas y mercurios no se ponian por casualidad; ni con el fin *de propagar la libertad, la disolucion y desobediencia á los Superiores: desconcertando la union y buen órden del cuerpo político y eclesiástico, en que consiste la tranquilidad y conservacion de la Monarquía*, como el R. Obispo dice; sinó que hán contribuido á conocer los que conspiraban á fines muy contrarios, como se deduce de dicha Real Pragmática.

1023 No es por lo mismo violento conjeturar quienes hacian hablar de esta forma al R. Obispo, encaminándole á sus fines, baxo de una niebla de pretendidos agravios que suponian padecer el Clero en España de parte del Gobierno. Y así sin saberse por que ni como, se mete el Obispo con gacetas y mercurios; y concluye haciendo con S. M. á favor de los Regulares de la Compañia la siguiente instancia supresso nomine: *Conviene mucho que V. M. se sirva mandar, que en adelante no se publiquen iguales noticias; y que para las pasadas se dé la providencia oportuna.*

 Es-

Esto en substancia quiere decir: vuelva la obscuridad: cállense en España las providencias tomadas con los Regulares de la Compañia: prohíbanse los *mercurios*, en que se contienen las tomadas en Francia, Portugal y otras partes; y empléese la autoridad del Soberano y del Gobierno en estas prepotencias, persiguiendo á quantos no sigan las banderas del Instituto, y tengan Carta de Hermandad, como há sucedido en todos tiempos á influxo de la Compañia, respecto á los varones mas doctos, sobresalientes y honrados de la Nacion. Esto es lo que conviene, segun el concepto que se deduce del Informe del R. Obispo, hablando desde su privada habitacion; y esto por el contrario es lo que no conviene, segun la práctica é inteligencia del Fiscal; guiado no de impresiones privadas, sinó de providencias tomadas á la vista del Universo.

1024 Todo lo contrario á lo que dice el Obispo de Cuenca obraron los Regulares de la Compañia contra el Gobierno de Francia y Portugal, sin respetar á aquellos Tribunales, ni aún á las Testas Coronadas: pues hicieron divulgar en todo el ámbito de esta Monarquía de España é Indias una multitud de libelos en tono de *apología*, impresos sin licencia: ya en Imprentas interiores y domésticas: ya en otras de apasionados suyos en desprecio de las leyes de estos Reynos. Pero á pesar de su diligencia en ocultarlo, todo esto se há hecho instrumentalmente patente al Gobierno, aunque no pudo atajarse tan en tiempo, que no hubiesen surtido los efectos, que se hán visto las especies resultantes de dichas impresiones clandestínas.

1025 De lo dicho se infiere, que los Obispos no estando encargados del régimen político, carecen de las luces y noticias necesarias para estar impuestos fundamentalmente en lo que pasa; y que por consiguiente deben proceder con mucha circunspeccion y tiento, para no arrojar palabras inconsideradas, ni meter la mano en el *sacramento del Rey*; cuyas providencias aún la Escritura misma aconseja hay ocasiones, en que es preciso recatarlas, para evitar otros inconvenientes. El Obispo de esta reflexîva conducta habria sacado á lo menos el fruto, conteniéndose en su deber, de que no se le considerase, como sugerido de gentes

na-

nada afectas al Gobierno y á la Persona Augusta de S. M, que procuraban pintar las acciones públicas generalmente con los colores de *heregía y tiranía*: voces favorítas en sus libelos, que no eran pocos; y que tal qual vez las usa tambien el R. Obispo en estas *dos Cartas*: cuyo analysis hace el objeto de la presente exposicion fiscal.

1026 De la aparentada persecucion dioclecianea de la Iglesia en general, discurriendo sobre su palabra, pasa el R. Obispo al que denomina *saqueo* de los *bienes de la Iglesia*; que en otro tiempo con mas propiedad se llamaban así; porque no solo los disfrutaban los *ministros* de ella para la sola cóngrua sustentacion, sinó tambien los *fieles* necesitados y menesterosos en comun. En estas declamaciones del R. Obispo se atribuye el nombre de *Iglesia* á los Ministros, y de *bienes de ella*, no solo á los que les pertenecen segun el estado presente, sinó tambien á las *deducciones* de Escusado, Subsidio, Diezmos-Novales y Contribuciones debidas al Erario por las nuevas adquisiciones posteriores al Concordato de 1737.

Escusado, Subsidio y Novales en general.

1027 Qualquiera conoce, que así como no corresponde el *nombre de Iglesia* á los Ministros, sinó de *miembros* de la misma Iglesia, aunque muy respetables, especialmente si cumplen bien con sus encargos: tampoco conviene, ni quadra el nombre de *bienes de la Iglesia* á la *casa dezmera*; porque está segregada de ella en virtud de las concesiones Pontificias, aceptadas por el Soberano, y reconocidas por el Clero de siglos á esta parte.

1028 Por la misma razon las *tercias*, ó *dos novenos* de los frutos decimales no son bienes de la Iglesia; porque estan secularizadas á favor de la Corona ó sus donatarios, que poseen *nomine Regio*; y aunque sean personas ó Comunidades eclesiásticas, conocen de ellas los Tribunales Reales por esta razon, como elegantemente lo prueba el Sr. Obispo D. Diego de Covarrubias con el comun de nuestros Escritores y estilo de los Tribunales, que ván conformes.

1029 No son tampoco bienes de la Iglesia el importe del *Subsidio*; porque es una deuda y contribucion perteneciente al Erario con iguales títulos, que el Escusado.

Tam-

1030 Tampoco son bienes de la Iglesia los *diezmos-novales* ó de *supercrescencia de riego y nueva cultura*; porque pertenecen por entero á la Corona en virtud de iguales concesiones, que son bien notorias, y de que se hace cargo con mucha propiedad y solidez el señor Fiscal de lo Criminal: en que ningun agravio se causa á los partícipes, porque les quedan los diezmos antiguos de tierras labrantías y mansas de *continuada* cultura.

1031 Tampoco son bienes de la Iglesia los *tributos*, á que quedan sujetas las tierras y haciendas de raiz, que adquieren las manos-muertas desde 1737, por estar así estipulado y pasar con esta carga afecta á las mismas tierras; por evitar que con injusticia se sobrecargasen en las demas de seglares; no obstante que se disminuyesen de sus patrimonios.

1032 No son tampoco bienes de la Iglesia las haciendas tributarias, que se subrogan en lugar de otras fincas, que no se reduzcan á recompensar igual tributo: así porque el Concordato no distingue, como porque su mente está clara, para impedir que el Erario decayga de sus derechos en las adquisiciones nuevas.

1033 Los réditos que un dueño de tierras debe pagar á su acreedor censualista, no pertenecen al deudor, sinó al acreedor, que hasta en la concurrente cantidad le reputan los derechos y escritores, como condómino ó dueño parciario. Y en ese caso se halla el Erario Real respecto á la Casa-dezmera, al Subsidio, á los Diezmos-novales, á Contribucion de adquisiciones-nuevas, y á la Indemnizacion de subrogaciones.

1034 Si el censualista no hace injuria en pedir sus réditos, en apremiar el deudor moroso, en perseguir la hipoteca; ¿donde está este decantado saqueo de los bienes de la Iglesia, quando el Rey pide lo que es suyo? Saqueo sería del Erario negarse el Clero á contribuir lo que le toca, y debe.

Administracion del Escusado.

1035 Quisiera el R. Obispo, que la Casa-dezmera se concordase como ántes: la Real Hacienda quiere administrarla usando de su derecho. Hace lo que puede, y en ello no irroga injuria á nadie.

Se-

1036 Sería cosa graciosa, que al R. Obispo se le formase un pleyto por los Arrendadores de diezmos de su Obispado, quejándose estos de que no les dexaba ganar, y que pretendiesen continuar el arrendamiento, embarazando la administracion el Prelado, si la tubiese por mas ventajosa. Esas solicitudes se logran con ruegos, con razones, con servicios; pero no con gritos y turbulencia.

1037 Declama contra los Párrocos incóngruos; y por la relacion auténtica del Tesorero-general consta que el Erario Real está abierto, para suplir los defectos de cóngrua, segun lo que estiman los Jueces del Escusado, que son Eclesiásticos; y todos los recursos del Obispado de Cuenca están reducidos á los Curas de *Villarubio* y *Santiago de la Torre*: que al uno se le asignaron 326 rs. y al otro 500: pero esta incongruidad no há recaido en el Obispo, ni en los Canónigos de Cuenca, y con todo no son los Párrocos los que gritan.

Curas incóngruos.

NOTA.

Trata este particular el R. Obispo f. 6 B. n. 19 á 23. *No há remitido testimonio alguno; pero á instancia de los Srs. Fiscales se hán puesto los que quedan sentados desde el* f. 55 á 59, n. 179, 199.

El Sr. Moñino *responde* n. 494 á 515.

1038 Quéjase de la execucion de la Gracia; y nada há hecho el Rey por sí, sinó con consulta de los Eclesiásticos mas graduados de la Corte, y no son Fiscales ni Ministros Reales. Con todo eso la batería de las Cartas del Obispo se encamina contra estos últimos.

Execucion del Escusado

NOTA.

Al f. 5 B. nn. 15 *y* 16 *queda sentado lo que dice el R. Obispo, quien no remite documento para su prueba. A instancia de los Srs. Fiscales se hán puesto los que hé sentado desde el* f. 27, n. 88 al 52 B. n. 159.

El Sr. Moñino *responde desde el* n. 406 a 477, 524 á 538.

1039 El Ministerio se actuó de las diferencias entre D. Andres de Cerezo y Nieva Comisario-general de las tres Gracias, y D. Fernando Gil de la Cuesta Juez in Curia, en calidad Fiscal del Juzgado de este Ramo. Con presencia de ambos, y á vista de quanto expusieron de palabra y por escrito en una Junta, se arregló lo que se juzgó ser justo y conveniente. Así se hizo sucesivamente sobre otras ocurrencias: de modo que todo camina por Jueces y personas eclesiásticas en lo contencioso, en quienes reside la competente autoridad, para reducir á lo justo las controversias. Este es el modo de acertar, y no se ve propuesto otro mas seguro en las declamaciones del Obispo de Cuenca.

1040 Vanamente pues clama contra el Gobierno, quedando solamente exceptuado de esta vocinglería el Comisario-general de Cruzada, siendo la cabeza del Tribu-

bunal del Escusado, y de cuya mano depende en mucho la execucion, fundada en un Rescripto Pontificio.

Curas incóngruos.

1041 Se hace el R. Obispo Procurador de las Iglesias de las Montañas, Asturias, Leon y Galicia, porque sin duda no las conoce; respecto á que los diezmos están en mucha parte secularizados, igualmente que en Cataluña y Mallorca, en Patronos láycos; y esos son los que en sustancia contribuyen y padecen el decantado saqueo. La agricultura por otro lado está mas bien repartida entre los colonos ó foreros de dichas Provincias; y así es menos desigual la exâccion á pesar de la esterilidad de su terreno.

1042 Es verdad que hán representado reposicion de cóngrua algunos Párrocos; pero las mismas partidas asignadas hacen ver quan corto es el valor de la Casa-dezmera. La Corona debe retener la exâccion de la Casadezmera, como una finca suya muy segura, y es fácil arreglar los perjuicios, que padezcan algunos partidos.

1043 Resumido todo, se ve que las amarguras del R. Obispo versan sobre intereses pecuniarios, y sus razones conspiran á impugnar la Gracia de Escusado; lo que sería muy provechoso al R. Obispo, pero muy perjudicial á los justos fines de la defensa de la Religion Católica y conservacion de la Monarquía; y no son ciertamente estas causas agenas del espíritu de la Iglesia.

Pleytos sobre la administracion del Escusado.

NOTA. *Queda sentado al* f. 8 B. n. 24 *lo que dice el R. Obispo, quien no cita, ni há remitido documento alguno; pero á instancia de los Srs. Fiscales se hán traido al Expediente los que hé colocado desde el* f. 59, n. 202, *al* f. 63, n. 220.

Satisface el Sr. Moñino *desde el* n. 516 á 524.

1044 Pide que informe el Colector-general sobre el Escusado, y ya lo há hecho; no apareciendo fundado lo que el R. Obispo pretende, sinó algunas disputas de jurisdicion, facultades y oposicion, que mediaron con D. Fernando Gil de la Cuesta, las quales ya se terminaron á consulta de varias Juntas, y la muerte las dirimió. Finalmente dice sobre Escusado, que hay mas de *cien* pleytos pendientes del Obispado de Cuenca en el Tribunal de esta Gracia; pero la certificacion de 14 de Enero de este año, dada por el Escribano de Cámara D. Josef Faustino de Medina, prueba ser únicamente *treinta y nueve* los pleytos; y se reducen á esenciones de diezmar, á nulidad de elecciones de Casa-dezmera, disputando la qualidad de anexo, y algunos pleytos son con las

las Ordenes Regulares, y otros están abandonados por los interesados.

1045 Con que no hay la multitud de pleytos, que con confianza sienta el R. Obispo en su Carta de informe, quejándose con generalidad, salvo del que rige el Tribunal del Escusado: pues á pesar de las alabanzas del R. Obispo, sugilando á todos los demas, es el único que puede abreviar su decision, como que le preside, ó proponer los medios de lograrlo.

1046 Es esto en tanto grado cierto, que sería muy propio del Consejo proponer á S. M. separase la Gracia del Escusado de las demas, y estableciese un Tribunal diario, y totalmente diverso, que despachase y terminase los pleytos y negocios de esta clase, prefiriendo siempre los de asignaciones de cóngruas.

1047 El remitir á las mismas Diócesis estos negocios, como el R. Obispo propone, no dexa de tener bien claros inconvenientes; ¿pues qué Jueces se hallarian en ellas, que no fuesen interesados y parciales del Clero contra la execucion de la Gracia? Por esa razon misma serían sospechosos, pues que nadie es buen Juez en causa propia; y aun ese defecto tiene lo que á título de informe representa el R. Obispo de Cuenca; porque no se le vé empeñarse en todo su discurso en otro, que exâgerar las pretendidas esenciones del Clero y abatir las regalías del Trono, sin pensar en la Nacion, de la qual se contenta con llamarla *perezosa*, como se verá en su lugar.

1048 Contrayendo todo lo antecedente al P. Confesor, es digno de tenerse á la vista el *informe* reservado de 18 de Diciembre de 1766, el qual persuade los eficaces oficios que pasó con el Marques de Squilace en beneficio del Clero; siendo el sugeto que le hace por su carácter y la calidad de Diputado, persona que se halla perfectamente instruida de los hechos, y califica la falta de noticias, con que procede en sus Cartas el R. Obispo: disimulable en una privada y secreta conversacion; pero muy reprensible en sentar de oficio hechos notoriamente alterados, de que debió asegurarse, por no atropellar la verdad y el concepto de las primeras personas del Estado.

NOTA.
Queda sentado desde el f. 63, n. 221 al 241.

Yy S. M.

1049 S. M. con mucho acierto, para evitar que el R. Obispo de Cuenca ni otro alguno, haciendo causa comun suscite quejas generales; há tomado la resolucion, fenecido el presente arrendamiento del Escusado, de que las santas Iglesias, con separacion y cada una de por sí, vengan á concordar, por ser este el medio mas proporcionado, para que la justa piedad del Rey pueda dispensar sus gracias á cada Diócesis, segun su necesidad y méritos. Entónces el R. Obispo podrá, sin perjudicar los intereses de la Real Hacienda ni del Clero, limitar el zelo á su propia Diócesis, sin arrogarse, como ahora lo hace, la *voz general* de todas sin proponer conclusion determinada, y con quejas indefinidas de todo y de todos.

NOTA. *Queda sentado* fol. 66, n. 241.

Unica Contribucion.

1050 Lo que recuerda el Obispo de Cuenca sobre única contribucion es superficial, que nada concluye sinó el deseo de su establecimiento, porque con ella cree se haria mas favorable la condicion del Clero. Y el Fiscal añade, que en el modo que está concebida y proyectada, la entiende como muy perjudicial al Estado secular, y expone á los Pueblos á la contribucion arbitraria: de que se quejan en otros Reynos, donde está en uso la Talla; cuyos políticos para evitar este daño recurrieron á la décima Real de los productos, como se lee en *el Plan* del Mariscal de Vauban: sobre cuyo medio sería mas fácil la exâccion; y entónces pagando una décima parte de los diezmos el Clero ó otro equivalente, vendria á salir el Escusado con una reparticion mas igual.

Novales.

NOTA. *El R. Obispo lo trata* f. 9, n. 26 á 31, *y no remite documento alguno; pero á instancia de los Srs. Fiscales se hán traido los que dexo sentados* f. 66 B. *desde el* n. 243 á 245.

El Sr. Moñino *satisface* n. 539 á 547, *y en el* 884.

1051 Lo que se dice sobre Novales es ocioso, respecto á que S. M, movido de lo expuesto por el Fiscal, y consultado por el Consejo, tubo á bien formar una Junta de Ministros, para exâminar la conducta de los Executores de la Gracia del Escusado, la qual fue perpetuada y obtenida en el Reynado antecedente. Entónces se dieron las *primeras instrucciones*, y ocurrieron las conocidas altercaciones del Clero de Valencia. Todo esto lo disimula el R. Obispo, porque su objeto se encaminaba á desacreditar el Reynado presente.

1052 No cabe duda, que en el ministerio anterior del Marques de Squilace excedieron los Executores de los lí-

límites y fines de la concesion : que procedieron con desarreglo despojando á las Iglesias y partícipes eclesiásticos y seculares de muchos diezmos, que no eran novales : que les impedian los recursos ; y aun el Executor tubo el desacierto de querer contradecir hasta los protectivos de fuerza, que introduxeron en el Consejo las Iglesias de Málaga y Tortosa ; sustrayendo los autos y abroquelándose en el Ministerio : sobre que el Fiscal expuso con aquella franqueza y sinceridad que debe, lo que estimó en el modo y en la sustancia : de que provino la Consulta hecha por el Consejo en 23 de Noviembre de 1765, para contener estos excesos en la Gracia de Novales.

1053 Todo esto fue muy anterior á las decantadas Representaciones del Obispo de Cuenca. Informado S. M. de lo justo por medio de su Consejo y de la Junta formada á este fin, repuso las cosas en el órden que hoy tienen, radicando este negocio en el Consejo : con lo que aseguran la Regalía, y las santas Iglesias ser conservadas en sus derechos, segun lo están tocando y califica la Real Provision-acordada de 21 de Junio de 1766.

1054 De lo antecedente se infiere, que no es cierta la generalidad del R. Obispo, respecto á los Magistrados políticos, á quienes los considera infensos á las Iglesias, como si les resultase beneficio de perjudicarlas en sus legítimos derechos, ó estubiesen olvidados de su propia reputacion y honor.

1055 El Fiscal se persuade, que todo el capítulo de Novales lo incluyó en su segunda Carta el R. Obispo, para exôrnar su informe, y engrosarle á vueltas de este agravio cierto de parte del Ministerio de Hacienda ; pero ya reclamado por el Consejo, y puesto á exâmen de una Junta de Ministros, de cuya justificacion no se podia esperar sinó el acierto ; ni menos de la Real benignidad, que está produciendo dicha Real Provision.

1056 Tampoco puede autorizar sus *profecías* con este punto de Novales, que la imponderable clemencia del Rey, en vista de la Consulta del Consejo, tenia puesto en deliberacion mucho ántes de los bullicios pasados : de que constaba á todo el Clero de España, mediante las vivas di-

ligencias de D. Pedro de Castro, Canónigo y Diputado de la santa Iglesia de Málaga.

Nuevas-adquisiciones.

Servicio-ordinario.

NOTA.

Lo trata el R. Obispo f. 11 n. 32, *y no acompaña testimonio; pero á instancia de los Srs. Fiscales se hán puesto los que se hallan* f. 71 n. 247 á 259.

El Sr. Moñino *satisface* n. 548 á 601.

1057 El tercer fundamento del pretendido *saqueo de la Iglesia* le deduce este Prelado de la exâccion de tributos de las nuevas-adquisiciones de las manos-muertas desde el año de 1737. Su empeño, á lo que se vé, es buscar medios, para que el Clero nada pague: que sea parte civil de la República para el provecho, y que jamás se considere como tal para lo gravoso. Y en una palabra con el nombre de la *Iglesia* mal aplicado, desconoce el precepto formal del Evangelio, que manda dar al Cesar lo que le pertenece, y señaladamente los tributos. Y por ser su paga conforme al derecho divino, los Eclesiásticos no tienen inmunidad ó esencion originaria, que no sea dimanada de los privilegios de los Reyes, como lo sienta por doctrina católica y constante Santo Thomás, lumbrera de la Iglesia; y si le hubiera consultado el R. Obispo, habria reducido á principios mas sanos lo que discurre sin ellos, abundando en su particular sentido.

Curas executores.

NOTA.

Lo toca el R. Obispo al f. 12 B. n. 35 á 37, *y acompaña los documentos sentados* f. 75, n. 270 á 280. *A instancia de los Srs. Fiscales se hán puesto los que se leen* f. 74 B. n. 264 á 269.

El Sr. Moñino *responde* n. 601 á 641.

1058 Funda agravio en que la Real Cédula de 29 de Junio de 1760 imponga la obligacion del *servicio-ordinario y extraordinario* á los bienes, que las Iglesias adquiriesen de pecheros; y tambien le disuena que si dentro de tres dias el Ordinario Eclesiástico no compele al pago, lo haya de executar el Juez Real; porque de ese modo conoce que el pago será efectivo, y es lo que siente.

1059 Uno y otro está decidido en la Ley 55 *título 6 part.* 1; la qual supone, que las heredades deben pasar á la Iglesia con sus cargas, y que los *Señores puedan apremiar á los Clérigos que las tobieren, prendándolos fasta que lo cumplan*, porque esta compulsion no mira á las personas, sinó á las temporalidades, que nunca salieron en esta parte del derecho de la soberanía.

1060 De otro modo se incidiría, en que negándose con pretextos, que nunca faltan para dexar de hacer lo que no se desea, los Ordinarios á despachar los *apremios*; quedaría ilusoria enteramente la contribucion de manos-muertas, porque no habria quien supliese su negligencia.

1061 Alégase por el R. Obispo, que los nobles é hi-

hidalgos no pagan el servicio-ordinario, y que es por esa razon gravoso cargarle á las manos-muertas; pero no advierte que los nobles están obligados al servicio-militar y á otras cargas, en cuya recompensa gozan en algunas Provincias esta inmunidad; aunque en las mas pingües de España pagan como los pecheros, por estár á fuero de behetria.

1062 Las manos-muertas con su adquisicion extinguirian este tributo, si la providencia del año de 1737 *per jus non decrescendi* no hubiese indemnizado al Erario, para que las adquisiciones pasen con todas las mismas cargas, que tenian al tiempo de adquirir las haciendas de raíz. Lo demas sería un juego de palabras, y el Erario se iria menoscabando contra la intencion de lo pactado en aquel Concordato; sin que esta providencia afecte en nada las personas de los Eclesiásticos, por estár dirigida únicamente á los raices, que adquieren baxo de esta precisa condicion: estándoles prohibido adquirirlas de otro modo, y con la libertad que anhela el Obispo de Cuenca, quien para llebar adelante su sistéma no se detiene en ninguna disposicion.

1063 Lo que se dice sobre subrogaciones por el mismo Prelado no tiene apoyo, porque estas son adquisiciones nuevas, y la ley no distingue; antes se daría con ellas ocasion á muchos fraudes, porque á título de fundaciones nuevas y subrogaciones quedaría vana la providencia, y es á lo que se tira: no habiendo en la realidad medio de atajar este rumor y confusion de especies, sinó el establecer la Ley de Amortizacion. Porque reducidas las manos-muertas á las adquisiciones necesarias, cesarían los motivos de estas quejas, y las cosas irán con órden y claridad: importaría menos que S. M. renunciase al Concordato, cuyo provecho con estas disputas cuesta mas pleytos á los seglares, que les produce de beneficio.

Subrogaciones.

NOTA.

Lo trata el R. Obispo f. 11 B. n. 34, *y no remite documento; pero á instancia de los Srs. Fiscales se hán puesto los que se leen* f. 74, nn. 261 y 262. *Y el Sr.* Moñino *satisface*, n. 602 á 614.

1064 Si una Comunidad tiene censos, ¿se llamará subrogacion emplear sus capitales en bienes raices, quitando al Príncipe y al Erario los tributos, que el pechero pagaba sobre estos bienes, hasta que la venta aniquila la casa de este pechero ántes contribuyente?

Pa-

1065 Para la Comunidad es subrogacion, pero subrogacion muy ventajosa; al paso que respecto al Erario es una adquisicion nueva gravosísima.

1066 Quando la adquisicion fuese de una misma especie; esto es trasmutando unas tierras por otras, quedando las anteriores subrogadas en igual tributo; entónces sería indiferente al Erario cobrarle de la una ó de la otra; pero el caso es, que la tierra que dexa la Iglesia, no es pechera para el servicio-ordinario y extraordinario, y la que se adquiere de nuevo quiere el R. Obispo venga sin esta carga. Con que venimos á parar, en que este es un juego de palabras mil veces repetidas, para frustrar lo concordado, en que hán hecho los Eclesiásticos gastar tanto á los Pueblos, y los hán molestado con tantos pleytos y recursos, que en realidad el Fiscal no halla gran provecho en el Concordato de 1737. Pues D. Francisco Vazquez Menchaca, zeloso Ministro, y que se halló en el Concilio Tridentino, afirma con invencibles fundamentos, que la autoridad Real por sí sola puede y debe imponer á las tierras de seculares el tributo, para que no pasen sin esta carga á manos-muertas: lo que es conforme á nuestras Leyes, y propia de los Magistrados Reales la jurisdicion para exîgirle de las mismas temporalidades.

1067 En aquel Concordato nada se ganó que fuese de consecuencia, y aun en esto que está claro, sin dar lugar á los ambages y sutilezas, que repite el Obispo de Cuenca, al cabo de treinta años que hán corrido, se están disputando las primeras nociones. Esta experiencia debe servir de desengaño al Ministerio y al Consejo, para no acudir jamás en cosas temporales y de gobierno á otra Potestad que á la del Soberano; sin que sea necesario detenerse mas en quanto á la jurisdicion, ni en la impugnacion que hace el R. Obispo de un Auto del Consejo de Hacienda, en que le mandó lebantar las censuras á un Alcalde y Escribano excomulgados por su Provisor; porque es de creer, sin hacer gran favor á aquel Superior Tribunal, que lo entendiese y mirase mejor que el Provisor de Cuenca, que como Eclesiástico é imbuido de las máxîmas de su Prelado, no sería el mas afecto á la Regalía en esta parte.

Las

1068 Las manos-muertas pueden evitar estas altercaciones pagando de buena fe, y consultando las dudas al Consejo de Hacienda, por donde corren los negocios del Real Patrimonio y Erario público, para que les advierta lo que conviene hacer. Pero si se escusan á pagar, y los Provisores excomulgan á los Alcaldes y Escribanos; sería fatuidad reprensible solicitar que los Ministros Reales estubiesen con las manos-cruzadas, y que las manos-muertas reportasen lucro de su propio desórden. En tal caso mas breve es impugnarlo todo de una vez, y quitarse la mascarilla, metiéndolo á bulla con el especioso título de inmunidad; y entretanto que el Rey y el Pueblo secular piensen en llebar las cargas del Estado, y los que sostienen tales absurdos en disfrutar sus rentas con reposo.

1069 Por impugnarlo todo, tambien se estiende el R. Obispo á contradecir la quota de sesenta escudos Romanos, prescrita en el capítulo V del citado Concordato de 1737, para deducir una cóngrua indefinida; mediante la qual, á título de patrimonio, saquen indemnes los privilegiados todas sus grangerías.

Capítulo V del Concordato.

Vide la nota marginal que dexo puesta al n. 1058 *de esta Respuesta*, fol. 178 B.

1070 El Fiscal cree firmemente conviene, que las cóngruas sean suficientes, y que no haya mas Clérigos que los necesarios con destinos á las Parroquias y Cura de almas; pero tambien está persuadido, que toda grangería les es prohibida en las reglas canónicas, de qualquiera calidad y condicion que sea; y que una cóngrua indefinida nunca puede hacer lícitas las grangerías de los Eclesiásticos, ni inmunes de gabelas; porque tales negociaciones repugnan al espíritu de los Cánones, establecidos en los Concilios; y no exîmen de contribuir, como bienes de legos, segun el Auto de Presidentes.

1071 Fixe pues el R. Obispo el número de los Clérigos necesarios: establezca, como debe, Seminario del Concilio en su Diócesis: no permita Clérigos ó Capellanes sueltos sin estar adictos á la Iglesia, é idoneos para desempeñar y ayudar la Cura de almas: el Fiscal protegerá con mucha complacencia semejantes establecimientos y providencias quanto es de su parte, y no duda execute lo mismo el Consejo en cumplimiento de lo que las

las Leyes disponen. Ataje el R. Obispo las grangerías, y entónces podrá establecer las cóngruas, no á costa del patrimonio de los seglares, que eso no se debe permitir; sinó invirtiendo en ello las rentas eclesiásticas, que consumen tantos Eclesiásticos ociosos ó sobrantes, contra la mente de la sana disciplina. Reforme en una palabra el R. Obispo su Clero, haga observar á los Regulares sus Constituciones usando de las facultades delegadas del santo Concilio, y ocupará mas provechosamente el tiempo, con mas edificacion de sus parroquianos, y con mas sosiego de su conciencia. Puesto que el mayor mérito está en que cada uno haga su oficio, y no se ingiera en los agenos; porque de semejantes distracciones nace la confusion y el desórden. La riqueza del Clero consiste en la perfeccion: las conveniencias temporales vendrán de añadidura, no á fuerza de privilegios destructivos de la sociedad civil, sinó por la buena distribucion de las rentas eclesiásticas, y las voluntarias oblaciones de los fieles. Así há sucedido en los siglos mas inmediatos á la tradicion, y ahora que nos apartamos de ella, no caben algunos Eclesiásticos en el mundo: tanta es la alteracion de la simplicidad evangelica que actualmente se advierte. Deben los Eclesiásticos hablar poco de haciendas y grangerías: dexen estas disputas al cuidado de los publicanos.

Estanco de Aguardiente.

NOTA. *Al* f. 13 B. n. 38 *queda sentado lo que dice el R. Obispo sobre este particular, y no remite documento; pero á instancia de los Srs. Fiscales se hán puesto los sentados* f. 79 n. 284 á 298.

El Sr. Moñino *satisface* n. *662* á *683*.

1072 Lo que el R. Obispo trata en punto al estanco de Aguardiente, no merece la pena; porque en todos los monopolios autorizados por el Estado, ó sean estancos, deben contribuir del mismo modo los Eclesiásticos que los seglares. Así se há estilado en tiempo que la Real Hacienda administraba este ramo, y eso mismo previene el Real Decreto del Sr. Fernando VI, de augusta memoria, dado en Buen-Retiro á 21 de Marzo de 1747, que se halla en el proceso, en que se subroga por una especie de encabezamiento-perpetuo, á los Pueblos en el uso de este estancó, con la carga de pagar la quota equivalente á la Real Hacienda. En él no se exceptúa á persona de qualquier estado y calidad que sea, para la cobranza de esta contribucion: todas generalmente quedan sujetas á ella.

Es-

1073 Estos Decretos no son del presente Reynado, á que tanta aversion manifiesta aquel Prelado; y por otro lado si quieren aprovecharse los Eclesiásticos del permiso, que la subrogacion les dá de destilar sus vinos, para convertirles en aguardientes; no lo pueden hacer sinó como vecinos y subrogados en el derecho de estanco. Para poder vender á otros deben pagar su prorata de contribucion; no siendo ellos en realidad quien la paga, sinó el consumidor; así como el Eclesiástico, que hace tabernear su vino, debe el tributo de millones por entero; porque le cobra del consumidor; y el dexar de pagarle sería lebantarse injustamente con los tributos del Rey, exîgidos de los consumidores. Así la práctica inconcusa está á favor de los Pueblos, y señaladamente del de Cuenca: gozando el Clero, como el seglar, del beneficio de la subrogacion del estanco, con todas sus qualidades activas y pasivas, segun se acredita de toda la Pieza 6ª de estos Autos, á vista ciencia y noticia del mismo Prelado, y de sus antecesores. Con todo el actual se cree suficientemente autorizado para impugnar con generalidades al Rey y á los Pueblos los derechos mas bien establecidos y claros. Si esta conducta es prudente justa y arreglada, lo podrá facilmente estimar el Consejo; porque siendo tan barato y fácil el abultar y declamar sobre su palabra, sin dar pruebas concluyentes, un exemplo de esta especie impunido autorizaría á otros para caer en iguales inconsideraciones, nutritivas de discordia, é inductivas de insubordinacion al Gobierno y sus Tribunales, á quienes las Leyes mandan obedezcan los Prelados, y vengan á sus mandamientos como á los del Soberano.

1074 Uno de los mas justos y estrechos juramentos, que deben prestar los Obispos al tiempo de entrar en su Obispado, y que no debe haber olvidado el de Cuenca, es el de no ocupar ni impedir la cobranza de los tributos é impuestos Reales. El R. Obispo no solo se contenta con la impugnacion de las mas autorizadas exâcciones; sinó que la extiende con generalidad, y amenaza con la disposicion de las censuras de la que llama *Bulla in Cœna Domini*; sin advertir que este proceso ó

monitorio, en quanto se opone á las regalías de la Corona, está suplicado y retenido en estos Reynos, como es notorio, y lo tiene el Fiscal fundado en Expediente separado: habiendo cesado ya entre las gentes la opinion establecida en los mas infelices tiempos de la Iglesia, de que la potestad civil en el uso de sus funciones, aún respeto al Clero como parte del Estado, pueda ser impedida por la espiritual, del todo incompetente á este fin.

Amortizacion.

NOTA.

Lo que propone el R. Obispo sobre este punto queda sentado f. 14, n. 39 á 51; *no remite documento alguno; pero á instancia de los Srs. Fiscales se há puesto el que se halla* f. 85, *despues del* n. 299.

El Sr. Moñino *responde* f. 141 B. n. 684 á 775 y 885.

1075 El punto de Amortizacion ocupa al Obispo algunas ojas y tiempo en este Informe. Puede conceptuarse quanto se dice en él como una apelacion á *futuro gravamine*; porque siendo esta todavía una materia pendiente, consultiva y reservada, podia muy bien este Prelado haberse dispensado de abultar con ella su Informe: pronosticando tambien con esto gravámenes futuros.

1076 Honra á la Nacion con el dictado de estar dedicada al ócio; sin hacerse cargo, que los actuales ociosos son en gran parte aquellos, á quienes las manos-muertas hán ido despojando de sus bienes raíces, y mantienen adictos á las limosnas *ostiatim*, que son mas bien ostentacion de quienes las dán, que utilidad de los que las reciben. La limosna de un quarto diario trae quinientas personas á las puertas de un Obispo ó Comunidad, y quedan en la misma miseria con este débil recurso. Mejor estarian en sus hogares, cultivando las tierras, de que se les despojó; para hacer pompa de una caridad, á lo que cree el Fiscal perniciosa.

1077 Procura disminuir en su contexto el perjuicio de las adquisiciones privilegiadas, para adormecer el mal; dando de este modo lugar á que la gangrena inficione sin recurso el cuerpo del Estado político; sin reparar en que venida la gangrena, sería convulsivo el remedio, puesto que nada violento pude durar, sin hacer una explosion ruinosa. Hállanse por la verdad en estado de violencia las adquisiciones indefinidas de los Eclesiásticos.

1078 Se hace cargo que desde 1591 há ido en decadencia el Reyno, y lo atribuye á las contribuciones que paga el Clero en fuerza de las concesiones Pontificias;

cias ; porque quando le viene á su proposito , ninguna autoridad le es respetable : modo facil, aunque no concluyente, de aparentar que sale de las dificultades.

1079 Si este Prelado hubiese reflexîonado con serenidad la materia , habria podido sacar dos ilaciónes mas naturales , mas ciertas , y mas respetosas á las autoridades Real y Pontificia.

1080 La primera: que ya en 1591 las adquisiciones y esenciones del Clero eran tales, que las fuerzas de los seglares no bastaban á soportar las cargas del Estado , y habia llegado el caso indispensable y preciso de obligar al Clero Secular y Regular á ayudar á esta comun obligacion , por la utilidad que le resulta al Clero, como miembro civil , de la prosperidad pública y conservacion del Reyno. En tales circunstancias , salvo el Obispo de Cuenca , convienen aun los Eclesiásticos mas preocupados de su esencion ; en que los Príncipes tienen derecho y título justo, para exîgir de los privilegiados su prorata de contribucion ; porque el privilegio dimanado de la autoridad civil, se há vuelto ruinoso y perjudicial.

1081 De esta primera ilacion habria sacado el convencimiento provechoso , de que las concesiones Pontificias desde 1591 hán sido justas y necesarias ; no pudiendo por lo mismo de unos actos irreprensibles resultar las desgracias , que há experimentado la Monarquía; porque de una causa buena nunca pueden derivarse efectos malos. Es inaplicable lo que atribuye al V. D. Juan de Palafox , que jamás disputó estas concesiones , y su zelo lo reduxo á que los millones no se cobrasen sin ellas , siguiendo la doctrina del Canónigo Juan *Gutierrez*, contra la qual escribió el Sr. D. Juan del *Castillo* y *Sotomayor* varon doctísimo ; en cuya comprobacion hay mucho que decir, y se omite por no entrarse en digresiones inútiles ; como lo es para el punto de amortizacion la cita del V. Obispo de Osma.

1082 Pero á falta de buenos y sólidos fundamentos inmediatos , se suelen mezclar otros asuntos diferentes, para distraer al lector del hilo y série de la materia, ofuscándole en ella con especies estrañas : arbitrio aun-

 que

que no muy retórico, demasiado comun en aquellas questiones, en que obra mas el empeño, que la persuasion del que escribe; y así proseguirá el Fiscal huyendo de caer en igual nota.

1083 La segunda ilacion es: que aún contribuyendo las manos-muertas con Millones, Subsidio y Escusado, la fuerza de la Monarquía no se há recobrado, ántes la despoblacion y la debilidad ván en aumento. A esta progresiva pérdida de fuerza nacional es consiguiente la inferioridad en los combates, y que la victoria se ponga de parte de nuestros enemigos; pues por lo comun favorece á los mas fuertes y poderosos. Antes de la época que señala el R. Obispo, habia empezado ya á declinar la Monarquía, y su declinacion há seguido constantemente, y cada vez con impulso mas precipitado: con que es señal clara de que subsiste la causa que la produce. La fuerza de un Estado está en la agricultura, porque ella es la que aumenta la poblacion, la alienta, produce materias para las artes, y dá sobrantes que exportar del Reyno, para ganar en la balanza mercantil con otras Naciones: atrahe las artes, porque los víveres son mas baratos, y suficientes jornales mas cortos, para mantener á los artesanos.

1084 De modo que en un Estado puede encarecerse todo por el demasiado cúmulo de riqueza, envileciéndose la moneda, signo comun de las mercancías. Esta decadencia amenaza á los muy prósperos.

1085 El otro medio de decadencia resulta, de que la falta de mercaderías y producciones extrahe fuera el signo comun; y esta situacion decadente es la que agota el Estado, y lo pone en su languidez: la qual jamás puede verificarse en los Pueblos donde florece la agricultura, y las tierras permanecen en los seglares; pero es muy comun donde las manos-muertas poseen las tierras; cultivan las mejores de su cuenta; y aprovechan en sus usos el producto, extrayendo mucho de él fuera del Reyno: ya sea á disposicion de los superiores estrangeros, ya sea por luxo ó vestuario de bayetas, anascotes, paños, que en gran parte vienen de fuera, comidas quadragesimales, gastos en Capítulos, y en la Curia Romana, &c.

No

1086 No puede negarse, que miéntras la agricultura estaba pujante en tiempo de los Reyes Católicos y de Cárlos I, nuestras manufacturas surtían á las Indias, á la España misma, y á gran parte de Europa y Africa; y los caudales de aquellos Paises venian á recompensar la industria de nuestros labradores y artesanos. Las tropas sacadas de entre los robustos labradores eran irresistibles en todas las partes del mundo; y seis mil hombres, como dice Trajano Bocalini, hechos á vencer en qualquier combate, hacian temblar á sus enemigos en todos los ángulos de la tierra.

1087 Las Cortes de Valladolid de 1545 testifican que nuestros fabricantes hallaban tanto despacho de sus manufacturas, y era tan activo el comercio de la Nacion, que algunos de ellos tenian ajustados con anticipacion de seis años los géneros de sus fábricas.

1088 La agricultura há decaido: las glorias de la Nacion se hán oscurecido. Pregunta ahora el Fiscal ¿si esto nace de ser la Nacion perezosa, como dice el R. Obispo, ó de otro vicio interno, que la há hecho enfermar? Si ahora es perezosa, como supone; ¿por que no lo era en tiempo de los Reyes Católicos y de Cárlos I, puesto que el clima no há mudado, ni la naturaleza há degenerado?

1089 La verdadera causa consiste, en que las tierras hán ido cayendo en las manos-muertas; las familias seculares se hán vuelto jornaleras, y labran ya como mercenarias, porque al fin no labran para sí; y á otras no les há quedado que labrar, porque las Comunidades y la Mesta, que tanto alaba el R. Obispo, por ir en todo contra el sistema público, hán reducido á dehesas y habitacion de bestias los que ántes habian sido campos labrantíos ó de pasto y labor; reduciéndose á mendígos los que en el tiempo floreciente les cultivaban como labradores, porque se les quitaron las tierras, en que se empleaban, luego que las Comunidades, en quienes recayeron por fundaciones, herencias y compras en años calamitosos, las reduxeron á puro pasto. Há mas de siglo y medio que el Reyno junto en Cortes está gritando contra la Mesta:

los

los Pueblos , las Provincias enteras están llenas de las mismas quejas , y con la desgracia de tener preocupados á muchos, en quienes reside la autoridad , para remediarlo.

1090 Las Cortes claman desde el Reynado del Sr. Cárlos I contra las adquisiciones de manos-muertas, anunciando la próxîma destruccion del Reyno , si no se atajaba , poniéndolas prohibicion absoluta de adquirir , y aun obligándolas á vender á seglares los bienes raíces sobrantes, reduciendo en los claustros á un justo número sus individuos. El remedio no se puso; ántes en tiempo de Felipe II se multiplicaron los Conventos á título de reformas , las fundaciones y las capellanías ; y todo esto á modo de una segur arrasadora fue arrancando de sus hogares considerable número de vecinos pobladores, que se habrian conservado en ellos ; si en lugar de dexar las tierras á las Comunidades los fundadores y dotadores de estas , las hubiesen ellos heredado de sus cercanos parientes , deudos y amigos , como la Escritura y los SS. PP. lo aconsejan.

1091 ¡Quantas fundaciones se hán hecho por sugestion en las confesiones y vias , que en el siglo no son lícitas, y mucho menos en el fuero interior ! El abuso de adquirir por todos caminos las manos-muertas , há producido , que las Comunidades que habian renunciado al mundo , se convirtieron en casas de labranza , y los vecinos en casas de mendicantes ; viniendo las cosas por un órden inverso á volverse contra su propia institucion; esto es rico el que profesa pobreza , y pobre aquel que necesita bienes para mantener su familia , propagar la especie humana , y sufrir las cargas de la República. Diga lo que quiera en contra el Obispo , el estado inverso actual ni es conforme á la perfeccion, ni conveniente al Reyno.

1092 No será posible persuadir al R. Obispo, por mas que el Fiscal se esfuerce en ello : pues que hasta en sostener abusos, cree este Prelado versar la inmunidad, como si fuese *inmunidad* dexar aniquilar los vasallos seculares sin provecho de las Iglesias ; mas no puede dispensarse de recordar lo que Diego *Arredondo Aguero*

Con-

Contador de Resultas de S. M. y de los Reynos de Castilla, propuso entre otras cosas á principios del Reynado de *Felipe IV* en un *discurso* que estampó sobre el restablecimiento de la Monarquía, acerca del crecimiento del Estado eclesiástico.

1093 „El Estado eclesiástico y religiones (*son palabras de este Escritor*) „há crecido de algunos años á es„ta parte en número de personas, fundaciones de Igle„sias y Monasterios, Capellanías y dotaciones de obras „pías, posesiones de bienes raíces, juros y rentas, de „manera que en gente es muy numeroso respecto al „Estado seglar, que en los mismos años se há dismi„nuido; y en sustancia de hacienda tienen la mejor „parte del Reyno. Y al paso que lleba por mandas y „fundaciones de obras pías, que tanto se usan, y por me„terse en las Religiones los hijos y hijas de hombres ri„cos, y llebar sus legítimas; si no se le pone límite, re„gulando quarenta años venideros por otros tantos pasa„dos en ellos; vendrán á ser bienes eclesiásticos, y se „convertirán en espirituales los raíces, que pueden ser de „provecho; y los juros y rentas que no estubieren in„corporados en mayorazgos, con que jamas saldrán de „este estado. Y puesta en él y en los mayorazgos la „hacienda y sustancia del Reyno, se estrechará y dis„minuirá el Pueblo, nérvio y principal alimento de la „República: de suerte que se dificultará mucho su re„paro, y muchos hombres con el aprieto de la necesi„dad, por no tener haciendas propias, en que vivir y sus„tentarse, dexan sus tierras y naturalezas: lo que no „harian si las tubiesen, que el amor de ellas los de„tendria en su crianza y labranza con beneficio general „del Reyno.

1094 „Para cuyo remedio, sin alterar lo pasado, „se podria mandar, que en ninguna parte de él se pue„da fundar ninguna Iglesia, Capellanía, Monasterio ni „otra obra pía, ni pasar á las dichas fundaciones y „obras pías por herencia, compra ni donacion ningu„nos bienes raíces, juros ni rentas sin licencia de la „Junta; la qual habiendo entendido las Religiones y

„Sa-

„Sacerdotes que hubiere en el Lugar, donde se tratare „de hacer la fundacion, y la necesidad de ella respecto „á su vecindad, y los bienes y rentas que son menes- „ter, así para las nuevas fundaciones, como para aumen- „to de las antiguas; proveerá lo que convenga al ser- „vicio de nuestro Señor y de S. M. y á la conser- „vacion del Reyno: con que no se quita ni impide el „aumento de las cosas sagradas y eclesiásticas, don- „de conviniere le tengan; y se previene á los daños „que pueden resultar, de que el Estado eclesiástico y se- „glar no anden en el peso debido á la igualdad, que de- „ben tener; respetando las necesidades y obligaciones de „cada uno de ellos; y de lo contrario se seguirán los „efectos que causan en un cuerpo la desigualdad de hu- „mores. Y siendo el de esta República compuesto de los „dos Estados, á entrambos les conviene guardar entre sí „recíproca correspondencia y uniformidad, que los con- „serve. Y si el tiempo mostrare necesidad de apretar mas „esta materia, hallándola en este límite, tendrá fácil dis- „posicion el hacerlo. Y sería muy conveniente subrogar „algunas obras pías en otras, como son dotaciones para „casar doncellas huerfanas y pobres honradas, hospitales „de niños expósitos y huerfanos; y otros para sustentar „soldados viejos impedidos, que despues de haber ser- „vido á S. M. por muchos años, padecen grandes necesi- „dades, y viejos honrados pobres, que hay muchos, que „por no se abatir á pedir, mueren de necesidad.

1095 „El daño que habia de causar en estos Rey- „nos el aumento de los bienes, que se iban incorporando „en el Estado eclesiástico, se advirtió mas há de cien „años, estando el Reyno junto en Cortes, en las que se „juntaron en Valladolid el año de 1523, en las de Toledo „de 1525, en las de Madrid de 1528, en las de Sego- „via, que tubo la Serenísima Emperatriz, de 1532, y „continuadas en Madrid por el Emperador en 1534, en „las de 1579, y 1588. Habiéndose reparado de cien „años á esta parte en daño tan perjudicial, sin haberse „execútado ninguno de los remedios que se hán pro- „puesto en tan largo tiempo, se puede considerar quanto „há

„há crecido la enagenacion de las haciendas, que hán sali-
„do del Estado seglar y pasado al Estado eclesiástico; y
„como los de él las benefician, mirando solo á su apro-
„vechamiento, á los seglares que se las arriendan y ad-
„ministran, no les queda útil considerable, de que pro-
„cede el dexar sus patrias y darse á mendigar."

1096 Este testimonio tan autorizado, antiguo y concluyente hace vér, que no es invencion del dia el establecimiento de Ley de Amortizacion en España; y que sin exponer su honor y fidelidad, no puede dispensarse el Fiscal de insistir y clamar sin cesar al Consejo y al Trono, para que se acabe de poner límite á estas adquisiciones tan opuestas á la constitucion sólida del Estado, y para que no se toleren sin licencia y noticia del Gobierno: pues por mas que se esfuerce el R. Obispo en decir lo contrario, la capacidad de adquirir y de poseer tierras en el Reyno, y el derecho de permanecer en la sociedad civil de él, todo depende de la autoridad Real. Así lo confiesa paladinamente S. Agustin, reprendiendo la temeridad de los Clérigos, que intentaron en su tiempo decir lo contrario; y á la verdad que un testimonio como el de este Santo Doctor, de S. Ambrosio, de Santo Thomas y otros muchos, merece bien ser respetado del Obispo de Cuenca y de otro qualquiera Eclesiástico de estos Reynos, por satisfecho que se halle de sus luces ó de su zelo. Si los Santos Padres, ni el Evangelio, que claramente dice que el Reyno espiritual no es de este mundo, son insuficientes á convencer á los que dictaron el Informe del Obispo, vanamente el Fiscal intentaria ser mas feliz en esta persuasion.

1097 La conduccion y surtimiento de granos hace otro artículo ó seccion del Informe del referido Prelado. En él conviene proceder con mas distincion y método del que observa dicho Informe, por no confundir la materia con especies trocadas.

Conduccion de granos.

NOTA.

Queda sentado al f. 18 B. nn. 52 y 53 *lo que dice en este punto el R. Obispo; y há remitido para la prueba el testimonio que se lee* f. 89, n. 304 á 310. *A instancia de los Srs. Fiscales se*

1098 En los años de 1764, y 1765 se introduxo trigo ultramarino para el surtimiento de la Corte; dirigiendo estas providencias el Ministerio de Hacienda, que corria al cargo del Marques de Squilace.

1099 No vienen con estos autos las órdenes dadas en es-

se hán traido al Expediente los documentos que se hallan f. 88 B. n. 301 á 303, y f. 90 B. n. 311 á 336.
El Sr. Moñino *satisface* n. 776 á 790.

este asunto, no obstante que son notorias, y los Fiscales las pidieron; pero se deducen bastantemente del Expediente remitido de la Vía Reservada respecto á los Eclesiásticos de Valencia, y hay noticia de ellas en el Consejo, donde en el año de 1765 se trató en varias Consultas esta materia, siendo de dictámen este Supremo Tribunal de que las conducciones forzadas hacian la ruina de los Pueblos de Valencia, Murcia y Mancha, situados en la carrera, por donde se conducia el trigo desembarcado en Alicante.

1100 Estas órdenes ocasionaron gravísimas extorsiones á los vasallos de S. M. por la dureza que hubo en esta parte, llebándose á mal las Representaciones del Consejo, y extraviando al de Hacienda, sin competirle, la inspeccion de estos negocios de policía de granos, encomendados al Consejo por ley fundamental de su dotacion.

1101 El propio extravío se hizo de la famosa Causa entre D. Francisco Perez de *Arce*, y el Corregidor de Salamanca D. Felipe de *Cifuentes*, sobre extracciones y acopios de granos; habiendo padecido este último gravísimos perjuicios, que el Fiscal entiende no se le hán resarcido aún del todo. Estos daños les padecieron los seglares, y de eso poco concepto forma el Obispo.

1102 No consta que los Eclesiásticos de Cuenca acudiesen con sus caballerías y mozos á portear el trigo ultramarino á la Corte; ántes se enuncia en dicho Expediente de Valencia por el Fiscal de Hacienda, que en virtud de Representacion del R. Obispo de Cuenca se suspendió por el Ministerio la órden, ó á lo menos no se insistió en ella respecto á los Eclesiásticos; pero los vasallos seculares sufrieron todo el peso de esta derrama, y fueron inauditas las extorsiones; y si alguno de los Eclesiásticos se comprendió en ellas, el agravio es indubitable, y responsables de él las personas, que le auxîliaron y aconsejaron.

1103 En dicho Expediente de Valencia viene el extracto de una Consulta de Octubre de 1765, executada por el Consejo de Hacienda, sobre si aquellos Eclesiásticos estaban ó no obligados á la conduccion; el qual se remi-

mitió en 26 del mismo mes á informe del P. Confesor, quien en 31 del mismo fue de dictámen de no deberse obligar á los Eclesiásticos á ella, por el ningun interes que les resultaba del surtimiento de la Corte; y así lo resolvió S. M. en 16 de Noviembre posteriormente á la Provision-acordada de 30 de Octubre, expedida por el Consejo en consecuencia de las resoluciones á sus reiteradas Consultas sobre esta materia. Sobre ella nada hubo que vencer en el Real ánimo, no por inmunidad del Clero, que ninguna tiene quando versa necesidad; sinó porque se conceptuaron las órdenes del Ministerio y sus Comisionados excedentes, y poco convenientes al público; dimanando en gran parte este desórden del trastorno de sacar arbitrariamente, como entónces se hizo, estas materias de su centro, y llebarlas á un Tribunal, donde podian tener mas mano é influencia los que manejaban acopios y conducciones. Este fue el verdadero origen de tales desórdenes, ayudando á ellos el Tribunal Eclesiástico con las censuras impuestas en Utiel, Vellisca y otras partes.

1104 Queda pues en claro, que la inmunidad nada padeció en Cuenca luego que representó el Obispo: que S. M. no quiso adherir á los dictámenes del Consejo de Hacienda, ni á las máxîmas adoptadas por el Ministerio en lo tocante á los Eclesiásticos de Valencia; ateniéndose al dictámen de su Confesor. Este evidente hecho califica la ligereza, con que este Prelado inculca el piadoso Real ánimo, y la rectitud del Confesor.

1105 No pide ahora el Fiscal, que parezcan las órdenes sobre conducciones de granos, que se exâminen los autores de ellas, se justifiquen los daños padecidos por los vasallos, y se condene en su resarcimiento á los verdaderos causantes; porque no há venido el Expediente al Consejo; pero en esta parte hallaria mas dificultad el Fiscal en indemnizar á algunas personas de la inversion en extraviar la policía de granos de los Tribunales nativos; siendo loable la piadosa benignidad del Rey en estos asuntos, que defirió en todo á quanto le representó el Consejo, como lo testifican las Resoluciones y Consultas, que están en el archivo.

1106 El Obispo de Cuenca en punto de surtimiento público de granos no se halla fuera de exceso, porque él mismo confiesa impuso censuras reservadas *in Cœna Domini* al Corregidor de Utiel, solo porque executaba las órdenes del Ministerio relativas á la conduccion, que nunca pueden rozarse con la inmunidad; pues quando fuesen obligados á ella los seculares por necesidad pública, tambien lo son los Eclesiásticos, como Ciudadanos y miembros de la República; y el calificar quando llega el caso, toca al Gobierno y no al Obispo.

1107 El Corregidor de Utiel D. Josef *Gonzalez* no daba estas órdenes á nombre propio, sinó como Executor de las que á nombre de S. M. le comunicaba el Marques de Squilace, no estando en su mano suspenderlas sin desacato á la soberanía.

1108 Ni aún quando fuesen gravosas, era parte el R. Obispo de Cuenca y su Provisor, para impedir el uso de su jurisdicion con las censuras favoritas *in Cœna Domini* al Corregidor, que no está sujeto en materias de Gobierno y económicas á responder al Obispo. Y así tan lexos estubo de haber sido agresor dicho Corregidor de Utiel, que ántes bien há sido el verdadero ofendido y maltratado, y agresores ó ofensores el Obispo y su Provisor, que desquitaban en este Magistrado la desafeccion hácia el Ministerio, por donde corria entónces la policía de granos; valiéndose de un arbitrio, que induce un pernicioso exemplar y escándalo, qual fue obligarle á acudir á Roma á solicitar la absolucion de unas censuras tituladas *in Cœna Domini*, que no pudo imponer el Tribunal Eclesiástico sin ofender las regalías; haciéndose risible en Roma misma la debilidad de nuestro Gobierno, que dexa vulnerar así su decoro. Fueron nulas y atentadas semejantes censuras; pero no contento con haberse salido con quanto quiso el Obispo, viene haciendo jactancia de sus providencias; y le falta poco para pedir satisfacion, á vista de la confianza con que habla desde Cuenca.

1109 ¿Quien habrá de aquí adelante en Utiel, que sostenga la jurisdicion Real á vista de este exemplar, y del que tambien le pasó en San-Clemente al Alcalde-mayor

yor D. Fernando *Ruiz Montoya*, por la causa que fulminó contra Juan Montero, que en trage de lego hirió la noche del dia 15 de Abril del año pasado á Juan de Aparicio, habiéndole obligado el Provisor de Cuenca á poner en libertad á dicho Montero, y declarado incurso en censuras al Alcalde-mayor, si no comparecia en su Tribunal en calidad de reo? Fueron tales las extorsiones, que de resultas de ellas falleció dicho Alcalde-mayor: el Escribano de la causa se vió prófugo, el reo se pasea con libertad, y la justicia quedó ultrajada, y sin poder para administrarla. Esto llama *inmunidad* el R. Obispo; y con mas propiedad entiende el Fiscal que es *impunidad* de facinerosos. Sin embargo el Obispo de Cuenca quiere abrigar con el respetable nombre *de la Iglesia* estos delinqüentes; haciendo cueba de malhechores la que debe ser congregacion de varones justos. Semejantes animosidades son las que atrahen las calamidades sobre los Pueblos; porque no pueden florecer aquellos, entre los quales se desprecia á la sombra del fanatismo la justicia, y á los que con rectitud y fortaleza la administran.

1110 Lo que trata en el Informe este Prelado sobre Acólitos y Sacristanes en razon de si deben ser comprendidos en las quintas y levas, no parece materia tan recomendable como el R. Obispo la cree, para perder el tiempo en cosas vacías; ni detenerse en si remitió á la Via Reservada, como dice, una Representacion á favor de la esencion pretensa de Acólitos y Sacristanes: admirándose de que Abogados y Procuradores tengan mas consideracion, que sus Sacristanes. Verdaderamente que son risibles delante del Trono unas insinuaciones de esta naturaleza, impugnando una Real Instruccion solemne, publicada sobre quintas y levas, aprobada con Consulta del Consejo de Guerra, cuyos Asesores y Fiscal habrian leido muy bien el santo Concilio de Trento, conforme al qual no gozan de fuero ni aún le tienen los Secretarios, Notarios, Procuradores, Pages, ni otros familiares de los RR. Obispos en calidad de tales; como lo demostró fundamentalmente el Sr. D. Manuel *Arredondo Carmona* en una doctísima alegacion, que escribió siendo Fiscal de la Real Chancillería

Acólitos y Sacristanes.

NOTA.

Al f. 19 B. n. 54 *queda sentado lo que expone el R. Obispo sobre este punto, para cuya prueba no remite documento alguno. Los que se hán puesto en Autos á instancia de los Srs. Fiscales, se leen* f. 99 B. n. 350 á 358. *Y el Sr.* Moñino *satisface* n. 804 á 812.

ría de Valladolid. Sabría muy bien el Consejo de Guerra y el Ministerio los abusos, que en fraude de las quintas se cometen; y como materia sujeta á la soberanía, estableció los medios de evitar estos fraudes; sin que necesitase en una regla general contestar al R. Obispo, que no debe mirar sus *Representaciones* con tanto amor propio, que las considere como infalibles; ántes debe contentarse con exponer su parecer, sometiéndose á la decision de los Tribunales competentes, á menos que quiera hacer el suyo una aduana general de las providencias del Gobierno.

Alguaciles de Vara.

NOTA. *En el* f. 20, n. 55 *queda sentado lo que dice el R. Obispo en este punto; y aunque no especifica caso particular, resulta de unos Autos, que habia en el Consejo, lo que queda sentado* f. 101, n. 360 á 366. *Y de otro testimonio, que remite el R. Obispo, y puede adaptarse á este punto, resulta lo que hé sentado* f. 101 B. n. 367 á 369.

El Sr. Moñino *satisface* n. 813 á 817.

1111 Lo que expone sobre Alguaciles de Vara es otra usurpacion conocida de la autoridad Real; porque las leyes del Reyno prohiben, que los Eclesiásticos puedan hacer por sí prisiones algunas, ni exîgir multas, y excluyen toda esencion en los famialiares ó Ministros de los Obispos, como se puede ver en la remision al *tit.* 3 *lib.* 1 *de la Recop.* y en el *lib.* 3 *tit.* 10 de las Ordenanzas de la Chancillería de Valladolid, en que literalmente se excluye esta pretendida esencion.

1112 Los bayles, comedias y diversiones públicas, ni alguno de los delitos externos, que con este motivo se cometan, no son del fuero eclesiástico, ni necesita ó puede poner zeladores de ellos el Obispo sin caer en la nota de usurpar la jurisdicion Real, y turbar la República, metiendo la hoz en mies agena.

1113 De aí es que no solo las Justicias hacen bien en no auxîliar estos Alguaciles de Vara; sinó que no se debe permitir su creacion y exîstencia; y hace memoria el Fiscal en uno ú otro caso de haber el Consejo mandado recoger sus títulos, y sería conveniente se mandase por punto general; porque los Obispos y generalmente los Eclesiásticos de qualquier dignidad que sean, como tales carecen de territorio, y no pueden tener familia-armada, dependiendo enteramente del auxîlio; y en eso fundan muchos Escritores cordatos la regalía del *pase* ó *exequatur*: de que se tratará luego.

1114 El tratado que se cita del M. R. Cardenal *Belluga*, siendo Obispo de Cartagena, debe recogerse, por ser una compilacion de los hechos mas contrarios á la jurisdicion Real.

Real. Era muy digno aquel Prelado por su persona, por su fidelidad á Felipe V, augusto Padre de S. M. y por sus virtudes; pero el libro ó tratado que salió á su nombre, y no puede el Fiscal persuadirse sea parto suyo; es un cúmulo de especies indigestas, contrario á las leyes fundamentales de la Monarquía, y á las sanas reglas Canónicas, habiendo tomado sus doctrinas de aquellos oscuros autores y librejos miserables, que tanto reprueba el Sr. D. Francisco *Ramos.*

1115 De la misma naturaleza es otro tratado, tambien sobre los bayles, que el R. Obispo de Teruel D. Francisco *Perez de Prado* dió á luz, con motivo de su competencia con D. Josef *Torrero*, siendo Gobernador de aquella Ciudad. Como este asunto es bien obvio, y que ambas alegaciones se escribieron con calor y pasion, para ensanchar la jurisdicion eclesiástica en asuntos de policía; juzga el Fiscal por superfluo y escusado molestar al Consejo; y así reduce su instancia á que se dé una providencia general, para hacer cesar estos Alguaciles de Vara en las pocas Diócesis donde exîsten, porque ya no es creible que en la ilustracion presente se renueven por los Eclesiásticos las pretensiones de Bonifacio VIII en materia de jurisdicion: así por haberlas reprobado Clemente V su sucesor con un Concilio general, que fue el de Viena del Delfinado; como por ser novedades subersivas de la autoridad civil, intolerables en pais alguno.

1116 A lo que se dice sobre Tonsurados tiene el Consejo acordada una providencia circular recientemente en uso de la proteccion al Concilio, para que traygan hábito clerical y asciendan á las órdenes sagradas dentro del tiempo prefinido. Esta Circular se libró posteriormente del Informe del R. Obispo, y no duda el Fiscal de su zelo se dedicará á ponerla en execucion. Con esta justa obediencia evitará el disfraz de los Clérigos, y viviendo estos en su propio trage, tendrán mejores compañias y modales; sin dár ocasion á los Jueces Reales, para que los prendan, como pueden y deben hacerlo en conciencia y en justicia, siempre que les encuentren delinquiendo ó en forma sospechosa, para remitirlos despues á sus Superiores, é infor-

Tonsurados.

NOTA.

Toca este particular el R. Obispo f. 20 B. n. 56, *sobre lo qual resulta de los Autos que habia en el Consejo acerca de este caso, lo que queda sentado* f. 104, n. 376 á 380.

El Sr. Moñino *responde* n. 834 á 847.

mar-

marse del castigo que les dán: en que se nota un descuido intolerable de parte de muchos Superiores eclesiásticos. El R. Obispo debería ser mas benigno, y pensar mejor en esta parte de los Magistrados Reales, los quales pecan mas de indulgentes, que de violadores de la verdadera inmunidad clerical: siendo de su cargo impedir los delitos donde quiera que los encuentren, y la esencion no alcanza á impedir esto. No cabe pues hacer responsables á los Magistrados de la omision del mismo Obispo y sus subalternos en no contener á los Tonsurados, como sucedió con el de S. Clemente, que dió lugar á la escandalosa competencia y procedimiento contra el Alcalde-mayor, víctima de la justicia, para dexar impune á una especie de homicida.

Inmunidad local.
NOTA.
Trata este punto el R. Obispo f. 20, n. 55, *y cita los casos particulares, que se notarán al margen de esta Respuesta. El que expone en estos* nn. *el Sr. Fiscal, resulta de los Autos, que habia en el Consejo, y quedan sentados* f. 107, n. 386.

1117 De inmunidad local trata incidentemente el R. Obispo, y no quisiera que sobre ella se siguiesen recursos de fuerza; y ese sería un medio de substraer del castigo á los mayores delinqüentes, como lo intentó su Provisor actual con el llamado *Garbí*, uno de los cabezas de motin de Cuenca, queriendo le valiese una inmunidad fria y afectada.

1118 Traido, á instancia del Fiscal que responde, por recurso el negocio; el Consejo declaró hacer fuerza en conocer y proceder dicho Provisor; y á no haber mediado este recurso protectivo, el reo se hubiera quedado burlando de la Justicia, despues de haber alborotado la Ciudad. Para que así no suceda, ni excedan los Ordinarios eclesiásticos de su limitada potestad, exerce el Rey por medio de sus Tribunales supremos esta autoridad mayestática, protectiva, y eminente. Su objeto se dirige á impedir el abuso de la jurisdicion eclesiástica; y así dice el Sr. Covarrubias, que lo mismo sería quitar estos recursos protectivos de la Iglesia, que arruinar de todo punto la República; y no es de creer que el R. Obispo de Cuenca pretenda exercer su autoridad sin límites, con tanto riesgo del Estado.

1119 La inmunidad local tiene muchas dificultades en su origen; porque no hay decision canónica que la establezca en los primeros siglos; puesto que todas sus pruebas

bas se fundan en las concesiones de los Emperadores y Príncipes, á imitacion de la que habia entre los Romanos, siendo aún gentiles.

1120 Adoptada por la Iglesia, há sido necesario moderar el uso por la impunidad que atribuye á los delincuentes muchas veces. En Valencia son pocas las Iglesias de confugio. En Nápoles y Cerdeña está moderado el uso por convenio; y en España se trató el año de 1747 con Benedicto XIV de estender la práctica de Valencia á todo el Reyno: habiendo escrito al propio fin un parecer fundado á este proposito el Inquisidor-general Obispo de Teruel, que para original en la Secretaría de Estado; y es punto digno de no perderse de vista, por los grandes delitos que quedan sin castigo, por una estension indebida de la inmunidad local.

1121 Ya queda puesto en su verdadero aspecto lo que inmediatamente al punto de inmunidad local toca el R. Obispo, sobre las noticias de gacetas y mercurios, y los verdaderos fines de tan importuna instancia; quando ni estas obras periódicas se publícan dentro de su Diócesis, ni como materias puramente temporales y de Estado debiera mezclarse en ellas.

Concilios Provinciales.

NOTA.

Propone este punto el R. Obispo f. 21 B. n. 59. *No remite documento alguno.*

El Sr. Moñino *satisface* f. 160, n. 881.

1122 Recuerda la celebracion de Concilios Provinciales, y aún la necesidad de que se congregase alguno Nacional. En el año de 1721 se dieron órdenes circulares para su celebracion; pero esta no tubo efecto alguno. No es difícil de averiguar la causa, si se lee la carta del M. R. Cardenal *Quiroga*, escrita en 15 de Noviembre de 1584, al Cardenal Felipe de Boncompagno Prefecto de la Congregacion del Concilio en defensa de la Regalía, sobre que en los Concilios Provinciales y Nacionales hubiese uno, que á nombre de S. M, y como Enviado suyo interviniese en ellos: práctica que aún se observa en los Tarraconenses.

1123 La Curia Romana queria impedir una Regalía tan inconcusa y antigua en España, como la Corona misma; y que se borrase ó á lo menos no se imprimiese la asistencia del Marques de *Velada* en nombre de Felipe Segundo al Concilio Provincial Toledano, celebrado el año de 1582, habiendo interpuesto con el Cardenal Qui-

 ro-

roga los mayores ruegos á este fin. Y tambien há solicitado aquella Curia con novedad reconocer los mismos Concilios para su correccion y aprobacion por medio de la Congregacion, que llaman del *Concilio*.

1124 El famoso D. Juan Bautista *Perez* Canónigo y Bibliotecario de la Santa Iglesia de Toledo, Secretario del Concilio, despues Obispo de Segorbe, comprobó con irrefragables monumentos la precisa intervencion del Rey ó del Enviado suyo á los Concilios, probándolo con las actas casi de quantos se celebraron en España. Está tan clara y patente esta Regalía en los Concilios, y en el *Ordo celebrandi Concilium*, que nada se podia hacer sin asenso y Cédula Real en ellos, ni há hecho jamás.

1125 La novedad de que tales Concilios se remitiesen á la revision de la Congregacion del Concilio se encaminaba á impedir á los Metropolitanos y sus Sufraganeos, é Iglesia de España el poder, que de antiguo tenian y hán tenido independientemente, para decretar y estatuir en sus Concilios, sin necesidad de otra concurrencia, en todo lo que no repugnase á la verdadera piedad, y contribuyese á mantener la pureza del dogma y á mejorar la disciplina. Pues acabadas las actas de nuestros Concilios Nacionales ó Provinciales, se presentaban al Rey, que hacia publicar su contenido en virtud de una Ley ó Edicto *in confirmationem Concilii*, en que iban extractados sus cánones.

1126 Estos antecedentes indubitables descubren los manejos, que há habido para impedir la celebracion de Concilios, y para que quando no pueda, sean del todo dependientes de la Curia Romana. De ese modo no queda arbitrio en el Clero é Iglesia de España para poner la disciplina en vigor, ni para que los Obispos recobren muchas de sus autoridades nativas, eclipsadas por la infrecuencia de celebrarse estos Concilios.

1127 El presente tiempo todavía no es el conveniente, para restablecer en esta parte la disciplina. Es necesaria mayor instruccion en el comun de la Nacion: que las Universidades mejoren su enseñanza, haciéndose esta por las fuentes canónicas; separando las decretales apócrifas, y las producciones de los siglos de ignorancia: que

el

el Clero piense como debe en sus nativas autoridades en lo eclesiástico, en lugar de turbar uno ó otro Prelado al Gobierno civil en sus mejores planes. La concurrencia de los Obispos á los Concilios Provinciales ó Nacionales es utilísima, quando todos se hallan despejados de preocupaciones y libres de sugestiones. Esfuércese pues el Obispo de Cuenca á promover el restablecimiento del Episcopado en España; á instruir al Clero; á reformar los abusos de las esenciones, y tendrá un campo fértil, en que hacer brillar su zelo, huyendo de los asuntos de gobierno, de que está muy distante.

1128 Concluye finalmente el R. Obispo, inculcándose en la Real Pragmática de 18 de Enero de 1762, sobre el *pase* y *presentacion de Breves* y *Despachos de la Curia Romana* ántes de publicarse y executarse en el Reyno; y tambien declama contra la Cédula, tocante á las *prohibiciones de libros* que hace la Inquisicion, y salió con igual data.

Presentacion de Bulas.

NOTA.
Al f. 22 B. n. 60 *se halla lo que dice el R. Obispo en este asunto.*
El Sr. Moñino *satisface* f. 160 B. n. 886 á 935.

1129 No se sabe á que fin trayga esta noticia; pues añade se hallan recogidas estas providencias y suspensa su execucion; sinó es para difundir la falsa noticia de las censuras *in Cœna Domini*, que supone haber incurrido el Sr. Felipe Quarto, y de que dice le mandó absolver Urbano Octavo, recibiendo la penitencia que le impusiese su Confesor. Con esta especie decae en la Pragmática y Cédulas que ván citadas, y tiene la avilantez de poner la siguiente cláusula: *testigo es V. M. de la misma verdad*: esto es á lo que puede entenderse de haber incurrido en iguales censuras, y recibido la misma penitencia.

1130 Con igual ilegalidad supone revocadas las determinaciones del citado dia 18 de Enero de 1762, quando el Real Decreto de 5 de Julio de 1763 previno únicamente se recogiese la Pragmática, ínterin S. M. explicaba sus Reales intenciones: cosa del todo diferente y que, como se dexa entender, está pendiente para la explicacion de algunas cláusulas, que miraban mas al modo, que á la sustancia, especialmente de si convendria en los Rescriptos de particulares, que no traxesen consecuencia, sujetarles genéricamente al *exequatur*.

1131 Jamás dudó el Consejo en su Consulta de 30 de Octubre de 1761 en la potestad de S. M. para establecerle; porque apénas hay Estado católico, donde no se halle en práctica; y es por otro lado mas conveniente y respetoso impedir la execucion de los Breves, que puedan producir escándalo ó perjuicio, ántes de publicarse, que esperar el daño, para poner remedio. Y así se lee en dicha Consulta la siguiente cláusula: „ Por todo lo expuesto, y „procediendo el Consejo á manifestar con separacion su „dictámen, le parece en quanto á facultades, que V. M. „tiene autoridad y potestad de mandar por regla ge„neral se presenten y tomen de qualquiera mano todas „quantas Bulas, Breves ó Rescriptos vengan de Roma, „de qualquiera clase y naturaleza que sean.

1132 En esta presentacion prévia para obtener el *exequatur*, no se trata de la justicia ó injusticia de tales Rescriptos; sinó únicamente de reparar si en sus cláusulas y material sonido se trastornan las leyes usos y costumbres de la Nacion, ó la disciplina recibida en el Reyno y autoridad nativa de los Superiores eclesiásticos establecidos en el Reyno con la disciplina monástica, ó si se introducen novedades, que puedan traher escándalo.

1133 En una palabra los mismos fundamentos que versan para los recursos protectivos de retencion, obran para la presentacion prévia, y aprension general á mano Real de los Breves, y Despachos de la Curia Romana; porque no siendo retenibles, es indispensable la devolucion; y si lo son, se introduce la retencion en la forma ordinaria con audiencia de las partes, y declara si son de retener, ó de volver, para ser executados.

1134 En Nápoles sostubo esta regalía el famoso Duque de Alcalá durante el Reynado del Sr. Felipe II, baxo de su aprobacion y la de sus Consejos: habiéndose aquietado á su execucion, mejor informado, un Papa tan respetable entre otros como San Pio V.

1135 Con el mismo vigor se sostubo en Flandes en tiempo de Cárlos II este mismo derecho mayestático, que allí llaman *placito Regio*, cuya justicia en nada ofensiva de la inmunidad, demuestra con otros muchos el Sr. D. Pedro de

Sal-

Salcedo doctísimo Fiscal y Ministro del Consejo. Nadie pensó hasta el Obispo de Cuenca, que pudiera haber leído la *Clave Régia* del Padre Enriquez, que en defender estas regalías de unas Provincias de la Monarquía Española, cayesen los Soberanos, ni sus Ministros en semejante tacha, ó pretensas censuras llamadas de la Cena, ó por mejor decir del Monitorio *in Cœna Domini*; por estar retenidas y suplicadas en España desde Felipe II en quanto ofenden las regalías, y aún en el resto del Orbe católico, segun que con mas estension lo demostró el Fiscal en el Expediente consultivo, que pende en el Consejo sobre quitar del Curso canónico del P. *Murillo* el Monitorio *in Cœna Domini*, estampado en él indebidamente con agravio de la Regalía.

1136 Es por lo mismo falsa la incursion de semejantes censuras ni en el presente caso ni en el del Señor Felipe IV; y una suposicion gratuita del Obispo, para consternar é intimidar á personas simples, que carecen de instruccion y lectura.

1137 Valióse para impresionar de la crítica situacion, en que se hallaban las cosas en el Reyno al tiempo, en que escribia: considerò tambien que entre tanta nube de especies inconexâs y espantadizas, correria esta impunemente, y en lo sucesivo se miraria como una verdad infalible, atestiguada nada menos que por un Obispo, que toma en sí la voz de todo el Clero de España.

1138 Para su desengaño debió advertir este Prelado dos cosas: La primera que todo el Consejo, *nemine discrepante*, convino en la potestad Real, para establecer regla general sobre la presentacion prévia de Breves, y Despachos de la Curia Romana, para obtener el *pase* ántes de su publicacion, segun la utilidad ó necesidad lo dictare.

1139 El Sr. Marqués de *Monterreal*, siendo Fiscal del Consejo, defendió solidísimamente los derechos de la Soberanía, para establecer semejante ley, que en resolucion á Consulta del Consejo-pleno de 12 de Enero de 1751, manifestó el Sr. Fernando el VI de augusta memoria, deseaba se practicase en estos Reynos, á imitacion de los de Indias, por los inconvenientes que observaba de lo contrario. Toda la dificultad de este docto Ministro se cifró

en

en si sería embarazosa al despacho la universal y general presentacion indefinida, por su multitud y no versar en los particulares y acostumbrados Rescriptos igual necesidad que en los generales. No es pues invencion del presente Reynado la necesidad de establecer Pragmática, ni dudar en la necesidad de ella. Las palabras de la Real Resolucion del Sr. Fernando VI en esta parte dicen: „Asimismo me „informará el Consejo, si convendrá se ponga en prácti- „ca en estos Reynos lo que se observa en el Consejo de „Indias con las Bulas, Breves ó Rescriptos expedidos para „aquellos dominios; y espero de su zelo y actividad con- „tinúe en contener los abusos, que en estos asuntos se „ofrezcan, y en proponerme lo que considerare puede „conducir para su remedio."

1140 El Consejo con la misma uniformidad convino, como queda visto, en el principio cierto de ser propio de la Soberanía el establecimiento de semejante Ley; y la discordancia de los votos estubo en atenerse unos á que la presentacion de Rescriptos recayese sobre los generales, ó que traxesen inconveniente grave, y haber estendídose otros á mayor número de despachos; pero sin que en la sustancia del *exequatur* quedase duda en la potestad Régia; porque si todos convenian en lo mas, claro es que la duda no podia recaer en lo menos, que eran los Rescriptos de particulares, porque no mudan de especie.

1141 Lo que sí muda es la alteracion de hechos, y la escasa noticia de principios, que se descubre en todo este informe del R. Obispo, el qual á modo de oráculo quiere ser creido sobre su palabra. Si hubiese consultado al doctísimo Obispo Jacobo Benigno de Bosuet, encontraria todo lo necesario para desengañarse; porque el primer principio de la instruccion há de nacer, de tenerla en grado eminente el que quiere darla nada menos, que á un Reyno entero.

1142 El Cardenal y Arzobispo D. Fr. Francisco de *Cisneros* es un varon, al qual no podrá poner tacha el Obispo de Cuenca; y este mismo aconsejó á D. Fernando el Católico, con motivo de ciertas Bulas subrepticias, dirigidas á la Iglesia de Avila, se diesen provisiones y órdenes ge-

generales, para que no se cumpliesen en el Reyno los Despachos, Bulas y Breves de la Curia Romana, sin preceder la prévia presentacion, y obtener el *pase*. Así se determinó y mandó, como lo testifica Alvar *Gomez* en la Vida de este Cardenal. Vea aquí el R. Obispo quan antigua es esta Regalía, que ni aún el mismo doctísimo Papa Benedicto XIV intentó impugnar, ántes la consintió al Rey de Cerdeña, y escribió á favor de ella estando *in minoribus*, y siendo tan gran letrado.

1143 Por esa razon está estendida con mucho pulso la resolucion de Fernando VI á la citada Consulta de 12 de Enero de 1751; porque la promulgacion de la Pragmática de 18 de Enero de 1762 no es una Ley nueva, sinó una renovacion de la providencia tomada desde los Reyes Católicos por regla general, usada segun el espíritu del Gobierno ó la necesidad de los casos. No son diferentes los principios, ni la utilidad respecto á Indias, de los que versan en estos Reynos. Si allí no hieren en un ápice la inmunidad, ¿no se vé que es declamacion voluntaria quanto sobre esto hablan personas interesadas, para intimidar con ponderaciones á falta de sólidos conocimientos?

1144 A los Reyes pertenece velar sobre la policía externa de la Iglesia; en la exâcta observacion de los Cánones y Concilios, y en que nada de esto se relaxe. Esta verdad y máxîma fundamental no la podrá negar el R. Obispo; porque los mismos Concilios, y señaladamente el de Trento, exôrtan á los Reyes y Príncipes Soberanos, implorando su proteccion augusta para la observancia de las reglas canónicas.

1145 ¿Cómo podrán conocer, si estas disposiciones canónicas recibidas y útiles á la Iglesia de España, se quebrantan ó relaxan ó dispensan por importunidad de preces, ó se establecen cosas contrarias á los Cánones en fuerza de un poder arbitrario, si por medio del *pase* ó *exequatur* no se instruye el Real ánimo de las novedades, que se intentan introducir en perjuicio de los Ordinarios ó de las Regalías? Que el Ministerio y Curiales de Roma procurasen oponerse con toda su actividad y refinada política,

ca, vertiendo escrúpulos afectados á la Real Pragmática de 18 de Enero de 1762, ya lo comprende el Fiscal; porque su interés es obrar sin límite: cercenar las autoridades nativas de los Obispos: mantenerles en inaccion, y hacerse árbitros de dispensarlo todo por el interés y valimiento, que de ello les resulta. Fue por lo mismo consiguiente moviesen á la Santidad de Clemente XIII á que despachase su Breve suplicatorio al Rey, para la revocacion ó moderacion de dicha Real Pragmática. Pero que un Obispo, que en calidad de tal es vasallo del Rey, y de su Consejo, impugne la autoridad del Soberano y sus Leyes encaminadas principalmente á conservar ilesos en España los derechos del Episcopado, é impedir que los Curiales los trastornen con sus dispensas y novedades; no alcanza á comprenderlo el Fiscal, ni tiene que atribuirlo, sinó á que este Prelado no se halla bien instruido del negocio, ni aun de sus mas óbvios y comunes principios, y que discurre en él por lo que há oido á personas vulgares, agenas de sólida instruccion canónica, y muy remotas de las Regalías. Hubiera sido bueno que las tales personas leyesen nuestros Concilios Españoles antiguos, y hallarian que su convocacion, la indicacion de los asuntos que se debian tratar, y la intimacion de los mismos Cánones, se hacia precedido el *exequatur*, ó Edicto Régio. Los mismos Papas para la publicacion de los Concilios generales en el Reyno hán solicitado el *exequatur*, como lo hizo Leon II con el Rey Ervigio, sin referir otros casos.

1146 Los Nuncios de S. Santidad obtienen el *pase* ó *exequatur* de sus facultades, y ántes que se dé por el Consejo, no usan de ellas; y si lo intentasen hacer, se haria reponer quanto obrasen por atentado, como sucedió con el Arzobispo de Damiata. En el acto mismo de estender esta Respuesta se le acaban de pasar al Fiscal las facultades del R. Arzobispo de Nicea D. Cesar Albricio *Luccini* para su reconocimento, ántes que entre á suceder en la Nunciatura al M. R. Cardenal D. Lázaro Opicio Palavicini.

El

1147 El mismo R. Obispo de Cuenca presentó en la Cámara sus Bulas, y se le dió el *pase*, oido el Fiscal de S. M, y libró para el cumplimiento el Executorial de estilo.

1148 Preguntase ahora, ¿si está incurso dicho Obispo en sus pretensas censuras *in Cœna Domini*, por haber acudido á la potestad Real á solicitar el *pase* de sus Bulas, que confirman su nombramiento al Obispado?

1149 Dirá que no, porque su reconocimiento en la Cámara versa en inspeccionar si contienen algo de nuevo en diminucion de las Regalías y Patronato Real, de las facultades nativas del Obispo, ó en trastorno de los cánones y disciplina recibida en el Reyno.

1150 Los Príncipes y los Tribunales hán usado mas ó menos de esta regalía, segun las circunstancias ó la ilustracion lo hán pedido, como materia enteramente dependiente de su soberanía. La Real Pragmática quiso fixarla, y S. M. permaneciendo en esta misma máxîma, reservó explicar sus Reales intenciones, para darle la última mano, y hacerla mas practicable. Todo lo que expone el Fiscal es conforme á los hechos, y no encuentra algunos que disculpen las injuriosas especies estampadas sobre este particular por el R. Obispo, con envilecimiento de la dignidad y decoro Real, siendo tales que el Fiscal no podrá dexar de clamar á este Supremo Tribunal, hasta que se dé completa satisfacion al Gobierno.

Prohibicion de libros.

NOTA. *Se halla* f. 22 B. n. 60 *in fine.*

1151 No es menos extraordinario lo que en punto á la Cédula del mismo dia 18 de Enero de 1762, tocante á prescribir regla á la Inquisicion sobre la prohibicion de libros, amontona en pocas lineas el Obispo.

1152 Supone que S. M. revocó esta Cédula; y es hecho incierto y alterado, porque el Real Decreto de 5 de Julio de 1763, prescindiendo de que no revocó la Real Pragmática, no habla una palabra sola de esta Cédula.

1153 Es desacato decir, que con errada inteligencia se apoyó en una Constitucion de Benedicto XIV de santa memoria; quando la mente así de la Constitucion, como de la Cédula, es que se oiga á los Autores

ántes de prohibir sus obras ó condenar sus proposiciones.

1154 Esta providencia por otro lado es tan justa, que aun quando no hubiera tal Constitucion, pide la equidad y la justicia se oiga al Autor ántes de pronunciar sentencia; porque como mas bien enterado que nadie, del sentido en que se explicó, y de los fundamentos de su raciocinio, se halla en estado de desimpresionar tal vez á los encargados del Expurgatorio de libros de algun siniestro ó apasionado concepto, que hayan formado, como sucede no rara vez por este defecto de audiencia. La verdad de este concepto se manifestó en la práctica sucesiva á dicha Real Cédula con las Obras del P. Rodriguez Monge Cisterciense de Leruela, por virtud de haberle oido. Este caso como notorio, no debia pasarlo en silencio el R. Obispo; pues prescindiendo de otros, persuade la utilidad de lo establecido en la Cédula.

1155 Es verdad que las Cédulas tambien se recogieron con solicitudes indirectas, y tal vez en ellas habia mas motivo, porque daban al Inquisidor-general mayores facultades de las que convenia respeto á los Breves, que viniesen de Roma sobre condenaciones de obras y escritos; porque el pase ó retencion prévia de estos Breves, como asunto mayestático, no cabian en las facultades de la Inquisicion, y pertenecia propiamente al Consejo Real, fiel depositario de tan alta Regalía.

1156 Los que estendieron la Cédula tubieron presente un Auto-acordado, ó sea Resolucion del Sr. Felipe IV á Consulta del Consejo, que apoya la letra de la Real Cédula, y su respetable contexto pone á cubierto su honor y probidad; quedando reservado al Gobierno reducir á términos mas convenientes su expresion.

1157 La prohibicion ó permision de libros es asunto de regalía, como se ve en la Pragmática de 1502, que es la fundamental.

1158 La formacion del *Expurgatorio* ó *Memorial*, como le llaman nuestras Leyes, se delegó por autoridad Real al santo Oficio, segun se lee en ellas mismas. ¿De que se admira pues el R. Obispo, que esta misma potes-

testad delegante ponga límite, y prescriba términos correspondientes al abuso, que se nota en las prohibiciones, y á la desidia en las expurgaciones, no por culpa de los Inquisidores, sinó por ojerizas y empeños algunas veces de Escuelas, y las mas por poca instruccion de los Calificadores, que por lo comun están en aversion con las regalías y jurisdicion Real? De este abuso resulta quitar de entre las manos á los estudiosos libros utilísimos, con daño universal de la Nacion, y atraso lastimoso de la instruccion pública.

1159 Las Naciones vecinas y católicas dieron grandes alabanzas á estas dos determinaciones de S. M. expedidas en 18 de Enero de 1762, como se puede leer en el famoso tratado de Justino *Febronio*, en que están puestas las regalías del Soberano y la autoridad de los Obispos en su debido lugar con testimonios irrefragables de antigüedad eclesiástica. ¡Ojalá que los que rodean al R. Obispo acudiesen á los PP., á consultar los Concilios y las Leyes, ántes de arrojarse á tocar unas materias muy superiores á su instruccion y conocimiento!

1160 Es de la gloria de S. M. el haber mandado recoger la Real Pragmática para explicarla segun sus Reales intenciones; pero tambien se halla empeñado el decoro y reputacion del Gobierno en declarar los límites de estas regalías, hacerlas observar con vigor, y restablecer la Pragmática y Cédula, hechas las convenientes declaraciones.

1161 A causa de esta suspension se experimentan graves perjuicios é inconvenientes, como el de haberse atrevido un Clérigo Mallorquin en fines del año pasado de 1766, en fuerza de despachos de la Curia Romana, á poner por excomulgado al R. Obispo de Mallorca, Prelado de tantas prendas virtud y letras; fixándose en Menorca los cedulones con escándalo mengua y oprobio de nuestro Gobierno, como resulta de los autos que penden en el Consejo, y están en poder de los Fiscales. Vea ahora el Obispo de Cuenca si la regalía del *exequatur* es necesaria, para conservar á los Obispos mismos en el libre uso de sus funciones pastorales y á cada uno en sus límites.

En general. 1162 No contento el Obispo de Cuenca con inspirar en sus Cartas especies tan sediciosas contra el Gobierno en las materias eclesiásticas, capaces de inducir á rebelion los Pueblos, vuelve á sus favorítas especies de Escusado y Novales, atribuyendo á ellas la escasez de granos, que con mas pureza y verdad podria achacar á la deterioracion de la agricultura por las muchas tierras, que las Comunidades y manos-muertas hán reducido á dehesas.

1163 Dice, como si estubiera inspirado, que de aí dimanó la pérdida de la Habana; constando al universo el proceso instruido contra los que no la defendieron bien, como era de su obligacion; exponiéndose hasta el último trance por la Patria.

1164 Habla de la pérdida de la Esquadra sin obrar, y disimula hallarse complicados en el mismo proceso sus Gefes, y la omision de no habérseles pasado las órdenes ó noticias, para incorporarse con la esquadra de nuestros aliados.

1165 Atribuye á la misma causa haberse disipado sin batallas nuestro Exército, aludiendo al de Portugal. ¿Que sabemos si habrá dependido de inaccion en algunos, de poco surtimiento en la hospitalidad, y de otras circunstancias naturales, sin acudir precisamente á las sobrenaturales? La victoria tiene sus antecedentes necesarios: es por lo comun el fruto de la actividad, de la buena disciplina y subordinacion de las tropas, y de la robustez de ellas, mediante su buena curacion y asistencia. Es tan natural que venzan Exércitos bien disciplinados y asistidos, como el que se disipen los que carecen de tan precisos auxîlios y calidades.

1166 A la misma causa atribuye el Prelado los alborotos de los Pueblos é insolencias de la plebe en los bullicios pasados. Es mas natural deducirlas del descontento y malas doctrinas, que se inspiraron; y á la verdad que estos papeles del R. Obispo no habrán sido misiones muy provechosas.

1167 Finalmente dice, que todos los males dimanan de la *opresion de la Iglesia*; entendiendo *la Iglesia* en el

el modo que va dicho, y como la entendian los Monges y Patriarca de Constantinopla, que á título de devocion se metian en el Gobierno, concitaban los pueblos contra los Magistrados y aún contra los Emperadores. De aquí nacian continuos tumultos, y las rebeliones contra aquellos Príncipes. Llegó la estupidez y supersticion en el Imperio Oriental á tener ocupados los soldados en construir el templo de Sta. Sofia; miéntras los Turcos invadian los confines del Imperio, ocupaban las Provincias, y cautivaban los Cristianos; como si el hermosear una Catedral ó Templo debiese prevalecer á la conservacion del Cristianismo en todas aquellas Regiones.

1168 La providencia Divina reduxo la Iglesia Oriental á cautiverio, cayó en cisma; y el orgulloso Patriarca y Monges, que deponian los Emperadores y Ministros, están ahora en dependencia servil de los Mahometanos.

1169 La Iglesia está dentro del Estado, como advierte bien Optato Milevitano; y el Estado no puede permanecer, si los Eclesiásticos se introducen á turbar el Gobierno; porque son materias del todo agenas de su conocimiento y competencia: y por otro lado el vulgo ignorante se dexa preocupar cada vez mas.

1170 Los Eclesiásticos en la última época de los Reyes Godos se ingerian en las elecciones Reales, y hasta en las conspiraciones y deposiciones de sus Príncipes. El poder soberano llegó á hacerse bacilante y precario, y á perder su fuerza, sometiéndose todo el Reyno baxo del poder arbitrario del Clero. Basta leer nuestros Concilios, para demostrar esta verdad.

1171 Las consecuencias fueron iguales en España en el siglo VIII á las que en el siglo XV experimentó el Imperio Oriental. Por lo mismo deben tener quantos gobiernan muy á la vista el consejo de Antonio Perez, y de Fr. Juan Marquez; y los Gobiernos rezelar mucho de que el Clero á título de piedad mal-entendida se apodere del mando, y de que el fanatismo se introduzca en los pueblos en lugar de la ilustracion y verdadera piedad. Tampoco debe tolerar, que los Ministros se quieran arrogar el *nombre de la Iglesia*, porque en tal

ca-

caso todo está perdido. Las letras, las artes, la agricultura, el comercio, la navegacion, la milicia se abaten en paises supersticiosos, y al fin se pierden, como sucedió quando los Arabes vinieron á España, que ni aún armas tenian nuestros mayores, para defenderse de ellos; y recurrieron por toda defensa á la natural de las ásperas montañas de Asturias.

1172 Distintos son los derechos del Santuario de los del Imperio, y nadie há autorizado á los Eclesiásticos para meterse en estos, ni impedir el uso de la proteccion y vigilancia exterior, que el Gobierno debe tener sobre la conducta del Clero en quanto miembro del Estado, y en que cumpla sus funciones, sin salir de sus límites. Tribunales tiene el Rey, donde pueden recurrir los Eclesiásticos en sus pretendidos agravios. El alterar estos subordinados recursos, el declamar contra sus providencias con generalidad y conmover con este fin, es en sustancia inducir á sedicion; y por decirlo de una vez, es faltar al juramento que el Clero presta al Rey por medio de los Obispos.

1173 Se há difundido el Fiscal, porque en tono de triunfo se hán trahido de mano en mano las cartas del Obispo, y se hán querido cubrir con ellas las exêcrables maldades de los bullicios pasados, é infundir en los simples fanatismo.

1174 Pudiera el Fiscal pedir, que se tratase al R. Obispo como á reo de Estado; porque pone su boca, como dice la Escritura, contra su Príncipe y contra su Gobierno; tirando á hacerle malquisto con sus vasallos.

1175 Se dirá que el Obispo es bueno, y que obra mal aconsejado: que es de una familia esclarecida, y que no puede tener mala intencion en lo que dice; y que al fin si esto no basta, se le perdone: pues que el Rey con tanta generosidad há perdonado y sobrellevado tanto, y se há portado con una benignidad inimitable con quienes debiera usar de tanto rigor.

1176 Podria el Fiscal pedir, que atento las especies que en sus escritos manifiesta este Prelado, y su genio averso á la Potestad Real, se le echase de estos Reynos,

que-

quedando el régimen de su Obispado en manos mas afectas al Rey, al Ministerio, y á la pública tranquilidad.

1177 A eso dirian sus valedores (que no le faltan algunos), que una providencia de esta especie tiraba á deshacerse de este Prelado, por ser un varon constante y firme; que tambien el fanatismo tiene sus mártyres, y ningunos ceden con mayor dificultad, que aquellos en quienes se hán impreso ideas semejantes á las que há recopilado el R. Obispo, y lisonjean el amor propio de algunas personas eclesiásticas, que se creen exîmidas de toda autoridad pública.

1178 Otros dirán, ¿que se há de hacer con un Obispo? Como si por serlo tubiese carta blanca para turbar el Gobierno y desacreditarle.

1179 Si las ofensas fuesen hechas á personas singulares privadamente, cada uno es dueño de pensar á su modo: no así quando voluntariamente y en público se declara la guerra al Gobierno, porque este sería tachado de débil, ó perderia su reputacion; y sin ella quedaria incapáz de hacer acciones grandes y dignas.

1180 Los papeles del Obispo, contrayéndose el Fiscal al delito y al escarmiento, de los dias 15 de Abril y 23 de Mayo, son libelos famosos, llenos de falsedades, injurias y suposiciones, con el depravado fin de turbar el Reyno, aprovechándose de la oportunidad que le prestaban los bullicios pasados; y así pide el Fiscal, que el original de dichos papeles sea trahido al Consejo, y remitido á la Sala, para que esta á voz de Pregonero le haga quemar por mano del Executor de la justicia en la forma ordinaria, y de ello remita testimonio al Consejo.

1181 Pide asimismo el Fiscal se mande por el Consejo al R. Obispo comparezca en esta Corte, y que estando el Consejo-pleno, se le reprenda públicamente de su atrevimiento é imposturas, y se le haga saber judicialmente, que si en adelante incurriere en semejantes excesos ú otros equivalentes, se le tratará con el rigor que las Leyes previenen contra los que hablan mal del Rey y de su Gobierno; y hecha esta intimacion, se le notifique salga dentro de veinte y quatro horas á continuar su residen-

cia,

cia, sin permitirle se presente en Palacio.

1182 Esto es lo que cumpliendo con su obligacion propone y pide el Fiscal, y que el Consejo, sin perjuicio de ponerlo en execucion, dé noticia á S. M. en Consulta que se acuerde á este fin. Madrid y Julio 16 de 1767.

1183 Se mandó pasar á mi poder en 11 de Agosto de 1767, y se empezó á vér y vió en Consejo-pleno por los Señores notados al margen en los dias 17, 18, 19, y 31 del mismo mes, y en el primero, segundo y tercero de Setiembre siguiente; y se acordó consultar, como se hizo, á S.M. con fecha de 18 del propio mes.

P. 2. cor. f. 1.

1184 Y consta por Certificacion de D. Ignacio Higareda, que el Consejo-pleno en esta Consulta propuso á S. M. el dictámen siguiente.

P. 2. cor. f. 1.
Dictámen del Consejo-pleno.
Srs. de Consejo-pleno.
El Sr. Conde de Aranda *Presidente.*
D. Pedro Colon.
D. Juan Curiel.
El Marques de Monte Real.
D. Manuel Ventura de Figueroa.
D. Simon de Baños.
D. Miguel de Nava.
D. Francisco Josef de las Infantas.
D. Francisco de la Mata.
El Marques de Montenuevo.
D. Francisco de Salazar.
D. Josef del Campo.
D. Juan Martin de Gamio.
D. Andres Maraver.
D. Josef Moreno.
D. Pedro Leon y Escandon.
El Marques de S. Juan de Tasó.
D. Jacinto Tudó.
D. Juan de Lerin.

1185 „En el Consejo-pleno, Señor, se há visto todo este Expediente con aquella seriedad reflexîon y detenido exâmen, que pide de suyo el contenido de las materias, que encierran las Cartas del R. Obispo de Cuenca D. Isidro de Carbajal y Lancaster.

1186 „No pudo menos de enternecerse el Consejo al leer la Real Cédula, que V. M. se dignó expedir al mismo Prelado, luego que llegó á noticia de V. M. la primera Carta, que con fecha de 15 de Abril escribió el Obispo al P. Confesor Fr. Joachin de Osma; pues en lugar de darse por ofendido el Real ánimo de la dureza é importunidad de las expresiones, manifestó un corazon verdaderamente constante y piadoso; allanándose á oír en que consistian los supuestos agravios del Clero y de las Iglesias, cuyos Ministros exponia el R. Obispo hallarse atropellados; saqueados los bienes eclesiásticos; y ofendida la inmunidad de los Templos, mediante las providencias tomadas en el glorioso Reynado de V. M, comparado con el del ímpio Rey Achab; singularizándose aquel Prelado en declamar abiertamente contra el Gobierno, tomándose una representacion, que por modo alguno le pertenece.

1187 „Hácese cargo el Consejo de la mala coyuntura, en que se hacian á V. M. presentes estas especies, despues de unos bullicios, que hubieran consternado á „un

„un ánimo, que no estubiese dotado de la magnanimi-„dad y grandeza, que el de V. M.

1188 „En vez de darse por ofendido de una decla-„macion de este género, se dignó V. M. expedir la re-„ferida Cédula llena de cláusulas piadosas, y dignas de „un Carlos III, que merecian escribirse en letras de oro, „para que sirviesen de dechado á los venideros.

1189 „Explicó en 23 de Mayo el Obispo de Cuen-„ca los pretendidos agravios de las personas, á los bienes „y á las Iglesias con vaticinios funestos y melancólicos; „increpándolo todo con un tono no correspondiente al „asunto, ni á la augusta Persona de V. M., á quien se „dirigía.

1190 „Continuando V. M. en dár exemplo de rec-„titud y de un verdadero deseo del acierto y prospe-„ridad pública, tubo á bien remitir en diez de Junio „del mismo año al Consejo todo este negocio; some-„tiendo las principales acciones de su Reynado á la „censura y juicio del primer Tribunal de la Nacion; y „para darle todo ensanche en el que formase, ordena „V. M. al Consejo pidiese los Expedientes y Ordenes, que „se hubiesen causado sobre los puntos, que toca en sus „Cartas el Obispo, sacándose de qualesquiera Oficinas ó „parages donde se hallasen.

1191 „Correspondió el Consejo á las justificadas y „augustas intenciones de V. M, abriendo sobre todos los „puntos una especie de audiencia instructiva é instru-„mental. Traxéronse los Expedientes originales: pidie-„ronse todos los informes que decia el R. Obispo, y „aún otros mas, para completar el exâmen; y sobre to-„do se mandó informar, y oír de nuevo al mismo R. „Obispo, con encargo de que produxese los documen-„tos auténticos en comprobacion de sus aserciones, que „tubiese por convenientes; habiendo executado este se-„gundo informe despues de algunos recuerdos, que en el „asunto se le dieron. De manera que ni há pedido ma-„yor instruccion aquel Prelado, ni puede quejarse de „que el Consejo se haya dexado de franquear á oirle ple-„namente, y averiguar la verdad por quantos medios y

„conductos podia adquirirse su conocimiento, á pesar de „la muchedumbre y diversidad de especies, que hacian „prolijo el Expediente.

1192 „Los Fiscales de V. M. por el órden, con que „el R. Obispo toca las materias, hán puesto en su debi„da claridad los hechos, y trahido á su genuino sentido „las reglas del Derecho Público, Civil y Eclesiástico, „para convencer de inciertas, calumniosas é insubsistentes „las quejas y declamaciones del R. Obispo de Cuenca, „apuntadas por mayor en su Carta de 15 de Abril, y „extendidas por menor en la de 23 de Mayo ratificán„dose en lo que anteriormente tenia expuesto.

1193 „Creése, Señor, el Consejo dispensado de re„petir las especies, porque sería un trabajo largo, fas„tidioso é inutil, respecto á ir colocadas por su órden „en el cuerpo de la Consulta, y haber hecho de todas „un analysis fundado los Fiscales de V. M, cotejadas sus „Respuestas con lo resultante del proceso, de que se há „actuado por menor el Consejo en los muchos dias que „ocupó su vista.

1194 „De su contexto resulta evidentemente com„probado, que son inciertos y afectados los agravios, „que se suponen irrogados á las Iglesias ó al Clero en el „augusto Reynado de V. M, ni en el modo ni en la „sustancia.

1195 „En todos los puntos consta, que V. M. há „procedido con Consultas de Tribunales y personas gra„ves, excediendo en la benignidad y piedad; y que si en „algun caso se há advertido desórden, V. M. lo há re„mediado al punto que llegó á su noticia, con una jus„tificacion que no há sido muy comun en otros tiempos.

1196 „El Obispo de Cuenca en sus escritos se há „dexado llebar de impresiones vulgares y mal exâmina„das, y há adoptado opiniones reprobadas por las Le„yes, por los Escritores, y por los Gobiernos mas ilus„trados; y se há enardecido demasiado haciendo suyas „tales preocupaciones.

1197 „De aquí deduce el Consejo dos consecuen„cias ciertas y necesarias, para recaer en el dictámen

„que

„que há formado de este negocio.

1198 „La primera: que estando desfigurados los „hechos y adoptadas en los escritos del Obispo máxîmas „contrarias á la Regalía de V. M. y del Estado, y pintado „el Gobierno en un aspecto que le hace odioso á los „subditos, dexando correr estas Cartas impunemente; su „contexto sería capaz de infundir escrúpulos gravísimos „en los ánimos de una Nacion de suyo piadosa, y com„prometer las autoridades civil y eclesiástica, lo que siem„pre induce perturbaciones y desórden.

1199 „La segunda: que induciendo estos escritos „ya por el modo, ya por la sustancia, una injuria tan „conocida al católico corazon de V. M. y al P. Confe„sor, cuyos oficios házia las Iglesias hán sido tan deter„minados, y respecto á otras personas del Gobierno; es „indispensable que á este se le dé una pública satisfa„cion de parte del Obispo: pues si un particular es acree„dor á ella para conservar su fama, que le es útil y pre„cisa, con mayor razon versa esto respecto á la Supre„ma Cabeza del Estado, y á las personas públicas ofen„didas, que entienden en la general gobernacion, para „la qual se harian insuficientes, arrancándoseles su opi„nion de entre las gentes.

1200 „En el supuesto firme de que el Consejo en„cuentra desvanecidas las recriminaciones del R. Obispo, „falsificados los hechos, en que las funda, y de que de„bió instruirse ántes de escribir al P. Confesor, y mu„cho mas despues de que V. M, y el Consejo le man„daron respectivamente informar, y que por consiguien„te debe quedar tranquilo el recto corazon de V. M, „que ligera é intempestivamente intentó sorprender, y „pudo contristar el Obispo de Cuenca, abusando de su „oficio pastoral, é ingiriéndose en el Gobierno político „de estos Reynos; há ponderado por una, y otra parte „las circunstancias, para fixarse en el dictámen, que debe „consultar en cumplimiento de la Real Orden de 10 de ☞ „Junio del año pasado, y todo bien reflexîonado: Es de „parecer, que las Cartas del Obispo de Cuenca de 15 „de Abril, y 23 de Mayo se deben archivar en su ori-

„ginal, recogiendo todas las copias que se hayan divul-
„gado, para que queden tambien archivadas en el Con-
„sejo.

1201 „Que el R. Obispo debe comparecer en la „Corte; y estándolo, á presencia del Consejo-pleno, „que se junte en la posada del Presidente, sea reprendi- „do por la suposicion de los hechos y especies sedicio- „sas, que contienen sus Cartas, y advertirle que si en „adelante incurriere en desacatos de esta especie, experi- „mentará toda la severidad, que el Gobierno puede po- „ner en uso contra los que turban la debida harmonía „é inteligencia entre el Imperio y el Sacerdocio.

1202 „Que en el mismo acto se le entregue Acor- „dada, firmada del Escribano de Gobierno del Consejo, „en la qual se desaprueban los escritos del Obispo, avi- „sando este de su recibo desde su Obispado, adonde se „restituirá inmediatamente, sin detenerse en la Corte, ni „entrar en Sitios Reales.

1203 „Finalmente, que para reparacion de las ma- „las ideas que estas Cartas habrán infundido en algunos „Eclesiásticos, se remita dicha Acordada (cuya minuta „acompaña para la aprobacion de V. M.) con expresion „de la providencia á todos los Prelados Eclesiásticos de „estos Reynos, para que les consten estas determinacio- „nes, y á vista de ellas nivelar sus procedimientos en „asuntos de esta naturaleza.

1204 „Esto es, Señor, lo que al Consejo-pleno se „le ofrece, bien pesadas las circunstancias en negocio tan „delicado, cumpliendo con la confianza, fidelidad, y amor „que debe á V. M.

1205 Y habiéndose enterado S. M. de todo, por su „Real Resolucion á la citada Consulta, publicada en el „Consejo en 28 del mismo mes de Setiembre próxîmo, „se há servido decir lo siguiente:

Resolucion de S. M.

1206 *Me conformo en todo con lo que el Consejo me propone.* „Y para que conste en el Expediente, que motivó dicha „Consulta, firmo la presente en Madrid á tres de Octu- „bre de mil setecientos sesenta y siete. *Ignacio de Higareda.*"

1207 Publicada esta Real Resolucion en Consejo-ple- no

no á 28 del mismo mes de Setiembre de 1767, se acordó su cumplimiento, y que se diesen las órdenes correspondientes.

1208 La Acordada, que acompañó esta Consulta, y S. M. se dignó aprobar, se imprimió para comunicarla á todos los M. R. Arzobispos, y R. Obispos de estos Reynos, y dice así.

1209 „El R. Obispo de Cuenca escribió al P. Con„fesor de S. M. en 15 de Abril del año próxîmo pasa„do una Carta, llena de ardientes quejas contra el Go„bierno del Rey y su Ministerio, y contra el mismo P. „Confesor. P. 2. cor. f. 8. *Acordada que se dirigió á todos los Arzobispos y Obispos del Reyno.*

1210 „Aunque aquel Prelado no expresase por me„nor los agravios, en que podia fundar las vehemen„tes declamaciones de su Carta; manifestó en compen„dio consistía, en que la Iglesia estaba saqueada en sus „bienes, ultrajada en las personas de sus Ministros, y atro„pellada en su inmunidad.

1211 „El P. Confesor presentó á S. M. esta Carta, „para que instruido de su contexto, pudiese acordar para „el remedio y desagravio las providencias, que debian es„perarse de la soberana justificacion del Rey.

1212 „Inflamado el religioso corazon de S. M. „del amor y veneracion, que profesa á la Iglesia y sus „sagrados derechos, penetrado de dolor con la noticia „de que contra ella se executasen tales saqueos, atrope„llamientos, y ultrages; y poseído de aquella ternura „paternal, con que ama á todos sus vasallos, deseó lue„go enterarse individualmente de los agravios, que hu„biesen dado motivo á quejas tan amargas, y á este fin „se dignó S. M. dirigir al R. Obispo, para que los ex„plicase, la Cédula (cuya copia acompaño á V. *)

* *Queda sentada* fol. 4, n. 9 *de este Memorial.*

1213 „El R. Obispo respondió á S. M. en Carta „de 23 de Mayo, repitiendo las tres proposiciones del „compendio de sus quejas, y fundándolas en varias es„pecies de hecho y de derecho, relativas á las Gracias de „Escusado y Novales, Concordato del año de 1737 con „la Corte de Roma, Ley de Amortizacion, inclusion de „las caballerías de Eclesiásticos en las conducciones pú„bli-

„blicas de granos, y otros puntos y excesos de las Jus-
„ticias ordinarias de los Pueblos con los Eclesiásticos de
„su Diócesi, y con la inmunidad de los Templos.

1214 „S. M. se sirvió remitir estos Papeles al „Consejo con órden de 10 de Junio, mandando que para „la mayor seguridad de su conciencia, y el mas acertado „gobierno de sus Reynos, y felicidad de sus vasallos „eclesiásticos y seculares, viese y exâminase el Consejo „con la madurez y reflexîon que acostumbra, quanto „el R. Obispo referia haberse procedido y executado de „su Real órden, y por los Ministros y Tribunales suyos „en perjuicio de la sagrada inmunidad del Estado ecle„siástico, y de sus bienes y derechos, tomando el Con„sejo los informes necesarios, para asegurarse de la ver„dad de los hechos; y que despues de visto y exâmi„nado consultase lo que se le ofreciese y pareciese.

1215 „Para desempeñar el Consejo dignamente „su obligacion y la confianza del Rey, pidió los infor„mes, documentos y justificaciones correspondientes al „R. Obispo, al Comisario-general de Cruzada y á todos „los Tribunales, personas y oficinas, en que podian cons„tar los hechos, y exîstir las noticias puntuales y verda„deras de lo ocurrido en ellos.

1216 „Instruido así el Expediente, y visto en „Consejo-pleno, con lo que expusieron los Srs. Fiscales „sobre todo; há reconocido este Supremo Tribunal, des„pues de un prolixo y maduro exâmen: Que lo represen„tado por el R. Obispo está muy distante de la verdad de „los hechos.

1217 „Que estos se hallan alterados en la Repre„sentacion de este Prelado, y estendidos en un aspecto „muy criminal, y diferente del que realmente tienen.

1218 „Pues en quanto á contribuciones, subsi„dios, y gravámenes del Clero há usado el Rey de „sus derechos legítimos, consultando escrupulosamente „las dudas á los Tribunales propios, y á personas ecle„siásticas del primer órden; y si en algun caso se há „reclamado algun exceso, há sido consiguiente el exâmen, „y efectiva la reposicion.

„Y

1219 „Y en los demas puntos respectivos á las „personas de los Eclesiásticos, é inmunidad de los „Templos, bien lexos de haber ofensa en los términos „que há propuesto el Obispo, resulta de los mismos „documentos remitidos por este, que la jurisdicion Real „ordinaria há sido la ofendida verdaderamente en mu„chos casos por los dependientes y súbditos del mismo „Obispo, con atropellamiento de las Justicias seglares.

1220 „El Consejo despues de haber conocido y „calificado la poca razon del R. Obispo en la sustan„cia y en el modo, con que dirigió sus quejas al Trono, „no há podido ver con indiferencia que la sagrada y „augusta Persona del Rey sea tratada con las irreve„rentes y animosas expresiones, que se leen en las Car„tas de este Prelado: expresiones que bien reflexîonadas, „debian llenar de rubor á quien las dictó, habiendo pa„recido justo suprimirlas, y aún convendria borrarlas „de la memoria de los hombres.

1221 „Tampoco há podido entender el Conse„jo sin una justa indignacion, que las mismas Cartas „se hayan confiado por el R. Obispo, dando causa á „que tan crueles invectivas se hayan derramado y es„parcido por muchas manos, pasando á las Cortes es„trangeras en agravio de la reputacion y autoridad del „Gobierno, y en descrédito del mismo Obispo y de la „Nacion.

1222 „Tambien há considerado el Consejo, que „en el aspecto, que representaban las turbaciones ocur„ridas, al tiempo de escribirse y divulgarse estos papeles, „era este hecho muy reprensible, aún quando solo pro„viniese de una credulidad indiscreta, ó poco experimen„tada y reflexîva.

1223 „Por todo pues el Consejo-pleno visto y „consultado con S. M. lo conveniente, para repa„rar las consecuencias, y precaver iguales atendados „á la Soberanía, bien y tranquilidad del Reyno: des„pues de haber resuelto, que el R. Obispo debia ser lla„mado y comparecido á la presencia del Consejo, con„gregado en la posada del Sr. Presidente, para ser ad-

„ver-

„vertido de lo que conviene y merece en este punto, „como se há hecho con otros Prelados en casos de mu- „cha menor consideracion: há acordado que se escriba „circularmente á los RR. Arzobispos, Obispos y demas „Prelados superiores de estos Reynos, para que tengan „entendido el mal uso, que el de Cuenca há hecho en „esta ocasion de las proporciones de su ministerio, y de „la confianza que há merecido á la piedad del Rey; ma- „nifestándoles que así como espera el Consejo que co- „nozcan, y desaprueben un paso tan inconsiderado, pue- „den asegurarse de las rectas intenciones de S. M. y de „que se franqueará á oirles benignamente qualquiera que- „ja ó agravio, que en casos particulares tubieren por „conveniente representar; haciéndolo con la instruccion, „verdad, moderacion y respeto, que es propio de su „caracter y mansedumbre episcopal; de su amor, fi- „delidad al Soberano, y de su zelo por el bien del Es- „tado y gloria de la Nacion.

1224 „Lo que prevengo á V. de órden del „Consejo, y espero que se sirva darme aviso de que- „dar en esta inteligencia, para trasladarlo á su superior „noticia.

1225 „Dios guarde á V. muchos años. Madrid „22 de Octubre de 1767. *D. Ignacio Estéban de Higa-* „*reda.*"

1226 En cumplimiento de esta Real Resolucion se remitió por la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia la Carta original que el R. Obispo de Cuenca escribió al P. Confesor de S. M. con fecha de 15 de Abril de 1766, la que se unió á los Autos, para archivarla con lo demas.

P. 2. cor. f. 12. *Carta-Orden escrita por D. Ignacio Higareda al R. Obispo de Cuenca en 29 de Setiembre de 1767.*

1227 D. Ignacio Higareda en Carta de 29 del propio mes de Setiembre participó al R. Obispo de Cuenca, que el Consejo habia acordado á Consulta con S. M. que se presentase luego en esta Corte para fines del Real servicio, dando noticia de su arrivo al Sr. Presidente Conde de Aranda.

P. 2. cor. f. 17. *Respuesta del R. Obis-*

1228 A esta Carta respondió el R. Obispo á D. Ignacio Higareda con fecha de 2 de Octubre del mis- mo

mo año de 1767, que executaria todo lo que se le participaba con la mayor prontitud que le fuese posible; y que así lo hiciese presente al Consejo: añadiendo en posdata al parecer de su puño, que podia asegurar al Consejo, que si no estubiese en cama, conteniendo con medicinas el insulto que habia sentido de sus accidentes con la novedad del tiempo, ya estaria en camino, sin detenerle el carruage poco acomodado de su mula.

Obispo de Cuenca á la Carta antecedente, dirigida á D. Ignacio Higareda con fecha de 4 de Octubre de 1767.

1229 Pero el mismo R. Obispo escribió otra Carta, hablando en derechura con el Consejo, su fecha á 11 del propio mes de Octubre; en la qual dándose por entendido de la órden, que le comunicó D. Ignacio Higareda en 29 de Setiembre antecedente, sentada *núm.* 1227, asegurando que luego que la recibió se hubiera puesto en marcha, para acreditar su puntual obediencia; pero que la habia recibido hallándose postrado de sus accidentes y enfermedades, que se le aumentaban excesivamente en la estacion del Otoño: que estaba tomando las correspondientes medicinas, y enteramente imposibilitado de ponerse entónces en camino, hasta adquirir algunas fuerzas: lo que verificado pasaria á cumplir con su obligacion, executando el Real órden; y concluye suplicando al Consejo lo tubiese á bien.

P.2.corr. f.19. *Carta del R. Obispo al Consejo fecha á 11 de Octubre de 767.*

1230 Estas Cartas se pusieron con los Autos, y se pasaron á los Srs. Fiscales, quienes en respuesta de 19 del mismo mes de Octubre dixeron:

P. 2. c. f. 22. *Respuesta de los Srs. Fiscales de 19 de Octubre de 1767.*

1231 Que en la primera de sus Cartas manifestaba el R. Obispo que executaria con la mayor prontitud, que le fuese posible lo que se le prevenia de acuerdo del Consejo; añadiendo por posdata de su puño propio, que si no se hallase en cama, conteniendo con medicinas el insulto, que habia sentido de sus accidentes con la novedad del tiempo, ya estaria en camino, sin detenerle el carruage poco acomodado de su mula.

1232 Que en la Representacion al Consejo repetia el R. Obispo, que se hubiera puesto en camino luego que recibió la órden, acreditando su puntual obediencia; pero que la recibió hallándose postrado de sus accidentes y enfermedades, que se aumentaban excesivamente en la esta-

cion del Otoño; y añadiendo que estaba tomando las correspondientes medicinas, y enteramente imposibilitado de ponerse en camino hasta adquirir algunas fuerzas, exponia que verificado, pasaria á cumplir su obligacion, executando el Real órden: y concluia suplicando al Consejo lo tubiese á bien, y que le mandase lo que fuese de su agrado.

1233 Que del contexto de esta Representacion, y de la Carta que le precedió, resultaba que el R. Obispo estaba pronto á cumplir lo mandado, y solo pedia que se le escusase ó dispensase la dilacion por la falta de su salud.

1234 Que aunque se pudiera entrar en alguna averiguacion, acerca de si era cierta la enfermedad del R. Obispo, para impedirle ponerse en viage, estando el tiempo bastante sentado; parecia que por una parte la notoriedad de los achaques habituales de este Prelado, de que tenia noticia de propio conocimiento uno de los Srs. Fiscales; y por otra el decoro y dignidad, con que se debia tratar un asunto tan sério, podian escusarse por entónces diligencias.

1235 Pero que aunque así fuese, no se podia ni debia dexar á la incertidumbre ni á la casualidad el cumplimiento de una resolucion tomada con tanto conocimiento y reflexîon; y que se habia creido necesaria y absolutamente indispensable, para desagravio de la autoridad Real y del Gobierno, y para exemplo á otros Prelados, que intentasen insultarla.

1236 Que el Consejo, que es el centro de la justicia y de la equidad, lo debia ser tambien de la fortaleza y del vigor, para llebar á efecto sus determinaciones, y mucho mas aquellas, en que se trata de sostener los respetos del Trono y enseñar á la posteridad la veneracion, que se debe á la sagrada Persona del Soberano, á su augusto nombre, y á los que baxo de él entienden en la gobernacion de los pueblos.

1237 Que por lo mismo entendian los Srs. Fiscales que aunque entonces se rezelase y creyese, que las enfermedades del R. Obispo podrian prolongarse, no se debia anticipar ningun paso, con el riesgo de que pareciese debilidad la variacion repentina de un Tribunal, que es el

exem-

exemplo de la entereza, de la constancia, y del amor á su Príncipe.

1238 Que en tales circunstancias, y en las de que era regular que el R. Obispo se recobrase, como él mismo daba á entender, y que tubiese efecto su venida á la Corte, para que se cumpliese puntualmente lo resuelto á Consulta del Consejo; parecia á los Srs. Fiscales, que lo que en el dia correspondia era manifestar á este Prelado, que el Consejo quedaba entendido de los motivos y enfermedades que habian dilatado su pronta partida; y que para que se recobrase se le concedia el término de quince dias, que con los que habian pasado podrian bastar para su restablecimiento, especialmente para un camino de tan corta distancia.

1239 Que si pasado este tiempo se dixese, que continuaba la enfermedad, sería justo informarse de ella, de su gravedad y progresos, y del impedimento que pudiese causar al cumplimiento del órden del Consejo, y entónces dirian los Srs. Fiscales con esta, y las demas instrucciones correspondientes lo que tubiesen por conveniente.

1240 Pero que como instaba, que el público supiese las resultas de este negocio, que ocupaba su expectacion, correspondia se comunicasen las Circulares á los demas Prelados del Reyno; y que se imprimiese el extracto del Expediente para el público desengaño, con las Respuestas-Fiscales, Resolucion y Circular, de lo qual habia urgente necesidad, por ser del todo distinta y separada la reprension principal, que debia darse al R. Obispo.

1241 Y que del dictámen y acuerdo del Consejo se diese cuenta á S. M. para que se hallase enterado, como asimismo de los motivos que dilataban la pronta execucion, que el Consejo deseaba dar á la resolucion tomada en este Expediente con el R. Obispo de Cuenca.

1242 En 21 de Octubre de 1767 se mandó pasar al Relator para proceder con conocimiento de los antecedentes.

1243 Y visto todo en el mismo dia 21 de Octubre, mandó el Consejo-pleno, que se respondiese al R. Obispo de Cuenca, que su comparecencia en cumplimiento de lo acor-

P. 2. c. f. 26.
Auto del Consejo-pleno de 21 de Octubre de 767.

acordado, esperaba el Consejo la cumpliese con la puntualidad que le permitiesen sus indisposiciones; aprovechando la estacion del Otoño, ántes que llegase el Invierno; y que se expidiesen las Circulares impresas á los Prelados Eclesiásticos de estos Reynos desde luego; y que sin retardacion de uno ni otro se formase por mí el extracto del proceso, que pedian los Srs. Fiscales con su asistencia y de los Srs. Marques de Monte Real y D. Manuel Ventura de Figueroa, y que se imprimiese y entregase á cada uno de los Srs. Ministros del Consejo un número competente de exemplares para su distribucion; permitiéndose la venta privativa al Impresor del Consejo.

1244 Con efecto en cumplimiento de este Auto, se comunicó la Acordada impresa, que déxo sentada desde el *núm.* 1209 *á* 1225, á todos los Prelados Eclesiásticos del Reyno; y al de Cuenca se le respondió por D. Ignacio Higareda lo mismo, que se mandó en este Auto.

1245 El R. Obispo avisó á D. Ignacio Higareda con fecha de 27 del mismo mes de Octubre el recibo de la anterior órden, diciendo que siendo su deseo la mas puntual obediencia, resolvia suspender los preparativos acostumbrados, para contener la fuerza de sus accidentes, que no querian aquietarse, y ponerse en camino, arriesgando su vida ántes que faltar á su obligacion de obedecer, lo que hiciese presente al Consejo, á quien se presentaria con el favor de Dios lo mas presto que pudiese.

P. 2. corr. f. 27. *Respuesta del R. Obispo de 27 de Octubre de 67 á D. Ignacio Higareda.*

1246 En 29 del mismo mes escribió el R. Obispo otra Carta á D. Ignacio Higareda, diciéndole que su antecedente del 27 la escribió desde la cama, avisándole la resolucion en que se hallaba de arriesgar su vida por no faltar á la obediencia debida al Consejo: que con este pensamiento se vistió despues de comer, y se halló tan falto de fuerzas, que se volvió á la cama ántes de anochecer: que su Medico, conociendo mejor que el R. Obispo el riesgo que le amenazaba, reprobó su resolucion; en cuyos términos se hallaba con el desconsuelo de no saber el camino del acierto, y no hallaba medio mas seguro, que suplicarle hiciese presentes al Consejo sus deseos de obedecer, y la repug-

P. corr. 2. f. 30. *Otra Carta del R. Obispo de 29 del mismo mes á D. Ignacio Higareda.*

pugnancia del Médico, que decia su sentir en la certificacion que le incluia, para que en su vista se dignase resolver lo que fuere de su agrado, con la seguridad de que obedeceria, aunque se quedase en el camino.

1247 Lo mismo sustancialmente y con la propia fecha del 29 de Octubre representó al Consejo en derechura el R. Obispo, citando la certificacion del Médico, que remitió. P. 2. corr. f. 32.

1248 Este certifica con juramento en el dia 30 del propio mes de Octubre, que habia cerca de quarenta años, que asistia al R. Obispo en los muchos y graves accidentes que habia padecido: Que el mas molesto habitual y heredado es una hipocondria, que continuamente, y mucho mas en los Inviernos, le há tenido sin poder asistir al Coro, por cuyo motivo se vió precisado á poner Coadjutor: Que habia diez ú doce años, que agravándose este accidente, pasó al último grado de escorbuto; desde cuyo tiempo lo mismo es llegar el Otoño, que empezar á explicar los muchos y varios síntomas, que esta enfermedad trahe consigo, los que le hán precisado á guardar cama muchas temporadas, y quando no el quarto con mucha lumbre y abrigo; no siendo capáz de salir á la tribuna ó antesala, sin dexar de experimentar notable atraso, ya en calentura, ya en vértigos, temblores, convulsiones y otros muchos accidentes, que sería largo referir, los que por lo regular no le molestan tanto manteniéndose en la cama ó quarto. Que en el Invierno antecedente no pudo en ocho meses dexar la cama ó quarto, y al presente desde que se habian empezado á manifestar las nubes, que habia cerca de un mes, se le empezaron á remover mas los humores con varias novedades en la naturaleza, que muchos dias le habian tenido en cama, y precisado á tomar remedios, los que continuaria, empezando luego con los consumados de vivoras: Que consultado en este parage por el R. Obispo, sobre si podria ponerse en camino para Madrid, le habia respondido y debia decir, que atendiendo á su gran debilidad, á lo grave de la enfermedad, á la edad de sesenta y cinco años, la suma flaqueza de cabeza, que no podia llebar le hablasen con alguP. 2. corr. f. 29.

Certificacion del Médico del R. Obispo de Cuenca.

gana continuacion, especialmente desde que la hinchazon que padeció por mucho tiempo en pies y piernas, se retiró al vientre y cabeza, donde por varios modos ya en una, ya en otra parte continuamente padece: Que las pústulas y manchas escorbúticas, que continuamente arrojaba la naturaleza (con alivio) habia mas de un año, que no las arroja; y que sobre todo la experiencia de tantos años, en que constantemente se há visto y vé lo que se vá agravando, al paso que ya sea el frio, ya la humedad ván creciendo; por todo lo qual es de dictámen, que ni al presente ni en todo el Invierno podia, sin manifiesto riesgo de perder la vida, ponerse en camino.

P.2.corr. f. 34. *Respuesta de los Srs. Fiscales de 22 de Diciembre de 1767.*

1249 Todo se pasó con lo antecedente á los Srs. Fiscales: quienes en respuesta de 22 de Diciembre de 1767 dixeron, que este Prelado manifestaba en sus Cartas su deseo de obedecer, y se escusaba con sus achaques, que justificaba con la certificacion de su Médico que remitia.

1250 Que la materia es de suma gravedad, y la resolucion tomada para la comparecencia del R. Obispo, es tan séria y de tan graves consecuencias, que es absolutamente indispensable.

1251 Que ya expusieron los Srs. Fiscales sobre este punto en su Respuesta de 19 de Octubre el concepto, que habian formado, y la necesidad de obrar con vigor y fortaleza.

1252 Que en lo mismo insisten ahora; pero considerando por otra parte, que no es propio de la moderacion y equidad del Consejo atropellar la persona del R. Obispo, para que con el riesgo, que representaba de su vida se pusiese en camino, se podria responder á este Prelado, que el Consejo quedaba instruido de quanto exponia; y que siendo preciso absolutamente que tenga efecto su venida á Madrid, se esperaba que lo haría luego que se lo permitiese su salud.

1253 Y para que el cumplimiento no quedase á la casualidad ni al arbitrio del Obispo, lo que sería muy reparable en determinacion tomada con tanto acuerdo; se podria encargar al Corregidor de Cuenca estubiese á la vista, y avisase al Consejo quando observára, que la salud

lud de aquel Prelado se hallase en disposicion de permitirle hacer su viage á esta Corte, segun las salidas que hiciese de su Palacio, y demas noticias que pudiere adquirir.

1254 El Consejo mandó en 23 del mismo mes de Diciembre, que se hiciese como lo decian los Srs. Fiscales, y con efecto, se respondió así al R. Obispo, y se dió la órden al Corregidor. P. 2. c. f. 35. A.

1255 Este respondió en 29 del propio mes, que quedaba en cumplir lo que se le mandaba, y que en el dia solo podia decir, que el R. Obispo se hallaba en cama, y que el primer dia de Pascua dixo una Misa en su Oratorio. P. corr. 2. f. 36.

1256 Con la misma fecha del 29 de Diciembre respondió el R. Obispo, avisando el recibo de la anterior órden; diciendo que la cumpliría como debe, si el Señor se dignase sacarle de la cama, que habia dias no dexaba, y darle fuerzas para salir á la calle. P. 2. corr. f. 38.

1257 Por auto de 8 de Enero de 1768 mandó el Consejo que se pusiese con el Expediente.

1258 Es quanto de él resulta. Madrid 10 de Enero de 1768.

Lic. D. Gil Fernandez Cortés.

PLEASE DO NOT REMOVE
CARDS OR SLIPS FROM THIS POCKET

UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARY

H&SS
B
111

UTL AT DOWNSVIEW
D RANGE BAY SHLF POS ITEM C
39 16 01 18 08 021 4